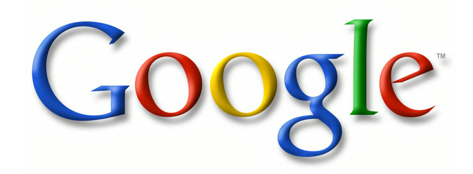
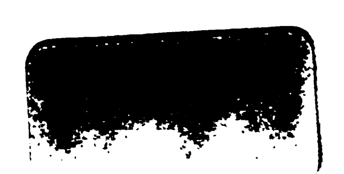

Google


SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV ANG
VE RI TAS





# INSTITUTA

DE LA

# JURISPRUDENCIA

ESTABLECIDA POR LAS

## Exmas. CÁMARAS DE APELACIONES

DE LA

## CAPITAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EN SUS SENTENCIAS, EN ORDEN NUMÉRICO Y ALFABÉTICO

POR EL


DR. J. J. HALL

(ABOGADO)


**Comprende los tomos 7 y 8 de la Serie 3ª, Jurisprudencia Comercial y Criminal; 5, 6, 7 y 8 de la Serie 5ª de la Jurisprudencia Civil; y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Serie 6ª de la Civil.**

---

**TOMO VIII—SEGUNDA PARTE**





BUENOS AIRES

FELIX LAJOUANE, EDITOR

79—PERÚ [illegible]

1899

Imp. «Europea» de M. A. Rosas, Moreno 423.

# E

**Ebriedad**—Véase: *Homicidio,* 3.

**Edad** — Véase: *Menores,* 4; *Daños y perjuicios,* 56; *Abandono,* núm. 1;

1ª. **Edictos** — Solo puede citarse al demandado por edictos cuando se ignore el domicilio--Civ., tom. 4, página 383, Ser. 6ª.

1ᵇ. **Edictos**—Debe aprobarse el remate judicial, si las objeciones sobre publicación de edictos no bastan para declarar su nulidad—Civ., tom. 6, pág. 253, Ser. 5ª.

2. **Edictos**—No procede la citación por edictos para absolver posiciones—Civ., tom. 4, pág. 51, Ser. 6ª.

---

1ª—Los fundamentos aducidos para esta resolución en el verb. *Domicilio,* núm. 19, carecen de valor legal por cuanto la prueba del hecho de ignorarse un domicilio es por su naturaleza improbable, pues esa ignorancia que se alegue por un litigante implica una negativa absoluta que solo puede ser destruída por la prueba de hechos positivos incompatibles con ella. En este sentido tiene resuelta esta cuestión la Cám. de lo Com en el tom. 6º, pág 322, Ser. 6ª.

1ᵇ—Se habían llenado en un todo las prescripciones del art. 513 del Cód. de Proc.

2—El que debía absolver posiciones había sido declarado ausente dándose la correspondiente intervención al Defensor. En estas condiciones no puede el ausente ser citado por edictos á efecto de absolver

3. **Edictos** – No procede su publicación, si ella fué hecha en oportunidad por primera vez—Civ., tom. 2, página 169, Ser. 6ª.

**Edictos**—Véase: *Domicilio*, 1, 11 y 19; *Defensor de ausentes*, núm. 1.

1ª. **Edificación**—Si la propiedad vendida, por su ubicación no tiene frente á la calle, el comprador no está obligado á la oblación del precio, en tanto el vendedor no presente línea de edificación espedida por la Municipalidad—Civ., tom. 6, pág. 212, Ser. 6ª.

**Edificación**—Véase: *Daños y perjuicios*, 37; *Contrato de construcción*, núm. 3.

**Editor**—Véase: *Cómplice*, 1.

1. **Educación**—Si el haber del menor lo permite, deben autorizarse los gastos necesarios para su conveniente educación—Civ., tom. 3, pág. 413, Ser. 6ª.

1ᵇ. **Ejecución**— No proceden conjuntamente diversas ejecuciones fundadas en el mismo título—Civ., tom. 1, pág. 348, Ser. 6ª.

2. **Ejecución**—Las costas del juicio ejecutivo deben

---

posiciones, atenta la jurisprudencia constantemente establecida por la Cám. Véase: Inst., tom. 7°, verb. *Edictos*, 1; tom. 6°, mismo verb., 6; y tom. 3°, verb. *Posiciones*, 4 y 6.

3—La segunda publicación sería inútil.

1ª—Este caso es igual al que se registra bajo el verb. *Contrato de compraventa*, 14. En un remate de varios lotes de terreno cada uno de los compradores se opuso á la escrituración fundándose en las razones apuntadas en estos dos sumarios, prosperando esa oposición.

1ᵇ—Para que no procedan es necesario que se pretenda seguir ambas ejecuciones simultáneamente, pues en este caso, si ambas se llevan á cabo hasta su terminación, resultaría que el acreedor sería pagado dos veces del mismo crédito. Pero se puede seguir la ejecución contra uno de los deudores, y si esta vía no diere resultado, iniciarla contra el otro deudor.

2—La ejecución se inició por 729 pesos, la sentencia solo mandó

pagarse en el orden causado, si ninguno de los litigantes obtiene todo lo que pide—Civ., t. 10, pág. 307, Ser. 6ª.

**Ejecución**—Véase: *Escepciones*, 4 y 5; *Sentencia*, 4; *Notificación*, 13; *Auto inapelable*, 2 y 3; *Escepción de inhabilidad de título*, 9, 12 y 14; *Juicio ejecutivo*, 1; *Escepción*, 2, 6 y 7; *Escepción de pago*, 5 y 7; *Fiador*, 4; *Daños y perjuicios*; *Embargo*, 18; *Tercería*, 3; *Costas*, 56 y 59; *Hipoteca*, 2; *Concurso*, 7; *Honorarios*, 8; *Condómino*, 2; *Nulidad de la ejecución*, 1 y 3; *Nulidad del procedimiento*, 1; *Escepción de compromiso*, 1, *Escepción de espera*, 2 y 6; *Contrato de prenda*, 1; *Escepción de litispendencia*, 1; *Moratorias*, 8; *Testimonio*, 1.

1. **Embargo**—La notificación de la traba del embargo después de los tres días que la ley fija, no puede fundar la nulidad del juicio—Com., tom. 7, pág. 215, Ser. 3ª.

2. **Embargo**—Debe levantarse el embargo de la finca

---

llevarla adelante por 685, y fundándose en que aquélla no había prosperado en todas sus partes, mandó que las costas se pagaran en el orden causado.

1—La nulidad del procedimiento la concede la ley respecto de aquellas formalidades sustanciales cuya omisión afecta la esencia del juicio, llegando hasta comprometer los medios de defensa que la ley determina; pero esta omisión no afecta la solemnidad del juicio, ni priva al ejecutado del derecho para oponerse á la ejecución. Tampoco le priva de la audiencia necesaria, ni podría sostenerse que inhabilita al ejecutado para valerse de los medios de prueba que apoyasen su resistencia al crédito que contra él se demanda.

2—En el curso de un juicio ejecutivo y trabado un embargo sobre un inmueble, el ejecutado se presentó pidiendo su levantamiento á fin de proceder á la escrituración de una venta privada que había concertado con un tercero. El acreedor se opuso; resolviéndose el caso en el sentido de que el embargo debía levantarse porque esa medida ningún interés perjudica, y por el contrario, era indispensable para que la escrituración pudiese verificarse. Pero se ordenó que previamente debía depositarse el precio en el Banco de la Nación á la orden del juez de la causa, á cuyo efecto debía notificarse al comprador.

vendida particularmente por el deudor, si el comprador deposita el precio—Com., tom. 7, pág. 337, Ser. 3ª.

3. **Embargo**—Los instrumentos que constituyen la profesión del ejecutado no son embargables, aunque hayan sido ofrecidos por él mismo—Com., t. 8, p. 57, Ser. 3ª.

4. **Embargo**—El dueño, en posesión de bienes embargados por cuenta de un tercero, no debe interponer tercería; le basta oponerse al embargo presentando su título de dominio—Com., tom. 8, pág. 101, Ser. 3ª.

5. **Embargo**—Procede el levantamiento del embargo del inmueble, si el actor reconoce la imposibilidad del deudor para cumplir la obligación de hacer—Civ., tom. 6, pág. 287, Ser. 5ª.

7. **Embargo**—El deudor puede dar á embargo un crédito por honorarios, aun cuando posea otros bienes—Civ., tom. 10, pág. 29, Ser. 6ª.

8. **Embargo**—El juez de la testamentaría debe levantar

---

3—El ejecutado opuso la escepción de nulidad fundándose en que las cosas embargadas consistentes en los instrumentos constituían la profesión del ejucutado están esceptuadas espresamente por el art. 80 del Cód. de Proc. En tal concepto la sentencia de trance y remate no podría hacerse efectiva en los bienes mencionados, desde que los embargados lo habrían sido contra el precepto espreso del artículo recordado, y afectando, por lo tanto, la nulidad de la ejecución seguida contra los precitados bienes, es insubsistente la referida resolución.

4—Véase. *Bienes embargados*, 7.

5—El cumplimiento de la obligación se hizo imposible porque la vendedora enajenó á un segundo comprador los mismos bienes. El embargo debe levantarse sin perjuicio de las acciones que correspondan al primer comprador que puede hacerlas conforme á derecho en el juicio correspondiente.

7—El acreedor no denunció bienes á embargo. En este caso deben embargarse los que el deudor ofrezca—art. 478 del Cód. de Proc.—Se dijo que los honorarios estaban comprendidos entre los bienes enumerados en el art. 476, inc. 5º del citado Cód.

8—La Cám. dijo: «Resultando de autos que la acción que dió mar-

los embargos que pesen sobre los bienes vendidos—Civ., tom. 10, pág. 113, Ser. 6ª.

9. **Embargo**—No pueden transferirse los fondos, si sobre ellos existe embargo—Civ., t. 10, p. 357, Ser. 6ª.

10. **Embargo**—Deben depositarse nuevamente los fondos percibidos por el acreedor, si sobre ellos existía un embargo anterior—Civ., tom. 9, pág. 237, Ser. 6ª.

11. **Embargo**—Corresponde desechar la oposición al levantamiento del embargo, si de autos resulta la prioridad del acreedor que ha ejecutado la propiedad—Civ., tom. 6, pág. 56, Ser. 6ª.

12. **Embargo**—El principal á quien se hace saber el embargo del sueldo de un dependiente, es responsable según lo que resulte de sus libros en la fecha del embargo—Civ., tom. 6, pág. 90, Ser. 6ª.

13. **Embargo**—Aun cuando se fije término para el pago de la obligación, procede el embargo por capital y costas—Civ., tom. 6, pág. 274, Ser. 6ª.

---

gen al embargo de que se trata, estaría en todo caso estinguida por la prescripción, y teniendo además en consideración que el Inferior, en su carácter de juez de la sucesión, está llamado á resolver todo lo que se refiere á la enajenación de los bienes y á su consiguiente escrituración, se revoca el auto apelado, con declaración que el Inferior debe decretar el levantamiento del embargo, á los efectos solicitados.»

10—El dinero embargado con anterioridad, no puede ser entregado á un embargante posterior, sin audiencia del primero y sin que previamente se declare de preferente derecho, en caso de tenerlo alguno de los embargantes para ser pagado, puesto que el embargo produce el efecto de desapoderar, al deudor, de los bienes afectados. La devolución que se haga en el caso del sumario será siempre sin perjuicio del derecho de la parte para ejercitarlo cuando se trate de entregar al otro.

11—El segundo embargante solo puede hacer efectivos sus derechos después de haber sido pagado íntegramente el primero—argumento del art. 241 de la Ley Org. de los Tribs. de la Cap.

13—Art. 443, inc. 2° del Cód. de Proc.

14. **Embargo** —Cualquiera que sea la estensión en que se ordene el embargo de fondos depositados judicialmente, solo causa ejecutoria el auto del juez que disponiendo de ellos, acepta el embargo en parte—Civ., tom. 5, pág. 272, Ser. 6ª.

15. **Embargo**—El segundo embargante debe deducir sus acciones dentro de un término perentorio, siempre que el primero exija la entrega de los fondos embargados—Civ., tom. 4, pág. 7, Ser. 6ª.

16. **Embargo**—El pedido de moratorias del embargante hace procedente el levantamiento, si no presenta caución para mantenerla—Civ., tom. 2, pág. 140, Ser. 6ª.

17. **Embargo**—El ejecutante debe dar fianza á las resultas del embargo trabado, si así lo exije el tercerista—Civ., tom. 2, pág. 174, Ser. 6ª.

18. **Embargo**—Debe rechazarse la tercería aun fundada en escritura pública, si en la fecha de su otorgamiento existía un embargo debidamente trabado sobre la propiedad—Civ., tom. 2, pág. 308, Ser. 6ª.

19. **Embargo**—Debe levantarse el del inmueble, si sub-

---

18—Seguido un juicio ejecutivo se obtuvo el embargo de un inmueble, el mismo que había sido vendido á un tercero en virtud de boleto privado: este último siguió contra el propietario un juicio sobre escrituración, siendo condenado el vendedor á transferir el inmueble. La escritura se hizo á pesar del embargo, cargando el comprador con las consecuencias de ese gravamen. Con ese título se presentó el adquirente deduciendo tercería de dominio, la que fué rechazada, porque el otorgamiento del boleto privado de compraventa no es título traslativo del dominio, y por consiguiente, es insuficiente para hacer salir la cosa del dominio de su dueño. Ningún derecho real confiere ese boleto al comprador; continúa el inmueble siendo de propiedad esclusiva del vendedor. De aquí resulta que el embargo surte todos los efectos legales é inhabilita al dueño de la cosa para transferir la propiedad, y una vez transferido ningún perjuicio causa al embargante.

19—Porque el embargo que queda subsistente sobre el precio, ga-

siste sobre el precio—Civ., tom. 8, pág. 323, Ser. 5ª.

20. **Embargo**—El embargante que pretenda preferente derecho, debe deducir tercería ante el juez que ordena el levantamiento—Civ., tom. 8, pág. 323, Ser. 5ª.

21. **Embargo**—El levantamiento de un embargo pedido por exhorto, debe solicitarse ante el juez exhortante—Civ., tom. 8, pág. 382, Ser. 5ª.

22. **Embargo**—Aun cuando la providencia sea denegatoria del embargo, no pueden entregarse los fondos, en tanto no esté consentida—Civ., tom. 3, p. 66, Ser. 6ª.

23. **Embargo**—El único juez competente para declarar la improcedencia del embargo y la entrega de muebles, es el de la ejecución en que aquél fué decretado—Civ., tom. 3, pág. 392, Ser. 6ª.

24. **Embargo**—Los fondos embargados deben ser pasados á la orden del juez que trabó el primer embargo—Civ., tom. 3, pág. 407, Ser. 6ª.

25. **Embargo**—Si la fianza dada para el embargo no es bastante, debe fijarse un término para la ampliación antes de levantarlo—Civ., tom. 5, pág. 22, Ser. 6ª.

---

rante suficientemente el derecho del acreedor. El embargo no implica prohibición de enajenar.

22—No estando consentida la providencia, es susceptible del recurso de apelación, y en caso de revocarse la resolución, no podría darse cumplimiento á lo resuelto por el Superior, desde que los fondos habrían sido entregados en caso de no esperarse á que quede consentido el auto denegatorio del embargo.

23—Arts. 529 á 532 del Cód. de Proc.

24—Y es ante ese juez ante quien deben presentarse los demás acreedores á deducir las acciones que vieren convenirles en caso de considerarse con derecho á ser pagados con preferencia al primer embargante, deduciendo la correspondiente tercería.

25—Se ordenó que dentro de tercero día se diera caución bastante como lo exije el art. 444 del Cód. de Proc., bajo apercibimiento de dejarse sin efecto aquella medida.

**Embargo** — Véase: *Costas*, 20; *Arrendamiento*, 1; *Alquiler*, 5, 23 y 24; *Bienes de terceros*, 1; *Fondos embargados*, 1, 11 y 12; *Dominio*, 5; *Bienes hereditarios*, 9; *Daños y perjuicios*, 29, 33, 34 y 40; *Sepulcros; Muebles embargados*; *Alimentos*, 9; *Bienes embargados*, 1, 2, 5, 7, 13, 14, 15, 16, 17 y 19; *Concurso*, 10; *Prueba plena*, 1; *Apremio*, 1; *Hipoteca*, 1; *Títulos de propiedad*, 1; *Bienes de la esposa*, 3; *Abogado*, 11; *Coherederos*, 1; *Martillero*, 1; *Depósito*, 1.

1. **Embargo preventivo**—En tanto no se justifique la sociedad, no procede el embargo preventivo—Com., tom. 7, pág. 136, Ser. 3ª.

2. **Embargo preventivo**—La información de testigos sobre autenticidad de la firma, no basta para fundar un embargo preventivo—Com., tom. 7, pág. 144, Ser. 3ª.

3 **Embargo preventivo**—Procede el embargo preventivo de un papel á la orden, si existe recaudo suficiente, aun no autenticado—Civ., tom. 6, pág. 362, Ser. 5ª.

4. **Embargo preventivo**—Procede, para el cumplimiento

---

1— Tratándose de un contrato social, no rije la disposición del art. 448 del Cód. de Proc., pues este se refiere á los que comprenden las obligaciones de entregar cosas determinadas.

2— Porque según la Cám., la información sobre autenticidad no es bastante para destruir la negativa del que firma el documento.

3—De acuerdo con el art. 447 del Cód. de Proc.

4—El Juez de 1ª Inst. dictó la siguiente providencia: «Siendo el embargo preventivo solicitado con el objeto de garantizar el cumplimiento de una obligación de hacer, de acuerdo con la jurisprudencia establecida, no ha lugar.» La Cám. dijo: «Procediendo el embargo preventivo cuando fundándose la acción en un contrato bilateral se justifique la existencia de éste y su cumplimiento por parte del actor — art. 443, inc. 3º del Cód. de Proc.—por ello, y atento lo resuelto por este tribunal en numerosos casos, se revoca el auto en la parte apelada, y vuelvan al Inferior para que tomando en consideración la información ofrecida, resuelva lo que por derecho corresponda.» ¿Dón-

de una obligación de hacer—Civ., t. 10, p. 362, Ser. 6ª.

5. **Embargo preventivo**—Procede, respecto de los muebles materia de reivindicación—Civ., t. 10, p. 388, S. 6ª.

6ª. **Embargo preventivo**—Cualesquier que sean los defectos del embargo preventivo, no procede la nulidad después de convertido en definitivo—Civ., tom. 5, página 246, Ser. 5ª.

6ᵇ. **Embargo preventivo**—No basta para fundarlo, la de-

---

de están esos numerosos casos? No los hemos encontrado por más que sean buscados. Véase: Inst., tom. 7°, verb. *Embargo preventivo*, 6.

5—Art. 447 del Cód. de Proc.

6ª—Porque esos defectos quedan subsanados en este caso. Por otra parte, el embargo preventivo se hizo saber en tiempo, sin que la parte hubiese formulado reclamación alguna al respecto.

6ᵇ—No se hizo lugar porque no se acompañaron recaudos que hicieran verosímil el derecho invocado. Se dice que tratándose de una acción reivindicataria procede el embargo preventivo y que como la acción de petición de herencia le está equiparada, cuando ésta se entabla, también procede esta medida preventiva. Pero se pregunta: ¿Basta que se entable la acción reivindicatoria para que el embargo preventivo proceda? Se contesta terminantemente que no. Para que proceda el embargo preventivo, se requiere que la petición esté fundada y que el derecho sea claro. Esta es la jurisprudencia sentada constantemente por la Cám, como puede verse en los casos publicados en el tom. 1°, pág 354, Ser. 3ª, Jur. Civ.; tom. 5°, pág 393, Ser. 4ª; tom. 10, pág. 68, misma Ser.; tom. 1°, pág. 71, Ser. 3ª. La jurisprudencia fundada en la ley, exije como recaudo, la constatación evidente del derecho. Así lo tiene resuelto en el caso que puede verse en el tom. 1°, pág. 94, Ser. 3ª, donde se decretó el embargo preventivo fundado en las partidas presentadas en autos. En este caso hubo un voto en disidencia. En el caso publicado en el tom. 6°, pág. 430, Ser. 3ª, se dijo que el embargo preventivo solo procede para garantir derechos reconocidos. Cuando no hay derechos constatados, la medida no procede. En el tom. 3°, pág. 220, Ser. 4ª, se lee lo siguiente: «Para que proceda el embargo preventivo en la petición de herencia, deben acompañarse los recaudos necesarios.» Esto es esencial, esto es indispensable. Igual cosa se resolvió en el caso que corre publicado en el tom. 11, pág. 229, Ser. 4ª. El art. 443, inc. 5°, nada, absolu-

manda de petición de herencia — Civ., t. 10, p. 418, S. 6ª.

7. **Embargo preventivo** — Tratándose de obligaciones condicionales, para que proceda el embargo preventivo, debe justificarse el cumplimiento de la condición — Civ., tom. 10, pág. 41, Ser. 6ª.

8. **Embargo preventivo** — La acción de nulidad de un testamento, lo hace procedente — Civ., t. 10, p. 110, S. 6ª.

9. **Embargo preventivo** — Para que el acreedor que exije la división del patrimonio pueda conseguir un embargo preventivo, su derecho debe ser indiscutible — Civ., tom. 10, pág. 111, Ser. 6ª.

10. **Embargo preventivo** — Fundado en una sentencia, es asunto de feria — Civ., tom. 9, pág. 5, Ser. 6ª.

---

tamente nada, tiene que ver con el caso que nos ocupa, la deuda no está sujeta á condición, suspensión, ni está pendiente de plazo. Aquí en este artículo se trata de obligación de dar sumas de dinero. El art. 477 del Cód. de Proc., no debe tomarse en su sentido literal aisladamente considerado, porque la presunción de verosimilitud del derecho alegado, es la condición genérica que debe concurrir en todos los casos en que la ley permite esa seguridad á quien la pide, como resulta de los arts. 445 y 446: «acompañando á su petición, etc.», dice el 1º; «siempre que el crédito sea justificado», dice el segundo — Manresa y Reus, Ley de enjuiciamiento, tom. 4º, págs. 240 y 244. — Las circunstancias de que los arts. 443 y 448 exijen para autorizar tal medida como las que exigía en la antigua legislación la Ley 66 de Toro, demuestran que la presunción favorable, *prima facie*, al derecho del que lo pide, es requerida para decretarla.

7 - Es necesario que el actor cumpla con los requisitos establecidos en el art. 443, inc. 5º del Cód. de Proc.

8 — Esta acción se equipara á la de petición de herencia en la que procede el embargo preventivo cuando el derecho invocado viene acompañado de recaudos que hagan verosímil el hecho litigioso.

9 — Véase: verb. *División de patrimonio*, 1.

10 — Es por su naturaleza, de los asuntos comprendidos en la ley 35, tít. 2º, Part. 3ª.

11. **Embargo preventivo** —La acción de petición de herencia fundada en la filiación natural controvertida, no basta para decretar un embargo preventivo—Civ., tom. 9, pág. 59, Ser. 6ª.

12. **Embargo preventivo** - Procede, si concurren los requisitos que la ley exije—Civ., t. 9, pág. 252, Ser. 6ª.

13. **Embargo preventivo**—La sentencia que no fija cantidad líquida, no puede fundar un embargo preventivo—Civ., tom. 8, pág. 264, Ser. 6ª.

14. **Embargo preventivo**—Cualquiera que sea la tramitación que se dé al juicio, debe mantenerse el embargo preventivo, si está consentido—Civ., t. 8, p. 269, S. 6ª.

15. **Embargo preventivo**—Si á la demanda reivindicatoria de un inmueble, no se acompañan recaudos que hagan verosímil la acción, no procede el embargo preventivo—Civ., tom. 8, pág. 360, Ser. 6ª.

16. **Embargo preventivo**—Debe concederse, si la existencia del crédito resulta de un instrumento público—Civ., tom. 8, pág. 253, Ser. 6ª.

---

11—La Cám. consideró que en el caso ocurrente, no procedía el embargo preventivo, por cuanto no se habían presentado recaudos suficientes que hiciesen verosímil el derecho alegado. Véase el núm. 6b.

12—Se habían llenado los requisitos del tít. XIII del Cód. de Proc.

13—Esta es la jurisprudencia sentada por la Cám. en numerosos casos. Puede sinembargo, verse en contra el núm. 4.

15—La Cám. tiene declarado, que no basta que se instaure una acción reivindicatoria para que el embargo preventivo proceda, se requiere además como en el núm. 6b, que se acompañen recaudos que hagan verosímil el derecho invocado. Véase: Inst., tom. 7°, verb. *Embargo preventivo,* núms. 21 y 23.

16 Se alegó como fundamento la disposición del art. 443, inc. 2° del Cód. de Proc., y que la demanda había sido dada por contestada en rebeldía del demandado.

17. **Embargo preventivo**—No procede en el juicio de separación de bienes, si no se justifica el peligro que hay con la demora—Civ., tom. 7, pág. 37, Ser. 6ª.

18. **Embargo preventivo**—La confesión condicional de la deuda, no permite el embargo preventivo—Civ., tom. 7, pág. 72, Ser. 6ª.

19. **Embargo preventivo**—No puede trabarse contra el rebelde, sino después de notificado y consentido el auto que lo declara—Civ., tom. 7, pág. 119, Ser. 6ª.

20. **Embargo preventivo**—La suspensión de la venta de un inmueble, no equivale á un embargo preventivo—Civ., tom. 7, pág. 166, Ser. 6ª.

---

17—Art. 1295 del Cód. Civ.

18—Debe tenerse presente que siempre que en un juicio ordinario resulte probado por confesión ficta que haga presumir verosimilmente el derecho alegado, procede el embargo preventivo. De autos resultaba que la cuestión de fondo consistía en resolver si se trataba de un depósito de garantía ó de un contrato de locación con garantía para que sea procedente la devolución de los mismos títulos entregados. El demandado ofrecia entregar efectivo ú otros títulos de la misma clase é interés de los que recibió. Por consiguiente, tomando el Juzgado antecedentes de la controversia suscitada, fácilmente podría ser inducido á prejuzgar sobre el fondo de la cuestión promovida, desde que la devolución de los títulos entregados, que era el objeto de la demanda, dependía de cómo se considere el contrato que servía de base á la demanda.

19—Aunque el art. 437 del Cód. de Proc. establece que desde el *momento* en que un litigante haya sido declarado en rebeldía puede decretarse el embargo de sus bienes, sinembargo la Cám. cree que eso debe entenderse desde el *momento* en que el auto que declara la rebeldía esté consentido; porque las providencias se consideran legalmente inexistentes, mientras no estén consentidas y ejecutoriadas.

20—El actor se presentó pidiendo la suspensión del remate de bienes en que era condómino. El juez la decretó. La parte contraria reclamó alegando que esa suspensión importaba un embargo preventivo, á lo que se le contestó que ella solo tenía por objeto que no se innovase el estado de la causa hasta su solución definitiva.

21. **Embargo preventivo**—No debe dictarse sentencia de trance y remate, si el ejecutado paga después del embargo preventivo—Civ., tom. 6, pág. 10, Ser. 6ª.

22. **Embargo preventivo**—El que se permite contra el rebelde, no procede si se funda en la pérdida del derecho de evacuar el traslado de la demanda—Civ., tom. 6, pág. 53, Ser. 6ª.

23. **Embargo preventivo**—La sentencia contraria al que solicitó el embargo preventivo, no basta para su levantamiento, en tanto no haya pasado en autoridad de cosa juzgada—Civ., tom. 6, pág. 284, Ser. 6ª.

---

21—El sumario no espresa con exactitud el caso ocurrente. Constatado un crédito por honorarios, se pidió y se obtuvo un embargo preventivo por su importe. Después se convirtió ese embargo en definitivo y se citó de remate al deudor. Este se presentó diciendo que los ejecutantes podían cobrarse de los fondos embargados preventivamente. El juez mandó entregar esos fondos y no sentenció de remate la causa, porque el ejecutado sin obstaculizar la ejecución ni demorarla, solicitó se entregara al acreedor la suma depositada en pago; y que además, no habiendo intimación de pago ni resistencia á éste, no había razón para llevar adelante la ejecución. A esto debe contestarse que la ejecución comprende el capital, intereses y costas, y que el pago del primero no implica liberación de lo demás, y que por consiguiente, debe dictarse sentencia siempre que se adeude algo por concepto de cualquiera de las dos últimas causas.

22—La rebeldía á que se refiere el art. 437 del Cód. de Proc. y que da derecho al embargo, es la total. Cuando un litigante deja de evacuar el traslado de la demanda dentro del término legal, el actor puede pedir que se dé por evacuado el traslado, en rebeldía simplemente, ó que además se le declare rebelde. Solo en este último caso procede el embargo preventivo; y eso después de notificada y consentida la providencia. Véase el núm. 7 del verb. *Embargo preventivo*, Inst., tom. 7°.

23—El embargo preventivo tiende á garantir el resultado final del litigio. Aun cuando la sentencia sea favorable al embargado, siempre subsisten las causas que lo motivaron, pues la sentencia de 1ª Inst. no causa ejecutoria, siendo así que ella puede ser revocada por el Superior.

24. **Embargo preventivo**—No procede contra el padre, si las sentencias que condenan á pagar daños y perjucios, solo mencionan al menor—Civ., t. 5, pág. 233, Ser. 6ª.

25. **Embargo preventivo**—Debe quedar sin efecto, si no existen comprobados los requisitos que la ley exije—Civ., tom. 5, pág. 276, Ser. 6ª.

26. **Embargo preventivo**—Debe decretarse, si se confiesa deuda líquida al contestar la demanda, aun cuando se alegue la existencia de créditos ilíquidos—Civ., tom. 4, pág. 31, Ser. 6ª.

27. **Embargo preventivo**—Después de concedido el recurso de apelación, tiene el juez jurisdicción para resolver sobre el embargo preventivo fundado en sentencia—Civ., tom. 4, pág. 50, Ser. 6ª.

28. **Embargo preventivo**—El auto que no hace lugar á la revocación del embargo preventivo, es inapelable—Civ., tom. 4, pág. 425, Ser. 6ª.

29. **Embargo preventivo**—El hecho de ser vencido en el juicio en que se decretó el embargo preventivo, no basta para declarar que el demandante careció de derecho para pedir tal medida—Civ., tom. 2, pág. 13, Ser. 6ª.

---

24—Véase: verb. *Daños y perjuicios*, 33.

26—El embargo se decretó por la suma líquida adeudada y confesada, sin perjuicio del derecho alegado por el confesante contra el acreedor.

27—Ultima parte del art. 448 del Cód. de Proc.

28—Declaró la Cám. que el auto decretando el embargo preventivo, no causaba gravamen irreparable al embargado. ¿Por qué? No lo espresó la Cám. y jamás lo ha dicho en ningún otro caso. Pero era necesario mantener el embargo por tratarse de personas á quienes se debía favorecer, y no encontrando fundamento legítimo para dar base á la resolución, se declaró que no causaba gravamen irreparable. Esto es ir contra el testo espreso de la ley que declara apelable el auto.

29—Véase la nota del verb. *Daños y perjuicios*, 13, donde está comprendido el fundamento de este sumario.

30. **Embargo preventivo**—El reconocimiento parcial de la deuda, hace procedente el embargo preventivo—Civ., tom. 2, pág. 148, Ser. 6ª.

31. **Embargo preventivo**—Una obligación de hacer, no basta para fundar un embargo preventivo—Civ., tom. 2, pág. 157, Ser. 6ª.

32. **Embargo preventivo**—La rebeldía del traslado de la demanda, no hace procedente el embargo preventivo que la ley concede al rebelde—Civ., t. 2, pág. 164, Ser. 6ª.

33. **Embargo preventivo**—La acción de nulidad de una escritura de venta con pacto de retroventa, no puede fundar un embargo preventivo—Civ., t. 2, p. 171, S. 6ª.

34. **Embargo preventivo**—La sustanciación de una re-

---

30—El demandado confesó que el actor le había prestado servicios médicos, en cuyo caso es de aplicación el art. 448 del Cód. de Proc. Este caso está de acuerdo con el que se registra en el tom. 1°, pág. 160, Ser. 4ª de la Jur. Civ.

31—Véase el núm. 4, donde se resolvió lo contrario. El sumario consagra la jurisprudencia general de este tribunal.

32—De acuerdo con el núm. 22.

33—El Juez de 1ª Inst. fundó esta resolución diciendo, que «no estando el presente caso incluído en ninguna de las disposiciones legales que autorizan el embargo preventivo, las cuales, siendo de interpretación restrictiva, no pueden hacerse estensivas por analogía á otros casos no previstos, y no existiendo tampoco peligro en la enajenación que pudiera hacer la parte demandada desde que teniendo el actor la posesión, no podría hacerse la tradición indispensable para transferir el dominio.» La Cám. confirmó el auto por su fundamento.

34—El embargado pidió revocatoria del auto dictado embargando sus bienes, el juez sustanció la revocatoria por la vía ordinaria. ¿Se sigue de aquí la nulidad de lo actuado? Desde que la solicitud de revocatoria fué tramitada, que es lo que en definitiva importaba al recurrente, no se concibe que pueda hacerse capítulo de reclamación, por habérsele oído con mayor amplitud de la necesaria para que el Inferior pudiera pronunciarse válidamente. Si lo que abunda no daña, mal puede fundarse la nulidad del procedimiento en la superabundancia de medios de defensa facilitados al recurrente. La nulidad, pues, no puede encontrarse

vocatoria de embargo preventivo, con los trámites del juicio ordinario, no puede fundar la nulidad de la sentencia en que se declare procedente—Civ., tom. 2, página 239, Ser. 6ª.

35. **Embargo preventivo**—No procede el embargo preventivo, si no está justificada la deuda—Civ., tom. 8, pág. 295, Ser. 5ª.

36. **Embargo preventivo**—La petición de herencia, permite el embargo preventivo—Civ., t. 8, p. 320, Ser. 5ª.

37. **Embargo preventivo**—Procede, si la sentencia contiene cantidad líquida—Civ., tom. 8, pág. 365, Ser. 5ª.

38. **Embargo preventivo**—La ratificación del mandante, hace innecesaria resolver sobre las facultades del mandatario para prestar caución para el embargo preventivo —Civ., tom. 3, pág. 16, Ser. 6ª.

39. **Embargo preventivo**—La confirmación del embargo preventivo, no permite modificar su forma y alcance al darle cumplimiento—Civ., tom. 3, pág. 39, Ser. 6ª.

---

en el procedimiento, por más que él haya sido superfluo, ni existe tampoco en la resolución dictada, en la forma impropia de una sentencia, por que en ella no se contiene declaración alguna estraña al punto sometido á la decisión del Inferior, que era, como se ha dicho, únicamente el relativo á la revocatoria del auto en que se ordenó el embargo preventivo. En los considerandos de la resolución recurrida, tal vez se avanzaron opiniones el Inferior sobre puntos estraños á la revocatoria solicitada, pero como no son los fundamentos, sino la parte dispositiva la que debemos tener en cuenta para apreciar la corrección de su pronunciamiento, y éste en su forma era arreglado á derecho desde que decidía lo pedido, no podría tampoco fundarse su nulidad en aquella circunstancia que á lo sumo importaría un prejuzgamiento sobre lo que será materia de juicio una vez que el acreedor embargante haya deducido su acción en forma.

36—Véanse los núms. 6b y 11.

38—Porque la ratificación equivale al mandato.

39—No es posible volver sobre puntos que han sido resueltos definitivamente, sin contrariar la cosa juzgada.

40. **Embargo preventivo**—No procede por alquileres, si existe consignación, aun cuando haya sido contestada —Civ., tom. 3, pág. 41, Ser. 6ª.

41. **Embargo preventivo**—Si los muebles objeto de la reivindicación pueden ser individualizados, debe resolverse el pedido de embargo preventivo—Civ., tom. 3, pág. 409, Ser. 6ª.

42. **Embargo preventivo**—La sentencia declaratoria de filiación natural, no puede fundar un embargo preventivo—Civ., tom. 3, pág. 423, Ser. 6ª.

**Embargo preventivo**—Véase: *Bienes hereditarios*, 11; *Cuenta corriente*, 3; *Carta de pobreza*, 5; *Apelación*, 7; *Alquiler*, 11 y 18; *Demanda*, 9; *Alquileres*, 26; *Administración*, 8; *Contrato bilateral*, 1, 2 y 3; *Administrador*, 14; *Acción de petición de herencia*, 1; *Caución*, 2; *Daños y perjuicios*, 15 y 63. *De oficio*, 14; *Contrato de compraventa*, 21; *Bienes embargados*, 11; *Desalojo*, 3; *Acción reivindicatoria*, 3; *Documento privado*, 4; *Derecho de retención*, núm. 1.

**Embriaguez**—Véase: *Homicidio*, 7.

---

40—Véase: verb. *Consignación*, 9.

41—El juez dijo que no era posible proceder al embargo preventivo porque los muebles no podían individualizarse, de acuerdo con el precepto del art. 447 del Cód. de Proc. La Cám. dijo todo lo contrario, esa individualización era posible por cuanto los muebles que se trataba de reivindicar eran los únicos que existían en la casa, según aseveración del reivindicante, por lo que no podían ser confundidos con otros.

42—Según jurisprudencia de la Cám., no procede el embargo preventivo sino cuando se trate de obligaciones de dar. La declaración de filiación no implica una prestación de esta naturaleza, pues ella solo es declarativa de la filiación. Por otra parte, es necesario no confundir la acción de filiación con la acción de petición de herencia. La primera es una acción personal, la segunda real.

1. **Empedrados**—Procede la escepción de inhabilidad de título contra estas cuentas, si se exije el total de su importe, cualquiera que sea el lapso de tiempo transcurrido desde su ejecución—Civ., tom. 5, pág. 5, Ser. 5ª.

2. **Empedrados**—La escepción de falsedad fundada en

---

1—La ley de 1° de Oct. de 1888, dispone en su art. 4°, que el pago del afirmado se hará por los propietarios en doce mensualidades por partes iguales, ó á la presentación de la cuenta con el descuento del 8 % sobre su importe. Es fuera de toda duda que esta disposición es un beneficio que la ley ha establecido á favor del propietario, en orden no solo á las facilidades para el pago, sino también en orden á las reglas á que debe someterse el procedimiento ejecutivo. No había constancia, entre tanto, en los autos, de que el empresario hubiese exigido de su deudor el cobro por cuotas ó el importe íntegro con la deducción de ley. El hecho de haber vencido las mensualidades á la época de la interpelación, no menoscaba el derecho del deudor, desde que el ejecutante no ha podido legítimamente perseguir el pago íntegro de su crédito.

2—A este respecto hay una verdadera anarquía en la Cám. y consiguientemente en la jurisprudencia, pues como estas cuestiones se resuelven por ésta constituída con tres de sus miembros en tribunal de interlocutorias, según como quede compuesto ese tribunal, se resuelve la cuestión en un sentido ó en otro, constituyendo este estado de cosas una verdadera lotería para los litigantes. En el caso del sumario, la mayoría sostuvo la improcedencia de la escepción, fundándose en que la escepción de falsedad que autoriza el art. 488, inc. 4° del Cód. de Proc., no tiene el alcance que se le atribuye en algunos casos resueltos. De conformidad con lo sostenido en el tom. 1°, pág. 409; tom. XV, pág. 237, Ser. 4ª, esta escepción, como la de inhabilidad, no puede referirse sino á lo que la misma ley entiende por título, esto es, al documento ó medio probatorio en que la ejecución se funda. De consiguiente, todo hecho que no tienda á impugnar la autenticidad del título en sí, no puede dar fundamento á dicha escepción. Las defensas que pueda aducir, podrán ser utilizadas en el ordinario que la ley faculta á promover, pero no pueden detener el curso del juicio ejecutivo, pues ellas se refieren á los antecedentes del título y no al título mismo, cuya autenticidad no se desconoce. Esta solución está de acuerdo con la opinión de los prácticos, entre otros, la de Ortiz de Zúñiga en su «Práctica forence», tom. 1°, pág. 731. En

la falta de licitación es improcedente, aun cuando el hecho sea cierto, si la cuenta por empedrados ha sido visada por la Municipalidad—Civ., t. 10, p. 229, Ser. 6ª.

3. **Empedrados**—Procede la escepción de inhabilidad de título contra la cuenta por empedrados, aun visada por la Municipalidad, si se exije el total de su importe —Civ., tom. 5, pág. 176, Ser. 6ª.

4. **Empedrados**—El costo del empedrado en la pro-

---

otros casos la Cám. ha resuelto la misma cuestión, en el sentido que espresa el verb. *Afirmado*, 2, 3 y 8, en contra véase los núms. 4, 5, 6 y 7.

3—Véase: verb. *Afirmados*, 2.

4—De acuerdo con el caso resuelto en el verb. *Afirmados*, número 8. La ley núm. 2328 de Octubre 1° de 1888, impone á todos los propietarios de casas y terrenos en el territorio de la Capital, la obligación de contribuir á la construcción de afirmados en las calles del municipio. Esceptúa únicamente de esta obligación á los propietarios á quienes la ley de contribución directa les exima del pago de ese impuesto. En otros artículos de la citada ley de afirmados, se reglamenta el modo y forma en que ha de hacerse efectiva la referida obligación, procurando rodear á los propietarios de toda clase de garantías y facilidades, que los pongan á cubierto de los abusos ó esplotaciones que pudieran cometerse. Se establece, con tales fines, que los afirmados han de ser construídos directamente por la Mun. con los medios propios, ó mediante licitación pública si los trabajos se han de encomendar á particulares ó si la Mun. no dispone de materiales. Se establece igualmente el máximum de responsabilidad por parte de los propietarios, que no puede exceder de la tercera parte del costo correspondiente al afirmado construído frente á sus propiedades, dándoles, finalmente, la facilidad de pago por cuotas periódicas. Es verdad que la citada ley, y la posterior de Nov. 13 de 1889 que la complementa, se refieren «á los afirmados que se mande construir ó ejecutar por la Municipalidad», pero esto en manera alguna amengua la fuerza del argumento, tendente á demostrar con los términos de la ley misma, que lo que en realidad estatuye es una verdadera carga impuesta al dominio de los habitantes del municipio. Claro está, que esa carga no la puede hacer efectiva cualquiera en su interés privado sino la autoridad encargada de velar por los intereses generales, porque es ella únicamente la que está en condiciones de determinar la

porción que la ley lo hace obligatorio, debe ser pagado

---

oportunidad de utilizarla, según las necesidades del servicio público, máxime cuando ella misma, la Mun., debe contribuir al pago del afirmado con una parte igual á la de los vecinos. Las dificultades en que, por razones de diversa índole, pueda encontrarse la Mun. para satisfacer las exigencias del vecindario que anhela, como es natural, gozar de las ventajas y beneficios que reporta la pavimentación, ha dado margen á una ordenanza municipal que concilia todas las voluntades y todos los intereses. Cuando los vecinos de un barrio en que sus calles están desprovistas de afirmado, reclaman de la Mun. las mejoras á que se consideran con derecho, aquélla tiene en sus manos los medios de satisfacer ese reclamo, ordenando la construcción del afirmado en las condiciones determinadas en la mencionada ley 2328. Ningún propietario podría legalmente rehusarse á contribuir al pago proporcional de esas obras públicas. Pero, pudiera suceder, y sucede desgraciadamente con frecuencia, que la Mun. no obstante la justicia del clamor del vecindario, tuviera que denegar la petición por razones económicas. En tal situación, ¿qué recurso le queda al vecindario? Cotizarse para hacer el afirmado por su esclusiva cuenta, demandando préviamente la autorización municipal, de la que no puede prescindirse por tratarse de obras relacionadas con la viabilidad pública. La cotización de los vecinos salva la dificultad opuesta por la Mun., porque ellos cargan con la parte que correspondería abonar á aquélla. A este propósito responde la ordenrnza de Agosto 10 de 1889, que se registra en la pág. 265 del Digesto, publicado en 1890. Es en estas condiciones que se construyó el afirmado que dió motivo á la demanda. El demandado resistió el pago alegando no haber suscrito, ni prestado su conformidad á la solicitud presentada á la Mun. para la construcción del afirmado, por cuenta esclusiva de los vecinos propietarios. La razón está de parte del demandado, en cuanto se refiere al pago de la cantidad reclamada, pero siendo responsable por lo que resulte de la liquidación que se practique con arreglo á lo que determinen peritos. La ley, como hemos visto, obliga á los propietarios á costear la construcción de afirmados, y desde que éste fué construído—con autorización municipal equivalente al mandato—el propietario no puede eludir el cumplimiento de aquella obligación legal impuesta como *carga pública* al dominio de que goza. Lo único que le era lícito reclamar al demandado, eran las garantías que le acuerda la ley para la determinación del costo de las obras, y la limitación de su responsabilidad á lo estrictamente legal. Desde que el afirmado ha sido construído

por los propietarios aun cuando no haya sido practicado ni ordenado por la Municipalidad; basta que ésta haya concedido el permiso—Civ., tom. 2, pág. 82, Ser. 6ª.

5ª. **Empedrados**—Si el empedrado no se hizo por licitación, el precio debe establecerse por peritos—Civ., tom. 1, pág. 82, Ser. 6ª.

5ᵇ. **Empedrados**—El propietario, haya ó no solicitado

---

sin mediar licitación, no puede admitirse como legal el costo que le fije el constructor, y lo correcto y justo es entonces proceder á su determinación en la forma ya indicada. La avaluación pericial, es sin duda alguna, una garantía mayor que el de la previa licitación. Fijado el costo, la responsabilidad del demandado quedará *ipso facto* establecida y limitada al máximum determinado en la ley, esto es, á la tercera parte de la estensión correspondiente al frente de su propiedad.

5ª—Véase la nota precedente, donde está comprendido este sumario.

5ᵇ—Cuando el propietario no solicita ni consiente la construcción del afirmado frente á su casa, solo debe pagar la parte del adoquinado que corresponde satisfacer á los vecinos ó propietarios, con arreglo á la ley de la materia. En 1881 se dictó la primera ley sobre afirmados, por la cual se hacía obligatorio el adoquinado en las calles Callao, Entre Ríos, Caseros y la Rivera, escepción hecha de las calles Rivadavia, Piedad y Santa Fe, para las que se fijaba mayor estensión. Se establecía en dicha ley que los vecinos que pagasen contribución, estarían obligados á abonar por los respectivos frentes, la mitad del valor total del adoquinado—Ley de 28 de Oct. de 1881.—En 1888 se dictó otra ley por el Congreso Nac. declarando obligatorio en todo el territorio federal el pago de adoquinado de piedra, empedrado mixto y común ó macadán, asfalto, pavimento de madera y toda otra clase de afirmado que se mandase ejecutar por la Mun. Como se ve, esta ley es más general que la anterior, puesto que estiende la obligación de los propietarios ó vecinos á toda clase de afirmados. Pero, al paso que la primera ley impone á los propietarios ó vecinos la obligación de pagar la mitad del valor del adoquinado comprendido en el frente de sus casas, la segunda solo les impone la obligación de pagar una tercera parte del valor total—Ley de 1° de Oct. de 1888, inc. 2°.—Esta última ley era la que regía el caso que nos ocupa: al contestarse la demanda no se negó el hecho fundamental de la misma, ó sea la construcción del adoquinado al frente de la propiedad, por la

su construcción, está obligado al pago de la parte que le fija la ley—Civ., tom. 2, pág. 302, Ser. 6ª.

**Empleados**—Véase: *Accidentes*, 1; *Personas jurídicas*, 3.

1. **Empleados subalternos**—Las posiciones puestas á una persona jurídica, deben ser absueltas por el representante legal, no por empleados subalternos—Civ., tom. 10, pág. 320, Ser. 6ª.

**Empresario**—Véase: *Obras*, 4; *Constructor*, 2.

**Empresa de transportes**—Véase: *Daños y perjuicios*, 10ª; *Accidentes*, 1.

---

empresa actora, y solo se desconoció la obligación de satisfacer su importe, por no haber el propietario prestado su consentimiento para la ejecución de la obra, siendo por lo tanto á cargo de los vecinos que firmaron el compromiso ó solicitud para dicho trabajo, el pago del mismo, con arreglo á lo establecido en art. 7° del decreto de la Intendencia Mun., de fecha 25 de Nov. de 1891, reglamentando la ordenanza de 10 de Agosto ya citada, se declaró obligatorio el pago del afirmado en todo el territorio de la Capital, ya se ejecutase éste por la Mun. ó por empresas particulares debidamente autorizadas. No se puso en duda que los actores hubiesen procedido mediante aquella autorización, y desde luego, tienen personería para reclamar el pago del servicio prestado, atento lo dispuesto en el art. 6° de la misma ley. Si bien son confusos los términos en que se encuentra redactado el art. 7° del decreto citado, estudiando detenidamente la letra y espíritu de ese mismo artículo, resulta que como lo ha declarado la Intendencia Mun., adoptando como resolución el dictamen de su Asesor espedido con fecha 8 de Marzo de 1893, los vecinos que hubiesen solicitado la colocación de afirmados, deben abonar la parte que corresponda satisfacer á la Mun., según lo dispuesto en el art. 2° de la ley de 1888; pero es evidente que los que no hubieren pedido tal colocación, deben pagar la parte que por la ley les corresponda, es decir, la tercera parte del valor del afirmado.

1—Solo pueden obligar á las personas jurídicas—art. 33, inc. 5° del Cód. Civ.—aquellos representantes designados por la ley ó por sus estatutos dentro de los límites que allí mismo se les señala, y si esos límites no estuviesen marcados se aplicarán las reglas del mandato—arts. 35, 36 y 37 ibid.

**Enajenación** — Véase: *Acto anulable*, 1; *Donación*, 2; *Escritura pública*, 7; *Condición*, 2; *Sepulcros*; *Esposa*, 4; *Pacto de retroventa*, 1.

1[a]. **Encubridor**—Si al poseedor de los objetos robados no puede justificársele que sea el autor del robo, debe ser condenado como encubridor — Crim., tom. 7, página 235, Ser. 3ª.

1[b]. **Endosantes**—De una letra, no pueden ser llamados á absolver posiciones—Com., tom. 7, pág. 338, Ser. 3ª.

1[c]. **Endoso**—Nominal, solo importa un mandato para cobrar estrajudicialmente el pagaré—Civ., tom. 10, página 76, Ser. 6ª.

**Entradas**—Véase: *Bienes del concurso*, 3.

1[d]. **Error** —En el nonbre del que debe ser demandado, no puede fundar la nulidad de la venia marital—Civ., tom. 9, pág. 270, Ser. 6ª.

---

1[a]—Por más vehementes que sean las presunciones que resulten de las circunstancias de haberse encontrado en poder de una persona parte de objetos sustraídos, sin que tampoco pueda darse esplicaciones satisfactorias sobre la legitimidad de su procedencia, y aun habiéndolos vendido como cosa propia, no parece que en ausencia de otros antecedentes puedan constituir estas presunciones la prueba legal á que se refiere el art. 538 del Cód. de Proc. Crim., cuyo inc. 2° exije que los indicios ó presunciones sean varios, reuniendo cuando menos el carácter de *anteriores al hecho* y concomitentes con el mismo. De la circunstancia espresada no se sigue forzosamente que un procesado sea el autor del robo —inc. 4°, art. 4°.—En caso de duda debe optarse por lo más favorable al reo—art. 13.

1[b]—El endosante no era parte en el juicio.

1[c]—El endoso solo decía: «Páguese á N. N.» A esta cláusula no puede atribuirse más alcance que el de un simple mandato. Esa cláusula contenida en un documento privado no puede autorizar un procedimiento judicial para exigir el crédito. Tampoco importa una cesión, según disposición del Cód. de Com.

1[d]—No puede exigirse nueva venia para una modificación de detalle que no afecta á lo principal de la autorización.

**Error**—Véase: *Costas*, 19; *Declaraciones*, 9; *De oficio*, 14; *Pago indebido*, 4; *Nulidad*, 4; *Comprador*, 15; *Información*, 11; *Declaratoria de herederos*, 3; *Notificación*, 14; *Escritura pública*, 14; *Estado civil*, 1.

**Error de hecho**—Véase: *Dolo grave*, 1; *Escritura pública*, núm. 1.

**Escalamiento**—Véase: *Robo*, 5.

1. **Escarcelación**—El pedido de sobreseimiento por el Agente fiscal, no basta para hacer procedente la escarcelación bajo fianza, si el delito puede ser penado con más de dos años de prisión—Crim., t. 7, p. 141, Ser. 3ª.

2. **Escarcelación**—Puede permitirse la escarcelación en

---

1—Por diversas resoluciones de la Cám. Crim. se tiene establecido que para juzgar si el acusado por un delito debe ó no ser escarcelado, según el art. 396 del Cód. de Proc., debe tenerse en consideración la naturaleza del delito en sí mismo, prescindiendo de las circunstancias atenuantes ó agravantes que solo pueden apreciarse debidamente por la sentencia definitiva; que lo mismo debe decirse del mérito de la prueba, pues ésta podría dar lugar al sobreseimiento, pero no á que el delincuente sea escarcelado ó no. Una ley especial del Congreso ha modificado esta doctrina.

2—Este caso está en abierta oposición con el anterior: en los dos el fiscal pidió el sobreseimiento; en los dos se hizo lugar á la escarcelación por el Juez de Instrucción: en el primero se revocó y en éste se confirmó. El auto confirmado decía así: «Que cualquiera que sea la amplitud de los cargos formulados por el querellante, y sobre cuyo mérito sería intempestivo pronunciarse, los antecedentes de hecho que deben tenerse en cuenta para establecer la procedencia ó improcedencia de la escarcelación, se concretan en las imputaciones delictuosas que motivan ó sirven de fundamento al auto de prisión. Que en el caso *sub-judice* el señor Juez instructor estima que los procesados como administradores de los bienes del concurso del querellante, han retenido indebidamente la suma de seis mil y tantos pesos, cometiendo así el delito previsto y penado por los arts. 202 y 203 del Cód. Pen. Que cerrado el sumario, el Min. fiscal, pronunciándose sobre su mérito, solicita el sobreseimiento definitivo de la causa, por no encontrar en sus constancias materia de delito imputable á los procesados. Que en

la querella, si el Ministerio fiscal niega la existencia del delito—Crim., tom. 7, pág. 314, Ser. 3ª.

3. **Escarcelación**—Procede la escarcelación, si el tiempo de incapacidad para el trabajo resulta de circunstancias ajenas á la lesión—Crim., tom. 7, pág. 354, Ser. 3ª.

4. **Escarcelación**—No procede en delitos que pueden ser castigados con tres años de prisión—Crim., tom. 8, pág. 23, Ser. 3ª.

5. **Escarcelación**—Corresponde aunque haya concurrencia de delitos, mientras no escedan las penas corres-

---

el juicio verbal á que fueron llamadas las partes, si bien el querellante reprodujo y mantuvo todos los cargos por él formulados contra los procesados, deduciendo de ellos como corolario la improcedencia de la escarcelación; por otra parte manifestó, que al promover esta causa en su rol espresado, no perseguía un propósito penal en contra de los procesados, sino simplemente el resarcimiento de considerables intereses á que creía tener derecho, reconociendo, asimismo, que no era otro el objeto y alcance legal de la acción privada que ejercitaba. Que el Min. fiscal, único representante de la acción pública, consecuente con su dictamen sobre el fondo de la causa, en su vista producida en este incidente se adhiere á la escarcelaeión. Que dados estos antecedentes y debiendo además tener en cuenta que el auto de escarcelación no causa instancia; que la detención del procesado durante la secuela del juicio es manifiestamente una injusticia necesaria para asegurar su efectividad, y que en tal virtud debe evitarse siempre que en cualquier otra forma procedente se salven los altos fines de orden social y que la ley responde al autorizarla. Por estos fundamentos, se concede la escarcelación bajo fianza.»

3—La lesión fué causada en un dedo de la mano: no curó dentro de los 30 días que marca el Cód. Pen.—arts. 120, incs. 1° y 3° y 276—por que el lesionado era alcohólico, según el dictamen médico. Esta es una circunstancia ajena á la gravedad de la herida, por la que no puede hacerse responsable al delincuente.

4—La pena que correspondía era de uno á tres años de prisión. Véase el núm. 1. Como se ha dicho, esta doctrina ha sido modificada.

5—Véase: verb. *Concurrencia de delitos*, 1.

pondientes de las fijadas como límite para concederla—Crim., tom. 8, pág. 64, Ser. 3ª.

6. **Escarcelación**—No procede, si el delito puede ser penado con más de dos años de prisión—Crim., tom. 8, pág. 175, Ser. 3ª.

7. **Escarcelación**—No procede, si el delito imputado puede ser penado con más de dos años de prisión—Crim., tom. 8, pág. 222, Ser. 3ª.

8. **Escarcelación**—Para concederla ó negarla bajo fianza, debe estarse á la pena del delito—Crim., tom. 8, página 304, Ser. 3ª.

1. **Escepción**—Para que la espera concedida por un tercero pueda fundar la escepción, debe justificarse la autorización del acreedor—Civ., tom. 7, pág. 16, Ser. 6ª.

2. **Escepción**—Debe llevarse adelante la ejecución, si el ejecutado no justifica la escepción opuesta—Civ., tom. 5, pág. 199, Ser. 6ª.

3. **Escepción**—Si los hechos alegados por la parte

---

6—Hoy la ley ha fijado otra base para la escarcelación. Véase el núm. 1, como asimismo el 4.

8—Según la jurisprudencia establecida por la Cám de lo Crim., en los casos de escarcelación bajo fianza, debe estarse al título del delito acusado, prescindiendo de las circunstancias agravantes ó atenuantes que puedan modificar la pena. El delito acusado, era el aborto maliciosamente provocado, previsto y penado por el inc. 2°, art. 102 del Cód. Pen., cuya pena escede del límite fijado para la escarcelación bajo fianza—Arts. 82, 376 y 377 del Cód. Pen.—Véase: Inst., tom. 6°, verb. *Escarcelación bajo fianza,* 5, su nota.

1—Nadie puede obligar á otro sino estando debidamente facultado al efecto.

2—*Reus in excipiendo fit actor.*—Ley 8ª, tít. 3°, Part. 3ª; Ley 4ª, tít. 19, lib. 11, Nov. Rec.—Arts. 498 y 507 del Cód. de Proc.

3—Se trataba de la ejecución de una sentencia á la que se opuso la escepción de falsedad, fundada en hechos que podían servir de base á la de inhabilidad de título no autorizada por el art. 538 del Cód.

pueden fundar una escepción improcedente en el juicio, debe rechazarse la que se haya opuesto con otro nombre —Civ., tom. 5, pág. 221, Ser. 6ª.

4. **Escepción**—Es improcedente toda escepción opuesta después de vencido el término perentorio que fija la ley, aun cuando exista conformidad de partes para su admisión y sustanciación—Civ., tom. 5, pág. 336, Ser. 6ª.

5. **Escepción**—La interposición estemporánea de una escepción, no suspende el término para contestar la demanda—Civ., tom. 2, pág. 173, Ser. 6ª.

6ª. **Escepción**—De ser dudoso el crédito cedido, debe hacerse constar espresamente en el contrato para que el cedente pueda librarse del saneamiento—Civ., tom. 1, pág. 373, Ser. 6ª.

6ᵇ. **Escepción**—El hecho de fundar el ejecutado su escepción en el título del juicio ejecutivo, tratándose de la ejecución de una sentencia, no basta para declararla improcedente—Civ., tom. 1, pág. 317, Ser. 6ª

---

de Proc. Si lo contrario hubiese sucedido: es decir, si la escepción hubiese sido improcedente en la ejecución de sentencia, pero si los hechos que servían de base á esa escepción pudiesen justificar otra que fuese procedente, los jueces estarían en el deber de admitirla; porque cualquiera que sea la denominación que se dé á la defensa, son los hechos los que deben determinar la procedencia de la escepción con prescindencia de la calificación que le dé la parte.

4—La escepción aceptada y tramitada no era procedente por lo que poco importaba que las partes la admitiesen ó no, pues los jueces deben limitarse á aplicar la ley según sus disposiciones, é independientemente de la voluntad de las partes. Las disposiciones que rijen los procedimientos son de orden público.

5—La escepción suspende el término para evacuar el traslado cuando ha sido deducida en tiempo: pero si su presentación es estemporánea debe tenerse como no interpuesta.

6ª—Véase la nota del verb. *Crédito*, 3.

6ᵇ—Siempre que fuese procedente, de acuerdo con el tít. XV del Cód. de Procedimientos.

7. **Escepción**—Adolece de nulidad, la sentencia del juicio ejecutivo que omite resolver una de las escepciones opuestas—Civ., tom. 1, pág. 419, Ser. 6ª.

**Escepción**—Véase: *Domicilio*, 10 y 11; *Costas*, 24, 25, 42 y 60; *Competencia*, 8, 13 y 14; *Acción de nulidad*, 2.

1. **Escepciones**—En tanto no se acuse rebeldía, deben sustanciarse las escepciones interpuestas dentro del término—Civ., tom. 6, pág. 277, Ser. 5ª.

2. **Escepciones**—Si la notificación de la demanda adolece de nulidad, el término para oponer escepciones corre desde que la parte manifiesta tener conocimiento del juicio—Civ., tom. 6, pág. 356, Ser. 5ª.

3. **Escepciones**—La sentencia de trance y remate, es inapelable cuando no se ha intentado probar las escepciones—Civ., tom. 6, pág 369, Ser. 5ª.

4. **Escepciones**—Debe llevarse la ejecución adelante, si no resulta justificada la escepción opuesta—Civ., tom. 7, pág. 69, Ser. 5ª.

5. **Escepciones**—Si el ejecutado no justifica las escepciones opuestas, debe llevarse la ejecución adelante—Civ., tom. 5, pág. 326, Ser. 5ª.

6. **Escepciones**—El término de prueba en ellas, solo

---

7—Citado de remate el ejecutado, opuso tres escepciones: inhabilidad de título, falsedad del mismo y compromiso. El juez sin duda por inadvertencia, solo se pronunció sobre las dos primeras, desechándolas, siendo en consecuencia, trunca su sentencia, desde que estaba llamado á resolver todas y cada una de las escepciones opuestas, admitidas y discutidas en juicio—arts. 216 y 218 del Cód. de Proc.—Esta omisión vicia de nulidad el pronunciamiento dictado, declarable de oficio, aun cuando no se hubiera interpuesto recurso al respecto arts. 237 y 240, Cód. de Proc.; y Ley 5ª, tít. 26, Part. 3ª.

2—Art. 40 del Cód. de Proc.

3—Art. 501 del Cód. de Proc.

4—Ley 8ª, tít. 3º, Part. 3ª; Ley 4ª, tít. 19, lib. 11, N. R.

6—Art. 493 del Cód. de Proc.

puede suspenderse de conformidad de partes—Civ., tom. 10, pág. 332, Ser. 6ª.

7. **Escepciones**—Opuestas antes de recibir el mandato, deben tenerse por no deducidas—Civ., tom. 10, página 377, Ser. 6ª.

8. **Escepciones**—Opuestas por el ejecutante al tercerista, no interrumpen el término en que el ejecutado debe contestar la demanda—Civ., tom. 10, pág. 427, Ser. 6ª.

9. **Escepciones**—Injustificada la escepción opuesta, debe mandarse llevar adelante la ejecución—Civ., tom. 9 pág. 220, Ser. 6ª.

10. **Escepciones**—Deben rechazarse las opuestas fuera del término– Civ., tom. 9, pág. 94, Ser. 6ª.

11. **Escepciones**—El término para oponerlas en juicio

---

7—El mandato era de fecha posterior al vencimiento del término para oponer escepciones, cuando el apoderado carecía aun de personería porque ésta se adquiere con la constitución del mandato.

8—Porque el término para contestar la demanda de tercería corre conjuntamente para ejecutante y ejecutado. De manera, que si uno contesta si opone escepciones; el otro no se beneficia con ello.

10—Se trataba de escepciones dilatorias, cuyo término para interponerlas es perentorio—arts. 46 y 83 del Cód. de Proc.

11—Este sumario es una escepción á la doctrina sentada por la Cám. en numerosos casos. En el que nos ocupa, el juez hizo suyos los términos de un escrito presentado por el interesado, y la Cám. confirmó *por sus fundamentos* la resolución del Inferior. El escrito decía así: «Es un error creer que el tiempo transcurrido entre la citación de remate y la recusación que interpuso mi mandante, debe contarse como parte de los tres días que la ley impone para oponer escepciones. La recusación debe oponerse por el demandado antes ó al tiempo de contestar la demanda—art. 366 del Cód. de Proc.—En el juicio ordinario podrá desde luego oponerse dentro de los nueve días fijados para la contestación, y como no puede hacerse valer ningún derecho ante el juez que se recusa, claro está que el término para contestar queda en suspenso, y es tan elemental *que á ningún juez se le ha ocurrido* dar al demandado por decaído el derecho de contestación,

ejecutivo, solo se cuenta desde que se hace saber el juez

aunque haya hecho uso de todos los derechos que la ley le da. La recusación es uno de ellos, y haciéndolo dentro de los tres primeros días, se hace uso de un derecho, y queda necesariamente suspendido el término para lo principal, como en el juicio ordinario.» Como se ha dicho, la Cám. hizo suyos estos argumentos, los que consagran una contradicción flagrante con los otros casos resueltos por este tribunal. La Cám. de lo Civ. ha dicho que «la recusación del juez, no suspende el término para contestar la demanda»—tom. 10, pág. 258, Ser. 2ª.—Al fundar esta resolución este Trib. decía que «el hecho de recusar al juez originario, no puede producir una ampliación del término que ni siquiera se ha pedido.» En el tom. 5°, pág. 243, Ser. 3ª, se resolvió la misma cuestión por este mismo tribunal diciendo que: «El término para contestar la demanda corre desde el día de la notificación; las diligencias en que se hace saber el juez que va á conocer por la recusación, no suspenden dicho término.» Los fundamentos de esta resolución fueron dados por el Juez de 1ª Inst. Dr. Pizarro, quien dijo que «el término no podía considerarse suspendido puesto que el juez no lo había declarado en suspenso, lo que por otra parte habría sido ilegal, puesto que esas actuaciones no impedían que se contestara la demanda.» En un caso resuelto por la Cám. de lo Com. se dijo que «la recusación del juez no interrumpe el término para contestar la demanda», porque el ejercicio de esta facultad en nada obsta á la presentación del escrito de contestación ó de escepciones que tuviese que oponer. Véase: tom. 8°, pág. 333, Ser. 4ª. La recusación no suspende el término para oponer escepciones, se ha dicho en otro caso. Véase: Jur. Com., tom. 8°, pág. 150, Ser. 4ª. Que la recusación no interrumpe el término para contestar la demanda se ha resuelto, además de los casos que dejamos citados, en varios otros, como puede verse en el tom. 13, pág. 135, Ser. 3ª, Jur. Civ.; tom. 6°, pág. 82, Ser. 6ª; tom. 4°, pág. 13, misma Ser.; tom. 5°, pág. 260, Ser. 5ª. En el mismo sentido corre publicada otra resolución de la Cám. de lo Com. en el tom. 6°, pág. 357, Ser. 5ª. Este tribunal compuesto de los Dres. Pérez, Esteves y Saavedra, decía en tal circunstancia: «que la suspensión de los términos fijados por la ley para la tramitación de las causas no puede tener lugar arbitrariamente ni producirse por la sola voluntad de una de las partes, en perjuicio y sin consentimiento de la otra, á menos de burlar los propósitos legales y hacer ilusorios los plazos establecidos por el legislador en interés de los litigantes y hasta con fines de utilidad general. Que con arreglo á esta consideración, es fuera

que vá á entender por la recusación—Civ., tom. 9, pá gina 106, Ser. 6ª.

12. **Escepciones**—Deben rechazarse las escepciones opuestas, si no resultan justificadas—Civ., tom. 6, pá gina 233, Ser. 6ª.

13. **Escepciones**—La falta de contestación á la demanda, hace improcedente las escepciones que el demandado pudo oponer antes ó al tiempo de contestarla—Civ., tom. 6, pág. 171, Ser. 6ª.

14. **Escepciones**—Si el ejecutado no las justifica, deben

---

de duda que la suspensión de un término solo será legítima á condición de que haya alguna causa fundada que impida dentro de él, el ejercicio del derecho correspondiente. Que esto no sucede en el caso presente, pues la recusación sin causa de un juez, no impide en modo alguno que el escrito de contestación á la demanda, se presente dentro del término, ante ese mismo juez ó ante el que debe reemplazarlo. Que de otro modo resultaría que el demandado podrá procurarse por si solo el plazo para evacuar esa diligencia, violando así el testo espreso del art. 43 del Cód. de Proc. que confiere esclusivamente al juez la facultad de acordar prórroga dentro de los términos legales.» Para concluir con las citas que podría hacerse hasta el cansancio, haré dos más. En el tom. 5°, pág. 235, Ser. 5ª, la Cám. de lo Civ. dijo que: «La recusación no suspende el término perentorio que la ley fija para oponer escepciones con carácter previo.» En el tom. 4°, pág. 13, Ser. 6ª, resolvió asimismo este tribunal que «la recusación no suspende el término para oponer escepciones.» La suspensión del término está en contra del espíritu de la ley de procedimientos que quiere que los juicios terminen á la brevedad posible, y que no se eternicen con grave perjuicio de la causa pública.

12—Véanse los núms. 4, 5 y 9.

13—Aquí el vocablo *escepciones* debe tomarse en el sentido de *medios de defensa* opuestos como fundamentos para el rechazo de la acción. El juez dijo «que no habiéndose contestado la demanda por el demandado, no pueden tomarse en consideración las escepciones ó medios de defensa empleados con posterioridad, por ser estemporáneamente traídos al debate. Que por consiguiente, el Juzgado debe limitarse á resolver si la acción deducida procede según la prueba producida.»

14—Véanse los núms. 4, 5, 9 y 12.

rechazarse las escepciones opuestas—Civ., tom. 5, página 195, Ser. 6ª.

15. **Escepciones**—Si el ejecutado no justifica las escepciones opuestas, debe llevarse adelante la ejecución—Civ., tom. 5, pág. 420, Ser. 6ª.

16. **Escepciones**—La recusación no suspende el término para oponer escepciones ó contestar la demanda—Civ., tom. 4, pág. 13, Ser. 6ª.

17. **Escepciones**—Si se han opuesto fuera del término, debe darse por decaído el derecho para contestar la demanda—Civ., tom. 4, pág. 13, Ser. 6ª.

18. **Escepciones**—Solo pueden oponerse, si se dedu-

---

16—Este caso está en contradicción con el núm. 11. Aquí se confirmó *por sus fundamentos* el auto de 1ª Inst. que consagró el principio sentado en el sumario: allí se dijo: «Y vistos: estos autos para resolver sobre las escepciones opuestas y considerando: Que los arts. 46 y 83 del Cód. de Proc., preceptúan de una manera espresa que los términos señalados para oponer las escepciones dilatorias son perentorios y que dichas escepciones deben deducirse dentro de los nueve días señalados para la contestación de la demanda. Que en el caso *sub-judice,* notificado el demandado, de la providencia del traslado de la demanda, en 20 de Feb. último aparece deduciendo la escepción dilatoria de falta de personería en 27 de Marzo ppdo., vencido con esceso el término del traslado que se le confirió. Que según la jurisprudencia observada por la Cám. en el tom. 10, pág. 259 de la Ser. 2ª de sus fallos, la recusación del juez sin causa no suspende los términos para la contestación de la demanda.» Esta resolución fué dictada en Junio del 98, y la del sumario en Dic. del mismo año: interviniendo en ambos los mismos Camaristas Gelly, Molina Arrotea y Díaz. La Cám. ignoraba en el fallo de Dic. que en Jun. se le había *ocurrido* resolver que la recusación no suspendía el término para oponer escepciones. Los dos casos contradictorios fueron confirmados en sentido opuesto *por sus fundamentos.* Desgraciada justicia la de nuestro país.

17—Véase el núm. 10.

18—El actor se presentó diciendo que los documentos acompañados lo acreditaban, como acreedor de una sucesión, y á fin de evitar gastos y trámites inútiles y confiado en que los interesados no negarían la deuda,

ce demanda en forma--Civ., tom. 4, pág. 42, Ser. 6ª.

19. **Escepciones**—Justificada la competencia del fuero federal, no debe resolver el Juzgado las demás escepciones epuestas—Civ., tom. 3, pág. 45, Ser. 6ª.

20. **Escepciones**—Si la cesión no fué consentida, pueden oponerse al cesionario las mismas escepciones que al cedente—Civ., tom. 1, pág. 318, Ser. 6ª.

21. **Escepciones**—Deben rechazarse las escepciones no justificadas por el oponente—Civ., t. 8, p. 252, Ser. 5ª.

22. **Escepciones**—En la ejecución de sentencia, solo pueden oponerse las escepciones espresamente permitidas por la ley—Civ., tom. 8, pág. 263, Ser. 5ª.

23. **Escepciones**—El término estraordinorio de prueba en las escepciones, debe pedirse dentro de los diez primeros días del ordinario—Civ., tom. 8, pág. 406, Ser. 5ª.

**Escepciones**--Véase: *Contribución directa*, 1; *Obligación de hacer*, 1; *Costas*, 39; *Escepción de pago*, 2; *Apelable*, núm. 11.

1. **Escepción de arraigo**—Debiendo la demanda de petición de herencia, tramitarse en juicio ordinario, puede

---

pidió manifestasen éstos si estaban ó no conformes con la cuenta que reclamaba. Esta solicitud no revestía los caracteres de una verdadera demanda, en los términos del art. 71 del Cód. de Proc., que establece un conjunto de formalidades que no aparecían llenadas por el peticionante. Aun cuando es evidente que no debieran autorizar la tramitación de aquel pedido en la forma que se hizo, con arreglo á los arts. 66 y 75 del mismo Cód., esta circunstancia no modifica la situación legal de la testamentaría, determinada esclusivamente por el ya recordado escrito, que no constituyendo una demanda no puede dar lugar á ninguna articulación previa.

19—Art. 93 del Cód. de Proc.

21—Véanse los núms. 4, 5, 9, 12 y 14.

22—Art. 539 del Cód. de Proc.

23—Art. 114, inc. 1º del Cód. de Proc.

1—Arts. 85 del Cód. de Proc., y 3414 y 3421 del Cód. Civ.

oponerse en ella la escepción de arraigo—Civ., tom. 7, pág. 81, Ser. 6ª.

2. **Escepción de arraigo**—Justificado el domicilio del demandante en la jurisdicción del Juzgado, debe rechazarse la escepción de arraigo—Civ., t. 7, p. 115, S. 6ª.

3. **Escepción de arraigo**—No procede, aun cuando el demandante esté ausente accidental ó temporariamente, si tiene su domicilio en la jurisdicción del Juzgado—Civ., tom. 1, pág. 330, Ser. 6ª.

4. **Escepción de arraigo**—Justificada la residencia permanente del demandante, en el estranjero, procede la escepción de arraigo—Civ., tom. 1, pág. 351, Ser. 6ª.

**Escepción de arraigo**—V.: *Arraigo*, 4, 5, 6, 7, 8 y 10.

1ª. **Escepción de compensación**—Contra la ejecución de una sentencia, no es admisible la escepción de compensación—Civ., tom. 7, pág. 13, Ser. 6ª.

2ª. **Escepción de compensación**—Procede, si se funda en crédito líquido y exigible—Civ., t. 1, pág. 318, Ser. 6ª.

**Escepción de compensación**—Véase: *Compensación*, 1

1ᵇ. **Escepción de compromiso**—No es admisible, si la ejecución se funda en una letra de cambio—Com., tom. 8, pág. 417, Ser. 3ª.

---

1ª—No está comprendida entre las únicas admisibles en la ejecución de sentencia—art. 539 del Cod. de Proc.

2ª—Art. 418, inc. 8° del Cód. de Proc.

1ᵇ—Con arreglo á lo prescripto en el art. 676 del Cód. de Com., contra la acción ejecutiva de las letras de cambio, no se admiten más escepciones que las que en él se espresan, agregando, en el segundo inciso, que cualquiera otra escepción no obstará al progreso del juicio ejecutivo. No estando comprendida la escepción de compromiso entre las enumeradas en el art. 676 citado, su rechazo se impone forzosamente. La disposición del art. 488 del Cód. de Proc. no puede sostenerse, desde que siendo éste de carácter general, no es posible aplicarlo á casos especiales como éste en el que se trata de letras de cambio.

2. **Escepción de compromiso** — Esta escepción se refiere al convenio de someter la solución de la cuestión á árbitros ó amigables componedores—Civ., tom. 7, página 178, Ser. 6ª.

1. **Escepción de cosa juzgada**—Para que pueda pros-

---

2—La escepción de compromiso autorizada por el art. 488 del Cód. de Proc., no tiene en el derecho procesal la significación que generalmente se le quiere dar sin mayor estudio de la cuestión. El compromiso que obsta á la ejecución, es el convenio formal que los interesados celebran para someter á árbitros ó amigables componedores la decisión sobre el crédito que es objeto de la ejecución. Así lo enseña Caravantes, comentando la ley española, de donde ha sido tomado nuestro Cód. de Proc., y así lo han declarado también los precedentes judiciales—autor citado, tom. 3°, pág. 349, núm. 1251; y tomo 8°, pág. 236, Ser. 2ª de los Fallos de la Cám. de lo Com.—La mayoría de la Cám. no pensó así, pues dijo que éste no es el alcance de la escepción. De manera que el sumario no espresa la jurisprudencia de la Cám., sino precisamente lo contrario, pues solo lo sostuvo la minoría. Sinembargo, lo apuntamos por vía de ilustración para cuando se trate de algún caso análogo.

1—Deducido un interdicto de recobrar, el propietario citó de evicción á su vendedor, desistiendo después de esa citación, por creer que no procedía en esa clase de juicios, pero sin destruir los derechos que pudiera tener contra el mismo: así lo espresó en su escrito, siendo el desistimiento aprobado por el Juzgado. Terminado el juicio el demandado promovió acción contra el vendedor por cobro de pesos provenientes de evicción y saneamiento. A esta demanda opuso el vendedor la escepción de cosa juzgada, cuya improcedencia fué declarada, porque no hubo sentencia consentida ó ejecutoriada que definiera el derecho de las partes, ni tampoco existían los elementos que se requieren en derecho para la procedencia de la escepción. No hubo pronunciamiento judicial, porque el auto del Juzgado, simplemente se limitó á dar por desistido al comprador, de la citación de evicción que le había hecho al vendedor. No existió tampoco demanda ni juicio entre los interesados, porque la citación de evicción solo importa llamar al vendedor para que salga á la defensa de los derechos del comprador, cuando éstos son vulnerados por la acción de un tercero y siempre que se encuentren reunidos los recaudos necesarios para que sea eficaz la garantía de evicción que el enajenante promete al ad-

perar esta escepción, es requisito esencial que haya recaído pronunciamiento sobre los derechos cuestionados —Civ., tom. 5, pág. 349, Ser. 5ª.

2. **Escepción de cosa juzgada**—En tanto la testamentaría no suscite controversias, los autos en ella recaídos, no causan instancia, ni pueden fundar una escepción de cosa juzgada—Civ., tom. 8, pág. 207, Ser. 6ª.

3. **Escepción de cosa juzgada**—Debe rechazarse esta escepción, si no tienen ambos juicios identidad de objeto —Civ., tom. 2, pág. 202, Ser. 6ª.

1. **Escepción de defecto legal**—La falta de cita de la ley

---

quirente. No existiendo, pues, estos dos elementos, sentencia y juicio, entre los interesados, y si se tiene presente que en la acción posesoria que dedujo el comprador contra terceros, no hay identidad de partes, ni identidad de objeto y causa, porque se trataba de una litis en que no había sido demandado el vendedor con propósitos diferentes, de los que motivan el nuevo caso, es claro que faltan los elementos necesarios de la cosa juzgada, y que en tal virtud la escepción de referencia no puede prosperar.

2—Cosa juzgada, define Escriche, es lo que se ha decidido en juicio contradictorio por una sentencia válida de que no hay ó no puede haber apelación. De esta definición resulta que no puede haber cosa juzgada sino cuando hay verdadera sentencia, es decir, decisión judicial en materia contenciosa. Las testamentarías son juicios *voluntarios*, y por consiguiente, las resoluciones que recaigan no causan instancia. Puede convertirse en contencioso cuando el pleito se traba por demanda y respuesta. Solo así causan cosa juzgada las resoluciones dictadas en los juicios sucesorios.

3—Porque éste es uno de los requisitos exigidos para que haya cosa juzgada.

1—El juez en su sentencia, la que fué confirmada por la Cám. por sus fundamentos, dijo: «En cuanto al derecho, si bien no se hace una cita especial de la disposición legal aplicable, él fluye de los antecedentes que se mencionan.» El art. 71, inc. 5° del Cód. de Proc. no quiere que el derecho *fluya* de *los antecedentes*, sino que sea *espuesto* sucintamente.

en que se funda la demanda, no basta para fundar esta escepción—Civ., tom. 7, pág. 320, Ser. 5ª.

2. **Escepción de defecto legal**—Debe rechazarse, si la demanda llena los requisitos de la ley—Civ., tom. 5, pág. 256, Ser. 5ª.

3. **Escepción de defecto legal**—Es improcedente, si la demanda llena los requisitos de la ley—Civ., tom. 10, pág. 401, Ser. 6ª.

4. **Escepción de defecto legal**—Debe rechazarse esta escepción, si la demanda llena los requisitos de la ley—Civ., tom. 7, pág. 131, Ser. 6ª.

5. **Escepción de defecto legal**—Si claramente espresa el actor el objeto de la demanda, es improcedente la escepción de defecto legal—Civ., tom. 7, pág. 136, Ser. 6ª.

6. **Escepción de defecto legal**—Si la demanda espresa su objeto, debe rechazarse esta escepción—Civ., tom. 7, pág. 166, Ser. 6ª.

8. **Escepción de defecto legal**—Es improcedente esta

---

2—Porque no puede admitirse que se haya faltado á la prescripción del art. 71 del Cód. de Proc.

5—El art. 71 del Cód. de Proc. en su inc. 5°, establece que el escrito de demanda debe contener una esposición sucinta del derecho. El objeto de la ley al establecer ese requisito, no puede ser otro que el de que se caracterice la acción ó acciones deducidas, á fin de que los demandados puedan defenderse debidamente, y que el juez pueda ajustarse, en la sentencia, á lo preceptuado en el art. 216, que ordena que ella contenga decisión espresa, positiva y precisa, con arreglo á las acciones deducidas en el juicio. Si bien dicho inc. 5°, no implica la obligación de citar testos legales ni de hacer disertaciones doctrinarias, impone el deber de determinar la acción ó acciones que se ejercitan.

8—Esta resolución también fué confirmada *por sus fundamentos*. El Inferior dijo: «La omisión, por parte del actor, de la ley ó artículo en que se funda, no puede considerarse suficiente para que prospere la escepción opuesta, pues puede ser suplida por el Juzgado, bastando

escepción, si se funda en la falta de cita de la ley ó artículo en que se ampara el demandante—Civ., tom. 2, pág. 162, Ser. 6ª.

9. **Escepción de defecto legal**—Si la demanda ha sido aclarada en tiempo, no procede esta escepción — Civ., tom. 1, pág. 67, Ser. 6ª.

10. **Escepción de defecto legal**—Si la demanda reune los requisitos de la ley, es improcedente esta escepción—Civ., tom. 8, pág. 298, Ser. 5ª.

**Escepción de defecto legal**—Véase: *Costas*, 84; *Documentos acompañados*, 9.

1ª. **Escepción dilatoria**—Debe oponerse dentro del término perentorio de nueve días que la ley acuerda para contestar la demanda—Com., tom. 8, pág. 37, Ser. 3ª.

2. **Escepción dilatoria** —Debe deducirse dentro del término perentorio fijado para contestar la demanda—Com., tom. 8, pág. 95, Ser. 3ª.

**Escepción dilatoria**—Véase: *Escepción de falta de personería*, 9 y 21; *Costas*, 37.

1b. **Escepción de espera**—Debe rechazarse esta escepción, si no se justifica por los únicos medios que la ley admite—Com., tom. 7, pág. 382, Ser. 3ª.

2ª. **Escepción de espera**—Debe llevarse la ejecución ade

---

*su derecho espuesto sucintamente.»* Esta última parte encuadra dentro del art. 71 citado en el núm. precedente.

9—En *tiempo* quiere decir antes de evacuarse el traslado conferido Aclarada la demanda, desaparece el fundamento de la escepción.

1ª—Arts. 46, inc. 1°, y 83 del Cód. de Proc.

1b—Debe probarse por medio de escritura pública ó por documento privado judicialmente reconocido, según lo dispone el art. 676 del Código de Comercio.

2ª—El reo en la escepción se hace actor. La escepción de espera establecida en el art. 488, inc. 9° del Cód. de Proc., cuando ella se

lante, si el demandado no justifica esta escepción—Com., tom. 8, pág. 172, Ser. 3ª.

3. **Escepción de espera**—Debe rechazarse esta escepción, si no resulta plenamente justificada—Civ., tom. 7, pág. 266, Ser. 5ª.

4. **Escepción de espera**—Debe declararse procedente la espera concedida á los deudores por el Banco Nacional, si la sentencia recae después de la ley de liquidación—Civ., tom. 7, pág. 275, Ser. 5ª.

5. **Escepción de espera**—Debe reehazarse, si sobre ella no produce prueba el ejecutado—Civ., t. 9, p. 218, S. 6ª.

6. **Escepción de espera**—Para que proceda, debe existir plazo estipulado; una promesa de suspensión de la ejecución, no basta para que exista—Civ., tom. 9, página 430, Ser. 6ª.

7. **Escepción de espera**—Debe rechazarse, si el ejecutado no la justifica—Civ., tom. 5, pág. 118, Ser. 6ª.

**Escepción de espera**—Véase: *Banco Nacional*, 1.

1. **Escepción de falsedad**—Deben rechazarse las escep-

---

opone á una letra de cambio, debe ser probada por escritura pública—art. 676 del Cód. de Com.

3—Como se ha dicho en los núms. precedentes, el reo en la escepción se hace actor, y consiguientemente á él incumbe probarla, y en caso negativo, debe ser rechazada.

4—Véase: verb. *Banco Nacional*, 1.

5—Leyes 1ª y siguientes, tít. 14, Part. 3ª; Ley 3ª, tít. 8º, Part 3ª; Ley 4ª, tít. 15, lib. 11, Nov. Rec.

6—Se comprobó que el ejecutado obtuvo del abogado el beneficio de la espera, pero se declaró improcedente como escepción por cuanto la espera implica necesariamente plazo determinado lo que aquí no se estableció, y porque además el abogado carecía de facultad para tal concesión.

7—Véase el núm. 5.

1—Se rechazó la escepción de falsedad, porque ella se fundó en la misma defensa presentada por el demandado en el juicio ordinario, res

ciones de falsedad de la ejecutoria y espera opuestas á la ejecución de una sentencia—Com., t. 7, p. 213, S. 3ª.

2. **Escepción de falsedad**—No procede contra un laudo arbitral, si no se funda en alteraciones del mismo—Com., tom. 8, pág. 11, Ser. 3ª.

3. **Escepción de falsedad**—Es improcedente, si el juicio

---

pecto de las que no era posible volver por oponerse á ello la cosa juzgada. En cuanto á la de espera no se comprobó en la forma establecida en el art. 539 *in fine* del Cód. de Proc.

2—Art. 808 del Cód. de Proc.

3—El caso es complejo y para dar una idea exacta de él debemos transcribir el fallo íntegro. En 1ª Inst. se dijo: «Y vistos: este juicio ejecutivo seguido por el representante del Fisco de la Nación contra el empresario del Frontón Bs. Aires, por cobro de patente y multa que corresponde á dicho establecimiento por el año 1894, para resolver sobre las escepciones de falsedad é inhabilidad de título opuestas. Considerando en cuanto á la escepción de falsedad: Que ésta es admitida en nuestra legislación, solo en lo que se refiere á la mutación de la verdad, ya sea por imitación, suposición, alteración, ocultación ó supresión, que son los términos propios de esta palabra en su sentido jurídico—véase Escriche, Diccionario, pág. 682.—Que la doctrina de los comentadores Caravantes y Manresa y Reus, invocada por el escepcionante, es relativa á la ley del procedimiento civil español, en la que la escepción de inhabilidad de título queda encerrada en la de falsedad, lo que no sucede en la nuestra, en que una y otra son consideradas independientemente en su carácter restrictivo. Que en el caso *sub judice*, ésta se halla fundada en vicios ó falta de solemnidad, que son materia para la de inhabilidad de título. Considerando en cuanto á la escepción de inhabilidad de título: Que si bien esta escepción no se encuentra entre las que son admisibles en el procedimiento de apremio establecido por el art. 31 de la Ley de Patentes, en obsequio á la rapidez en la sustanciación del juicio, tal beneficio puede ser renunciado por la parte á quien favorece, sin que ello importe la violación de las formas y solemnidades que prescriben las leyes, ó usar un procedimiento en que se hayan omitido las formas sustanciales del juicio ó incurrido en algún defecto de los que por espresa disposición del derecho anulan las actuaciones. De autos consta, que á petición del ejecutado y con la conformidad manifestada de una manera espresa por el ejecutante se admitió la ampliación de la escepción de falsedad

se funda en título auténtico que llene los requisitos de

---

opuesta hasta entonces, con la de inhabilidad de título. Que el hecho de haber sido presentada la boleta de ejecución antes del vencimiento del término para el pago de la patente á que es relativa, no es motivo que quita la fuerza ejecutiva del documento cuando, como en el caso *sub-judice*, las diligencias de la ejecución se practican después del vencimiento. Que es un principio de derecho universalmente admitido, que tratándose de leyes de la misma naturaleza, la de fecha posterior prevalece sobre la anterior, derogando en todo cuanto le es opuesto. Si la de 1° de Nov. de 1882 facultó á la Mun. para imponer patentes á los establecimientos de recreo, dicha ley al presente está modificada por Ley de Patentes de 28 de Nov. de 1893, en cuanto establece las mencionadas patentes como impuesto fiscal que debe percibirse por la Dirección general de Rentas. Considerando que la boleta de donde procede el crédito que se ejecuta, se halla sin la certificación del Director general de Rentas, que es requisito exigido por el art. 31 de la Ley de Patentes. Por estos fundamentos y consideraciones, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 498 del Cód. de Proc. y la jurisprudencia establecida por la Cám. de la Civ., en sus resoluciones correspondientes á los toms. 3°, pág. 212, Ser. 1ª; 4°, pág. 16; tom 9°, pág. 257 de la misma Ser.; y 4°, pág. 551, Ser. 2ª, fallo: no haciendo lugar á la ejecución intentada y mandando, en consecuencia, se proceda á levantar el embargo trabado.» La Cám. dijo: «En los procedimientos que rijen el presente juicio solo son admisibles tres escepciones: falta de personería, falsedad de título y pago—art. 31, ley de 28 de Nov. de 1893.—La ley posterior de 17 de Oct. del 94, ha agregado á estas escepciones la de prescripción. Sin desconocer el deudor los términos limitativos de la ley de referencia, aduce sinembargo, en su defensa, primeramente la litispendencia é incompetencia de jurisdicción y más tarde, la de inhabilidad de título, falta de jurisdicción y nulidad de la ejecución. El Juez inferior, al proveer sobre las primeras escepciones, entendió, á juzgar por los términos de su auto, admitir únicamente la de falsedad, declarando espresamente, que solo tenía por ampliados los deducidos después con la de inhabilidad de título. La inteligencia de estas resoluciones ha quedado, por otra parte, aclarada en los autos dictados. El recurso interpuesto por el representante del deudor, en cuanto se refiere «á las demás escepciones que ha invocado», es así improcedente, entre otras razones, por haber consentido los decretos aludidos, que solo dieron curso á las escepciones de falsedad é inhabilidad de título. Son, de consiguiente, estas dos escepciones, las únicas

de que el Trib. debe ocuparse. En cuanto á la primera, considero que ha sido juzgada con acierto en la sentencia, aceptando y reproduciendo por mi parte las consideraciones que la fundan. Cuando no se ha controvertido la autenticidad de la boleta, que es el título de la ejecución; cuando no se ha argüido que sean falsas ó se hayan adulterado las firmas ó los sellos de las oficinas públicas que los han espedido; cuando, finalmente, no se controvierte la identidad ni la investidura de los funcionarios que suscriben dicho documento, paréceme por demás incuestionable que carece de todo fundamento legal la escepción de falsedad en los términos que la autoriza nuestro derecho. La jurisprudencia de que se hace mérito por el deudor, no es conducente á la cuestión, porque en el caso que allí se recuerda, se trataba de falsedad de ejecutoria y no de falsedad de título, que son defensas sustancialmente distintas en las leyes procesales. La segunda escepción, inhabilidad de título, viene instruída con antecedentes de sustanciación verdaderamente anormales. Nos encontramos en presencia de este hecho estraño: citado de remate el deudor, no utiliza aquella escepción, tramitándose únicamente la de falsedad, contestada, y recibida á prueba. En este estado, y después de nueve meses de vencido el término para escepcionarse— el juicio se paralizó á pedido del acreedor—el ejecutado, con la aquiescencia y conformidad del representante del Fisco, dedujo la mencionada escepción de inhabilidad.—No hace al caso discutir, si un empleado administrativo goza de la insólita facultad legal de renunciar á los beneficios acordados por las leyes al Estado, cuando con esa renuncia puede afectar directamente los derechos ó intereses cuya custodia y representación le ha sido confiada. No hace al caso, repito, porque la inhabilidad de título no es defensa autorizada en esta clase de juicios, y no siéndolo, ni el deudor ha podido válidamente oponerla, ni el juez ha podido á su turno admitirla y tramitarla. Bastaría recordar que las disposiciones que rijen los procedimientos son de orden público. Pienso que en esta situación, el Trib. no puede considerar la escepción, limitándose á declarar su improcedencia, como no podría considerar en juicio ejecutivo la escepción de usura autorizada en el antiguo derecho, como no podría considerar en ejecución de sentencia la falta de personería ó el compromiso. Corresponde, en definitiva, la confirmación del fallo apelado en cuanto desestima la escepción de falsedad y la declaración de improcedencia de la de inhabilidad de título, debiendo en su mérito llevarse adelante la ejecución, conforme á lo dispuesto en el art. 498 del Cód. de Proc.» La parte dispositiva

**Escepción de falsedad**—Véase: *Contrato de préstamo*, 1; *Afirmados*, 5; *Empedrados*, 2.

1. **Escepción de falta de personería**—Esta escepción no es admisible, si la ejecución se funda en un pagaré á la orden—Com., tom. 7, pág. 429, Ser. 3ª.

2. **Escepción de falta de personería**—El fallecimiento de un socio, no basta para fundar esta escepción ni impide á los sobrevivientes la reclamación de créditos—Com., tom. 8, pág. 199, Ser. 3ª.

3. **Escepción de falta de personería**—Debe rechazarse,

---

decía así: «Atento el resultado de la votación de que instruye el acuerdo precedente, se confirma la resolución en cuanto desestima la escepción de falsedad, declarándose improcèdente la de inhabilidad de título, debiendo llevarse la ejecución adelante.»

1—Se trataba de un pagaré á la orden al que son aplicables las disposiciones relativas á las letras de cambio—art. 740 del Cód. de Com.—la escepción de falta de personería no se halla comprendida en la disposición del art. 676 del Cód. de Com.

2—No se desconoció la existencia de la sociedad, pero se alegó la nulidad de la demanda, por razón de no haberse acompañado la escritura, de acuerdo con el art. 296 del Cód. de Com., tal pretensión debía rechazarse, por ser punto ya resuelto que tal disposición legal no autoriza la estensión que se le atribuye—fallos de esta Cám., tom. 1°, pág. 182, y 2°, pág. 184—que obedecen á la doctrina más comunmente enseñada y á lo que prescribe nuestro Cód. Civ. en el art. 1664. La escepción de falta de personalidad tampoco es conducente, pues no desconociéndose el hecho del fallecimiento, y habiéndose determinado por la parte ejecutada que la sociedad no se estableció por escrito, no es posible acompañar lo que no existe ni ha existido, justificándose la personalidad, 1°, por el art. 434, que ordena que disuelta una sociedad deben proceder á su liquidación los socios encargados de administrarla, sin que sea posible ninguno de los casos de salvedad que esa disposición reconoce; y 2°, por el art. 422, en virtud del que continúa la sociedad para la liquidación de los negocios finalizados, entre los que comprende la cobranza de lo que se adeuda.

3—Un apoderado se presentó sin poder bastante, oponiéndosele la escepción de falta de personería. En el curso de la escepción se sub-

aun cuando sea procedente al interponerla, si por documento posterior se justifica plenamente—Civ., tom. 7, pág. 309, Ser. 5ª.

4. **Escepción de falta de personería**—Es improcente, si se funda en la falta de derecho—Civ., t. 7, p. 330, S. 5ª.

5. **Escepción de falta de personería**—Debe rechazarse sin sustanciarla, si se funda en la falta de derecho—Civ., tom. 5, pág. 167, Ser. 5ª.

6. **Escepción de falta de personería**--Debe rechazarse, si se funda en la falta de derecho—Civ., tom. 10, pagina 35, Ser. 6ª.

---

sanó la deficiencia acreditándose en forma la personería. Este documento fué agregado y consentida esa agregación por la contraparte. Se resolvió que la escepción debía fallarse teniéndose en consideración el nuevo instrumento habilitante, porque la cuestión suscitada había desaparecido por la presentación del nuevo documento que había sido consentido, y aunque así no hubiese sido, el juez habría tenido que tomarlo en consideración, porque si de otro modo procediese, entrando á desecharlo por su falta de presentación anterior, no se ajustaría á su principal deber, que es no atenerse á las sutilezas, sino á la verdad misma, como desde el tiempo de la recopilada está ordenado á los jueces que fallen según justicia, «*seyendo la verdad probada.*»

4—La escepción dilatoria de falta de personalidad en el demandado que autoriza el inc. 2° del art. 84 del Cód. de Proc., sola puede fundarse en la incapacidad civil para estar en juicio. El demandado fundó la falta de personalidad que opuso cómo art. de previo pronunciamiento, en el hecho de no ser él, sino la sociedad de que él formaba parte, quien contrató con los demandantes, lo que hace inadmisible esa escepción como dilatoria, pues afecta al fondo de la cuestión; y á ser procedente ella acabaría con el pleito, lo que bastaría para demostrar que no es dilatoria sino una escepción perentoria.

5—La escepción fué rechazada con costas, pero previa *sustanciación.*

6—El actor se presentó á nombre de una sociedad, el demandado se escepcionó diciendo, que el actor no ejercía dicha representación: se declaró que esta causal no es bastante porque hace al fondo de la cuestión, siendo aquí la de falta de personería de carácter meramente dilatoria.

7. **Escepción de falta de personería**—Es procedente, si la demanda se dirije contra una mujer casada—Civ., tom. 10, pág, 44, Ser. 6ª.

8. **Escepción de falta de personería**—Esta escepción por carecer de acción, debe ser rechazada, si se opone como dilatoria—Civ., tom. 10, pág. 62, Ser. 6ª.

9. **Escepción de falta de personería**—Si se funda en la carencia de acción, no puede resolverse como dilatoria — Civ., tom. 10, pág. 66, Ser. 6ª.

10. **Escepción de falta de personería**—Debe rechazarse, si se refiere al derecho y se opone como dilatória—Civ., tom. 10, pág. 326, Ser. 6ª.

11. **Escepción de falta de personería**—Si se refiere al de-

---

7—Arts. 84, inc. 2º del Cód. de Proc., y 59 de la ley de Mat. Civ. de 1888. Ley núm. 2393 reformada por la ley núm. 2688 en 7 de Nov. de 1889. La demanda puede *instaurarse* contra una mujer casada, pero debe sustanciarse con el marido.

8 - Si el actor carece ó no de acción, es cuestión que solo puede resolverse en el pronunciamiento definitivo que pone fin á la demanda.

9—La escepción se fundaba en defectos del título, en virtud del cual se reclamaba por un padre la entrega de su hijo, y no en la incapacidad del mismo para estar en juicio ó en defectos del mandato que había conferido á su apoderado. Según lo tiene resuelto la jurisprudencia diaria de los Tribs. federales y ordinarios de la Cap., esta escepción es improcedente, siempre que se funde en defectos de los documentos que apoyan la demanda, se penetre al fondo de la cuestión y no se base en la incapacidad de hecho del actor, como dice Freytas: porque la incapacidad de derecho proveniente del título en virtud del cual se litiga, no causa falta de personalidad y debe ventilarse en la discusión general del litigio. En el caso presente se atacaba el derecho del actor para estar en juicio, lo que importa entrar á conocer del fondo del asunto, el que sería resuelto conjuntamente con la escepción opuesta, dando así «fin y acabamiento al juyzio», como dicen las leyes españolas, desnaturalizando por lo tanto su carácter, que de simplemente dilatoria, se convertiría en perentoria, lo que es de todo punto improcedente.

recho, es improcedente como dilatoria—Civ., tom. 10, pág. 401, Ser. 6ª.

12. **Escepción de falta de personería**—La presentación de nuevo poder hace improcedente esta escepción, fundada en deficiencias del mandato—Civ., t. 9, p. 18, S. 6ª.

13. **Escepción de falta de personería**—Es improcedente en el ejecutado como poseedor de la finca hipotecada—Civ., tom. 9, pág. 7, Ser. 6ª.

14. **Escepción de falta de personería**—La viuda, aun cuando no haya pedido la posesión de la herencia, no puede oponer con éxito esta escepción, si de hecho la poseía—Civ., tom. 9, pág. 414, Ser. 6ª.

---

12—El nuevo mandato ratifica todo lo obrado con un poder insuficiente. Nos parece equivocada esta resolución porque, la ratificación ya sea ésta hecha personalmente ó por medio de un nuevo poder, importaría conferir á esa ratificación un efecto retroactivo, lo que no sería ajustado á derecho. Es por esto que la Cám. resolvió en otro caso que la contrademanda solo puede interponerse al contestar la acción: si el apoderado carece de poder bastante, debe tenerse por no opuesta en tiempo. Véase: verb. *Contrademanda*. Así como el cuasi-contrato de litiscontestación queda establecido al evacuar el traslado de la demanda, del propio modo el de la escepción queda trabado cuando ésta se opone: y debe resolverse con los elementos existentes al formularse, sin poderse modificar por hechos posteriores.

13—El tercer poseedor solo puede escepcionarse en alguna de las formas establecidas en el art. 3166 del Cód. Civ.

14—Si bien la esposa necesita para tomar posesión de la herencia del marido, que se le acuerde judicialmente en los términos del art. 3412 del Cód. Civ., no era menos cierto que la demandada había estado de hecho en posesión de la herencia, y que su omisión en pedirla al juez de la sucesión de esa herencia, no puede autorizarla para ampararse del art. 3414, que presupone que el heredero no está en efectiva posesión, lo que le imposilita para el cumplimiento de sus obligaciones como tal, siendo esa dificultad el motivo de la ley para eximirlo del cumplimiento de las obligaciones que gravan la herencia, mientras no se le haya dado posesión judicial. Por consiguiente, la escepción de falta de personería opuesta, era inadmisible.

15. **Escepción de falta de personería**—Debe rechazarse la del ejecutado por impuestos, si se justifica que él es el propietario—Civ., tom. 8, pág. 209, Ser. 6ª.

16. **Escepción de falta de personería**—Por deficiencia en el poder otorgado en el país estranjero, debe rechazarse, si el escepcionante no justifica la violación de las formas establecidas por las leyes del país en que fué otorgado—Civ., tom. 8, pág. 270, Ser. 6ª.

17. **Escepción de falta de personería**—La falta de exis-

---

15—La ejecución se inició por cobro de impuesto de contribución territorial. El cobro á los deudores morosos se verifica por la vía de apremio sirviendo de suficiente título una boleta certificada, quedando así habilitado el mandamiento de ejecución y embargo correspondiente, como lo preceptúa el art. 13 de la ley respectiva. La escepción de falta de personería la fundó el ejecutado en el hecho de que la propiedad estaba sujeta á un pacto de retroventa y que por consiguiente, él no era el deudor sino que lo era el vendedor. Pero como el pacto espresado confiere al comprador todo derecho de dominio actual, resulta que es él el propietario, y consiguientemente no hay razón para que no se le pueda obligar á abonar el impuesto con que el fisco grava el inmueble.

16—Art. 12 del Cód. Civ.—Toda escritura pública hace plena fe en juicio, mientras no se prueba su falsedad ó insubsistencia, cuya comprobación está á cargo del que la afirma.

17—El demandado fundó la escepción, en que los demandantes, se atribuían el carácter de fideicomisarios ó *trustees* de la dote del interesado y afirmaban que tal constitución ó carácter no confiere personalidad jurídica por nuestras leyes, ni puede en consecuencia invocarse en los Tribs. de la República. Los demandantes exhibieron un documento por el que se les había conferido el carácter que invocaban para cumplimentar un contrato de matrimonio, y en su carácter de fideicomisarios promovían la acción. Si pueden ó no pueden promoverla, atento el carácter que invocaron, es un punto que no se refiere á la capacidad de hecho para estar en juicio; que es lo que autoriza la escepción dilatoria de falta de personería, sino á la capacidad de derecho ó falta de acción, que es perentoria, y que por lo tanto se relaciona con el fondo de la cuestión. Resulta entonces, que si bien el demandado puede oponer las defensas de referencia al contestar la demanda,

tencia legal del carácter invocado por el demandante, no puede fundar esta escepción—Civ., t. 8, p. 297, Ser. 6ª.

18. **Escepción de falta de personería** - Debe rechazarse, si fundándose en la falta de derecho, se opone como dilatoria —Civ., tom. 8, pág. 303, Ser. 6ª.

19. **Escepción de falta de personería**—Procede, si el demandante es menor de edad—Civ., t. 8, p. 311, S. 6ª.

20. **Escepción de falta de personería**—La intimación de

---

á objeto de que sean apreciadas como corresponda en la sentencia definitiva, no puede hacerlas valer para fundar la escepción dilatoria de que se trata.

19—Carece de personería para estar en juicio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 281 del Cód. Civ. Sinembargo, puede comparecer siempre que esté autorizado por el padre.

20—La parte se presentó como apoderada de la Mun., diciendo: que según la boleta que acompañaba, la empresa del ferrocarril del Sud, de la que era gerente el Sr. X, domiciliado en la estación Constitución, adeudaba á la institución que representaba la suma de 3000 $, importe del impuesto que sanciona el presupuesto Mun. en el art. 20, cap. «Varios impuestos», sobre postes telegráficos para cuya imposición está debidamente autorizada por el art. 65, inc. 10 de la Ley Org., y que revistiendo dicha boleta carácter ejecutivo, pedía se librara mandamiento de ejecución y embargo, denunciando á este efecto un coche de los existentes en la Plaza Constitución, perteneciente á la mencionada empresa. Librado mandamiento fué diligenciado, citándose de remate al deudor; presentándose el Sr. X, dijo: que se le había notificado la citación de remate ordenada por el Juzgado, y en ejercicio de un derecho que le acuerda la ley, venía á oponer varias escepciones, entre ellas, la de *falta de personería* en él, fundado en que jamás había sido, ni era actualmente, representante legal de la empresa, ni estaba habilitado para estar en juicio por ella ante los tribunales; que este hecho de facilísima comprobación, constaba á la Mun., que había tenido varios pleitos con el ferrocarril y no podía ignorar con quién ha debido entenderse en este caso. A esto se contestó diciendo que debía rechazarse la escepción opuesta, por cuanto el mandamiento estaba bien diligenciado, dado que el escepcionante era el gerente de la empresa demandada, y según lo establece el art. 344 del Cód. de Com., los gerentes tienen amplias facultades y obligan con sus actos á la sociedad; que por otra parte,

pago debe hacerse al ejecutado ó su representante legal;

si el Sr. X, no tiene facultad para estar en juicio, la empresa demandada debe ser condenada, porque estando notificada en forma, no ha opuesto en el término de ley las escepciones que manda el art. 487 del Cód. de Proc. En la estación de prueba se estableció que el Sr. X, no era el representante legal de la empresa, sino otra persona, en virtud de poderes conferidos en Lóndres por el directorio de aquél. Según esto, decía el juez, es evidente que el Sr. X no tiene personería para estar en juicio en representación de la empresa, y que de la misma manera que procedería la escepción de falta de personería, si dicho Sr. X, sin poderes especiales, demandara á nombre de la empresa mencionada á otra persona, así también procede en el presente caso, en que se le cita en el carácter de representante de dicha empresa, conociendo, como conocía el ejecutante, que carecía de dicha representación. En tal caso es procedente la escepción opuesta y el Juzgado está obligado á pronunciarla haciendo lugar á la falta de personería deducida. No habiendo sido citado el verdadero representante del ferrocarril, éste no está obligado á comparecer á juicio y en consecuencia, no procede que se lleve adelante la ejecución. La Cám. confirmó esta resolución, diciendo que no se esplicaba satisfactoriamente que la corporación Mun. ó su representante, no inquiriese antes de promover su demanda, quién era el representante legítimo de la compañía, y menos se esplicaba que después de opuesta la escepción, prosiguieran los trámites del juicio, dados los términos en que se producía el demandado y la facilidad que había tenido el ejecutante de cerciorarse de su exactitud. La procedencia de la escepción, en presencia de las pruebas producidas y de las disposiciones espresas del derecho nos parece dudoso. El art. 488 del Cód. de Proc., enumera, entre las escepciones admisibles en el juicio ejecutivo, la falta de personería en el demandante, en el demandado, ó en sus procuradores ó apoderados. La ley es, como se ve, amplia en sus términos, la más amplia que puede tenerse á la vista con referencia á este medio de defensa para el deudor. Nuestra ley patria de 1860 no autorizaba la escepción, y la de enjuiciamiento española del año 55 solo hablaba de personalidad en el ejecutante. Interpretando su espíritu, los prácticos, hacían, empero, notar que también podía oponerse la falta de personalidad en el procurador y es en estos términos que la ley vigente ha sancionado el precepto en su art. 1478 de ley española. Nos parece que la Cámara y el mismo juez están equivocados sobre este punto. Consideramos que la escepción de falta de personería no podía prosperar

lo contrario hace procedente esta escepción—Civ., tom. 5, pág. 150, Ser. 6ª

21. **Escepción de falta de personería**—Debe rechazarse, si se refiere al derecho y se opone como dilatoria—Civ., tom. 5, pág. 255, Ser. 6ª.

22. **Escepción de falta de personería**—No procede, si el documento ha sido cedido en forma legal—Civ., tom. 5, pág. 418, Ser. 6ª.

24. **Escepción de falta de personería**—Por carecer de

---

porque el Sr. X tenía la capacidad legal, la capaciadad de hecho, como la llama Freitas, para estar en juicio fuese ó nó representante del ferrocarril. Así se resolvió en el núm. 26. La escepción que pudo perfectamente prosperar fué la de nulidad de la ejecución, porque el mandamiento no se había diligenciado con el deudor como lo establece el art. 471 del Cód. de Proc., haciendo esta omisión procedente la escepción de nulidad—art. 499 *ibid.*

21—Las escepciones admitidas por el art. 83 del Cód. de Proc., no se refieren á las que hacen al fondo de la cuestión.

22—La falta de personería se hizo consistir en que no se trataba de un vale ó pagaré al portador y á la orden, que pueda transferirse por simple endoso, sino que debe hacerse, como que se trata de una obligación civil, por medio de una cesión en forma; como asimismo, en que habiéndose encontrado el ejecutado en dificultades en su negocio, celebró un arreglo con sus acreedores en el que todos cedieron sus derechos, tomando como acreedor á un tercero, quedando de cuenta de éste el pago á los acreedores. Como la cesión se había hecho por escritura pública, la escepción no podía prosperar en cuanto á la falta de personería en el ejecutante. Respecto á la del ejecutado, debe tenerse presente, que el hecho que se alegaba de que había habido sustitución de deudor, el ejecutante lo negó perentoriamente y el ejecutado no comprobó su aseveración. Por otra parte, aun dado el caso de que la sustitución de deudor se hubiese probado, ese hecho no habría dado lugar á la escepción opuesta sino á la de falta de acción, pues aquélla solo procede cuando la persona contra quien se opone no está en el pleno uso de sus derechos civiles.

24—Un padre otorgó poder para reclamar los daños y perjuicios que se ocasionaron á un hijo suyo menor de edad. Se dijo que á ese poder debían acompañarse los documentos que justificaban su carácter de

derecho, no puede resolverse como escepción dilatoria—Civ., tom. 3, pág. 100, Ser. 6ª.

25. **Escepción de falta de personería**—La presentación de poderes amplios para la secuela del juicio, cualquiera que sea su estado, importa una ratificación y la escepción opuesta como perentoria, de falta de personería, debe ser rechazada—Civ., tom. 3, pág. 125, Ser. 6ª.

26. **Escepción de falta de personería**—Debe ser rechazada, si se funda en la falta de derecho—Civ., tom. 3, pág. 18, Ser. 6ª.

---

padre. Fué desechada esta defensa, porque el padre se presentó ejercitando derechos propios que nacen de la patria potestad—arts. 264 y 274 del Cód. Civ.— Evidentemente la escepción alegada hace al fondo de la cuestión, pues que el demandado no pretendía que el actor fuese menor de edad, demente, ó que por otra circunstancia cualquiera estuviese incapacitado de presentarse en juicio para reclamar derechos propios. El derecho del actor nace de la ley, y es por esta razón que tiene facultad para presentarse por sí reclamando los perjuicios que se le hayan causado; lo mismo que tiene derecho, el dueño de una propiedad que ha sido deteriorada ó destruída, para reclamar indemnización, del causante del daño, sin que se le pueda oponer falta de personería porque no presenta los títulos respectivos, pues la prueba correspondiente debe producirse cuando se trata del fondo del asunto.

25—Véase la nota del verb. *Contrato,* 8. Aquí la escepción dilatoria se opuso al contestar la demanda, no como dilatoria, puesto que ésta obsta á la entrada al juicio, mientras que cuando se opone al contestar la demanda se entra también al fondo de la cuestión. Es claro que si en el curso del juicio se subsana esa deficiencia, no puede menos que desecharse, porque su aceptación importaría postergar la entrada al fondo de la causa, mientras que aquí ya se había entrado á contestar esta parte de la acción instaurada.

26—Como se ha dicho, la escepción admitida por el art. 84, inc. 2° del Cód. de Proc. se refiere á la capacidad ó incapacidad del actor para estar en juicio por sí ó por medio de apoderado, ó sea á la capacidad de hecho. Las únicas incapacidades á que alude el Cód. de Proc. son aquellas á que refieren los arts. 54 y 55 del Cód. Civ.

27. **Escepción de falta de personería**—Subsanados los defectos del instrumento de mandato, la escepción de falta de personería, es improcedente—Civ., t. 2, p. 127, S. 6ª.

28. **Escepción de falta de personería**—Si hace al derecho, no puede resolverse como dilatoria—Civ., tom. 8, pág. 274, Ser. 5ª.

---

27—La Cám. al resolver esta cuestión dijo: «Cualesquiera que sean las deficiencias de que adolezca el escrito de demanda, y que pudieran motivar las escepciones deducidas, ellas han sido ampliamente subsanadas por las esplicaciones dadas en el escrito y presentación del nuevo poder, desapareciendo en consecuencia toda razón para dilatar la entrada al juicio, desde que no hay ya posibilidad de complicaciones ulteriores que puedan causar la nulidad de lo obrado, que es en el fondo lo que tiende á evitar las escepciones deducidas.»

28—El ejecutado dijo: «que la representación legal de la entidad jurídica «Banco Constructor de La Plata», no está confiada al demandado, sino á la comisión liquidadora del mismo, constituída con arreglo á sus estatutos, y por cuanto, á su juicio, se trata de una cuestión en que no tiene comprometida su responsabilidad, porque considera que la gestión es motivada por actos legales.» Por su parte, el actor pensó otra cosa distinta: «conceptuó que el demandado es directamente responsable del objeto de la acción instaurada, porque á su juicio se trata de responsabilidades sujeridas por actos que importan no cumplir el mandato con arreglo á derecho; dados, pues, los antecedentes del juicio, creo que aquí no se trata de la escepción de falta de personería á que alude el art. 84 del Cód. de Proc., y que la actitud del demandado ha sido estemporánea.» No versa, en efecto, la falta de personería en la capacidad personal del demandado para estar en juicio, que es el único alcance que puede tener la escepción que se opone por vía de artículo de previo y especial pronunciamiento. Se funda en que no se considera obligado á las resultas del pleito, no obstante de mandársele directamente, que es cosa muy distinta, porque importaba la falta de acción, comprometiendo así lo principal del asunto, que debe resolverse recién en la oportunidad del pronunciamiento definitivo. Cualesquiera que sean los derechos del demandado, no ha podido hacerlos valer por la vía dilatoria, formando artículo previo y que, por consiguiente, si bien quedan á salvo, debe contestar directamente el traslado de la demanda.

29. **Escepción de falta de personería**—Por carecer de acción, debe rechazarse como dilatoria—Civ., tom. 8, pág. 298, Ser. 5ª.

30. **Escepción de falta de personería**—Debe recibirse á prueba esta escepción, si se alegan hechos--Civ., tom. 8, pág. 329, Ser. 5ª.

31. **Escepción de falta de personería**—Es procedente, si en el instrumento de mandato se invoca el carácter de heredero sin justificarlo—Civ., t. 8, pág. 411, Ser. 5ª.

**Escepción de falta de personería**—Véase: *Condominio*, 2; *Alquileres*, 13; *Documentos acompañados*, 9; *Costas*, núms. 37 y 40.

1. **Escepción improcedente**—Deben rechazarse las es-

---

29—Se fundó esta escepción en que á juicio del demandado, no tenía el actor derecho ó acción para exigirle la entrega de un inmueble que le vendió con pacto de retroven'a, en virtud de haber vendido el derecho de retrotraerla, á una tercera persona. Como se ve, se confundió la falta de acción con la falta de personería, y en tal virtud, si bien deben quedar á salvo los derechos del demandado, para que los haga valer durante el juicio, no pueden ni deben ser apreciados en esta oportunidad, es decir, en forma de artículo previo.

30—Art. 89 del Cód. de Proc.

31—Deducida la acción de nulidad de una liquidación testamentaria por un pretendido heredero, se dijo que éste carecía de personería mientras no comprobara su carácter de tal. Esta resolución es abiertamente contraria á derecho, pues si el actor funda su acción en el carácter de heredero que inviste, esa circunstancia es el fundamento de su acción, hace al fondo de la causa, porque no probado ese estremo la demanda no puede prosperar, y resuelta la cuestión termina el pleito: la escepción de falta de personería se refiere á la incapacidad de hecho para estar en juicio. Las únicas incapacidades á que se refiere el Cód. de Proc. son las de los arts. 54 y 55 del Cód. Civ.

1—Se opuso como dilatoria la escepción de falta de personería, fundándose en que el marido que dedujo la acción á nombre de su esposa, no acompañó al instaurar la acción, la partida de matrimonio, que sería el instrumento que habría acreditado su personería. Se resolvió que el marido se había presentado ejercitando un derecho propio y

cepciones, si resultan improcedentes—Civ., tom. 6, página 324, Ser. 5ª.

1. **Escepción de incompetencia**—La justificación de la nacionalidad del demandante para fundar esta escepción, corresponde al escepcionante—Com., t. 7, p. 370, S. 3ª.

2. **Escepción de incompetencia**—No puede alegarse la escepción de fuero federal, si entre los demandados mancomunadamente existen argentinos—Com., tom. 8, página 197, Ser. 3ª.

3. **Escepción de incompetencia**—Reconociendo el demandante que el acto es comercial, debe declararse procedente la escepción—Civ., tom. 6, pág. 356, Ser. 5ª.

4. **Escepción de incompetencia**—Si se funda en hechos controvertidos, debe recibirse á prueba—Civ., tom. 9, pág. 48, Ser. 6ª.

5. **Escepción de incompetencia**—Debe ser rechazada, si

---

que la prueba de su matrimonio no necesitaba producirla previamente para acreditar su personería, sino en la época oportuna del juicio, para acreditar en forma la procedencia de la acción deducida. No siendo por otra parte, posible, desconocer la personería de una parte que se encuentra en el pleno goce de sus derechos civiles.

1—El reo en la escepción se hace actor, correspondiendo á éste la prueba de sus afirmaciones.

2—El art. 10 de la ley de 14 de set. de 1863, sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, establece que cuando dos ó más personas asignables pretendan ejercer una acción, para que caiga la causa bajo la jurisdicción federal, se atenderá á la nacionalidad ó vecindad de todos sus miembros, de tal manera que será preciso que cada uno de ellos individualmente tenga el derecho de demandar ó ser demandado ante los tribunales federales.

3—El actor se presentó ante la jurisdicción civil, demandando el cobro de una cuenta procedente de un acto de comercio. La cuestión debe ventilarse ante el fuero comercial—arts. 6 y 7 del Cód. de Com.

4—Art. 104 del Cód. de Proc.

5—La Cám. fundó su resolución en la disposición del art. 1197.

la ejecución se inicia ante el juez del lugar designado para el pago—Civ., tom. 9, pág. 403, Ser. 6ª.

6. **Escepción de incompetencia**—Debe rechazarse si se funda en la comercialidad de un acto civil—Civ., tom. 8, pág. 316, Ser. 6ª.

7. **Escepción de incompetencia**—El demandado ante sus

---

¿Porqué? Simplemente porque no recordó del art. 747 que rije especialmente el caso.

6—Se opuso esta escepción fundándose en que se trataba de actos de comercio, según resultaba del contrato social en el que se convenía esplotar una casa amueblada con objeto de lucrar. El art. 1648 califica este acto como civil; y no puede semejante sociedad considerarse mercantil por no estar comprendida en lo dispuesto en el art. 282 del Cód. de Com. La locación ó sublocación de inmuebles es un acto civil, aunque se trate de inmuebles amueblados, pues los muebles no pueden reputarse sino un accesorio de la casa ó habitación que se alquila.

7—La jurisdicción de los tribuneles federales es concurrente con la de los ordinarios en los casos de su competencia por diversa nacionalidad ó vecindad de los litigantes. El fuero federal ha sido creado en beneficio del estranjero, ó de los nacionales, que por razón de vecindad en diferente provincia, ó en la Capital, tengan que ocurrir ante tribunales de estraña jurisdicción territorial de la de su domicilio, como en el caso ocurrente sucedía con el demandante. Siendo un privilegio que á éste acuerda la ley, nada se opone á que lo renuncie, ocurriendo ante los jueces ordinarios, que son los jueces naturales de los no estranjeros, y éstos nada pueden objetar á su jurisdicción, puesto que la privilegiada de los tribunales federales no ha sido creada en su beneficio. El art. 4° del Cód. de Proc. rije en este caso. Esta es la doctrina constantemente establecida por todos los tribunales de la Capital. «Siempre que en pleito civil, el vecino de una provincia demande al vecino de otra, ante un juez ó tribunal de provincia,....se entenderá que la jurisdicción ha sido prorrogada, y la causa se sustanciará y decidirá por los tribunales provinciales», dice la ley de Set. 14 de 1863, en el núm. 4 de su art. 12; y la jurisprudencia constante de los tribunales no ha podido menos que conformarse á testo tan esplícito. Es sabido también que á los efectos del fuero federal, la Capital de la Nación está equiparada á una provincia. Solo en el caso de que, siendo argentino el actor, fuera estranjero el demandado, prosperaría

jueces naturales, no puede oponer la escepción de incompetencia por razón del fuero—Civ., t. 7, p. 128, Ser. 6ª.

8. **Escepción de incompetencia**—La alteración del turno, no puede fundar esta escepción—Civ., t. 6, p. 39, S. 6ª.

9. **Escepción de incompetencia**—Debe rechazarse esta escepción, si ella se funda en la comercialidad del arren-

---

la escepción de declinatoria opuesta por éste—Fallos de la Sup. Corte, Ser. 1ª, tom. 4°, pág. 336; Ser. 2ª, tom. 7°, pág. 471.

8—La incompetencia de jurisdicción, solo puede oponerse, según lo enseñan los prácticos—Véase Caravantes, Proc. Judiciales, tom. 2°, pág. 87—cuando el juez no tiene jurisdicción para conocer de un asunto, ya por la razón de la materia sobre que versa, ó del fuero de la persona, ó del territorio en que se halla domiciliado el demandado, ó del grado jurisdiccional en que se signe el asunto, ó de la cantidad sobre que versa. Ahora bien; los jueces de lo civil tienen la misma jurisdicción; todos son igualmente competentes para conocer de los asuntos de su fuero, que se inicien dentro del territorio de la Capital, pues el orden de turno en el conocimiento de laz causas, que ha sido establecido para mantener la regularidad en el trabajo, no modifica la jurisdicción. Esta es la jurisprudencia sentada en otros casos resueltos.

9—Se trataba del alquiler de un piano. El Fiscal consideró el caso como de jurisdicción comercial y al fundar su dictamen decía: «La escepción de incompetencia ha sido resuelta en el concepto de que no hay locación que sea comercial. Pienso que es erróneo ese concepto. La locación de cosas muebles puede ser comercial cuando del alquiler de las cosas se hace un objeto de especulación. El Cód. antiguo mencionaba espresamente como acto comercial, la compra de una cosa para alquilar su uso, y si el actual no repite esas palabras, la omisión no puede atribuirse á que haya desconocido que hay locación comercial, sino á que en los términos del inc. 1°, art. 8°, se comprendía ese género de comercio. La boleta acompañada denota que se hace un tráfico con el alquiler de pianos, como puede hacerse con el alquiler de carruajes, de aparatos telefónicos, etc., y estas operaciones no pueden dejar de ser consideradas comerciales.» La Cám. no pensó de este modo y dijo: «Siendo de espreso derecho que solo se considera comercial la enajenación de una cosa mueble y no su arrendamiento, como se disponía en la anterior legislación comercial.»

damiento de cosas muebles—Civ., t. 6, pág. 59, Ser. 6ª.

10. **Escepción de incompetencia**—No puede fundar esta escepción la recepción de una demanda fuera de turno—Civ., tom. 6, pág. 259, Ser. 6ª.

11. **Escepción de incompetencia**—En la ejecución de una transacción, es improcedente esta escepción—Civ., tom. 6, pág. 431, Ser. 6ª.

12. **Escepción de incompetencia**—Para que sea procedente, por corresponder el juicio al fuero federal, el escepcionante debe justificar que el deudor originario podría ampararse del fuero—Civ., t. 5, pág. 431, Ser. 6ª.

13 **Escepción de incompetencia**—Esta escepción es inadmisible, si se opone antes de la oportunidad que la ley determina—Civ., tom. 5, pág. 22, Ser. 6ª.

14. **Escepción de incompetencia**—Por ser estranjero el

---

10—La Cám. dijo: «Que si bien los jueces debieran limitarse á conocer de los asuntos que en rigor le correspondan, no causa sinembargo agravio irreparable á los interesados por el mero hecho de admitir su iniciación fuera de turno, siempre que sean de las del fuero respectivo, pues la jurisdicción es conferida en común á todos los jueces y puede ser ejercida indistintamente por cualquiera de ellos, quedando á las partes el derecho de recusación con ó sin causa.» Véase el núm. 8.

11—Se trataba de un demandado que siendo estranjero había transado un pleito ante la justicia ordinaria: cuando se inició la ejecución de la transacción opuso por aquella causa la incompetencia del juez, escepción que no pudo prosperar porque el fuero ordinario había sido aceptado—art. 12, inc. 4º de la ley de 14 de set. de 1863.

12—Art. 8º de la ley de 14 de set. de 1863 sobre jurisdicción y competencia de los tribs. nacionales.

13—El Cód. de Proc. establece en su art. 83, la forma y oportunidad en que debe hacerse valer esta escepción.

14—Con testimonio de oídas no se justifican en juicio hechos controvertidos, ya se trate de causas de sustanciación solemne, ya se trate de causas de carácter meramente sumario. Se oponen á ello los principios fundamentales que en todo tiempo han regido la producción de esta

escepcionante, no puede ser justificada por testigos de oídas -- Civ., tom. 5, pág. 146, Ser. 6ª.

15 **Escepción de incompetencia**—Si de autos resulta procedente esta escepción, el Juzgado debe aceptarla sin sustanciación—Civ., tom. 3, pág. 63, Ser. 6ª.

16. **Escepción de incompetencia**—Procede, si resulta justificado que el conocimiento del juicio corresponde al fuero federal—Civ., tom. 2, pág. 406, Ser. 6ª.

17. **Escepción de incompetencia**—Aun cuando la escepción haya sido opuesta fuera de término, debe prosperar si de autos resulta la incompetencia del Juzgado—Civ., tom. 1, pág. 343, Ser. 6ª.

---

prueba y cuya aplicación se impone con tanto mayor rigor en estos casos, cuanto que se trataba de un hecho que, á ser verídico, era de fácil y sencilla comprobación para la parte que lo invocaba.

15—La acción se instauró conjuntamente contra una sucesión y un tercero, ante el juez de turno. Se declaró que el juicio debía tramitarse ante el juez que conocía en la testamentaría codemandada—art. 634 del Cód. de Proc.

16—Art. 2°, inc. 2° de la ley de 14 de set. de 1863.

17—El auto de 1ª Inst. decía: «Con arreglo al art. 46, inc. 1° del Cód. de Proc., el término para oponer escepciones dilatorias es perentorio. Desde luego, la escepción de incompetencia opuesta, debe rechazarse por haber sido deducida fuera de tiempo, esto es, después de haber solicitado el escepcionante la prórroga para contestar la demanda. Aun en la hipótesis que asi no fuera, con la prueba rendida, el demandado solo ha conseguido demostrar su carácter de estranjero, y no así el de argentino del actor, para que la escepción fuera procedente—art. 2°, inc. 2° de la ley de 14 de set. de 1863.—Por esto, fallo no haciendo lugar á la escepción de incompetencia opuesta.» El Fiscal dijo: «El término para oponer escepciones dilatorias es indudablemente perentorio, según se prescribe en el art. 46 del Cód. de Proc., pero como el demandante ha asentido en su escrito, á la incompetencia del Inferior, reconociendo en el hecho que él es argentino y estranjero el demandado, creo que debe admitirse la escepción opuesta, revocándose el auto apelado.» La Cám. se pronunció en favor del dictamen fiscal, *por sus fundamentos.*

**Escepción de incompetencia**—Véase: *Domicilio*, 9; *Citación de remate*, 1; *Costas*, 56; *Contrato*, 5; *Acto civil*, 2; *Daños y perjuicios*, 19; *Ausencia*, 6; *Cesión*, 1; *Arbitros arbitradores*, núm. 6.

1. **Escepción de inhabilidad** —De título, debe rechazarse fundada en la inexistencia de causa para la obligación, si la ejecución se funda en una letra de cambio—Com., tom. 7, pág. 380, Ser. 3ª.

2. **Escepción de inhabilidad**—Procede contra el emanado de una oficina pública, si no existe en la ley en que se funda el impuesto que se intenta cobrar—Com., tom. 7, pág. 390, Ser. 3ª.

3. **Escepción de inhabilidad**—Es improcedente, si se ejecuta una letra de cambio—Com., t. 7, pág. 424, Ser. 3ª.

4. **Escepción de inhabilidad**—La complacencia ó falta de obligación de los firmantes, no puede fundar una escepción de inhabilidad contra el ejecutante—Civ., tom. 10, pág. 6, Ser. 6ª.

5. **Escepción de inhabilidad**—Si resulta de autos la obli-

---

1—Art. 676 del Cód. de Com.

2—Este caso es igual al que se registra en el tom. 7°, verb. *Escepción de inhabilidad*, núm. 9 de la Inst.

4—No se comprobó en autos la falta de obligación ó de causa alegada.

5—Un abogado nombrado curador *ad litem* se presentó después de terminado el juicio demandando á la curada el pago de sus honorarios: ésta se opuso alegando que no se había declarado por auto judicial quién debía abonarlos. A esto se contestó diciendo: «Que la circunstancia de haberse terminado el juicio sin declararse á quién correspondía el pago de las costas causadas, en manera alguna demuestra, ni hace siquiera dudoso, que la curada no sea la persona directamente obligada al pago de los servicios reclamados, pues con arreglo al art. 1952 del Cód. Civ., aplicable al caso, de acuerdo con el inc. 1° del art. 1870 del mismo Cód., el mandante debe satisfacer al mandatario la retribución del servicio, estando, en consecuencia, claramente establecidas

gación del ejecutado de pagar los honorarios, debe rechazarse esta escepción—Civ., tom. 10, pág. 304, Ser. 6ª.

6. **Escepción de inhabilidad**—Al que la alega, por haber firmado el pagaré como representante de un tercero, corresponde su justificación—Civ., t. 9, pág. 410, Ser. 6ª.

7. **Escepción de inhabilidad** — Consentida la regulación, es improcedente esta escepción—Civ., tom. 9, página 221, Ser. 6ª.

8. **Escepción de inhabilidad**—Procede ésta contra las

---

las relaciones jurídicas creadas en el caso de la referencia entre ejecutante y ejecutado.

6—El demandado que se escepciona se hace actor, correspondiéndole la prueba. El que alega haber firmado como apoderado, debe justificar que estuvo debidamente autorizado para obligar en ese carácter.

7—La regulación fué notificada en su tiempo al deudor quedando consentida, trayendo en consecuencia, esa regulación, aparejada ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el art. 465 del Cód. de Proc.

8—El ejecutante dijo: «Que en representación de la Comisión de las Obras de Salubridad, entablaba demanda ejecutiva contra la sucesión, por la suma de 600 pesos, sus intereses y costas, provenientes de multas impuestas por no haberse construído las cloacas en las propiedades situadas en la Avenida República; que dichas multas habían sido aplicadas usando del derecho que le confiere el reglamento vigente y el art. 9° de la ley nac. núm. 1917, de 25 de nov. de 1886.» El ejecutado opuso la escepción de inhabilidad. Se declaró que, los documentos presentados eran inhábiles para decretar ejecución en virtud de ellos, porque aunque esos documentos espresaban *que el propietario adeuda tal suma, importe de una multa en que se dice se ha incurrido,* tal aseveración no es, ni puede ser, la comprobación legal de la existencia de la multa en que se ha incurrido, por más que esté suscripta esa aseveración por el presidente de las Obras de Salubridad. Una multa, por razón de la causa de que se trata, no puede imponerse sino por la Comisión de dichas Obras—art. 13 de la ley de 25 de nov. de 1886—y por lo tanto, debe constar, su imposición, de la resolución respectiva. Esta resolución debe constar de los libros de esa oficina pública, y por consiguiente, la fuerza ejecutiva no podría emanar sino de la copia de esos libros, según el art. 979 del Cód. Civ. La oficina

constancias espedidas por oficinas públicas, si no se justifica que lo que en ellas consta, es copia de los libros ó resoluciones respectivos—Civ., tom. 7, pág. 5, Ser. 6ª.

9. **Escepción de inhabilidad**—Procede contra la regula-

---

de Obras de Salubridad debe revestir sus actos de todas las formas legales, como que es una repartición pública; y los documentos con que pretendía ejecutar eran más bien órdenes que instrumentos de comprobación para servir en juicio. Podrá dicha Comisión, imponer multas y éstas serán ejecutivas, pero para que lo sean es indispensable que dé documentos que reunan todos los requisitos legales, bajo pena de nulidad, según la dispocisión espresa del art. 986 del mismo Cód. Civ. La ley del Congreso, que ha facultado á la Comisión para imponer multas, no la ha eximido de que deje constancia en sus oficinas de dichas penas impuestas, y es de esas constancias que debe espedir copias exactas; y los documentos presentados no eran copias ni testimonios de esas constancias, sino órdenes para cobrar y aseveraciones que no se referían en la forma legal á los asientos que prescriben las leyes generales y de que no se ha esceptuado á la oficina de las Obras de Salubridad. Tales documentos podrían servir en juicio ordinario, pero no son instrumentos públicos presentados en forma: luego no son ejecutivos—art. 465 del Cód. de Proc.

9—Una señora otorgó poder por sí y por sus hijos menores para que se la representara en un juicio sucesorio: terminado éste se presentó el apoderado cobrando sus honorarios, y una vez regulados y consentidos, ejecutó solo á la madre por su totalidad. El Juez de 1ª Inst. dijo, que la ejecución era procedente porque la madre era deudora de los honorarios devengados en defensa de sus hijos, porque otorgó el mandato usando de los derechos de patria potestad que tiene sobre esos menores, esto es, en nombre propio, y de acuerdo con lo que dispone el art. 274 del Cód. Civ. Y solo en el caso á que se refiere la segunda parte del art. 283, responden únicamente de las obligaciones contraídas por los menores, los bienes propios de los mismos. La Cám. resolvió que: dados los antecedentes espuestos, era evidente la procedencia de la escepción, por cuanto se trataba de una obligación que no le correspondia esclusivamente á la ejecutada, sino de una deuda común contraída por ella y sus hijos para la liquidación de la sucesión, en cuyo caso solo pudo intentarse la acción ejecutiva por la parte alícuota que corresponda á cada deudor—art. 693, Cód. Civ.—Es necesario distinguir si es el patrocinante que cobra honorarios á los clientes, ó si es el

ción de honorarios, si siendo varios los deudores, la ejecución se inicia por el todo contra uno de ellos—Civ., tom. 6, pág. 242, Ser. 6ª.

10. **Escepción de inhabilidad**—Si de la regulación de honorarios, no resulta la obligación del ejecutado, procede esta escepción—Civ., tom. 5, pág. 228, Ser. 6ª.

11. **Escepción de inhabilidad** —Es procedente, si no existe condenación al pago de los honorarios en que se funda la ejecución—Civ., tom. 5, pág. 415, Ser. 6ª.

12. **Escepción de inhabilidad**—Procede contra la eje-

---

vencedor en un juicio que ha litigado conjuntamente contra varios interesados vencidos en el mismo y condenados en costas. En éste la condenación en costas hace que los condenados sean solidariamente responsables y puede cada uno de ellos ser ejecutados por la cantidad total de la condenación. Así se resolvió por la Cám. de lo Civ. en el caso de Méle con Dasso, Secret, Aspiazú. Juzgado del Dr. Williams.

10—Un calígrafo fué designado por el Juzgado para que practicara algunas diligencias de prueba decretadas de oficio. Regulados y con sentidos sus honorarios dirigió su acción contra una de las partes. No prosperó la ejecución, porque en el título con que se inició la demanda, no se establecía quién era el deudor de la obligación emergente de la pericia practicada por el ejecutante, para hacerlo valer contra determinada persona: cualquiera que fuese el grado de responsabilidad que le incumba por el beneficio obtenido, pues en tal caso la acción del acreedor solo pudo intentarse en juicio ordinario—art. 66 del Có digo de Procedimientos.

11—La Cám. dijo: «Según resulta de autos, no se ha pronunciado condenación alguna contra el ejecutado en la que pudiera fundarse la responsabilidad de los créditos cuyo pago se le demanda. En tal virtud, resulta evidente la falta de título hábil que justifica la ejecución deducida, tanto más si se tiene presente que en el testimonio que se acompañó no se establecía quién era el deudor de los honorarios regulados al ejecutante; careciendo, en consecuencia, de fuerza ejecutiva para hacerla valer contra el demandado, cualquiera que sea el grado de responsabilidad que pudiera corresponderle por el beneficio obtenido y que solo ha podido reclamarse en juicio ordinario—art. 66 del Código de Procedimientos.»

12—Arts. 536 y 537 del Cód. de Proc.

cución, fundada en un laudo arbitral que no contiene condenación al pago de cantidad líquida—Civ., tom. 3, pág. 349, Ser. 6ª.

13. **Escepción de inhabilidad**—Si el ejecutado no justifica el cumplimiento de la condición suspensiva, esta escepción debe ser rechazada—Civ., t. 2, p. 116, Ser. 6ª.

14. **Escepción de inhabilidad**—Debe llevarse la ejecución adelante, si la escepción es solo parcial—Civ., tom. 2, pág. 404, Ser. 6ª.

15. **Escepción de inhabilidad**—Procede, si del título presentado no resulta cantidad líquida y exigible—Civ., tom. 8, pág. 92, Ser. 5ª.

---

13—El título con que se ejecutaba era una escritura pública hipotecaria. La escepción de inhabilidad opuesta por el ejecutado se fundaba en que la escritura citada contenía una cláusula de prórroga á su favor por un término igual al estipulado en ella. Efectivamente, la escritura fijaba al deudor el plazo de un año para satisfacer el préstamo, alegando que aquél sería prorrogable por otro año más, siempre que el obligado abonase los intereses estipulados con puntualidad y en la forma mencionada. La cláusula correlativa decía: «Que los seis primeros meses quedan satisfechos en el acto del otorgamiento, y que en cuanto al segundo semestre, se pagará por trimestres adelantados.» De las posiciones absueltas por el ejecutado y demás constancias de autos, se desprendía que el deudor no había abonado con puntualidad y en la forma convenida los intereses del préstamo. Entonces, éste perdió el derecho á la prórroga que las escrituras le aseguraba á condición de que cumpliera puntualmente su obligación de abonar los intereses. La cláusula de prórroga importaba para el prestamista una obligación bajo condición suspensiva, y es un principio en las obligaciones de este género, que si la condición no se cumple, la obligación es considerada como si nunca se hubiera formado—art. 548 del Cód. Civ.—Fundándose la escepción, en el hecho de la supuesta existencia de su derecho á la prórroga, y demostrado como queda que el ejecutado carecía de él, falla por su base aquella defensa.

14—El ejecutante cobraba una suma mayor; el ejecutado confesó deber una menor. Se mandó llevar adelante la ejecución por esta última.

15—Art. 475 del Cód. de Proc.

**Escepción de inhabilidad** — Véase: *Empedrados,* 1 y 3; *Afirmado*, 1, 2 y 6; *Contrato de arrendamiento*, 7 y 11; *Alquiler,* 3; *Boleto de impuesto*, 1; *De oficio,* 8; *Contrato bilateral*, 4; *Alquileres*, 20; *Costas*, 46.

1. **Escepción de litispendencia**—Es improcedente, si la ejecución se funda en un pagaré ó letra de cambio—Com., tom. 7, pág. 232, Ser. 3ª.

2. **Escepción de litispendencia**—La existencia de dos litigios con igual objeto, entre las mismas partes, hace procedente esta escepción, cualquiera que sea el diverso carácter que una misma parte invoque—Civ., tom. 10, pág. 62, Ser. 6ª.

3. **Escepción de litispendencia**—Una demanda no notificada, no puede fundar esta escepción—Civ., tom. 10, pág. 398, Ser. 6ª.

4. **Escepción de litispendencia**—Debe rechazarse, si no

1—Porque según disposición del art. 676 del Cód. de Com., contra la acción ejecutiva de una letra de cambio no se admite más escepción que la de falsedad, pago, compensación de crédito líquido y exigible, prescripción ó caducidad de la letra y espera ó quita concedida por el demandante.

2 - Un señor X se presentó entablando demanda por medio de apoderado: éste se hizo dueño de la cosa materia de la acción, y dedujo otra demanda fundado ya en su calidad de dueño del pleito. Se declaró que había identidad de persona, aunque no identidad de calidad, pues en este segundo pleito era parte por sus propios derechos, mientras que en el primero lo era como apoderado.

3—Todo lo que resultaba de la primera demanda era que antes de correrse traslado de ella se convocó á las partes á juicio verbal, al que ninguna de ellas concurrió, quedando paralizado el juicio en este estado. Tampoco se confirió traslado después, siendo evidente que no se dió curso á la demanda. La promoción de una demanda no notificada, no es causal suficiente para que exista litispendencia.

4—Esta escepción solo puede prosperar cuando se trata de dos litigios entre las mismas personas, sobre el mismo objeto, y basados en la misma causa.

existe identidad de causa —Civ., t. 7, pág. 35, Ser. 6ª.

5. **Escepción de litispendencia**—Debe ser rechazada en el juicio ejecutivo, si se funda en un juicio ordinario—Civ., tom. 5, pág. 219, Ser. 6ª.

6ª. **Escepción de litispendencia**—No procede, si la demanda de divorcio se funda en hechos posteriores á la deducida con anterioridad—Civ., t. 3, pág. 19, Ser. 6ª.

6b. **Escepción de litispendencia**—Cualquiera que sea la

---

5—Para que esta escepción pueda prosperar, es necesario que los juicios sean de idéntica naturaleza, produciendo su procedencia la acumulación de los autos, lo que no es posible tratándose de un juicio ejecutivo y de un ordinario, que tienen una tramitación completamente diferente. Véase: Inst., tom. 7°, verb. *Escepción de litispendencia,* 2.

6ª—La primera demanda se fundaba en los incs. 5° y 6° del art. 72 de la primitiva ley de mat. civ. La segunda, en los incs. 1°, 4° y 5° del mismo art., siendo de observarse que las causas invocadas en la nueva demanda, se produjeron después de instaurada la primera acción. La causa de la demanda nueva no es idéntica y por consiguiente, no concurre uno de los requisitos indispensables para que proceda la escepción mencionada.

6b—De los dos juicios, el primero tenía por objeto la rescisión de un contrato de compraventa de una finca, que había sido resuelto en primera instancia, de conformidad con lo pedido por el actor y confirmado por la Cám., en cuanto declaraba rescindido el contrato. En la segunda acción, se alegaba la existencia de un mandato, ó sea la ocupación gratuita de la finca cuya restitución se exijía con reserva de las demás acciones civiles y criminales á que hubiere lugar. Se declaró por mayoría, que existía litispendencia, fundándose ésta en que: «Cualquiera que sea la denominación que en realidad corresponda al acto jurídico en virtud del cual entró la demandada en posesión ó tenencia de la finca sobre que versa este juicio, no puede desconocerse que está íntimamente relacionado con el compromiso de compraventa que de la misma finca habían concertado actor y demandada. El mismo fundamento de la demanda, la rescisión declarada del mencionado compromiso, está demostrando la causa verdadera de la posesión cuya restitución se solicita. Dado este antecedente, pienso como el Inferior que la acción deducida era estemporánea, pues la rescisión en que se fundaba no había sido declarada aún en la época de la demanda.

denominación bajo la cual el demandante inicia su acción, es procedente la escepción de litispendencia, si ambos juicios están fundados en un mismo acto, tienen igual objeto y se siguen entre las mismas personas—Civ., tom. 4, pág. 75, Ser. 6ª.

7. **Escepción de litispendencia**—No procede, si el juicio

La sentencia de 1ª Inst. no terminó el juicio que al respecto se había promovido, pues estaba pendiente de la decisión del Superior ante quien fué llevado en grado de apelación, como resulta de los autos traídos *ad effectum videndi.* Existía, en una palabra, *litispendencia,* y en consecuencia, la escepción opuesta por la demandada en este nuevo juicio, era perfectamente procedente y aun pudo oponerla por vía de artículo previo—art. 84, Cód. de Proc.—Por estas breves consideraciones y concordantes del escrito de responde, voto por la afirmativa.» La minoría dijo: «No existe identidad de objeto, ni las acciones deducidas en ambos juicios son las mismas para que pudiera decirse procedente la escepción de litispendencia; de manera, que ha podido y puede tomarse en consideración la nueva demanda con prescindencia de la anterior, y apreciarse en consecuencia, las probanzas producidas sobre la existencia del contrato de comodato alegado por el actor. En vez de este procedimiento, el Inferior declara que este juicio es una consecuencia directa de la compraventa á que se refería el anterior; que por lo tanto, la escepción mencionada ha sido bien deducida, y en tal virtud y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 84, inc. 5º del Cód. de Proc., falla rechazando la demanda, lo que á mi juicio es completamente equivocado y causa agravios á los derechos del recurrente, tanto más si tiene presente que el pleito á que se hace referencia como base de la escepción opuesta por la defensa, se encuentra definitivamente fallado. Debe finalmente, recordarse, que tratándose de la escepción de litispendencia, se entiende por los prácticos, que ellas se refieren á la existencia previa en otro juzgado ó tribunal competente, de un pleito pendiente todavía ó sin resolver sobre lo mismo que es objeto del que después se promueve, procediendo en tal caso la acumulación de autos, como lo enseñan Manresa y Reus, comentando el art. 257 de la ley de enjuiciamiento civil esp., lo que no ocurre en el presente caso.»

7—Una persona se presentó entablando demanda contra otra, y después de interpuesta ésta compareció el demandado iniciando á su vez otra demanda. Pero como la primera no había sido notificada, y como

tiene diverso objeto—Civ., tom. 2, pág. 141, Ser. 6ª.

8. **Escepción de litispendencia**—Para que sea procedente, ambos juicios deben tener igual objeto—Civ., tom. 8, pág. 39, Ser. 5ª.

9. **Escepción de litispendencia** – Es improcedente en juicio ejecutivo, si se funda en una demanda ordinaria—Civ., tom. 8, pág. 255, Ser. 5ª.

**Escepción de litispendencia**—Véase: *Alimentos*, 12.

1ª. **Escepción de novación**—El reconocimiento, hecho por el acreedor, de la divisibilidad de la obligación solidaria, importa su conversión en simplemente mancomunada y hace procedente la escepción de novación—Civ., tom. 8, pág. 34, Ser. 5ª.

1ᵇ. **Escepción de nulidad**—Procede, si para la citación

---

la segunda fué notificada primero, se resolvió que no había litispendencia porque para que existiera sería necesario entre otras condiciones, que el segundo demandante hubiera sido citado é instruído de la demanda promovida, en tiempo oportuno; ó que de no serlo hubiera mediado arte ó malicia. Véase: Escriche, verb. *Litispendencia.* Sinembargo, siempre procedería la acumulación de los autos, y podría la parte deducir contrademanda. Además, la litispendencia no procedía porque en la primera demanda se pretendía que el reo cumpliera con sus obligaciones, mientras que en la segunda se pedía que el actor primitivo cumpliera con las suyas. No era fundada asimismo, por esta causa, porque se trataba de juicios en que á pesar de ser entre las mismas partes no traían idéntico objeto. En tal virtud, no hay razón para que uno de los pronunciamientos pueda neutralizar el derecho que la otra sentencia pudiese á su vez definir.

9—Véase el núm. 5.

1ª—Un acreedor solidario escribió á uno de los codeudores solidarios diciéndole: «La deuda asciende á tantos pesos, *de los cuales le corresponde* á Vd. la mitad.» Esta división hecha por el acreedor no tiene otra esplicación que la que surje de su contenido: es decir, la de consentir en que la deuda se divida por mitad, responsabilizando á cada uno por su parte respectiva. Es el caso de aplicar la disposición de los arts. 801 y 812 del Cód. Civ.

1ᵇ—En la citación no se llenaron los requisitos establecidos en los

del ejecutado no se han observado las formas que prescribe la ley—Com., tom. 7, pág. 393, Ser. 3ª.

2. **Escepción de nulidad**—Debe ser rechazada, si para

---

arts. 77 y 78 del Cód. de Proc., declarándose por consiguiente, la nulidad de la ejecución, de acuerdo con el precepto del art. 489 del mismo Código.

2—El ejecutante preparando la vía ejecutiva, pidió que el deudor fuese citado á reconocer su firma. Decretado el reconocimiento, y como resultase no vivir el deudor en el domicilio denunciado, se le emplazó por medio de edictos publicados durante quince días, con apercibimiento de tener por reconocido el pagaré si no concurría. No habiendo concurrido, se hizo efectivo el apercibimiento decretado, después de lo cual se presentó el ejecutante interponiendo la demanda ejecutiva por cobro del importe del pagaré, sus intereses y costas, pidiendo se librara contra el ejecutado el correspondiente mandamiento, y en virtud de ignorar su domicilio, se le citara por edictos, á fin de que concurriera á estar á derecho en juicio, bajo apercibimiento de nombrársele defensor. Decretada la citación, y en virtud de la no comparecencia del deudor, se le nombró defensor, y despachada la acción ejecutiva no habiendo dado resultado el mandamiento librado, se trabó embargo en bienes denunciados. Decretada la citación de remate, se presentó el defensor oponiendo la escepción de inhabilidad de título, apoyándola en la disposición del art. 438, inc. 4° del Cód. de Proc. Fundaba dicha escepción en que la citación por edictos hecha al deudor para el reconocimiento y bajo apercibimiento de darle por reconocido el documento, como se había hecho, era nula, puesto que el apercibimiento que correspondía no era el de darle por reconocido el documento, sino el de nombrarle defensor, conforme á lo establecido por el art. 80 del Cód. de Proc. desde que el art. 468 del mismo Cód. dice, que dicha citación debe hacerse en la forma prescripta por los arts. 77 y siguientes; y sostenía, que siendo por lo tanto, nulo el auto por el cual se dió por reconocido el documento, lo mismo que todo lo actuado posteriormente, tal procedimiento no podía dar fuerza ejecutiva á dicho documento. Dijo que el nombramiento de defensor lo ha establecido la ley en tales casos, buscando que no pueda jamás violarse el principio de que, nadie puede ser condenado sin ser oído; que mal pudo hacerse efectivo el apercibimiento que se decretó dándole por reconocida la firma al deudor en su rebeldía, desde que no había tenido conocimiento del emplazamiento. El actor pidió el re-

la citación del ejecutado para el reconocimiento de la

---

chazo de la escepción, fundándose en que, el que se oculta ó ausenta, no debe encontrar en este procedimiento facil de emplear un medio de eludir los legítimos derechos de su acreedor; que el art. 468 del Cód. de Proc., al establecer la forma en que el demandado debe ser citado para el reconocimiento, ha fijado el apercibimiento de que, en caso de no comparecer, se tendrá por reconocido el documento; que en el caso presente, la citación se había hecho en la forma prescripta por la ley; por medio de edictos, como lo ordena el art. 80, con respecto á las personas cuyo domicilio se ignora; que al darse por reconocido el documento, en virtud de no haber concurrido el deudor, se había procedido de una manera estrictamente ajustada á las disposiciones legales. Ahora bien, juzgando la escepción opuesta bajo el nombre que ha sido dedudida, ella no es procedente, por cuanto no está comprendida entre las únicas que autoriza el art. 676 del Cód. de Com., el que es aplicable cuando se trata de documentos que están equiparados á las letras de cambio—arts. 740 y 741 del Cód. cit.—Si bien es cierto que dicha escepción es una de las que permite deducir en el juicio ejecutivo el art. 488 del Cód. de Proc., tal disposición solo tiene aplicación cuando la ejecución descansa en documento de diversa naturaleza del que se trataba; pues, con relación á estos, el recordado art. 676 del Cód. de Com., ha legislado especialmente sobre las escepciones que pueden ser opuestas, y por lo tanto, es con sujeción á ese art. que debe analizarse la procedencia ó improcedencia de la que se había deducido. El Cód. de Com. especifica las escepciones que pueden oponerse á la ejecución de un pagaré ú otro papel á la orden, y la ley de fondo debe primar sobre las de forma, con sujeción á lo prescripto en el mismo Cód. de Proc. en su art. 813. Si dicha escepción se considera como la á que se refiere el art. 489 del Cód. de Proc., esto es, la de nulidad de la ejecución, tampoco era procedente, dados los hechos en que estaba fundada. Verdad es que el art. 468 del Cód. de Proc. establece que la citación para el reconocimiento, debe hacerse en la forma prescripta por los arts. 77 y siguientes del mismo Cód.; pero también es cierto que esa disposición no ha podido referirse con relación al art. 80, sino solo en cuanto al número y forma de la publicación de edictos, pero en manera alguna al nombramiento de defensor, que no tiene objeto, desde que él no puede practicar el reconocimiento y desde que aun no hay demanda deducida, pues por tal no puede considerarse la petición de dicho reconocimiento, que solo es una medida preparatoria de la acción que después de él puede deducirse con

firma en rebeldía, se observaron las prescripciones del Código—Com., tom. 7, pág. 418, Ser. 3ª.

3. **Escepción de nulidad**—Es procedente contra la ejecución de una sentencia, si se justifica el fallecimiento del ejecutado con fecha anterior al pronunciamiento—Civ., tom. 9, pág. 412, Ser. 6ª.

4. **Escepción de nulidad**—Debe declararse improcedente,

---

determinada clase de documentos. En cuanto al apercibimiento no podrá decretarse otro que el que estatuye el mismo art. 468: dar por reconocido el documento. La pretensión contraria importa sostener que no procede la acción ejecutiva, aun cuando se trate de documentos cuya ejecución puede prepararse, cuando no puede hacerse la citación para el reconocimiento en el domicilio del deudor, desde que si no se puede dar por reconocido el documento, no pudiendo tampoco el defensor practicar el reconocimiento, no quedaría otro camino que la acción ordinaria: pero tal pretensión es de todo punto inadmisible. La ausencia del deudor no puede jamás variar la naturaleza ejecutiva que acuerda el art. 465 del Cód. de Proc., al pagaré que sirvía de base al juicio, ni á las acciones que de él nacen.

3—Porque las notificaciones que se hagan á una persona después de su fallecimiento adolecen de nulidad, pues es como si no hubieran sido hechas. Esta nulidad es manifiesta, y puede y debe ser declarada de oficio—art. 1047 del Cód. Civ.—De manera que no obstante no estar comprendida esta escepción entre las enumeradas en el art. 539 del Cód. de Proc., la Cám. la declaró procedente. Las razones apuntadas pueden tenerse en cuenta para reformar este art., pero no para violarlo. Los jueces no pueden juzgar del mérito intrínseco ni de la equidad de la ley, dice el art. 59 del Cód de Proc. «*Nunca les es permitido*», lo establece enfáticamente este art.; pero esta disposición ha sido declarada para jueces respetuosos, no para magistrados como los de la Cám. Civ. que la manejan en la forma que mejor cuadra á su temperamento arbitrario é inconsulto.

4—Aquí el señor juez Dr. Posse, declaró improcedente la escepción porque se trataba de la ejecución de una sentencia legislada en el tít. XV, Ser. 3ª del Cód. de Proc., y porque no está comprendida en la *enumeración taxativa* del art. 539. La rechazó sin sustanciarla, de acuerdo con el precepto de los arts. 490 y 491. La Cám. tranquilamente confirmó la resolución *por sus fundamentos*. Es evidente, que los *funda-*

si se opone á la ejecución de una sentencia —Civ., tom. 8, pág. 359, Ser. 6ª.

5. **Escepción de nulidad**—No procede por falta de notificación, si las providencias á que se imputa ese vicio, no debieron ser conocidas del ejecutado —Civ., tom. 5, pág. 219, Ser. 6ª.

**Escepción de nulidad**—Véase: *Beneficio de inventario*, 1; *Contrato de prenda*, 1.

1. **Escepción de pago**—Un recibo á cuenta de honorarios sin determinar el asunto, no puede fundar esta escepción de los regulados en un espediente—Civ., tom., 6, pág. 408, Ser. 5ª.

2. **Escepción de pago**—Justificada, debe rechazarse la ejecución, sin resolver las escepciones que sobre inhabilidad de título y nulidad de la hipoteca haya opuesto el ejecutado —Civ., tom. 9, pág. 398, Ser. 6ª.

3. **Escepción de pago**—Para que las reparaciones eje-

---

*mentos* de la resolución contenida en el núm. 3 desaparecen ante los del sumario que son fundados en la ley espresa.

5—Las notificaciones se referían á órdenes impartidas para la traba del embargo de bienes del ejecutado, las que solo deben ser conocidas por éste en el acto de la intimación de pago con el respectivo mandamiento ó decreto, á los tres días de la traba—art. 471, Cód. de Proc.

1—Para que un recibo pueda fundar esta escepción, debe comprobarse que la suma entregada tiene relación con el juicio á que se refiere la regulación de honorarios. Por otra parte, para que una entrega surta los efectos del pago, es necesario que la prestación sea la misma que es materia de la obligación—arts. 729, 735 y 740 del Cód. Civ.

2—El sumario no espresa lo resuelto. Se declaró probada la escepción de pago, dejándose de tomar en consideración la de inhabilidad porque ella había sido introducida por las partes, después de opuestas las escepciones al ser citado de remate el deudor, y porque la nulidad de la hipoteca que se opuso, solo podía ventilarse en juicio ordinario, porque constando ésta de escritura pública, su fuerza probatoria solo puede discutirse por esa vía.

3—Si bien el locatario está autorizado para retener la parte del

cutadas por el locatario puedan fundar la escepción de pago del alquiler, es indispensable que sean líquidas y exigibles— Civ., tom. 9, pág. 419, Ser. 6ª.

4. **Escepción de pago** - Al que la alega corresponde la prueba; la existencia, en su poder, de una obligación del acreedor, no basta para justificar la chancelación de cuentas—Civ., tom. 5, pág. 342, Ser. 6ª.

5. **Escepción de pago**—Aunque se declare procedente, no basta para rechazar la ejecución, si resulta que solo fué parcial—Civ., tom. 2, pág. 409, Ser. 6ª.

6. **Escepción de pago**—La consignación del importe de

---

precio correspondiente al costo de las reparaciones que le incumbe hacer la locador, y aun para ejecutarlos por cuenta de éste cuando fuesen urgentes—art. 1518, Cód. Civ.—no se justificó en el caso presente, ni el costo de las reparaciones, ni que ellas se hubiesen ejecutado. Por otra parte, para que el costo de las mejoras puedan fundar la escepción de pago, sería necesario que su importe fuese líquido, ó que resultase de documento que trajera aparejada ejecución—art. 488, inc. 8° del Cód. de Proc., y 818 y siguientes del Cód. Civ.

4—Es regla de derecho procesal que todo aquel que se escepciona con el pago, debe demostrarlo en juicio. Así lo establece con toda claridad la ley 8ª, tít. 3°, Part. 3ª, cuya observancia y aplicación surge de lo dispuesto en el art. 814 del Cód. de Proc., siendo esto también lo declarado por la jurisprudencia de los tribunales.

5—De acuerdo con la jurisprudencia establecida en otros casos.—Véase: Civ., tom, 2°, pág. 522, Ser. 1ª.

6—El pago por consignación solo puede efectuarse cuando media alguna de las circunstancias previstas por el art. 657 del Cód. Civ. Debe tenerse en cuenta que el deudor en el caso presente prohibía se entregase el dinero consignado al acreedor; y si éste no podía disponer libremente de ese dinero, mal podría darse por pagado de su crédito. Si el ejecutado intentaba oponer alguna escepción ó hacer valer alguna acción, debió esperar la correspondiente estación del juicio para hacer valer sus derechos, en cuyo caso hubiera sido procedente el depósito de la cantidad que se le cobrase á las resultas del juicio, pero no tampoco como pago por consignación, pues ésta tiene por objeto libertar al deudor, poniendo lo adeudado á disposición del acreedor. Por

la deuda sin notificación al deudor, no basta para fundarla—Civ., tom. 1, pág. 314, Ser. 6ª.

7. **Escepción de pago**—Si de autos consta la procedencia de esta escepción, debe rechazarse la ejecución —Civ., tom. 1, pág. 317, Ser. 6ª.

8. **Escepción de pago**—Para que un recibo por dinero pueda justificar esta escepción, debe referirse espresamente á la deuda que se ejecuta—Civ., t. 8, p. 255, S. 5ª.

**Escepción de pago**—Véase: *Consignación,* 4, 7 y 12; *Alquiler*, núm. 3.

1ª. **Escepción perentoria**—El término de prueba en las escepciones perentorias, no puede exceder de treinta días —Civ., tom. 3, pág. 56, Ser. 6ª.

1b. **Escepción de prescripción**—Debe rechazarse la de los honorarios del ingeniero que practicó la mensura, si se gestiona el pago antes de vencidos dos años de su aprobación judicial—Civ., tom. 5, pág. 203, Ser. 6ª.

2. **Escepción de prescripción**—Opuesta, contestando la demanda, debe sustanciarse y resolverse con lo principal—Civ., tom. 1, pág. 329, Ser. 6ª.

---

último, debe tenerse presente que el hecho de la consignación no llegó á conocimiento del acreedor y si bien tal hecho no dependió de la voluntad del acreedor, por la acefalía en que estuvo el Juzgado á cuya orden se hizo el depósito tampoco puede serle imputado al acreedor, que procedió dentro de la órbita de sus facultades.

8—Es el mismo principio jurídico sentado en el núm. 1.

1ª—Art. 96 del Cód. de Proc.

1b—La prescripción establecida por el art. 4032 del Cód. Civ., solo puede empezar á correr desde que el acreedor pueda gestionar el cobro de sus honorarios, y esta gestión solo puede iniciarla el ingeniero una vez aprobada la operación, porque recién entonces se establece la aceptación de los servicios prestados. Si la mensura no se aprueba, ningún honorario se debe.

2—Argumento del art. 86 del Cód. de Proc.

3. **Escepción de prescripción**—Opuesta á la ejecución de la sentencia, es improcedente si se funda en la prescripción del crédito que ocasionó la ejecución—Civ., tom. 8, pág. 36, Ser. 5ª.

4. **Escepción de prescripción**--Los títulos traslativos

---

3—La sentencia opera la novación de la obligación: de manera que en la ejecución de la sentencia no se ejecuta el crédito primitivo sino el que nace de la sentencia, que solo se prescribe á los diez años—art. 4023 del Cód. Civ.

4—El art. 4003 del Cód. Civ. dice así: «Se presume que el poseedor actual, que presente en apoyo de su posesión un título traslativo de propiedad, ha poseído desde la fecha del título, si no se probare lo contrario.» Algunos asignan á este art. un sentido amplio, entendiendo que la presunción que el art. indica, no solamente se refiere al título actual, sino que comprende hasta el más remoto entre los originarios. Otros no dan á la disposición preindicada más que un sentido limitado, sosteniendo que la presunción que ella establece es en favor del poseedor actual con relación á su posesión. De donde deducen la consecuencia de que no probándose el hecho de la posesión de los antecesores, no obstante los títulos aducidos, no se puede prescribir si no es bastante su posesión, en cuanto á los treinta años que prescribe la ley que apenas se remonta al año 1879 en una de las propiedades y al año 1882 en la otra. No se detuvo la Cám. á estudiar y fijar la verdadera inteligencia del art. 4003, porque la solución de la dificultad suscitada á su respecto, debe buscarse en la legislación española, como que se trataba de actos pasados antes de la vigencia del Cód. Civ. Basta establecer, que con sujeción á los términos del art. 4003, el demandado probó su posesión desde la fecha de los títulos de su causante. En cuanto á la posesión de sus antecesores se constató asimismo la posesión. El Cód. de las partidas contiene las disposiciones sobre el particular. La ley 8ª, tít. 30, Part. 3ª, se espresa en estos términos: «Dando algun ome á otro heredamiento, ó otra cosa cualquier, apoderándole de las cartas porque la el ouo, ó faziendo otra de nueuo; e dandogela, gana la possession, magüer non le apodere de la cosa dada corporalmente.» La ley 12, tít. 30, Part. 3ª, agrega que: «Despues que ha ome ganado la tenencia de alguna cosa, siempre se entiende que es tenedor della, quier la tenga corporalmente, quier non, fasta que desampare con voluntad de la non auerla como quier que todavia non la tenga corporalmente la cosa, siempre puede ser tenedor della en

de la propiedad justifican la posesión desde su fecha y hacen procedente la escepción de prescripción, si abar can un período treintenario—Civ., t. 8, p. 45, Ser. 5ª.

5. **Escepción de prescripción** —En el juicio sobre ejecu-

---

su voluntad E non tan solamente se entiende, que es ome tenedor de la cosa por si mismo despues que es apoderado; mas aun lo es por su Personero, ó por su labrador, ó por su amigo, ó por su huesped, ó por su fijo, ó por su ciervo, ó por cualquier destos que la tengan, vsen della en su nombre.» Nótese que en el derecho español la posesión se reputa unida con la propiedad, mientras no se pruebe lo contrario; con el agregado de que, una vez que se ha empezado á poseer, se presume que la posesión continúa hasta que la cosa sea desamparada con voluntad manifiesta de desistir de la posesión. Si esto es así, si todos los antecesores del demandado tuvieron títulos traslativos del dominio en regla, es incuestionable que aquéllos han poseído sucesivamente las propiedades de la referencia. De acuerdo con la doctrina de los arts. 2474, 2475, 2476 y 4005 del Cód. Civ., los sucesores universales como los singulares, pueden unir su posesión á la de sus antecesores. De modo, que uniendo las posesiones sucesivas se llega á conocer si ha transcurrido el tiempo necesario para que la prescripción se opere. El art. 4051 del Cód. Civ. dispone, que las prescripciones comenzadas antes de regir el nuevo Cód. están sujetas á las leyes anteriores. En presencia de los términos de ese artículo hay que volver al Cód. de las Partidas, siempre que se trate de decidir la cuestión de si se ha operado ó no la prescripción. La ley 21, tít. 29, Part. 3ª, prescribe que: «Treynta años continuamente, ó dende arriba, seyendo algun ome tenedor de alguna cosa, por cual manera quier que ouiesse la tenencia, que non le mouiessen pleyto sobre ella en todo este tiempo ganaria, ya magüer fuesse la cosa furtada, ó forçada, ó robada; e magüer que el señor della gela quisiesse demandar, dende adelante non seria tenudo de responderle sobre ella, amparándose por este tiempo.»

5—Según el art. 3961 del Cód. Civ. la prescripción puede oponerse en cualquiera instancia y en todo estado del juicio, pero también lo es que ella ha de ser anterior al tiempo en que las sentencias hayan pasado en cosa juzgada, como el mismo artículo lo previene. La escepción de prescripción á que se refiere el art. 539 del Cód. de Proc. no es la misma á que aludé el precitado art. del Cód. Civ.; se diferencian radicalmente hasta en el tiempo en que hayan de ser opuestas; la

ción de sentencia, es improcedente la escepción de prescripción deliberatoria de la obligación--Civ., tom. 8, página 314, Ser. 5ª.

1. **Escepción previa**—En la prórroga para contestar la demanda, no pueden oponer escepciones con carácter de artículo previo—Civ., tom. 6, pág. 298, Ser. 5ª.

2. **Escepción previa**—La recusación no suspende el tér-

---

escep. del art. 539 versa sobre la prescripción de la sentencia, del derecho de pedir su cumplimiento. Véase el núm. 3.

1—Según el resultado de autos, la parte demandada opuso la de declinatoria de jurisdicción, después de haber vencido el término de nueve días que la ley acuerda para evacuar el traslado de la demanda. Siendo esto así, no se pudo oponer dicha escepción, promoviendo artículo de previo y especial pronunciamiento, porque el término para deducirla en esta forma, es perentorio - art 46, inc. 1º del Cód. de Proc. —Si bien es cierto que se había solicitado prórroga y ésta es eficaz para contestar el traslado de la demanda, la prórroga no autoriza para promover la articulación, en virtud de las razones que se dejan espuestas. En tal concepto la parte puede, sinembargo, escepcionarse con la incompetencia, al contestar la demanda, y el Juzgado apreciar de oficio su competencia en el momento de dictar el auto de prueba. Esta conclusión es compatible con lo dispuesto en el art. 86 del Cód. de Proc., porque si bien esta disposición legal impide que al contestar la demanda se incluyan escepciones ya opuestas previamente, dicha disposición se refiere al caso en que las escepciones hubieran sido apreciadas y hubiese pronunciamiento acerca de su procedencia ó improcedencia, pero no cuando se toman en consideración por haber sido opuestas en un momento legalmente inoportuno. En resumen, la escepción de incompetencia solo puede ser opuesta en la forma y términos establecidos para las demás escepciones—art. 87 del Cód. de Proc.—esto es, dentro de los nueve días del emplazamiento, previa la articulación—art. 83—y contestando á la demanda, si no se opusiera en aquella oportunidad—art. 99.

2—Toda escepción dilatoria solo puede oponerse en forma de artículo previo, dentro de los nueve días siguientes á la citación—art. 86 del Cód. de Proc.—Este término es perentorio, según espresamente está declarado por el inc. 1º del art. 46 del citado Cód. Tratándose de términos perentorios, no es necesaria la rebeldía para perder el de-

mino perentorio que la ley fija para oponer escepciones con carácter previo—Civ., tom. 5, pág. 235, Ser. 5ª.

1. **Escepción de transacción**—Debe rechazarse, si el crédito es de fecha posterior á la que sirve de fundamento al escepcionante—Civ., tom. 9, pág. 216, Ser. 6ª.

2. **Escepción de transacción**—Si la transacción, no comprende el derecho en que se funda el juicio, debe rechazarse la escepción opuesta—Civ., t. 5, p. 123, Ser. 6ª.

**Escepción de transacción**—Véase: *Costas*, 11.

1ª. **Escepciones admisibles**—Solo son admisibles contra una letra de cambio, las escepciones espresamente determinadas en el Cód. de Comercio—Com., tom. 7, página 247, Ser. 3ª.

1ᵇ. **Escribano**—No procede recurso de queja contra un

---

recho que debía ejercitarse durante su decurso, pues ese derecho decae por su solo vencimiento—art. 45 del mismo Cód.—No puede alegarse para libertarse de las consecuencias del espresado artículo, que el término haya sido interrumpido por causa de una recusación, no solo porque la ley no atribuye ese efecto á la recusación, sino también porque ésta no obsta á que la escepción se oponga en tiempo, toda vez que aquélla puede formularse en el mismo escrito donde se oponía la escepción. Si bien toda escepción dilatoria ó perentoria puede ser opuesta dentro del término prorrogado para contestar la demanda, por cuanto no existe disposición legal alguna que á ello se oponga, y por el contrario el art. 99 del Cód. de Proc., virtualmente lo permite, surge de su propio testo que deben oponerse conjuntamente con la contestación á la demanda, y por vía de articulación previa que está esclusivamente reservada para las que se formulen dentro de los nueve días en que la demanda debe ser contestada—art. 83.—Véase: verb. *Demanda*, núm. 13 y su nota.

1ª—Art. 676 del Cód. de Com.—Sinembargo se ha declarado que la escepción de incompetencia por razón del fuero federal, aunque no esté comprendida entre las enumeradas en el art. citado, puede oponerse á la ejecución de una letra de cambio ú otro documento á la orden.—Véase: Inst., tom. 6º, verb. *Escepción de incompetencia*, 5 y 6.

1ᵇ—El art. 214 de la ley orgánica de 1881 que autoriza á llevar al

de la esposa consta el origen de los fondos y no se justifica la falsedad del aserto, debe declararse procedente la tercería—Com., tom. 8, pág. 242, Ser. 3ª.

1. **Escritura pública**—La falsedad de un hecho constante de una escritura pública importa dolo grave y basta para justificar el error de hecho en que ha incurrido el tercero que lo tuvo por verídico—Com., tom. 7, página 259, Ser. 3ª.

2. **Escritura pública**—El contenido de un documento privado no puede modificar la fuerza ejecutiva de una escritura pública, si el acto que se pretende justificar requeria para su validez ser estendido en instrumento público—Civ., tom. 7, pág. 178, Ser. 6ª.

3. **Escritura pública**—Debe rechazarse la tercería de dominio sobre muebles, aun cuando se funde en escritura pública, si no se justifica plenamente haberse verificado la tradición—Civ., tom. 6, pág. 164, Ser. 6ª.

---

derechos invocados, porque dependían éstos de los términos de la escritura de compraventa y de los establecidos en el art. 1246 del Cód. Civ. Copia de la escritura fué agregada después por mandato judicial y en virtud de lo establecido en el art. 57 del Cód. de Proc.: y como de ella resultaba que en el acto de la compra hecha por la esposa se espresó que el dinero importe de la compra pertenecía á la señora compradora, por ser parte del que recibió como herencia paterna, lo que constaba en la testamentaría según se espresaba, y no habiéndose opuesto prueba en contrario, era de estricta aplicación, en favor de la tercerista, la disposición del art. 1246 del Cód. Civ., que reputa de propiedad de la mujer los bienes así comprados, y no de la sociedad conyugal.

1—Véase: verb. *Dolo grave*, 1.

2—Véase: verb. *Documentos privados*, 8.

3—La escritura solo demuestra la existencia de un contrato de compraventa en que el vendedor se obliga á transferir al comprador la propiedad de los muebles—arts. 2377, 2381, 2601 y 2609, Cód. Civ.—debiendo comprobarse que la tradición se ha hecho de acuerdo con algunos de los medios establecidos en el art. 2378.

4. **Escritura pública** —El depósito del precio de la cosa comprada, hace procedente el pago de los intereses por el deudor que no cumple la obligación de hacer escritura —Civ., tom. 5, pág. 134, Ser. 6ª.

5. **Escritura pública**—El contradocumento de una escritura pública debe pagar el impuesto de sellos, aun cuando los bienes se encuentren ubicados fuera de la Capital—Civ., tom. 5, pág. 258, Ser. 6ª.

6. **Escritura pública**—Si por la escritura se ha convenido una prórroga, no puede ejecutarse la hipoteca antes del vencimiento—Civ., tom. 4, pág. 19, Ser. 6ª.

7. **Escritura pública**—La falta de nota marginal en que se haga constar la enajenación, no basta para anular la escritura, aun cuando sea anterior á la creación del Registro de la Propiedad—Civ., tom 4, pág. 261, Ser. 6ª.

8. **Escritura pública** —Los representantes del fisco que

---

4—Porque el comprador tiene derecho á ser indemnizado de los daños y perjuicios que tengan por causa inmediata la falta de cumplimiento de la obligación—arts. 1185, 1187 y 520 del Cód. Civ.—Es evidente que entre esos perjuicios se encuentra el interés del dinero depositado.

5—Véase: verb. *Contradocumento*, 8.

6—En una escritura hipotecaria se estipuló un plazo determinado prorrogable por otro tanto, de común acuerdo de partes. Vencido el primer plazo, el acreedor se presentó ejecutando el crédito. No se hizo lugar á la ejecución porque esa prórroga obligaba á las dos partes, y no podía una de ellas dejarla sin efecto, de su propia voluntad y sin el consentimiento del deudor.

7—No hay ley alguna que declare la nulidad por esta causa; y los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las que en el Cód. se establecen—art. 1037, Cód. Civ.

8—Si bien es verdad que el art. 1184, inc. 7° del Cód. Civ., requiere escritura pública para los poderes que deban presentarse en juicio, también lo es que sus disposiciones son aplicables á las procuraciones judiciales en cuanto no se opongan á las del Cód de Proc. En este caso, hay una ley especial que rije el procedimiento, por la

obran en virtud de leyes especiales, pueden justificar su personería por medio del nombramiento, sin que sea necesaria la escritura pública de mandato—Civ., tom. 4, pág. 371, Ser. 6ª.

9. **Escritura pública**—Debe rechazarse la tercería de

---

que se dispone que el cobro á los deudores morosos, se verificará por el procedimiento de apremio, por los cobradores que se nombren al efecto, sirviendo de suficiente título la boleta certificada por la dirección general—art. 29 de la ley de Patentes.—Basta entonces acreditar el carácter de empleado con el nombramiento que se presenta en autos. Aquí se confunde el título de la ejecución con la personería invocada. La ley se refiere al primero.

9—Para que la tercería de dominio pueda prosperar, es necesario que el tercerista justifique el derecho de propiedad en que se funda la demanda; ó en otros términos, que es dueño de los muebles embargados. La prueba del derecho de dominio á que se alude, no se produjo cumplidamente en juicio, á pesar de los indicios ó presunciones que podían desprenderse de las constancias de autos. A los efectos de demostrar su derecho, la parte demandante exhibió en el juicio una escritura pública de compraventa. Este instrumento sirve para justificar la venta de los muebles que se detallan en ella; pero no prueba, por sí sola, que el adquirente haya sido puesto en posesión de los muebles que fueron objeto de la venta, lo que es legalmente indispensable para la adquisición del dominio de ellos—arts. 2381, 577, 3265 y demás concordantes del Cód. Civ.—El mismo demandante comprendiendo la necesidad de esta comprobación, sostuvo que era poseedor de los espresados muebles, porque si bien había continuado estos adornando la casa habitación del vendedor, esto era por habérselos alquilado mediante una suma dada mensualmente. El ejecutado reconoció los derechos del tercerista y para comprobar que era locatario ó simple tenedor de los muebles, exhibió los recibos correspondientes. Tales recibos, sinembargo, no producen prueba respecto del ejecutante, porque son instrumentos privados, que para terceros no tienen otra fecha cierta que la de su presentación en juicio—art. 1055 del Cód. citado.—En tal sentido pues, era clara la deficiencia de la prueba del tercerista, si se observa que en el momento del embargo los muebles estaban en poder del deudor y que para el acreedor, aun en la hipótesis de que los recibos probaran la existencia del arrendamiento, lo que no es exacto, siempre serían actos posesorios posteriores al embargo, á mérito de lo preceptuado en el art. 1035 ya citado. La ley ha sido exigente en

dominio sobre muebles, aun cuando se funde en una escritura pública, si no se justifica plenamente haberse verificado la tradición—Civ., tom. 3, pág. 218, Ser. 6ª.

10. **Escritura pública**—Debe rechazarse la tercería aun fundada en escritura pública, si en la fecha de su otorgamiento existía un embargo debidamente trabado sobre la propiedad—Civ., tom. 2, pág. 308, Ser. 6ª.

11. **Escritura pública**—No puede otorgarse escritura en la ejecución hipotecaria, si la finca ha sido transferida á terceros—Civ., tom. 10, pág. 70, Ser. 6ª.

12. **Escritura pública**—Al acreedor que alega la simulación de la escritura pública presentada por el tercerista, corresponde la prueba—Civ., t. 10, pág. 279, Ser. 6ª.

13. **Escritura pública**—Debe anotarse la inhibición con-

---

la prueba, cuando se deduce tercería de dominio de muebles: y se comprende sin dificultad que haya razones para ello, porque de no garantizar el derecho del acreedor, facil le sería al deudor eludir el cumplimiento de sus obligaciones.

10—Véase: verb. *Embargo,* 18.

11—Resultaba del certificado del Registro de la propiedad que el inmueble cuya escrituración se pedía estaba inscripta á nombre de un tercero, por esta causa se declaró que el Juzgado no se encontraba habilitado para hacer la escrituración que se pedía, sin perjuicio de las acciones que el acreedor pueda tener contra el tercer poseedor del inmueble hipotecado. Mientras no se se declare en juicio contradictorio la insubsistencia de la venta de la finca hipotecada, á que se refiere dicho certificado y se hagan las correspondientes anotaciones en el Registro de la propiedad, no es lícito desconocer los efectos jurídicos que de ella emanan, habiendo perdido el deudor el dominio de esa cosa, resultaría vendiéndose cosas notoriamente ajenas--arts. 1329 y 2609 del Cód. Civ.

12—En este caso el acreedor alega un hecho nuevo en juicio, siendo doctrina constante que la prueba de estos hechos incumbe al que los afirma. Por otra parte, la escritura pública hace plena fe en juicio, mientras no sea argüida de falsa y mientras no se demuestre esa falsedad.

13—La escritura decía: «En garantía de este crédito, el deudor da

venida en escritura pública sin audiencia del interesado —Civ., tom. 10, pág. 396, Ser. 6ª.

14. **Escritura pública**—La errónea indicación de la fecha de la escritura tachada de falsa, no enerva el derecho de las partes para probar su aserto—Civ., tom. 9, página 28, Ser. 6ª.

15. **Escritura pública**—El que ha intervenido en el otorgamiento de la escritura pública, no puede alegar la simulación, si no se ha munido de la prueba espresamente determinada—Civ., tom. 9, pág. 154, Ser. 6ª.

**Escritura pública**—Véase: *Contrato de compraventa,* 2, 3, 4, 5, 9 y 10; *Bienes de la esposa*, 4; *Comprador*, 2; *Acción reivindicatoria*, 2; *Contrato de cesión*, 1; *Boleto de Compraventa*, 3, 5, 7 y 8; *Cesión de herencia,* 1; *Contradocumento*, 8; *Daños y perjuicios*, 27; *Compraventa*, 1; *Bienes embargados*, 4; *Venta*, 1.

1. **Escritura de sociedad**—Reconocida judicialmente la

---

á embargo la parte de herencia que le corresponda por fallecimiento de su señor padre que tramita por el Juzgado á cargo del Dr. Luis F. Posse y secretaría del Sr. Ramallo, consintiendo en que se ponga nota de este segundo embargo, en dichos autos y que en la oficina de hipotecas se tome razón de la inhibición de dicha herencia, si el acreedor quisiera hacer uso de esa seguridad más.» No podía ser más terminante esta cláusula, y de ninguna manera se prestaba á interpretaciones de otro orden que no tiendan á establecer, como lo es, una convención real y legal bajo todos conceptos, como contrato bilateral de los que enumeran los arts. 1137, 1138 y 1142 del Cód. Civ.

14—El demandado había incurrido en error de fecha: esta circunstancia dificulta la prueba del actor á quien se quiere privar del derecho de producirla por el retardo sufrido. Se dijo que siendo el error del demandado lo que había causado el retardo, él no podía perjudicar al actor en la producción de su prueba.

15—Arts. 960 y 966 del Cód. Civ.

1—Así lo tiene resuelto la Cám. de lo Com. Véase: tom. 2°, página 211, Ser. 2ª.

existencia de una sociedad mercantil, la resolución de las cuestiones entre socios debe someterse á la jurisdicción arbitral, si no dispone lo contrario la escritura de sociedad—Com., tom. 8, pág. 290, Ser. 3ª.

1ª. **Escrituración**—La aprobación del remate judicial y la posesión dada al comprador hace procedente la escrituración; los terceros que aleguen derechos deben deducir sus acciones—Civ., tom. 5, pág. 37, Ser. 6ª.

2. **Escrituración**—Es improcedente la acción que se dirija contra el mandatario sobre escrituración, si por el boleto de compraventa se conocía la existencia del mandato—Civ., tom 2, pág. 318, Ser. 6ª.

**Escrituración**—Véase: *Contrato de compraventa*, 3 y 7; *Acción de escrituración*, 1; *Remate judicial*, 9; *Nulidad de sentencia*, núm. 5.

1ᵇ **Escusación**—Del juez en el incidente sobre honora

---

1ª—Vendido en remate público un inmueble hipotecado, oblado el precio y dada la posesión judicial al comprador, resultó que al procederse á la escrituración se presentó un tercero diciendo que él había comprado el mismo inmueble al deudor hipotecario, oponiéndose en consecuencia, á la escrituración á favor de los nuevos adquirentes. No obstante esta oposición se ordenó la escrituración á favor de éstos, porque la aprobación del remate consumó el contrato—art. 1184, inc. 1° del Cód. Civ.—y la posesión dada judicialmente confirió el dominio—arts. 577, 2601 y 2602.—Las dificultades sujeridas al procederse á la escrituración, no pueden producir el resultado de que se deje sin efecto el remate, esto es, el contrato de compraventa, pues ellas no son bastantes á impedir que se otorgue la escritura en que se haga constar el dominio adquirido por el comprador, lo que en manera alguno obsta á que si otros se consideran con derecho preferente lo hagan valer oportunamente en la forma y ante quien corresponda.

2—Arts. 1929 y 1930 del Cód. Civ.

1ᵇ—Porque el juicio sobre cobro de honorarios, en este caso, es un incidente del juicio sucesorio, y como puede y debe tramitar por cuerda separada, no hay razón para que el juez se desprenda del conocimiento de lo principal, no estando para ello impedido.

rios. no lo obliga á desprenderse del conocimiento de la testamentaría—Civ., tom. 10, pág. 79, Ser. 6ª.

2. **Escusación**—Solo debe fundarse en las causales espresamente determinadas en la ley—Civ., tom. 10, página 382, Ser. 6ª.

3. **Escusación**—Procede, fundada en el hecho de haber

---

2—El juez al escusarse dijo que el abogado patrocinante de una de las partes «se ha manifestado con el suscripto de una manera injuriosa y amenazante. Aun cuando el infrascripto no tiene ninguna animosidad contra dicho abogado, debe escusarse de conocer en todo asunto en que éste tenga interés, porque es razonable que puedan los jueces cumplir con deberes de delicadeza personal. Si bien en estos autos interviene el Dr. L. C. como abogado, tiene interés en su resolución. Ese interés consiste en que el litigio versa sobre hechos y antedentes que han motivado cuestiones enojosas entre el referido abogado y uno de los demandados, que son de pública notoriedad, porque han sido materia de acusaciones ante la Hon. Cám. de Dip. de la Nación y ante los tribs. de la Cap. Por ello, y debiendo interpretarse la ley con amplitud en materia de escusaciones para que, como antes se ha dicho, puedan los jueces cumplir con deberes de delicadeza, se escusa el suscripto de seguir conociendo en este asunto, y pase este espediente en oportunidad al señor juez que sigue en el orden del turno.» La mayoría de la Cám. dejó sin efecto la escusación diciendo: «No manifestándose en el auto apelado ninguna de las causales que determina el art. 368 del Cód. de Proc. para autorizar la escusación de los jueces, se revoca dicho auto.» La minoría votó por su confirmación.

3—En este caso el juez dijo: «considerando al tiempo de fallar este asunto, que aunque don E. R. por intermedio de su apoderado espresa en su escrito, que el pagaré á que se refiere no se encuentra ya en su poder, esto no obstante, resulta sinembargo, que dicho E. R., aun que sin saberlo el infrascripto ha sido poseedor del mencionado documento durante la secuela del juicio, y por tal motivo, aunque estricta y literalmente no exista la causa legal de escusación por el hecho de ser acreedor uno de los litigantes, debe el Juzgado alejar todo motivo que pueda dar lugar á sospechas de su imparcialidad. Por esto, é invocando por lo tanto la delicadeza del magistrado, insiste en mantener su escusación, y dejando sin efecto la providencia decretada por error, en virtud de la facultad que le otorga la ley 2ª, tít. 22, Part. 3ª, pase

tenido una de las partes una obligación al portador, firmada por el juez—Civ., tom. 3, pág. 88, Ser. 6ª.

4. **Escusación**—Procede, aun cuando las causas que la

---

al señor juez que sigue en el orden de turno para que se digne resolver este asunto. Apelada esta resolución fué confirmada por la Cám., y por unanimidad, *por sus fundamentos.* Como se ve, esta resolución de la Cám. está en contra del núm. precedente.

4—El Juez Dr. Méndez Paz se escusó diciendo: «Habiendo la Cám. resuelto que este Juzgado no debe entender en asuntos patrocinados por el Dr. H., confirmando una estensa resolución de este Juzgado en la causa seguida por don A. A. O. contra doña A. M. de Q. que tramitó por la secretaría de Benavente, pasen estos autos sin más trámite al Sr. juez que sigue en el orden de turno.» Pasado el espediente al ilustrado juez Dr. Centeno, lo devolvió al Juzgado de su procedencia diciendo: «que la intervención del abogado Dr. H. en este asunto, no es causa legal para qne el señor Juez de la civil Dr. Méndez Paz se inhiba de seguir conociendo en estos autos. Que si bien es cierto que la Cám. admitió en un caso determinado la escusación del espresado magistrado, esa resolución no tiene carácter general para todos los demás juicios que intervenga como abogado el señor Dr. H. Que en apoyo de la anterior conclusión basta recordar que la Cám., con fecha 15 de abril ppdo., tiene declarado que no es causa de recusación ni escusación la que se invoca en la providencia que precede, encontrándose dicha resolución en los autos caratulados doña R. L. de L contra don T. A. M. sobre nulidad de un contrato de compraventa. Por estas consideraciones y atento lo dispuesto en los arts. 368 y 384 del Cód. de Proc., devuélvanse estos autos con nota al señor juez originario á los fines que estime corresponder.» El Dr. Méndez Paz insistió fundándose en que en numerosos espedientes en que intervenía el Dr. H., como abogado, se había recusado á este Juzgado por pretendida enemistad del juez infrascripto con dicho letrado, recusaciones que se interponían unas veces por dicho letrado mismo, y otras por los clientes del mismo, habiendo la Cám. siempre y constantemente rechazado dichas recusaciones. Así las cosas producidas, todas estas resoluciones del Juzgado y del Superior, volvió á repetirse un nuevo caso en los autos caratulados «O don A. contra doña A. M. de Q.», y fué entonces que para poner una vez por todas, término á estos incidentes, que no solo entorpecían y obstruían por su repetición la marcha del Juzgado, sino que comprometían su dignidad y su autoridad, que el

fundan no se encuentren enumeradas en la ley- Civ., tom. 8, pág. 370, Ser. 5ª.

---

Juzgado se vió obligado á dictar en los mencionados autos de O. una estensa resolución en la cual este Juzgado, no obstante dejar bien establecido que la enemistad con los letrados no era causa legal de recusación en ningún caso, sinembargo, por la especialidad de las circunstancias, encontraba desidia, en términos generales, para todos los asuntos en que intervenía el Dr. H.; que había fundamentos legales y conveniencias morales para la administración de justicia en que este Juzgado no interviniera más en los asuntos que patrocinara el Dr. H.; allí en esa resolución mencionada, se establecía que la insistencia y repetición de dichas recusaciones importaban un sistema que revelaban el propósito deliberado de echar sombras sobre la reputación del magistrado, y planteándose la cuestión de si en tal caso, no obstante no ser causa de recusación la enemistad del juez con un letrado, se debía apartar el Juzgado como una escepción de las reglas generales, se demostraba y resolvía que aunque no existiese un testo espreso de ley en que fundarse cuando un abogado asumía una actitud semejante, los jueces aplicando por analogía, otras disposiciones legales, podían y debían escusarse de entender en los asuntos que dichos letrados patrocinaban. Se establecía testualmente que el Juzgado estaba en el deber de adoptar medidas que cortasen para siempre todo motivo de escándalo concluyendo las consideraciones de ese fallo y espresando: que tratándose de un caso de escepción, así tenía que ser también el fallo que pronunciasen los tribs. Que recurrida dicha resolución del Juzgado, la Cám. dió vista al Fiscal, y éste, no obstante espresar que no se consideraba parte, manifestó que no tenía inconveniente en manifestar que encontraba muy bien fundado el auto de que se reclamaba, y la Cám. de acuerdo con el Fiscal y en mérito de las consideraciones aducidas por el juez infrascripto, confirmó dicho auto y aceptó su escusación. Que dadas las constancias de dichas resoluciones que quedan consignadas, los puntos que allí se discutieron, se trataron y resolvieron, de ninguna manera podría decirse ni sostenerse que: porque la parte dispositiva de dichas sentencias, tanto la de primera como la de segunda instancia, hayan usado de una forma que es de costumbre y de regla en todos los asuntos, disponiendo escusarse y admitir la escusación en estos autos, el alcance de dichas resoluciones se haya de limitar únicamente al espediente en que ellas fueron pronunciadas, porque ni eso se tuvo en vista al dictar las recordadas resoluciones, ni sus términos generales permitirían semejante interpretación con el testo

mismo, contra la intención y contra las razones y fundamentos de las mencionadas sentencias. Así, no puede nunca interpretarse ningún acto jurídico, ningún instrumento público y muchísimo menos los fallos de los jueces. A nadie puede olvidársele que una regla de las más conocida, á la vez que más fundamentales de una buena interpretación, es que, cuando consta la mente, la intención y la voluntad del legislador, no debe estarse nunca á las palabras de la ley y esta regla de la interpretación: «*non debet aliquid verbo considerare sed voluntatem et intentianem*» – regla del Digesto. – La mente de la ley debe tomarse principalmente de las razones puestas en la misma ley; luego, la intención y la mente de las resoluciones judiciales deben tomarse lo mismo de las razones puestas en ellas que de los fundamentos en que ellas se apoyen. Innumerables otras disposiciones análogas podrían citarse para demostrar que, habiendo resuelto este Juzgado y la Cám. lo que queda espresado, de ninguna manera por los términos empleados en la parte dispositiva de dichas sentencias, puede deducirse jamás que ellas tenían un alcance limitado al caso de que se trataba: pero siendo esto tan sabido, basta con lo dicho para que el Juzgado deje establecido y resuelva, que sin duda de ningún género, se ha resuelto definitivamente por los tribs., con vista del Sr. Fiscal, no obstante no haber sido parte, que este Juzgado no debe intervenir en ningún asunto patrocinado por el Dr. H., por las razones y motivos que entonces se aplicaron y demostraron con estensión, y quedan ahora suscintamente relacionados en esta sentencia. Que siendo esto así y habiendo cosa juzgada respecto de la medida general, y dicha resolución definitiva de los tribs., debe aplicarse para todos los casos que asistan los mismos y las mismas causas, que de ninguna manera han variado en el presente. Que en el asunto á que se refiere el señor juez Dr. Centeno «doña R. L. de L. contra don T. M.» muy posterior á las resoluciones consideradas, la Cám. de ninguna manera ha revocado lo que antes estableció y resolvió, pues en esta resolución, de ningún modo se hace mención á lo que antes había resuelto, con completo estudio del caso de escepción de que se trataba, y no haciéndose dicha mención, siguiendo las mismas reglas de interpretación que antes se ha citado, no puede creerse y, por consiguiente, sostenerse que haya sido esa su mente y su intención, porque si esa hubiera sido lo habría espresado claramente; luego, este último fallo de la Cám. en los autos de L., por los términos en que está concebido, no puede entenderse sino limitado al caso que resolvía, tanto más es así si se tiene

1. **Espediente**—Es nulo lo actuado por un juez que

---

en cuenta el fundamento legal en que este último fallo de la Cám. se apoya, y que está firmado por un Camarista.........que fué uno de los que resolvieron en el caso general tratado en el espediente de O., á que se ha hecho referencia. Por estos fundamentos vuelvan los autos al señor juez Centeno, sin más trámite, para que si encuentra arreglada esta resolución se digne conocer en los precedentes autos, y caso contrario, resuelva lo que estime conveniente.» El Dr. Centeno insistió en su resolución en esta forma: «Que las causales que motivan la escusación del Sr. Juez de lo Civil Dr. Méndez Paz, no se ajustan á la ley—arts. 368 y 387 del Cód. de Proc.—Que en el mismo auto del señor juez originario se espresa al principio que las recusaciones hechas por el abogado Dr. H., siempre y constantemente fueron rechazadas por el Superior; Que reconoce y admite que la enemistad con el letrado no es causa legítima de escusación; Que por otra parte, la circunstancia de que el abogado de referencia recusara frecuentemente al señor juez originario, solo importaría ejercer un derecho, pero no afectar la honorabilidad y buen nombre del juez recusado á los efectos de justificar su escusación posterior. Que además, los jueces no están autorizados en un caso dado, para dictar resoluciones escusándose en todos los demás asuntos ó pleitos que se inicien en adelante, por la intervención de un letrado con quien el señor juez Dr. Méndez

(Sigue en la pág. 513).

1—Embargado un inmueble en un juicio ejecutivo se dedujo tercería de dominio, recusando al juez. Como esta clase de tercerías paralizan la ejecución en cuanto á la venta, se pasó tanto la tercería como la ejecución al juez que seguía en el orden del turno. La causa de haber pasado los dos espedientes, solo se hizo constar en la tercería. Terminada ésta se archivó siguiéndose la ejecución pero sin devolver los autos al juez de su origen como correspondía. Vendido el inmueble en remate, al irse á escriturar, se presentó el ejecutado diciendo, que todo lo obrado en el juicio ejecutivo era nulo, porque se había pasado á otro juez sin saberse la causa; el juez no hizo lugar á la nulidad porque los dos jueces ejercían la misma naturaleza de jurisdicción y porque se trataba de una nulidad del procedimiento, que había quedado subsanada por no haberse reclamado antes de quedar consentida y porque el recurso debió interponerse antes de que quedara consentida la intervención del mismo juez. La Cám. revocó el auto por que era necesario hacerlo en razón de las personas que intervenían en el juicio y á quien perjudicaba el remate.

entiende en él sin que exista constancia de haber sido pasado el espediente—Civ., tom. 10, pág. 45, Ser. 6ª.

---

Paz ha espresado en otras ocasiones no tener enemistad. Que aun cuando existiera esa enemistad, ya ha quedado establecido que la ley no la incluye como causa de recusación ni escusación. Que el pronunciamiento del Superior á que se alude en la disposición que cita, no puede producir el efecto que le atribuye el señor juez originario, pues á pesar de no tenerlo á la vista, hay que considerar que ha sido dictado como tribunal de apelación, por cuya circunstancia esa decisión carece de carácter general y obligatorio que tienen las disposiciones de la ley con las que se le ha comparado al interpretarlo. Que por otra parte, solo al Superior corresponde resolver si por la superintendencia que ejerce sobre los jueces inferiores está ó nó autorizada para dictar una acordada ó resolución general, teniendo en cuenta las facultades que le confiere el art. 97 de la ley org. de los tribs. de la Cap. no obstante las disposiciones consignadas en los arts. 368 y 387 del Cód. de Proc., que no incluyen los motivos de escusación del señor juez originario. Que si bien es cierto que la resolución de la Cám. á que alude uno de los considerandos, no importa revocar la otra resolución que se recuerda en el mismo, tampoco importa confirmarla, lo que demuestra que esa resolución no tiene el carácter general que le atribuye el señor juez Dr. Méndez Paz, como se ha espresado y se reitera en este pronunciamiento. Por estos fundamentos, y teniendo principalmente en cuenta lo dispuesto en los arts. 368, inc. 1°, y 384 del Cód. de Proc., resuelvo: insistir en la resolución anterior y elévese este espediente á la Cám. en la forma de estilo, sin más trámite, á fin de que se sirva resolver lo que por derecho corresponde.» La Cám. dió vista al fiscal, quien dijo: «Que en vista de los antecedentes que cita el Dr. Méndez Paz, creo que debe serle admitida la escusación que motiva este incidente.» La Cám. resolvió el incidente asi: «Por los fundamentos del auto del Dr. Méndez Paz, lo resuelto por este trib. en el caso de O. con M. de Q., cuyo espediente se tiene á la vista y atento lo dictaminado por el señor Fiscal en la vista precedente, admítese la escusación del señor juez Dr. Méndez Paz para conocer en este juicio.» Hemos trascripto las resoluciones íntegras para demostrar la insubsistencia de los argumentos producidos por el Dr. Méndez Paz, formando así un contraste desfavorable con las sólidas consideraciones aducidas por el Dr. Centeno. Sinembargo, la Cám. en su afán de no errar dislate dió la razón al Dr. Méndez Paz. Pero, todo lo que no está fundado en derecho no resiste la acción lenta y

2. **Espediente**—No puede tramitarse sin previa reposición de sellos—Civ., tom 10, pág. 379, Ser. 6ª.

3. **Espediente**—No procede la entrega del iniciado después de la vigencia del Cód. de Proc —Civ., tom. 9, pág. 40, Ser. 6ª.

4. **Espediente**--Procede su devolución, traído *ad-efectum videndi*, si en tiempo se pidió testimonio de la parte pertinente—Civ., tom. 1, pág. 332, Ser. 6ª.

5. **Espediente**—Puede pedirse como prueba especial, la agregación de espedientes originales—Civ., tom. 8, pág. 282, Ser. 5ª.

6. **Espediente**—Negada la agregación de un espediente

---

reposada de la razón, esa resolución ha sido revocada por otras posteriores en que se ha dado la razón al Dr. Centeno, obligando al Dr. Méndez Paz á entender en los asuntos del Dr. H. Ya en otros casos hemos tenido ocasión de manifestar los inconvenientes de la escusación erigida en sistema por los jueces que ocupan su puesto con fines de lucro y de holganza como lo hace el Dr. Méndez Paz.—Véase: Inst., tom. 7º, verb. *Escusación*, 1.

2 – Los sellos deben reponerse por la parte interesada, siempre que no sea caso de escepción del art. 51 de la ley de sellos de 1896.

3—Arts. 26 y 27 del Cód. de Proc.

4—La devolución no altera en lo mínimo la situación de las partes en el juicio, y se evita el trastorno que la agregación del espediente causaría á su sustanciación.

5—El juez no hizo lugar, pero la Cám. revocó la providencia fundándose en que lo requería así el mejor esclarecimiento de la verdad, siempre que los espedientes se encuentren en estado y sin que esto importe modificar la jurisprudencia de la Cám., pues el derecho de producir prueba instrumental debe ejercitarse solo citando testimonios de las piezas pertinentes, con lo que á la vez se satisface la necesidad de esa prueba, y se evitan los inconvenientes que para la marcha regular de los juicios pueden resultar de la agregación de autos orignales.

6—Solicitada dentro del término la agregación de un espediente como prueba, no se hizo lugar, quedando consentido el auto. Después de vencido se solicitó la agregación del testimonio de las piezas pertinentes, á lo que tampoco se hizo lugar, porque esta última solicitud

como prueba, deben pedirse los testimonios antes de vencer el término—Civ., tom. 8, pág. 332, Ser. 5ª.

**Espediente**—Véase: *Costas*, 16; *Daños y perjuicios*, 5; *Depositario*, 2; *Recusación*, 18, 19 y 27; *Apelable*, 4 y 8; *Boleto de compraventa*, 5; *Consejo de Educación*, 5; *Registro Civil*, 1; *Copias*, 4; *Alegato*, 13; *Liquidación*, 1.

1ª. **Espera**—El acreedor que no figura en el estado por el cual se concedieron las moratorias, no está obligado á la espera—Civ., tom. 7, pág. 83, Ser. 6ª.

2. **Espera**—Deben rechazarse las escepciones de falsedad de la ejecución y espera opuestas á la ejecución de una sentencia—Com., tom. 7, pág. 213, Ser. 3ª.

**Espera**—Véase: *Escepción de espera*, 1, 2, 3, 5, 6 y 7.

1ᵇ. **Esposa**—Tiene derecho á intervenir en la testamentaría del esposo, aun cuando haya sido escluída en el testamento—Civ., tom. 6, pág. 333, Ser. 5ª.

---

no importa una reiteración de la primera, sino la petición de una nueva, siendo imputable á la parte la demora en solicitarla, lo que hace aplicable la disposición del art. 118 del Cód. de Proc.

1ª—Porque desde que las moratorias importan concesiones que hace el que las concede, es fuera de duda que éste debe ser oído ó citado, sin que haya ley, ni principio alguno de derecho, ni de justicia, que obligue á un acreeedor que no ha sido citado, y cuyo nombre ni siquiera ha mencionado el deudor, á que acate ó respete acuerdos en que no ha intervenido.

2—Véase: verb. *Escepción de falsedad*, 1.

1ᵇ—Porque en su carácter de esposa tiene derechos espresamente declarados por la ley, emergentes de la sociedad conyugal, y su personería para intervenir en el juicio de la testamentaría de su esposo, es incuestionable. No pueden estimarse como causal suficiente para escluirla de esta intervención las enunciaciones de un testamento; en primer lugar, porque ello importaría darles desde ya fuerza de verdad legal, siendo así que esas enunciaciones, que solo son demostrativas de las afirmaciones del testador, pueden ser contestadas por parte interesada; en segundo lugar, porque se anticiparían los efectos legales de la separación de bienes en orden á la persona y á los derechos del cónyuge.

2. **Esposa**—La venia del esposo, para litigar, hace procedente la absolución de posiciones por la esposa—Civ., tom. 5, pág. 258, Ser. 5ª.

3. **Esposa**—Está obligada á absolver posiciones, si la demanda ha sido deducida á nombre y por derecho propio—Civ., tom. 9, pág. 68, Ser. 6ª.

4. **Esposa**—Para otorgar venia á la esposa para enajenar un bien propio, basta la simple información que justifique el estado de imposibilidad del marido para otorgarla, sin que sea necesario juicio de insanía—Civ., tom. 6, pág. 27, Ser. 6ª.

5. **Esposa**—Cualquiera que sea el origen de los fondos

---

2—La venia para la absolución no fué negada á la esposa por el marido; y en caso de negársela podría el juez concederla si fuese necesario para la averiguación de la verdad. Sinembargo, si se tratase de hechos en que el marido hubiese intervenido como representante legal de su esposa, podría exonerársela de la absolución de posiciones, pues no podría deponer sobre hechos que no le son personales.

3—El art. 125 del Cód. de Proc. dispone que cada parte tiene derecho á pedir que la contraria absuelva posiciones, y la esposa no está eximida de ese deber, por el solo hecho de ser casada. Esta es la jurisprudencia últimamente sentada por la Cám. Véase: Inst., tomo 7°, verb. *Posiciones*, 18. La jurisprudencia anterior era contraria á la del sumario. Véase: Inst., tom. 5°, verb. *Posiciones*, 1.

4—Una información sumaria carece de eficacia para comprobar la demencia, pero es bastanse á efecto de demostrar la imposibilidad en que se encuentra la esposa para obtener que su marido le otorgue la venia necesaria.

5—El marido solicitó y obtuvo un préstamo en cédulas del Banco Hip. Nac., dando en hipoteca una finca sita en esta Cap. Según los títulos de la referida finca, el esposo la adquirió en propiedad siendo de estado *viudo* y sin espresar que la adquiriera con dinero ajeno, ni que fuera su propósito considerarla como bien ganancial de la sociedad conyugal, que hasta entonces, y á pesar de haber transcurrido algún tiempo del fallecimiento de la esposa, no se había liquidado ni se había iniciado el juicio testamentario de aquélla. Posteriormente, y siempre con anterioridad á la apertura de la sucesión de la esposa, celebra

con que se adquiera la finca, por el viudo, los graváme-

diversos actos relacionados con la mencionada finca, que revelan claramente que jamás pensó comprarla para otros, sino para él esclusivamente, pues de otro modo no se esplicaría que la hipotecara al mismo Banco Hip. Nac., y que la vendiera después con pacto de retroventa al otro Banco, cargando éste con la hipoteca. Recién después, el marido inicia el juicio testamentario de su esposa y denuncia como bienes de la sociedad conyugal, entre otros, la misma finca hipotecada, sin hacer mención alguna de la hipoteca y mucho menos de la venta al Banco. Mientras se sustanciaba el juicio testamentario, y no obstante haber vencido con exceso el pacto de retroventa, el esposo obtiene del Banco comprador la restitución de la citada finca, libre ya de la hipoteca, por haberla chancelado ese Banco. Obsérvese que la restitución no la procura el esposo para la sociedad conyugal en liquidación, pues la escritura se estiende á su solo nombre. Esto nada importaría, si después hubiera otorgado la respectiva escritura de declaración de que la finca correspondía á la sociedad conyugal, como lo había denunciado; pero lejos de eso procede acto continuo, á hipotecarla nuevamente al Banco Hip. Nac., por un préstamo mayor y siempre á su esclusivo nombre, sin hacer la mínima referencia á los antecedentes que quedan relacionados. Entre tanto, en el juicio testamentario, se llevaba adelante la liquidación, levantándose la respectiva cuenta particionaria, en la que se adjudicaba, á las hijas del causante y del esposo, la mencionada finca. Es con esta adjudicación, *posterior á la hipoteca* constituída por el esposo que los adjudicatarios se presentan demandando al Banco Hip. Nac. por nulidad de la referida hipoteca. Basta relacionar los antecedentes de esta causa, para penetrarse de la deleznable base en que reposa la demanda. Desde luego, y prescindiendo de todo comentario acerca de la conducta del esposo, tenemos que el bien de que se trata no había pertenecido jamás á la sociedad conyugal, porque estinguiéndose ésta *ipso facto* por el fallecimiento de uno de los cónyuges—art. 1291, Cód. Civ.—las adquisiciones posteriores que hiciera el sobreviviente le corresponden exclusivamente, aun cuando hubiese dispuesto de fondos de la sociedad conyugal, pues en tal caso, los hijos se constituirían en acreedores y no en condóminos del infiel administrador de los bienes comunes. Pero, ni aun habría base para sostener el condominio por tal causa en este caso, desde que en la escritura de adquisición hecha por el cónyuge supérstite, no se espresa el origen del dinero pagado, ni tienen trascendencia alguna, para terceros, las declaraciones que posteriormente haya hecho el adquirente

nes hipotecarios que sobre ella constituya son válidos, y las declaraciones ó adjudicaciones que resulten de la testamentaría de la esposa, solo pueden conceder derechos personales—Civ., tom. 5, pág. 96, Ser. 6ª.

6. **Esposa**—El representante de la esposa con poder anterior al juicio de separación de bienes, carece de personería para intervenir en el juicio—Civ., tom. 4, página 7, Ser. 6ª.

8. **Esposa**—Reconocido el carácter de heredera de la esposa, el marido puede intervenir sin más justificativos —Civ., tom. 7, pág. 66, Ser. 6ª.

**Esposa**—Véase: *Bienes de la esposa*, 1, 2, 3, 4 y 6; *Alimentos*, 1, 2, 7 y 10; *Divorcio*, 1, 7 y 13: *Esposo*, 1; *Bienes gananciales*, 2; *Cónyuge supérstite*, 2 y 3; *Depositario*, 10; *Bienes hereditarios*, 8; *Depósito*, 5; *Nulidad de sentencia*, 6; *Administrador*, 1; *Costas*, 30; *Domicilio*, 15; *Escritura de propiedad*, 1.

---

en el juicio de liquidación de la sociedad conyugal, que vendría á hacer las veces del contradocumenro público á que se refiere el art. 996 del Cód. Civ., según el cual no produce efectos contra terceros, si no se anota en la escritura matriz y en la copia en cuya virtud hubiese obrado el tercero. El Banco Hip. prestando la debida fe á la escritura pública exhibida por el esposo, lo tuvo como propietario esclusivo del bien que trataba de hipotecar, en lo cual procedía correctamente, desde que en esa escritura no había nada que autorizara á sospechar siquiera que no fuera verdad todo su contenido, como que lo era en realidad.

6—El poder tiene que ser posterior á la pérdida de la administración del esposo.

8—Un heredero denunció á la mujer casada como coheredera, pidiendo que se le citara al marido á juicio. Es evidente que el único que podría oponerse habría sido el coheredero, pero como éste reconoció con el hecho de su petición el carácter de esposo, no podía el juez desconocer esa pesonería, de oficio, como lo hizo, fundado en el art. 13 del Cód. de Proc.

1. **Esposo**—Si el esposo no funda su oposición, debe acordarse la venia á la esposa para defender intereses propios—Civ., tom. 6, pág. 236, Ser. 5ª.

2. **Esposo**—Como representante legal, está obligado á absolver posiciones en el juicio que siga su esposa sobre reconocimiento de su filiación natural—Civ., tom. 5, pág. 206, Ser. 5ª.

3. **Esposo**—De la menor, no está obligado á depositar los fondos percibidos, basta que rinda cuenta de su inversión—Civ., tom. 9, pág. 306, Ser. 6ª.

4ª. **Esposo**—Procede la nulidad de lo actuado por una presunta viuda, si no justifica el fallecimiento del esposo—Civ., tom. 8, pág. 280, Ser. 5ª.

4ᵇ. **Esposo**—Tiene derecho á exigir, de los terceros

---

1—La esposa se presentó pidiendo la venia supletoria para intervenir en los autos testamentarios de la madre, fundándose en que el esposo no quería intervenir ni darle la venia del caso; y en que estaba separada de su marido, habiendo ella deducido demanda de nulidad del matrimonio. Dados estos antecedentes, es indudable la conveniencia para la mujer de intervenir en dicho juicio, y por consiguiente, el Juzgado está en el deber de acordarle la venia supletoria á que se refiere el art. 65 de la ley de mat. civil.

2—Porque es un deber que le impone el art. 125 del Cód. de Proc. en su carácter de parte como representante legal de su esposa.

4ª—Porque el estado de viudez incumbe probar á la parte que lo invoca.

4ᵇ—El marido se presentó pidiendo que el Consejo de Educación dejase sin efecto el nombramiento que había hecho en la persona de su esposa, de maestra de escuela, y que se notificase al presidente del Consejo retuviera á la orden del Juzgado los sueldos devengados y que en adelante devengase la esposa, informando á cuánto ascienden. Ahora bien, los actos y contratos celebrados por la mujer casada sin la venia del marido ó contra su espresa voluntad, están viciados de nulidad, eximiendo al esposo y á la mujer misma del cumplimiento de las obligaciones así contraídas, á cuyo efecto los autoriza para reclamar esa nulidad el art. 58 de la ley de mat. Con esa acción queda el marido suficientemente garantido de sus derechos como tal, sin que tenga

contratantes con su esposa sin su intervención, las prestaciones que haya devengado después de la notificación judicial—Civ., tom. 7, pág. 221, Ser. 6ª.

**Esposo**—Véase: *Alimentos*, 1, 2 y 3; *Bienes de la esposa*, 1, 2, 4 y 6; *Esposa*, 2; *Gastos judiciales*, 1; *Administración*, 5.

1. **Esposos**—La separación de hecho de los cónyuges,

---

necesidad de compeler á las personas á no contratar con su mujer, como lo pretendía en el caso presente el esposo, ejercitando una acción que no le acuerda la ley. La intimación de no contratar con la mujer casada no podría tener otro efecto que la nulidad de las obligaciones contraídas por ésta, y esta nulidad en todo tiempo puede invocarla el marido y la mujer misma. Si el marido quiere impedir que su mujer celebre actos ó contratos, debe ejercitar contra ella los derechos que le competen para obligarla al cumplimiento de sus obligaciones conyugales. Si bien no tiene el esposo acción para impedir que el Consejo de Educación contrate con su mujer, no sucede lo mismo, respecto de los sueldos que ésta devenga como maestra de escuela, los que deben pagársele á él en virtud de lo dispuesto por el art. 52 de la citada ley, por ser el marido el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, incluso los de la mujer, tanto de los que llevó al matrimonio como de los que adquiera después por título propio.

1—La esposa se presentó demandando al marido sobre separación de bienes, de los que resultaba que la primera se presenta con la partida que acredita su matrimonio con su esposo, demandando á éste por separación de los bienes de la sociedad conyugal, fundándose en que vivía separada de su esposo desde años atras hasta la fecha, á consecuencia de la desavenencia que se produjo entre ambos á los pocos años de casados; que no tenía voluntad de unirse, habiéndose iniciado con aquel motivo una demanda de divorcio en la cual no había recaído resolución de ninguna especie; que no habiendo tenido lugar la separación de los bienes de la sociedad y perteneciéndole todos á aquélla, conforme al precepto de los arts. 1271, 1272 y 1292 del Cód. Civ. El esposo manifiesta que no tiene objeción que hacer á que se decrete la separación á los bienes de la sociedad conyugal, y que es cierto vive separado de su esposa desde la época que ésta indica; que no sabe ni quiere averiguar los motivos á que responde la demanda, pero

no basta para fundar la separación de bienes, aun cuando exista el acuerdo de ambos esposos—Civ., tom. 7, página 122, S. 6ª.

2. **Esposos**—Justificada la separación de hecho de los esposos, procede la esclusión de la herencia—Civ., tom. 3, pág, 94, Ser. 6ª.

**Esposos**—Véase: *Divorcio*, 18; *Alimentos*, 8; *Notificación*, 13; *Derechos hereditarios*, 2; *Depositario*, 6.

1. **Espropiación**—Corresponde á la jurisdicción federal

---

no desconoce que la sociedad conyugal ha continuado, no obstante la separación personal en que han vivido, y termina pidiendo que se decrete la separación con todos los efectos que determinan las disposiciones del Cód. Civ. La demanda fué rechazada porque el art. 74 de la ley de mat. civ., dice: «Dada la sentencia de divorcio, los cónyuges pueden pedir separación de los bienes del matrimonio, con arreglo á lo dispuesto en el título «De la sociedad conyugal.» De manera, pues, que la separación de bienes es una consecuencia del divorcio autorizado por sentencia firme, cuando alguno de los cónyuges lo solicita. Durante la unión del marido y mujer puede también tener lugar la separación de los bienes, á pedido de esta última; pero para ello es indispensable que medie mala administración de parte del marido, que le traiga peligro de perder sus bienes propios ó cuando hubiese hecho concurso de acreedores. La actora no alega en su demanda ninguna de estas causales, limitándose á fundar su acción en el antecedente de la separación de hecho, en que dice permanece con su esposo, circunstancia que en manera alguna es bastante para justificarla, ya sea en lo relativo á la persona ó ya á los bienes, debe fundarse en el testo espreso de la ley. Y ésta no autoriza otros casos de separación que los que se han indicado antes. Un acuerdo de voluntades entre los esposos para separar sus bienes, importaría un contrato matrimonial sobre los mismos. Pero el art. 1219 del Cód. Civ. prescribe, que ningún contrato de matrimonio podrá hacerse so pena de nulidad, después de la celebración del matrimonio. El jurisconsulto Laurent—tom. 22, núm. 28—comentando el art. 1443 del Cód. francés, sustenta la misma doctrina.»

2—Art. 3575 del Cód. Civ.

1—Esta cuestión debe resolverse de acuerdo con la ley nacional de espropiación, por cuya causa su conocimiento corresponde al fuero federal.

el cobro del precio de un terreno espropiado por un ferrocarril—Civ., tom. 9, pág. 247, Ser. 6ª.

**Espropiación**—Véase: *Daños y perjuicios*, 17; *Contrato de Compraventa*, 1ᵇ.

**Establecimiento médico**—Véase: *Comerciante*, 7.

**Estado**—Véase: *Bienes públicos*, 1.

1. **Estado civil**—Para salvar los errores en las partidas del estado civil, debe producirse información—Civ., tom. 10, pág. 358, Ser. 6ª.

2. **Estado civil**—Debe aprobarse la información supletoria de las partidas de estado civil, si llena los requisitos que la ley exije—Civ., tom. 5, pág. 271, Ser. 6ª.

3. **Estado civil**—Si bien las constancias de una partida

---

1—La partida había sido rectificada por orden de la curia eclesiástica dirigida al cura párroco. Esa forma no es bastante, por cuanto la información debe hacerse ante la autoridad civil, que es la única competente para entender en toda cuestión de estado civil.

2—Aquí no versó la cuestión sobre si la información supletoria para acreditar el estado civil de una persona era bastante ó no teniendo en cuenta el mérito de las declaraciones prestadas. Se trataba de resolver si era procedente la información supletoria por haberse comprobado suficientemente la imposibilidad de obtener la partida. Es el mismo caso tantas veces suscitado por el Dr. Méndez Paz y tantas veces revocado por la Cám. Véase: Inst., tom. 7°, verb. *Partidas parroquiales*, núm. 1.

3—Esta cuestión fué resuelta por mayoría de votos fundándose en que, nuestra legislación es positiva, clara y terminante sobre este punto. El art. 261 del Cód. Civ., establece que la filiación de la que el hijo esté en posesión, aunque sea conforme con los asientos parroquiales, puede ser contestada en razón de parto supuesto ó por haber habido sustitución del verdadero hijo, ó no ser la mujer la madre propia del hijo que pasa por suyo. Concuerda este precepto con el art. 86, que si bien presume la verdad de los certificados estraídos de los asientos de los registros públicos, salva sinembargo á los interesados el derecho de impugnar en todo ó en parte las declaraciones contenidas en esos documentos. El codificador argentino al legislar sobre este punto, ha

del Registro Civil forman prueba plena en cuanto al he-

---

seguido á Freitas, separándose de lo establecido en el Cód. Civ. francés que en su art. 322 dispone: que nadie puede reclamar un estado contrario al que le da su título de nacimiento y la posesión conforme á ese título; y recíprocamente nadie puede impugnar el estado del que tiene una posesión conforme á su título de nacimiento. No siendo, pues, posible la duda sobre el alcance de los preceptos legales citados, dada la claridad de sus términos y en presencia de los antecedentes de legislación que los informan, ¿cuáles son los medios probatorios que los interesados podrán emplear para demostrar la inexatitud de las declaraciones contenidas en los asientos de los registros públicos? En aquellos preceptos ninguna limitación se establece; y desde entonces no existe razón alguna para que no se admitan todas las que el derecho reconoce, cuando se trata de demostrar la existencia de hechos, como lo enseñan Aubry y Rau y los demás autores. Es, de consiguiente, perfectamente admisible la prueba testimonial que el Cód. en su art. 325, categóricamente acepta, desde que en definitiva lo que se pretende establecer es la calidad de hijo natural del menor, contrariamente á las enunciaciones del asiento en el Registro Civil cuya rectificación se propone, prueba que las leyes admiten—ley 1ª, tít. 23, lib. 10, R.—cuando se trata de acreditar la simulación de los actos jurídicos, que es lo que también se busca al presente y que se admite sin necesidad de prueba por escrito que la ley exije únicamente cuando se trata de contratos cuyo valor exceda de 200 pesos—art. 1193 del Cód. Civ.—y no de comprobar hechos. Ahora bien: ¿se ha demostrado con la prueba rendida la inexactitud de las declaraciones que contiene la partida de nacimiento que ha originado este juicio? Evidentemente, surge, ante todo, de autos, una presunción vehementísima favorable á las pretensiones de la demanda. Se ha comprobado que los esposos L. B. residían desde hace mucho tiempo en el pueblo de San Fernando, y no se concibe, en efecto, qué razón podía haber determinado el abandono del hogar con todas sus comodidades con la ayuda que en tales casos proporciona la familia y tratándose de un centro de población provisto de todos los recursos, para trasladarse á casa de una partera de hospedaje para pensionistas que buscan allí asilo procurando ocultar su deshonra. Por el contrario, se comprende sin esfuerzo, que los padres, persiguiendo ese noble propósito, alejaron á su hija del centro de sus relaciones en el momento del alumbramiento; y que siempre con aquella idea, hicieron inscribir al menor como hijo propio. Y esta conclusión es la que en realidad resultaba de

cho del nacimiento que le dió origen, sus afirmaciones

---

la prueba rendida, analizada conforme á los preceptos de la sana crítica. Se trata, en efecto, de testigos de la relación de la familia L., algunos de estos pertenecientes á la misma familia; entre esos testigos figuran otros que han presenciado el parto ó que han estado en la casa en el momento del alumbramiento; que tienen antecedentes de las relaciones amorosas de la verdadera madre con el padre, habiendo dado todos razón satisfactoria de su dicho. El juez *a quo* desestimó la mayor parte de esos testimonios, porque en su opinión les comprenden las generales de la ley; pero aparte de esto y en todo caso, se trataría de una tacha meramente relativa: es de tener presente, que depusieron testigos sin tacha, en número suficiente para merecer fe, y los mismos tachados son admisibles dada la naturaleza del juicio. Existe por lo demás, reiterada jurisprudencia de la Cám. en el mismo sentido. La minoría dijo: «Según resulta de la partida respectiva, un padre hizo anotar en una oficina del Registro Civil de esta Capital, el nacimiento de un hijo suyo y de su esposa, levantándose con tal motivo el acta respectiva, en la que testualmente se dice lo siguiente: «En la Capital de la República Argentina, á 23 de mayo de 1889, ante mí, jefe de una sección del Registro Civil; J. A. L., de 49 años, casado, italiano, domiciliado calle Zeballos, declaró: Que el día 2 del corriente mes y año nació una criatura de sexo masculino, á quien ví en el espresado domicilio, dentro del término; que había recibido el nombre de Rodolfo, hijo legítimo del declarante y de su esposa P. B., de 47 años, italiana, domiciliada en la misma casa. Que ésta era hija de don S. B. y de I. R., y el esponente hijo de don F. L. y de T. C.» Esta acta aparece firmada por el padre y los testigos, con el jefe de la oficina ante quien fué levantada, y conviene dejar sentado que no se ha hecho observación alguna en cuanto á sus condiciones de perfecta legalidad y á la prueba que de la misma resulta, conforme á lo dispuesto por el art. 80 del Cód. Civ. Cuatro años más tarde, se presenta don L. C. y M. L, con domicilio legal el primero en la calle Rivadavia y la segunda en la calle Victoria, pidiendo que se les admita la información sumaria que ofrecían producir á fin de anular la partida de nacimiento referida, registrándose otra que acredite la filiación verdadera del menor R. que era hijo natural de los esponentes y no de L. Manifiestan con tal motivo, que por razones de familia y móviles muy nobles, don J. A. L., padre de la segunda había denunciado el nacimiento de aquel niño como hijo legítimo suyo y de su esposa doña P. B., lo que no era exacto, pues el referido menor era hijo de los esponentes, por lo tal,

sobre el estado civil pueden ser contestadas por todos

---

lo reconocían y aceptaban, lo que estaban dispuestos á comprobar por medio de la información indicada, en razón de haber ya fallecido los referidos esposos don J. A. L. y P. B. La información ofrecida se mandó recibir, cometiéndose al secretario, pero no fué aprobada esta manera incorrecta de despojar al menor de la filiación legítima de que estaba en posesión, por haber notado el Inferior recién después de producirse aquella información que existían intereses opuestos entre doña M. L. y el menor Rodolfo, en razón de que ambos se encontraban interesados, en la sucesión de las personas que aparecen, como padres legítimos del último, en la partida, disponiendo en consecuencia el nombramiento de un tutor especial de dicho menor con quien debería sustanciarse la petición. El tutor nombrado, se presentó oponiéndose á la aprobación de la información producida, aduciendo al efecto consideraciones legales que demostraban la improcedencia de aquel procedimiento y la insubsistencia de la información producida para anular un título auténtico de la filiación legítima del menor. Se preguntaba con tal motivo, si una información producida en aquellas condiciones puede anular una partida inscripta con todas las formalidades requeridas y á las que la ley le atribuye el carácter de un instrumento público; ó si se hace indispensable hacerlo en el juicio de filiación natural con el objeto de demostrar que su contenido no era exacto, formulando en definitiva su oposición á la aprobación de la información producida. Podía decirse que con esta oposición quedaba el Inferior habilitado para pronunciarse en definitiva, aprobando ó desechando la información producida, lo que, parece habría sido lo que correspondía estrictamente Pero en vez de este procedimiento, se corrió traslado de la oposición formulada por el tutor, á don L. C. y doña M. L., quienes lo evacuaron, manifestando estar conformes en que este juicio debía ser contencioso y no limitarse á una simple información, abriéndose en seguida la causa á prueba. Como resulta de los antecedentes estractados, la cuestión debatida es en un todo análoga, si no idéntica, á la seguida contra don J. M. Agote por doña E. P. de Basavilbaso y doña A. P. de Idali, que fué fallada por esta Cám. en nov. de 1893. Esta última causa se sostuvo en la filiación legítima de que el demandado estaba en posesión como hijo de doña M. P. y su esposo don L. A. A., no era exacta; y se dijo entonces, fuera cual fuese el valor que pudiera atribuirse á la prueba testimonial producida para acreditar la falsedad de dicha filiación, ella no podría en ningún caso destruir lo que resultaba de documentos que importaban un reconocimiento espreso y perfecto de la

filiación del demandado, acreditada en ese caso por una partida de bautismo, única forma que entonces existía para hacer constar el nacimiento de las personas; que era sabido que esas partidas no se formalizaban con la regularidad y escrupulosidad necesaria á las solemnidades de un hecho destinado á servir de prueba auténtica sobre las vinculaciones de familia de una persona; pero que esto no obstante, entendía que no podía dejar de estarse á la verdad de los asientos hechos en los libros parroquiales en presencia de las disposiciones del Cód. Civ. y de la doctrina citada por Freitas en su proyecto de Cód. para el Brasil. Otro de los señores vocales dijo entonces, que ante el reconocimiento de los padres no podía tomarse en consideración la prueba testimonial que buscaba contradecir la filiación legítima del demandante; que sería muy peligroso que contra el reconocimiento espreso y la posesión de estado, pudiera invocarse aquella prueba, la que debía ser rechazada por consideraciones de orden público. Puede suceder, decía con Demolombe, que un hombre y una mujer casados y sin hijos, presenten al encargado del Registro Civil y eduquen en seguida como á su propio hijo á un estraño; pero esto será siempre una hipótesis muy rara, muy escepcional; mientras que por el contrario, la regla proteje constantemente un número infinito de situaciones y consolida para el mayor bien de todos, el estado de las personas, el reposo de las familias y el buen orden de la sociedad—Demolombe, tom. V, pág. 219.—Entrando después en otro orden de consideraciones, se preguntaba en presencia de la disposición del art. 261 del Cód. Civ., quién podía deducir la acción ó contestar la filiación legítima de que una persona está en posesión conforme á los asientos de los libros parroquiales. La ley no lo dice, agregaba con razón, y acudiendo á las reglas de una sana interpretación y al espíritu que había precedido á la legislación sobre la materia, llegaba de las presunciones legales á la conclusión establecida por la misma ley y contra las cuales no admitía, prueba en contra, recordando al efecto lo dispuesto en el art. 244 y especialmente la del art. 256, según el cual, mientras viva el padre nadie sino él puede reclamar contra la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio, y finalmente la disposición de la Ley 3ª, tít. 7°, Part. 7ª, qne preveía la doctrina que surge de las prescripciones del Cód. ya citado, estableciendo las personas que podían ejercitar los derechos y acciones á que se refiere el art. 261. Debe tenerse presente, que no es ya un asiento estraído de los libros parroquiales con todos los defectos que se atribuían á la partida que acreditaba el na-

4. **Estado civil** —El parentesco no es tacha legal si los

cimiento del demandado A. como hijo legítimo de los esposos don L. A. A. y doña M. P. No, en el presente caso, se trata de un instrumento público otorgado ante un oficial público también por el propio padre del menor demandado, en el que se declara que éste es su propio hijo, y siendo esto una prueba plena y concluyente al amparo de lo preceptuado espresamente en los arts. 80 y 263 del Cód. Civ., no puede admitirse ni puede prevalecer contra esta prueba las de testigos para despojar al demandado de la filiación legítima de que está en posesión y escluirlo en consecuencia de los derechos que le corresponde á la sucesión de sus padres don J. A. L. y doña P. B.» Otro Camarista dijo: El carácter predominante de la prueba acumulada en estos autos, es mostrarnos la falsedad de la partida en cuanto asigna al menor R. una filiación legítima. Asimismo, evidencia la filiación que le atribuyen los actores. El referido menor no es hijo legítimo de don J. A. L. y de su esposa P. B.; es hijo natural de los demandantes. La prueba testimonial aducida revela eso, salvo que se admita que toda una familia se haya complotado para dañar á uno de sus miembros, que por su edad no ha podido suscitar odio, ni ninguna otra de las pasiones humanas que determinan los actos egoistas, lo cual sería si no absurdo, por lo menos una hipótesis inverosímil. Si el menor era realmente hijo legítimo de los esposos L., ¿cómo es que no ha permanecido en familia gozando de la posesión de su estado? La ausencia del hogar de sus supuestos padres desde el primer momento de su nacimiento, sin que sospeche siquiera la causa de hecho tan anormal, es bien elocuente para establecer la falsedad de su filiación legítima. No se concibe que dos esposos que viven en familia por desnaturalizados que sean, abandonen á un hijo propio. Los actores demuestran con razonamientos concluyentes, lo inverosímil de que la señora de L. abandonara su casa de San F., sus comodidades y el cuidado de los suyos, para entregarse durante la enfermedad proveniente del supuesto parto á los cuidados de una partera, en el propio domicilio de ésta. Lo inaceptable de lo supuesto, viene á mostrar de nuevo que no fué la señora de L. quien dió á luz al menor R. Los antecedentes de autos que pueden servir á establecer la identidad del menor, son concordantes con el contenido de la partida de nacimiento. Se ha sostenido que la partida es prueba inconmovible de la filiación legítima del menor. Esto no es exacto. El Dr. Moreno ha sustentado la tésis de que una

*(Sigue en la pág. 528).*

4—El parentesco no puede inspirarles parcialialidad desde que tan solo se trata de establecer el verdadero estado de familia.

testigos se presentan para justificar el estado civil del pariente—Civ., tom. 4, pág. 412, Ser. 6ª.

---

partida de nacimiento prueba el hecho de nacimiento, mas no la filiación de una persona, citando en su apoyo la muy autorizada opinión del jurisconsulto Laurent.—Obras jurídicas, tom. 1°, pág. 189.—De manera, pues, que la partida prueba el hecho del nacimiento; pero no la filiación del menor L. Tan cierto es, que la partida de nacimiento no prueba más que el nacimiento de la persona á que se refiere, que el art. 263 del Cód. Civ, prescribe que la filiación legítima se pruebe por la inscripción en los registros parroquiales—oficinas del Registro Civil—tanto del nacimiento como del matrimonio de los padres. Si la partida de nacimiento por sí sola probara la filiación legítima, la ley no exigiría para tal fin la exhibición de la partida de matrimonio porque ello sería superfluo. Luego, una partida puede ser contestada por cualquier medio en cuanto á la filiación, como espresamente lo dispone el art. 361, Cód. Civ. Mucha discusión se ha hecho sobre la clase de prueba de que se puede usar para contestar la partida de bautismo, y se ha dicho que solo la prueba literal es pertinente, y aun la testimonial, con tal de que haya un principio de prueba escrita. En el caso de P. contra A., se sostuvo estensamente el principio de que á los efectos de constatar algunos de los estremos del art. 251, Cód. citado, es admisible todo género de prueba dentro de la letra y del espíritu del art. 261, del msimo, sin que las limitaciones impuestas por el art. 1197 del Cód. Civ., sean aplicables al caso.» Se dijo también: «Si en el caso de P. con A. á que se ha hecho referencia, en el que la prueba rendida solo tendía á justificar la falsedad de la maternidad atribuída al demandado en su partida de bautismo, si en ese caso, decía, me pronuncié favorablemente á la parte actora que impugnaba la filiación legítima resultante de aquel instrumento público, con tanta mayor razón debo llegar á la misma conclusión en el caso *sub-judice*, en el que se ha probado concluyentemente, no ya un hecho simplemente negativo, sino la real y verdadera filiación del niño, á quien se hace aparecer en el Registro Civil como hijo de otros padres.» Tal fué la opinión fundada de la Cám. Ahora bien: inscribir un niño en los asientos del Registro Civ. como hijo legítimo, no puede implicar acordarle derechos irrevocables en una familia, porque ésta no es una agregación convencional y ficticia de individuos, sino una sociedad formada naturalmente por personas de la misma sangre: «La familia, según la espresión del tribuno Lahny, es una propiedad sagrada y na-

5. **Estado civil**—Para la rectificación ó anulación de

die puede ser admitido en ella sino con un título legítimo ó una posesión equivalente á ese título....Si la ley debe protejer al hijo que quiere recobrar su estado—ó mantenerlo—ella debe velar igualmente porque los herederos no sean turbados en el goce de sus bienes.» Inspirándose en estas ideas el Cód. Civ., contiene entre otras disposiciones la que se lee en el art. 261 que establece: «que la filiación puede ser contestada: *a)* cuando ha habido parto supuesto; *b)* cuando ha habido sustitución del verdadero hijo; *c)* cuando la mujer no es madre del hijo que pasa por suyo. Esta impugnación de la filiación ostensible, puede intentarse y sostenerse, según el mismo artículo: *a)* aunque la filiación esté revestida de posesión de estado; *b)* aunque esa posesión de estado se encuentre conforme con los asientos parroquiales. Esta disgregación así en diferentes enunciaciones contenidas en la disposición legal antes citada es para la mejor claridad y comprensión de su significado y tendencia, á evitar tergiversaciones que pudieran ofuscar el criterio jurídico. Resulta con toda evidencia que la filiación constante de los registros del estado civil y aun confirmada por la posesión de estado, está espuesta y sujeta á investigación y controversia, y que es lícito declarar que la relación de familia con que una persona ha figurado en escena social, es errónea ó usurpada. Pero, ¿cuál será la prueba para llegar á ese resultado? El legislador no ha prescripto medio ni forma especial; por consiguiente, todas las clases de prueba reconocidas en el derecho son aptas para demostrar cualquiera de las situaciones que prevé el art. de que se trata. Se comprende que se exijan ciertos requisitos para probar relaciones jurídicas que el hombre concurre á formar mediante convenciones, pero no se concibe que se imponga la necesidad de pruebas especiales cuando se trata, ó de hechos puros y simples, ó de actos ejecutados contra el derecho. La existencia del dolo, del error, de la fuerza, de la simulación misma, se ha de probar como se pueda si no se quiere dejar subsistentes actos viciados por esos elementos contrarios á la libertad del consentimiento y á la sinceridad de los actos jurídicos. El principio de prueba por escrito solo lo exije la ley de fondo como la de forma para los contratos. El nacimiento de una persona, que considerado en sí mismo, es un hecho puro y simple, reviste hasta cierto punto el carácter de hecho jurídico en virtud de la organización de los registros civiles; pero á pesar de ello, cuando hay suposición de parto ó susti-

*(Sigue en la pág. 530)*

5—Véase la nota del núm. 3.

una partida de nacimiento en cuanto se refiera al estado de la familia, no es necesario principio de prueba por escrito, basta la testimonial—Civ., t. 4, p. 224, Ser. 6ª.

**Estado civil**—Véase: *Bienes hereditarios*, 25.

---

tución del verdadero hijo que en último resultado no es sino una simulación, la prueba no puede ser otra que la que las circunstancias permiten, que indudablemente no será por regla general la documental preconstituída. Lo que se practica en otros países, lo que se disponga en otras legislaciones, será mejor ó será peor que lo que establece nuestro Cód., pero á éste solo tenemos que atenernos. En Francia, cuya legislación había inspirado al Inferior, no se permite contradecir la filiación de que se tiene posesión de estado de conformidad al acta de nacimiento, por la consideración de no turbar el reposo de las familias y evitar escándalos, motivos que se le ha hecho también servir de fundamento para no permitir la investigación de la maternidad natural; pero en todo esto, nuestra ley es radicalmente diversa de la francesa, y el legislador argentino en la nota al art. 325, espresa que se ha apartado de aquellos precedentes con el objeto de evitar fraudes y escándalos de un orden superior. Ni aun bajo el imperio de la ley francesa la filiación que atribuye una partida, sería irrevocable. No hay necesidad de que la ley consagre el principio de la prueba escrita, por que la razón natural indica que tratándose de hechos ó actos en que no se tiene en vista crear relaciones jurídicas, nadie por previsor que sea, ha de preocuparse de documentar los móviles secretos ó indiferentes de su conducta. Así lo enseña Bonnier en su bien conocida obra, § 148. Otros tratadistas, no obstante que la legislación francesa es mucho más restrictiva que la nuestra en materia de prueba testimonial, aseveran terminantemente que esta prueba es admisible para combatir la paternidad ó maternidad puesta en tela de juicio. Así Aubry y Rau, § 544, emiten el siguiente juicio: «El individuo que quiere probar su filiación por testigos, debe establecer el parto de la mujer casada, que reclama como madre y su identidad con el niño que dió á luz. La prueba contraria puede hacerse por todos los medios propios para demostrar que el reclamante no es el hijo de la mujer de quien pretende haber nacido. Ella puede, pues, administrarse por testigos, agrega en la nota núm. 30, aun sin principio de prueba por escrito», y cita como concordantes con su opinión á Delvincourt, Demolombe y Sachariæ. Marcadé es del mismo sentir, como puede verse en el comentario á los arts. 120 y 121 del Cód. de Napoleón, § II.

1ª. **Estafa** —La quiebra inmediata después de la compra á plazo, no importa estafa—Com., t 7, p. 316, S. 3ª.

2. **Estafa**—De mayor valor, debe ser castigada con un año de prisión, si existen atenuantes—Crim., tom. 8, pág. 399, Ser. 3ª

**Estatutos**—Véase: *Capital realizado,* 1.

**Estelionato**—Véase: *Acreedor prendario,* 1.

**Estranjeros**—Véase: *Fuero federal*, 1 y 2; *Curadores*, 1; *Escepción de incompetencia,* 14.

**Estravío** - Véase: *Exhorto,* 1.

1ᵇ. **Exhorto**—Después de vencido el término de prueba, no puede reiterarse un exhorto sin justificar que el estravío es imputable al juez exhortante—Civ., tom. 5, página 228, Ser. 5ª.

2. **Exhorto**—La absolución de posiciones debe hacerse

---

1ª—El dictamen fiscal cuya opinión sirvió de base para esta resolución decía: «Encuentro en la presente querella apariencias de estafa y en manera alguna los elementos constitutivos de ella y que autoricen el sumario pretendido. Trátase de una comisión comercial que surge de la entrega de mercaderías á crédito, recibiendo pagarés cuyos vencimientos tendrán lugar el 29 de febrero y 30 de marzo próximo. En esas fechas percibirán ó nó los querellantes el precio de sus mercaderías tomando el giro que los hechos impongan. No estando caracterizado en los hechos espuestos el delito imputado, el sobreseimiento se impone, de acuerdo con el precepto del art. 200 del Cód. de Proc. Crim.

2—Se trataba de una estafa menor de 2000 pesos, en cuyo caso cae bajo la sanción del art. 202, inc. 4° del Cód. Pen. Y como el reo no había dispuesto sino de una mínima parte de lo estafado, buscando á la víctima para arreglar la cuestión, se consideró ésta como circunstancia atenuante.

1ᵇ—No cabe reiteración de un exhorto después de vencido el término de prueba, desde que no se diga ni conste su pérdida sin culpa de la parte que lo solicitó. Pues si este estremo no consta, es ante el juez exhortado donde debe solicitarse las medidas necesarias para su diligenciamiento—argumento del art. 118 del Cód. de Proc.

2—El apoderado del que debía absolver posiciones había manifes-

en la residencia del absolvente, librándose al efecto el exhorto necesario—Civ., tom. 5, pág. 249, Ser. 6ª.

3. **Exhorto**—No puede reiterarse un exhorto dirigido erróneamente, si ha vencido el término de prueba—Civ., tom. 5, pág. 259, Ser. 5ª.

4. **Exhorto**—Debe librarse nuevamente para las repreguntas, si por omisión de secretaría ellas no se incluyeron en el principal—Civ., tom. 9, pág. 305, Ser. 6ª.

5. **Exhorto**—Si de él no resulta la persona encargada de su diligenciamiento, debe rechazarse la intervención de representantes cuya personería no resulte plenamente justificada—Civ., tom. 9, pág. 322, Ser. 6ª.

6. **Exhorto**—No puede citarse un testigo domiciliado fuera de la Capital por medio de exhorto para que comparezca á prestar declaracióu—Civ., t. 8, p. 286, S. 6ª.

7. **Exhorto**—Agregados los recaudos, debe diligenciar-

---

tado antes de la audiencia y al dejársele la cédula que su representado se hallaba en Córdoba, y el art. 136 del Cód. de Proc. establece que si el interesado estuviese fuera del lugar del juicio, las posiciones serán absueltas por su apoderado, de lo contrario se dará comisión al juez del pueblo ó *lugar donde se encuentre.*

3—Se había librado exhorto para que el Min. de Obras Públicas de la provincia de B. Aires espidiera un informe, siendo devuelto dicho exhorto pero con resultado negativo, y después de vencido el término probatorio se solicitó nuevo exhorto, pero para otro ministerio. No se hizo lugar, en primer lugar, porque el interesado no había urgido la producción de la prueba; y en segundo término, porque el segundo exhorto era una nueva medida de prueba solicitada estemporáneamente.

4—Porque aquí no hay desidia ni negligencia del interesado, sino descuido de parte del secretario.

6—Véase: verb. *Declaración,* 7.

7—Dirigido un exhorto á las autoridades federales de esta Capital por las de Entre Ríos, no se hizo lugar á su cumplimiento por deficiencias contenidas en él. Antes de ser devuelto éste, se presentó un segundo exhorto con los recaudos exigidos. Se dijo que ese nuevo exhorto no podía acumularse al otro y que cada uno debía contestarse

se el exhorto, sin que sea necesario el libramiento de nueva requisitoria—Civ., tom. 8, pág. 319, Ser. 6ª.

8. **Exhorto**—Para la absolución de posiciones del ausente, debe librarse exhorto, sin que sea necesario solicitar término estraordinario—Civ., t. 6, p. 349, S. 5ª.

**Exhorto**—Véase: *Embargo*, 21; *Incompetencia*, 1.

**Existencia legal**—Véase: *Escepción de falta de personería*, núm. 17.

**Ex-representante**—Véase: *Persona jurídica*, 4.

---

por separado. Se resolvió que nada obstaba á que ambos se tramitaran y devolvieran conjuntamente, puesto que las deficiencias habían quedado salvadas en el segundo.

8—El art. 125 del Cód. de Proc. establece, que después de contestada la demanda y hasta la citación para sentencia, podrá cada parte exigir que la contraria absuelva posiciones concernientes á la cuestión que se ventila. Si el interesado estuviera fuera del lugar del juicio, las posiciones serán absueltas por su apoderado, si estuviese facultado para ello y consintiese la parte contraria—art. 136.—Hallándose el absolvente fuera de la Capital, y no consintiéndose que el apoderado absuelva las posiciones, el mismo art. 136 determina que se librará exhorto á las autoridades correspondientes. El término estraordinario no es necesario, pues las posiciones pueden pedirse hasta la citación para sentencia. A este respecto hay jurisprudencia contradictoria—Véase: tom. 7º, pág. 330, Ser. 2ª, Jur. Civ.

# F

1ª. **Fábrica**— Para que el principal de una fábrica pueda ser responsabilizado por los servicios médicos prestados á la víctima, debe justificarse que fueron prestados por su orden ó que fué culpable del accidente—Civ., tom. 3, pág. 276, Ser. 6ª.

**Falsa causa**—Véase: *Pago indebido*, 4.

1ᵇ. **Falsedad** —No puede recibirse prueba sobre la false-

---

1ª—Es necesario que los servicios prestados sean requeridos ó autorizados por el principal ó por algún mandatario suyo debidamente facultado; ó que la obligación de satisfacerlos resultase legalmente de responsabilidades emerjentes de un cuasi delito en los términos de los arts. 1109 y 1113 del Cód. Civ.

1ᵇ—El sumario no espresa con precisión lo resuelto. Pendiente un juicio, la parte pidió que se señalara nueva audiencia por cuanto su letrado tenía para ese mismo día un informe ante la Cám. La contraparte dijo que para demostrar la mala fe con que procedía el postulante y el engaño de que hacía víctima al Juzgado, se librara oficio á la Cám. para que informara como era cierto que para ese día no se había designado audiencia alguna en que debía informar el letrado. No se hizo lugar, por cuanto esa diligencia probatoria era estraña á la cuestión en tela de juicio, en un incidente que no se había promovido. De manera, que si la parte hubiese promovido el incidente la prueba habría sido autorizada.

dad de las causales alegadas para pedir nuevo día—Com., tom. 7, pág. 137, Ser. 3ª.

2. **Falsedad**—Si aparecen indicios de falsedad, deben pasarse los antecedentes al Juez del Crimen—Civ., tom. 5, pág. 165, Ser. 5ª.

3. **Falsedad**—Justificada la falsedad de la partida del Registro Civil, debe anularse, asentándose la que verdaderamente resulte del juicio contradictorio en que tal prueba se haya producido—Civ., t. 4, p. 224, Ser. 6ª.

**Falsedad**—Véase: *Domicilio*, 10; *Escepción de falsedad*, 1, 2 y 3; *Cargo*, 2; *Escritura pública*, 14; *Dolo grave*, 1; *Embargo preventivo*, 2; *Espera*, 1.

**Falsificación**—Véase: *Adulteración*, 2.

1. **Falso testimonio**—Este delito, corresponde á la jurisdicción correccional, en tanto no se justifique que los autores cometieron un delito mayor—Crim., tom. 8, página 226, Ser. 3ª.

**Falta de derecho**—Véase: *Escepción de falta de personería*, núms. 4, 6, 11 y 23.

**Falta de intención**—Véase: *Calumnia*, 3.

**Falta de personería**—Véase *Escepción de falta de personería*, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 27, 28, 29 y 30.

**Falta de licitación**—Véase: *Empedrados*, 2.

**Falta de respeto**—Véase: *Multa disciplinaria*, 7.

1ª. **Fallecimiento**—Aun después del fallecimiento del mandante, debe continuar la intervención del mandatario

---

2—Art. 160 del Cód. de Proc.

3—Véase la nota del verb. *Estado civil*, 3.

1ª—La disposición del art. 1969 del Cód. Civ., como que forma parte de la ley de fondo, prima sobre la de forma—art. 175 del Código de Procedimientos.

diligencias de trámite, pero no resolver el juicio definitivamente –Civ., tom. 2, pág. 108, Ser. 6ª.

---

de quedar ilusoria una providencia ó de frustrarse por la demora alguna diligencia importante al derecho de las partes –arts. 6° y 7° del Cód. de Proc.—Manresa y Reus, Comentarios á la ley de Enjuiciamiento Civ. de España, tom. 1°, pág. 41.—Es igualmente espreso en derecho, que son días hábiles todos los del año, menos los esceptuados por la ley, entre los que se encuentran aquellos en que está mandado que vaquen los tribunales, los cuales se conocen con el nombre de días feriados en contraposición á los que se denominan festivos, como lo enseñan los prácticos Manresa y Reus, lugar citado. De las disposiciones citadas se deduce, que para que puedan practicarse actuaciones judiciales en los días declarados inhábiles, sin viciar de nulidad esas actuaciones, debe préviamente habilitarse por el juez competente esos día , concurriendo alguna de las causas que lo justifique y á los efectos espresamente determinados por la ley, es decir, de evitar que quede ilusoria una providencia judicial ó pueda frustrarse por la demora alguna diligencia importante al derecho de las partes. En ninguno de estos casos se encuentra comprendida la habilitación del feriado de los tribs., que se hizo por el juez de feria, pronunciando al efecto le resolución del caso, pues según resultaba, esa habilitación fué pedida en razón de tratarse de un juicio que debía resolverse brevemente, según el trámite que le está marcado por la ley, circunstancia que no podría en manera alguna influir para que se decretase la prosecución del juicio, hasta el punto de pronunciar sentencia definitiva el mismo juez de feria, viciando así de nulidad todo la obrado; desde que la prohibición establecida en el art. 6° se refiere á todas las gestiones, actuaciones y diligencias que comprenden la tramitación de un procedimiento judicial, deduciéndose, por consiguiente, que ninguna de las personas que interviniesen en el juicio, pueden ejercer, las atribuciones que le corresponden por derecho, en los días y horas que se han calificado de inhábiles. Esto es también conforme á lo establecido por la ley 34, tít. 2°, Part. 3ª, de cuyas disposiciones se deduce que en día feriado no puede hacerse citación ni otra diligencia judicial, ni darse sentencia ni ejecutarse otro cualquier acto de jurisdicción, siendo todo nulo, aun cuando interviniese con el consentimiento de las partes, como lo enseña igualmente Escriche, en su Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia—Véase: verb. *Días feriados*.—Esta fué la opinión de la mayoría. La minoría dijo: Que el juez de feria era el encargado de la espedición de todos los asuntos de carácter

**Feria**—Véase: *Embargo preventivo*, 10; *Divorcio*, 5.

1ª. **Ferrocarriles**—Corresponde á la jurisdicción federal el cobro del precio de un terreno espropiado por un ferrocarril—Civ., tom. 9, pág. 247, Ser. 6ª.

**Ferrocarriles**—Véase: *Daños y perjuicios*, 16 y 18.

1ᵇ. **Fiador**—Al obligado directamente que alega su carácter de fiador, corresponde la prueba—Com., tom. 7, pág. 65, Ser. 3ª.

2. **Fiador**—Corresponde á éste justificar que la deuda ha sido solventada; no verificándolo procede la realización de la garantía—Civ., tom. 10, pág. 225, Ser. 6ª.

3. **Fiador**—Para que la quiebra del deudor exonere

---

urgente; que á esta categoría de asuntos pertenece sin duda, el interdicto de obra nueva, juicio sumarísimo en el cual los jueces deben pronunciar sentencia dentro del breve término de tres días; que al fijar el legislador término tan angustioso, evidentemente se ha propuesto evitar los perjuicios que la demora en la suspensión de las obras ocasiona al interesado, por cuyo motivo este caso es de aquellos esceptuados en el art. 7° del Cód. de Proc., y que al juez en su prudente arbitrio, corresponde apreciar. Entre los preceptos análogos de otras legislaciones, puede citarse el del art. 902 de la Ley Org. del Poder Judicial de España, que en la enunciación de los diversos asuntos de carácter urgente que pueden y deben decidirse durante el feriado, incluye á los interdictos posesorios ó de obra nueva y vieja—Véase: Escriche, anotado por Caravantes, tom. 2°, pág. 693.

1ª—Porque tal juicio tiene que ser resuelto con arreglo á los preceptos de la ley nac. de espropiación, en cuya virtud corresponde conocer en él á la jurisdicción federal.

1ᵇ—Porque la prueba incumbe al que alega un hecho nuevo, siendo así que el carácter de fiador alegado por un deudor directo es un hecho nuevo.

2—El pago debe ser acreditado por quien lo alega, de acuerdo con el conocido procedimiento de que al que alega un hecho nuevo en juicio es á quien corresponde probarlo.

3—La ley al determinar los efectos jurídicos de la quiebra en el tít. 3° del lib. 4° del Cód. de Com., si bien dispone que el fallido queda de derecho separado de la administración de sus bienes, cual-

al fiador, debe justificarse el consentimiento del acreedor —Civ., tom. 2, pág. 409, Ser. 6ª.

4. **Fiador**—Reconocida la calidad de fiador en el ejecutado, procede el rechazo de la acción si fué interpuesta

---

quiera que sea el título por el que los posee—art. 1402.—La declaratoria de quiebra hace exigibles todas las deudas pasivas de éste—art. 1403—y los actos verificados por el fallido después de la fecha establecida para la cesación de pagos, son con relación á la masa, de nulidad absoluta ó relativa: esto no quiere decir que tales efectos importen la rescisión *ipso jure* de los contratos. Muy al contrario, los arts. 1417, 1421, 1493, 1494 á 1502, 1528, 1529, 1530 y 1532 del mismo Cód., dejan subsistentes todos los derechos y privilegios constituídos por los contratos, estableciendo respecto de ellos reglas que facilitan su ejecución y cumplimiento dentro de un orden regular, y conforme á la prelación que le corresponde dada su naturaleza. La separación del fallido de la administración de sus bienes es una simple medida de garantía para la liquidación de su activo y pasivo con arreglo á los derechos y privilegios establecidos sobre éstos—arts. 1386 y 1946.—El síndico es su representante legal, y es con éste con quien deben entenderse ó continuarse las acciones individuales iniciadas en su contra durante el estado de quiebra—art. 1412.—En lo que hace á la nulidad prescripta por el art. 1408, dicha nulidad recae directamente sobre los actos personales del fallido, sin trascendencia alguna á los terceros con obligaciones accesorias en garantía de las contraídas por éste. La persona del fallido, en cuanto á sus derechos y obligaciones, es continuada en la persona del síndico, á quien corresponde entenderse con los pagos de sus obligaciones pendientes, en el tiempo y forma determinadas por las leyes especiales que rijen el estado de la quiebra—tít. 5°, lib, 4° del Cód. de Com.—Para la exoneración de la fianza, como obligación accesoria establecida en garantía de los derechos del acreedor, se requiere como condición previa el consentimiento de éste. En el caso que nos ocupa no se comprobó que el acreedor del crédito reclamado, ni su representante, hubiesen exonerado al ejecutado de las obligaciones como fiador solidario del contrato materia de la garantía.

4—La obligación no habilita por sí sola para ejecutar al fiador, pues con arreglo al art. 2012 del Cód. Civ., éste no puede ser compelido á pagar al acreedor, sin previa escusión de todos los bienes del deudor. Luego pues, para que el acreedor estuviera habilitado á dirigir se acción contra el fiador, se requeriría que justificara no solo la exis-

como deudor principal—Civ., tom. 1, pág. 270, Ser. 6ª.

**Fiador**—Véase: *Arraigo*, 2; *Alquileres*, 12.

1. **Fianza**—Procede la fijación de fianza pecuniaria, si no está justificada la responsabilidad del fiador propuesto —Com., tom. 7, pág. 106, Ser. 3ª.

2. **Fianza**—Otorgada ésta, pueden entregarse los fondos al ejecutante—Civ., tom. 10, pág. 420, Ser. 6ª.

3. **Fianza**—El tercerista tiene derecho á oponerse á la entrega de los fondos del ejecutante, aun bajo fianza—Civ., tom. 8, pág. 327, Ser. 6ª.

4. **Fianza**—La duda sobre el valor de la fianza ofrecida hace procedente su tasación—Civ., t. 7, p. 139, Ser. 6ª.

5. **Fianza**—Siendo potestativo del Juzgado la aceptación de la fianza, no puede pedirse garantía real si el juez acepta la personal—Civ., tom. 4, pág. 389, Ser. 6ª.

6. **Fianza**—El término, que para deducir acción ordi-

---

tencia de la fianza sino también haberse hecho escusión en los bienes del deudor principal.

1—Así lo establece el art. 381 del Cód. de Proc.

2—Art. 501 del Cód. de Proc.

3—Art. 531 del Cód. de Proc.

4—En caso de existir duda acerca del valor de la fianza, el juez carecería de base fija para comprobar el precepto del art. 500 del Código de Procedimientos.

5—El art. 454 del Cód. de Proc. determina que el juez apreciará por sí solo la naturaleza de la caución exigida, y siempre que considere bastante la fianza personal, el litigante no puede exigir que sea real porque esto importaría modificar fundamentalmente la naturaleza de la garantía. Sinembargo, si la parte demostrase la insolvencia absoluta del fiador, el juez se vería obligado á exigir ampliación de la fianza ofrecida.

6—El art. 526 del Cód. de Proc., solo se refiere á la fianza que el ejecutante debe prestar si el ejecutado lo solicitase, de acuerdo con lo que dispone el art. 525, pero no á los derechos, ó la acción, que pueden las partes ejercitar en juicio ordinario. Si dentro de 30 días de prestada la fianza, dice el art. 526, el ejecutado no promoviese el juicio

naria, fija la ley al ejecutado vencido, cuando ha exigido fianza, no es aplicable al derecho; solo importa un plazo para que ésta quede sin efecto—Civ., t. 2, p. 274, S. 6ª.

**Fianza**—Véase: *Escritura de fianza*, 1; *Embargo*, 17 y 25; *Carta de pobreza*, 5; *Arraigo*, 7 y 9; *Alquileres*, 28; *Escarcelación*, 8.

1. **Filiación natural**—La madre como representante legal de sus hijos menores, está obligada á absolver posiciones en el juicio sobre reconocimiento de la filiación——Civ., tom. 5, pág. 206, Ser. 5ª.

2. **Filiación natural**—La madre natural puede asistir á las declaraciones de testigos en el juicio sobre filiación natural, aun cuando se haya nombrado tutor á los menores—Civ., tom. 5, pág. 231, Ser. 5ª.

3. **Filiación natural**—Si esta demanda se deduce en vida del padre, no es necesaria la prueba de la posesión de estado—Civ., tom. 10, pág. 125, Ser. 6ª.

4. **Filiación natural**—Justificadas las relaciones carna-

---

ordinario, la fianza quedará *ipso jure* chancelada. Cualquiera que sea la sentencia en el juicio ejecutivo, dice el art. 500, quedará tanto el actor como al ejecutado, su derecho á salvo para promover el juicio ordinario. Es claro, pues, que el art. 526 se refiere á la fianza y no al derecho del ejecutado para promover juicio ordinario, teniendo igual derecho el ejecutante que nunca puede exigir se otorgue fianza á su favor. El ejecutado puede ó no pedir fianza en el caso del art. 525, pero siempre puede ejercitar sus derechos en juicio ordinario, lo que por sí solo demuestra que el art. 526 solo se refiere á la fianza cuando se ha prestado á petición del ejecutado.

1—La madre como representante legal de su hijo, es parte en el juicio: siendo parte, lo es, entre otros efectos, á los prevenidos en el art. 125 del Cód. de Proc.

3—Arts. 311, 324 y 325 del Cód. Civ.

4—Esta cuestión tiene su gran analogía con el caso resuelto en el tom. 5°, pág. 88, Ser. 1ª de la Jurisp. Civ., en el que se resolvió que la madre natural, no obstante su falta, tiene á su favor la presunción

les entre los padres, y la falta de impedimento para contraer

---

de su honestidad, y que, por lo tanto, al que la niega le incumbe la prueba. En el fallo de la referencia espuso el doctor Pardo, que una mujer que violaba las leyes de la moral y del pudor, manteniendo relaciones ilícitas en casas ajenas, sin recatarse de las personas que iban á esas casas, no podía pretender que existiera á su tavor la presunción de honestidad. Que tal presunción existía solo en favor de la mujer casada, á la que jamás podía equipararse la que se entregaba á un hombre sin recato alguno; y de aquí deducía que para la demostración de la filiación natural, no basta que la persona á quien se atribuye la paternidad haya tenido relaciones carnales con la madre natural del que solicita la declaración de la filiación, sin probar que ésta no las tuvo con otros hombres, ó que guardó una conducta relativamente honesta. No fueron, sinembargo, estas ideas las que predominaron en la mayoría de la Cám. en aquel caso, sino las emitidas por el doctor Bazán, quien después de espresar cuáles eran los recaudos que debían probarse en el juicio de filiación natural, esplicó que no era á la actora, sino al demandado, á quien correspondía demostrar que aquélla había tenido relaciones con otros hombres, ó bien, que había sido una mujer prostituída, porque el *onus probandi* corresponde á la parte que afirma y no á la que niega. He aquí algunos párrafos de la opinión de esta Cám. «Por el hecho de ser una mujer la querida de un hombre, no se sigue que lo haya sido, ni lo sea, á la vez de otro ú otros, y que deba considerarse una prostituta ó meretriz.» «Con este nombre se llama á la mujer que hace tráfico de su cuerpo, entregándose á más de un hombre, y esta odiosa y degradante condición, jamás puede atribuirse á una mujer por el solo hecho de haber sido víctima de la seducción de un amante.» Esta es una verdad de sentido común, confirmada por la esperiencia de todos los días y que no necesita demostrarse. Un juez, además, no puede suponer hechos con que haga más dura la condición de los litigantes, ni adoptar como base de sus resoluciones otros hechos que los que resulten comprobados en autos. Con arreglo á estos principios, juzgaba el doctor Bazán, que habiéndose demostrado las relaciones ilícitas de las personas á quienes se refería, había que atribuir la paternidad á la persona demandada; por que de establecer lo contrario importaría suponer que la madre natural era una mujer prostituída ó que se había entregado á otro hombre, hechos que no resultaban probados, y que por lo mismo no podían presumirse sin incurrir en lo arbitrario. La prueba pesa, en estos casos, sobre la parte que afirma el hecho de que la madre natural ha

matrimonio en la época de la concepción, debe declararse la filiación natural—Civ., tom. 10, pág. 125, Ser. 6ª.

5. **Filiación natural**—Si no existen herederos con dere-

tenido relaciones con otros hombres en la época de la concepción del hijo que solicita la declaración de su filiación. Las consideraciones espuestas por el doctor Bazán son de una verdad incontestable, en tanto que la opinión contraria, no obstante el respeto que merece, no resiste á una crítica razonada. Desde luego, no es justo presumir que una mujer que se ha entregado á un hombre, quede colocada en una degradante condición por ese hecho y por la circunstancia de no poderse equiparar á una mujer casada, pues si bien es verdad que la situación de ambas es diferente, siempre sería de observar que la consecuencia deducida de esta premisa sería por demás injusta. Pero hay más; á la mujer casada se le tributan todas las consideraciones y respetos por parte de la sociedad y de la ley; y si es una digna madre, honra el hogar que ha llegado á formar, en tanto que la mujer que ha mantenido relaciones con un hombre y que luego es madre natural, obligada á hacer pública su deshonra, recibe la censura de los demás, y queda obligada á reparar su falta, para demostrar después que no obstante esa falta ha sabido inculcar la moral en la persona de sus hijos. La posición de la madre legítima y de la madre natural, en el juicio de filiación, no es tampoco idéntica, sino muy diferente. El hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al esposo de la mujer que lo concibe, salvo la prueba en contrario por parte de aquél. Seguramente la madre legítima no está obligada á manifestar la falta que haya cometido, como le sucede á la madre natural, que se ve obligada á declarar la suya. Hay, pues, una desigualdad manifiesta en la posición de las dos madres durante el juicio de filiación; y si bien es justo y razonable que la madre natural quede obligada á declarar y probar su deshonra, sufriendo todas las ulterioridades sociales en obsequio al nombre y porvenir de su hijo, no hay razón para crearle una condición que la degrade. Obligar á la mujer en casos como el presente, á probar que no ha tenido relaciones con otros hombres, importaría presumir que por la falta cometida es una prostituída, y una deducción semejante se aparta de la razón, de la lógica, de lo justo y de la ley.

5—Se pidió que una hija natural fuese declarada heredera del causante, habiéndose tratado de justificar la filiación natural por medio de informaciones. En esas condiciones, no era posible jurídicamente ha-

chos acreditados en autos, no procede la declaratoria de filiación natural y del derecho á la herencia, fundados en una información—Civ., tom. 6, pág. 26, Ser. 6ª.

6. **Filiación natural**—Su declaración no puede fundarse en simples demostraciones de afecto que no son el patrimonio esclusivo de la sangre, ni constituyen prueba plena, directa y concluyente—Civ., tom. 6, página 148, Ser. 6ª.

7. **Filiación natural**—No puede fundarse en simples probalidades más ó menos remotas una declaración de filiación natural—Civ., tom. 6, pág. 148, Ser. 6ª.

---

cer declaratoria alguna, pues se trataba de una acción de filiación natural, la que únicamente puede prosperar en los términos que dispone el art. 325 del Cód. Civ. El Dr. Segovia dictaminando en este caso como Fiscal de la Cám. dijo que «la esposición escrita de una sola de las partes en el juicio, importaría un grave monoscabo de la igualdad entre los litigantes.»

6—Los testimonios que tales hechos consignaran tendrían trascendental influencia como elementos concurrentes, pero no la tienen como prueba única. Así lo ha esteblecido la jurisprudencia al interpretar la disposición del art. 325 del Cód. Civ.

7—Es ineludible buscar en la prueba rendida, conforme á la ley 1ª, tít. 14, Part. 3ª, la existencia y la verdad de la filiación cuando es contestada. Hay testimonios que tendrían trascendental influencia como elementos concurrentes, pero no la tienen como prueba única, á menos que hubiera de declararse la existencia legal del parentesco por simples demostraciones de afecto, que ni son el patrimonio esclusivo de la sangre, ni constituyen la prueba directa, plena y concluyente de la filiación, como lo exije la ley, como lo ha exigido constantemente la jurisprudencia interpretativa del art. 325 del Cód. Civ. Interesarse por la educación de un niño y hacerle pequeñas dádivas, no es lo bastante para aseverar que sea su padre, porque también á niños estraños se les puede profesar cariño. La filiación es un hecho muy serio y trascendental en las relaciones de familia para que los tribunales puedan declararla por simples sospechas ó probabilidades más ó menos remotas de que una persona sea padre de quien reclama la filiación del hijo.

8. **Filiación natural**—Los actos del pretendido padre que pudieran hacer presumir la existencia de filiación natural carecen de valor probatorio, si se justifica que privada y públicamente desconoció espresamente la paternidad—Civ., tom. 6, pág. 315, Ser. 6ª.

9. **Filiación natural**—El poder especial para demandar el reconocimiento de la filiación natural, no basta para intervenir en el juicio sobre rendición de cuentas de un tutor—Civ., tom. 5, pág. 239, Ser. 6ª.

10. **Filiación natural**—Debe rechazarse la acción de filiación natural, cualquiera que sea la prueba producida para justificarla, si el interesado confiesa desconocer en absoluto la clase de filiación que le corresponde—Civ., tom. 5, pág. 297, Ser. 6ª.

11. **Filiación natural**—Son de cargo del padre natural las costas del reconocimiento de ese carácter hecho judicialmente—Civ., tom. 5, pág. 305, Ser. 6ª.

12. **Filiación natural**—Para la comprobación de la posesión de estado, no es esencial el uso del nombre; basta justificar plenamente el trato y la fama para que se declare probada—Civ., tom. 4, pág. 166, Ser. 6ª.

**Filiación natural**—Véase: *Esposo*, 2; *Embargo preventivo*, núms. 11 y 39.

1. **Finca**—Cualquiera que sea el origen de los fondos con que se adquiera la finca por el viudo, los gravámenes

---

8—Véase la nota del verb. *Acción de filiación*, 1.

10—La filiación debe justificarse con una prueba eficaz, precisa y terminante, para que el juez pueda sin la menor sombra de duda y con la convicción perfecta de la verdad que le suministre una prueba clara como la luz del día, pronunciar su fallo al respecto.

11—Véase: verb. *Costas*, 57.

12—Esta es la jurisprudencia admitida por nuestros tribunales.

1—Véase: verb. *Esposa*, 5.

hipotecarios que sobre ella constituya son válidos, y las declaraciones ó adjudicaciones que resulten de la testamentaría de la esposa solo pueden conceder derechos personales—Civ., tom. 5, pág. 96, Ser. 6ª.

**Finca**—Véase: *Daños y perjuicios*, 14 y 39; *Arrendamiento*, 3; *Comprador*, 30; *Constructor*, 3; *Alquiler*, 4; *Acto de comercio*, 2; *Administrador*, 11; *Pacto de retroventa*, 1; *Escritura pública*, 11; *Embargo*, 2.

**Finca hipotecada**—Véase: *Escepción de falta de personería*, núm. 13.

1. **Firma**—Para autenticar una firma, deben ratificarse los testigos ante el secretario—Com., t. 8, p. 61, S. 3ª.

2. **Firma**—El reconocimiento de la firma de una obligación, solo puede acordarse después del vencimiento—Com., tom. 8, pág. 223, Ser. 3ª.

3. **Firma**—La falta de firma del secretario en las notificaciones no basta para anular el juicio ejecutivo, si existen posteriormente diligencias válidas—Civ., tom. 6, pág. 237, Ser. 5ª.

4. **Firma**—Para que la obligación firmada á ruego produzca efectos legales, debe justificarse la autorización ó

---

1—Los testigos suscribieron el escrito en el que se pedía un embargo preventivo, abonándose la firma de la obligación por medio de testigos. La Cám. resolvió que estas firmas para hacer fe en juicio era necesario que se ratificaran ante el actuario.

2—Se pretendía el reconocimiedto para preparar la vía ejecutiva. Esto no procede sino de documentos exigibles: no siéndolo, no puede ejecutarse; y es inútil y estemporáneo el reconocimiento de la firma

3—Es aplicable á las notificaciones la disposición del art. 40 del Código de Proc. en su 2º aparte.

4—El demandado no reconoció que el documento hubiese sido firmado á su ruego Al actor incumbe la prueba de este estremo, en virtud de los principios que rijen el procedimiento. El hecho capital, el fundamento de la acción es la autorización para firmar á ruego. Si

mandato conferido al firmante—Civ., t. 5, p. 47, S. 6ª.

5. **Firma**—Justificada la autenticidad de la firma que suscribe la obligación, la testamentaría debe ser condenada á cumplirla—Civ., tom. 10, pág. 201, Ser. 6ª.

6. **Firma** —No puede sustanciarse reconvención, si solo se ha pedido el reconocimiento de una firma—Civ., tom. 9, pág. 243, Ser. 6ª.

7. **Firma**—Al que exije el cumplimiento de una obligación firmada á nombre de tercero, corresponde justificar la autorización del firmante —Civ., tom. 9, página 349, Ser. 6ª.

**Firma** —Véase: *Documentos privados*, 1 y 4; *Adulteración*, 2; *Apelación*, 9; *Ausencia*, 4; *Autenticidad*, 3; *Costas*, 26 y 47; *Auto agraviante*, 1; *Escepción de inhabilidad*, 4; *Embargo preventivo*, 2; *Diligencia preparatoria*, 1; *Autenticación*, 1; *Apelable*, 10 y 13; *Funcionarios públicos*, 1; *Ratificación*, 1; *Auto notificado*, 1; *Documentos reconocidos*, 1; *Cotejo*, núm. 1.

**Fiscal de la Cámara** --Véase: *Agente fiscal*, 1.

**Fisco** —Véase: *Poder*, 1; *Acción reivindicatoria*, 8; *Escritura pública*, núm. 8.

---

esto no se comprueba, el documento no hace fe en juicio, porque los instrumentos privados se prueban cuando se reconocen ó se dan por reconocidos—art. 1026 del Cód. Civ.

6—Porque la petición de reconocimiento no importa la interposición de demanda alguna. No habiendo demanda no puede haber reconvención.

7—El demandado negó categóricamente haber autorizado para firmar en su nombre, ni para celebrar el contrato cuyo cumplimiento se demandaba, y en tal caso la prueba corresponde al actor—Ley 1ª, tít. 14, Part. 3ª. La ley 2ª del mismo tít. y part. dice: «Regla cierta de derecho es que la parte que niega alguna cosa en juicio, no es tenudo de la probar.»

1[a]. **Fondos**—Los del menor pueden ser entregados al tutor—Civ., tom. 10, pág. 416, Ser. 6ª.

**Fondos**—Véase: *Corredor*, 3; *Comprador*, 2 y 20; *Gastos*, 2 y 6; *Acreedor*, 1; *Consignación en pago*, 11; *Embargo*, 9, 10, 14 y 24; *Administración*, 6; *Esposa*, 5; *Finca*, 1; *Fianza*, 2 y 3; *Herederos*, 12; *Esposo*, 3; *Escritura de propiedad*, núm. 1.

**Fondos del concurso**—Véase: *Concurso*, 8.

1. **Fondos embargados**—Deben ser puestos á disposición del juez que decretó el embargo—Civ., tom. 6, página 210, Ser. 5ª.

2. **Fondos embargados**—El acreedor no está obligado á aceptar en embargo un inmueble, si existe dinero efectivo embargado—Civ., tom. 10, pág. 317, Ser. 6ª.

3. **Fondos embargados**—No puede hacerse entrega de fondos embargados á un heredero, en tanto no exista la partición—Civ., tom. 5, pág. 31, Ser. 6ª.

**Fondos embargados**—Véase: *Embargo*, 15 y 24.

**Fondos testamentarios**—Véase: *Liquidación*, 4.

1[b]. **Fuero federal**—La declinatoria de jurisdicción por

---

1[a]—Teniendo en cuenta el objeto á que se destinaban los fondos, su escasa importancia y la conformidad prestada por el Asesor de menores, se ordenó la entrega.

2—Embargándose con anterioridad el dinero, no puede obligarse al acreedor á cambiar la garantía de su crédito, pues ella, según lo dispone el art. 477 del Cód. de Proc., está establecida en favor del acreedor en el orden que determina el art. 476; siendo por otra parte, más facil la liquidación de valores embargados en dinero que la de otros bienes.

3—Porque mientras no se practique la liquidación de la testamentaría no puede conocerse cuál es la parte que corresponde al heredero embargado.

1[b]—El fuero federal ha sido establecido por la ley á favor del estranjero, y no del argentino. Es el primero quien puede declinar de jurisdicción, pero no este último porque ocurre ante sus jueces propios.

corresponder al fuero federal, solo pueden ejercitarla los estranjeros—Com., tom. 8, pág. 176, Ser. 3ª.

2. **Fuero federal**—La distinta vecindad no basta para surtir el fuero federal, si ambas partes reunen el carácter de estranjeros—Civ., tom 6, pág. 291, Ser. 5ª.

**Fuero federal**—Véase: *Escepción de incompetencia*, 2, 7, 12 y 16; *Competencia*, 13; *Escepciones*, 19; *Bienes hereditarios*, núm. 22.

**Fuerza mayor**—Véase: *Contrato de arrendamiento*, 4.

**Fuerza pública**—Véase: *Testigos*, 8.

1. **Funcionarios públicos**—Tratándose de letras firma-

---

2—La Sup. Corte Nac. ha declarado, en reiteradas ocasiones, que el art. 100 de la Const. Nac. distingue los casos en que los litigantes son vecinos de distintas provincias, de aquellos en que el uno es vecino de una provincia y el otro es un ciudadano estranjero, de donde deduce que, á los efectos de la jurisdicción, la distinta vecindad se refiere á la que tienen los ciudadanos y no á la diversa residencia de los estranjeros, á quienes no los despoja la ley fundamental de su calidad de tales, que habitando en la República no pueden dejar de ser residentes de alguna de sus provincias—Ser. 1ª, tom. 7°, págs. 457, 435, 169, y tom. 4°, pág. 336.—Como se ve, la jurisprudencia ha restringido la interpretación del art. 100 de la Const. á los casos en que la diversa vecindad sea entre ciudadanos y no entre estranjeros.

1—Se trataba de una letra firmada por el Intendente municipal y el tesorero de la Mun., habiéndose protestado la obligación contra este último, pero no contra el primero. Se resolvió que esto era bastante porque si bien en el caso ocurrente el protesto no fué hecho personalmente al Intendente mun., que es el funcionario que por la Ley org. de la Mun. la representa en todos los contratos que en su capacidad de derecho celebra, y desde luego no da dicho protesto fuerza ejecutiva, siendo en tal caso necesario el reconocimiento judicial, como espresamente lo dispone el art. 675 del Cód, de Com.: empero, tratándose de una letra firmada por el Intendente, con los requisitos prescriptos por la ley municipal, esta letra es un acto jurídico, á la vez que un instrumento público, según el art. 979, inc. 2° del Cód. Civ. El inc. 5° del mismo artículo declara instrumento público las letras aceptadas por los gobiernos ó sus delegados, cuya disposición es aplicable

das por funcionarios públicos como representantes de la persona jurídica, el protesto es válido aun cuando no se haya verificado contra todos los firmantes—Com., tom. 7, pág. 268, Ser. 3ª.

**Fundo**—Véase: *Acción*, 3.

**Fracciones**—Véase: *Area*, 2.

**Fractura**—Véase: *Robo frustrado*, 1.

**Fraude**—Véase: *Acción pauliana*, 1.

1. **Frutos**—El comprador en remate judicial á quien se

---

al caso, porque se trata de la Mun., que es un poder público autorizado para suscribir y aceptar letras de comercio. Tratándose, pues, de un instrumento que trae aparejada ejecución, según el inc. 3º del art. 464 del Cód. de Proc., basta que el protesto se haga á uno de los que componen ese poder público.

1—Una hija y heredera del causante, compró en remate judicial la casa de propiedad de la sucesión, oblando en diversas partidas el precio, conviniéndose que el resto le sería imputado á su hijuela. Habiéndosele dado posesión de la finca con todas las formalidades de la ley, entró á ejercer en ella actos de propietaria desde el 22 de Set. En marzo del año subsiguiente, el Juzgado, de oficio, ordenó se suspendiera la escrituración hasta tanto integrara la compradora el resto del precio adeudado. Esta resolución fué apelada y pendiente el recurso, la compradora inició juicio por cobro de alquileres, oponiendo el demandado, entre otras defensas, la de *sine actione agis*, por cuanto no la reputaba propietaria después del auto recordado. Mientras se sustanciaba esta demanda, fué resuelta la apelación, confirmándose el fallo del Inferior, que ordenaba se suspendiese la escrituración. Con estos antecedentes, el Juez de 1ª Inst. resolvió, declarando que el auto de la referencia, importaba suspender los efectos legales de la posesión, la que continuaba para la testamentaría hasta tanto se pagase el precio íntegramente, decidiéndose en consecuencia, que la demandante carecía de acción. La escrituración del inmueble es independiente de la posesión del mismo, posesión que fué dada á la compradora por mandato del propio Juzgado y á mérito de haber oblado una parte considerable del precio de compra. Esa posesión la conserva la poseedora mientras no sea personalmente privada de ella, la conserva por la sola voluntad de continuar en ella—art. 2445 del Cód. Civ.—produciendo todos los efectos legales y autorizando el ejercicio de todas las accio-

da posesión, tiene derecho á percibir de los terceros locatarios los frutos de la cosa--Civ., t. 6, p. 384, Ser. 6ª.

2. **Frutos**—Aun cuando la entrega de la cosa se retarde por culpa del acreedor, el deudor debe los frutos percibidos y pendientes hasta esa fecha si no cumplió la sentencia depositándolos judicialmente—Civ., tom. 3, pág. 203, Ser. 6ª.

**Frutos**—Véase: *Alimentos*, 2; *Acción reivindicatoria*, 4; *Posesión*, 4; *Bienes de la esposa*, 3.

**Frutos del país**—Véase: *Competencia*, 2.

---

nes que le son comunes hasta tanto no haya incurrido en su pérdida. Pero el Inferior entendió que implícitamente no le pertenecía ya esa posesión á la adquirente después de la confirmatoria de suspensión de inventario, sin tener en cuenta que sus derechos son preexistentes á la ejecutoria, y que no había acto espreso y formal de la desposesión. No se sabía, por otra parte, hasta donde pueda conformarse á los principios generales del derecho esta estraña facultad conferida al tenedor ú ocupante de un bien testamentario, de accionar contra la personería de un heredero declarado poseedor del mismo bien en los procedimientos del juicio sucesorio, cuando su carácter de tal no ha sido contestado por los demás coherederos ni por los que tienen un interés legítimo en la sucesión. Este caso es igual al resuelto en el verb. *Posesión,* núm. 4.

# G

**Gananciales**—Véase: *Bienes gananciales*, 1; *Bienes de la esposa*, 4; *Acto anulable*, 1.

**Garantía** – Véase: *Contrato de compraventa*, 21; *Acto de comercio*, 1; *Fiador*, 2; *Fianza*, 1; *Cantidad indeterminada*, 1: *Aval*, 2

1. **Gastos**—Si el nombramiento de martillero queda sin efecto, éste solo tiene derecho á cobrar los gastos—Civ., tom. 6, pág. 316, Ser. 5ª.

2. **Gastos**—Si la tutela no ha sido conferida por juez competente, el tutor no puede pedir fondos para gastos del pupilo—Civ., tom. 7, pág. 338, Ser. 5ª.

3. **Gastos**—El ejecutado está obligado á pagar los gas-

---

1—No habiéndose puesto de acuerdo ejecutante y ejecutado, el martillero fué nombrado de oficio, aceptando el cargo: pero después se produjo el acuerdo entre ambas partes, designándose por ellos otro martillero. Se resolvió que no podían los primeros cobrar comisión alguna, sino los gastos hechos; y que esos gastos debían pagarse por mitad entre ejecutante y ejecutado, porque ambos tenían la culpa para no cumplirse el mandato conferido.

2—Arts. 399, 400 y 401 del Cód. Civ.

3—Según el art. 507 del Cód. de Proc., las costas del juicio ejecutivo son á cargo del ejecutado. El hecho de que éste deposi-

tos de remate, si obló después de anunciado—Civ., tom. 5, pág. 187, Ser. 5ª.

4. **Gastos**—En la liquidación deben incluirse todos los gastos y honorarios de los que han intervenido y que sean á cargo del ejecutado—Civ., t. 5, p. 212, Ser. 5ª.

5. **Gastos**—Los diversos gastos y honorarios deven-

---

te la cantidad ejecutada después de ordenado el remate, en cumplimiento de la sentencia, no lo exime del pago de los gastos ocasionados á ese efecto; y por consiguiente, desde que el remate suspendido no lo fué por causa imputable al rematador, éste tiene derecho para cobrar sus gastos y una comisión equitativa, que el Juzgado debe fijar, como lo tiene resuelto la Cám. en casos análogos.

4—Presentada la liquidación fué objetada porque en ella se incluían honorarios de terceras personas, de quienes el ejecutante no tenía personería. La oposición fué desechada porque el ejecutante tiene derecho á cobrar todo gasto hecho, ú honorario devengado patrocinándolo, puesto que esas personas carecen de acción contra el vencido, y solo la tienen contra la persona á quien han patrocinado. Ninguna relación de derecho hay entre el patrocinante del ejecutante, y el ejecutado. Este no puede invocar derechos que no le corresponden.

5—El cobro de honorarios, y en general el de cualquier gasto ocasionado en un litigio, deben considerarse como un incidente del mismo y gestionarse ante el juez que conoce de lo principal. No puede decirse que esta opinión repose en principios incontrovertibles de orden jurídico, pero sí que consulta la más natural, facil y ordenada tramitación de esta clase de emergencias, que frecuentemente surgen en los procesos. Puede ocurrir que en una causa intervengan peritos tasadores, rematadores, procuradores, abogados, etc., y no dejaría de ser una anomalía que uno tuviera que recurrir al alcalde, otro al juez de paz, un tercero al juez de sección, y el cuarto al juez en turno, para reclamar el cobro de las comisiones, emolumentos ú honorarios que en la misma causa hubieren devengado. La Suprema Corte desde hace tiempo declaró que la ejecución por el importe de los honorarios, derechos y demás comprendidos bajo la denominación general de costas, es una complementaria del juicio en que se han causado, y compete, por consiguiente, al juez que ha intervenido en los autos principales—Ser. 1ª, tom. IV, pág. 33—y concordante con este fallo pueden citarse los que se registran en el tom. IX en la misma Ser., pág.

gados en un juicio, deben ejecutarse ante la misma jurisdicción, cualquiera que sea su importe—Civ., tomo 10, pág. 399, Ser. 6ª.

6. **Gastos**—No existiendo en autos la liquidación ejecutoriada, no procede la entrega, de los fondos depositados para el pago de gastos, sin conformidad de las partes—Civ., tom. 8, pág. 261, Ser. 6ª.

7. **Gastos**—No procede el pago de gastos, si éstos fueron incluídos en el juramento estimatorio—Civ., tom. 4, pág. 9, Ser. 6ª.

8. **Gastos**—El acreedor que ha iniciado la testamenta-

---

90, y en la Ser. 2ª, t. 14, p. 358. La Cám. tiene resuelto en el t. 1°, pág. 114, Ser. 1ª, que el cobro de las costas no es más que un incidente del juicio. Puede verse en este mismo sentido, Inst., tom. 7°, verb. *Honorarios*, 5, 7, 10 y 12. Sinembargo, para no dejar de tener este tribunal resoluciones contradictorias también sobre este punto, ha resuelto un caso en contra, como puede verse en el tom. 5°, pág. 5, Ser. 6ª, Jur. Civ.

7—Art. 220 del Cód. de Proc.

8—El acreedor del causante, se presentó iniciando la testamentaría. Hecha la publicación de edictos y como no se presentara ningún heredero, éste pidió que se diera intervención á la viuda é hijos menores del autor de la sucesión. Al poco tiempo se presentaron la viuda y sus hijos iniciando el mismo juicio sucesorio y haciendo los pedidos de ley. Posteriormente se presentó el acreedor esponiendo: que estando ya en juicio los herederos del causante, correspondía que se le abonasen los gastos de edictos y sellos y los servicios prestados en beneficio de la sucesión. El Juzgado proveyó de conformidad y la sucesión consintió la providencia. Se hizo la estimación de honorarios y los herederos recurrieron de ella por considerarla muy elevada. Confirmada por la Cám. esa regulación, se practicó la liquidación que tampoco fué observada, por cuya razón fué aprobada, dejándose consentir dicha providencía. Se libró mandamiento y la testamentaría manifestó que no tenía fondos para cubrir el crédito reclamado. Todos estos antecedentes eran bastantes para comprobar que la sucesión demandada, había reconocido la existencia y legitimidad del crédito; lo que por otra parte era fundado, puesto que con los gastos de edictos, sellos

ría tiene derecho al cobro de los gastos y honorarios, en tanto hayan beneficiado á la masa—Civ., tom. 2, página 129, Ser. 6ª.

9. **Gastos**—Los hechos en defensa de herederos, no tienen preferencia indiscutible sobre los terceros embargantes—Civ., tom. 3, pág. 407, Ser. 6ª.

**Gastos**—Véase: *Costas*, 20, 28 y 43; *Daños y perjuicios*, 12; *Bienes embargados*, 11; *Educación*, 1; *Bienes hereditarios*, 18; *Litisespensas*, 1; *Concurso*, 5; *Depositario*, 7; *Martillero*, 1.

1ª. **Gastos judiciales**—La suma fijada para litisespensas debe limitarse á los gastos judiciales de imprescindible necesidad, puesto que los honorarios son á cargo del esposo—Civ., tom. 6, pág. 329, Ser. 5ª.

1ᵇ. **Gerente**—El presidente, gerente ó representante de una sociedad anónima, está obligado á absolver posicio ciones—Com., tom. 8, pág. 98, Ser. 3ª.

2. **Gerente**—De una sociedad anónima, sin autoriza-

---

y con los servicios que cobraba el acreedor, se beneficiaban los herederos, desde que eran tendentes á obtener la declaratoria de herederos que es el título con que pueden comprobar sus derechos á la herencia.

9—Según el art. 528 del Cód. de Proc., los gastos causados por el deudor en su defensa no tienen en ningún caso prelación, á menos que no sean hechos por un defensor de oficio.

1ª—Y deben ser satisfechos cuando el abogado cese en su ministerio.

1ᵇ—De acuerdo con la jurisprudencia sentada últimamente, pues antes era otro el criterio de nuestros tribunales. Véase: Inst., tom. 7º, verb. *Gerente*, núm. 2; F, S. C. N., tom. 4º, pág, 32, Ser. 3ª.

2—Entre las disposiciones establecidas respecto de las sociedades anónimas, existe la del art. 369 que impone á los administradores la obligación legal de poner en conocimiento del Trib. de Com., el estado de la sociedad cuando su capital ha sufrido una pérdida de 50 %, y en cuyo concepto fué presentado por el gerente el estado correspon-pondiente, invocando la personería que le acuerda el art. 1393 del Código de Com. Si bien podría afirmarse que el síndico de una sociedad

ción del síndico ó directorio, puede pedir declaración de quiebra fundada en la pérdida de la mitad del capital—Com., tom. 8, pág. 295, Ser. 3ª.

1. **Gratuidad**—La prueba de la gratuidad del servicio corresponde al que afirma su existencia; la aceptación obliga al pago, aun cuando no se haya estipulado precio

---

anónima, según las atribuciones que le acuerda el art. 340, tiene personería para oponerse, en su caso, á la manifestación de que hablan los arts. recordados, la oposición que con tal motivo pudiera formular el síndico, necesariamente debe versar sobre el hecho fundamental y característico del estado de quiebra, que respecto de una sociedad anónima se ha hecho notar en qué consiste. En el caso ocurrente, el síndico, al gestionar la oposición que formuló no aseveraba la inexactitud en contra del hecho invocado por el gerente al hacer la manifestación que dió origen al auto de quiebra. A esos efectos, no podía invocar el síndico cualquier referencia, por cuanto ella solo comprende el ejercicio de dèrechos sujetos á las eventualidades de los juicios que enuncia como promovidos y á promover, mientras que la manifestación del gerente de la sociedad versaba sobre el hecho concreto de que la sociedad estaba en las condiciones del art. 369 del Cód. de Com., que comprende el hecho característico del estado de quiebra de estas sociedades.

1—Porque la regla general es que los servicios son onerosos cuando ellos constituyen la profesión ó modo de vivir del que los presta. Al que alega la escepción corresponde la prueba. Cuando se trata de trabajos hechos por una persona que tiene una profesión ó que vive de esos trabajos, la presunción *juris* es que la simple aceptación de esos trabajos importa el consentimiento de la locación de servicios. Tratándose de un profesor por ejemplo, en cualquier ramo del saber humano, nadie puede pretender que tales servicios sean gratuitos, salvo la prueba contraria. El que recibe esos servicios de tal profesor, está en la obligación de pagarlos, y así, aunque un médico ó un abogado viviese en la misma casa del locatario, recibiendo éste todo género de servicios profesionales del facultativo ó del letrado, no se suponen jamás gratuitos. La ley, tratándose de tales servicios profesionales, supone que la simple aceptación de ellos consuma el contrato y perfecciona el consentimiento; es la deducción lógica de los arts. 1627, 1628 y 1571 del Código Civil.

ni aun se haya solicitado la prestación—Civ., tom. 3, pág. 375, Ser. 6ª.

1. **Gravamen hipotecario**—El tercer poseeedor de un

---

1—Para la resolución de este punto, es preciso tener presente cuáles son las relaciones de derecho del acreedor hipotecario con el deudar principal y con el tercer poseedor que ha adquirido el dominio del inmueble hipotecado. Cuando el deudor vende á terceros la finca afectada, el acreedor hipotecario tiene dos derechos y por consiguiente dos acciones. Una acción personal, emergente del préstamo contra el deudor, para que le pague la cantidad prestada; una acción real, sugerida del derecho real de hipoteca, por la que el acreedor persigue la cosa en poder de cualquiera que la posea, á objeto de conseguir la venta y pagarse el crédito que la hipoteca garantiza. El poseedor y propietario de la cosa afectada, á mérito del derecho real que debe respetar, está llamado, ó bien á pagar el crédito, ó á abandonar el inmueble, al solo objeto de que el acreedor hipotecario lo venda y se pague con el producido de la venta. Si opta por pagar el crédito, lo hace por el deudor y no como deudor del acreedor, con quien no lo liga otro vínculo que el que surge del derecho real; tal pago no tiene otro efecto que subrogarse en los derechos del acreedor para que la hipoteca se estinga naturalmente y el inmueble quede libertado del derecho de venta que la hipoteca confiere al acreedor. Pero como se ve, esta relación que crea el derecho real de hipoteca entre el acreedor y el tercer poseedor, es bien distinta de la relación de derecho personal existente entre el acreedor y el deudor, y en tal virtud, caso de ocurrir controversia respecto del objeto ó del monto de la obligación, carecería el acreedor de derecho para demandar, por la causal espresada, al tercer poseedor, desde que se relaciona con la acción personal que solo le compete contra su deudor. Recíprocamente, carece el tercer poseedor, de derecho para pedir la chancelación de la hipoteca, alegando el pago de una deuda cuya existencia y alcance dependen del pronunciamiento que termine el litigio existente entre acreedor y deudor. Para que esto fuera admisible, sería preciso que el tercer poseedor se hubiera subrogado en las deudas y obligaciones del deudor, lo que no ocurría en el caso que nos ocupa, porque se trataba del previsto en el art. 3172 del Cód. Civ., cuyo alcance está esplicado en la nota correspondiente. El acreedor hipotecario solo puede ejercitar su acción contra el tercer poseedor cuando su crédito sea líquido, de plazo vencido y reuna todos los requisitos para que tenga aparejada ejecución—arts. 3132 y 3133 del Cód. Civ.—Es natural que así sea,

bien afectado por un gravamen hipotecario, carece de personería para exigir del acreedor la chancelación de la hipoteca, si no ha verificado él la totalidad del pago ó existe cuestión pendiente—Civ., t. 4, p. 300, Ser. 6ª.

**Gravámenes hipotecarios**—Véase: *Firma*, 1.

---

porque no se puede realizar la garantía, en tanto que el crédito garantizado no sea de inmediata exigibilidad—art. 3164. Si el acreedor no puede ejercitar en este caso su acción contra el tercer poseedor á mérito de lo espuesto, es evidente que éste tampoco podría demandar derecho alguno contra aquél, pues de no ser así se les colocaría en una desigualdad de posición claramente inadmisible. No es admisible tampoco, que existiendo juicio pendiente entre acreedor y deudor referente al objeto del derecho creditorio que los vincula, pueda el tercer poseedor pedir la chancelación de la garantía hipotecaria, alegando la estinción por el pago de una obligación cuyo objeto ó préstamo se discute entre las partes que la han contraído, porque además de las razones espuestas, se llegaría al absurdo de que el derecho de acreedor hipotecario podría ser definido por dos sentencias contradictorias. Hasta tanto no se resuelva en definitiva el juicio entre acreedor y deudor, ni aquél ni el tercer poseedor puede definir sus derechos, y que, por consiguiente, la acción del tercer poseedor no puede prosperar, sin perjuicio que el demandante pueda hacer valer los derechos que la ley le confiere en la debida oportunidad.

# H



1. **Herederos**--No basta la conformidad de los here-

---

1—El auto de 1ª Inst. que fué coufirmado por sus fundamentos, decía así: «Teniendo en consideración que los fondos de pertenencia de esta sucesión, proceden de la venta de una finca; que ésta no ha sido aun escriturada á mérito de los embargos que se espresa por el certificado, cuyo monto no es posible apreciar por ahora; que por otra

deros para el pago de un acreedor; debe citarse á los demás que se hayan presentado—Civ., t. 6, p. 373, S. 5ª.

2. **Herederos**—Unilaterales, la presentación del hermano bilateral, hace cesar la intervención de los herederos unilaterales—Civ., tom. 6, pág. 365, Ser. 5ª.

3. **Herederos**—No puede aprobarse el remate, si después de verificado ha fallecido un heredero sin manifestar su conformidad—Civ., tom. 5, pág. 239, Ser. 5ª.

4. **Herederos**—Los herederos que han llegado á la mayor edad, no pueden pedir nulidad de lo actuado, si han sido debidamente representados—Civ., t. 10, p. 73, S. 6ª.

5. **Herederos**—Aun cuando no se haya dictado declaratoria de herederos, los que han justificado ese carácter, están obligados á absolver posiciones—Civ., tom. 10, pág. 325, Ser. 6ª.

6. **Herederos**—En tanto no exista conformidad, éste no puede usufructuar un bien común—Civ., tom. 10, pág. 366, Ser. 6ª.

---

parte, dichos fondos han sido oblados por el comprador, con la condición de que no se disponga de ellos hasta tanto no se escriture el bien de la referencia: que además debe tenerse presente que, tratándose de un juicio universal como es esta testamentaría, á la que han demandado varios acreedores, cuyos créditos en conjunto ascienden á mucho más del haber de la misma, es indudable que toda entrega de dinero debe hacerse con citación de los acreedores, pues que éstos son parte en dicho juicio.»

2—Art. 3586 del Cód. Civ.

3—Porque la aprobación sin la intervención y conformidad de todos los interesados podría traer una nulidad en el procedimiento.

4—El art. 16 del Cód. de Proc. establece que los emplazamientos, notificaciones y citaciones que se hagan á los representantes, tienen la misma fuerza que los hechos al representado.

5—Véase: verb. *Declaratoria de herederos*, 1.

6—De no ser así, en el estado de indivisión de los bienes, sería colocar á un heredero en condiciones más ventajosas que al ot o, lo que no es de equidad.

7. **Herederos**—Aun cuando no exista división, pueden pagarse de la masa, los honorarios, sin perjuicio de imputar en oportunidad los que correspondan á cada heredero—Civ., tom. 10, pág. 392, Ser. 6ª.

8. **Herederos**—Unificada la representación, deben rechazarse las peticiones personales de los herederos — Civ., tom. 9, pág. 33, Ser. 6ª.

9. **Herederos**—La declaratoria de universales herederos que escluye á algunos pretendientes, dejando á salvo sus derechos, es inapelable—Civ., t. 9, p. 294, Ser. 6ª.

10. **Herederos**—Antes de dictada la declaratoria de herederos, el que ha justificado su carácter puede reconocer el de otros coherederos—Civ., t. 9, p. 313, S. 6ª.

11. **Herederos**—La declaratoria de herederos dictada en el estranjero, no confiere personería para solicitar

---

7—Se habían declarado comunes los honorarios cuyo cobro se gestionaba.

8—El objeto que se tiene en vista para unificar la representación que «el juyzio no sea destordado por voces de muchos», como dice la ley de Part. Este fin no se conseguiría si se permitiera á los herederos presentar escritos formulando peticiones.

9—Varios pretendientes á una herencia pidieron ser declarados herederos: el auto declaró á unos y á otros no. Los no declarados apelaron porque á ellos se les escluía de dicha declaratoria, dejando sus derechos á salvo para hacerlos valer en la forma que mejor vieren convenirles. Se dice que esa resolución no es apelable para estos últimos. La razón y la lógica dicen que sí que es apelable porque trae gravamen irreparable para el escluído. Véase: Inst., tom. 7º, verb. *Herederos declarados,* núm. 1.

10—Antes ó después de dictada la declaratoria puede hacerse ese reconocimiento. Véase: tom. 5º, verb. *Terceros,* 1.

11—La declaratoria dictada en país estranjero, no tiene valor ni eficacia alguna respecto de los bienes hereditarios situados en la República—art. 10 del Cód. Civ. y 45 y 66 del Tratado de Derecho Civ. Internacional.

diligencias que solo en ese carácter pueden ser concedidas—Civ., tom. 8, pág. 239, Ser. 6ª.

12. **Herederos**—Antes de transferirse fondos por deudas de la testamentaría, debe intimarse el pago á los herederos—Civ., tom. 8, pág. 242, Ser. 6ª.

13. **Herederos** – Debe dictarse la declaratoria de herederos, si la información producida llena los requisitos de la ley—Civ., tom. 8, pág. 268, Ser. 6ª.

14. **Herederos** —Sin perjuicio de la nulidad que pueda afectar al testamento otorgado en el estranjero, debe presentarse para que proceda la declaratoria de herederos—Civ., tom. 8, pág. 273, Ser. 6ª.

15. **Herederos**—Si se han iniciado conjuntamente las testamentarías de los padres, no procede la declaratoria de herederos respecto de uno de ellos—Civ., tom. 8, pág. 325, Ser. 6ª.

16. **Herederos**—El heredero reconocido puede pactar libremente con los terceros, pero si pide autorización judicial, el juez puede oponerse á la transacción —Civ., tom. 8, pág. 373, Ser. 6ª.

17. **Herederos**—El derecho para intervenir en la tes-

---

12—La transferencia se hace á los efectos del embargo y pago del crédito, siendo sabido que la intimación de pago es previa á todo embargo —art. 471 del Cód. de Proc.

14—Sin tener á la vista el testamento, no puede determinarse su validez ó nulidad. Si el testamento es válido, no procede la declaratoria de herederos contra la institución hereditaria; solo siendo nulo procede la declaratoria. Pero esa nulidad debe ser establecida préviamente.

16—Cuando existen uno ó varios herederos judicialmente reconocidos como tales, nada se opone á que convengan con otros coherederos mayores la forma de la partición de los bienes; pero si la someten á la aprobación judicial, el magistrado puede rehusarse á interponer su autoridad, si nota deficiencias de fondo ó forma, como era el caso de que se trataba.

17—Dos eran los pretendientes á la herencia, y cada uno de ellos

á la herencia, de los que reclaman la posesión, debe acordárseles no obstante las cuestiones sobre nulidad del testamento por vicios de forma—Civ., t. 5, p. 242, S. 5ª.

2. **Herencia**—Los que se consideren con derecho á la herencia, no pueden intervenir en la testamentaría, si han sido omitidos en el testamento —Civ., t. 5, p. 262, S. 5ª.

3. **Herencia**—Al que la gestiona, le basta justificar su

---

tuídas como herederas. El testamento suministra entonces un elemento, si no decisivo, por lo menos de presunción atendible respecto al título hereditario de los que reclaman la posesión de la herencia. El certificado espedido corrobora aquella presunción, y lo que es más, comprueba el parentesco invocado. El art. 3412 del Cód. Civ., autoriza á pedir la posesión de la herencia cuando se justifica el título á la sucesión. Como ese título está justificado por los elementos probatorios á que antes se ha aludido, sea válido ó nulo el testamento, que al fin no es sino un medio, y no el único, de justificar el carácter sucesorio, la posesión no ha podido ser rehusada á los que la solicitan.»

2—La hermana del causante pretendió tomar intervención en el juicio testamentario de éste. El causante en su testamento dispuso de todos sus bienes á favor de terceros. Ningún derecho hereditario podía alegar la hermana que no es heredera forzosa, y á quien el testamento no despoja de ningún derecho legítimo.

3—Se trataba de una sucesión entre cónyuges. No existe precepto legal alguno que imponga la obligación, al que solicita una herencia, de acreditar conjuntamente con su título hereditario la inexistencia de otros herederos de grado más próximo ó concurrente; y existen, por el contrario, las disposiciones contenida en los arts. 3421 al 3428 del Cód. Civ., especialmente los 3423 y 3424, de los que se deduce que basta comprobar el propio título para que el derecho hereditario invocado sea reconocido con todos sus efectos y ulterioridades. Por otra parte, la declaratoria de herederos, aun cuando lo fuera solicitado con calidad de único, no afecta derechos de terceros, porque como es jurisprudencia constante, resoluciones de esa naturaleza, no causan ejecutoria. Además, basta el resultado negativo de la publicación de edictos para establecer la presunción de que no existen más herederos que los que se hubiesen presentado»—arts. 687, 688 y 695 del Cód. de Proc.—Esta fué la opinión de la mayoría. La minoría dijo: «El carácter de único heredero, no puede ser declarado sino en tanto se establezca en forma el fallecimiento del esposo de la causante.»

carácter sin obligación de probar la existencia de otros herederos—Civ., tom. 10, pág. 429, Ser. 6ª.

4. **Herencia**—No puede acordarse la posesión de la herencia, en tanto se resuelvan las cuestiones que susciten los legatarios ó se afiance por el resultado—Civ., tom. 4, pág. 400, Ser. 6ª.

**Herencia** — Véase: *Administrador*, 1 y 3; *Consejo de Educación*, 1; *Asesor de menores*, 2; *Embargo preventivo*, 6 y 36, *Concurso*, 14; *Juicio posesorio*, 1; *Contador*, 3; *Beneficio de inventario*, 1; *Comprador*, 14; *Filiación natural*, 5; *Abogado*, 9; *Bienes hereditarios*, 23, 26 y 35; *Albacea*, 1; *Escepción de falta de personería*, 14.

**Hermano bilateral** —Véase: *Herederos*, 2.

**Hijo** — Véase: *Padres*, 1; *Padre natural*, 1; *Agravio moral*, núm. 3.

1ª. **Hijos**—La madre natural tiene personería para gestionar el reconocimiento de sus hijos—Civ., tom. 10, pág. 105, Ser. 6ª.

**Hijos**—Véase: *Alimentos*, 4; *Madre natural*, 1; *Herederos*, 22; *Daños y perjuicios*, 56; *Acto anulable*, 1; *Cosa juzgada*, 4; *Divorcio*, 8; *Abandono*, 1; *Depósito*, 3; *Donación*, 1; *Actos caritativos*, 1.

1. **Hijo natural**—Justificada la posesión de estado de hijo natural, corresponde la declaración judicial de ese hecho—Civ., tom. 7, pág. 281, Ser. 6ª.

**Hijo natural**—Véase: *Bautismo*, 1; *Filiación natural*, 1.

---

4—Sin perjuicio, decía la Cám., de darse la posesión, previa fianza ó garantía del pago oportuno del impuesto correspondiente á los legados en cuestión.

1ª—De acuerdo con la jurisprudencia establecida en el caso de Rufino con Rufino fecha 14 de set. de 1893. Véase: Inst., tom. 3º, verb. *Madre natural*, 1; tom. 2º, verb. *Madre*, 1.

1. **Hipoteca** – Pueden entregarse al oficial público encargado de otorgar una hipoteca, los títulos de la propiedad embargada, fijándole la suma que debe depositar á los efectos del juicio—Civ., tom. 8, pág. 266, Ser. 6ª.

2. **Hipoteca**—La ejecución de una deuda garantida con hipoteca, corresponde á la jurisdicción civil—Civ., tom. 5, pág. 431, Ser. 6ª.

**Hipoteca**—Véase: *Alquiler*, 5 y 23; *Bienes hipotecados*, 1; *Condómino*, 2; *Contrato de préstamo*, 1; *Bienes hereditarios*, 14; *Acto de comercio*, 1; *Bienes*, 3; *Escritura pública*, 6 y 11; *Gravamen hipotecario*, 1; *Acreedor hipotecario*, 1; *Finca*, 1; *Comprador*, 14; *Escepción de pago*, núm. 2.

**Hogar**—Véase: *Divorcio*, 1.

1ª. **Homicidio**—Las lesiones corporales no pueden ser

---

2—La hipoteca es un acto civil, legislada espresamente por el Código Civil.

1ª—Ni los preceptos de la legislación positiva, ni la doctrina de los tratadistas, determinan reglas fijas é invariables para afirmar *á priori* que una agresión á la persona humana importa tentativa de homicidio, y que otra importa solo el delito de lesiones. «La ferida es carrera de muerte», decía una ley de Part., «e non sabe el que la faze, á quanto puede llegar»—ley 26, tít. 13, Part. 2ª.—En este punto, puede decirse, estamos todavía, y no porque la ciencia del derecho penal haya quedado estacionaria; grandes son, por el contrario, sus conquistas desde la época de aquellas leyes hasta nuestros días; es que para resolver el problema se hace necesario inquirir los movimientos íntimos de la conciencia, y ésta no se presta á ser escrutada ni deja sorprender sus secretos con la pasividad inerte de los organismos materiales. Hay que atenerse á la intención é inducirla por la apreciación de los actos esternos mediante los cuales se autoriza. No hay más guía que el examen atento y escrupuloso de las circunstancias que precedieron, acompañaron ó subsiguieron al hecho criminoso. Asimismo no es difícil incidir en error, pero esas circunstancias son falibles é inseguras, y una sagacidad bien dirigida puede velar la intención más perversa. Sinembargo, la esperiencia dice que por ahí se llega á la verdad, y las

calificadas como tentativa de homicidio, en tanto no se justifique plenamente que tal fué la intención del agresor —Crim., tom. 7, pág. 77, Ser. 3ª.

2. **Homicidio**—En riña, debe ser castigado con cuatro años de prisión—Crim., tom. 7, pág. 277, Ser. 3ª.

3. **Homicidio**—Debe ser castigado con cuatro años y medio de presidio, si existe comprobada la ebriedad del acusado—Crim., tom. 7, pág. 49, Ser. 3ª.

4. **Homicidio**—Sin circunstancias, debe ser castigado con diez años de presidio—Crim., t. 7, pág. 8, Ser. 3ª.

5. **Homicidio**—La tentativa de robo, en complot ó banda, causando homicidio y lesiones, debe ser castigada con presidio por tiempo indeterminado—Crim., tom. 7, pág. 14, Ser. 3ª.

6. **Homicidio**—Con circunstancias agravantes, debe ser castigado con presidio por tiempo indeterminado—Crim., tom. 7, pág. 25, Ser. 3ª.

7. **Homicidio**—Con la atenuante de embriaguez habi-

---

escepciones escasas en que el recto criterio se estravía por la complicación de elementos divergentes de juicio, no destruirán el sistema consagrado, único, por otra parte, para descubrir el propósito criminal, como no han invalidado la eficacia de la confesión de los casos poco frecuentes de declararse criminal un procesado sin serlo. No hay medios de investigación ni formas de juicio que garantan de un error judicial; no hay método de prueba que tranquilice respecto de injusticias posibles, y se trate de pruebas legales por el examen de las circunstancias que procedieron al hecho.

2—Art. 96, inc. 3° del Cód. Pen. Concurriendo la circunstancia atenuante del art. 83, inc. 4°, corresponde la pena del sumario.

3—Art. 96, inc. 3° del Cód. Pen.

4—Art. 96, inc. 2° del Cód. Pen.

5—Art. 187 del Cód. Pen.

6—Art. 96, inc 1° del Cód. Pen.

7—Art. 96, inc. 3°; 81, inc. 1°, y 283 del Cód. Pen.

tual, debe castigarse con seis años de presidio—Crim., tom. 8, pág. 121, Ser. 3ª.

8. **Homicidio**—Con la atenuante de no tener la intención de causar todo el mal producido, debe ser castigado con cuatro años y medio de presidio—Crim., tom. 8, pág. 135, Ser. 3ª.

9. **Homicidio**—En riña, sin circunstancias modificativas, debe ser castigado con seis años de presidio—Crim., tom. 8, pág. 146, Ser. 3ª.

10. **Homicidio**—Doble, debe ser castigado con diez años de presidio, si no existen circunstancias—Crim., tom. 8, pág. 258, Ser. 3ª.

11. **Homicidio**—Provocado por la víctima con ofensas ó injurias ilícitas ó graves, se pena con tres años de prisión—Crim., tom. 8, pág. 317, Ser. 3ª.

12. **Homicidio**—Sin circunstancias, se pena con ocho años de presidio—Crim., tom. 8, pág, 328, Ser. 3ª.

13. **Homicidio**—Debe ser castigado con cuatro años y medio de presidio, si existe una atenuante—Crim., tom. 8, pág. 347, Ser. 3ª.

14. **Homicidio**—Si hubo provocación por parte de la víctima, debe penarse con cuatro años y medio de presidio—Crim., tom. 8, pág. 376, Ser. 3ª.

15. **Homicidio**—Sin circunstancias, debe penarse con ocho años de presidio—Crim., t. 8, pág. 386, Ser. 3ª.

16. **Homicidio**—Sin circunstancias, debe ser castigado

---

8—Arts. 83, inc. 3°, y 96, inc. 3° del Cód. Pen.

9—Art. 96, inc. 2° del Cód. Pen.

10—Art 85, última parte, y 96, inc. 2° del Cód. Pen.

11—Art. 97 del Cód. Pen.

12—Arts. 63 y 96, inc. 2° del Cód. Pen.

13—Arts. 52 y 96, inc. 3° del Cód. Pen.

14—Arts. 96, inc. 3°, y 83, inc. 4° del Cód. Pen.

con ocho años de presidio—Crim., t. 8, p. 409, Ser. 3ª.

**Homologado**—Véase: *Laudo arbitral*, 1.

1. **Honorarios**—No procede resolución sobre el derecho á cobrar honorarios, si solo se pide regulación—Crim., tom. 7, pág. 133, Ser. 3ª.

2. **Honorarios**—La indebida iniciación de una testamentaría, no basta para exigir de la masa, el abono de los honorarios, en tanto ella no haya beneficiado á los demás herederos—Civ., tom. 6, pág. 412, Ser. 5ª.

3. **Honorarios**—Médicos, justificada la asistencia, el importe de los honorarios médicos debe ser fijado por el Consejo Nacional de Higiene, determinándose por juramento el número de las visitas—Civ., t. 5, p. 344, S. 5ª.

4. **Honorarios**—Es nula toda declaración sobre quién debe abonar los honorarios; aunque exista conformidad de partes, debe deducirse acción en forma—Civ., tom. 10, pág. 71, Ser. 6ª.

5. **Honorarios**—El martillero tiene derecho á cobrar honorarios aun cuando no venda, si la culpa no le es imputable—Civ., tom. 10, pág. 368, Ser. 6ª.

6. **Honorarios**—Las cuestiones entre mandante y man-

---

3—Atentas nuestras costumbres observadas con los facultativos, el número de visitas es de difícil prueba, debiendo aplicarse por analogía la disposición del art. 220 del Cód. de Proc.

4—Los jueces no han sido instituídos para indicar á los interesados los medios de que se han de valer para la gestión de sus derechos, sino para indicar en cada caso las controversias ó contiendas que con ese motivo se susciten.

5—El remate no se efectuó por falta de postores. Se tiene resuelto que el martillero como mandatario tiene derecho á percibir una retribución proporcional por el remate frustrado por causas que no le sean imputables. También hay resoluciones en contra del sumario. Véase: Inst., tom. 7°, verb. *Comisión de remate,* 1; y tom. 6°, verb. *Comisión al martillero,* núm. 3.

6—El Juez de 1ª Inst. dijo: «Espresándose que se cobran honorarios

datario sobre honorarios, deben iniciarse ante el juez en turno; no corresponden al que conoce del espediente en que fueron regulados—Civ., tom. 9, pág. 73, Ser. 6ª.

7. **Honorarios** — Médicos, no existe recurso de la regulación practicada por el Departamento de higiene, aun cuando hayan actuado como peritos judiciales—Civ., tom. 9, pág. 251, Ser. 6ª

---

devengados en juicio ejecutivo contra la sucesión de doña F. L. de Salinas, y correspondiendo entender en este incidente al juez de la sucesión, ocurra donde corresponda.» La parte recurrió de este auto, diciendo: «Me he notificado del auto dictado por V. S. en este espediente, estableciendo que el juicio que he iniciado es un incidente de la testamentaría de Salinas, por cuya causa su conocimiento corresponde al juez de ésta. En mi concepto, ese auto es equivocado, por que yo no reclamo nada contra la sucesión de Salinas, en cuyo único caso correspondería la intervención del juez de dicha testamentaría. Mi demanda es contra «La Previsora» y se funda en los antecedentes de hecho y de derecho espuestos, y como es natural, no puede considerarse incidente de aquel juicio sucesorio: es éste un juicio nuevo completamente independiente, cuyo conocimiento corresponde al juez en turno en la época en que se inicie. En virtud de lo espuesto, pido á V. S. se digne revocar el auto de que me quejo, ó bien concederme el recurso de apelación que interpongo subsidiariamente.» No se hizo lugar á la apelación diciendo: «que teniéndose en consideración que los honorarios que se cobran fueron regulados por el juez de la sucesión, según lo espresa el recurrente.» La Cám. dijo: «Dirigiéndose la presente acción contra la sociedad «La Previsora», y no contra la testamentaría de Salinas, se revoca el auto apelado.»

7—En esta resolución hubo disidencia en la Cám., la mayoría se fundó en que: «El Dnpartamento Nac. de Higiene es el encargado de hacer la estimación de honorarios médicos, sin recurso alguno.» La minoría dijo: «Considerando que los honorarios cuya regulación se persigue por los actores en este incidente, han sido devengados en su carácter de peritos judiciales, correspondiendo en consecuencia su estimación al juez de la causa, con arreglo á lo dispuesto en el Apéndice del Cód. de Proc.; por ello, y consideraciones concordantes del voto de la minoría en el caso análogo de Lima de Atucha, sobre insanía, fecha octubre 9 de 1895, se revoca el auto apelado.»

8ª. **Honorarios**—Debe declararse nula la ejecución por honorarios, si no existe plenamente justificado que sean á cargo del ejecutado—Civ., tom. 6, pág. 429, Ser. 6ª.

8ᵇ. **Honorarios**—El síndico, aun cuando no existan bie-

---

8ª—Citado de remate el deudor se limitó á decir que la ejecución debía suspenderse y esperar á la realización de ciertos bienes para abonársale su honorario, con lo que no se manifestó conforme el ejecutante. El juez sentenció la causa de remate mandando llevar la ejecución adelante. Apelada la sentencia fué revocada en los siguientes términos: «Que según resulta de los autos pedidos *ad effectum videndi*, en los mismos se presentó el ejecutado iniciando el juicio testamentario de su esposa, manifestando en ese escrito que la heredera María Luisa se encontraba en estado de demencia en el manicomio de mujeres. Que en virtud de esta manifestación, el juez de la causa, á pedido del Min. de Men., dispuso se procediese al reconocimiento de la referida heredera, presentándose el informe que fué aprobado, disponiendo á la vez la regulación de las honorarios de los facultativos nombrados, que fué fijada por el Consejo Nac. de Higiene, en la suma de 400 $ á cada uno. Que de estos antecedentes se desprende que la ejecutada no ha solicitado los trabajos cuyo pago se le ha demandado personalmente, y que no existe tampoco ninguna obligación contraída por su parte que autorice al facultativo para ejercitar contra ella su demanda, como aparece haberlo hecho, á lo que se agrega la falta de una resolución judicial que declare á cargo de la ejecutada el pago de aquellos honorarios, en cuyo caso es evidente la improcedencia de la ejecución deducida.»

8ᵇ—El Inferior dijo: «No considerando el infrascripto que el síndico del concurso tenga derecho á exigir de los acreedores el pago de sus honorarios, por ser insuficiente el monto de los bienes pertenecientes al concurso. Por esto, y no obstante el apercibimiento decretado, no ha lugar al mandamiento solicitado.» La Cám. confirmó por sus fundamentos esta resolución. Consideramos que el principio sentado en el sumario es equivocado. El síndico del concurso es el representante único del concursado, de los acreedores y de la ley: desempeña sus funciones en beneficio de estos tres elementos concurrentes del juicio. Los trabajos del síndico deben ser pagados por alguien por cuanto ellos no se presumen gratuitos: por el contrario, se presumen onerosos, pues constituyen su profesión ó modo de vivir, como lo dicen los arts. 1627 y 1628 del Cód. Civ. Si el síndico es el represeutante de

nes del concurso, carece de derecho para exigir á los acreedores el pago de sus honorarios—Civ., tom. 7, página 80, Ser. 6ª.

9ª. **Honorarios**—El representante ó mandatario de varías partes, tiene derecho á cobrar honorarios separadamente á cada uno de sus representados—Civ., tom. 5, pág. 17, Ser. 6ª.

9ᵇ. **Honorarios**—De los peritos judiciales, deben regu-

---

los acreedores, y si sus trabajos son hechos en su beneficio, nada más ajustado á derecho que el representado pague los honorarios de su representante. El síndico sirve á los acreedores, les presta sus servicios; luego deben abonar ese trabajo de acuerdo con los arts. citados. Que el síndico es un mandatario del concurso, no cabe duda, pues la misma Cám. de lo Civ. ha dicho que «el síndico de un concurso, no puede ser responsabilizado personalmente por los daños y perjuicios que resulten á terceros por actos llevados á cabo *en su carácter de mandatario del concurso*»— tom. 5º, pág. 497, Ser. 2ª.—En otro caso dijo que «los acreedores carecen de personería para intervenir en el concurso; *sus derechos están representados por el síndico*»—Civ., t. 10, p. 102, Ser. 4ª.—Siendo el síndico el representaute de los acreedores, no es posible declarar que los servicios prestados no deben ser abonados por su representado. Lo contrario es elevar la espoliación á la categoría de jurisprudencia. Sinembargo esta doctrina no prosperará porque ha sido consagrada en un caso especial en que la animosidad del Tribunal, lo ha llevado á consagrar esa iniquidad.

9ᵇ—Se trataba de un ingeniero que fué designado en un acta, para efectuar, en unión ccn otro, la división en especie de un terreno perteneciente á una sucesión, por estar ya practicada la mensura, como se espresaba en el acta. Practicada dicha operación y aprobada, el perito se presentó demandando el pago de sus honorarios. La Cám. resolvió diciendo: «Que en este caso no se trataba del juicio de mensura á que se refiere el tít. 21 dol Cód. de Proc., en cuyo caso sería de perfecta aplicación lo preceptuado en el art. 625 del Cód. citado, en cuanto á la autoridad que debe estimar los honorarios de los agrimensores, sino de una operación pericial de avalúo y división material en lotes de un terreno, como lo acreditó el acta, donde además se hace constar que existen ya hechas las mensuras de dicho terreno, lo que aleja toda duda sobre la naturaleza de la operación á practicarse. Que aun cuan-

larse por el juez de la causa; el Departamento de ingenieros solo interviene en los juicios de mensura—Civ., tom. 7, pág. 108, Ser. 6ª.

10ª. **Honorarios**—Por asistencia médica, se prescriben durante dos años por la inacción del acreedor—Civ., tom. 5, pág. 46, Ser. 6ª.

10ᵇ. **Honorarios**—La cláusula de la transacción referente á honorarios, no es título habil contra el obligado á pagarlos, si no se le dió intervención en la regulación—Civ., tom. 7, pág. 332, Ser. 6ª.

11ª. **Honorarios**—El acreedor solo tiene derecho á cobrar los gastos y honorarios que hayan beneficiado directamente á la testamentaría—Civ., t. 5, p. 191, S. 6ª.

11ᵇ. **Honorarios**—Procede la inhabilidad de título contra una regulación de honorarios, si en la regulación no

---

do el perito, para el mejor desempeño de su cometido hubiese practicado una nueva mensura del terreno, dicha operación tampoco revestiría el carácter del juicio de mensura, porque la acción de deslinde es improcedente cuando se trata de predios urbanos, según lo preceptuado en el art. 2748 del Cód. Civ., y así lo tiene también resuelto la Cám. Civ, en diferentes fallos—Véase: tom. 5°, pág. 120; y 4°, página 396, Ser. 2ª. Que por lo tanto, el honorario del perito debe ser regulado por el juez, ajustándose á procedimientos establecidos en los arts. 58 y siguientes del Apéndice al Cód. de Proc., bajo pena de nulidad—tom. 1°, pág. 357, Ser. 4ª.»

10ª—Art. 4032 del Cód. Civ.

10ᵇ—La transacción tampoco es un título ejecutivo, sin que préviamente se haya declarado por mandato judicial la obligación de cumplirla, sus diferentes cláusulas son indivisibles—art. 834 del Cód. Civ.—y las diferentes partes que figuran en una transacción, están recíprocamente obligadas, sin que por lo tanto, la obligación contraída en una de las cláusulas de la transacción de pagar honorarios por parte de los ejecutados, pueda decirse que trae aparejada ejecución.

11ᵇ—Para que sea habil es necesario que el pretendido deudor sea citado y oído, notificándosele la regulación para que respecto de él haga cosa juzgada.

intervino el ejecutado—Civ., tom. 7, pág. 332, Ser. 6ª.

12. **Honorarios**—El término para la prescripción de honorarios de una mensura, solo empieza á correr desde la fecha de su aprobación judicial—Civ., tom. 5, página 203, Ser. 6ª.

13. **Honorarios** – La declaración de nulidad de la mensura practicada por los peritos tasadores, no afecta su derecho á cobrar honorarios por la tasación—Civ., tom. 5, pág. 294, Ser. 6ª.

14. **Honorarios**—El mandatario solo tiene acción con-

---

12—Véase: verb. *Excepción de prescripción*, 1.

13—El auto de 1ª Inst. decía así: «Siendo cierto que se ha declarado nulo por la Cám. el laudo por el cual cobra honorarios el ingeniero, debe reputarse como si no existiese legalmente ese trabajo, y en tal caso es improcedente la regulación pedida.» La Cám. dijo: «Los trabajos practicados por el ingeniero, de cuya remuneración se trata, lo fueron á solicitud de parte, en el concepto de que debía proceder en el nuevo carácter de perito, y siendo, en consecuencia, improcedentes las consideraciones alegadas acerca de la inutilidad de aquellos trabajos por la nulidad declarada, pues ésta no lo ha sido con relación á la pericia misma, sino á la de los efectos legales que las partes le atribuían en el presente juicio, lo que en nada afecta á los peritos, desde que ellos procedieron con arreglo á la misión que les fué encomendada, por ello, se revoca el auto apelado.»

14—Los parientes de una incapaz dieron poder para solicitar la declaratoria de incapacidad. El apoderado de aquéllos quiso cobrar su honorario de la presunta insana, á lo que no se hizo lugar, por cuanto aun en el supuesto de que correspondiera á la insana, pagar las costas causadas, por los que pidieron la declaratoria de incapacidad, se declarasen á cargo de la insana, el apoderado de la parte carecería de derecho para dirigir su acción directamente contra la insana, porque ninguna relación de derecho existe entre el apoderado y esta última. Siendo por otra parte, doctrina constantemente sentada, que el contrato de locación de servicios, como que es esencialmente personal, solo crea relaciones de derecho entre los contratantes directamente. Así lo tiene resuelto la jurisprudencia en numerosos casos. Véase: tom. 8, pág. 486, Ser. 1ª.

tra sus mandantes por el cobro de sus honorarios— Civ., tom. 4, pág. 52, Ser. 6ª.

15. **Honorarios**—Aun cuando el Consejo Nacional de

---

15 - La resolución de 1ª Inst. confirmada por sus fundamentos, decía así: «En la sentencia ejecutoriada se ordenó que los honorarios por asistencia médica que cobran los demandantes fueran regulados por el Departamento Nac. de Higiene, estableciéndose las bases para esa regulación, pero librando á la apreciación técnica de esa corporación las circunstancias especiales del caso, así como también si los doctores tenían derecho de cobrar honorarios por su simple presencia á la operación de trepanación. Que el departamento espresa, que previo el informe, que fué aprobado y después de un detenido estudio del asunto, por unanimidad resolvió que el Consejo Nac. de Higiene considera por razón de moral médica, que estos honorarios no pueden ser regulados: Que al aprobarse por el Consejo la regulación contenida en el Informe, ha llenado la misión que le confirió el Juzgado en la sentencia citada, de manera que su consideración de que esos honorarios no pueden ser regulados por razones de moral médica solo puede tomarse como una manifestación de desaprobación del ejercicio del derecho que los demandantes hacen valer en este juicio. Que estando practicada en esa forma la regulación ordenada, el Juzgado debe prescindir de la opinión del Consejo, en cuanto á la conducta de los demandantes, pues si bien esa opinión puede tener importancia en el orden á los deberes profesionales de los médicos, es por lo menos inconducente en cuanto se refiere á los derechos legales ejercitados en juicio y declarados por la sentencia que reviste toda la autoridad de la cosa juzgada. Que siendo esto así, es inaceptable la petición formulada por los demandantes, de que el Juzgado nombre un tribunal *ad hoc* para que practique la regulación ordenada en la sentencia, é ilegal la recusación que se hace contra el Consejo de Higiene, fundándolas en los arts. 167 y 368, incs. 8° y 11 del Cód. de Proc. La designación de un tribunal especial para que practique la regulación carece de objeto, desde que esa regulación está ya practicada, y consiguientemente la recusación; siendo de notar que ésta no podría invalidar la regulación practicada porque la recusación tiene por objeto impedir que el juez ó perito llene sus funciones de tal, y por consiguiente debe deducirse con anterioridad al pronunciamiento; en el caso ocurrente la parte recusante es, por el contrario, la que ha pedido esa regulación, aceptando al Consejo de Higiene como árbitro ó tribunal *ad hoc*. Y á fin de evitar los

Higiene objete el derecho para cobrar honorarios, debe ordenarse el pago de los regulados por el mismo—Civ., tom. 3, p. 34, Ser. 6ª.

16. **Honorarios**—El juez que va á conocer en el incidente sobre honorarios, no puede ser recusado por la parte que usó de ese derecho en lo principal—Civ., tom. 2, pag. 419, Ser. 6ª.

17. **Honorarios**—Comprendidos en la sentencia, solo son ejecutivos previa liquidación aprobada—Civ., tom. 1, pág. 118, Ser. 6ª.

18. **Honorarios**—Reconocida la asistencia médica, pro-

---

inconvenientes consiguientes, hágase saber al Departamento Nac. de Higiene, que en los casos que este Juzgado solicite su opinión técnica, se limite á espresarla concretamente absteniéndose de consideraciones como la que motiva la presente resolución, sin perjuicio de sus facultades legales ó reglamentarias que podrá ejercitar dentro de la órbita de sus atribuciones.

16—El art. 366 del Cód. de Proc., acuerda á las partes que intervienen en los juicios, el derecho de recusar sin causa á los jueces, estableciendo que solo podrá usarse de él una vez. Cuando figuran dos ó más partes, como actores ó demandados, ligados por un interés común, como ocurría el presente con los demandados, ese derecho es indivisible. Este concepto del art. citado se justifica ámpliamente, si se tiene en cuenta que la ley 18, tít. 15, Part. 3ª, dispone que toda vez que los demandantes ó demandados sean muchos, litiguen bajo una representación común; lo que demuestra, por otra parte, que el legislador ha considerado que en casos tales los litigantes de uno y otro lado constituyen una sola y única entidad.

17—Los honorarios que se cobran procedentes de un pronunciamiento definitivo, están sujeto en su ejecución á las prescripciones de los arts. 533 y siguientes del Cód. de Proc. y no á las del juicio ejecutivo que solo se aplican á las regulaciones hechas y que la misma parte debe abonar á su patrocinante.

18—Dada la imposibilidad en que generalmente se encuentran los médicos para reunir los comprobantes de la asistencia profesional que prestan, y por otra parte, los términos ambiguos y hasta evasivos en que estaban concebidas las contestaciones dadas á las posiciones po

cede la regulación de los honorarios por el Consejo Nacional de Higiene—Civ., tom. 1, pág. 151, Ser. 6ª.

19. **Honorarios**—Médicos, corresponde al Consejo Nacional de Higiene la fijación del importe de los honorarios médicos, si no existe conformidad de partes—Civ., tom. 1, pág. 240, Ser. 6ª.

20. **Honorarios**—Médicos, la falta de comprobación del número exacto de visitas, no enerva el derecho al cobro de los honorarios médicos, en tanto justifique que la asistencia facultativa comprende un lapso de tiempo que haga presumir el número reclamado—Civ., tom. 1, página 240, Ser. 6ª.

**Honorarios**—Véase: *Gastos*, 4, 5 y 8; *Abogado*, 1, 2, 3, 5, 6, 8, 10 y 11; *Costas*, 18, 31, 40, 81, 82, 83, 84 y 85; *Gastos judiciales*, 1; *Escepción de pago*, 1; *Depositario*, 1; *Bienes embargados*, 11; *Concurso*, 1 y 15; *Escepción de prescripción*, 1; *Escepción de inhabilidad*, 5, 9, 10 y

---

el demandado, puede afirmarse que estaban justificados los servicios que se reclamaban en términos que hacían posible la regulación por el Departamento de Higiene. Había confesado en efecto el demandado, que el médico se había encontrado presente en consultas con otro colega, siendo inadmisibles las observaciones que hacía para esplicar la presencia de ese facultativo. Había reconocido también que el mismo médico había espedido el certificado de defunción. Este antecedente es decisivo, pues es notorio que estos certificados se espiden por el médico que ha tenido principalmente á su cargo la asistencia del enfermo. Unida esta circunstancia, á presunciones legales que surgían de la incontestación de la demanda, no obstante haberse notificado personalmente, se consideró que existían elementos de juicio, para declarar la comprobación de los servicios reclamados; siendo el Departamento Nac. de Higiene quien debía regularlos.

19—No estando conforme la persona beneficiada por el servicio prestado, con el monto cobrado, debe aplicarse la disposición del art. 1627 del Cód. Civ.

20—De acuerdo con el núm. 18.

11; *Bienes hereditarios*, 18; *Litisespensas*, 1; *Divorcio*, 7; *Domicilio*, 14 y 17; *Consejo de Higiene*, 1 y 2; *Contador*, 2; *Embargo*, 7; *Escusación*, 1; *Concurso*, 4; *Herederos*, 7; *Apoderado*, 3; *Arbitros*, 4.

1ª. **Hora señalada**— Aun cuando la parte que presenta los testigos concurra después de la hora señalada, debe fijarse nuevo día—Civ., tom. 5, pág. 214, Ser. 5ª.

2. **Hora señalada**—El hecho de comparecer á la audiencia después de la hora señalada para las declaraciones de los testigos, no importa negligencia que impida pedir nuevo día, si aquéllos se hubiesen retirado —Civ., tom. 7, pág. 133, Ser. 6ª.

**Hora señalada**—Véase: *Posiciones*, 15.

1ᵇ. **Hurto**—De más de quinientos pesos moneda nacio-

---

1ª—A la hora señalada para la audiencia compareció una de las partes, y estando presentes los testigos presentados de contrario, no pudieron examinarse á causa de no existir interrogatorio: habiendo esperado una hora se retiró; pero en seguida se presentó la otra parte alegando como causa para no haber comparecido, el haber tenido que buscar á uno de los testigos. El examen no pudo tener lugar porque el Juzgado celebraba otra audiencia. No obstante haber comparecido tardíamente la parte, se señaló nuevo día porque el interesado compareció en horas hábiles del mismo día.

2—De acuerdo con el caso precedente. Si bien es cierto que las partes deben concurrir con puntualidad á las horas designadas para las audiencias, el simple retardo ó demora en verificarlo no es causal que pueda determinar por sí sola la pérdida de su derecho, tanto más cuanto que, en la duda, la interpretación de los preceptos que rijen la prueba debe hacerse en el sentido más favorable á la libertad de la defensa y á la amplitud de la misma. El hecho de señalar horas dentro de las audiencias para que las partes puedan presentar sus defensas ó sus pruebas, obedece á la divisibilidad del trabajo y su mejor ordenación en beneficio común, y así también lo tiene declarado la Cám. en numerosos fallos, como puede verse principalmente en el tom. 1°, página 617, Ser. 2ª.

1ᵇ—Art. 193 del Cód. Pen.

nal, debe ser castigado con dos años de prisión—Crim., tom. 7, pág. 5, Ser. 3ª.

2. **Hurto**—De mayor valor, sin circunstancias, debe ser castigado con dos años de prisión—Crim., tom. 8, pág. 232, Ser. 3ª.

**Hurto**--Véase: *Objetos hurtados*, 2.

---

# I

**Identidad de causa**—Véase: *Excepción de litispendencia*, 4; *Acumulación*, 3.

1[a]. **Idioma patrio**—El que pide posiciones debe solicitar el nombramiento de intérprete, si el absolvente no posee el idioma patrio—Civ., t. 10, pág. 360, Ser. 6ª.

**Idioma patrio**—Véase: *Documentos estranjeros*, 1.

**Idoneidad**—Véase: *Pariente*, 1.

**Impedimento**—Véase: *Providencia*, 1.

1[b]. **Impuestos**—El propietario tiene derecho á reclamar

---

1[a]—Las posiciones como medida probatoria que son, deben producirse por quien las solicita, siendo de su cargo suministrar todo lo necesario para su diligenciamiento. Lo contrario importaría obligar á la misma parte que absuelve las posiciones á producir prueba en contra de sí misma.

1[b]—Pues éste confesó ser cierto que eran de su cuenta los impuestos municipales y fiscales de la casa que arrendaba, y que era igualmente cierto que no había pagado los espresados impuestos porque los abonaba á fin de cada año. El juez ordenó la exhibición de las boletas de impuestos, las que fueron presentadas. Con esto desapareció el fundamento de la oposición del demandado. Si el demandante había abonado los impuestos que cobraba en la demanda, como resultó de las boletas exhibidas, y si el demandado no negó, sino que reconoció que le correspondía pagarlos según el contrato de arrenda-

al inquilino los impuestos que pruebe haber satisfecho y que fuesen á cargo de éste—Civ., t. 7, p. 374, Ser. 5ª.

2. **Impuestos**—En su ejecución, no es necesaria la agregación del título de propiedad—Civ., tom. 10, página 421, Ser. 6ª.

3. **Impuestos**—No pudiendo existir dos patentes sobre

---

miento que tenía celebrado con la parte actora, quedaba evidenciada la procedencia de la demanda á este respecto.

2—En esta clase de ejecuciones el comprador no puede exigir la exhibición de los títulos á que se refieren los arts. 521 y 522 del Cód. de Proc., pues el título con que se transfiere el dominio en estos casos, lo constituyen los antecedentes y actuaciones que informan el juicio en que se ejecutan los impuestos. Véase art. 2610, Cód. Civ.

3—En este juicio la Mun. sostuvo que, con arreglo al inc. 10 del art. 65 de la Ley Org. Mun., había ejercitado un derecho creando un impuesto á las empresas de teléfono establecidas en la Capital. Las empresas, por su parte, desconocieron esa facultad argumentando con el tenor literal de la ley, que, en su concepto, no las comprende. A no mediar una circunstancia decisiva la interpretación de la Mun., podría aceptarse como más racional, más justa y más en armonía con los principios que rijen el gobierno comunal. La facultad de crear impuestos ó contribuciones, aun para el territorio de la Capital, radica en el H. Congreso, y si bien éste ha delegado en la Corporación Municipal una parte de esa facultad, lo ha hecho taxativamente y enumerando con proligidad las materias imponibles. Entre éstas se encuentran «los telégrafos urbanos y *demás empresas de este género*»—inc. 10, art. 65, ley de nov. de 1882.—Los teléfonos no son telégrafos, decía el actor, á lo que la Mun. contestó: «Pero son empresas del mismo género.» Como se ve, tiene razón, pero no lo ha entendido así el H. Congreso, puesto que año tras año ha venido estableciendo una patente *nacional* á las empresas telefónicas, como lo reconoció el representante de la Mun. en el juicio. Nadie más interesado para interpretar el sentido de las palabras ambiguas en las leyes que el mismo que las dicta, y si bien es verdad que no hay una declaración espresa al respecto que disipara toda la duda, no lo es menos, que ella resulta implícita por la mencionada circunstancia, pues de otro modo no se esplicaría que el H. Congreso ejercitara como propia una facultad que hubiera delegado ó reservado. El caso ocurrente tiene mucha analogía con el del frontón B. Aires y la misma Mun. Este fué el voto

una misma materia, la Municipalidad debe devolver el valor de las cobradas, si resulta que el impuesto ha sido incluído en la ley nacional de patentes—Civ., tom. 9, pág. 335, Ser. 6ª.

4. **Impuestos**—La existencia de pacto de retroventa, no enerva las obligaciones del propietario para el pago de los impuestos—Civ., tom. 8, pág. 209, Ser. 6ª.

5. **Impuestos**—Los legatarios de la nuda propiedad

---

de uno de los Camaristas. Otro decía: «La Mun. tiene razón cuando sostiene que el art. 65, inc. 10 de su Ley Org., le acuerda la facultad de gravar las empresas telefónicas. Parece incuestionable que los telefónos son empresas del mismo género que los telégrafos urbanos, según lo ha demostrado concluyentemente el señor abogado de aquella corporación. Pero, nos encontramos con que la empresa Unión Telefónica del Río de la Plata, soporta un doble impuesto: uno nacional, fijado por el Congreso; otro municipal, determinado por una ordenanza. Tenemos, pues, un doble impuesto gravitando sobre una misma materia. La concurrencia de una ley nacional y una ordenanza municipal, estableciendo cada una por su lado el gravamen. En el caso de don Juan C. Uranga, representante del frontón B. Aires, contra el administrador de patentes, análago al presente, sostuve, con amplios desenvolvimientos, estas dos proposiciones: 1ª Que era incompatible la coexistencia de los impuestos fijados al frontón B. Aires por el Congreso Nac. y por la Mun. de la Cap. 2ª Que entre el impuesto nacional y el municipal, debía prevalecer el primero. En el caso presente, la Mun. no ha podido legalmente fijar impuesto á la Unión Telefónica del Río de la Plata, por más que su Ley Org. la autorice, pues gravada la misma materia por una ley del Congreso, aquélla quedó derogada tácitamente en esa parte.»

5—Nada tiene que ver en la apreciación de este caso la circunstancia de que otro goce y deba gozar, mientras viva, del usufructo de los bienes legados á estraños y sujetos al impuesto de la ley de educación. El impuesto recae por mandato espreso de la ley sobre ciertas transmisiones de bienes por testamento, sea bajo la forma de constitución de herederos ó de legados, y no establece distinción alguna por razón de las modalidades bajo las cuales se opera la transmisión. Que el legado sea de usufructo, que sea de nuda propiedad y quede sometido, á un término incierto, la consolidación en manos del legatario del

deben pagar el impuesto, aun cuando no entren en posesión inmediata por existir usufructuarios—Civ., tom. 7, pág. 52, Ser. 6ª.

6. **Impuestos**—No pudiendo existır una patente nacional y otra municipal sobre la misma materia, la Municipalidad está obligada á devolver las sumas que como impuesto haya cobrado á los gravados por la ley nacional de patentes—Civ., tom. 5, pág. 398, Ser. 6ª

9. **Impuestos**—Siendo el Congreso Nacional la auto-

---

usufructo ó la nuda propiedad, son puntos que no modifican ni hacen depender de ellos la aplicación de la ley. El derecho hereditario se abre desde el momento de la muerte del autor de la sucesión; y la muerte, la apertura de la sucesión y la transmisión de la herencia se causan en el mismo instante—art. 3282 del Cód. Civ. y su nota correspondiente.—Resulta, que los legatarios son dueños esclusivos de sus legados desde el momento del fallecimiento del causante, y que habiéndose operado la transmisión de la propiedad, están sujetos al pago inmediato del impuesto que grava precisamente dicha transmisión de dominio.

6—Según manifestación espresa del representante de la Mun. esta corporación exigió por vía de patente, el pago de 3 % que prescribe la ordenanza respectiva, al disponer en uno de los incs. del art. 12, que los frontones y canchas de pelota que tengan sport para el espendio de boletas para las quinielas, pagarán como patente el 3 % del producto bruto de éste. El actor sostuvo, no estar obligado al pago de ninguna patente municipal correspondiente al año de 1894 y pedía que así se declarase, ordenándose la devolución de las sumas pagadas y á pagarse en lo sucesivo por tal motivo, con sus intereses; fundaba su pedido, principalmente, en que la ley nacional de patentes para 1894, gravaba á los frontones con una de 50,000, y aducía que no es compatible la coexistencia de dos patentes impuestas al frontón B. Aires, por el Congreso Nac. y por la Mun. de la Cap, debiendo prevalecer en todo caso la nacional. Idéntico punto fué debatido en el caso de Uranga contra la administración de contribución territorial, resuelta en 14 de mayo del 98, decidiéndose en el mismo sentido de las pretenciones del actor, esto es, por la no coexistencia de los dos impuestos y la preferencia del sancionado por el H. Congreso. Véase el num. 9.

9—El actor se presentó entablando demanda contra la Administra-

ridad soberana en la Capital de la República, sus deci-

ción Gen. de Contribución Territorial y Patentes de la Nación, por cobro de pesos, fundando su acción, espuso: Que habiendo el admidistrador de patentes iniciado acción ejecutiva contra el frontón B. Aires por cobro de 50.000 $, aquel funcionario solicitó y obtuvo que se clausurara el frontón, mientras no se abonara dicha suma en calidad de patente. Que por evitar los perjuicios que se le irrogaban como empresario del frontón y cediendo á la presión de la clausura, convino en pagar la espresada cantidad. Que siendo ese pago indebido, venía á solicitar la devolución de los 50,000 $, con sus intereses. Que la razón que había tenido el administrador para pedir la clausura del establecimiento y obligarlo al pago de los 50,000 $, era la aplicación del art. 2°, inc. 10 de la Ley de Patentes para 1893, siendo así que esa ley no es atingente á ninguno de los frontones ubicados en la Cap. de la Rep. La Cám. resolvió la cuestión diciendo: «La ley del Congreso, fijando el impuesto de patentes para el año de 1893, dice en su art. 2°: «Pagarán patente fija las siguientes industrias:.......Inc. 10, los hipódromos y frontones sin escepción, pagarán 500 $.» En ordenanzas sobre impuestos mun. para el mismo año de 1893, dictada por la Corporación Mun., se contiene el parágrafo 3° bajo el rubro de «patentes», en cuyo art. 18 se leen los siguientes incisos: «Las canchas y frontones de primera categoría, que no tengan sport y que den funciones los días de fiesta y de trabajo, pagarán al año 2.500 $.» «Los frontones y canchas de pelota que tengan sport para el espendio de boletas para las quinielas, pagarán como patente el 3 % del producto bruto de éste.» Ambos poderes han creído ejercitar facultades propias. El primero, la que le acuerda el art. 67, inc. 27, Const. Nac.; el segundo, la que le asegura su carta org. en el art. 65, inc. 7°. Tanto el impuesto del Congreso como el de la Mun. es el de patentes, y uno y otro grava á los frontones. Que versan idénticamente sobre el mismo objeto, no es dudoso, porque gravan la misma riqueza, esto es, el producto del negocio que se esplota en los frontones; con la única diferencia de que la patente nacional es fija, mientras que la munnicipal es proporcionada al rendimiento que se obtenga. En el tecnicismo económico, se denomina patente, el impuesto que grava los beneficios de la industria—Dalloz, patente.—Y la Ley de patentes del Congreso ha definido como industria el negocio que entrañan los frontones. Como queda dicho, el art. 2° de la referida ley, comienza diciendo: «Pagarán patentes fijas las siguientes industrias», é impone á los frontones en el inc. 10. El demandado ha sostenido la tesis de que la patente impuesta

siones referentes á impuestos, prevalecen sobre la de la Municipalidad--Civ., tom. 1, pág. 221, Ser. 6ª.

---

por el Congreso grava el establecimiento, como el de contribución directa grava el inmueble. Pero ello radica en un error. La patente no grava otra cosa que los beneficios por rendimientos del frontón. Ahora bien: la Administración de Rentas por su lado y la Mun. por el suyo, han exigido y obtenido el pago del impuesto al frontón B. Aires; de manera que su presidente ó gerente ha pagado dos patentes, dos impuestos sobre idéntico objeto. Haciendo la síntesis del punto que nos ocupa, considero que él puede encerrarse con todas sus proyecciones, en las siguientes cuestiones: 1ª ¿Es compatible la coexistencia de las patentes impuestas al frontón B. Aires, por el Congreso Nac. y la Mun. de la Cap.? 2ª En caso negativo: ¿Cuál de los dos impuestos debe prevalecer? Si ambos impuestos gravan el mismo objeto, se hace indispensable averiguar si cabe dentro de los principios de derecho pertinentes la existencia simultánea de aquéllos. Si la subsistencia de los impuestos no es posible, se impone el decidir cuál de ellos debe prevalecer, si la patente nacional ó la patente municipal. Primera cuestión: Se ha visto que la patente nac. y la mun. gravan al frontón B. Aires, y que el señor Uranga, su representante, ha pagado los dos impuestos. Esto no es tolerable en el terreno de la ciencia. El ideal, en mataria financiera, es el impuesto proporcional y único, como última fórmula de la justicia. Las condiciones fundamentales de la bondad y justicia de todo impuesto, es que sea proporcionado á la fortuna del contribuyente y que no estorbe ni dañe la libertad necesarta al desenvolvimiento de la riqueza individual, que al fin se resuelve en el acrecentamiento de la riqueza pública. Un sistema financiero que empezara por sancionar la multiplicidad de los impuestos, llevaría en sí un profundo vicio y sería violatorio de los principios apuntados. Que la multiplicidad infrinje el principio de la proporcionalidad del impuesto, es manifiesto. Cuando la tasa que paga el contribuyente se multiplica bajo diversas formas, no es posible establecer la proporcionalidad del impuesto con el haber de los contribuyentes. Que la multiplicidad ataca la libertad de las personas en el ejercicio de las industrias, obstaculizando el aumento de la riqueza, no es tampoco discutible. Los impuestos múltiples son meras espoliaciones y tienden á ahogar toda iniciativa individual de índole económica. El impuesto, que no es más que aquella porción de riqueza privada que el Estado toma para ponerse en situación de llenar sus fines, debe ser ordenado de modo que produzca al contribuyente el menor mal posible. Las cargas públicas, de suyo

odiosas, no han de ser reagravadas con sistemas injustos ó aplicaciones que aumenten el peso del gravamen. Sobre la tesis desarrollada, puede verse á J. G. Courseille, Seneuil, Tratado de Economía Política; Baudrillart, Economía Política. Y bien, el doble impuesto que pesa sobre el frontón B. Aires, relativamente al mismo objeto ó material imponible, es un error que afecta fundamentalmente toda la sana doctrina antes desenvuelta. Nuestra carta fundamental ha dicho que la igualdad proporcional, es la base del impuesto y de las cargas públicas —art. 16, Const. Nac.—Así, la doble patente impuesta al frontón B. Aires, no solamente, atacaría principios de orden teórico sustentados por los economistas, sí que también una prescripción constitucional, circunstancia que acarrea ciertamente mayor gravedad al desvío. Fundado en las consideraciones espuestas, opinó un Cam. que no es compatible la existencia simultánea de la patente nacional y de la patente municipal impuesta al frontón B. Aires. Segunda cuestión: El Congreso Nac. ejerce una legislación esclusiva en todo el territorio de la Cap. de la Nación—art. 67, inc. 27, Const. Nac.—Usando de esta facultad, el Congreso dictó la ley de 1° de nov. de 1882, organizando el poder municipal, en la cual autoriza á la corporación á imponer patentes á las canchas de pelotas, juegos de bochas y demás establecimientos de diversión y recreo, declarando impuestos y rentas municipales á dichas patentes—art. 65, inc. 7°, Ley Org. Mun.—De acuerdo con su estatuto, la corporación impuso en la ordenanza de impuestos mun. para el año 1893, una patente de 3 % sobre las entradas á los frontones y canchas de pelota que tengan sport. El Congreso Nac., obrando dentro de su jurisdicción legislativa, dictó la ley de patentes para el año 1893, y en ella impuso una patente de 50,000 $ á los frontones, sin escepción, para emplear sus propios términos. Nos encontramos, pues, delante de una patente nac. y de otra mun., que gravan la misma materia, como ha habido ocasión de patentizarlo anteriormente. Queda sentado ya que ambas no pueden subsistir, que una de ellas tiene que desaparecer. Parece que debe desaparecer la patente mun. y subsistir la nac., tal es la proposición que se va á sostener. El Congreso Nacional ejerce una legislación esclusiva en el territorio federal—art. 67, inc. 27, Const. Nac.—luego ese ejercicio es escluyente de la facultad similar en todo otro poder dentro del municipio de la Cap. Si la facultad del Congreso, de legislar en el territorio federal, es escluyente de igual facultad en otro poder, no es admisible que la Mun. puede ejercerla concurrentemente. La jurisdicción de imponer es privativa del Congre-

so, facultad esclusiva de ese cuerpo—arts. 4, 9, 10, 11 y 44, Const. Nac. —A mérito de las disposiciones contenidas en estos arts. y del art. 67, precitado, el Congreso, ejercitando la indicada facultad, ha impuesto una patente á los frontones para 1893. Sería contradictorio y repugnante un idéntico poder en la Corporación Mun. La Mun. estaba facultada por la Ley Org. para imponer patentes á los frontones; pero desde que el Congreso ha legislado sobre este punto, imponiendo una patente á los frontones, debe entenderse que ha reasumido la facultad que antes confiriera á aquella corporación, dado que hay choque entre uno y otro impuesto y que no es aceptable su existencia simultánea como se acaba de demostrar. En el hecho de imponer el Congreso una patente á los frontones, la Mun. ha quedado despojada de igual atribución. El mismo Congreso que dió la Ley Org. de 1882, ha dado la Ley de patentes del año de 1893. Ha mediado una derogación tácita. La Ley de 1882, ha quedado abrogada por la de 1893 en el detalle ó inciso referente á la imposición de patentes á los frontones. *Lex posterior derogat priori.* La abrogación de las leyes puede ser espresa ó tácita. Es tácita, cuando la ley nueva contiene disposiciones contrarias á la de la ley anterior. Cuando la oposición versa sobre el principio fundamental que sirve de base á la ley antigua, la abrogación se estiende á todas sus disposiciones indistintamente. En caso contrario, no se debe considerar como abrogadas sino las disposiciones de la ley antigua que sean absolutamente incopatibles con las de la ley nueva—Aubry y Rau, tom. 1°, pág. 20.—En el caso actual, la Ley de patentes dictada por el Congreso, no afecta la Carta Org. Mun. en su esencia, ni en punto fundamental alguno; solo es contraria con ella en un detalle y es únicamente ese detalle que ha quedado derogado. En nuestro sistema constitucional, las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal; y recíprocamente, no ejercen el poder delegado á la Nación—arts. 104 y 108, Const. Nac.—Cuando la delegación hecha al Gobierno Federal no es esclusiva, es posible la jurisdicción concurrente de la Nación y de la Provincia, en cuanto al poder de que se trata. Pero, siendo esclusiva la delegación, no hay posibilidad de concurrencia de jurisdicción entre las dichas entidades. La delegación hecha en el Congreso para legislar é imponer en el territorio federal es esclusiva. Aceptando que el municipio de la Cap. sea equiparable por analogía á una provincia, tenemos que estas últimas observaciones demuestran de nuevo que la Mun. carece de actitud legal para concurrir con el Congreso Nac. á la imposición de patentes á los frontones, y

1; *Papel sellado,* 5; *Contradocumento,* 1; *Escepción de inhabilidad*, 2; *Bienes hereditarios,* 9; *Capital,* 1.

1. **Inapelable**—Puede resolverse sobre la nulidad de una diligencia de posesión, aun cuando el auto que la mandó dar se haya declarado inapelable—Civ., tom. 6, pág. 255, Ser. 5ª.

2. **Inapelable**—El auto que decreta medidas para me-

---

que debe primar la patente nacional por ser privativa la jurisdicción en este cuerpo para imponerla. Se ha sostenido por el actor que una ley transitoria, como es la de patentes, no podía tener la virtud de derogar una ley permanente como la Ley Org. Mun. Ya se ha observado que la Ley de patentes no afecta en su esencia á la Ley Org. Esta queda de pié, pues la abrogación solo la alcanza en un detalle. Nada obsta entonces á que produzca todo su efecto la ley de patentes, supuesto que no ataca la institución municipal. Análoga teoría se ha consagrado por el Trib. en el caso de Erausquin con la Mun. Se ha pretendido también que la Ley de patentes no comprende los frontones de la Cap. Pero, la ley no distingue y muy al contrario, la generalidad de sus términos no autoriza la distinción. *Ubi lex non distingnit, nec nos distinguere debemus.*

1—La nulidad en este caso se refería á una nueva providencia dictada por el Juzgado y no declarada inapelable. La inapelabilidad se refería al auto que mandó dar posesión. En el nuevo recurso, la apelación se refería á los vicios del acto de la posesión dada.

2—Se dice que estos autos son inapelables porque importan el ejercicio de una facultad prudencial conferida á los jueces para decretar las medidas que estimen necesarias para mejor proveer y para aclarar puntos dudosos que deben influir en la marcha de los procedimientos, y que no son apelables, en virtud de lo dispuesto en el art. 226 del Cód. de Proc., porque no causan gravamen irreparable, pues ellos tienden á ilustrar el criterio de los jueces para proveer con mayor acierto. Este punto de la ley de Proc. ha sido materia de resoluciones contradictorias. El sumario consagra una doctrina equivocada y peligrosa. Equivocada, por cuanto la enunciación hecha por el art. 5° del Cód. de Proc. es taxativa y no meramente enunciativa, y peligrosa porque destruye la igualdad de la defensa en juicio, armando el brazo de los jueces para sorprender con medidas probatorias en un estado en que la situación de la causa hace imposible para la parte contraria el con-

jor proveer, es inapelable—Civ., t. 6, pág. 270, Ser. 5ª.

3. **Inapelable**—El auto que manda formar incidente por separado, es inapelable—Civ., t. 6, p. 388, Ser. 5ª.

4. **Inapelable**—Lo es el auto de 1ª instancia en juicio seguido ante la Justicia de Paz—Civ., t. 6, p. 374, S. 5ª.

5. **Inapelable**—Lo es el auto que ordena al ejecutado proponga martillero—Civ., tom. 8, pág. 318, Ser. 6ª.

6. **Inapelable**—El auto revocatorio de otro inapelable en juicio ejecutivo, tiene el mismo carácter que el revocado—Civ., tom. 8, pág. 318, Ser. 6ª.

**Inapelable**—Véase: *Desalojo*, 2; *Escepciones*, 3; *Auto inapelable*, 2, 3, 4 y 5; *Arbitros-arbitradores*, 3; *Herederos*, 9; *Quiebra*, 2.

1ª. **Incapacidad**—En tanto no exista declaratoria de incapacidad, la parte debe absolver personalmente las posiciones, si lo exije la contraria—Civ., tom. 6, página 239, Ser. 5ª.

**Incapacidad**—Véase: *Demencia*, 1; *Curador*, 3, 5 y 6; *Insanía*, 4; *Escarcelación*, 3.

1b. **Incapaz**—Aun cuando en el testamento se designe

---

trarrestarla. En este orden de ideas, puede verse el fallo publicado en la Inst., tom. 7°, verb. *Diligencias de prueba*, 10; tom. 5°, verb, *Auto inapelable*, 1; y tom. 4°, verb. *Mejor proveer*, 1.

3—No causa gravamen irreparable, según doctrina del art. 126 del Código de Procedimientos.

4—Art. 26 de la ley de la materia.

5—Art. 505 del Cód. de Proc.

1ª—De autos no constaba ni siquiera que la incapacidad hubiese sido denunciada en los términos que la ley previene, constando por el contrario qne el interesado intervenía en el juicio por medio de apoderado, de lo que se induce su capacidad y establece el ejercicio del derecho acordado por el art. 125 del Cód. de Proc.

1b—El curador fué nombrado en virtud de lo dispuesto en el art. 147 del Cód. Civ., al solo efecto de que lo representara especialmente en el juicio de insanía. Este nombramiento no modifica la de-

tutor para el incapaz, el Juzgado puede designar el provisorio para el juicio de insanía—Civ., t. 9, p. 43, S. 6ª.

**Incapaz**—Véase: *Domicilio,* 12; *Curador,* 4.

1. **Incidente**—Corresponde al juez de la testamentaría demandada el conocimiento de los incidentes, aun cuando sea actora otra testamentaría que tramite en distinto Juzgado—Civ., tom. 6, pág. 264, Ser. 5ª.

2. **Incidente**—Sobre concesión de término estraordinario de prueba, no suspende el ordinario—Civ., tom. 6, pág. 403, Ser. 5ª..

3. **Incidente**—Los incidentes suspenden el término de prueba—Civ., tom. 4, pág. 53, Ser. 6ª.

---

signación que se haga en un testamento pues es de alcance limitado. La designación de curador provisorio de un insano termina con la declaratoria de insanía, y no obsta á que el curador definitivo ejercite sus funciones.

1—De acuerdo con el art. 634 del Cód. de Proc.

2—El art. 114 del Cód. de Proc., al establecer que para que se otorgue el término estraordinario se reqüiere que se solicite dentro de los diez primeros días después de recibido el pleito á prueba, es con el objeto de que corra conjuntamente con el ordinario, como lo exije el art. 117, y no se causen dilaciones y gastos. La oposición á que se concedía el término estraordinario, no es bastante para que se considere interrumpido el ordinario, pues éste solo podrá suspenderse mediante alguna causa que haga imposible la ejecución de la prueba propuesta. No constaba de autos que se hubiere suscitado cuestión alguna sobre diligencias probatorias, pues el fundamento de la oposición suscitada fué el no haberse solicitado el estraordinario con arreglo á lo dispuesto en el art. 114, inc. 1°, lo que resultó inexacto, según el certificado espedido por el actuario. Mientras se sustancie el incidente sobre concesión del término estraordinario, pueden producirse las pruebas del ordinario: por consiguiente, el término de éste corre sin perjuicio de aquél.

3—Presentados, durante el término de prueba, unos documentos, se pidió su desglose y devolución, porque eran de aquellos que la ley prescribe sean acompañados á la demanda. Con motivo de este incidente, se pidió que se declarase suspendido el término de prueba, á lo

**Incidente**—Véase: *Abogado*, 1; *Inapelable*, 3; *Costas*, 7 y 63; *Fallecimiento*, 4; *Domicilio*, 14; *Prejuzgamiento*, 2; *Recusación*, 9; *Apelación*, 5; *Cónyuge*, 2; *Consignación en pago*, 1; *Acción civil*, 1.

1ª. **Incompetencia**—El citado por exhorto puede dedu-

---

que no se hizo lugar por no considerarlo un motivo bastante para dicha suspensión.

1ª—En virtud de una demanda promovida ante el juez en lo Civ. y Com. del Departamento de la Cap. de la Prov. de B. Aires, Dr. Arturo H. Gamboa por la Dirección Gen. de Escuelas contra el Ferrocarril del Sud sobre cobro de pesos procedentes de una multa, se libró exhorto al juez de esta Cap. Fed., á fin de que intimara al representante de dicha empresa el pago de la suma de 70,000 $, debiendo trabarse embargo en bienes suficientes para cubrir esa cantidad, en caso de no efectuarse el pago decretado. Como es de estilo, el exhorto se mandó cumplir sin perjuicio de la jurisdicción del juez exhortado; y llevado á efecto el auto, la empresa, sosteniendo que se trataba de una acción personal que debía deducirse ante el juez del domicilio, promovió cuestión de competencia por inhibitoria, de la que no creyó el juez que debía hacerse cargo, fundándose el exhortado en que «el peticionante no es parte en el juicio que motiva el exhorto», y en que cuestiones de esa naturaleza deben promoverse al ser citado de remate. Parece claro que el exhortado padeció un doble error. Si el peticionante, que era el ejecutado y en cuyos bienes se había trabado embargo, no es parte en el juicio que motiva un exhorto, es evidente que no se concibe quién pueda serlo. Sería tarea vana suponer otro interesado, por ejemplo, un vecino de la empresa, un pasajero ó un guarda tren. El segundo fundamento no tiene mayor consistencia que el primero. El Cód. de Proc., es cierto que enumera entre las escepciones que pueden oponerse después de la citación de remate la de incompetencia de jurisdicción—art. 488, inc. 1°.—Pero este precepto establecido para mantener cierto orden en la marcha del procedimiento y de que ha de hacerse uso dentro de los trámites del mismo juicio, no afecta ni puede afectar á las reglas generales de competencia que imponen á los jueces el deber de mantener la propia, y defender y amparar á las personas que se encuentran sometidas á ella. Es por esto que cuando se trata de cumplir mandamientos de magistrados de otra jurisdicción judicial, se inserta en el auto respectivo la cláusula de «sin perjuicio de la jurisdicción del proveyente», pues lo primero que en tales casos debe

cir la incompetencia, sin que sea necesario ocurrir al juez exhortante—Civ., tom. 1, pág. 72, Ser. 6ª.

1[b]. **Incompetencia**—El Juez de instrucción es incompetente para resolver sobre la propiedad de los objetos materia del delito, pero debe depositarlos á la orden de juez competente—Crim., tom. 8, pág. 217, Ser. 3ª.

**Incompetencia**—Véase: *Escepción de incompetencia*, 1, 3, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16 y 19; *De oficio*, 5 y 10; *Bienes hereditarios*, 17; *Consignación*, 7; *Contrato*, 4.

**Indemnización**—Véase: *Costas*, 53, 58, 72 y 75; *Ministerio fiscal*, 1; *Daños y perjuicios*, 11, 12, 19, 31, 43, 45, 47, 48 y 59; *Agravio moral*, 3; *Padres*, 1; *Cesión*, 5; *Absolución del acusado*, 1.

**Industria**—Véase: *Impuestos*, 6; *Jueces*, 3.

1[c]. **Información**—La ampliación de una información

---

preocupar á los jueces, es saber si se perjudica su jurisdicción; y cuando se dice ó pretende que esto tiene lugar, deben examinar el caso y resolverlo sin esperar á que sus justiciables esperimenten mayores gravámenes. En el tít. 10 del Cód. de Proc. que trata de las cuestiones de competencia, no se encontrará la restricción ideada por el exhortado, para que un litigante pueda intentar la inhibitoria y solicitar el amparo de su juez natural.

1[b]—La jurisdicción del Juez de instrucción se limita á la formación del sumario; y desde luego, no puede ella comprender casos de decisión definitiva de incidentes de reivindicación de títulos al portador, embargados con motivo del proceso—art. 325 del Cód. de Proc. Crim. —Desde luego, el Juez de instrucción, habiendo contradicción de partes sobre á quién deben entregarse los títulos robados, entre el querellante, que se presume dueño de ellos, y los tenedores, que sostienen ser poseedores de buena fe, no puede decidir á quién deben entregarse los títulos embargados y depositados por su orden. Este punto debe ser ventilado en juicio contradictorio ante la jurisdicción civil, y mientras no haya sido fallado el pnnto, deben esos títulos mantenerse depositados á la orden del juez competente.

1[c]—Producida una información para acreditar el fallecimiento, no fué aprobada por el juez; y apelada la resolución se confirmó por la Cám.

desaprobada por el Superior, debe solicitarse ante el Inferior—Civ., tom. 6, pág. 261, Ser. 5ª.

2. **Información**—Si otro alega la propiedad, no debe aprobarse la información para suplir el título—Civ., tom. 6, pag. 332, Ser. 5ª.

3. **Información**—Debe justificarse la imposibilidad de presentar la partida para que proceda la información—Civ., tom. 10, pág. 25, Ser. 6ª.

4. **Información**—Solo justificada la imposibilidad de presentar las partidas, puede aceptarse la información—Civ., tom. 10, pág. 87, Ser. 6ª.

---

Notificada de la resolución, la parte acompañó ante la misma Cám. algunos documentos para robustecer la información desaprobada. El Superior dijo, que el postulante estaba habilitado para solicitar, las medidas que viere convenirle, ante el Inferior cuando el espediente fuese devuelto, por cuanto la resolución que no aprueba una información, siendo la causa de jurisdicción voluntaria é informativa, no causa instancia, pudiendo ampliarse en cualquier momento.

2—El Consejo Nac. de Educación, se opuso á la aprobación de una información producida, declarando pertenecerle el inmueble á que se refería la información, por haberse declarado vacante la sucesión de su propietario, y encontrarse en su posesión. En tal caso, deben sustanciarse y decidirse conforme á los trámites del juicio ordinario, las acciones y derechos que las partes crean corresponderle á la misma propiedad.

3—La prueba supletoria solo procede á falta de la principal, siendo la prueba á cargo del que alega este último estremo—arts. 82, 83, 85 y 103 del Cód. Civ.

4—La parte dijo que no sabía ni tenía medios para saber dónde habían fallecido los padres del causante. En este caso, no era posible exigirle una prueba negativa, como la que hubiera sido necesario producir para acreditar su aseveración. Pero, habiendo manifestado después la misma parte la posibilidad en que se encontraba de saber el lugar preciso en que fallecieron esas personas, por medio de cartas que presentó en juicio, no había inconveniente que le impidiese hacer las gestiones debidas para obtener la prueba instrumental requerida en el caso.

5. **Información**—De pobreza, adoleee de nulidad la resolución que la aprueba, sin audiencia de parte contraria —Civ., tom. 10, pág. 97, Ser. 6ª.

6. **Información**—Supletoria, debe aceptarse ésta para justificar la imposibidad de presentar las partidas—Civ., tom. 8, pág. 332, Ser. 6ª.

7. **Información**—La declaración de propiedad esclusiva de un inmueble, denunciado como testamentario, debe hacerse en juicio ordinario; no procede la información—Civ., tom. 8, pág. 383, Ser. 6ª.

8. **Información**—A falta de las partidas respectivas, procede para justificar el matrimonio—Civ., tom. 7, página 174, Ser. 6ª.

---

5—Producida la información fué aprobada por el Inferior omitiéndose el traslado prescripto por el art. 597 del Cód. de Proc.

6—La información ofrecida era tendente á comprobar la imposibilidad de presentar la partida determinada por el art. 179 del Cód. Civ., para luego producir otra información que comprobara el hecho de haberse realizado un matrimonio, ó de que los esposos se habían tratado constantemente como tales.

7—Una declaratoria de propiedad por medio de una información sería un verdadero acto de desposesión, porque sustraería el inmueble del dominio de la sucesión, lo que no es posible sino previo el procedimiento ordinario y contradictorio correspondiente.

8—Ofrecida una información para acreditar el matrimonio, después de comprobada la inexistencia de la partida en la parroquia en que se celebró, el juez no quiso admitirla fundándose en que el matrimonio no puede comprobarse con la posesión de estado—art. 107 de la Ley núm. 2393 de mat. civ. de 1889—y que de consiguiente debía ventilarse en juicio ordinario. Esta resolución fué revocada por la Cám., fundándose en que esta ley no es aplicable á los matrimonios celebrados antes de su vigencia, siendo sabido que las leyes no tienen efecto retroactivo; y en que la información no se proponía comprobar la posesión de estado sino el hecho mismo de la celebración del matrimonio como acto jurídico. La circunstancia de no encontrarse una partida, no puede modificar la naturaleza del juicio.

9. **Información**—De pobreza, es ineludible la citación de aquel contra quien se pretende litigar—Civ., tom. 7, pág. 142, Ser. 6ª.

10. **Información**— Supletoria, procede si la partida de matrimonio no existe en la parroquia correspondiente—Civ., tom. 7, pág. 39, Ser. 6ª.

11. **Información**—No puede aprobarse, en tanto no se espliquen claramente los errores que existen en las partidas del Registro civil—Civ., tom. 6, pág. 49, Ser. 6ª.

12. **Información**—Para hacerla admisible, debe justifi-

---

9—Una esposa pidió ser declarada pobre para litigar con su marido sobre divorcio. Se mandó recibir la información con citación fiscal y del esposo. La citación de éste procede de acuerdo con lo preceptuado en los arts. 593 y 597 del Cód. de Proc. Estas informaciones no deben admitirse sino cuando ambos cónyuges son pobres, pues si solo lo fuere la esposa, la ley establece que el juez fijará las espensas que debe dar el marido á la mujer para el juicio de divorcio —art. 73 de la Ley núm. 2393, de mat. de 1889.

10—El cura párroco informó que la partida de matrimonio no existía en el archivo parroquial. Con este motivo se ofreció la información supletoria del caso. El juez Méndez Paz no hizo lugar, porque no se había justificado que el matrimonio se celebrase en esa iglesia pudiendo haberse llevado á cabo en otra, en cuyo caso la contestación del cura no establecería la imposibilidad de presentar la prueba legal. El auto fué revocado, porque se presentó un contrato de esponsales en que se afirmaba que los otorgantes estaban domiciliados en la parroquia qne se espidió el informe, y de consiguiente, el matrimonio no pudo celebrarse en otra distinta, lo que eximía al interesado de la obligación de recurrir á otras para comprobar su inexistencia. Por otra parte, como se ha dicho en los números precedentes, el art. 107 de la Ley de mat. de 1889, no es aplicable á los matrimonios celebrados antes de la vigencia de esa ley, porque ella carece de efecto retroactivo.

11—Las contradicciones eran sustanciales y las esplicaciones insuficientes.

12—El interesado solicitó lisa y llanamente que se le admitiese la información, por cuanto él no sabía dónde se había celebrado el matrimonio, y porque había recorrido el archivo de todas las parroquias sin

carse la imposibilidad de encontrar las partidas—Civ., tom. 6, pág. 87, Ser. 6ª.

13. **Información** – Justificada por información testimonial la posesión quieta y pacífica durante el término que la ley exije para la prescripción, debe declararse la adquisición á título de propietario —Civ., t. 5, p. 161, S. 6ª.

14. **Información** —El auto que declara no ser bastante la información, no causa estado—Civ., t. 5, p. 246, S. 6ª.

15. **Información** —Hereditaria, rechazada por falta de justificación, los interesados deben deducir la acción ordinaria contra quien tuviere derechos—Civ., tom. 5, página 427, Ser. 6ª.

16. **Información**—Justificada por información sumaria la idoneidad y responsabilidad del tutor propuesto, el Juzgado debe nombrarlo—Civ., tom. 4, pág. 30, Ser. 6ª.

---

encontrar en ninguna de ellas la partida buscada. Ante el precepto de los arts. 82, 83, 85, 103 y 108 del Cód. Civ., no podía admitirse la información.

13—La Mun. apeló del auto que aprobaba la información producida, alegando la necesidad de la posesión de 40 años para adquirir por prescripción contra dicha institución. La Cám. dijo, que esa posesión no es necesaria teniendo en cuenta los arts. 3951, 4015, 4016 y 4051 del Cód. Civ. Jur. de esta Cám, tom. 7°, pág. 110, Ser. 1ª; tom. 2°, pág. 561, Ser. 2ª; tom. 3°, pág. 313, Ser. 2ª; tom. 5°, pág. 263, Ser. 3ª.

14—Como en todo juicio voluntario; pero son apelables los autos que se dictan.

15—Se ofreció una información para acreditar el carácter hereditario de un interesado. Admitida, fué declarada insuficiente, y después de largas tramitaciones se fijó un término perentorio de 40 días para su última ampliación. Vencido el término, la información tampoco fué bastante. En esta situación legal, cualquier derecho que pretenda hacerse valer debe ser por la vía ordinaria.

16—Esta cuestión fué resuelta por mayoría en el sentido del sumario. La minoría sostuvo que el nombramiento de tutor dativo es facultativo del Juzgado.

17. **Información**—Procede para justificar el matrimonio, si existe peligro en la demora, sin perjuicio de presentar en oportunidad la partida—Civ., tom. 4, página 394, Ser. 6ª.

18. **Información**—Sumaria, no debe aprobarse, si existe divergencia entre los testigos—Civ., t. 3, p. 412, S. 6ª.

19. **Información**—Debe aprobarse, si llena los objetos que ella se propone—Civ., tom. 8, pág. 352, Ser. 5ª.

20. **Información**—Supletoria, procede ésta, si el matrimonio se verificó en país lejano—Civ., tom. 8, página 301, Ser. 5ª.

21. **Información**—Supletoria, debe ampliarse la producida, si no llena los requisitos que la ley exije—Civ., tom. 5, pág. 183, Ser. 5ª.

**Información**—Véase: *Carta de pobreza*, 1, 4 y 32; *Filiación natural,* 5; *Esposa*, 4; *Alquileres*, 18; *Herederos*, 13; *Derechos hereditarios*, 2; *Dominio,* 3; *Estado civil*, 1 y 2; *Embargo preventivo,* 2.

1. **Informe**—Facultativo, es indispensable para justificar la existencia de lesiones, si de los antecedentes de au-

---

17—A estar á los términos de la demanda, la esposa era víctima de sevicias intolerables, y además el esposo trataba de disipar ú ocultar los bienes de la sociedad conyugal. Por haberse celebrado en Italia el casamiento, no podo presentarse inmediatamente la partida respectiva y se ofrecía producir información para comprobar la celebración del matrimonio. Debe admitírsele esa información, pues de lo contrario permanecería la esposa largo tiempo sin protección legal, y la ley no se opone á ello, desde que se trata de un matrimonio celebrado en país estranjero, para el que no rije el precepto del art. 96 de la Ley de mat.; y la imposibilidad á que alude el 97 puede, en casos como éste, considerarse manifiesta. Todo sin perjuicio de que en la oportunidad debida se agregue la partida de matrimonio.

18—Ley 28, tít. 16, Part. 3ª.

20—De acuerdo con la nota del núm. 17, última parte.

21—Art. 85 del Cód. Civ, y Ley 32, tít. 16, Part. 3ª.

tos resulta su no existencia—Crim., t. 7, p. 124, S. 3ª.

2. **Informe**—Después de vencido el tèrmino, no puede pedirse rectificación de informes espedidos por oficinas públicas—Civ., tom. 5, pág. 170, Ser. 5ª.

3. **Informe**—Aun cuando no se haya fijado plazo á los peritos, debe devolverse el informe presentado después de vencido el término—Civ., tom. 4, pág. 416, Ser. 6ª.

4. **Informe**—De la autoridad que debe cumplir las diligencias probatorias, hace prueba sobre la imposibilidad de practicarlas—Civ., tom. 8, pág. 386, Ser. 5ª.

5. **Informe**—Dictado éste, no pueden ser recusados los peritos—Civ., tom. 8, pág. 270, Ser. 5ª.

**Informe**—Véase: *Diligencias de prueba*, 19 y 24; *Reincidencia*, 1; *Declaraciones*, 3.

**Infracción**—Véase: *Multa*, 3.

**Ingeniero**—Véase: *Escepción de prescripción*, 1.

**Inhabilidad de título**—Véase: *Empedrados*, 1; *Afirmado*, 2; *Contrato de licitación*, 1; *Afirmados*, 3; *Escepción*

---

2—Este es el espíritu del art. 118 del Cód. de Proc.

3—Solicitada y ordenada la prueba pericial, la parte que la pidió ninguna diligencia efectuó para urgir su producción dentro del término probatorio. El art. 118 del Cód. de Proc. prescribe que las diligencias de prueba deben ser pedidas, ordenadas y practidadas dentro del término, y solo á los interesados incumbe urgir para que sean practicados oportunamente, sin otra escepción que la que el mismo art. espresa. No habiendo urgido la parte la producción de la prueba en tiempo oportuno, á ella le es imputable el hecho de la no presentación del dictamen pericial dentro del término probatorio. La falta de fijación de un plazo á los peritos para que se espidieran, no puede tener otra importancia que la de eximirles de responsabilidad por no haberse espedido en una fecha dada, pero de ninguna manera puede servir esa circunstancia para dar eficacia probatoria al dictamen, cuando éste venga á los autos después de cerrado el período señalado á las partes para presentar sus pruebas.

5—Arts. 166, 167 y 368, inc. 8º del Cód. de Proc.

*de inhabilidad de título; Contrato de arrendamiento*, 11; *De oficio*, 8; *Honorarios*, 11.

1. **Inhibición**—No procede la del inmueble, fundada en un derecho personal— Civ., tom. 6, pág. 284, Ser. 5ª.

2. **Inhibición**—El juez que la decretó, debe entender en su levantamiento—Civ., tom. 6, pág. 330, Ser. 5ª.

3. **Inhibición**—Procede la fundada en una sentencia favorable—Civ., tom. 6, pág. 372, Ser. 5ª.

4ª. **Inhibición**—General, no procede la de bienes, sin

---

1—Se solicitó el embargo preventivo fundado en el art. 443 del Cód. de Proc., y como no se deducía acción alguna en forma, no se hizo lugar á dicho embargo.

3—Es espreso en derecho que puede pedirse embargo preventivo, entre otros casos, siempre que el que lo solicite hubiere obtenido una sentencia favorable—art. 448 del Cód. de Proc.—como asimismo, que cuando hubiera lugar á ese embargo, no pudiendo hacerse efectivo por no conocerse bienes al deudor, procede la inhibición general, debiendo ésta dejarse sin efecto tan luego como se presentasen bienes á embargo ó se diese caución bastante—art. 461.

4ª—La inhibición general de vender ó gravar los bienes el deudor, ya se solicite á título de embargo preventivo regido por el tít. 13 del Cód. de Proc., ó de definitivo en virtud de lo dispuesto por el art. 473, solo puede decretarse en uno y otro caso, cuando del diligenciamiento del mandamiento de embargo, que debe librarse contra el deudor, resulte evidenciado que no se le conocen bienes determinados suficientes á garantir al acreedor en el capital, intereses y costas—arts. 451, 461 y 474 del Cód. de Proc.—En el caso presente el acreedor solicitó, y el juez proveyó de conformidad, se trabara directamente y sin más trámite el embargo preventivo, en forma de inhibición general, prescindiendo del mandamiento previo á que se refiere el art. 471, infringiéndose así un precepto legal que tiende á proporcionar al deudor la oportunidad de contrarrestar los efectos perjudiciales que pudiera ocasionarle la indisponibilidad de todos ó de parte de sus bienes, ya por medio del pago, de la consignación del importe del crédito, ó de la designación de bienes suficientes en que deba practicarse el embargo. No es exacto, que tratándose de embargos preventivos no se requiera el previo requerimiento al deudor, pues el art. 451 dispone clara y terminantemente que «en cuanto á la forma de practicarse el

previo mandamiento contra el deudor—Civ., tom. 6, página 275, Ser. 5ª.

4b. **Inhibición**—El conocimiento estrajudicial que hubiese tenido el deudor de la inhibición decretada, no le priva del derecho de recurrir cuando se le hace saber la toma de razón—Civ., tom. 6, pág. 275, Ser. 5ª.

5. **Inhibición**—El acreedor hipotecario no puede solicitar inhibición, en tanto no resulte saldo líquido después de la venta—Civ., tom. 9, pág. 63, Ser. 6ª.

6. **Inhibición**—Debe levantarse, si la deuda en que se fundó está prescripta—Civ., tom. 5, pág. 247, Ser. 6ª.

7. **Inhibición**—Solo procede el levantamiento, si los

---

embargo preventivo, se observará lo dispuesto en el art. 471 del juicio ejecutivo», y este art. esteblece imperativamente el requerimiento previo á la traba del embargo, ó de la inhibición, que al fin no es otra cosa que un embargo general. Este es un punto que ya ha sido resuelto por esta Cám. en diversos casos, en distintas épocas y por unanimidad siempre, quedando consagrado que no es lícito trabar embargo preventivo ó definitivo sin librar previamente mandamiento contra el deudor á los efectos del art. 471—esceptuando el caso del art. 447.

4b—Se alegó que el inhibido había tenido conocimiento estrajudicial de la inhibición decretada y que habiéndola dejado consentir, ya después no podía recurrir por apelación y nulidad, de acuerdo con la doctrina del art. 40, inc. 2° del Cód. de Proc. Se resolvió que la parte podía recurrir, porque el hecho de haberse tenido antes conocimiento estrajudicial del estado de inhibición que se le haya creado, no autoriza á suponer que conociera igualmente la forma y el modo en que esa medida hubiese sido decretada, máxime cuando los autos de esta naturaleza no podían ni debían llegar á noticia del interesado sino después que se cumpliese.

5—Véase: verb. *Acreedor hipotecario,* 2.

6—La inhibición es una medida accesoria para garantir el crédito que se demanda. Si ese crédito desaparece en virtud de prescripción operada, la inhibición carece de razón de ser, porque lo accesorio sigue siempre la suerte de lo principal.

7—Siendo el embargo preventivo una medida de garantía acordada por la ley á los acreedores cuyos créditos tengan determinadas presun-

bienes presentados garanten los derechos del acreedor—Civ., tom. 1, pág. 59, Ser. 6ª.

**Inhibición**—Véase: *Bienes hipotecados*, 1; *Daños y perjuicios*, 42; *Bienes embargados*, 5 y 15; *Coherederos*, 1; *Escritura pública*, 13.

**Inhibitoria**—Véase: *Competencia*, 8 y 11.

1. **Injurias**—Graves, tratándose de éstas, no basta la retractación; debe pronunciarse sentencia definitiva—Crim., tom. 7, pág. 116, Ser. 3ª.

2. **Injurias**—No puede recibirse prueba sobre injurias,

---

ciones de legitimidad—arts. 443 á 448 del Cód. de Proc.—no podría reputarse llenados los fines de la ley si hubiera de recaer sobre bienes que por cualquier circunstancia no fueren suficientes á cubrir el crédito que se trata de garantir, y de ahí la regla contenida en los arts. 451 y 457 del mismo Cód. En el caso que nos ocupa, si bien se ofrecían á embargo bienes que por su magnitud podrían considerarse bastantes, no resultaban sinembargo, que fuesen suficientes á satisfacer las legítimas exigencias del acreedor, por no existir elemento alguno de juicio para apreciar su valor real, y porque aun cuando excediera al del crédito, no se había justificado que se encontrasen libres de todo gravamen, circunstancia que por sí sola bastaría para desestimar el levantamiento de la inhibición, máxime cuando el acreedor, manifestó constarle que todos y cada uno de los bienes ofrecidos estaban afectados á otros créditos del mismo deudor. No demostrándose que los bienes ofrecidos sean suficientes para cubrir el crédito en virtud del cual se decreta un embargo preventivo, subsisten las causas legales que autorizan al acreedor á solicitar la inhibición general—art. 461.

1—La disposición del art. 186, inc. 3° del Cód. Pen., que exime de pena al autor de la injuria mediante la retractación, solo se refiere á las injurias leves, como lo demuestra el contexto mismo de las prescripciones del Cód., y por lo tanto, no es procedente el sobreseimiento definitivo, en cuyo caso corresponde, que observadas que sean las condiciones establecidas para el procedimiento correccional, se pronuncie la sentencia definitiva por quien corresponda.

2—La prueba para demostrar la verdad de las imputaciones injuriosas y graves, es inadmisible, no solamente porque á ello se opone la esencia de la acción que tiene en ello una de sus diferencias caracte-

ni aun con la conformidad de los interesados—Crim., tom. 7, pág. 151, Ser. 3ª.

**Injurias** — Véase: *Acusado*, 1; *Escritos*, 1; *Costas*, 8; *Acción criminal*, 1.

**Inmueble** — Véase: *Competencia*, 3 y 4; *Escepcion de falta de personería*, 15; *Contrato de compraventa*, 3, 6 y 20; *Pacto de retroventa*, 1; *Embargo*, 5; *Inhibición*, 1 y 2; *Fondos embargados*, 2; *Daños y perjuicios*, 58; *Desalojo*, 13; *Escritura pública*, 9; *Detentador*, 1; *Dominio*, 3, 4 y 5; *Información*, 7; *Escepción de prescripción*, 4; *Compraventa*, 3; *Acreedor hipotecario*, 1; *Acción personal*, 2; *Administrador*, 13; *Construcción*, 3; *Boleto*, 5; *Acción posesoria*, 2; *Consignación*, 5 y 6; *Contrato de arrenda-*

---

rísticas con la calumnia, sinó también porque la doctrina y la generalidad de los Códigos han adoptado el principio de la prohibición de tal prueba. Esta prohibición se funda en la necesidad de hacer conservar á los ciudadanos el respeto de los unos hacia los otros, amurallando la vida privada, según la conocida espresión de Rogford Collord, para evitar que las pasiones turben estérilmente la paz de las familias con imputaciones de hechos ó de defectos en cuya divulgación ó esclarecimiento ningún interés tiene la sociedad, y cuya verdad misma no haría sino agravar el mal causado con arreglo á la máxima de lord. Manfield: á mayor verdad, mayor injuria. Es este principio que domina en nuestro Cód., el cual solo exime de pena al acusado por calumnia que prueba la verdad de la imputación, mas no al reo de injuria. La circunstancia misma de que el querellante declare que acepta que el querellado produzca prueba sobre la verdad de los hechos injuriosos que le imputa, no modifica el alcance y aplicabilidad de la regla recordada, porque siendo la prohibición de la prueba de orden público, como que se halla motivada y fundada en las consideraciones de alto interés social arriba espresadas, es claro que no está en la voluntad de las partes dejarla sin efecto—Bonnier, Trabajo de la prueba en Derecho Civ. y Pen., tom. 1°, núm. 73.—Así la han declarado dos sentencias de la Corte del Sena, citadas por dicho autor.—Esta doctrina ha sido sancionada por los arts. 310 del Cód. Pen. antiguo y 117 del vigente.

*miento,* 6; *Embargo preventivo,* 15 y 20; *Contrato de permuta,* 1; *Boleto de compraventa,* 8.

**Inquilino**—Véase: *Impuestos,* 1; *Desalojo,* 4.

1. **Insanía**--La declaratoria de insanía no basta para fundar la nulidad de las actuaciones anteriores á esa fecha—Civ., tom. 7, pág. 313, Ser. 5ª.

2. **Insanía**—El denunciado como insano, tiene personería para intervenir y hacerse oir en el juicio de insanía, aun cuando se encuentre consentido el auto que la declara—Civ., tom. 9, pág. 273, Ser. 6ª.

3. **Insanía**—La solicitud judicial de insanía, no basta para privar de personería; se requiere declaración de juez competente—Civ., tom. 4, pág. 20, Ser. 6ª.

4. **Insanía**—El denunciado como insano es parte en

---

1—Porque la declaratoria de demencia solo produce sus efectos legales desde la fecha en que se justifica haberse producido la incapacidad. Ni del informe en que se fundó la declaratoria de demencia, ni de ésta podía inferirse la época precisa en que sobrevino la incapacidad. En este caso debe estarse á la fecha del auto.

2—Este caso se resolvió por mayoría, como en el de Cáceres con Duggeon. Véase el núm. 4.

3—Una esposa fué denunciada como insana: pendiente este juicio se presentó entablando demanda de divorcio contra su esposo: éste pidió que fuera declarada no parte, por cuanto se seguía contra ella juicio de insanía. Se resolvió que era parte, porque ninguna persona será considerada demente para los efectos que en este Cód. se determinan, sin que la demencia sea previamente verificada y declarada por juez competente dice el art. 140 del Cód. Civ. Por otra parte, iniciado el juicio de demencia, el curador provisorio que se nombra con arreglo al art. 147 del Cód. citado, no tiene otra misión que la de representar y defender en el pleito al demandado como demente. De tales prescripciones resulta, que durante la secuela del juicio se conserva la capacidad, salvo el caso en que la demencia aparezca notoria é indudable, como se desprende de la disposición consignada en el art. 148 del mismo Código. Véanse los núms. 1 y 4.

4—El Cód. de Proc. Civ. ha dicho que la primera ley que los jue-

el juicio sobre declaración de incapacidad, aun después de

---

ces están llamados á cumplir y aplicar, es la Const. Nac.—art. 59.—Esa ley, fuente y condensación de nuestro derecho público, consagra el principio de que lo que no está prohibido está permitido—art. 19, Const. Nac. —En nuestro derecho procesal, el poderdante no está inhibido de intervenir en el pleito, á pesar de tener constituído su procurador ó mandatario judicial, y su participación no altera la representación de este último, puesto que los procuradores no cesan en sus funciones sino en los casos previstos en el art. 18 del Cód. de Proc. Entra, pues, en la índole de nuestras leyes de forma, el que el representado pueda tomar participación en el juicio. Y si bien la ley aplicable al presente—arts. del tít. 10, Cód. Civ. —es la ley de fondo, no es posible desconocer que ella es eminentemente reglamentaria y que participa de la naturaleza de las de forma. Sabemos que nuestro Cód. Civ. penetra con alguna frecuencia en los dominios de la ley procesal. El art. 147 del Cód. Civ. dice así: «Interpuesta la solicitud de demencia, debe nombrarse para el demandado como demente, un curador provisorio que lo represente y defienda en el pleito, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva. En el juicio es parte esencial el Ministerio de menores. Ese artículo prescribe que debe nombrarse al demandado como demente, un curador provisorio que lo represente y defienda en el pleito; pero no prohibe al demandado tomar intervención en el juicio. No existiendo en la ley una disposición espresa que inhiba al demandado para tomar intervención en el juicio de insanía, hay que concluir lógicamente y con arreglo á la doctrina de que se ha hecho mérito, que puede y tiene personería para hacerlo. En los propósitos del legislador no ha entrado seguramente el de menoscabar el derecho de defensa del demandado como insano. Al contrario, se ha preocupado de asegurarle una protección decidida, como lo reclamaba su desventajosa situación. El art. 147 del Cód. Civ. ha sido escrito en su esclusivo interés y cuando él preceptúa que debe nombrarse al demandado como demente un curador que lo represente y defienda, se ha tenido en vista impedir que en ningún caso quede sin representación, esto es, sin defensa. Esta interpretación del art. es la única que se armoniza con los intereses bien entendidos del demandado por demencia. No puede coartarse el derecho de defensa. La inviolabilidad de la defensa, una de las garantías más preciosas, tiene espresa sanción en nuestra carta fundamental. Ni el Cód. Civ. ni ninguna otra ley orgánica tendría la virtud de alterarla—arts. 18 y 28, Const. Nac.—Negarle intervención en el juicio al presunto insano, ha-

bría sido coartarle en su derecho de defensa, dejándole á merced de la negligencia, del descuido, y en algún caso, de la mala fe del curador. Nada hay nada tan preciado para el hombre como su capacidad y su libertad; y fuera flagrante injusticia negarle personería para sostenerlas. Por lo demás, teniendo que ser la intervención del presunto insano, en lo general, concurrente con la de su curador, supuesto que éste representa sus intereses, no se concibe qué inconveniente pueda surgir de ello. La ingerencia de aquél tenderá en todo caso à subsanar los descuidos y á llenar los vacíos que dejare la acción del curador, pero nó á estorbar la marcha del pleito. Y si en algún caso la actitud del incapaz fuese contraria á las iniciativas del curador, ello servirá en el último término para evitar muchos abusos, mediante las denuncias ó quejas que podrá hacer llegar hasta los jueces. Lo que dice Freitas no tiene mayor alcance. Ese jurisconsulto dice en la nota al art. respectivo, que sería una incoherencia admitir que el demandado como demente pueda defenderse por sí mismo. Pero es indudable que con esto solo se ha querido significar que sería contrario á toda idea de justicia y aun de buen sentido, dejar al demandado libıado á sus solas fuerzas, á sí propio. Efectivamente, sería incoherente dejar á un demandado como loco abandonado á sí mismo, porque ello no guardaría relación con el propósito de tutelarlo que se descubre en el legislador en el hecho de reglamantar la declaración de demencia. Por otra parte, de que sea indispensable proveer á la seguridad de los intereses y de la persona de un presunto insano, no se sigue que éste esté condenado á inacción y no pueda defenderse. Antes bien, hay conveniencia en que el presunto insano venga al juicio para proponer diligencias, para hacer indicaciones tendentes á producir la luz completa sobre su estado mental, malgrado la opínión y aun la mala fe de su curador. El art. 140 del Cód. Civ. prescribe que ninguna persona será habida por demente, sin que la demencia sea verificada y declarada por juez competente. Y que el demandado como loco no es tenido por tal antes de la sentencia respectiva, lo demuestra el art. 148 del Cód. citado, desde que no se le priva de la administración de sus bienes sino en el caso que allí mismo se espresa. Si la presunción es que el demente denunciado conserva su capacidad hasta la sentencia que lo declara loco, se encuentra en condiciones de defenderse y nada obsta á que intervenga con ese fin en el juicio de insanía. La mayoría opinó así. La desidencia dijo: «Que los términos imperativos en que está concebido el art. 147 del Cód. Civ., no dejan

**Insanía**—Véase: *Domicilio*, 12; *Esposa*, 4; *Curador*, 1, 5, 6 y 7; *Costas*, 35; *Incapaz*, 1; *Apelable*, 6; *Fallecimiento*, núm. 2.

1. **Inscripción**— El sello que las sociedades anónimas deben abonar por su inscripción en el Registro de Co-

---

lugar á dudas de que el propósito del legislador es suspender transitoriamente, al solo efecto de la sustanciación del juicio sobre demencia, la capacidad civil del demandado, proveyéndole de un representante legal que, promiscuamente con el Ministerio de menores é incapaces, lo *representa* y *defiende* en el pleito que se le promueve. Que la interpretación en el sentido de la suspensión de la capacidad civil del denunciado como demente, es la que más se armoniza con la anormalidad del caso, que impone la adopción de medidas escepcionales, sin mengua de la amplitud de la defensa, pues de conservarle toda su libertad y capacidad, aquélla quedaría gravemente comprometida, si en definitiva fuera declarada la demencia—art. 473 del Cód. Civ.—mientras que ningún perjuicio irreparable puede causarle la momentánea limitación de sus facultades si la sentencia le fuere favorable.

1—La compañía se había constituído con un capital de 700 libras esterlinas, pero según algunos arts. de los estatutos, autorizaban al consejo de administración para elevar el capital social hasta la suma de *un millón* de libras. En consecuencia, el sello que dicha sociedad debía agregar para que se pudiera hacer la inscripción pedida, era del valor de 5,000 $. Es ésta la interpretación que se ha dado constantemente á la Ley de sellos por los tribunales; y todas las sociedades anónimas, han abonado el sello correspondiente al total del capital autorizado y no al total del capital realizado. Y la razón es obvia: el juez no tiene medios de percibir paulatinamente el impuesto á medida que estas sociedades hagan aumento de su capital realizado, ya sea por medio de la emisión de acciones, ya por otro cualquiera. Estaba constatado en los antecedentes acompañados, que la sociedad no sería ni seria si se le hubiera concedido tal personería, si su capital se redujese esclusivamente á 700 lib. esterlinas, por la magnitud de los negocios que formaban su objeto. Entra, pues, como condición esencial para que se llenen los fines sociales, que el capital sea aumentado. Como no se puede fijar un límite á esto, sino el establecido en los estatutos, el impuesto de sellos que es al capital realizado ó á realizarse en esta clase de sociedades, debe abonarse en proporción al *máximum* que él puede llegar según su carta constitutiva.

mercio, es proporcional al capital autorizado y no al realizado—Com., tom. 7, pág. 113, Ser. 3ª.

**Inscripción**——Véase: *Sociedad disuelta*, 1.

**Insolvencia**—Véase: *Defraudación*, 1.

**Instrumento privado**—Véase: *Contrato de compraventa*, 3 y 9; *Compraventa*, 3; *Boleto*, 7.

1. **Instrumento público**—Cualquiera que haya sido la eficacia legal del instrumento público, debe ser devuelto

---

1—En un juicio ejecutivo se presentó un litigante deduciendo tercería de dominio sobre el inmueble embargado, acompañando un título de propiedad otorgado por el ejecutado. La tercería fué rechazada, y la escritura declarada simulada y sin valor alguno. El tercerista solicitó su desglose y entrega después que el inmueble fué vendido en la ejecución y escriturado. El ejecutante se opuso á su entrega, pero el juez la ordenó fundándose en que, la escritura pertenecía al tercerista, quien la exhibió en juicio y reclama su entrega; que el hecho de que esa escritura haya sido ineficaz para acreditar su dominio, en razón de esta ejecución seguida contra el anterior propietario, no significa que no pueda tener alguna otra importancia para su dueño; que el mal uso de esa escritura no debe presumirse, y mayormente cuando acarrearía al que tal tuviere la consiguiente responsabilidad. Nos parece equivocada esta doctrina, porque como lo dice el art. 2317 del Cód. Civ., son inmuebles por su carácter representativo los instrumentos públicos de donde constase la adquisición de derechos reales sobre bienes inmuebles. Si el instrumento es un inmueble y si las cosas deben estar en poder de su dueño, no teniendo ese carácter el tercerista, el instrumento no debe entregársele porque carece de dominio sobre él. Por otra parte, ¿para qué puede serle útil al tercerista un título declarado nulo y sin ningún valor? Tan solo para hacer de él un uso ilícito, pretendiendo más tarde enajenar un título que no le corresponde. Hasta por razones de moral judicial no debió resolver la Cám. el punto cuestionado en el sentido que lo hizo, pues entregándole el título, suministraba al tercerista el instrumento para cometer el delito. Pero se dice, que siempre quedaría sujeto á las responsabilidades consiguientes. A esto se contesta diciendo, que la sociedad ejerce sobre sus miembros, en primer término una acción tuitiva, preventiva; y cuando esto no le es posible, ejercita una acción penal. Luego pues, su primer deber es impedir la comisión de hechos

al que lo presentó—Civ., tom. 10, pág. 318, Ser. 6ª.

**Instrumento público**—Véase: *Documentos privados*, 3 y 7; *Boleto de compraventa*, 2 y 6; *Escritura pública*, 2; *Obligación*, 2; *Embargo preventivo*, 16.

1ª. **Instrumentos**—Los que constituyen la profesión del ejecutado, no son embargables aunque hayan sido ofrecidos por él—Com., tom. 8, pág. 57, Ser. 3ª.

**Instrumentos**—Véase: *Contrato de préstamo*, 1.

**Intención criminal**—Véase: *Daños y perjuicios*, 47; *Lesiones*, 1; *Calumnia*.

**Intimación**—Véase: *Pago*, 1.

1ᵇ. **Interdicto**—La citación á los testigos en el juicio de interdicto, debe pedirse en tiempo habil para que comparezcan en el día de la audiencia—Civ., tom. 10, pág. 89, Ser. 6ª.

2. **Interdicto**—Los actos producidos después de la sentencia recaída en el interdicto, deben ser materia de otro juicio, si son distintos de los que fundaron la turbación de la posesión—Civ., tom. 9, pág. 310, Ser. 6ª.

---

ilícitos, y con la resolución del sumario no se consulta este principio de alta moral judicial.

1ª— Véase: verb. *Embargo*, 3.

1ᵇ—Citadas las partes al comparendo prescripto por la ley, en el día de la audiencia el actor solicitó que sus testigos fuesen citados para otro día. El art. 571 del Cód. de Proc. dice, que en la audiencia el juez *recibirá* los documentos y *testigos que se presenten*. De manera que si la parte quiere que sus testigos sean citados deben pedirlo antes del día señalado y en tiempo habil para que comparezcan.

2—La sentencia debe contener decisión precisa con arreglo á las acciones deducidas en la demanda—art. 216 del Cód. de Proc.—y ésta á su vez debe contener esplicados con claridad los hechos en que ella se funda—art. 71, inc. 4º.—Luego los hechos que no han servido de fundamento á la demanda, no pueden ser materia de ese juicio sino de otro nuevo.

3[a]. **Interdicto**—La suspensión de la obra, solo procede en la parte que afecte los derechos del que deduce el interdicto—Civ., tom. 1, pág. 362, Ser. 6ª.

3[b]. **Interdicto**—En esta clase de juicio, no puede involucrarse el de indemnización de daños y perjuicios—Civ., tom. 5, pág. 212, Ser. 6ª.

**Interdicto**—Véase: *Daños y perjuicios*, 61; *Bienes hereditarios*, 28; *Audiencia*, 5.

1. **Interdicto de despojo**—La turbación en el uso y

---

3ª—La demanda se concretaba y hacia referencia esclusivamente á la parte de edificio que se construía sobre una pared divisoria. El juez debía concretarse á ordenar la suspensión de la obra en los términos de la petición, la que no puede darse sino en esa estensión, porque afectando dicha medida al derecho de propiedad, que es inviolable, debe usarse de un criterio restrictivo, no yendo sino hasta donde sea estrictamente necesario para garantizar el derecho que se dice vulnerado, porque todo lo que excediera de ese límite, afectaría á su vez el derecho ajeno, lo que no está autorizado por la ley ni principio alguno.

3b—Véase: verb. *Interdicto de obra nueva,* núm. 6, la nota, en su última parte.

1—El actor dijo que el ferrocarril de B. Aires y Rosario había ejecutado actos de dueño en su propiedad; que la empresa había cortado y destruído como doce metros de cerco en el frente, sacando las tranqueras; acompañó una protesta que en su representación se había hecho. Citó el art. 2498 del Cód. Civ., manifestando, que ese es precisamente el caso *sub judice*; pero la empresa ha destruído las obras existentes y ha comenzado á hacer otras nuevas en su terreno, como ser alcantarillas, desmontes, etc.: que por lo espuesto y lo establecido en los arts. 2500 del Cód Civ. y 585 del Cód. de Proc., pedía que se tengan por instaurados los interdictos de despojo y obra nueva mandando que se suspendan los trabajos comenzados, condenando al demandado á dejar las cosas como estaban en su propiedad, antes de que hiciera en ella actos posesorios, y á resarcirle los daños y perjuicios, con costas. El demandado dijo, que si bien la Compañía había intentado efectuar algunos trabajos en la propiedad del actor, había obrado en virtud de orden superior del Gob. Nac., como lo demostraba una nota que presentó, nota que fué motivada por reclamaciones del actor, como se comprueba por los autos que sobre cobro de pesos y daños y perjui-

goce de la cosa hace procedente el interdicto de despojo, aun cuando el acto no haya tenido por objeto adquirir la propiedad—Civ., tom. 6, pág. 114, Ser. 5ª.

2. **Interdicto de despojo**—No procede, si la pérdida de

---

cios sigue este mismo; que en tal caso, la Compañía, al iniciar los trabajos que mandó suspender así que tuvo conocimiento de la oposición del actor, no ha intentado ejercer acto alguno que menoscabara en nada los derechos posesorios del demandante, sino en dar cumplimiento á la orden referida. Ahora bien, el Cód. Civ., tratando de las acciones posesorias, dispone en el art. 2498, que cuando la turbación en la posesión consistiese en obra nueva que se comenzare á hacer en terrenos ó inmuebles del poseedor, ó en destrucción de las obras existentes, la acción posesoria será juzgada como acción de despojo. La acción deducida se encuentra en este caso. Se reconoció que la empresa del ferrocarril había ejecutado las obras que motivaron la protesta, y si estos actos no pueden menos de considerarse como una turbación de la posesión del demandante, la acción deducida, estando, como está espresamente comprendida en la sanción del art. 2498 del Cód. Civ., no puede rechazarse ni estimarse improcedente, bajo el concepto equivocado de que aquellas obras habían sido ordenadas por el P. E. y podían ejecutarse no obstante la oposición del damnificado. Sea cual fuere el alcance que pudiera atribuirse á la resolución administrativa, de que se hizo mérito por la defensa, no puede aceptarse como la justificación de un avance contra la propiedad privada, garantida espresa mente por la Const. y las leyes de la Nac., aparte de que ella era dirigida al solo objeto de obligar á la empresa demandada á practicar las obras necesarias para dejar libre la vía que había interrumpido en el frente de la propiedad del actor, infringiendo disposiciones espresas de la ley de ferrocarriles, y especialmente las contenidas en los incs. 8°, 9° y 10 del art. 30. Mientras tanto, en el caso presente, se trataba de la destrucción de obras existentes en la propiedad privada del demandante, y la ejecución de otras en la misma propiedad, como constaba de autos, lo que importa una invasión á la propiedad privada, una turbación en el goce de la posesión que la ley considera como un despojo—art. 2498 citado—justificándose, por lo tanto, la demanda deducida

2—El demandado en el interdicto había promovido juicio de desalojo, por considerarse propietario del terreno ocupado por el demandante, manifestando que éste había construído una casilla de madera

la posesión fué en virtud de sentencia recaída en juicio de desalojo—Civ., tom. 9, pág. 427, Ser. 6ª.

**Interdicto de despojo**—Véase *Desalojo,* 5, 6 y 13: *Desposesión absoluta*, núm. 1.

1. **Interdicto de obra nueva**—Las modificaciones que el sublocatario haga en el predio arrendado, no pueden

---

sin su autorización y sin pagarle alquileres, por lo que pedía su desalojo como intruso, dentro del término de 24 horas. En la audiencia á que fueron convocadas las partes, se resolvió el desalojo solicitado, el que se llevó á efecto por el oficial de justicia, en virtud del mandamiento librado por un juez de Paz, sin que por parte del desalojado se hubiese interpuesto recurso alguno, según todo resultaba de un espediente agregado. Por consiguiente, es evidente la improcedencia de la acción de despojo deducida, desde que ésta no procede contra las resoluciones de los jueces, como lo ha declarado la Cám. Civ. Véase: Inst., tom. 5°, verb. *Interdicto de recobrar,* 9 y 13. Como se ve, en el caso que nos ocupa fué oído el despojado; pero cuando no es parte en el juicio puede deducir el interdicto. Véase: Inst., tom. 5°, verb. *Interdicto de recobrar,* núms. 1 y 3.

1—Los litigantes estuvieron de perfecto acuerdo en el hecho fundamental de que el demandado, al practicar las obras denunciadas por el demandante, lo había hecho como sublocatarios de éste, sin la intención de ejercitar acto alguno de posesión, concretándose la discusión á saber si tenían ó no derecho como tales locatarios á efectuar dichas obras. Basta esa conformidad para comprender, desde luego, que en este caso es improcedente el interdicto de obra nueva, porque esa acción no es más que la acción de manutención en la posesión; y la de despojo, según se practique la obra nueva en inmueble del poseedor demandante, ó que no fuese de él, como lo establecen los arts. 2498 y 2499 del Cód. Civ., y el 585 del de Proc. El interdicto de obra nueva no es otra cosa que el interdicto de retener ó recobrar la posesión, según los casos, que toma ese nombre por la naturaleza del hecho que implica una perturbación en la posesión ó un despojo. Los demandados, en concepto del mismo demandante, no ejercieron acto alguno de posesión sobre el inmueble, el que ocupaban como sublocatarios, lo que quiere decir que poseían á nombre del locador—arts. 2352 y 2462, inc. 1° del Cód. Civ.—Por consiguiente, no procede el interdicto de obra nueva, ni puede discutirse ni resolverse en esta clase de juicio sumario, que solo puede versar sobre la posesión, los derechos y obligaciones

fundar un interdicto de obra nueva—Civ., tom. 10, página 13, Ser. 6ª.

2. **Interdicto de obra nueva**—Para que prospere, basta

---

que los litigantes tienen como locador y sublocatarios, los que deben ventilarse en juicio ordinario.

2—Se trataba de un interdicto provocado con motivo de un muro provisorio que el demandado estaba construyendo en un terreno de su propiedad, contiguo á otro de pertenencia del actor. Esta cuestión fué resuelta por mayoría. La minoría dijo: «El art. 2498 del Cód. Civ., dispone que si la turbación de la posesión consistiese en obra nueva que se comenzare á hacer en terrenos é inmuebles del poseedor, ó en destrucción de las obras existentes, la acción posesoria será juzgada como acción de despojo. El art. 2501 del Cód. citado, prescribe que las acciones posesorias serán juzgadas sumariamente en la forma que prescriban las leyes de los procedimientos judiciales. Ahora bien, el art. 585 del Cód. de Proc. manda que presentada una demanda para la suspensión de cualquiera obra nueva, el juez la decretará provisionalmente, y procederá, según lo dispuesto en los arts. 2498 y 2499 del Cód. Civ., en la forma establecida para los interdictos de retener, ó para el de recobrar la posesión, según los casos. En el caso *sub-judice*, corresponde proceder con arreglo á las prescripciones establecidas para los interdictos de recobrar, supuesto que la obra nueva que da margen al litigio ha causado al actor una desposesión completa de la fracción de terreno que le toma la pared. El art. 581 del Cód. de Proc, exije para que tenga lugar el interdicto de recobrar ó de despojo: 1° que el que lo intente, ó su causante, haya estado en posesión ó tenencia de la cosa demandada, y el despojo de la misma, como también que el despojo haya sido violento ó clandestino. Esta doctrina surge clara, de los arts. combinados del Cód. Civ. y de Proc citados. El Dr. Segovia profesa la misma opinión, como se deduce de su nota-comentario al art. 2498 del Cód. Civ.—art. 2500 de su obra.—Esa nota dice así: «Por lo demás, el poseedor turbado con la obra nueva ó destrucción injusta de las obras existentes en el inmueble que posee, puede impedirlas por la fuerza, de conformidad con el art. 2472, ó limitarse á una conminación ó protesta judicial ó estrajudicial ante escribano, ó solo ante testigos ó sin ellos; véase el art. 1526. En el caso de edificación, será siempre necesario omitir la protesta á fin de que la violencia se caracterice.» Viniendo á la cuestión, se observa, que si bien el actor comprobó su posesión del terreno y de la

probar la turbación de la posesión por aquélla, aun cuan-

desposesión por la obra nueva, no produjo ni intentó producir justificación alguna, de que el despojo se hubiese verificado con violencia ó clandestinidad. Entonces, falta uno de los requisitos exigidos por la ley, esto es, el comprendido en el 2° inc. del art. 581 del Cód. de Proc. Luego, la acción no puede prosperar, porque el interdicto de obra nueva solo tiene lugar cuando concurre, entre otros, el requisito apuntado.» La mayoría resolvió en contra de esto, diciendo que: «El Cód. Civ. dispone que corresponde la acción de despojo á todo poseedor despojado de un inmueble, no obstante que su posesión sea viciosa, sin obligación de producir título alguno contra el despojante, aunque fuese dueño del inmueble—art. 2490.—El demandante debe en este caso probar tan solo su posesión, el despojo y el tiempo en que el demandado lo cometió, dice en seguida el art. 2494, y agrega: Probada la acción, el demandado debe ser condenado á restituir el inmueble con todos sus accesorios, con indemnización al poseedor de todas las pérdidas é intereses y de los gastos causados en el juicio hasta la total ejecución de la sentencia. De los propios términos de la ley, se desprende la procedencia del interdicto, y habiendo justificado los estremos indicados en la estación oportuna del juicio, debe considerarse también que la solución de la causa no podría ser otra que su procedencia. Los elementos esenciales y constitutivos del interdicto de despojo, cuya justificación corresponde al que lo deduce, son los establecidos en la disposición recordada del Cód. Civ., entendiéndose que esto no puede ser alterado por la ley de forma. Lo primero corresponde al fondo del derecho y se refiere esencialmente á la manera de adquirir y conservar los bienes, entre los que se considera la posesión; mientras que lo segundo se dirije tan solo á las formas del procedimiento judicial cómo debe ser juzgada la acción, según lo espone el Dr. Segovia en la nota al art. 2505. Por consiguiente, si el actor produce la justificación de los estremos requeridos por derecho, es evidente que debía prosperar su demanda, debiendo agregarse, que si alguna protesta pudiera decirse necesaria contra los actos del despojante, ninguna sería más elocuente que la demanda formulada en tiempo para repeler la violencia de la posesión mediante el amparo de la justicia. Respecto de este interdicto, la condición esencial á demostrarse es la turbación en la posesión, sin ser necesaria, en manera alguna, la concurrencia de la violencia ó clandestinidad, pues por la misma naturaleza de las cosas y por tratarse de una obra que hay derecho á ejecutarla con arreglo á lo que dispone el art. 2626 del Cód.

do no ocurra violencia ni clandestinidad —Civ., tom. 10, pág. 181, Ser. 6ª.

3. **Interdicto de obra nueva**—Siempre que la nueva pared medianera no sea exactamente igual á la destruída,

---

Civ., podía muy bien llevarse á cabo, y es lo que ocurre en la generalidad de los casos, con el consentimiento y á la vista del lindero, sin que la oposición de éste surgiera, toda vez que la construcción no avanzase el terreno de que estuviese en posesión.

3—Si bien en la contestación á la demanda se negaron los hechos que dieron margen al interdicto, esto es, que la nueva pared divisoria se estaba reconstruyendo alterando su antigua posición; de la prueba rendida, principalmente de las declaraciones del propio constructor y de las constancias de una inspección que se llevó á cabo, resultó plenamente comprobado que la pared demolida tenía *setenta* centímetros de espesor en su parte inferior, y treinta ó treinta y cinco en la superior, mientras que en la nueva que se estaba construyendo solo tenía *sesenta* centímetros hasta la altura en que se encontraba el día de la suspensión: reconociéndose que, según tres planos proyectados, esa misma pared tendría en la parte correspondiente al piso alto de la casa del actor 45 cent., lo que daría por resultado estrechar las habitaciones del actor en más de 20 cent., no solo por el mayor espesor proyectado en la pared divisoria, sino principalmente porque toda ella se asentaba sobre el costado de la casa del demandante, alterando también así su primitivo asiento, que lo era sobre el límite opuesto. Bastan estos antecedentes para demostrar, cualquiera que sea el derecho del demandado sobre la pared en cuestión, que no pudo ser mutuo acuerdo alterar ó modificar su estado actual en lo que á sus dimensiones se refiere, porque la posesión, aun como simple hecho, debe siempre respetarse, y nadie puede turbarla arbitrariamente—art. 2469, Cód. Civ.—En este caso no se trataba propiamente de hechos consumados que afectasen el derecho del actor, pues el demandado estaba conforme en dar á la pared su primitivo espesor en la parte baja, y en cuanto á la alteración que hubiese de sufrir en su parte superior, no pasando por entonces de un proyecto ó intención, el interdicto en esa parte, resultaba prematuro, desde que el hecho de la turbación no se había producido y pudo no producirse si el demandado desistiere de su propósito—art. 2495 del Cód. Civ.—ó gestionase previamente en juicio ordinario el reconocimiento de lo que reputaba su derecho—art. 2468.

debe prosperar el interdicto de obra nueva—Civ., tom. 10, pág. 311, Ser. 6ª.

4. **Interdicto de obra nueva**—La falta de pago de la medianería, no puede fundar un interdicto de obra nueva —Civ., tom. 8, pág. 193, Ser. 6ª.

5. **Interdicto de obra nueva**—Justificados los estremos que la ley exije, deben ser declarados procedentes los interdictos de retener y obra nueva—Civ., tom. 5, página 127, Ser. 6ª.

6. **Interdicto de obra nueva**—Justificada la posesión y

---

4—El interdicto se fundaba en la construcción que estaba verificando el demandado en un terreno de su propiedad, lindero con el del demandante, cargando con tal motivo sobre la pared de propiedad del mismo, sin previa indemnización de la mitad de su valor, conforme á lo dispuesto por el art. 2728 del Cód. Civ. En la audiencia verbal á que fueron convocadas las partes, el demandado reconoció la verdad de los hechos espuestos por el actor, manifestando, además, que estaba dispuesto á satisfacer el importe de la medianería, lo qne no había verificado hasta entonces por no haberse podido poner de acuerdo con el actor, quien tenía exigencias que no consideraba equitativas. De estos antecedentes se deduce que el demandado hizo uso de un derecho que la ley le acuerda al servirse de la pared divisoria construída por el actor, sin otra obligación por su parte que la de reembolsarle de la mitad de su valor, como se dispone espresamente en el art. 2728 citado, lo que no se desconoció tampoco en el juicio. En tal virtud es improcedente el interdicto, por cuanto no se trata de una obra nueva en inmuebles que no fuesen del poseedor á que se refiere el art. 2499 del mismo Cód., sino del derecho del demandado para servirse de la pared divisoria construída por el actor y cuya indemnización puede reclamar.

6—El actor se presentó diciendo, que el demandado al hacer construir un edificio en el terreno de su propiedad, había avanzado sobre el suyo en una estensión de cuatro metros más ó menos de frente, haciendo retirar una pila de ladrillos y romper el alambre que existía como señal divisoria entre las dos propiedades, para llevar á efecto esta invasión. Este avance se había efectuado á pesar de las advertencias hechas al maestro constructor de la obra y de habérsele

su turbación por un tercero, debe prosperar el interdicto de obra nueva —Civ., tom. 5, pág. 212, Ser. 6ª.

7. **Interdicto de obra nueva**—Procede, si se justifica

---

hecho notificar á éste la protesta de los demandantes por intermedio de la comisaría. De acuerdo con lo establecido en los arts. 2498 y sus correlativos del Cód. Civ. y 585 y sus correlativos del Cód. de Proc., pedía el actor se condenase en definitiva al demandado á restituirle la posesión que clandestinamente le había tomado, á destruir la obra nueva y al pago de los daños y perjuicios y costas, ordenando en el intertanto de la tramitación del juicio, se suspendiese provisoriamente la continuación de la obra. El actor comprobó plenamente su posesión y la turbación llevada á cabo, por lo que el juez falló de conformidad con lo preceptuado en los arts. 2499 y 2501 del Cód. Civ. y 585 del Cód. de Proc., y ley 18, tít. 10; 42, tít. 16, Part. 3ª; condenando al demandado á levantar las construcciones hechas por su orden en la parte del terreno á que se refería el avance denunciado por los demandantes dentro del término de diez días, bajo los apercibimientos del derecho y dejándose á salvo las acciones y derechos de los demandantes para perseguir la indemnización de los daños y perjuicios en el juicio que corresponde, por cuanto esta acción solo puede deducirse en el competente juicio ordinario.

7 —Se trataba de una sepultura en la Chacarita; su propietario la tenía separada y deslindada con una pequeña pared de ladrillos. Un tercero vino á construir su bóveda en un terreno contiguo, asentándola en el terreno de la actora. Alegó el demandado que al proceder así lo había hecho de acuerdo con la nueva delineación dada por la Municipalidad para las calles del cementerio, y al mismo tiempo, porque aquella autoridad había aprobado los planos presentados, procediéndose á la construcción de acuerdo con ellos. No puede aceptarse esta defensa, porque la variación de las líneas no puede en caso alguno producir el efecto de despojar de sus derechos á los poseedores legítimos, y así lo entendió la oficina mun., la que en un informe que espidió espresó que las obras de la nueva delineación fueron ejecutadas por la Mun., pero que éstas no alteraban la ubicación de las sepulturas: agregando después que el plano de las obras del demandado fué aprobado por la sección de arquitectura, pero debía entenderse que esta aprobación se refería simplemente á las condiciones del edificio sin que la ubicación del terreno entrase en ello para nada. Estando así comprobados los estremos requeridos por el art. 2494 del Cód. Civ., y 581 y 585

la posesión y su turbación por el demandado—Civ., tom. 2, pág. 136, Ser. 6ª.

8. **Interdicto de obra nueva**—La propiedad de la medianería de la pared, no importa modificar las servidum-

---

del Cód de Proc., el demandado fué condenado en la forma que disponen las citadas disposiciones legales.

8—El actor espuso que había vendido al demandado un terreno contiguo á otra propiedad de su pertenencia; que el terreno se hallaba sujeto á su propiedad por una servidumbre continua y aparente, en forma de grandes aberturas ó ventanas, desde una época muy anterior á la recordada venta; que en ese terreno el demandado había dado principio á construcciones por las que pretendía clausurar las aberturas ó ventanas de referencia y que constituyen la servidumbre de que gozó su propiedad; solicitaba que en la estación oportuna se ordenase que se respetara la servidumbre mencionada en el carácter de perpetua que tenía, mandando demoler las construcciones con que pretendía obstruirla y reponer todo al estado en que se encontraba. Fundó su derecho en los arts. 2976, 2994, 2965, 2998, 3009 y demás disposiciones concordantes del Cód. Civ. Si bien el art. 2740 de dicho Cód., no es de aplicación al presente caso, puesto que no se trata de la supresión de aberturas establecidas en la pared medianera, á título de incompatibilidad con los derechos que confiere la medianería, sino de cerramiento de aquéllas por exigencias de la edificación que practica el demandado en su heredad, apoyándose en la pared medianera, lo que haría que el caso quedará regido por el art. 2656; esto no obstante, fundándose la acción posesoria en la turbación que las obras practicadas por el demandado causa á la servidumbre que en favor del predio del actor existía tácitamente constituída sobre el fundo del demandado, sería el caso de aplicar, á ser exactos los hechos relacionados por el actor, el art. 2741, según el cual el «vecino que ha adquirido la medianería no puede prevalerse de los derechos que ella confiere para embarazar la servidumbre con que su heredad se encuentra gravada.» La existencia de la servidumbre invocada por el actor, si no estaba plenamente comprobada, tenía por lo menos en su apoyo la presunción legal á que se refiere el art. 2995, y basta este antecedente para reconocer en el propietario de la presunta heredad dominante, el perfecto derecho á oponerse á la consumación de obras que importarían en el hecho, y por propia autoridad de uno de los interesados, una verdadera supresión de la servidumbre que el actor invoca y de la que evidente-

bres que con anterioridad existieran sobre el predio adquirente, y en consecuencia, no basta para rechazar el interdicto de obra nueva fundado en la existencia de una servidumbre de luz—Civ., tom. 2, pág. 413, Ser. 6ª.

**Interdicto de obra nueva** Véase: *Despojo*, 1.

1. **Interdicto de recobrar**—Para la deducción de éste, basta su enunciación y la esposición de los hechos—Civ., tom. 6, pág. 247, Ser. 5ª.

2. **Interdicto de recobrar** – Justificada la posesión y el despojo clandestino ó la turbación, debe declararse procedente el interdicto de despojo—Civ., t. 7, p. 115, S. 5ª.

3. **Interdicto de recobrar**—Debe rechazarse, si el actor no produce prueba de su posesión—Civ., tom. 9, página 215, Ser. 6ª.

4. **Interdicto de recobrar**—Para que pueda prosperar,

---

mente, con ó sin título, se encuentra en posesión, pudiendo, por lo tanto, defenderla por médio de la acción deducida—arts. 2499 y 3034, —Ante la oposición del actor, el demandado no pudo hacerse justicia por sí mismo, y si se considera con derecho para gozar de su propiedad en toda su plenitud y libertad, la ley le indica el camino á seguir—arts. 2800 y 2803

3 —Al actor incumbe la prueba. Ley 1ª, tít. 14, Part. 3ª.

4 – El art. 581 del Cód. de Proc. dispone qne para la procedencia del interdicto de recobrar ó de despojo se requieren estos dos antecedentes: que el que lo intente ó su causante haya estado en posesión ó tenencia de la cosa demandada; que haya sido despojado con violencia ó clandestinidad de esa posesión. Tales son los únicos puntos que la ley permite discutir y resolver en este juicio sumario de posesión, todo ello sin perjuicio de que los interesados discutan los derechos que puedan tener en el juicio ordinario correspondiente. En el caso que nos ocupa, estaba claramente comprobado que el demandante no había adquirido la posesión de la fracción de terreno que motivó el litigio. Absolviendo posiciones, confesó que cuando compró el terreno materia de la cuestión, estaba ya edificada la casa del demandado, lo que basta para demostrar que cualquiera que pueda ser su derecho sobre la fracción de terreno que reclamaba, no había adquirido la pose-

el accionante debe justificar su posesión—Civ., tom. 9, pág. 405, Ser. 6ª.

---

sión misma de esa fracción, porque no hubo tradición. Los arts. 2377 á 2381, y especialmente el art. 2383 del Cód. Civ., lo están indicando. No se había operado, pues, la trasmisión de la posesión, porque el actor no tuvo la posibilidad física de disponer de la fracción de terreno en cuestión, con esclusión de toda otra persona, que es en lo que precisamente consiste el elemento esterno de la posesión; y no habiendo tenido posesión, no pudo promover el interdicto de recobrar ó la acción de despojo. Ahora bien; ¿podría el demandante prevalerse de la posesión que haya podido tener su enajenante, para fundar la acción que dedujo? Parece que no. Cuando el art. 581 del Cód. de Proc habla de la posesión del causante, se ha referido al sucesor universal, al heredero, pero no al sucesor singular ó al comprador, como lo era el demandante con relación á su enajenante. Y se comprende, en efecto, que así sea. El sucesor universal continúa siempre la persona del autor de la sucesión, desde el momento del fallecimiento de éste, ya sea por entrar en posesión de la herencia por solo el ministerio de la ley, ó aunque necesite pedirla á los jueces, porque en este último caso la intervención judicial es declarativa y no traslativa, y por consiguiente, sus efectos se retrotraen al día del fallecimiento del causante - art. 3415 del Cód. Civ.—Siendo el heredero continuador de la persona de su causante, basta que éste haya tenido posesión de la cosa y que un tercero lo haya privado de ella violenta ó clandestinamente para que aquél pueda promover el interdicto de recobrar ó la acción de despojo. Por esto dispone también el art. 2490 del Cód. Civ., que corresponde la acción de despojo á todo poseedor despojado y sus herederos, de la posesión de inmuebles, etc. Tratándose del sucesor á título particular, como que no continúa la persona de su antecesor, necesita adquirir la posesión por la tradición. De no existir tradición, el comprador carece de la posesión y de la tenencia de la cosa, y por consiguiente, tanto por esta razón cuanto porque en tales condiciones no puede ser despojado, no reune los recaudos que el art. 581 del Cód. de Proc. y la ley de fondo exijen para promover la acción de despojo. Es verdad que el Cód. faculta al sucesor particular á unir su posesión con la del antecesor, á los efectos de conseguir la anualidad que se exije para el ejercicio de las acciones posesorias, si es que aquél lo desea y siempre que las posesiones puedan unirse por ser contínuas, no interrumpidas; pero esto no escluye la necesidad de que el sucesor particular haya

5. **Interdicto de recobrar**—Justificada la posesión del demandante, anterior á la obra nueva, procede el interdicto de recobrar—Civ., tom. 9, pág. 422, Ser. 6ª.

**Interdicto de recobrar**—Véase: *Derecho de retención,* 2.

1. **Interdicto de retener**—Para que éste pueda prosperar, el demandante debe justificar la posesión anterior al acto —Cív., tom. 8, pág. 214, Ser. 6ª.

2. **Interdicto de retener**—Justificados los estremos que la ley exije, debe prosperar el interdicto de retener—Civ., tom. 5, pág. 143, Ser. 6ª.

---

adquirido la posesión por la tradición, porque de otra manera, no tendría el adquirente ninguna posesión que unir á la del enajenante.

5—El actor fundó su acción en que en un terreno de su propiedad, el vecino había comenzado la construcción de un edificio, habiendo destruído el muro divisorio y avanzado, como dos metros ó más, sobre dicho terreno, lo que constituye un despojo indebido é improcedente. En años anteriores otro señor, que era propietario del fundo vecino, cometió el mismo avance, siendo la razón de ello el haber el vecino del Oeste de este señor avanzado dos metros sobre su terreno, pero que habiendo obtenido el demandado el pago del terreno que tomó, reconoció á su vez el avance ejecutado por él, y se comprometió á retirar la pared, como lo hizo realmente, después de haber remitido una carta suscrita por el mismo en constancia de lo ya dicho, á pesar de lo cual el demandado, propietario actual, había hecho hace pocos días la demolición y el avance ya relatado. La actitud del demandado importa el despojo clandestino á que alude el inc. 2°, art. 581 del Cód. de Proc., y las disposiciones concordantes del Cód. Civ., porque si bien se había dado posesión judicialmente del terreno, esa posesión que siempre se da sin perjuicio del derecho de tercero, no podía referirse á la fracción que se reclama, una vez que se había demostrado que el causante del demandado, cumpliendo con su promesa, había retirado un galpón para que el demandante quedase en posesión de dicha fracción. El interdicto prosperó en todas sus partes.

1—De acuerpo con el núm. 5 del verb. *Interdicto de recobrar.*

2—El actor comprobó su posesión y que se había tratado de inquietarlo en el goce de esa posesión con actos materiales—art. 574 del Código de Procedimientos.

3. **Interdicto de retener**—Es improcedente, si la pose·

3—Un sublocatario se presentó diciendo que había celebrado un contrato de sublocación que tuvo su ejecución, por haber entrado en posesión de la casa materia del contrato, dando en tal concepto la suma de 7,400 nacionales anticipados; que se hallaba en posesión de la finca, y nunca creía ser inquietado en ella; en un juicio con el sublocatario, obtuvo el locador se le pusiera en posesión de la casa que está bajo el dominio del actor, apersonándosele el oficial de justicia; que como quiera, él no pudo ser desposeído sin ser *prima facie* oído y vencido en juicio, acompañó el título que acreditaba su posesión, y fundado en los arts. 574 y siguientes del Cód. de Proc. dedujo el interdicto de retener. El juicio había sido iniciado por el actor, á título de sublocatario, en virtud del contrato que acompañó, alegando haber sido desposeído de la propiedad. Como lo prescribe el art. 481, inc. 2° del Cód de Proc., para que proceda el interdicto de recobrar, no es necesario que el que lo intente haya sido desposeído violenta ó clandestinamente de la posesión; requisitos esenciales que no solo no fueron alegados por el actor, sino que ellos no existían en la desposesión que sirvió de fundamento á la acción deducida, puesto que el auto dando la posesión al propietario, como es la posesión dada por el oficial de justicia, había sido dictado en mérito de las constancias de otro juicio. Bastarían estos antecedentes, decía la Cám., para rechazar por improcedente la acción deducida, pues de ellos consta que no hubo violencia ni clandestinidad en la deposesión, sino que el demandante carece de derecho á lo posesión por tener ésta á título de locatario. Y si bien el interdicto de recobrar, se da al simple tenedor de la cosa demandada, en el caso presente, el actor no reviste ese carácter, sino el de tenedor precario, el cual no tiene el *animus domini* sino que conserva la cosa para otro en quien reconoce la propiedad. El detentador ordinario puede intentar el interdicto porque puede pretender el *animus domini* y adquirir la posesión, pero el título de locatario hace inadmisible la acción deducida é imposible el derecho á la posesión. No concurriendo pues, en este caso, ninguna de las circunstancias características que espresa el art. 581 del Cód. de Proc., esto es, clandestinidad ó violencia, el interdicto de recobrar, es improcedente con tanta más razón, cuanto la acción de despojo supone la prescindencia de los tribs., cuyos actos no constituyen un despojo, como tampoco lo constituirían, tratándose de cosas muebles, siendo sus resoluciones materia de otros recursos y medios de defensa. La violencia y clandestinidad de que hablan las leyes, son incompatibles con los Tribs. de Justicia, establecidos para

sión se pierde por resolución de los tribunales, aun cuando el accionante no haya sido parte en el juicio—Civ., tom. 2, pág. 120, Ser. 6ª.

4. **Interdicto de retener** —La sentencia que ordena el desalojo, no puede fundar un interdicto de retener la posesión—Civ., tom, 2, pág. 123, Ser. 6ª.

6. **Interdicto de retener** —No procede el de retener una

---

impedir la violencia y el fraude haciendo prevalecer el derecho. Esta es la doctrina ó principios establecidos de conformidad á las leyes citadas, por la jurisprudencia sentada en nuestros tribs. en algunos casos análogos, como puede verse, entre otras, en la Ser. 1ª, tom. 2°, pág. 200; tom. 5°, pág. 442, y tom. 7°, pág. 357, Jur. Civ. La Cám., al resolver esta cuestión dijo: «Que de los propios términos de la demanda resulta que la desposesión de que se hace mérito para fundar el interdicto deducido, proviene de resoluciones judiciales que solo pueden ser atacadas por otros medios que no sean la acción de despojo, como ha sido reiteradamente resuelto por este Trib. en casos análogos. Por ello y fundamentos pertinentes de la sentencia apelada, se confirma.» Pero ha olvidado la Cám. que ella misma tiene resuelto que los interdictos proceden aun contra resoluciones judiciales cuando el que lo intenta no ha sido parte ni ha sido oido. Véase: Inst., tom. 5, verb. *Interdicto de retener*, 1.

4—Un inquilino dasalojado por sentencia dictada en un Juzgado de Paz intentó este interdicto el que fué rechazado por las mismas razones espuestas en el número precedente. Pero este caso es distinto de aquél, pues aquí el desalojo se hizo con audiencia de la parte.

6—Para que la posesión dé derecho á usar de la acción posesoria, no debe ser precaria, sino á título de propietario —art. 2480 del Cód. Civ.—En el caso que nos ocupa, el actor había dado la posesión material de ese inmueble y solo continuó ocupándolo como locatario, lo que hace de estricta aplicación lo dispuesto en los arts. 2461 y 2462, incs. 1° y 6°, Cód. Civ., según los cuales cuando alguno por sí ó por otro se hallase en la posibilidad de ejercer actos de dominio sobre alguna cosa, pero solo con la intención de poseer en nombre de otro, no es un poseedor sino un simple tenedor de la cosa, quedando comprendidos entre los de esa clase al que poseyese en nombre de otro, aunque con derecho personal á tener la cosa, como el locatario y también el que continuase en posesión de la cosa después de reconocer que

servidumbre aparente de luz, si el propietario lindero se limita á edificar su propiedad—Civ., t. 1, p. 51, Ser. 6ª.

**Interdicto de retener**—Véase: *Interdicto de obra nueva*, 5; *Desalojo*, 8 y 9.

1. **Intereses**—El reconocimiento de pago de intereses con anterioridad, importa reconocer el derecho del acree-

---

la posesión ó el derecho de poseerla pertenece á otro. Aun en el caso en que el actor estuviese en posesión del inmueble, y suponiendo también que la venta del terreno contiguo á dicho inmueble y de la medianería de la pared que los separa, y dada la apertura de ventanas sobre la fracción del terreno vendido al demandado, debiera estimarse como una constitución de servidumbre de vista ó de luz, constituída con arreglo á lo que disponen los arts. 2994 y 2995 del Cód. citado, esa servidumbre no daría derecho para impedir que el demandado edificase en su terreno en la parte á que dan esas ventanas, de acuerdo con lo que dispone el art. 2757. Una servidumbre es de luz ó de vistas, y otra muy distinta, la de no edificar ó la de *altius non tollendi*, que es la que en definitiva se pretendía ejercitar en la demanda. El que tiene el derecho de gozar de la luz por ventanas abiertas en la pared, ó el que adquiriese la servidumbre de vistas, solo puede impedir que el vecino cierre las aberturas respectivas, pero no puede impedir que edifique en su inmueble como sucedía en este caso, en que el demandado no había cerrado las aberturas que existían en la pared medianera y se había limitado á edificar en esa parte de su terreno. La servidumbre de no edificar ó de no levantar el edificio, no puede constituirse, de acuerdo con lo que disponen los arts. 2994 y 95 citados, esto es, por el solo destino que hubiera dado á los inmuebles el propietario de ellos, porque no se trata, y mejor dicho, esas servidumbres no son contínuas y aparentes á la vez—art. 2997—y porque las servidumbres contínuas no aparentes y las discontínuas aparentes ó no aparentes, no pueden establecerse sino por títulos—art. 3017.—En el caso que nos ocupa no se trataba del ejercicio del derecho acordado por el art. 1371, inc. 1° del Cód. Civ.

1—No podía resistirse el pago de los intereses, porque se admitió el carácter de cuenta corriente en la cuenta presentada á cobro, siendo de la naturaleza de ésta, que todos los valores de crédito y débito lo produzcan—art. 777, inc. 4° del Cód. de Com.—Además se confesó el hecho de haber sido abonados antes, y en este caso quedaba obligada la parte á probar que después de esa cuenta había mediado cambio de

dor en cuenta corriente á exigirlos, aun cuando no pre sente convenio espreso—Com., t. 7, pág. 226, Ser. 3ª.

2. **Intereses**—La jurisdicción se fija por el importe de la obligación, sin intereses—Com., t. 8, p. 181, Ser. 3ª.

3. **Intereses** —Si por el título la obligación no es exigible, los intereses de la misma tampoco pueden serlo en juicio ejecutivo—Com., tom. 8, pág. 190, Ser. 3ª.

4. **Intereses**—Deben liquidarse al tipo convenido, aun cuando la sentencia, sin conocer el convenio, fijase uno inferior—Civ., tom. 10, pág. 409, Ser. 6ª.

---

estipulación Por otra parte, de la compulsa producida resultó también demostrado que los intereses estaban cargados en los libros, sin que la parte adversa hubiese presentado asientos en contrario, en cuyo caso es de aplicacióe lo dispuesto en el art. 63 del Cód. de Com.

3—No siendo los intereses sino un accesorio de la obligación principal, de donde emanan, como los efectos de sus causas, ellos no pueden ser cobrados como una obligación de diversa naturaleza, por un juicio distinto y á la vez que se inicia en un juicio ordinario la demanda del cumplimiento de la obligación principal que le sirve de base.

4—Nos parece que esta resolución es una verdadera iniquidad. La sentencia de 1ª Inst. declaró que el tipo del interés debía liquidarse á estilo de banco. La Cám. confirmó la sentencia. Pasó pues, esa parte de la sentencia, como lo principal, en autoridad de cosa juzgada, y derogando el interés convenido, puesto que la parte interesada no produjo prueba al respecto, durante la secuela de la causa. Pero posteriormente el vencido reconoció una carta dirigida al actor en la que *ofrecía* pagar el interés del 1 %. Con esta carta, cuya oferta no fué aceptada, pues no fué contestada la carta, se resolvió que la liquidación debía practicarse de acuerdo con el interés ofrecido en ella. Al fundar esta resolución decía simplemente el juez, «que la resolución de la Cám. confirmaba únicamente el tipo del interés que debía abonar el obligado.» La Cám. confirmó esta resolución *por sus fundamentos*, y con costas. Eso de que la resolución, *confirmaba únicamente el tipo de interés que debía pagar el obligado*, prueba el desprecio con que se miran las resoluciones judiciales por el mismo tribunal que las dicta. Una simple promesa de pago de interés, sin aceptarse, presentada después de dictada sentencia que fija el tipo, es superior á la sentencia misma, según la Cámara.

5. **Intereses**—Si de la transacción resulta cantidad líquida, no puede reclamar intereses anteriores á la fecha, ni posteriores, si no se exigió el pago de dicha cantidad en la moneda equivalente á la especial estipulada—Civ., tom 8, pág. 217, Ser. 6ª.

6. **Intereses**—Al vendedor que se queda con la cosa y

5—El acreedor se dió por chancelado de todo crédito contra el deudor con una suma determinada que se fijó, renunciando á cualquiera acción que pudiera tener contra el deudor. De los propios términos de esa cláusula, resulta que en esa transacción no se convino el pago de interés alguno, en cuyo caso hubiera sido de estricta aplicación el art. 621 del Cód Civ.; y tampoco pueden pretenderse esos intereses como punitorios, porque el deudor no estaba en este caso, previsto por el art. 809 del Cód. citado. Las convenciones son ley para las partes—art. 1197 del Cód. Civ.

6—No se trataba de la obligación convencional de dar sumas de dinero, sino emergente de un hecho que colocaba á su autor en el caso de tener que restituir la parte de precio que recibió en virtud de una promesa de venta, cuyo cumplimiento por parte del vendedor se hizo imposible; siendo, en consecuencia, inaplicables las disposiciones del Cód. Civ relativas á las obligaciones convencionales. Toda la cuestión, á los efectos de determinar desde cuándo deben computarse los intereses legales, se reducía á precisar el momento en que el vendedor se constituyó en poseedor de mala fe, de la parte de precio retenido en su poder—arts. 590, 2438 y 2439 del Cód. Civ.—Se sostuvo que la mala fe empezó el día en que se recuperó la posesión del campo materia de la promesa de venta, lo que carecía ds fundamento legal, pues cualesquiera que hubiesen sido las salvedades contenidas en la sentencia que puso término á ese juicio de reivindicación seguido, la verdad es que el contrato de promesa de venta quedó incólume, y tan es así, que el comprador persiguió posteriormente el cumplimiento de ese contrato; luego, pues, en aquella época el vendedor tenía perfecto derecho de retener la parte de precio entregada á cuenta por el comprador. Es en el momento en que aquél, por hecho suyo, hizo imposible el cumplimiento de la mencionada promesa de venta, que empieza la mala fe en la posesión del dinero que recibió de éste, pues desde entonces estaba moral y legalmente obligado á restituirlo, puesto que se había estinguido el derecho que hasta entonces lo retenía—art. 2434 del Cód. Civ.—Puede decirse que la parte de precio se detiene indebidamente

parte del precio, debe conceptuársele de mala fe, y en consecuencia, debe intereses desde la fecha en que poseyó ambas cosas—Civ., tom. 6, pág. 305, Ser. 6ª.

7ª. **Intereses**- En tanto no se haya fijado por peritos el precio de las mejoras que debe pagar el propietario, el poseedor carece de derecho para cobrar intereses—Civ., tom. 3, pág. 246, Ser. 6ª.

7ᵇ. **Intereses**—Hasta tanto no se fije judicialmente el saldo deudor en la rendición de cuentas, el mandante no está obligado á abonar intereses al mandatario—Civ., tom. 5, pág. 52, Ser. 6ª.

8. **Intereses**—No procede la condenación al pago de intereses desde la fecha de la demanda, si solo por la sentencia se determinó cantidad líquida á pagar—Civ., tom. 5, pág. 342, Ser. 6ª.

---

desde que el reivindicante entró en posesión del campo, debiéndose, en consecuencia, desde esa fecha los intereses en cuestión—art. 2434 del Cód. Civ.—pues lo contrario importaría admitir que el vendedor pudo disponer á la vez de los frutos de la cosa y de los intereses de parte del precio de aquélla; solución que seguramente no se ajustaría á los preceptos de la equidad que en cuestiones de este género deben tener muy en cuenta los jueces.

7ª—No estando establecido el importe de esas mejoras, y debiendo éstas determinarse por peritos, no puede decirse que el demandado haya incurrido en mora para que sea pasible de la responsabilidad de los intereses á contar desde la fecha de la interpelación judicial. Para que el deudor incurra en mora, dice la ley—art. 609 del Cód. Civ.—debe mediar interpelación judicial, ó estrajudicial por parte del acreedor; y en este caso, si bien se había demandado el pago de las mejoras espresadas, es de notarse que su valor estimado en la demanda, no había sido reconocido, de manera, que no puede decirse que haya incurrido en mora respecto á su pago para fundar una condena al pago de los intereses.

7ᵇ—Los intereses solo se deben por el deudor moroso—art. 622 del Cód. Civ.—No hay mora sino cuando hay cantidad líquida, exigible y exigida.

8—De acuerdo con el número precedente.

**Intereses**—Véase: *Comprador*, 10, 13 y 29; *Liquidación*, 7 y 12; *Sentencia*, 12; *Crédito*, 3; *Escritura pública*, 4; *Contrato nulo*, 1; *Papeles de comercio*, 1.

1[a]. **Interrogatorio**—Si el testigo no fué citado en forma, la parte que lo presentó no está obligada á concurrir con el interrogatorio—Civ., tom. 3, pág. 419, Ser. 6ª.

2. **Interrogatorio**—No debe señalarse nuevo día para los testigos si la parte no compareció ni presentó interrogatorio—Civ., tom. 4, pág. 420, Ser. 6ª.

**Interrogatorio**—Véase: *Declaraciones*, 8.

**Intérprete**—Véase: *Idioma patrio*, 1.

**Intervención**—Véase: *Nulidad*, 8; *Abogado*, 8.

**Intimación de pago**—Véase: *Herederos*, 18; *Escepción de falta de personería*, 20.

**Intimidación**—Véase: *Robo*, 8.

1[b]. **Inventario**—Debe aprobarse, dejando á salvo los de-

---

1[a]—Señalada la audiencia para la declaración del testigo éste no fué notificado por cédula, pero concurrió á la hora señalada. La parte que lo presentó como testigo, no solo no concurrió sino que ni dejó el interrogatorio correspondiente. El juez dió por perdido el derecho á la parte interesada, fundándose en esas causales, la Cám. revocó el auto así: «Resultando de las constancias de autos que no se le hizo al testigo citación escrita para que compareciera á declarar y que si en el día designado concurrió á Secretaría, fué por haber tenido probablemente noticia estrajudicial del decreto, no pudiendo, por lo tanto, perjudicar este hecho á la parte que lo presentó. Por ello, se revoca el auto apelado.»

2—Se diferencia, este caso del anterior, en que en éste el testigo fué citado en forma. Cuando la parte no puede concurrir á la audiencia debe dejar el interrogatorio en Secretaría, pues su ausencia no obsta á que las declaraciones se presten. Cuando no es posible concurrir á la audiencia por causa bastante, se debe pedir nuevo día antes de la hora señalada.

1[b]—El inventario fué objetado porque no se habían incluido en él

rechos del que se haya opuesto—Civ., t. 3, p. 79, S. 6ª.

**Inventario**—Véase: *Bienes hereditarios*, 8; *Acreedor*, 2; *Documentos inventariados*, 1.

---

algunos bienes. Queda á salvo el derecho para producir su oposición en el correspondiente juicio ordinario—art. 660 del Cód. de Proc.— Por otra parte, se tuvo en cuenta, el escaso valor de los bienes no incluidos, para la aprobación del inventario.

# J

1. **Jactancia**—Aun cuando el acreedor rechazado en la junta de verificación no inicie juicio, no puede ser de-

1—Rechazado un crédito en la junta de verificación, puede el acreedor en virtud de lo dispuesto en el art.. 755 del Cód. de Proc., iniciar su acción en juicio ordinario. Habiéndose rechazado en la junta el crédito que reclamaba el acreedor, éste insistió en sus pretenciones pidiendo al Juzgado se le concediera un plazo para entablar la acción correspondiente. Entonces el Síndico pidió, fundado en que había transcurrido el término sin deducir la acción del caso, que se declarase decaído el derecho que había dejado de usar y se cerrase la discusión del crédito. El juez no hizo lugar, porque si bien el acreedor había manifestado ante el Juzgado tener derechos que hacer valer contra el concurso, no puede decirse que se hubiese atribuído dichos derechos en juicio, por cuanto el referido juicio aun no se había comenzado. Las peticiones formuladas por el síndico eran improcedentes, porque el Juzgado nunca podría declarar la legitimidad ó ilegitimidad de un crédito que no ha sido legalmente reclamado. La cuestión sobre la existencia ó inexistencia de un crédito, debe sustanciarse en la forma preceptuada por el art. 66 del Cód. de Proc., porque la ley no ha fijado un trámite especial. La Cám. revocó el auto en estos términos: «No siendo aplicable al caso lo dispuesto en el art. 425 del Cód. de Proc., pues para la procedencia de la acción de jactancia es requisito indispensable que la persona contra quien se acuerda se haya atribuído fuera de juicio, derecho á los bienes de un tercero, lo que no ocurre al presente, desde que el acreedor se ha presentado al juicio de concurso por intermedio de su representante para gestionar la verifica-

mandado por jactancia—Civ., tom. 7. pág. 323. Ser. 5ª

2ª. **Jactancia** —No procede accion de jactancia, si el pedido de posesion se ha deducido judicialmente—Civ., tom. 7. pág. 94. Ser. 6ª.

**Jefe de policía**—Véase: *Comisario*, 1.

1. **Juez**—En turno, cualquiera que sea la fecha del auto que manda ocurrir al juez en turno, debe conocer el de la fecha en que la parte presenta el escrito—Civ., tom. 6, pág. 221. Ser. 5ª.

2ª. **Juez**—En turno, las cuestiones entre mandante y mandatario sobre honorarios, deben iniciarse ante el juez en turno; no corresponden al que conoce en el espediente en que fueron regulados—Civ., t. 9, p. 73. S. 6ª.

3. **Juez**—Los jueces carecen de derecho para interpre-

---

ción de un crédito, asistiendo para el efecto á la junta respectiva según así lo instruye el acta.»

2ª—El art. 425 del Cód. de Proc., exije que el derecho atribuido sea fuera de juicio.

2b—Véase: verb. *Honorarios*, 6.

3—El empresario de la Plaza Euskara demandó al Administrador de Patentes de la Nación para que levantara la clausura que pesaba sobre aquélla. No habiendo el empresario pagado la patente que imponía la Ley de patentes de 1893 á los frontones, el Ad. de patentes solicitó y obtuvo del Sr. Juez de 1ª Inst. la clausura del frontón, de acuerdo con el art. 2º, inc. 10, que dice así: «Los hipódromos y frontones, sin escepción, pagarán 50,000 $.» Las casas de remate de carreras y apuestas mútuas ó de cualquier otra clase 100,000 $. Estas patentes serán satisfechas por las casas ó establecimientos existentes, antes del 15 de enero, y no se podrá abrir ninguna de este género sin previo pago de la patente íntegra.» «En caso de infracción á esta disposición, el juez decretará, à requisición de la Ad. de patentes, la inmediata clausura de la casa ó establecimiento y el embargo ó venta de los bienes y existencias respectivas. El auto de clausura, embargo ó remate, en su caso, no será levantado sino en virtud de previo pago ó depósito judicial del importe de la patente y la multa correspondiente.» Se pidió el levantamiento de la clausura, fundándose

tar las disposiciones de la ley de patentes que gravando una industria determinada, no distinguen sobre su ejercicio en todo ó en parte—Civ., t. 7, pág. 266, Ser. 6ª.

**Juez** - Véase: *Apelación*, 2 y 3; *Bienes hereditarios*, 3; *Inhibición*, 2; *Recusación*, 3, 6, 7, 26, 27, 28, 29 y 30; *Socios*, 1; *Juicio político*, 1; *Corredor*, 1; *Apelable*, 4; *Honorarios*, 16; *Multa*, 7; *Delito*, 1 y 2; *Costas*, 64; *Desalojo*, 11; *Dictamen pericial*, 1; *Embargo*, 23; *Escusación*, 3; *Providencias*, 1; *Nulidad de sentencia*, 8; *Transacción*, 4; *Cantidad demandada*, 2; *Competencia*, 7; *Espediente*, 1; *Acusado*, 2; *Calumnia impresa*, 1; *Diligencias de prueba*, 1; *Agente fiscal*, 5; *Bienes secuestrados*, 1.

**Juez apelable**—Véase: *Apelación*, 7.

---

en que el Congreso no pudo fijar la patente, por ser facultad conferída á la Mun. de la Cap.—Ley org., art. 65, inc. 7º—no habiendo base para exigirle el pago. En otro juicio seguido por el mismo empresario contra el Ad., sobre devolución de la patente pagada por el frontón Buenos Aíres, se sostuvo la procedencia de la patente impuesta por el Congreso á los frontones. El Ad. estuvo, pues, en lo correcto al exigir el pago de la patente; y pidiendo y obteniendo la clausura del frontón no hizo sino prevalerse de la sanción establecida por el art. 2º, inc. 10 de la ley citada, que manda clausurar la casa ó establecimiento en caso de infracción de esa disposición. Se sostenía por el empresario que en el frontón de la Plaza Euskara no se había dado espectáculos de carácter público durante el año de 1893, y en tal hecho se fundaba para sostener que no pudo exigírsele el impuesto, ni decretarse la clausura del establecimiento, por la falta de pago. La parte del Ad. de patentes sostuvo, con las constancias de autos, que dicho frontón estaba abierto al público y que la industria que él entraña se esplotaba. Es indudable que, dado este antecedente, el Ad. se encontraba habilitado para exigir el pago de la patente, puesto que la ley dice que los frontones, sin escepción, abonarán una patente anual de 50,000 $. Desde que el Ad. tenía el derecho de exigir el pago de la patente, tenía el de pedir la clausura del frontón por el no pago, y el empresario carecía de derecho para exigir el levantamiento de la clausura, y los jueces del de hacerlo mientras no se pagase el impuesto.

*de retener*, 3; *Contrato*, 8; *Domicilio*, 20; *Escepción de falta de personería*, 24; *Diligencias preparatorias*, 1 y 2; *Escepción de transacción*, 2; *Escepción de falsedad*, 3; *Libros de comercio*, 7; *Curador*, 4; *Desistimiento*, 13; *Hipoteca*, 1; *Consignación*, 1; *Embargo*, 1; *Recusación*, 2.

**Juicio abandonado**—Véase: *Abandono*, 2.

**Juicio abintestato**—Véase: *Testamento*, 1.

**Juicio afianzado**—Véase: *Locación*, 1.

**Juicio anterior**—Véase: *Costas*, 53.

**Juicio arbitral**—Véase: *Arbitros*, 3 y 4.

**Juicio civil** —Véase: *Divorcio*, 15; *Daños y perjuicios*, 47; *Adulterio*, 2; *Costas*, 29.

**Juicio de conciliación**— Véase: *Conciliación*, 1.

**Juicio de concurso** —Véase: *Concurso*, 4.

**Juicio contradictorio** —Véase: *Falsedad*, 1.

**Juicio criminal**—Véase: *Daños y perjuicios*, 19, 30, 43, 46 y 49; *Cosa juzgada*, 2; *Agravio moral*, 3; *Costas*, 29.

**Juicio de desalojo** --Véase *Desalojo*, 8.

**Juicio distinto** -Véase: *Confesión*, 1ª.

**Juicio de divorcio**—Véase: *Divorcio*, 7.

1. **Juicio ejecutivo** —La disposición que declara inapelables los autos en el juicio ejecutivo, solo es aplicable al ejecutado—Civ., tom. 3, pág. 98, Ser. 6ª.

2. **Juicio ejecutivo**—Si la deuda no resulta exigible del título acompañado, no procede la ejecución—Civ., tom. 1, pág. 349, Ser. 6ª.

3. **Juicio ejecutivo** -- Aun después de ejecutoriada la

---

1—Porque los trámites del juicio ejecutivo han sido instituidos en beneficio del aceeedor. Así lo tiene declarado la jurisprudencia en numerosos casos. No le es aplicable la disposición del art. 505 del Código de Procedimientos.

3—Una mujer casada se presentó entablando acción de divorcio contra su esposo, y siendo ella menor de edad se le nombró curador

*de litispendencia*, 3; *Alimentos*, 12; *Escepción de arraigo*, 1; *Información*, 7; *Transacción*, 4; *Consignación en pago*, núm. 1.

1[a]. **Juicio político**—El pedido contra un magistrado, es causal de recusación—Civ., tom. 8, pág. 388, Ser. 5ª.

1[b]. **Juicio posesorio**—Es obligatoria la intervención en el juicio posesorio de todos los que tengan interés en la herencia—Civ., tom. 1, pág. 55, Ser. 6ª.

**Juicio sucesorio**—Véase: *Fallecimiento*, 3.

1[c]. **Juicio sumario**—Los jueces al dictar sentencia, no están obligados á individualizar la prueba; basta que la aprecien en conjunto—Civ., tom. 9, pág. 422, Ser. 6ª.

**Juicio sumario**—Véase: *Desalojo*, 12; *Alimentos*, 7.

**Juicio verbal**—Véase: *Rendición de cuentas*, 9; *Contador*, 4; *Arbitros-arbitradores*, 6.

**Juramento estimatorio**—Véase: *Daños y perjuicios*, 21 y 59; *Gastos*, 7; *Cantidad líquida*, 1; *Honorarios*, 3.

1[d]. **Jurisdicción**—El estar domiciliados los testigos fue-

---

1[a]—De acuerdo con la disposición de los arts. 368, inc. 7°, y 382 del Código de Procedimientos.

1[b]—Porque son parte interesada en el pleito.

1[c] Los jueces, al fallar las causas sometidas á su decisión, mayormente cuando ellas son de carácter sumarísimo, no necesitan individualizar las probanzas rendidas, bastando que las aprecien en su conjunto y en sus resultantes fundamentales, particularmente con respecto á la testimonial, les basta considerarlas en su fuerza y en sus efectos probatorios, según las reglas de la sana crítica—art. 204, Cód. de Proc.

1[d]—El hecho de estar los testigos domiciliados fuera de la jurisdicción, no impide que el Juzgado les tome declaración, desde que ellos se presten á hacerlo voluntariamente, constituyéndose al radio jurisdiccional, como lo es la Sala de los Juzgados. La falta de citación tampoco lo impide por la razón antes apuntada, y porque además, la no citación no tendría más aspecto que el no serles aplicables las penas impuestas al inobediênte, por lo que su falta en tal caso está escusada por el art. 185 del Cód. de Proc. La buena voluntad que de parte

ra de la jurisdicción del Juzgado, no es impedimento legal si ellos voluntariamente se presentan — Civ., tom. 6, pág. 384, Ser. 5ª.

2. **Jurisdicción**—Debe conocer en la testamentaría, el juez de la jurisdicción en que fué declarada la insanía y no el del lugar del fallecimiento—Civ., tom. 10, página 101, Ser. 6ª.

---

de ellos se demostrara para la comparecencia, no basta por sí sola para hacer sospechosa su declaración, pues el movil que los impulsara, considerado en abstracto, bien pudiera ser solo el de la investigación de la verdad. De otro modo, las declaraciones en casos de jurisdicción voluntaria, en que la parte misma trae á sus testigos á presencia del juez, no deberían ser aceptadas. No hay disposición legal alguna que prohiba la recepción de estas declaraciones. La parte opositora fué notificada en tiempo de la presentación de esos testigos y nada objetó, presentando recién sus observaciones el último día de la prueba.

2—Por el escrito de iniciación del juicio se denunció que el domicilio del causante, al tiempo de perder sus facultades mentales, se encontraba situado en el partido de Junín, por cuya circunstancia el señor Juez de 1ª Inst. del Dep. del Centro de la prov. de Bs. Aires, á cuya jurisdicción pertenece dicho partido, lo declaró demente. Aun cuando también se manifestó que posteriormente el insano recobró su razón, fijando su domicilio en esta Capital, la cesación de su insanía no fué declarada judicialmente. Ahora bien; para que en el caso ocurrente los tribs. de la Cap. puedan conocer del juicio sucesorio no obstante haber fallecido en esta jurisdicción, sería indispensable que la incapacidad de aquél estuviera declarada judicialmente en la forma prescripta en el art. 150 del Cód. Civ. Esto no tuvo lugar, y como el art. 90 del mismo Cód. determina que el domicilio de los insanos lo es el de su represente legal, es incuestionable que la sustanciación del juicio corresponde al juez donde reside el curador. Es cierto que se dijo que el curador falleció con anterioridad á su curado, pero aun teniendo por exacta la indicada afirmación, en nada vendría á alterar lo establecido, si se recuerda que es al juez de la curatela á quien incumbe la designación de curador, cuando el que desempeñaba el cargo falleciere ó se hallara imposibilitado, cuyo nombramiento tiene que recaer en persona avecindada en la jurisdicción del juez que lo hace.

3. **Jurisdicción**—La tramitación ante jueces que carecen de jurisdicción, no basta para determinar competencia contraria á la ley—Civ., tom. 7, pág. 40, Ser. 6ª.

4. **Jurisdicción**—Consentido el auto en que el juez declara corresponder el conocimiento del asunto á su jurisdicción, no puede después declarar su incompetencia —Civ., tom. 10, pág. 424, Ser. 6ª.

**Jurisdicción**—Véase: *Domicilio*, 11; *Consignación*, 13, *Bienes hereditarios*, 1, 4, 17, 19, 27 y 28; *Competencia*, 2, 3 y 6; *Ministerio pupilar*, 1; *Prescripción*, 5; *Delito*, 1; *Demanda*, 1 y 16; *Intereses*, 2; *Acción personal*, 2; *Arraigo*, 4 y 9; *Fuero federal*, 1; *Divorcio*, 10; *Embargo preventivo*, 27; *Término estraordinario*, 6; *Apelación*, 7; *Cantidad demandada*, 2; *Daños y perjuicios*, 26; *Escepción de arraigo*, 2; *Acción posesoria*, 2; *Alquileres*, 28 y 31; *Contrato*, 4; *Bienes*, 2; *Gastos*, 5.

1. **Jurisdicción arbitral**—Las divergencias entre socios de una sociedad mercantil en liquidación, deben someterse á la jurisdicción arbitral —Com., t. 8, p. 294, S. 3ª.

2. **Jurisdicción arbitral**—Debe evacuarse la reconvención antes de resolverse si el asunto corresponde á la jurisdicción arbitral.—Civ., tom. 6, pág. 278, Ser. 5ª.

**Jurisdicción arbitral**—Véase: *Escritura de sociedad*, 1.

**Jurisdicción civil**—Véase: *Comerciante*, 1, 2, 4 y 5; *Acto ilícito*, 3 y 8; *Comisión*, 6; *Acto de comercio*, 2 y 5; *Hipoteca*, 2; *Concurso*, 1ª; *Acto civil*, 1 y 3; *Daños y perjuicios*, 18; *Absolución del acusado*, 1.

---

3—De un hecho producido contra una ley de orden público, como es la relativa á jurisdicción, no puede surgir ningún derecho. Se trataba de un juicio en tramitación ante los tribs. de la Prov. de Buenos Aires, que debía tramitarse en la Cap. federal.

4—Art. 87 del Cód. de Proc.

1—Art. 448 del Cód. de Com.

1[a]. **Jurisdicción comercial**—Los vales, pagarés, etc., á la orden, son equiparados á las letras de cambio, y corresponden á la jurisdicción comercial—Com., tom. 8, pág. 235, Ser. 3ª.

**Jurisdicción comercial**—Véase: *Comerciante*, 2, 3, 6 y 7; *Acto ilícito*, 3; *Liquidación*, 10; *Concurso*, 6; *Daños y perjuicios*, 24; *Competencia*, 3; *Acto comercial*, 6.

**Jurisdicción competente**—V.: *Escepción de arraigo*, 2.

1[b]. **Jurisdicción común**—La presentación de la demanda ante la jurisdicción común, importa renunciar á la arbitral estipulada en el contrato—Civ., t. 10, p. 424, S. 6ª.

2. **Jurisdicción correccional**—El delito de falso testimonio corresponde á la jurisdicción correccional, en tanto no se justifique que los autores cometieron un delito mayor—Crim, tom.8, pág. 226, Ser. 3ª.

**Jurisdicción correccional**—Véase: *Curación*, 1.

1[c]. **Jurisdicción criminal**—Ante ella, solo pueden deducirse recusaciones con causa—Crim., t. 8, p. 308, S. 3ª.

**Jurisdicción criminal**—Véase: *Daños y perjuicios*, 17; *Acto civil*, 1 y 3; *Absolución del acusado*, 1; *Prueba testimonial*, núm. 1.

**Jurisdicción distinta**—Véase: *Competencia*, 12

**Jurisdicción de escepción**—Véase: *Acción civil*, 1.

---

1[a]—Arts. 609, 610, 740 y 741 del Cód. de Com.

1[b]—El contrato decía así: «Cualquier duda ó diferencia que pudiera surgir entre los contratantes, relativa al cumplimiento de dicho contrato, ó interpretación de sus artículos, será resuelta por medio de árbitros-arbitradores.» Si se prescinde de la jurisdicción arbitral al entablar la demanda se renuncia tácitamente á la cláusula del contrato—art. 1200 del Cód. Civ.—Además el auto en que se declaraba competente el juez, estaba consentido por lo que él ni las partes pueden alegar la incompetencia —art. 87 del Cód. de Proc.

1[c]—Art. 74 del Cód. de Proc. Crim.

---

# L

1. **Laudo arbitral**— El plazo para laudar es perentorio y continuo; su vencimiento hace procedente el nombramiento de nuevos peritos—Com., t. 7, p. 327, Ser. 3ª.

2. **Laudo arbitral**—El juez que entendió en la demanda, es competente para la ejecución del laudo arbitral—Com., tom. 7, pág. 109, Ser. 3ª.

3. **Laudo arbitral**—Solo puede prosperar la nulidad del laudo arbitral, en los casos espresamente determinados por la ley—Com., tom. 7, pág. 304, Ser. 3ª.

4. **Laudo arbitral**—Dictado en el estranjero, debida-

---

1—Una vez espirado el término, procede la fijación de uno nuevo, á la vez que deben establecerse las respectivas bases del compromiso para evitar las nulidades á que daría lugar un procedimiento contrario, guardándose así lo dispuesto en el art. 781 del Cód. de Proc.

2—Véase: verb. *Competente,* 1.

3—Art. 808 del Cód. de Proc.

4—Esta fué una cuestión muy debatida, y con lujo de erudición de ambas partes. Del exhorto en que se pedía el cumplimiento de la sentencia, se dió vista al Fiscal Dr. Rodríguez Bustamante quien en un acertado dictamen fundó el principio sentado en el sumario. El caso práctico es el siguiente: Allá por el año 1850, dos personas reunen sus capitales en una sociedad para proveer al ejército. Años después, y por razón de la misma sociedad, uno de ellos demanda al otro, ante

mente homologado, es una sentencia ejecutable en el

---

los jueces del Paraná, entonces Capital de la Confederación: pendiente este juicio, ambos litigantes se encontraban en Montevideo y á su vez el demandado demanda al actor por razón del mismo asunto; este último declina de jurisdicción, pero es vencido, y los tribs. de la república vecina entran á conocer del asunto y resuelven que la cuestión debe ser sometida á árbitros; consentida esta resolución, los litigantes designan los árbitros y estienden el contrato de compromiso; los árbitros fallan condenando al demandado á pagar al actor la cantidad de 43,000 $, dentro de los cuatro meses subsiguientes á la homologación del laudo; esto era en 28 de set. de 1868; este fallo fué apelado por el demandado, quedando homologado en junio de 1869; en seguida el actor se presenta ante estos tribs., en cuya jurisdicción estaba domiciliado el demandado y donde tenía su fortuna, pidiendo la ejecución de la sentencia arbitral; por esta misma época este último dedujo en los tribs. orientales, recurso de nulidad, el que fué desechado en dos instancias, declarándose definitivamente subsistente el laudo en julio de 1874. La primera tentativa para la ejecución de la sentencia en esta república, fué desechada por los tribs., por razón de los recursos interpuestos y pendientes ante los jueces orientales. Vuelve posteriormente á iniciarse la ejecución ante nuestros tribs., y es nuevamente desechada por defectos de forma en el procedimiento que aquí se siguió: era el año 1884. En el mismo año los herederos del actor, ya fallecido, reanudan sus gestiones, demandando el cumplimiento de la sentencia arbitral; pero éstas quedaron paralizadas hasta 1890, por diversas circunstancias. Estos son los hechos. El derecho alegado por los herederos del actor, es el que les acuerda el art. 559 del Cód. de Proc., para pedir se dé cumplimiento al laudo de referencia, en virtud de que él reviste las condiciones establecidas en dicho art.; agregando que, de conformidad al art. 560 de la misma ley, se mande dar cumplimiento á la sentencia arbitral, previa audiencia de los sucesores del vencido y del Min. público. Estos contestan el traslado conferido, oponiéndose á la ejecución del laudo con las siguientes defensas: Que los jueces no pueden mandar ejecutar las sentencias estranjeras sino cuando no procede contra ellas recurso alguno; y de ninguna manera aquellas cuya nulidad se discute ante los tribs. del país en que se pronunció. Que aun concedido que ningún recurso existiese pendiente contra dicha sentencia, ningún trib. de la República podría decretar la ejecución de un laudo espedido fuera del plazo acordado por las partes, y que á más deja á salvo el derecho de la parte contra quien

país, aun cuando contra él existan recursos estraordina-

---

se solicita la ejecución, para establecerlo en otro juicio, ó destruir la resolución arbitral. El fiscal Rod. Bust. pidió que se recibiese la causa á prueba, á objeto de que los ejecutados justificasen que la ejecutoria no reunía los requisitos necesarios, según las leyes de la Rep. Oriental—art. 559, inc. 4° del Cód. de Proc.—á lo que se proveyó de conformidad. Los ejecutados, se redujeron en la prueba, á destruir la afirmación de que el laudo presentado no es ejecutable ante nuestros jueces, por existir pendiente en los tribs. orientales un recurso estraordinario de nulidad é injusticia notoria. A este objeto probaron en forma la autenticidad del art. 677 del Cód. de Proc. Civ. de la Rep. Oriental del Uruguay, que dice así: «Art. 677. De las sentencias de 3ª Inst. ó de las de 2ª confirmatorias de las de 1ª, habrá el recurso estraordinario de nulidad é injusticia notoria que, sin perjuicio de la ejecución de dichas sentencias, se interpondrá dentro de sesenta días siguientes á la notificación.» «Las sentencias á que se refiere este art. solo serán las definitivas ó las interlocutorias que pongan término al pleito ó hagan imposible su continuación.» El Dr. R. B. decía así, al estudiar esta cuestión: «El asunto en sí presenta sus dificultades y sus escollos, pero creo hacer de lado aquéllas y salvar éstos, estudiando la cuestión á la luz del derecho, de la justicia, de la cortesía internacional y de las prescripciones de nuestras leyes vigentes: 1ª ¿Un laudo arbitral pronunciado en arbitraje forzoso, debe ser equiparado á una sentencia judicial? 2ª ¿Los jueces de la Rep. deben mandar ejecutar las sentencias que reunen las condiciones esternas establecidas en el tít. 16 del Cód. de Proc., á falta de traslados? 3ª ¿El recurso de nulidad é injusticia notoria pendiente en los tribs. orientales, impide la ejecución del laudo arbitral? y 4ª ¿Es permitido al juez exhortado entrar á examinar el fondo de la causa para averiguar si es ó no justa la sentencia cuya ejecución se pide en el territorio nacional, ó si es nula por defecto del procedimiento? Si estas cuatro cuestiones se resuelven afirmativamente, como en mi opinión deben resolverse, la solución final del asunto no puede ser otra que la que al terminar aconsejaré al Juzgado. Los principios dominantes en la materia son bien conocidos. Vattel, dice con gran fuerza, que es de la incumbencia de toda soberanía administrar justicia en todos los lugares que están en su territorio y bajo su jurisdicción, y tomar conocimiento de los crímenes—ó delitos—que se cometan, y de las controversias que se susciten en él. Las otras naciones deben respetar este derecho, y pues la administración de justicia requiere necesariamente que toda sentencia defini-

rios, siempre que no impidan su ejecución en el país originario—Civ., tom. 7, pág. 141, Ser. 5ª.

---

tiva regularmente pronunciada se estime justa, y como tal se ejecute, cuando una causa, en que hay estranjeros interesados, ha sido decidida en forma, el soberano de los demandados no debe escuchar sus quejas. Pretender examinar la justicia de una sentencia definitiva, es un ataque á la jurisdicción del soberano que la ha dictado—Story, *Conflicto de las leyes,* núm. 585.—Las leyes son la espresión de la soberanía de los Estados. Ellas no salvan los límites territoriales de éstos, porque hasta allí solamente impera su autonomía y su fuerza. Las sentencias ejecutoriadas son las leyes en acción y están sometidas á las mismas reglas de aplicación en otro Estado. Permitir que las leyes estranjeras tengan plena ejecución y fuerza en una nación independiente, sería abdicar la soberanía y renunciar á la personalidad que el derecho de gentes le ha dado en el concierto armónico con las demás naciones. Empero, como dice Caravantes—§ 1868, Procedimientos judiciales—«teniendo los súbditos en un Estado múltiples relaciones de familia, de amistad, de comercio y de industria con las otras naciones, é intereses atendibles en negocios celebrados y en bienes sitos en el estranjero, se ha comprendido la necesidad, ó al menos la utilidad para cada Estado, por su propio interés y el de sus súbditos *ad reciprocam utilitatem,* de conceder efectos más ó menos estensos á las leyes estranjeras en sus territorios respectivos, y de reconocer la validez de ciertos actos celebrados en los países estranjeros para que sus súbditos hallaren la misma protección en estos países.» En este mismo sentido, y tocando más de cerca la cuestión, decía el Dr. Galvez, plenipotenciario del Perú, en el Congreso sudamericano de derecho internacional privado, reunido en Montevideo en 1888: «Espedida una sentencia ó un fallo arbitral con el carácter de ejecutoriado ó pasado en autoridad de cosa juzgada en un Estado, no era posible que en los demás Estados no tuviese el mismo valor y significación, sin que quedasen comprometidos los fueros de la justicia y de las convenciones internacionales, sobre todo, tratándose de las relaciones de las naciones del Continente sudamericano que tienen intereses comunes, instituciones análogas, y las mismas bases en su legislación civil y criminal. Para dar ensanche y seguridades en las relaciones comerciales de los Estados, ha sido, pues, preciso establecer en el art. 3°, que las sentencias y fallos dictados en asuntos civiles y comerciales con el carácter de definitivos en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los demás la misma fuerza que en el país en que se pronunciaron, con las calidades apuntadas en los arts. 4°,

5. **Laudo arbitral**—Debe declararse la nulidad del lau-

---

5°, 6° y 7°, que no son restricciones del principio, sino garantías en favor de los interesados en el litigio y resguardo de la soberanía del territorio en que se pide la ejecución de la sentencia.» Es debido á esta necesidad ó conveniencia recíproca que las naciones dan á las sentencias estranjeras fuerza dentro del territorio nacional, á condición de que esas sentencias reunan ciertos requisitos y no se opongan—según nuestra ley—al derecho público ó criminal de la Rep. ó á la tolerancia de cultos, ó á la moral y buenas costumbres. Tales serían los únicos puntos que incumbiría examinar á los jueces en nuestro país, cuando se les pida la ejecución de sentencias dictadas por tribs. estranjeros, para decidir si la obligación que ellas dictaran se ha de considerar ó nó válida en el sentido del precitado art. 559 de la Ley de procedimientos, decía el ex-fiscal de la Cám. Dr. Cortés en una cuestión análoga. El sistema de reciprocidad, que aparece tan lógico y equitativo en otras materias internacionales, es un sistema restrictivo, tratándose de la ejecución de sentencias; el sistema adoptado por nuestra Ley de Proc., es el más liberal. Ni aunque las sentencias de nuestros tribs. no son ejecutables en las otras naciones con las condiciones establecidas por nuestras leyes, son ejecutables en la Rep. las sentencias estranjeras, bastando para ello que no tengan los defectos apuntados más arriba y reunan los requisitos de nuestra ley de forma. Aplicando estos principios al caso *sub-judice* y concretando la cuestión á la resolución de las proposiciones formuladas, llegaremos lógicamente á la conclusión, de que el Juzgado debe declarar ejecutable en nuestro territorio el laudo arbitral que motiva el presente juicio. La primera objeción que los ejecutados hacen, es que los jueces de la Rep. no pueden mandar ejecutar una sentencia contra la cual existe un recurso de nulidad pendiente ante los tribs. del país que pronunció aquélla. De la prueba producida y de los documentos acompañados á la acción, resulta que vencidos los demandados en 1ª y 2ª Inst. sobre la nulidad del laudo, interpusieron el último recurso que las leyes orientales conceden de las sentencias de sus tribs.: el recurso estraordinario de nulidad notoria que concede el art. 677 de su Cód. de Proc. Civ. Ese recurso fué interpuesto el año 1874, como consta del certificado corriente, recurso que según la misma manifestación del escribano *no paraliza* en nada—son sus palabras—*la ejecución de las sentencias ejecutoriadas.* De esto, como del testo mismo del art. 677 que acabo de citar, resulta que el recurso pendiente hace 18 años, no obstaculiza la ejecución de las sentencias, y que este recurso solo se concede de

do, si los peritos para fijar el precio no han guardado

---

las *ejecutorias*. Dado el alcance jurídico que puede darse á la disposición legal citada, el infrascrito encuentra en este recurso grande analogía con el que en el derecho procesal se llama *recurso de casación,* cuyos efectos esplican los juristas prácticos. «El objeto, pues, de los recursos de casación, no es tanto principalmente enmendar el perjuicio ó agravio inferido á los particulares con las *sentencias ejecutorias,* ó el remediar la vulneración del interés privado, cuanto el atender á la recta, verdadera, general y uniforme aplicación é interpretación de las leyes ó doctrinas legales, ó que no se introduzcan prácticas abusivas, ni el derecho consuetudinario, por el olvido del derecho escrito, todo lo cual es de interés público, declarando para este efecto nulas sentencias que violan aquéllas, y que por constituir *ejecutorias no pueden revocarse* por medio de las apelaciones y demás recursos ordinarios.» — Caravantes, § 1492, Procedimientos civiles.—Tenemos, entonces, que en la jurisprudencia en general, como en la especial de la Rep. Oriental, las sentencias ejecutoriadas se *ejecutan* no obstante el recurso de casación. En consecuencia, deben dejarse de lado las distinciones que los demandados hacían sobre sentencias ejecutoriadas y ejecutables, que es solo una sutiliza del derecho, pues las sentencias ejecutoriadas son las ejecutables. Con lo dicho á este respecto, queda resuelta la tercera cuestión propuesta, es decir, que el recurso de nulidad pendiente en los tribs. orientales no impide la ejecución del laudo arbitral. Por último, y para terminar con este tópico, no quiero dejar pasar un argumento que resalta á la imaginación. Hace 18 años que se interpuso el recurso. ¿Cuándo será resuelto? ¿No habrá acaso en la Ley de Enjuiciamiento oriental una disposición referente á la perención de la instancia? He estudiado esa ley y me he encontrado con la disposición del art. 1316, que dice: «La perención de la instancia se verificará cuando pasen tres años sin que se haya hecho ningún acto de procedimiento.» No es de esplicarse satisfactoriamente el que haya transcurrido el tiempo indicado, sin que se haya verificado la perención de la instancia, cuando se trata de un recurso sumamente breve en su tramitación, pues como lo establece el art. 685 del mismo Cód., dicho recurso quedará sustanciado en forma y concluso para resolución, con un traslado que se dará al recurrido, quien deberá evacuarlo dentro de quince días perentorios. Es sabido que los arbitrajes son de dos clases: forzosos y voluntarios; los primeros, son aquellos que establece la ley para casos determinados, como el previsto por el art. 448 del nuestro Cód. de Com., referentes á las cuestiones que se suscitan

las formas que la ley exije y las sentencias que le dieron origen—Civ., tom. 9, pág. 57, Ser. 6ª.

---

entre socios; los segundos, son los que se verifican por el acuerdo mutuo de las partes, cuando no quieren ventilar sus disidencias ante la justicia común, cuyo juicio en este caso es considerado como un verdadero contrato. En el arbitraje forzoso los árbitros tienen la misma autoridad que los jueces, porque ejercen sus funciones por delegación de los poderes públicos del Estado, como enseña Caravantes—§ 1879 y siguientes, Proc. judiciales.—De esto se desprende, que los laudos arbitrales dictados en arbitraje forzoso, tienen los verdaderos caracteres de una sentencia, y que la ejecución de ellos en país estranjero debe estar sometida á las mismas reglas y prescripciones legales de ésta. De ahí, pues, que el caso en cuestión debe ser regido especialmente por las prescripciones del tít. 16 de nuestro Cód. de Proc. En su consecuencia, dice Caravantes, lugar citado, la ejecución en país estranjero de las decisiones arbitrales, que por juicios de arbitraje forzoso constituyen un acto de jurisdicción contenciosa, se halla sujeta á los principios y leyes que rijen en el mismo Estado, respecto de la ejecución de las sentencias dictadas por los tribs. públicos ú ordinarios de los otros países, porque estas sentencias y los fallos arbitrales tienen directamente el mismo origen, que es el poder público del Estado. Con lo dicho queda resuelta la primera cuestión planteada. Sí, pues, los laudos arbitrales están regidos, en cuanto á su ejecución en nuestro territorio, por las disposiciones contenidas en el tít. 16 del Cód. de Proc., debemos concluir, que si el fallo de que nos ocupamos ha sido pronunciado en consecuencia del ejercicio de una acción personal, que no ha sido dictada en rebeldía; que la obligación á que se refiere la ejecutoria es válida, según nuestras leyes, y que, por fin, ésta reune los requisitos necesarios para ser considerada tal en la Rep. Oriental, y que tiene las legalizaciones del caso para que haga fe; aquél debe ser ejecutable por los jueces de la Rep. Ni se diga siquiera que el laudo es nulo, porque los árbitros fallaron fuera del plazo estipulado por las partes, ó por dejar á salvo el derecho del ejecutado para justificar en otro juicio, algunas de sus pretensiones, ó modificar ó destruir la resolución arbitral. A nuestros tribs. no les es lícito entrar á analizar si la sentencia cuya ejecución se pide es justa ó si en el juicio se han llenado ó nó los trámites de ley. Esto sería invadir la soberanía de los otros Estados, llevando un ataque directo á su autonomía é independencia. Cuando más, un Estado tiene derecho á establecer las condiciones bajo las cuales una sentencia de otro Estado puede ejecu-

6. **Laudo arbitral** – La moneda en que debe verificarse

---

tarse; estas condiciones se refieren á la forma de que viene revestida la sentencia, pero de ninguna manera á su fondo, siempre que ésta no esté en pugna con el orden público y principios políticos y sociales adoptados por aquél. «Pretender examinar la justicia de una sentencia definitiva, es un ataque á la jurisdicción del soberano que la ha dictado», dice el internacionalista Vattel en el lugar citado más arriba. Quedan así resueltas afirmativamente todas las cuestiones propuestas. Señor juez: si la justicia es eterna é inmutable y su bondad es contraria á la maldad de los tiempos y á las argucias de los hombres, como sobriamente proclaman las leyes de partidas, los demandantes no en vano han visto transcurrir más de un cuarto de siglo persiguiendo sus derechos y llamando á la puerta de los Juzgados y cortes. V. S. obrando en justicia; y habiéndose justificado los estremos del inc. 4° del art. 559 del Cód. de Proc., debe declarar ejecutable el laudo arbitral.» El juez resolvió la cuestión de acuerdo con la erudita opinión del fiscal Dr. R. B. Apelada la sentencia, el fiscal de la Cám. se pronunció en contra, fundándose en que: «Los laudos, en caso de arbitraje forzoso, tienen el mismo carácter que los fallos de los tribs.; se consideran como la emanación de la soberanía del país en que han sido dictados, á diferencia de los laudos de arbitraje voluntario, que solo arrancan su fuerza de la voluntad de las partes sin ninguna intervención del poder público. Según los principios de independencia de las naciones, los juicios que son un resultado de la soberanía no pueden tener efecto en país estranjero; en otros términos, y según la espresión de Merlín, «la autoridad de la cosa juzgada no se diriva del derecho de gentes, ella saca su fuerza del derecho civil de cada nación. Pero el derecho civil no comunica sus efectos de una nación á otra; la autoridad pública de que cada soberano está investido, no se estiende más allá de su territorio; la de los magistrados que instituye, está necesariamente encerrada en los mismos límites, y por consiguiente, los actos emana-

*(Sigue en la pág. 651).*

6—Se trataba de la liquidación de las utilidades procedentes de la venta de un terreno. El laudo arbitral estableció el saldo en m/n., mientras que la escritura de venta decía oro sellado. Los mismos árbitros fijaron el precio de venta en ps. oro, y resolvieron que el pago debía comprender la mitad del precio de venta, pero determinando esa suma en m/n. simplemente. No hay razón alguna para establecer que los pesos debían ser de curso legal, puesto que el precio fué percibido en oro sellado.

el pago, no puede considerarse resuelta por el laudo, si

---

dos de estos oficiales deben perder en la frontera toda su fuerza civil. Desde entonces la autoridad de la cosa juzgada no puede ser invocada en un Estado, respecto de juicios pronunciados por los tribs. de un país estranjero.» Por otra parte, agrega Phoelix—*Tratado de derecho internacional privado,* núm. 318—la ejecución de un juicio depende del soberano del lugar en que se propone proceder á ella. En todas partes, es en el nombre del soberano que los juicios se ejecutan y por los oficiales que él ha encargado de esta misión, pues la ejecución, sea que consista simplemente en la autoridad que hace el juicio como regulador, desde entonces intachable de las relaciones de las partes, sea que se manifieste por la ejecución sobre los bienes ó la persona de la parte que ha sucumbido, es evidentemente un acto de la autoridad pública. El principio de la independencia de los Estados, exije que ningún acto de esta naturaleza, pueda ser hecho por un poder estraño. En la ejecución de un juicio ante un trib. estranjero, no es la decisión que contiene sino la ejecución misma la que puede herir los derechos del Estado ó del soberano. Estos son los principios estrictos, los principios rigurosos, si se quiere llamárseles asi, que dominan la materia, pero que son verdaderos, y la espresión acabada y completa de la situación creada por el derecho internacional á las naciones independientes y soberanas. Estos principios están sujetos á ciertas atenuaciones que constituyen verdaderas escepciones al derecho común. La buena amistad entre los Estados—*comitas*—y consideraciones de utilidad y conveniencias recíprocas, han hecho declinar un tanto su rigorismo; y ya sea por convenciones establecidas en los tratados ó por ciertos preceptos consagrados en la legislación interna de cada uno, se ha admitido la ejecución de los juicios estranjeros con determinadas restricciones. Pero no debe perderse de vista que se trata de escepciones al derecho común, y que por consiguiente, debe procederse con la mayor cautela, restringiendo los términos, más bien que ampliándolos, pues una interpretación estensiva echaría por tierra el principio y erigiría en regla la escepción. *Quod vero contra rationem juris, receptum est, non est producendum ad consequentias.* Este precepto de Pando, que forma la ley 14, tít. 3°, lib. 1° del Digesto, encierra una lección jurídica que los siglos no han desvirtuado, y ante cuya verdad se inclinan todas las reglas de interpretación jurídica. Las sentencias estranjeras y los laudos que le son equiparados pueden, por escepción, cumplirse en países estranjeros, pero solo cuando se trata de fallos que ponen un sello definitivo en la cuestión, que dirimen terminan-

él se refiere al precio determinado cuya partición resuelve —Civ., tom. 8, pág. 232, Ser. 5ª.

---

temente una controversia, y que fijan de una manera irrevocable los derechos de las partes. El cumplimiento de las sentencias sujetas á revocación ó reforma, colocaría á los tribs. de un país estranjero, en las condiciones de ejecutantes inferiores de las resoluciones de tribs. estranjeros, teniendo que deshacer hoy lo que hubieran hecho ayer, con grave menoscabo y perjuicios de su propia autoridad y de los intereses y derechos de las personas sometidas á su jurisdicción. Consignadas estas ideas generales, puedo concretarme al caso *sub-judice*. ¿De qué se trata? De un laudo arbitral cuya validez ha sido impugnada, respecto del cual se ha entablado un recurso estraordinario de injusticia notoria. Está fuera de controversia que este recurso está pendiente, y yo creo que no es necesario averiguar nada más para resolver la cuestión. El art. 559 del Cód. de Proc., dispone que las *ejecutorias* de países estranjeros tendrán fuerza en la provincia siempre que reunan los requisitos que individualmente espresa. Lo que hay que averiguar es lo que se entiende por ejecutoria. Las palabras empleadas en las leyes no tienen un significado caprichoso, tienen el sentido consagrado por la doctrina y por el uso, y para no abundar en digresiones y rebuscamientos de citas, voy á consignar lo que dice Reus en su comentario á la Ley de Enjuiciamiento civil de España, tom. 1°, pág. 248: «Se denominan *sentencias firmes*, cuando no queda contra ellas recurso alguno, ni ordinario, ni estraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentida por las partes. *Ejecutoria*, es el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme.» Si el laudo está pendiente de un recurso estraordinario, no es una sentencia firme, y el documento en que está consignado no es tampoco una ejecutoria. Con arreglo, pues, con el art. 559 del Cód. de Proc., no es ejecutable en el país el laudo de que se trata, y V. E., en consecuencia, debe revocar el fallo del Inferior.» La Cám. confirmó la sentencia diciendo que: «Tratándose del punto relativo á la ejecución de las sentencias pronunciadas en países estranjeros, decía el Dr. González del Solar al fundar su voto en esta cuestión al que se adherió la Cám.: «He sostenido como juez de comercio, que es un principio espresamente consagrado por el Cód. de Proc. en materia Civ. y Com., que aquéllas tienen en esta Cap. toda la fuerza que establezcan los tratados celebrados entre la Rep. y las naciones en que se hubiesen pronunciado, y que, en defecto de tratados que estatuyan sobre el particular, esas sentencias deben ejecutarse siempre que reunan las

**Laudo arbitral** Véase: *Escepción de inhabilidad*, 12;

circunstancias espresadas por el mismo Cód. en su art. 559; que existían antecedentes en los tribs. del país, en los que se había reconocido como un principio de sana doctrina proclamada por la mayor parte de los tratadistas de derecho internacional privado, que aquellas sentencias debían ejecutarse sin la reapertura de los procedimientos, siempre que no adolecieran de vicios resaltantes de nulidad, violen la constitución de la nación en que se pide su ejecución, ó afecten otras leyes de orden público, citándose en favor de estas conclusiones, entre otros autores, á Phoelix, *Derecho internacional privado*, tom. 2°, núm. 318; Vattel, *Derecho de gentes*, tom. 1°, pág. 296; Massé, *Derecho Com.*, tom. 2°, pág. 53; Nouguier, *Trib. de Com.*, tom. 2°, pág. 444; Klüber, *Derecho de gentes*, pág. 59; Kiampz, *Estudios*, págs. 113 y siguientes, agregándose que esta doctrina, fundándose en razones de interés recíproco que tienden á promover el progreso de las relaciones mercantiles entre los pueblos, es conforme ó se armoniza con la legislación de la mayor parte de los Estados de Europa, que acojen sin revisión las sentencias estranjeras, sin otra condición que la reciprocidad—Massé, tom. 2°, pág. 72—que la Inglaterra, ni aun esa condición exije, sino simplemente la de la competencia de los tribs. que hayan pronunciado la resolución cuya ejecución se pide; y finalmente, que el espíritu de la legislación patria se armonizaba también con la misma doctrina, desde que tiende á remover cuanto pueda impedir su desarrollo, lo que podría establecerse por la inejecución de aquellas sentencias pronunciadas en países con quienes nos ligan múltiples relaciones—*Revista de legislación y jur.*, tom. 1°, pág. 14.—Recordaba también con tal motivo, que la S. C. N., cuyas decisiones sobre la interpretación de la Const. y las leyes de la Nación eran finales, había consagrado idénticos principios, declarando además que no existe en la Rep. ley alguna que prohiba directamente la ejecución de las sentencias pronunciadas en otros países, por cuanto la ley 7ª, tít. 4°, Part. 3ª, y 7ª, tít. 7°, lib. 1° del Fuero Real, invocadas por una de las partes en la causa que motivó esta declaración, se limitan á declarar nula toda sentencia dada por un juez fuera del territorio sometido á su jurisdicción, y que la ley 38 del Fuero Viejo de Castilla, aparte de su dudosa vigencia por no pertenecer á un Cód. general, no hace sino consagrar la máxima incontestable de derecho público, de que las sentencias pronunciadas por los tribs. estranjeros carecen de fuerza obligatoria en otro estado ingualmente independiente y soberano, fuera del caso de escepción introducida por tratados internacionales que se hubieran celebrado al respecto. Me

*Escepción de falsedad*, 2; *Arbitros-arbitradores*, 2; *Escepción dilatoria*, núm. 3.

---

refiero á la causa que se registra en las págs. 282 y 294, tom. 7°, Ser. 1ª de los fallos de aquel alto Trib., que haciendo suyas las consideraciones del fallo del Inferior lo confirmó por sus fundamentos, declarando, además, que «los jueces nacionales deben aplicar á los casos que se sujeten á su conocimiento, no solo la Const. y las leyes, sino también los principios del derecho de gentes, según se dispone en el art. 21 de la ley de Jur. y competencia, de 14 de set. de 1863.» Y debo hacer notar que en esta causa fué parte el mismo señor como demandado, en cumplimiento de una sentencia pronunciada también por los mismos tribs. de la Rep. Oriental del Uruguay, sentencia que se mandó cumplir por el juez federal Dr. Zavaleta, ante quien se pidió su ejecución, del mismo modo que dispone al presento en la sentencia apelada, pronunciada por el Inferior contra la misma parte: de manera que puede decirse de estricta aplicación las consideraciones que fundaron aquel fallo del juez federal y que se aceptaron por la S. C. N. al confirmarlo por sus fundamentos. Establecido de esta manera que la ley y la jurisprudencia han consagrado el principio de la ejecución de las sentencias pronunciadas en país estranjero, siempre que reunan las condiciones espresadas, y estableciendo también que los laudos en caso de arbitraje forzoso tienen el mismo carácter, como lo demuestra el Inferior, y sobre lo cual no puede haber discusión, la cuestión queda entonces reducida á saber si ese laudo debe mandarse cumplir y tiene fuerza ejecutoria en la Rep, dado el recurso estraordinario que se ha deducido ante los mismos tribs. orientales contra las sentencias que lo han confirmado. De perfecto acuerdo con las consideraciones aducidas por el Iuferior, pienso que, reuniendo ese fallo los requisitos exigidos por nuestras leyes, sin que aquel recurso, que no existe en nuestra legislación procesal, impida su ejecución en la Rep. en que fué pronunciado, como se ha justificado con el certificado; pienso, repito, que esta circunstancia no puede justificar la oposición del demandado, desde que ella no basta á destruir la fuerza ejecutiva que las mismas leyes orientales atribuyen á una sentencia arbitral en las condiciones espresadas. Bástame á este respecto reproducir las consideraciones aducidas por el Agente fiscal en su vista, y las que fundan el pronunciamiento apelado, por conceptuarlas estrictamente ajustadas á derecho.

**Legados**—Véase: *Bienes hereditarios*, 18 y 23; *Cuenta*, 2; *Herencia*, 4; *Condición*, 1.

1[a]. **Legatario**—Tiene derecho á exigir se depositen los fondos pertenecientes á la sucesión, pero no puede percibirlos hasta la liquidación, si existen acreedores—Civ., tom. 6, pág. 212, Ser. 5ª.

**Legatarios**—Véase: *Impuestos*, 5.

1. **Legítima defensa**—El hecho de sacar armas, hace suponer la agresión, y en consecuencia, el agredido no puede invocar á su favor la legítima defensa—Crim., tom. 7, pág. 277, Ser. 3ª.

1. **Legítimo abono**—Justificada la deuda del causante, debe declararse de legítimo abono—Civ., tom. 10, página 157, Ser. 6ª.

**Legitimación**—Véase: *Bautismo*, 1.

1[b]. **Lesiones**—La que produce la pérdida de un ojo, de-

---

1[a]—Porque es indispensable determinar previamente el importe de las deudas y gastos del juicio testamentario para que pueda precisarse la suma que el legatario tiene derecho á reclamar en virtud del legado.

1[b]—Un golpe fué asestado por el procesado, con un botín, que al parecer encontró á mano en el momento de la reyerta; produciendo una lesión, cuyo resultado fué la pérdida ó inutilidad de un ojo. Esta circunstancia por sí misma, no dá lugar á la aplicación del inc. 2º del art. 119 del Cód. Pen. Pues este art. supone, estando á los términos de la redacción del art. completo, la intención de mutilar además de la de herir. Pacheco, citado en las notas del Dr. Tejedor, hablando de las lesiones corporales que producen mutilación, se espresa así: «En estos hechos son posibles dos intenciones, dos propósitos: uno es el de herir, otro es el de mutilar, y con cualquiera de ellos puede resultar la mutilación efectiva....» «Cuando se encuentre una herida que ha causado mutilación, es forzoso distinguir si el golpe iba espresamente dirigido para ésta, ó si era solo una herida lo que se intentaba y procuraba; las penalidades son diferentes»—tom. 3º, págs. 46 y 47.—Sobre lesiones premeditadas, puede verse también á Vettel, Cód. de Baviera, citado igualmente en las notas del Dr. Tejedor. En el caso ocurrente, la mutilación ó pérdida del ojo era evi-

be ser calificada y castigada como mutilación, aun cuando se reconozca como atenuante la falta de intención criminal—Crim., tom. 7, pág. 411, Ser. 3ª.

2. **Lesiones**—Deben ser castigadas con seis meses y medio de arresto—Crim., tom. 7, pág. 153, Ser. 3ª.

3. **Lesiones** - Corporales, con circunstancias agravantes, deben ser castigadas con diez meses de prisión—Crim., tom. 7, pág. 77, Ser. 3ª.

4. **Lesiones**—Que causan la pérdida de un miembro importante, como la mano, deben ser castigadas con tres años de prisión—Crim., tom. 7, pág. 405, Ser. 3ª.

**Lesiones**—Véase: *Daños y perjuicios*, 12 y 53; *Homicidio*, 1 y 5; *Informe*, 1; *Curación*, 1; *Disparo de arma de fuego*, núm. 1.

1. **Letra de cambio**—Si la letra no espresa fecha del vencimiento, se considera á la vista—Com., tom. 8, página 235, Ser. 3ª.

**Letra de cambio**—Véase: *Acción ejecutiva*, 2; *Domicilio*, 1, 3 y 6; *Aval*, 1; *Apelable*, 3 y 10; *Endosantes*, 1; *Escepción de inhabilidad*, 1 y 3; *Escepción de litispendencia*, 1, *Escepciones*, 1; *Posiciones*, 3; *Auto notificado*, 1; *Funcionarios públicos*, 1.

---

dente que había sido accidental, y que el procesado no tuvo el propósito de producirla, por lo que debía imponérsele la pena que para las lesiones en general establece el art. 120, y teniendo en consideración, por una parte, la gravedad de la lesión y el tiempo empleado para su curación, con la inutilidad consiguiente para el trabajo; y por otra, que á favor del encausado concurría la circunstancia atenuante de provocación por parte de la víctima, se aplicó la pena, esto es, año y medio de prisión—art. 52.

2—Art. 120, inc. 2° del Cod. Pen.

4—Art. 119, inc. 3ª del Cód. Pen.

1—Art. 609 del Cód. de Com.

1[a]. **Letrado**—No es justa causa para no comparecer á absolver posiciones, la ausencia del letrado que patrocina al absolvente—Com., tom. 8, pág. 82, Ser. 3ª.

**Letrado**—Véase: *Concurso*, 1.

1[b]. **Letrados**—Las causales de recusación se refieren á los litigantes y no á sus letrados—Civ., tom. 10, página 80, Ser. 6ª.

**Ley**—Véase: *Juez*, 3; *Impuestos*, 6.

1[c]. **Libros de comercio**—No procede el pedido previo de exhibición de libros de comercio, si por otros medios no se justifica la sociedad—Com., t. 7, p. 110, Ser. 3ª.

2. **Libros de comercio**—Las constancias de los libros de comercio llevados en debida forma, hacen plena prueba entre comerciantes, si no se presentan libros en contrario que llenen iguales requisitos—Com., tom. 7, página 226, Ser. 3ª.

3. **Libros de comercio**—Llevados en debida forma, hacen prueba en juicio entre comerciantes en hecho de su comercio—Com., tom. 8, pág. 154, Ser. 3ª.

4. **Libros de comercio**—Reconocido en los autos testa-

---

1ª—Porque puede hacerse acompañar de otro letrado. Las causas que justifican la inasistencia á la absolución de posiciones—art. 127 del Cód. de Proc.—deben interpretarse restrictivamente.

1b—La Cám. dijo en este caso que las «causales alegadas» eran las comprendidas en los incs. 3º y 6º del art. 368 del Cód. de Proc. «se refieren á los litigantes y no á sus letrados.» Sinembargo, cuando á este Trib. se le antoja hace estensivas las causales de recusación á los letrados de las partes, así lo hace. Véase: verb. *Escusación*, 4.

1c—La negativa de exhibición se fundó en que el solicitante no había comprobado su carácter de socio. Debe tenerse presente que esa exhibición se solicitó al solo efecto de impedir que su dueño sostituyera los libros auténticos por otros.

2—Art. 63 del Cód. de Com.

3—Véase la nota precedente.

4—Porque el heredero continúa la persona del causante y toma los

mentarios el ejercicio del comercio por el causante, los libros llevados con arreglo á derecho, forman prueba contra los menores—Civ., tom. 7, pág. 289, Ser. 5ª.

5. **Libros de comercio**—Justificado el ejercicio del comercio por el causante, la prueba resultante de los libros de comercio del demandante, forman prueba plena—Civ., tom. 7, pág. 253, Ser. 6ª.

6. **Libros de comercio**—No es procedente la compulsa general de libros, ni aun con respecto á una operación dada, si no se determinan los asientos--Civ., tom. 5, pág. 287, Ser. 6ª.

7. **Libros de comercio**—No puede practicarse compulsa de los libros de comercio de terceros que no tienen intervención en el juicio—Civ., tom. 5, pág. 274, Ser. 6ª.

8. **Libros de comercio**—Los rematadores deben declarar como testigos; no basta el informe sobre lo que conste de sus libros—Civ., tom. 4, pág. 51, Ser. 6ª.

---

derechos que le competen tal cual los dejó aquél. Si al fallecer ejercía el comercio, quedan sus herederos, en cuanto á los actos y operaciones mercantiles, sometidos á las mismas leyes.

6—La exhibición general de libros de comercio, solo procede en los casos que limitativamente enumera el art. 58 del Cód. de Com., es decir, en los juicios de sucesión, comunión ó sociedad, etc. Fuera de estos casos, solo podrá proveerse á la exhibición de los libros en cuanto tengan relación con el punto de que se trata, limitándose su examen esclusivamente á las partidas que se relacionen con la cuestión que se ventila—art. 59.—La disposición del art. 58 es de derecho escepcional, es de interpretación restrictiva, y no debe aplicarse sino á los casos espresamente previstos por la ley—Jur. Com, Ser. 2ª, tom. 7°, pág. 82, y tom. 10, pág. 298.

7—El art. 59 del Cód. de Com. declara procedente la exhibición de los libros de los comerciantes, cuando ella es ordenada á instancia de parte ó de oficio en cuanto tenga relación con el asunto de que se trata.

8—Porque no son funcionarios con registros públicos.

**Libros de comercio**—Véase: *Compulsa*, 1, 2, 3 y 4; *Apelable*, 12; *Embargo*, 12.

**Librador**—Véase: *Acción ejecutiva*, 2.

**Licitación**—Véase: *Contrato de licitación* 1; *Contrato de construcción*, 2; *Empedrados*, 2 y 5; *Afirmados*, 1.

**Lindero**—Véase: *Daños y perjuicios*, 58; *Arboles*, 1; *Interdicto de retener*, 6; *Medición pericial*, 1.

1. **Liquidación** Debe desecharse la oposición á la liquidación, si ella está conforme con las constancias del espediente—Com., tom. 8, pág. 180, Ser. 3ª.

2. **Liquidación**—Solo puede ser aprobada después del término de seis días que la ley fija para presentar observaciones por todos los que son parte en el juicio—Civ., tom. 9, pág. 297, Ser. 6ª.

3. **Liquidación**—Procede su ampliación, si para cumplir la anterior, el ejecutado obligó á continuar la tramitación—Civ., tom. 8, pág. 366, Ser. 6ª.

4. **Liquidación**—Y partición de los fondos testamenta-

---

2—Art. 543 del Cód. de Proc.

3—El auto decía así: «Es de derecho que el acreedor perciba los intereses estipulados hasta el día del pago, siempre que éste no se retardare por su negligencia. Si bien es cierto que el depósito se hizo en nov. del año ppdo., también lo es que él se presentó el 3 de oct. del corriente, y que no se dijo en el escrito, que se daba en calidad de pago, como era indispensable para suspenderse la tramitación de este juicio. Desde la fecha en que se practicó la primitiva liquidación, ha transcurrido un lapso de tiempo, y por consiguiente, se han devengado intereses y se han presentado escritos tendentes á proseguir la ejecución.»

4—Se trataba de la estracción de fondos de una testamentaría en virtud de la distribución hecha en la cuenta particionaria. Uno de los adjudicatarios solicitó la entrega de la suma que le correspondía. El apoderado manifestó su conformidad con la estracción. Pero como el que había hecho la cuenta particionaria había sido el mismo apoderado, el juez consideró conveniente hacerla conocer de los herederos, no

rios, debe ser aprobada por los herederos, aun cuando tengan apoderado con facultades amplias—Civ., tom. 7, pág. 75, Ser. 6ª.

5. **Liquidación**—Aun antes de iniciarse el juicio ejecutivo, el acreedor puede pedir se practique la liquidación del crédito—Civ., tom. 6, pág. 251, Ser. 6ª.

6. **Liquidación**—Debe aprobarse, si en autos se encuentran justificadas las partidas observadas—Civ., tom. 3, pág. 20, Ser. 6ª.

7. **Liquidación**—Consentida, no pueden modificarse los intereses, aun cuando no sean los convenidos—Civ., tom. 2, pág. 160, Ser. 6ª.

8. **Liquidación**—Debe modificarse, si las observaciones son fundadas—Civ., tom. 2, pág. 210, Ser. 6ª.

9. **Liquidación**—Debe aprobarse, si ha sido formada con arreglo á la sentencia—Civ., t. 1, pág. 54, Ser. 6ª.

10. **Liquidación**—Justificado que el que ha hecho efec-

---

obstante la amplitud de las facultades conferidas en el poder, porque tal autorización no escluye la ilustración que de los actos del mandatario debe darse al mandante á objeto de que apruebe sus procederes. A esto responde el art. 672 del Cód. de Proc. y las disposiciones establecidas por los arts. 1909 y concordantes del Cód. Civ.

5—Como medida preparatoria, pues sin ella no podría despacharse mandamiento alguno, desde que éste debe ser por cantidad líquida—art. 475 del Cód. de Proc.

7—Se practicó la liquidación de los intereses al tipo de banco, que era inferior al convenido. La liquidación fué aprobada, y después de consentida se pidió su reforma. No se hizo lugar, porque el consentimiento prestado á la aprobación de la liquidación importa una renuncia tácita del tipo de interés convenido—art. 873, Cód. Civ.—y porque el Juzgado no está facultado para modificar un auto consentido.

10—La resolución de la Cám. decía así: «De los propios términos del escrito presentado, haciendo cesión de bienes, resulta evidenciada su calidad legal de comerciante, desde que se confiesa socio solidario de una sociedad colectiva que aun cuando sus principales operaciones

tiva cesación de pagos ejercía el comercio, la liquida-

sean de naturaleza civil, tiene también por objeto celebrar habitualmente actos de comercio, como son los de comisiones y consignaciones enumeradas en el contrato social y del que provienen parte de los beneficios y utilidades referidas por el deudor. La circunstancia de que se hace mérito de que solo accesoriamente la sociedad realiza actos de comercio, no priva á la sociedad de su verdadero carácter, desde que sus actos se celebran como uno de los varios objetos que se tuvieron en vista al formarla, lo que demuestra que trataban los asociados de dedicar su actividad á negociaciones civiles y comerciales indistintamente, haciendo de ambas operaciones, su profesión habitual. Que unas sean principales y otras accesorias, nada significa, pues como lo enseña un afamado jurisconsulto, «desde que uno se entrega habitualmente á actos de comercio, se es comerciante, aun cuando no se tome públicamente esa calidad, aun cuandó no sea patentado, aun cuando se ejerza en apariencia ó en realidad una otra profesión principal, incompatible con el comercio»—Renouard, Traité des faillites et banqueroutes, tom. 1°, pág. 241.—La ley no exije para considerar á una persona comerciante, que haga del comercio su profesión principal, le basta que sea habitual—art. 1°, Cód. de Com.—y si fuera necesario investigar la razón de la ley para establecer diferencia tan fundamental, la encontraríamos breve y sabiamente espresada por el citado autor en los siguientes términos: «La segunda condición á la cual el art. 1° del Cód. de Com. refiere la calidad de comerciante, es la de ser el ejercicio de actos de comercio su profesión habitual. Esta disposición será mejor comprendida remontándose á la discusión que preparó el art. El Consejo de Estado había propuesto la redacción siguiente: *a)* Son comerciantes los individuos que practican ó ejercen notoriamente hechos de comercio, haciendo de ello su principal profesión. El Trib. objetó que esta redacción comprendería á individuos que conciliarían la habitud de hechos de comercio, con una otra profesión cualquiera, haciéndola aparecer como su profesión principal para sustraerse á diversas formalidades que interesan esencialmente la regularidad de las operaciones comerciales. El art. fué redactado de acuerdo con las observaciones del Trib., resultando en consecuencia que es el carácter no de profesión principal sino de profesión habitual, la que hace comerciante—Renouard, obra y lugar citados.—Se argumenta, empero, diciendo que aun considerando comercial á la sociedad de que formaba parte el deudor, no se ha demostrado que en realidad hubiera celebrado actos de comercio y que aun habiéndolos ejecutado, no se deduciría

ción de sus bienes corresponde á la jurisdicción comercial—Civ., tom. 1, pág. 78, Ser. 6ª.

11. **Liquidación**—El socio de una sociedad en participación, no puede reclamar su parte en tanto no se haya verificado la liquidación por el administrador — Civ., tom. 8, pág. 32, Ser. 5ª.

12. **Liquidación**—No pueden incluirse intereses en la liquidación, si la sentencia no se pronunció sobre ellos —Civ., tom. 8, pág. 300, Ser. 5ª.

13. **Liquidación** —Solo pueden incluirse en ella, las sumas que resulten de la sentencia—Civ., tom. 8, página 304, Ser. 5ª.

14. **Liquidación**—Debe practicarse en conformidad con

---

la calidad de comerciante atribuída al socio deudor. Lo primero es infundado, pues el informe pericial producido por acto oficioso del mismo juez, revela claramente la realización frecuente y no accidental de actos estraños á los bienes propios de los socios, como son los referentes á operaciones sobre frutos del país, en forma de consignaciones ó comisiones celebradas á nombre de la razón social y por cueeta y orden de terceros—art. 452, inc. 3°—la presunción legal es que lo han sido—arts. 5° y 32—presunción tanto más fundada en el caso *sub-judice,* cuanto que de otro modo no se esplicaría que la sociedad llevara libros de comercio con las formalidades exigidas por la Ley Com. y de las que aparecen asentadas todas las referidas operaciones. Lo segundo es un evidente error jurídico, pues además del art. 301 que estatuye que las sociedades colectivas solo pueden constituirse entre comerciantes, el art. 1384 es aun más demostrativo, al preceptuar que la quiebra de la sociedad entraña la de sus asociados, estado al que no podrían llegar, si no tuvieran ellos mismos la calidad de comerciantes—art. 1379.

11—Se trataba de una sociedad en participación cuya liquidación debía practicarse por el mismo socio que hubiese dirigido la negociación; en el caso ocurrente éste era el demandado—arts. 1777 del Cód. Civ. y 395 y 402 del Cód. de Com.

12—La sentencia es la base de la liquidación á practicarse. Salirse de sus límites sería ir contra la cosa juzgada.

la sentencia, cualquiera que sea la cantidad reconocida en las posiciones—Civ., tom. 8, pág. 380, Ser. 5ª.

15. **Liquidación**—Debe aprobarse, si resultan infundadas las observaciones—Civ., tom. 7, pág. 30, Ser. 6ª.

**Liquidación**—Véase: *Gastos*, 4 y 6; *Legatario*, 1; *Daños y perjuicios*, 3; *Apelable*, 2 y 6; *Castas*, 83; *Honorarios*, 17; *Cédula*, 5; *Contador*, 1.

**Litiscontestación**—Véase: *Contrato*, 8; *Actor*, 1.

1ª. **Litisespensas**—La cantidad fijada para litisespensas, debe serlo para los gastos del pago inmediato, sin incluir los honorarios que pueden ser determinados y ejecutados en juicio—Civ., tom. 5, pág. 114, Ser. 6ª.

**Litisespensas**—V.: *Alimentos*, 2 y 8; *Gastos judiciales*, 1.

**Litispendencia**—Véase: *Escepción de litispendencia*, 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; *Divorcio*, 12; *Alimentos*, 12.

1ᵇ. **Locación**—Reconocido el carácter de locatario, cesa el derecho de retención fundado en las mejoras, si el pro-

---

1ª—Los principios que rijen en juicio la prestación provisoria de alimentos, son los siguientes: el que tenga derecho á solicitarlos, debe justificar el título en que funda su pedido y el caudal, aproximadamente por lo menos, del que deba darlos. En cuanto á la manera de producir estas dos justificaciones, dispone la ley que podrán hacerse por documentos, por confesión judicial ó información sumaria de testigos. Según la referencia contenida en el segundo considerando de la sentencia del Inferior, la actora había justificado su carácter de esposa del demandado y con ella el primer estremo legal—art. 602 del Cód. de Proc.—La información puede hacerse sin citación ni otra solemnidad; y tiene fuerza bastante á los efectos del juicio sumario. En cuanto á las litisespensas debe decretarse lo suficiente para atender á los gastos principales del juicio de divorcio, entre los que no están incluídos los honorarios de abogados y procuradores, que no son de pago inmediato, y que en todo caso pueden ser reclamados á medida que haya que satisfacerlos.

1ᵇ—Art. 1618 del Cód. Civ.

[illegible]—Civ., [illegible] 7. pág. [illegible] Ser. 6ª.

**Locación**—*Véase Daños y perjuicios*. 7. 14. 53 y 44. *Contrato de arrendamiento*. 1. 3. 4. 5. 7. 8. 9 y 11. *Desalojo*. 1 y 7. *Construcción* 5 y 6. *Constructor*. 11. *Alquileres*. 12. 20 y 21. *Servicios* 2 y 3. *Alquiler*. 3. 15. 17 y 25. *Frutos*. 1. *Contrato escrito*. 11. *Comprador*. 12. *Acto civil*. 2. *Dominio*. 4.

1 **Locación de servicios**—Reconocida ésta, al locador corresponde justificar el pago alegado, ó en su defecto abonar el que determinen peritos—Civ., t. 7. p. 15. Ser. 5ª.

2. **Locación de servicios**—No puede reclamarse el pago de trabajos profesionales, si consta por prueba plena que se ofrecieron gratuitamente—Civ., t. 10, p. 163, S. 6ª.

3. **Locación de servicios**—La rescisión de un contrato de locación de servicios fundada en una ordenanza municipal, solo puede darse por producida desde la fecha en que por la misma se haga imposible su existencia—Civ., tom. 5, pág. 372, Ser. 6ª.

---

1—Es regla de derecho que el que se excepciona con el pago debe probarlo, pues además de requerirlo el principio del procedimiento *excipiendo reus fit actor*, está la ley 8ª, tít. 3°, Part. 3ª, que asi lo preceptúa. Esta ley dice: «Conoscen á las vegadas los demandados, lo que les demandan en juyzio. Pero ponen luego defensiones ante si que han pagado ó fecho aquello que les demandan.... E porende dezimos.. .que deue el Judgador dar plazo al demandado, a que proue la defension, que ouiere puesta ante si.... E si al plazo que fuere puesto, non pudiere prouar la defension, deuel dar por vencido de la demanda.» Los precedentes judiciales han declarado en reiteradas ocasiones estas mismas conclusiones, teniendo también en cuenta que el pago importa una confesión calificada que arroja sobre el confesante la obligación de probar la calificación.

3—Porque solo desde esa fecha hay fuerza mayor que impide el cumplimiento del contrato.

4. **Locación de servicios** - Para justificar la existencia de este contrato, no basta comprobar la prestación de los servicios; se requiere además que sean el medio habitual de vivir del que los presta, y no puede en manera alguna considerarse como compensatorios de otros servicios—Civ., tom. 5, pág. 384, Ser. 6ª.

5. **Locación de servicios**—La prestación de un servicio, ya se califique como mandato ó como locación, no puede conceptuarse gratuito, si existe reconocimiento espreso del deudor sobre la obligación de remunerarlo—Civ., tom. 3, pág. 113, Ser. 6ª.

6. **Locación de servicios**—El que la contrata á su nombre, es el directamente responsable del precio, sin que

---

4—Este caso está regido espresamente por el art. 1628 del Cód. Civ., pues el actor confesó que esos servicios eran accidentales y no constitutivos de su profesión ó modo de vivir. El actor, empleado municipal, vivía en una casa de inquilinato de propiedad del demandado, ocupando una habitación y una cocina, sin pagar alquiler, teniendo á su cargo el cuidado y limpieza de la casa. No era propiamente un criado de servicios, pues que sus funciones se estendían hasta alquilar las piezas desocupadas y cobrar los arrendamientos respectivos, pero como al mismo tiempo vivía gratuitamente en la casa, debe presumirse, y la ley así lo presume, que si no había por su parte la intención de beneficiar á aquel á quien el servicio se hacía, mediaba, por lo menos, reciprocidad de beneficios, dándose por compensado un servicio con otro. Y es tanto más razonable esta presunción, cuanto que de otro modo no alcanza una esplicación satisfactoria el hecho de dejar transcurrir próximamente cuatro años prestando esos servicios, sin reclamar la retribución correspondiente; y lo que es más elocuente aun, abonando puntualmente el alquiler de otra pieza ocupada por su esposa. Si, como lo había afirmado el demandante, se comprometió á pagarle sus servicios, lo natural y lógico era, si ese hecho hubiera sido verdadero, descontar de esa mensualidad el alquiler de la pieza ocupada por su mujer, ya que no conseguía recibir un solo centavo por los servicios que, según él debían serles remunerados.

5—El art. 1871 del Cód. Civ. rije el caso.

6—No es necesario en el contrato de locación de servicios que és-

pueda exonerarlo el hecho de ser prestados á un tercero —Civ., tom. 3, pág. 240, Ser. 6ª.

7. **Locación de servicios**—Al que alega la fijación de un precio de la locación de servicios, corresponde justificarlo—Civ., tom. 1, pág. 5, Ser. 6ª.

8. **Locación de servicios**—En tanto el locador no justifique que contrató los servicios como mandatario de un tercero, debe ser compelido al pago de los que se justifiquen habérsele prestado—Civ., t. 1, pág. 124, Ser. 6ª.

**Locación de servicios**—Véase: *Arbitros*, 1, 2 y 3; *Comerciante*, 4 y 5; *Costas*, 81; *Servicios*, 3; *Contrato de locación de servicios*, 1; *Construcción*, 4; *Acto de comercio*, 4.

**Local**—Véase: *Alquiler*, 18.

1. **Locatario**—La falta de comparecencia del que se

---

tos se presten directa ó personalmente al locatario, bastando que él los haya solicitado, y sobre todo, que se haya obligado á pagarlos—arts. 1169, 1197, 1198 y 1123 del Cód. Civ.

7—La prueba incumbe al que alega un hecho nuevo en juicio. El art. 1627 del Cód. Civ. prevé el caso en que no se hubiese fijado precio á la locación; es á este precepto que debe ajustarse la fijación del precio siempre que no se comprueba el estipendio establecido con antelación.

8—Se trataba del cobro de una mensura. El demandado se limitó á sostener que el terreno mencionado no era de su propiedad sino que pertenecía á su señora madre. Este hecho no fué debidamente probado, pero aun cuando lo estuviera y el demandante lo hubiese conocido antes de practicar su trabajo, el contrato de locación de servicios, celebrado entre las partes, lo fué directamente con el demandado, de manera que él es el único obligado hacia el actor por el pago de dichos servicios—arts. 503, 1199 y 1636 del Cód. Civ.—aun cuando hubiese obrado como apoderado de su señora madre, no habiendo alegado que hubiere contratado á nombre de ésta, su responsabilidad sería la misma que se ha establecido en las consideraciones anteriores —art. 1929 del Cód. Civ.—debiendo tenerse presente además, que la presunción que resultaba de autos era que se contrató en nombre propio —Véase: *Certificado*, 24.

1—El art. 466 del Cód. de Proc. autoriza á preparar la vía ejecu-

pretende locatario, le hace perder el derecho de esplicar su carácter con respecto al demandante—Civ., tom. 5, pág. 252, Ser. 6ª.

2. **Locatario**—El reconocimiento de deudas, hecho por el locatario á favor del locador, produce efecto legal con relación á los terceros acreedores del mismo locatario, salvo prueba en contrario—Civ., t. 8, pág. 74, Ser. 5ª.

3. **Locatario**—La justificación del carácter de locatario, debe hacerse en juicio ordinario—Civ., tom. 8, página 402, Ser. 5ª.

**Locatario**—Véase: *Alquiler*, 14 y 16; *Desalojo*, 9; *Apelación*, 8; *Administrador*, 8.

**Lugar del pago**—Véase: *Domicilio*, 5.

**Llaves**—Véase: *Constructor*, 3.

---

tiva pidiendo que el demandado manifieste previamente si es locatario; á este efecto es de práctica señalar la audiencia del caso, bajo apercibimiento de pasarse por lo que el actor esponga. Cuando la citación ha sido hecha en esa forma y el demandado no comparece, se hace efectivo el apercibimiento y su consecuencia inmediata es lo que espresa el sumario.

2—El reconocimiento de obligaciones es un acto jurídico—arts. 718 y 944 del Cód. Civ.—que vincula al deudor con el acreedor, del mismo modo y con igual fuerza que si se hubieran contraído por contrato, que los terceros están obligados á respetar mientras no sean anulados ó revocados en virtud de las acciones que les concede la ley, cuando se hicieren en su perjuicio ó en fraude de sus derechos.

3—Véase: verb. *Juicio ordinario*, 1.

# M

**Madre**—Véase: *Dinero*, 1, *Declaratoria de herederos*, 4; *Abandono*, núm. 1.

1. **Madre natural**—Como representante legal de sus

1—Las posiciones no son otra cosa que la confesión sobre determinados hechos que una parte exije á la otra en el curso de un litigio. La confesión es un acto personalísimo y por ello constituye plena prueba, presumiéndose con razón que el que afirma un hecho en su perjuicio no puede ser inducido sino por la fuerza de la verdad; y que dado el caso que el hecho afirmado no existiese, la afirmación hecha por aquél á quien puede perjudicar, indica suficientemente que el confesante acepta voluntario las consecuencias que puedan surgir en su daño. Siendo esto así, se comprende que quien no tiene interés en el pleito, quien solo ejerce una representación necesaria, no puede ser compelido á confesar, á menos de tener autorización especial para ello, porque la confesión de un estraño no llena los requisitos de la manifestación del interesado. Los estraños declaran como testigos pero no confiesan, y si la madre de los menores no puede ser presentada como testigo contra los mismos, en virtud de lo dispuesto en el art. 186 del Cód. de Proc., bajo ningún concepto puede exigírsele manifestaciones que puedan perjudicar á los intereses de esos menores. Nos parece que esta resolución es equivocada, pues el art. 125 del Cód. de Proc. concede á cada parte la facultad de exigir que la contraria absuelva posiciones. Siendo así, la madre como actora, aun cuando invoca en el juicio el carácter de madre natural de sus menores hijos, está obligada á absolverlas, en virtud de que la demanda la funda en hechos

menores hijos, no está obligada á absolver posiciones—Civ., tom. 6, pág. 248, Ser. 5ª.

**Madre natural**—V.: *Filiación natural*, 1 y 2; *Hijos*, 1.

**Magistrado**—Véase: *Juicio político*, 1.

**Mala fe**—Véase: *Intereses*, 6.

**Malos tratamientos**—Véase: *Divorcio*, 17.

1. **Mandamiento**—No procede, si el pagaré no ha sido protestado personalmente—Com., t. 8, p. 179, Ser. 3ª.

2.ª **Mandamiento**—Sin perjuicio del cumplimiento de la sentencia, debe librarse mandamiento, si existe en ella cantidad líquida—Civ., tom. 9, pág. 272, Ser. 6ª.

2b. **Mandamiento**—Oblado el importe de la multa, el que abonó el total no puede solicitar mandamiento contra la parte contraria—Civ., tom. 6, pág. 338, Ser. 5ª.

3. **Mandamiento**—No procede, si la obligación no espresa cantidad líquida—Civ., tom. 8, pág. 353, Ser. 5ª.

---

propios. Si éstos hubieran sido producidos por dichos menores, es indudable que se hallaría eximida de esa obligación, precisamente al escudarse, en la representación legal que por ministerio de la ley ejerce. En corroboración de lo espuesto, basta tener en cuenta que su posición en autos es idéntica á la del curador de un incapaz, quien durante la insanía contrató á nombre de él, y luego se ve precisado á demandar el cumplimiento de este contrato. ¿Podría ese curador, en tal caso, oponerse á absolver posiciones por la circunstancia de ser un representante legal? Evidentemente no, porque de lo contrario privaría al adversario de un medio de prueba que solo aquél podría usar, estableciéndose así un desequilibrio en la sustanciación del juicio, que de ninguna manera puede sancionar la ley.

1—Art. 675 del Cód. de Com.

2ª-Art. 536 del Cód. de Proc., concordante con el 475.

2b—La Cám. dijo: «que habiendo sido oblada la multa, encuéntrase cumplida la resolución que la imponía, en cuyo caso no se trata ya de una resolución ó sentencia que deba hacerse efectiva por el mismo juez que la dictó.»

3—Art. 464 del Cód. de Proc.

4. **Mandamiento**—La intimación de pago á que se condena en la sentencia puede hacerse al mandatario, sin que sea indispensable que intervenga personalmente el mandante—Civ., tom. 5, pág. 185, Ser. 5ª.

**Mandamiento**—Véase: *Defectos de procedimiento*, 2; *Inhibición*, 4; *Cláusula especial*, 1; *Alquiler*, 10 y 14; *Costas*, 30 y 32; *Consignación*, 4; *Aval*, 1.

**Mandatario** - Véase: *Honorarios*, 9; *Beneficio de inventario*, núm. 1.

1. **Mandato**—El procurador ó mandatario, solo puede absolver posiciones con la conformidad de la contraparte—Civ., tom. 6, pág. 391, Ser. 5ª.

---

4—Iniciada una acción por daños y perjuicios se dictó sentencia, y una vez pasada ésta en autoridad de cosa juzgada se inició su ejecución, ordenándose se espidiese el correspondiente mandamiento de ejecución y embargo. Este mandamiento debe entenderse con el apoderado con prescindencia del poderdante, porque según espresamente se establece en el art. 16 del Cód. de Proc. mientras el apoderado no cesa en su cargo, todas las diligencias del juicio deben entenderse con él, sin que le sea lícito pedir que se entiendan con el poderdante. En tal sentido, el mandato del representante del ejecutado no puede reputarse concluído en razón de la sentencia dictada, desde que siendo el objeto de la demanda obtener la condenación del demandado para que satisfaga una suma determinada por pérdidas é intereses, no puede considerarse concluído el pleito, en tanto aquella condenación no se haga efectiva. En este sentido los tribs. han declarado repetidas veces, que los procedimientos que se ocasionan para obtener el cumplimiento de una sentencia, no importan un nuevo juicio, estableciendo en consecuencia, la competencia del juez que ha dictado el pronunciamiento, para que sea el mismo quien se encargue de hacer efectivas las prestaciones ordenadas; habiéndose declarado también por la Cám. de lo Civ. que la personería del mandatario subsiste mientras no haya terminado el negocio para el que le fué conferido el mandato—tom. 5°, pág. 233, Ser. 2ª.

1—Siempre que consintiese la parte contraria, dice el art. 136 del Código de Procedimientos.

2. **Mandato**—Justificado su ejercicio, el mandatario está obligado á presentar la rendición de cuentas—Civ., tom. 10, pág. 250, Ser. 6ª.

3. **Mandato**—Las divergencias entre socios mandantes, no bastan para cesar la personería del mandatario de la sociedad—Civ., tom. 9, pág. 50, Ser. 6ª.

4. **Mandato**—No procede la nulidad fundada en la falta de poder, si el mandante ratifica todo lo actuado—Civ., tom. 9, pág. 93, Ser. 6ª.

5. **Mandato**—Cualesqniera que sean las estipulaciones sobre irrevocabilidad del mandato, el mandante puede desistir, sin perjuicio de su responsabilidad para con el mandatario—Civ., tom. 9, pág. 249, Ser. 6ª.

6. **Mandato**—La presentación personal del mandante, no basta para dar por revocado tácitamente el mandato —Civ., tom. 8, pág. 262, Ser. 6ª.

7. **Mandato**—El mandatario está obligado á rendir cuenta al mandante, de las operaciones practicadas, entregando las sumas percibidas, ó los comprobantes que se le hubieren entregado—Civ., tom. 6, pág. 118, Ser. 6ª.

8. **Mandato**—Debe conceptuarse nula y de ningún va-

---

2—Art. 1909 del Cód. Civ.

3—La cesación del mandato es un punto que envuelve una divergencia entre los socios, y hasta tanto no se solucione por la autoridad judicial que corresponda, el mandato subsiste y sus efectos no pueden suspenderse. De acuerdo con el art. 1726 del Cód. Civ. que consagra esta doctrina.

4—Se inició una querella por defraudación sin poder bastante. El poderdante ratificó todo lo obrado, teniéndose por valedero todo el juicio—art. 1936, Cód. Civ.—Véase. Inst., tom. 7°, verb. *Mandato,* 1.

5—Véase: verb. *Desistimiento,* 2.

6—En este caso se aplican las disposiciones del Cód. de Proc.—argumento de los arts. 16, 17, 18 y 19 del Cód. de Proc.

7—Art. 1909 del Cód. Civ.

8—El autor se presentó diciendo que según constaba de la escritura

lor, la promesa de venta del mandante á favor del pro-

---

pública que acompañaba, la demandada había prometido venderle el terreno, cuya ubicación y linderos se espresaban en dicha escritura; que habían dejado pendiente la escritura definitiva de la compraventa, para cuando cesara el condominio que tenía la vendedora con la sucesión de su primer esposo: que confiado en la buena fe de la señora demandada, habia dejado pasar el tiempo sin exigirle la escritura definitiva de compraventa después de la cesación de condominio; que tratando de arreglar este asunto, supo que lo había vendido á un pariente: que el acto, en caso de haberse practicado, sería nulo, porque no tendría otro objeto que eludir el cumplimiento de la obligación contraída.» La demandada espresó que el actor había sido abogado y apoderado suyo en un asunto relativo al terreno cuya compra decía haber hecho, lo que constaba en los autos testamentarios respectivos: que el actor había sido su apoderado, habiendo suscrito antes escritos como abogado; que atenta la fecha de la escritura acompañada, resultaba que el demandante había comprado para sí lo que tenía encargado de litigar para su cliente; que en tal virtud, el contrato era nulo, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 1361, inc. 6°, 1160 y 1442 del Cód. Civ.; que dicha nulidad podía ser alegada por la misma, porque así surgía de lo dispuesto en el art. 1362 del Cód. citado, y que por lo espuesto no podía obligársele á cumplir con el convenio. Toda la cuestión está reducida á apreciar el carácter y naturaleza del juicio en que el actor, como apoderado de la demandada, intervino para procurar la división del bien poseído en condominio con otros. En otros términos, se trata de resolver si los procedimientos judiciales empleados con aquel objeto, constituían ó no en litigioso el bien cuya cesación de condominio se procuraba. Para que una cosa se considere litigiosa, se entiende que debe serlo por estar sometida ó ser materia de un juicio contradictorio, pues si solo es requerida la intervención judicial por la circunstancia de existir incapaces que la hagan indispensable, no podría decirse que en realidad haya litigio si no media oposición por parte de alguno de los interesados. Así, por ejemplo, la mera presentación de un acreedor litigioso, si no existe disconformidad que lo obligue á comprobar su legitimidad. Del mismo modo una solicitud ó acción de división del condominio, cuando todos los condóminos manifiestan su asentimiento á la forma de división, propuesta, está muy distante de constituir un litigio en la acepción jurídica del vocablo, que presupone necesariamente una contienda que debe derimir el juez á quien le haya sido sometida—art. 66 del Cód. de Proc.—Si por el contrario las partes, ya sobre la proce-

curador sobre el bien objeto del mandato—Civ., tom. 4, pág. 64, Ser. 6ª.

---

dencia de la acción ó ya sobre la forma y modo en que el condominio se ha de hacer cesar, entonces no puede ser dudosa la existencia de un verdadero litigio que habría que sustanciarse por los medios preceptuados para los juicios contencioso ordinarios. Para apreciar, pues, debidamente si en el caso ocurrente medió ó nó litigio que hiciera cesar el condominio y estableciera la esclusiva propiedad de la demandada al bien que se comprometió á vender á su mandatario en aquellas gestiones, es indispensable examinar los autos que se formaron con tal motivo y que para mejor proveer fueron solicitados. De las mencionadas actuaciones resultaba que unos herederos se presentaron manifestando que poseían unos terrenos en condominio con la demandada ausente ó cuyo domicilio ignoraban, y que deseando proceder á su cesación y división, solicitaban las medidas tendentes á obtenerla. Provista de un defensor legal la denunciada ausente, y habiendo manifestado aquél su conformidad á lo solicitado, se mandó sacar á remate el bien común por no admitir cómoda división. Con motivo de los anuncios publicados para la referida venta, se presentó la demandada patrocinada por el actor, oponiéndose á la venta anunciada, espresando que la propiedad admitía cómoda división. Pendiente el traslado de este escrito, aparece éste exhibiendo un poder especial otorgado por aquélla «para que en su nombre y representación entienda hasta su total terminación en el juicio que tiene promovido sobre cesación de condominio con la testamentaría mencionada.» En este estado, se entorpece ó paraliza el procedimiento por muerte de uno de los herederos, para continuar tres años después y terminar por un arreglo, cuando ya había cesado la representación y patrocinio del actual actor, por haber enajenado sus derechos la demandada á un tercero. Y bien ¿qué decía el espediente que se acaba relacionar? Bastaba poner frente á frente los varios escritos, presentados respectivamente por ambas partes condóminas, para penetrarse de la completa divergencia de opiniones y diametral oposición de pretensiones é intereses. El mismo poder otorgado por la demandada, bien claramente demuestra, por las facultades que se acuerdan al mandatario, que se trataba de un verdadero litigio provocado por las antagónicas pretensiones de las partes respecto á la forma en que debía hacerse cesar el condominio. La contienda producida versaría sobre puntos de hecho, esto es, si la cosa admitía ó no cómoda división, pero contienda al fin que debía ventilarse en juicio ordinario con todos sus efectos y transcendencias

9. **Mandato**—Al demandado por rendición de cuentas, corresponde justificar que el mandatario, ante quien las rindió privadamente, tenía facultades amplias para aprobarlas—Civ., tom. 3, pág. 170, Ser. 6ª.

10. **Mandato**—La negligencia del mandatario, no puede ser discutida en el juicio por rendición de cuentas—Civ., tom. 3, pág. 170, Ser. 6ª..

11. **Mandato**—El mandatario carece de acción para

---

legales, si las partes no llegaban á avenirse. Ahora bien; si se trataba de un litigio sobre forma de división de condominio, claro está que el bien que formaba su materia venía á quedar comprendido entre los que el inc. 6° del art. 1361 del Cód. Civ., prohibe comprar á los abogados ó procuradores, que hubiesen intervenido en él. La circunstancia de que el juicio terminara por un arreglo, no altera el fundamento de orden moral en que reposa la prohibición de la ley, ni podría, por otra parte, invocarse por el mandatario en este caso, puesto que la negociáción que motivaba su demanda la verificó en plena vigencia del litigio, cuando aun su mandante no podía prever cómo terminaría «el juicio que tenía promovido» Si, el acto jurídico en que se funda la demanda es de aquellos prohibidos por la ley, su nulidad es manifiesta y no es susceptible, en consecuencia, de producir ningún efecto legal—arts. 1038 y 1047.

9—Instaurada la acción de rendición de cuentas, el demandado dijo que las había rendido ante una persona con facultad bastante á este efecto. Además de esto, al contestar la demanda justificó plenamente su administración, demostrando que si no cobró fué porque no pudo conseguir que se le abonase, á pesar de las gestiones que hizo. A este efecto presentó documentos, etc. Se resolvió aceptar la rendición de cuentas sin perjuicio de que el interesado hiciese valer en otro juicio las responsabilidades en que el mandatario había incurrido por su culpa ó negligencia al no haber percibido las sumas correspondientes á su administración. Deben considerarse distintas las dos acciones. En otro juicio puede establecerse si ha habido ó no culpa ó negligencia, de acuerdo con el art. 1904 del Cód. Civ.

10—Véase la nota precedente en su última parte.

11—De acuerdo con la jurisprudencia uniformemente sentada por nuestros tribs. Véase: Inst.; tom. 7°, verb. *Abogado,* 8; tom. 5°, mismo verb., 15; tom. 4°, verb. *Honorarios,* 4; tom. 1°, mismo verb., 5.

ejecutar personalmente al condenado en costas—Civ., tom. 1, pág. 350, Ser. 6ª.

**Mandato**—Véase: *Firma,* 4; *Comprador,* 1; *Administrador,* 4; *Acción directa,* 1; *Asamblea,* 1; *Costas,* 11 y 31; *Accidentes,* 1; *Escepción de falta de personería,* 12, 27 y 31; *Demanda,* 17; *Locación,* 8; *Rendición de cuentas,* 7; *Escrituración,* 2; *Locación de servicios,* 5; *Derecho de retención,* 3; *Cobrador fiscal,* 1; *Embargo preventivo,* 38; *Honorarios,* 6 y 14; *Escritura pública,* 8; *Domicilio,* 18; *Contrato de compraventa,* 13; *Poder especial,* 4; *Endoso,* 1; *Escepciones,* 7; *Fallecimiento,* 1; *Convención,* 1; *Comitente,* 1; *Cesión,* 1.

**Marca de fábrica**—Véase: *Apellido,* 1.

1ª. **Marido**—No puede concederse venia á la mujer casada, para vender, sin audiencia del marido—Civ., tom. 10, pág. 421, Ser. 6ª.

2. **Marido**--No puede representar válidamente á la esposa, si existen intereses encontrados—Civ., tom. 7, página 160, Ser. 6ª.

**Marido**—Véase: *Bienes gananciales,* 2; *Bienes hereditarios,* 8; *Depósito,* 5; *Nulidad de sentencia,* 6; *Administrador,* 13; *Bienes de la esposa,* 3.

1ᵇ. **Martillero**—No puede abonársele la comisión y gas-

---

1ª—Argumento del art. 1302 del Cód. Civ.

2—Véase la nota del verb. *Bienes de la esposa,* 5.

1ᵇ—No se hizo lugar á la entrega porque los terrenos de que provenía la cuenta de comisión y gastos no se habían escriturado; como asimismo porque el propietario de los bienes vendidos no contaba con otros fondos disponibles, pues los otros que habían depositados como procedentes de las ventas de otros bienes estaban embargados. Por esto no se podía disponer sin las conformidades espresadas. Se alegó que á otro martillero se le había entregado fondos sin la conformidad exigida en el sumario. A esto se contestó que esa entrega había sido ordenada bajo la condición de que el martillero devolviera la suma tan

tos de venta, sin la conformidad de los compradores y acreedores embargantes—Civ., t. 10, pág. 21, Ser. 6ª.

2. **Martillero**—El auto que ordena al ejecutado proponga martillero, es inapelable—Civ., t. 8, p. 318, S. 6ª.

3. **Martillero**—Aun cuando no exista autorización á los martilleros para exigir seña, el comprador no puede pedir la devolución de la entregada—Civ., tom. 4, página 422, Ser. 6ª.

**Martillero**—Véase: *Comisión*, 1, 2, 4 y 5; *Gastos*, 4; *Cuenta*, 4; *Bienes*, 1; *Honorarios*, 5; *Cesión de bienes*, 1; *Bienes embargados*, 9.

**Masa**—Véase: *Honorarios*, 2; *Bienes hereditarios*, 18; *Consignación*, núm. 8,

**Materiales**—Véase: *Compraventa*, 4; *Contrato de construcción*, núm. 4.

1. **Matrimonio**—Si los muebles del matrimonio son

---

pronto se lo exigiera el Juzgado, pero que no podía hacerse en igual forma con el segundo martillero por cuanto no gozaba de la solvencia y responsabilidad del anterior, pues pesaban sobre él embargos decretados y anotados.

2—Véase: verb. *Inapelable*, 5.

3—El proceder de los martilleros fué aprobado por los interesados, ratificados en tal caso los procederes del mandatario por sus mandantes, debe considerarse como subsanada la estralimitación que pueda decirse cometida por los martilleros en las facultades que le fueran concedidas. Por otra parte, el art. 1906 del Cód. Civ. establece que no se consideran traspasados los límites del mandato cuando ha sido cumplido de una manera más ventajosa que la señalada por éste. Debe tenerse presente que el comprador tuvo conocimiento, por los avisos publicados en los diarios de que se exigiría seña, sin que en ello se manifestase que estuviesen facultados los martilleros para exigirla. En tal caso existe una presunción de que el comprador al formular sus ofertas y realizar la compra tenía noticias de dicha publicación y prestó su consentimiento de abonarla.

1—Bastaba el solo detalle de los muebles para convencerse que ellos eran tan escasos que se hacía imposible su división para repartir-

necesarios al esposo que queda con la familia, el que ha pedido la separación de bienes debe adquirir otros—Civ., tom. 6, pág. 253, Ser. 6ª.

2ª. **Matrimonio**—La partida de nacimiento, no basta para justificar el matrimonio de los padres—Civ., tom. 2, pág. 326, Ser. 6ª.

2ᵇ. **Matrimonio**—Su consagración entre católico é infiel, en el templo del último, no es requisito esencial para su validez—Civ., tom. 5, pág. 63, Ser. 6ª.

3. **Matrimonio**—Debe concederse venia supletoria, si

---

los entre los esposos. Por otra parte, ellos eran de suma necesidad para una hija que había quedado con el esposo. Por esto y porque á la esposa se la había fijado una pensión mensual que debía entregar el marido, se resolvió de acuerdo con lo establecido en el sumario.

2ª—El matrimonio solo se prueba en la forma que determinan los arts. 179 del Cód. Civ., y 96 y 97 de la Ley de mat. civ.

2ᵇ—Arts. 180 á 183 del Cód. Civ.—Véase la nota del verb. *Derecho canónico*, núm. 1.

3—El padre de la menor fundó su oposición en el «hecho inmoral de haber el *pretendiente* sacado de la casa paterna á su hija y llevádola á la ciudad del Rosario, sin su consentimiento; que este solo acto constituye una conducta desarreglada é inmoral por parte de éste, que él en su calidad de padre se encuentra en el deber de castigar, oponiéndose á este matrimonio que se solicita.» La Ley de mat. civ. establece en su art. 24, que los padres, tutores, ó curadores, deberán espresar los motivos de su oposición, y que esta oposición se deberá fundar en algunas de las razones determinadas en el citado art. 24, incs. 1°, 2°, 3°, 4° y 5°. El padre y el Ministerio de menores fundaban su oposición legal, en el inc. 3° del art. 24, manifestando que el solo hecho de haber sacado á la menor de la casa de sus padres, implica una conducta desarreglada é inmoral de parte del pretendiente, y cae entonces dentro de la prescripción del citado art. Tomando en consideración esta tacha legal que se opone, es el caso de examinar sus fundamentos y su verdadero alcance legal, en cuanto se refiere á la aplicación que pueda tener en el caso presente. De la propia espresión del art. 34, inc. 3°, se viene en convencimiento de que dicha disposición no puede tener jamás la amplitud de alcance que se le pretende dar, por cuanto el acto aislado y único de haber sacado el pretendiente á la menor de

la oposición al matrimonio resulta infundada—Civ., tom. 9, pág. 259, Ser. 6ª.

**Matrimonio**—Véase: *Bienes de la esposa,* 4; *Bienes gananciales,* 1; *Alimentos,* 2; *Bautismo,* 1; *Información,* 8, 10, 17 y 20; *Bienes hereditarios,* 13 y 14; *Derecho ca-*

---

casa de sus padres, con el consentimiento de ésta, no puede implicar de manera alguna una regla de conducta para juzgar los antecedentes personales del solicitante y oponerse á la venia en virtud de este hecho; pues este mismo acto puede estar justificado por una fuerza irresistible, física ó moral, como es la pasión, para eximirlo de toda responsabilidad al agente directo de este hecho—art. 81, incs. 1° y 5° del Cód. Pen.—El poder de *la pasión,* dice el Dr. Tejedor en su curso de *Derecho criminal,* tom. 1°, pág. 68, se ha comparado con razón por algunos autores á un verdadero acto de enajenación mental. La misma espresión de que se vale la ley, en su art. 24, inc. 3°, al decir que la oposición deberá fundarse en la *conducta* desarreglada é inmoral del peticionante, indica claramente que el Asesor de menores y el mismo padre quieren dar una interpretación contraria á la que determina la ley. Así, la palabra *conducta* tiene el significado que le da la espresión justa y precisa de sus propios términos, y en este sentido, *conducta* debe entenderse como «el modo ó porte con que uno se gobierna y dirije en la vida: la manera arreglada ó desarreglada de vivir»—Diccionario Castellano de la Academia—y no en manera alguna puede constituirla el acto aislado de un desliz ó falta accidental en la vida de cada individuo. Por otra parte, la ley, previsora en su consecuencia, ha establecido los medios justos y apropiados para la reparación del daño en casos semejantes á éste. Así, el Cód. Pen. en sus arts. 135 y 40, establece que en los casos de violación, estupro ó rapto de una mujer soltera y menor de edad, quedaría exento de pena el delincuente si se casase con la ofendida, prestando ella su libre consentimiento. Esta misma exención de pena implica implícitamente la autorización legal á un casamiento que, en estos casos raros y estraños, la misma familia y la sociedad están obligados á legitimar y consentir con su aprobación. Debe tenerse también muy en cuenta, por otra parte, que en este caso obligan á autorizar y legitimar esta unión, no solo el propio interés de la ofendida, sino también el alto interés de la moral social. Impedir uniones de esta clase, sería desnaturalizar un deseo vehemente, libremente manifestado por actos esteriores que han revestido los caracteres necesarios y propios que caracterizan el matrimonio.

*nónico,* 1; *Documentos,* 1; *Administración,* 2; *Derechos hereditarios,* 2; *Declaratoria de herederos,* 2; *Filiación natural,* 4; *Adulterio,* 1.

**Mayor edad**—Véase: *Herederos,* 4.

**Mayor valor**—Véase: *Estafa,* 2; *Hurto,* 2; *Robo,* 5.

1[a]. **Medianería**—De la pared á destruir y del terreno sobre que debe construirse la nueva, debe ser adquirida antes de empezar la obra—Civ., t. 8, pág. 189, Ser. 5ª.

**Medianería**—Véase: *Interdicto de obra nueva,* 3, 4 y 8.

1[b]. **Medición pericial**—Demostrado por ésta, que el propietario de un terreno lindero se ha apropiado parte del limítrofe, debe condenársele á la restitución—Civ., tom. 6, pág. 393, Ser. 6ª.

**Medición pericial**—Véase: *Area,* 1.

**Médicos**—Véase: *Accidentes,* 1; *Honorarios,* 7, 10, 19 y 20; *Consejo de higiene,* 2; *Costas,* 70.

**Medida**—Véase: *Construcción,* 6.

1[c]. **Medidas conservatorias**—Pueden dictarse aun des-

---

1[a]—Es cierto que el art. 2626 del Cód. Civ. establece el derecho, del propietario del terreno contiguo á una pared divisoria, á destruirla cuando le sea indispensable, ó para hacerla más firme ó para hacerla de carga. Pero este derecho no es absoluto, no puede ejercitarse arbitrariamente, desde que está restringido por los que corresponden al propietario de la pared divisoria. Cuando la pared que es necesario reconstruir no es medianera, deberá previamente adquirirse la medianería, pues no podría demolerse sin este requisito.—Véase á Llerena en su comentario sobre el art. 2626 del Cód Civ.—Por consiguiente, antes de practicar la demolición debe abonarse el importe de la pared, de acuerdo con el precepto del art. 2736.

1[b]—En virtud de la acción reivindicatoria que acuerda el art. 2758 del Cód. Civ. Por otra parte, el art. 2411 establece que la posesión fundada sobre un título, solo comprende la estensión del título.

1[c]—Dictada una resolución concursando á un litigante, éste se opuso al concurso y dedujo reposición y apelación; y por un otrosí recusó al juez con causa. No obstante esta recusación, considerando el juez que

pués de recusado el juez—Civ., t. 10, pág. 329, Ser. 6ª.

**Medidas conservatorias** - Véase: *Divorcio*, 5.

1ª. **Mejor proveer**—Una providencia para mejor proveer, no puede fundar una recusación por prejuzgamiento —Crim., tom. 7, pág. 107, Ser. 3ª.

2. **Mejor proveer**—Después de vencido el término, no puede recibirse prueba sobre hechos nuevos, sin perjuicio de las facultades del Juzgado para mejor proveer—Civ., tom. 5, pág. 205, Ser. 5ª.

**Mejor proveer**—Véase: *Inapelable*, 2.

1ᵇ. **Mejoras**—El poseedor de buena fe, tiene derecho

---

el escrito era irrespetuoso y no guardaba estilo, mandó testar frases y capítulos íntegros, ordenando al mismo tiempo se llevara adelante la ocupación de los papeles, fundándose para así proceder, en los arts. 452 y 723 del Cód. de Proc. La Cám confirmó en un todo el procedimiento seguido por el juez. Parece que hay error de parte de la Cám., pues los arts. 452 y 723, no suponen la inhabilitación del juez por una recusación con causa. En este caso aquellos arts. deben observarse con toda escrupulosidad, pues el art. 380 establece que cuando el recusado sea un juez letrado llevará los autos á la Cám. No le es permitido entender en ninguna petición que se formule: mal puede pues tomar medidas conservatorias, ni imponer correcciones disciplinarias.

1ª—En la jurisdicción criminal solo es procedente la recusación con causa legal. En el caso que nos ocupa se invocó como causal, de acuerdo con el espíritu del art. 75, inc. 4º del Cód. de Procedimientos, el prejuzgamiento á mérito de las providencias dictadas para mejor proveer. Es de observar que en los casos que espresamente se enumeran en el art. é inc. citados, no se comprende esta forma de prejuzgamiento; y dada la índole y naturaleza de la disposición legal de que se trata, no admite interpretación estensiva.

3—Solo puede alegarse un hecho nuevo, hasta tres días después de abierta la causa á prueba—art. 109 del Cód. de Proc.

1ᵇ—Este derecho que se funda en el principio de equidad de que nadie puede ni debe enriquecerse á espensas de otro, está claramente preceptuado en los arts. 2427 y 2588 del Cód. Civ. «Los gastos necesarios y útiles, dice el primero, serán pagados al poseedor de buena fe. Son gastos necesarios y útiles los impuestos estraordinarios del in-

á cobrar del propietario las mejoras necesarias ó útiles que haya hecho en la propiedad poseída—Civ., tom. 3, página 246, Ser. 6ª.

**Mejoras**—Véase: *Construcción,* 5; *Intereses,* 7; *Locación,* 1; *Comprador,* 12; *Condómino,* 3; *Casa locada,* 1.

1. **Menores**—La cesación del tutor suspende todos los términos y anula toda tramitación, en tanto no se provea á los menores de nuevo representante—Civ., tom. 6, página 272, Ser. 5ª.

2. **Menores**—Aun cuando es facultativo del juez el nombramiento de tutor dativo, debe recaer en el que, reuniendo las condiciones de la ley, ofrezca más ventajas á los intereses de los menores—Civ., tom, 6, página 300, Ser. 5ª.

---

mueble, las hipotecas que lo gravaban cuando entró en la posesión, los dineros y materiales invertidos en mejoras necesarias ó útiles que existiesen al tiempo de la restitución de la cosa.» «Cuando de buena fe se edificare, sembrare ó plantare, agrega el segundo, con semillas ó materiales propios en terreno ajeno, el dueño del terreno tendrá derecho para hacer suya la obra, siembra ó plantación, previas las indemnizaciones correspondientes al edificante, sembrador, ó plantador de buena fe, sin que éste pueda destruir lo edificado, sembrado ó plantado, no consintiéndolo el dueño del terreno.»

1—Se declaró cesante á un tutor nombrándose otro en su reemplazo. El primitivo continuó entendiendo en la causa sin derecho, puesto que había dejado de ser parte. Si los menores estaban representados por un tutor que había cesado, es evidente que carecían de representante legal, siendo nulo todo lo obrado—arts. 58 y 59, Cód. Civ.

2—Se propuso como tutor á una persona que prometía desempeñar el cargo con ventajas evidentes para el menor. Entre otras, ofrecía ejercer sus funciones gratuitamente. El juez, no obstante ésto, nombró á un tercero, haciendo uso del derecho que le acuerda el art. 392 del Cód. Civ. La Cám., por mayoría, revocó el auto, fundándose en la ventaja evidente que reportarían los menores con la designación de la persona propuesta, y teniendo en cuenta la jurisprudencia sentada en casos análogos.

3. **Menores**—Es potestativo del Juzgado la tasación del inmueble que pretenda adquirir una testamentaría en que existan menores—Civ., tom. 7, pág. 321, Ser. 5ª.

4. **Menores**—Los menores no están obligados á absolver posiciones, aun cuando tengan la edad en que la ley permite su presentación como testigos—Civ., tom. 5, pág. 206, Ser. 5ª.

5. **Menores**—Los fondos de los menores pueden ser entregados al tutor, si demuestra la conveniencia o necesidad de la entrega—Civ., tom. 9, pág. 245, Ser. 6ª.

6. **Menores**—Si la operación propuesta por el padre resulta ventajosa para los intereses de los menores, debe acordársele autorización para verificarla—Civ., tom. 8, pág. 312, Ser. 6ª.

---

3—Los jueces deben tomar conocimiento pleno y perfecto del valor de la propiedad á adquirirse, para lo cual debe utilizar los medios que las leyes ponen en sus manos.

4—Teniendo su representación necesaria los menores, no corresponde á éstos absolver posiciones sino á aquélla. En contra, se argumenta diciendo que el art. 179 del Cód. de Proc. establece que puede ser testigo toda persona mayor de 14 años que no tenga algunas de las tachas enumeradas en los arts. 206 y 207; luego, si á las personas de esta edad la ley las declara hábiles para testificar en causa estraña, no se ve la razón que las inhabilite para absolver posiciones en su propia causa, pues éstas no son otra cosa que declaraciones que presta el litigante en el pleito á pedido del contrario. Además, dado el objeto de estos medios de prueba, que es averiguar la verdad de los hechos controvertidos, no es necesario que el declarante sea mayor de edad, basta que tenga suficiente discernimiento, y la ley lo presume á los 14 años.

5—Se adujeron como razones especiales la circunstancia de que el haber del menor solo ascendía á 700 $. Dado lo exiguo de esta suma, es evidente que para su sostenimiento es forzoso disponer de una parte del capital, porque se le ocasionaría un gran perjuicio si por conservar intacta tan reducida herencia se le privara actualmente de lo necesario. La estracción está autorizada por los arts. 426 y 427 del Cód. Civ. y jurisprudencia de la Cám., en casos análogos.

7. **Menores**—No es necesaria la aprobación del Juzgado, si la transacción no afecta derechos de menores—Civ., tom. 5, pág. 11, Ser. 6ª.

8. **Menores**—Si la acción se ha deducido por la viuda y á su solo nombre, la sentencia no puede resolver los derechos que correspondan á los menores hijos de la víctima—Civ., tom. 2, pág. 326, Ser. 6ª.

9. **Menores**—Que solicitan el nombramiento de tutor dativo, no están obligados á justificar el carácter que invocan—Cív., tom. 1, pág. 359, Ser. 6ª.

---

7—Arts. 838 y 841, inc. 6º del Cód. Civ.

8—Porque los menores no han tenido en este caso la representación que marca la ley: no han sido parte, no pudiendo perjudicarles las gestiones seguidas por la madre en su solo y esclusivo nombre.

9—Basta que una persona sea menor de edad y carezca de padres para que se le nombre tutor, cualquiera que sea su filiación. En el caso ocurrente se trataba de un menor huérfano que poseía bienes que estaban en poder de estraños, según referencia de una denuncia, lo que hacía más urgente que se le proveyera de representante necesario que velase directamente por sus intereses. El Asesor del ministerio pupilar, en vista de una demanda formulada y de la gravedad de los hechos que allí se espusieron, solicitó del juez nombrase tutor al denunciante, á efecto de que practicara las averiguaciones del caso y dedujese las acciones que hubiere lugar. La procedencia de esta petición es indiscutible, pues es deber impuesto por la ley á los defensores y á los jueces, tutelar la persona y los bienes de los menores incapaces, hallándose facultados por el Ministerio de la misma para adoptar todas las medidas de seguridad y protección que estimen conducentes. La circunstancia de no constar de una manera fehaciente la menor edad del denunciante ni la filiación que invoque, no son causales que obsten á la provisión de la tutela, si se tiene en cuenta que esta situación no puede ser salvada legalmente por el mismo menor por su incapacidad para estar en juicio, ni por el Asesor por carecer del tiempo necesario al efecto. Es el representante especial, quien deberá, en desempeño de su cargo, gestionar el cumplimiento de las diligencias tendentes á esclarecer aquellos hechos.

10. **Menores**—La tutela no puede ser ejercida por el que tenga intereses opuestos á los menores—Civ., tom. 8, pág. 377, Ser. 5ª.

**Menores** — Véase: *Filiación natural*, 2; *Abogado*, 3; *Asesor de menores*, 1, 2 y 3; *Madre natural*, 1; *Libros de comercio*, 4; *Bienes de menores*, 3 y 4; *Dinero*, 1; *Ministerio fiscal*, 1; *Nulidad del procedimiento*, 17 y 19; *Cosa juzgada*, 4; *Acto anulable*, 1; *Biene gananciales*, 2; *Bienes hereditarios*, 12; *Ministerio pupilar*, 1; *Administrador*, 9; *Divorcio*, 10 y 11; *Depósito*, 6; *Tutor*, 3 y 5; *Depositario*, 6; *Educación*, 1; *Daños y perjuicios*, 33; *Agravio moral*, 3; *Embargo preventivo*, 24; *Esposo*, 3; *Contador*, 2; *Crédito*, 1; *Contrato de permuta*, 1; *Fondos*, 1; *Escepción de falta de personería*, 19.

**Menor cuantía**—Véase: *Poder especial*, 3.

**Menor valor**—Véase: *Cuenta*, 1; *Robo*, 3, 6, 7 y 9.

**Mensualidad**—Véase: *Alquiler*, 31.

**Mensura**—Véase: *Comprador*, 9, 11 y 26; *Escepción de prescripción*, 1; *Honorarios*, 9 y 12.

1. **Mercaderías**—Si el vendedor no entregó la cosa

---

10—Se dijo que entre el padrastro del menor y éste hay intereses encontrados.

1—Según el contrato, entre la entrega del material y el pago del precio, debían mediar 10 días, y sinembargo se había establecido en la estipulación que el pago sería al contado; de donde resulta que la palabra al contado, no tiene el significado y valor jurídico que el vendedor pretendía asignarle, porque el plazo convenido importa acordar crédito, es decir, la venta al fiado, lo que escluye la venta al contado. Partiendo de esa conclusión, no son las disposiciones de los arts. 514 del Cód. de Com. ant., ni el 1201 del Cód. Civ., las que deban regir el caso, sino sencillamente los términos de la convención, que es la que hace la regla para las partes y á la que deben someterse como á la ley misma—arts. 209 del Cód. de Com. y 1197 del Cód. Civ.—Conforme el contrato, la entrega de los materiales debió tener lugar en una obra, hecho que no fué ejecutado, reconociendo los vendedores

vendida en el lugar y fecha convenidos, no puede obligar al comprador á que afiance el precio y ni aun á la recepción de las mercaderías—Com., t. 7, p. 39, Ser. 3ª.

2. **Mercaderías**—Las reclamaciones sobre la calidad de la cosa comprada, deben hacerse antes de usarla—Com., tom. 8, pág. 390, Ser. 3ª.

**Mercaderías**—Véase: *Comisionista,* 1.

**Meses**—Véase: *Fecha determinada,* 1.

1. **Ministerio fiscal**—El desconocimiento de la perso-

---

que dejaron los artículos en depósito hasta tanto que los compradores afianzaran el pago del precio, por no estar corrientes en su crédito. Pero tal proceder no está fundado en disposición alguna legal, pues la simple sospecha no autoriza el ejercicio del derecho qué consagra el art. 526 del Cód. de Com. que legisla el caso, cuando entre el acto de la venta y el de la entrega hubiese mudado notablemente de estado el comprador. La interpretación que debe darse á este art. es restrictiva, porque se refiere á las ventas al fiado, de modo que el estado del comprador á que alude el art. debe ser un punto perfectamente claro, que no dé lugar á dudas.

2—Art. 547 del Cód. de Com. ant., igual al 473 del vigente.

1—Hay error en juzgar como cuestión de tal naturaleza el hecho de invocarse como medio de defensa que el que se dice padre del menor no ha comprobado por los medios legales la paternidad que invoca para exigir la indemnización que persigue. Cuestión de estado, es aquella en que se ventila ó controvierte el parentesco en el orden de la familia. Cuando una persona aspira á figurar en la sociedad con tal nombre y determinadas vinculaciones que crean lazos de consaguinidad, y por otro lado, las personas á quienes ese nombre y esos vínculos pueden afectar en sus derechos adquiridos, ó en sus derechos en espectativa les niegan la calidad que invocan, surge indudablemente lo que se llama una cuestión de estado. Pero cuando se invoca el parentesco respecto de un tercero y ese parentesco no se controvierte entre los parientes, siendo solo objetado en su comprobación por estraños, de quienes se exije una indemnización en razón del daño causado, habrá todo lo que se quiera, menos una cuestión de estado. El demandado entre otros medios de defensa, adujo que la personería no se encontraba justificada, y á este respecto el debate versó sobre si la partida presentada reunía ó nó los requisitos legales, se había declarado que no,

nería del padre que reclama una indemnización por los perjuicios causados al menor, no puede conceptuarse cuestión de estado y en consecuencia, es innecesaria la intervención del Ministerio fiscal—Civ., t. 1, p. 423, S. 6ª.

**Ministerio fiscal**—Véase: *Acto ilícito,* 4; *Divorcio,* 2; *Adhesión,* 1; *Escarcelación,* 1.

1. **Ministerio pupilar**—Está obligado á intervenir en todo juicio en que existan menores interesados, aunque

---

pero esto no afecta la relación de la familia reconocida por las personas á quienes ella vincula. Podrá no haberse producido prueba alguna de la paternidad durante la secuela del juicio y no obstante ello, el estado de familia debería quedar ileso, concretándose los tribs. á declarar que para los efectos de la indemnización de perjuicios, no se había producido prueba suficiente. En confirmación de lo aseverado y de que las cuestiones de estado responden á esto, Laurent, dice en el tom. 3°, pág. 426: «Se da el nombre de cuestiones de estado á las acciones que conciernen á la filiación.» La Corte de Casación define el estado en estos términos: «El estado consiste en las relaciones que la naturaleza y la ley establecen, independientemente de la voluntad de las partes, entre un individuo y los que le han dado la existencia.

1—El Asesor creyó que no debía intervenir en el juicio. Constaba de autos que los menores tenían su domicilio en la Asunción del Paraguay donde había sido iniciado el juicio sucesorio de sus padres y se les había nombrado tutor; y aunque la testamentaría tuvo que iniciarse también en nuestros tribs. por haber dejado la causante bienes inmuebles en esta Cap., consideraba que esta circunstancia no autorizaba la intervención del Min. pupilar, que no tiene la misión de intervenir en los juicios al solo objeto de vigilar el cumplimiento de las leyes de la Rep., misión que corresponde al Min. fiscal, siendo el deber de aquél, tan solo tutelar las personas y los intereses de los menores ó incapaces domiciliados en el territorio de la Nación, sin que pueda estenderse su representación á incapaces domiciliados en el estranjero, porque no podría ejercitar en caso necesario, en defensa de sus personas ó bienes, las facultades que le acuerdan los arts. 491 y siguientes del Cód. Civ. Se declaró que debía intervenir porque el art. 59 del Cód. Civ. no hace distinción alguna respecto de los incapaces, y porque la jurisdicción del Juzgado para intervenir en el juicio estaba consentida.

se encuentren domiciliados fuera de su jurisdicción — Civ., tom. 2, pág. 181, Ser. 6ª.

**Ministerio pupilar**—Véase: *Crédito*, 2; *Herederos*, 21; *Nulidad del procedimiento*, 17, 19 y 20.

**Moneda**—Véase. *Laudo arbitral*, 6; *Intereses*, 5.

**Mora**—Véase: *Contrato cumplido*, 1; *Daños y perjuicios*, 3 y 9; *Contrato de construcción*, 1; *Alquiler*, 17.

1ª. **Moratorias**—El pedido de moratorias, suspende el curso de la ejecución—Com., tom. 7, pág. 332, Ser. 3ª.

**Moratorias**—Véase: *Embargo*, 16; *Espera*, 1.

1ᵇ. **Muebles**—La pesquisa en los muebles y papeles del demandado, no puede ser decretada judicialmente— Civ., tom. 8, pág. 356, Ser. 5ª.

**Muebles**—Véase: *Acción reivindicatoria*, 3; *Depositario*, 2; *Acción*, 1; *Embargo preventivo*, 5 y 41; *Embargo*, 23; *Alquiler*, 18; *Concurso*, 10; *Escepción de incompetencia*, 9; *Escritura pública*, 3; *Matrimonio*, 1; *Daños y perjuicios*, 25; *Bienes vendidos*, 1.

1ᶜ. **Muebles embargados**—Al tercerista corresponde justificar el dominio y posesión de los muebles embargados —Civ., tom. 4, pág. 219, Ser. 6ª.

**Muerte**--Véase: *Padres*, 1; *Agravio moral*, 3.

**Mujer casada** —Véase: *Escepción de falta de personería*, 7; *Marido*, núm. 1.

1ᵈ **Multa**—Oblado el importe de la multa, el que abo-

---

1ª—Art. 1586 del Cód. de Com.

1ᵇ—El auto de 1ª Inst. confirmado por la Cám., decía así: «La petición que se hace no es arreglada á derecho, por cuanto no hay disposición legal que autorice á hacer una busca prolija en los muebles ó papeles del demandado y en los lugares donde presuma el actor que pueden hallarse los pagarés de referencia, sin haberlo así justificado en forma alguna, no ha lugar á lo solicitado.»

1ᶜ—Ley 1ª, tít. 14, Part. 3ª, y argumento del art. 529, Cód. de Proc.

1ᵈ—Porque, según la Cám., oblada la multa queda cumplida la resolu-

nó el total no puede solicitar mandamiento contra la parte contraria—Civ., tom. 6, pág. 338, Ser. 5ª.

2. **Multa**—Si en el escrito se infringe la ley del sistema métrico decimal, el procurador debe ser multado—Civ., tom. 9, pág. 35, Ser. 6ª.

3. **Multa**—Para que las multas por infracción á disposiciones de la ley sobre obras domiciliarias adquieran carácter ejecutivo, deben ser impuestas por la Comisión de obras de salubridad—Civ., tom. 8, pág. 212, Ser. 6ª

4. **Multa**—Disciplinaria, si la recusación resulta evidentemente maliciosa, debe aplicarse una multa disciplinaria—Civ., tom. 5, pág. 33, Ser. 6ª.

5. **Multa**—Por infracción á la ley de sellos, no es ejecutiva en tanto no se encuentre consentida la resolución que la impone—Civ., tom. 4, pág. 398, Ser. 6ª.

6. **Multa**—Disciplinaria, si la recusación con causa es

---

ción que la impone, en cuyo caso no se trata ya de una resolución ó sentencia que deba hacerse efectiva por el mismo juez que la pronunció.

2—Ofrecida una información, el procurador dió la estensión de terreno en varas y no en metros, por lo que el Fiscal solicitó se le impusiera la multa correspondiente. Así se resolvió, porque el art. 3º de la Ley del sistema métrico decimal prohibe presentar documentos y escritos concebidos en términos distintos de los que esa ley establece para designar los pesos y medidas de las cosas. El art. 4º, y el 14, especialmente éste en su inc. 4º establece la penalidad correspondiente. Si el título fuese de los antiguos y su medida estuviese espresada en varas, el solicitante debe espresar esa misma medida, pero estableciendo en seguida su reducción á metros.

3—Art. 13 de la ley núm. 1917.

4—La recusación fué con causa, para cuya comprobación se dió el nombre de los testigos. Al ir el ugier à notificarles, resultó que allí no eran conocidos. Se desechó la recusación con costas y se impuso al recusante la corrección autorizada por el art. 52 del Cód. de Proc.

5—El art. 535 del Cód. de Proc. dice, *consentida* ó ejecutoriada que sea una sentencia, se procederá á ejecutarla.

6—Era notorio el propósito de la parte de entorpecer la marcha re-

evidentemente maliciosa, debe aplicarse al recusante una multa disciplinaria— Civ., tom. 4, pág. 423, Ser. 6ª.

7. **Multa**—Disciplinaria, la falta de respeto al Juzgado la hace procedente—Civ., tom. 2, pág. 399, Ser. 6ª.

**Multa**—Véase: *Documentos acompañados*, 2; *Documentos privados*, 7; *Papel sellado*, 4; *Contrato*, 7; *Escepción dilatoria*, 3; *Domicilio*, 2; *Consejo de Educación*, 2.

1. **Municipalidad**—Está sometida en cuanto á la prescripción, á las mismas disposiciones que la ley fija para los particulares—Civ., tom. 5, pág. 161, Ser. 6ª.

**Municipalidad**—Véase: *Contrato de licitación*, 1; *Afirmados*, 1, 5, 6 y 7; *Adoquinado*, 2; *Impuestos*, 3, 6 y 9; *Patente nacional*, 1; *Empedrados*, 2, 3 y 4; *Daños y perjuicios*, 37; *Acción reivindicatoria*, 8; *Edificación*, 1; *Dominio*, núm. 3.

**Muro divisorio**—Véase: *Arboles*, 1.

**Mutilación**—Véase: *Lesiones*, 1.

**Mutuo**—Véase: *Acto de comercio*, 1.

---

gular del juicio que era de índole sumarísima, resultando de toda evidencia que las recusaciones con causa deducidas, no tenían más objeto que dilatar estraordinariamente la realización de medidas urgentes pretendiendo justificar la causa alegada por medio de declaraciones de de la propia parte actora y de una hermana de ésta, que se encontraban en países distantes, según afirmaciones de la misma parte, lo que bastaba para demostrar el espíritu de obstrucción que animaba al recusante. Por no ajustarse la recusación á las reglas contenidas en el art. 373 del Cód. de Proc., declaróse improcedente, y el Trib. en uso de la facultad que le acuerda el art. 52, impuso á la parte por vía de corrección disciplinaria, la multa de 80 $, que debían abonarse dentro de tercero día, bajo apercibimiento de detención personal.

7—Arts. 52 y 53 del Cód. de Proc.

1—Art. 3951 del Cód. Civ.—Puede verse en el mismo sentido, tom. 7°, pág. 110, Ser. 1ª; tom. 2°, pág. 561; tom. 3°, pág. 312, Ser. 2ª; tom. 5°, pág. 263, Ser. 3ª, Jur. Civ.

# N

1ª. **Nacimiento**—Para la rectificación ó anulación de una partida de nacimiento, en cuanto se refiera al estado de la familia, no es necesario principio de prueba por escrito, basta la testimonial—Civ, t. 4, p. 224, Ser. 6ª.

**Nacimiento**—Véase: *Estado civil*, 3.

**Nacionalidad** —Véase: *Cesión*, 1.

**Negligencia**—Véase: *Papel sellado*, 2 y 3; *Contrato de compraventa*, 4; *Daños y perjuicios*, 28 y 53; *Diligencias de prueba*, 5, 6, 16 y 21; *Mandato*, 10; *Acto ilícito*, 1; *Notificación*, 10; *Absolución del acusado*, 1.

**Nombramiento**—Véase: *Gastos*, 1; *Menores*, 9; *Administrador*, 7 y 9, *Poder*, 1; *Cobrador fiscal*, 1; *De oficio*, 11; *Tutor*, 5; *Escritura pública*, 8.

**Nombre**—Véase: *Nulidad*, 4; *Filiación natural*, 12; *Nulidad del procedimiento*, 11; *Personería*, 2; *Error*, 1; *Acto piadoso*, núm. 1.

**Nota**—Véase: *Notificación*, 5 y 12; *Cédula*, 5; *Comprador*, 22; *Escritura pública*, 7.

1. **Notificación**—El término para contestar el ejecu-

---

1ª—Véase: verb. *Estado de familia*, 5.

tado el traslado de la tercería, se cuenta desde la notificación de la demanda y corre conjuntamente con el del ejecutado—Com., tom. 7, pág. 130, Ser. 3ª.

2. **Notificación**—La protesta no puede ser notificada judicialmente, en tanto no se deduzca acción en forma—Com., tom. 7, pág. 340, Ser. 3ª.

3. **Notificación**—El término para alegar un hecho nuevo después del auto de prueba, corre desde la notificación, independientemente del de prueba—Civ., tom. 6, pág. 231, Ser. 5ª.

4. **Notificación**—El término de prueba solo empieza á correr desde la última notificación, después de devueltos los autos—Civ., tom. 6, pág. 246, Ser. 5ª.

5. **Notificación**—La revocatoria del auto que hace lugar á la rebeldía, debe notificarse por nota—Civ., tom. 7, pág. 300, Ser. 5ª.

---

2—La notificación debe ser una consecuencia de la acción instaurada.

3—Se trataba de saber si los tres días de que nos habla el art. 109 del Cód. de Proc., deben contarse desde que se notifica á la parte el auto de prueba, ó recién después, que notificadas todas las partes, empieza á correr el término probatorio para la causa. Se resolvió que el término de tres días es para la parte que se notifica, que nada tiene de común con la otra.

4—Porque al ser devuelto el espediente y al proveerlo el juez de la causa haciendo saber su devolución, empieza á correr el término de prueba suspendido por la concesión del recurso, siendo jurisprudencia constante que el auto de «por devueltos» importa la reapertura de ese término, el que debe notificarse personalmente. Este procedimiento está regido por los mismos principios que rijen la apertura de la causa á prueba. Es sabido que en este caso, la prueba empieza á correr desde la última notificación.

5—No hay principio legal que ordene en estos casos la notificación personal ó por cédula. El auto cae bajo la sanción del art. 32 del Código de Proc, pues no está comprendido entre las escepciones establecidas en el art. 33.

6. **Notificación** —Las notificaciones deben hacerse á cada demandado, sin que sea válida la de todos en una diligencia—Civ., tom. 5, pág. 230, Ser. 5ª.

7. **Notificación**—El término de prueba interrumpido por apelación, solo vuelve á correr desde la notificación por cédula ó personalmente—Civ., t. 10, p. 38, Ser. 6ª.

8. **Notificación**—La resolución de segunda instancia que declara mal concedido un recurso, no debe ser notificada—Civ., tom. 10, pág. 371, Ser. 6ª.

9. **Notificación** —La tasación de los peritos nombrados por las partes, debe notificarse por nota—Civ., tom. 10, pág. 414, Ser. 6ª.

10. **Notificación**—La falta de papel sellado no importa

---

6—Siendo tres los demandados fueron todos notificados de la demanda en una sola cédula. Del mismo modo se notificó el auto de prueba. Habiendo sido practicadas esas diligencias contra la prescripción de los arts. 77 y 40 del Cód. de Proc., se declaró la nulidad de todo lo actuado.

7—Esta cuestión fué resuelta por mayoría, la que sustentó la doctrina contenida en el núm. 4; es decir, que el término de prueba suspendido en virtud de una apelación solo empieza á correr desde el día siguiente á la notificación personal ó por cédula del auto haciendo saber la devolución del espediente. La disidencia formada por el Dr. Díaz, sostiene que esa providencia debe ser notificada por nota, porque la dis posición del art. 33 es taxativa en su enumeración.

8—Declarado mal concedido el recurso, el espediente fué devuelto sin notificarse. Se pidió la declaración de nulidad por falta de notificación—art. 40 del Cód: de Proc.—No se hizo lugar «habiéndose declarado improcedente la apertura de la instancia ante la Cám.» ¿Dónde queda la disposición del art. 32 del Cód. de Proc., que establece que «toda providencia debe ser considerada notificada»?

9—La providencia que manda hacer saber á las partes una tasación practicada es de mero trámite, debiendo consiguientemente ser notificada por nota—arts. 31, 32 y 33 del Cód. de Proc.

10—Parece que hoy se inclina la Cám. á consagrar la sana doctrina, estableciendo el principio aceptado en el sumario, pues el art. 182 del

negligencia de la parte; los testigos pueden ser notificados en papel común—Civ., tom. 9, pág. 34, Ser. 6ª.

11. **Notificación**—Si la parte notificada por nota manifiesta su conformidad, el término corre aun cuando la notificación debiera ser hecha por cédula ó personalmente —Civ., tom. 9, pag. 304, Ser. 6ª.

12. **Notificación**—La prórroga del término de prueba, es continua con el prorrogado y debe notificarse por nota—Civ., tom. 8, pág. 339, Ser. 6ª.

13. **Notificación**—Aun cuando ambos esposos hayan otorgado la obligación, la falta de notificación á la esposa no puede fundar la nulidad de la ejecución, si intervenía el esposo como representante legal—Civ., tom. 7, pág 10, Ser. 6ª.

14. **Notificación**—El error en la cédula al designar el nombre de la carátula del espediente, no basta para viciar de nulidad la notificación—Civ., t. 7, pág. 10, Ser. 6ª.

---

del Cód. de Proc., establece que las notificaciones á los testigos pueden hacerse en papel común. Antes de ahora la doctrina contraria prevalecía. Véase: Inst., tom. 7°, verb. *Papel sellado,* 4b; tom. 5°, mismo verb., 4; *Cédula,* 2; y *Diligencias de prueba,* 29.

11—La parte manifestó que tuvo conocimiento oportuno de la notificación hecha por nota, de manera, que los fines de la ley quedaron llenados, pues lo que ella quiere es que en cualquiera forma se conozcan las providencias por las partes—argumento del art. 40 del Código de Procedimientos.

13—Se resolvió en el sentido del sumario, de acuerdo con los arts. 51 y 52 de la Ley de mat., y porque la observación se hizo en un juicio ejecutivo en el que había pasado la oportunidad de oponer escepcionês, que en este caso habría sido la de nulidad del procedimiento—arts. 488, inc. 2°, y 489 del Cód. de Proc.

14-En la cédula se puso como dueño del pleito al apoderado de éste, y como la sustitución del nombre al copiarse la carátula, no importa una transgresión á las formalidades prescriptas por el art. 38 del Cód. de Proc., no se declaró la nulidad, de acuerdo con el principio del art. 40.

45

15. **Notificación**—El demandante carece de derecho para alegar los vicios de la notificación de la demanda después de contestada—Civ., tom. 4, pág. 58, Ser. 6ª.

16. **Notificación**—El término de prueba suspendido, no corre nuevamente hasta la notificación del decreto que hace saber la devolución—Civ., t. 3, p. 60, Ser. 6ª.

17. **Notificación** – Si resulta de autos que la parte tuvo conocimiento de las providencias, no procede la nulidad por defectos de las notificaciones—Civ., tom. 2, página 177, Ser. 6ª.

18. **Notificación**—Si de autos consta la ausencia de la parte, no debe practicarse la notificación de diligencias que la ley exije lo sean personalmente—Civ., tom. 2, pág. 430, Ser. 6ª.

19. **Notificación**—Aun cuando el actuario omita la respectiva nota, la providencia queda notificada el día señalado—Civ., tom. 2, pág. 420, Ser. 6ª.

---

15—Porque ese defecto solo puede perjudicar al demandado; y solo tienen derechos de apelar los agraviados por las resoluciones que se dicten.

16—Aquí la cuestión se resolvió por unanimidad, firmando el mismo Dr. Díaz la resolución sin sentar su disidencia como lo hizo en el núm. 7.

17—Cualesquier que sean los defectos de que adolezcan las notificaciones, debe aplicarse el principio del art. 40 del Cód. de Proc.—Véase el núm. 11.

18—Véase: verb. *Ausencia*, 1.

19—Cuando la providencia no es de las esceptuadas por la ley—art. 33 del Cód. de Proc.—ella debe notificarse por nota—art. 31, ibid—y en el tiempo y forma allí establecidos. Si no se pone la nota queda de hecho y de derecho notificada la parte en el día designado por el Juzgado para oir providencias. Si el Secretario no asienta la nota correspondiente, esa omisión no puede perjudicar á la parte contraria, ni invalidar lo actuado, porque no hay disposición que así lo disponga, pues el art. 40 del Cód. de Proc. se refiere á las notificaciones que se hiciesen en contravención á lo prescripto para las notificaciones y no á las que se hubiesen omitido.

20. **Notificación**—El término para las tachas empieza á correr desde la notificación personal de la parte que las ha opuesto—Civ., tom. 8, pág. 368, Ser. 5ª.

**Notificación**—Véase: *Domicilio,* 4, 6, 7, 10, 13 y 16; *Defensor de ausentes*, 1; *Firma*, 3; *Copias*, 3; *Escepciones*, 2; *Demanda*, 7, 14 y 18; *Herederos*, 23; *Escepción de pago,* 6; *Ausencia*, 2; *Embargo*, 1; *Diligencias de notificación*, 1; *Cédula*, 2, 4 y 5; *Nulidad*, 1; *Término*, 3; *Consignación*, 7; *Escepción de nulidad,* 2 y 5; *Contrato de la esposa,* 1; *Esposo*, 4; *De oficio*, 4; *Ausente,* 5; *Documentos reconocidos,* 2; *Auto*, 1.

**Novación**—Véase: *Escepción de novación,* 1.

**Nuevo día**—Véase: *Hora señalada,* 1 y 2; *Abogado*, 7; *Testigos*, 4, 7 y 9; *Declaraciones*, 4 y 8; *Audiencia*, 5; *Posiciones*, 15 y 16; *Falsedad,* 1.

**Nuda propiedad**—Véase: *Impuestos*, 5.

1. **Nulidad**—Es nula toda declaración sobre quién debe abonar los honorarios. Aunque exista conformidad de parte, debe deducirse acción en forma—Civ., tom. 10, pág. 71, Ser. 6ª.

2. **Nulidad**—El recurso de nulidad no puede fundarse ante el Inferior—Civ., tom 6, pág. 250, Ser. 6ª.

---

20—Desde la notificación personal del auto abriendo á prueba las tachas opuestas. Ese auto, como todo el que abre á prueba una causa ó un incidente, debe ser notificado personalmente; y solo empieza á correr el término desde que la notificación se haga en esa forma.

1—La parte pidió que el juez declarase á cargo de quién eran sus honorarios: la declaración se hizo, pero la parte á cuyo cargo se declararon los honorarios no se conformó, apelando de la resolución, la que fué revocada considerándose estemporánea é impertinente semejante resolución. Véase: verb. *Honorarios,* 4.

2—Así lo tiene establecido la jurisprudencia fundada en los arts. 227, 238 y 239, Cód. de Proc. Véase: Inst., tom. 3°, verb. *Nulidad,* 7.

3. **Nulidad**—Puede ejercer el derecho de recusación sin causa, el que se presenta pidiendo la nulidad, aun cuando su personería no esté reconocida—Civ., tom. 3, página 33, Ser. 6ª

4. **Nulidad**—El error en el nombre del demandante,

---

3—Interpuesta una demanda, fué notificada en el domicilio del demandado. El apoderado de éste se presentó diciendo que él no era parte, el apoderado, por cuanto su poder no tenía la facultad de estar en juicio á nombre de su representante, y porque el poder no contenía sino la facultad de estar en juicio como actor. En virtud de la propia esposición del apoderado se declaró que no era parte, dándose por contestada la demanda en rebeldía del demandado. Seguido adelante el juicio en rebeldía, se presentó un nuevo apoderado del demandado pidiendo ser tenido por parte, pero sin presentar el poder, diciendo que él se encontraba en el protocolo del escribano que lo había autorizado, y por on otrosí recusaba al Juzgado sin causa. El juez no hizo lugar á la recusación, porque este derecho solo puede ejercitarse antes ó al tiempo de contestar la demanda—art. 366 del Cód. de Proc —siendo así que ella había sido tenida por contestada en rebeldía, y por consiguiente había pasado la estación oportuna para la recusación. Además, el postulante no había dado cumplimiento al precepto del art. 13 del Cód. de Proc., que ordena acompañar con el primer escrito el instrumento que acredite la representación legal que se invoca. La Cám. haciendo caso omiso de este argumento, revocó la resolución diciendo, que el escrito presentado era el primero que el recurrente producía en el juicio, y precisamente para decir de nulidad de todo lo obrado, en cuyo caso procede la recusación de acuerdo con el precepto del art. 366 citado del Cód. de Proc. Ahora se pregunta, ¿y la disposición del art. 13 en qué queda? En que carece de eficacia ante el criterio de la Cám. Sinembargo, las leyes se dictan para ser cumplidas, pero precepto con frecuencia olvidado por este Tribunal.

4—La parte se había presentado personalmente en el juicio bajo el nombre de Magliotto; pero después otorgó poder bajo el nombre de Magliote. Esa diferencia es marcada, en las letras del apellido, lo que hace dudar de la identidad personal é invalida el mandato á los efectos del juicio. Habiéndose presentado nuevamente la parte en persona ratificando lo obrado, no se hizo lugar, por cuanto en definitiva, el propósito del escrito no era otro que la ratificación del mandato, lo que es inadmisible tratándose de un acto que debe revestir la

anula el poder que no es susceptible de ratificación en juicio—Civ., tom. 3, pág. 38, Ser. 6ª.

---

forma de una escritura pública. Esta es la sana doctrina, por la que hemos abogado constantemente.— Véase: verb. *Escepción de falta de personería*, 12, 25 y 27.—Esta cuestión está tratada en el verb. *Cantrato:* 8, aunque hay diferencia entre ellos, pues en el caso del sumario se quiso subsanar la deficiencia de la personería por medio de un escrito, mientras que en el verb. *Contrato,* se presentó un nuevo poder llenando las deficiencias del anterior. Para robustecer la exactitud de la tesis sentada en el sumario en contra de los demás casos resueltos en sentido contrario por la Cám., basta un breve examen del derecho aplicable al caso. Las actuaciones judiciales nulas no son susceptibles de la ratificación establecida por el Cód. Civ. para actos que adolecen del vicio de nulidad. Es necesario no confundir la nulidad de los *actos jurídicos,* legislada por el Cód. Civ., con la nulidad de las actuaciones judiciales, comprendiéndose las sentencias, autos, etc. Sin alterar todo lo que es noción de derecho, de forma y de fondo, no pueden incluirse las actuaciones judiciales entre los actos jurídicos. «Son actos jurídicos, dice el art. 944 del Cód. Civ., los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato estableeer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar ó aniquilar derechos»: y el art. 946 agrega que: «los actos jurídicos son unilaterales ó bilaterales. Son unilaterales, cuando basta para formarlos la voluntad de una sola persona, como el testamento. Son bilaterales, cuando requieren el consentimiento unánime de dos ó más personas.» La letra y el espíritu del Cód. Civ. son intergiversables. Ambos se refieren á los actos que emanan de la voluntad del que los produce, y que constituídos en instrumentos públicos, crean relaciones jurídicas entre las personas. Como tipo del acto jurídico bilateral, podría citarse el contrato de compraventa y á cuyo acto concurre la voluntad consciente de dos personas capaces de contratar; y como acto jurídico típico unilateral, el Cód. mismo cita el testamento; sin que jamás haya podido cruzar por la mente del Codificador incluir como tal acto jurídico los de los jueces y demás actuaciones judiciales. Para comprobar la exactitud de lo espuesto, basta venir á los mismos arts. del Cód. Civ. El art. 1038, dice así: «La nulidad de un acto es manifiesta, cuando la ley espresamente lo ha declarado nulo, ó le ha impuesto la pena de nulidad. Actos tales se reputan nulos aunque su nulidad no haya sido juzgada.» Y, como para que no se dude de que la disposición no se refiere á las

5. **Nulidad**—Si el donante ha establecido como condición una prohibición de enajenar por mayor término que

---

sentencias de los jueces y demás actuaciones judiciales, sino á los actos voluntarios de las personas, definidos por el art. 944, el Codificador esplica el alcance de su resolución con esta nota: «La nulidad puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea á las cualidades personales de las partes, sea á la esencia del acto, lo que comprende principalmente la existencia de la voluntad, y la observancia de las formas prescriptas para el acto. Ella puede resultar también de una ley que prohiba el acto de que se trate.» Y esta doctrina resulta aun más claramente demostrada, cuando se lee el art. 1041, cuyo texto dice así: «Son nulos los actos jurídicos otorgados por *personas* absolutamente incapaces por su representación necesaria», y la nota respectiva puesta por el Codificador, enumera quiénes son esas *personas,* diciendo que son tales «como los menores impúberes, los dementes y los sordos-mudos que no saben darse á entender por escrito. Se incurre en un error al confundir los *actos jurídicos,* que son los actos voluntarios de las *personas,* sin más límite que el de ser lícitos y el de sujetarse á las formas establecidas por las leyes, con los *actos judiciales* que son las decisiones, autos, mandamientos, diligencias y cualesquiera actuaciones de un juez en el ejercicio de sus atribuciones. Los primeros son actos de la voluntad de las personas; los segundos son actos de la jurisdicción de los magistrados. El Cód. Civ. ha podido reglar la forma, la validez y la nulidad de los actos jurídicos, porque ellos crean relaciones civiles entre las personas; pero el Cód. Civ. nada ha podido estatuir respecto de los actos judiciales, porque los procedimientos mediante los cuales han de producirse, son materia ajena á la legislación civil. Respecto de los primeros impera la ley de fondo; respecto de los segundos impera la ley de forma. El Congreso Nac. Arg. ha podido estatuir lo que disponen los arts. 1038 y 1041, porque esos arts. solo se refieren á los actos jurídicos, y el art. 67 de la Const. Nac. faculta al Congreso á dictar el Cód. Civ. Nac.; pero la legislación federal no habría podido dictar disposiciones análogas con aplicación á los actos judiciales, porque la forma y todo lo relativo á estos actos, pertenece á ley de procedimientos, que la Const. espresamente ha dejado dentro de las facultades inherentes á los gobiernos de provincia. El art. 1047 es tan inaplicable como los anteriores á los actos judiciales

5—Véase: verb. *Condición,* 2.

el que permite la ley, la cláusula solo es nula por el exceso—Civ., tom. 3, pág. 225, Ser. 6ª.

6. **Nulidad**—Consentido el auto que hace saber el juez que va á conocer, es improcedente la nulidad fundada en una recusación anterior—Civ., t. 2, p. 399, Ser. 6ª.

7. **Nulidad**—El recurso de nulidad, no puede fundarse al interponerlo—Civ., tom. 8, pág. 387, Ser. 5ª.

**Nulidad**—Véase: *Domicilio*, 4, 6 y 10; *Ausente*, 2; *Acto jurídico*, 1 y 4; *Herencia*, 1; *Embargo preventivo*, 6, 8, 33 y 34; *Defectos de procedimiento*, 2; *Condómino*, 1; *Edictos*, 1; *Firma*, 3; *Inapelable*, 1; *Menores*, 1; *Escepciones*, 2; *Divorcio*, 2, 3 y 7; *Agentes auxiliares*, 1; *Corredor*, 2; *Contrato de préstamo*, 1; *Depositario*, 1; *Insanía*, 1; *Apelación*, 5 y 10; *Bienes embargados*, 10; *Comprador*, 28; *Esposo*, 4; *Bienes de la esposa*, 5; *Honorarios*, 8 y 13; *Compraventa*, 2; *Contrato de la esposa*, 1; *Bienes hereditarios*, 5; *Herederos*, 4, 14, 23 y 24; *Concurso*, 11; *Notificación*, 9, 13, 14 y 17; *Bienes gananciales*, 2; *Sentencia*, 7; *Costas*, 2 y 64; *Actuaciones*, 1; *Diligencias de notificación*, 1; *Beneficios*, 1; *Arbitros-arbitradores*, 2; *Mandato*, 8; *De oficio*, 1 y 9; *Falsedad*, 3; *Es-*

---

6—Ausente el juez titular de un juicio, fué autorizado otro magistrado para actuar durante dicha ausencia. La parte se presentó recusando sin decir á quién, si al titular ó al suplente. Este se dió por recusado, pasando el espediente á un tercer juez. Habiendo vuelto el titular entró á entender en la causa, haciendo saber el juez que iba á conocer. Este auto fué notificado personalmente al recusante quien lo consintió: pero después quiso sostener que la recusación estaba en pié y que el titular no podía intervenir en el juicio. A lo que no se hizo lugar, porque la jurisdicción del juez había quedado consentida, y porque de ese consentimiento resultaba que á quien se recusó fué al sostituto, no al titular.

7—Arts. 227, 238 y 239 del Cód. de Proc. De acuerdo con la jurisprudencia, véase el núm. 2.

*cr.tura pública*, 7; *Cesión de bienes*, 5; *Estado civil*, 5; *Derecho canónico*, 1; *Escepción dilatoria*, 3; *Boleto de compraventa*, 8; *Apelable*, 5 y 11; *Acción de nulidad*, 2; *Fallecimiento*, 4; *Escepción de nulidad*, 1, 2, 3 y 4; *Competencia*, 10; *Error*, 1; *Escepción de pago*, 2; *Espediente*, 1; *Información*, 5; *Declaratoria de herederos*, 2; *Embargo*, 1; *Contrato nulo*, 1; *Laudo arbitral*, 3; *Contrato*, 1.

1. **Nulidad del acto jurídico**—Para que la prueba de pre-

1—Hay una marcada diferencia entre la acción de simulación y la acción de revocación: ésta es la que se da al acreedor quirografario para pedir la revocación de los actos practicados por su deudor con fraude ó en perjuicio de sus intereses, siempre que se reunan los recaudos que la ley exije para que dicha acción pueda prosperar. En la primera hipótesis, el demandante afirmó que el acto jurídico era simulado de una manera absoluta, es decir, que nunca había existido, que nada tenía de real, no obstante aparecer encarnado en una forma legal· En la segunda especie, el acto que se produjo tenía una existencia real; pero se da derecho al acreedor para pedir su revocación en los casos y con las condiciones de ley. De esta diferencia, que es sustancial, resultan consecuencias que no pueden pasar desapercibidas. La acción de simulación se da á todo acreedor á quien se opone en su perjuicio el acto simulado cualquiera que sea la fecha de su crédito. El ejercicio de la acción de revocación es mucho más restringido, porque como es natural, va á dejar sin efecto un acto jurídico celebrado con terceros, cuyos derechos é intereses son también objeto de protección de la ley. Por eso es que el art. 972 del Cód. Civ., dispone: que para deducir la acción de revocación, es necesario: primero, que el deudor se halle en estado de insolvencia, lo que se presume, ó en otros términos, no está obligado á probar el acreedor cuando aquél se encuentra fallido; segundo, que el perjuicio del acreedor resulte del acto mismo del deudor ó que antes se hallase insolvente, pues si el acto del deudor no trae su insolvencia, ó de no existir ésta con prioridad, tendría con qué pagar al acreedor y desaparecería la razón de su derecho; tercero, que el crédito sea de fecha anterior al acto cuya revocación se pide, porque si el derecho del acreedor nace con posterioridad, no podría pretender éste que sea el acto jurídico el que lo haya perjudicado. Inspirada la ley en el propósito de garantizar los derechos adquiridos por el tercero que celebró el acto jurídico con el deudor y que el

sunciones pueda fundar la declaración de nulidad de un acto jurídico, es condición esencial que ellas reunan los caracteres de precisas y concordantes—Civ., tom. 1, pág. 199, Ser. 6ª.

---

acreedor de éste trata de revocar, ha preceptuado además las siguientes condiciones para el ejercicio de la acción de revocación. Si se trata de actos á título honeroso, es preciso que el deudor haya querido defraudar á sus acreedores y que el adquirente sea cómplice en el fraude; siendo de observar que lo primero se presume por la insolvencia de aquél, y lo segundo por el conocimiento de ese estado de parte de éste en la oportunidad de la celebración del acto—arts. 968 y 969 del Cód. Civ.—y todo esto por la sencilla razón de que en tales casos ninguno de los dos merece la protección de la ley. Si el acto jurídico á revocarse es á título gratuito, basta que el deudor sea insolvente al celebrarlo, perjudicando así los intereses del acreedor. Poco importa en este caso, para los efectos de la acción de revocación, que el tercero á quien beneficia el deudor ignore ó no ignore el estado de insolvencia, desde que la ley, con justa razón, ha querido salir en defensa del acreedor para evitar que con el perjuicio de éste se enriquezca el tercero. Otra restricción que se observa en el ejercicio de la acción de revocación, es que está sujeta á la prescripción de un año—art. 4033 del Cód. Civ.—En el ejercicio de la acción de simulación en que el demandante alega que el acto jurídico es simulado, que nunca ha existido, que nada tiene de real, no obstante la apariencia que le da su forma, la ley es mucho más liberal, porque como lo que se sostiene es que el acto jurídico no ha existido en realidad, ningún derecho habría adquirido el tercero para que mereciera el amparo de la ley, y en tal virtud desaparecería la razón para restringir la acción de cualquier acreedor á objeto de que se le abonara el crédito con bienes, que por no haber sido en realidad enajenados, forman parte del patrimonio del deudor. En estos casos, pues, la ley se concreta á exigir la demostración de la simulación por parte del acreedor perjudicado, admitiendo la prueba amplia, privilegiada, para impugnar el fraude con que pretendiera ampararse el deudor, pues es de principio, que contra el fraude, se admite todo género de prueba—art. 3741, última parte del Cód. Civ.—Aquí se trataba de la acción prevista por los arts. 956, 959 y concordantes del Cód. Civ. y no la revocación preceptuada en los arts. 961 y siguientes del mismo Cód., y siendo esto así, es evidente que toda la cuestión debe quedar reducida á apreciar si se ha llegado á demostrar debidamente la simulación del acto.

**Nulidad de la ejecucion**—[illegible] —[illegible] tom. [illegible] pág. [illegible] Ser. [illegible]

2 **Nulidad de la ejecucion**—[illegible] Ser. [illegible]

3 **Nulidad de la ejecucion**—[illegible] —[illegible] tom. [illegible] pá-gina [illegible] Ser. [illegible]

**Nulidad de la ejecucion**—[illegible]

1[b] **Nulidad del laudo**—[illegible] —[illegible] tom. [illegible] pág. [illegible] Ser. [illegible]

1 **Nulidad de obligacion**—No puede conceptuarse vio-[illegible] la nulidad de la obligacion, la pretension de acudir á los tribunales en demanda de justicia—Com., tom. 7. pág. 65. Ser. 3ª.

---

1ª—Art. 485 de Cód. de Proc.

2—Se [illegible] mandamiento en forma, pero cuando fué á di-[illegible], ya el deudor habia fallecido. El art. 4[illegible] del Cod. de Proc. ordena que este requerimiento se haga al deudor, y no cumpliéndose, la nulidad procede, de acuerdo con el art. 489 del mismo Cód.

3—Se resolvio que habiéndose dictado sentencia de trance y remate, la nulidad denunciada con posterioridad es estemporánea, y por consiguiente improcedente. Los arts. 485, 486, 488 y 489, son aplicables á los que han intervenido en el juicio, y han podido defenderse en tiempo; pero no cuando una de las partes sin haber intervenido personalmente en el procedimiento, pide que se declare nulo lo obrado por que su contraparte haya silenciado su domicilio, por ejemplo. Este caso está de acuerdo con el resuelto en el tom. 5°, verb. *Escepción de nulidad*, núm. 2 de la Inst.

1b—Véase: verb. *Laudo arbitral*, 5.

1ª. **Nulidad del peritaje**—Debe rechazarse, por omisiones de forma, si está practicado con arreglo al convenio —Civ., tom. 9, pág. 19, Ser. 6ª.

1ᵇ. **Nulidad del procedimiento**—No cabe la nulidad, si la violación no se refiere á las formas de la ejecución—Com., tom. 8, pág. 235, Ser. 3ª.

2. **Nulidad del procedimiento**—Debe rechazarse, si éste

---

1ª—En una transacción se convino en que el justiprecio de unos trabajos practicados se haría por dos peritos, uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia. Ahora bien, la transacción, esplícita en sus términos, fué la que entró á reglar el procedimiento á seguirse por los peritos, porque aquélla siendo ley para las partes—art. 1197 del Cód. Civ. —estableció la forma y términos del peritaje. En ella no se estableció que debían espedirse conjunta ni separadamente, ni que necesariamente debían oír en audiencia á los interesados. Se les confió la misión de tasar y no de laudar, porque no podrían hacerlo por no ser árbitros; no se trataba en este caso del peritaje de prueba, sujeto á las formas especiales que determina el tít. 2°, Sec. 8ª, cap. 3° del Cód. de Proc., ni las partes convinieron en que los peritos ajustasen su procedimiento á estas reglas.

1ᵇ—La nulidad del procedimiento ejecutivo solo debe fundarse en la violación de las formas sustanciales de la ejecución—art. 489 del Cód. de Proc.—y no á las partes incidentales del juicio. Véase la nota del verb. *Escepción de nulidad*, 1.

2—Se opuso la escepción de nulidad á la ejecución de un pagaré: el juez la rechazó porque según el Cód. de Com.—art. 740—los pagarés á la orden están equiparados á las letras de cambio, siendo por tanto aplicables á aquéllos las disposiciones que rijen á éstas—art. 741 ibid.—Y el art. 676 establece, que contra la acción ejecutiva de las latras de cambio, solo son procedentes las que allí se establecen, entre las cuales no está comprendida la escepción de nulidad. La Cám. confirmó la sentencia que rechazaba la escepción, pero no por las razones espuestas, pues ellas eran á todas luces improcedentes porque como se ha declarado reiteradamente, dicha escepción de nulidad procede aun contra la acción ejecutiva de una letra de cambio, por corresponder el procedimiento á las autonomías locales, y respecto del cual no ha legislado ni podido legislar el Cód. de Com. A este respecto ha habido una jurisprudencia contradictoria, pero últimamente parece que

llena los requisitos que la ley determina—Com., tom. 8, pág. 247, Ser. 3ª.

3. **Nulidad del procedimiento**—No debe hacerse lugar á la nulidad de lo actuado, si carece de importancia para el que lo solicita —Civ., tom. 6, pág. 244, Ser. 5ª.

4. **Nulidad del procedimiento**—El auto que hace lugar á la nulidad, de conformidad de partes, no causa agravio—Civ., tom. 6, pág. 296, Ser. 5ª.

5. **Nulidad del procedimiento**—El nombramiento de nuevo tutor, hace cesar la personería del anterior, y obliga, bajo pena de nulidad, la paralización de la causa hasta tanto acepte su cargo el nombrado—Civ., tom. 7, página 301, S. 5ª.

6. **Nulidad del procedimiento**—Por defecto de las notificaciones, queda subsanada si al ser notificado en forma no se hace uso del derecho—Civ., t. 7, p. 313, Ser. 5ª.

7. **Nulidad del procedimiento** – Debe declararse la nulidad de todo lo actuado contra el ausente, si el ejecutante pudo conocer el domicilio—Civ., t. 5, pág. 147, Ser. 5ª.

---

ésta se ha decidido en el sentido del sumario. En contra, véase: Inst., tom. 7°, verb. *Esceoción de incompetencia,* 15 y 16; tom. 6°, verb. *Letra de cambio,* 7. De acuerdo con el sumario, véase: Inst., tom. 6°, verb. *Escepción de incompetencia,* 6, y especialmente el verb. *Escepción de falta de personería,* 9, donde se desarrolla la doctrina en debida forma.

5 —Siempre que el nuevo nombramiento sea consentido por el tutor anterior, pues de lo contrario continúa su personería hasta que el nuevo nombramiento quede consentido y ejecutoriado. Así lo resolvió la Cám.

6 — Todas las notificaciones practicadas ante el juez originario eran nulas. Entró á entender en el juicio un nuevo magistrado, haciéndose saber el juez que iba á conocer. Notificada esta providencia quedó consentida, y recién después se dijo de nulidad de dichas actuaciones. No se hizo lugar por cuanto las nulidades de que habla el art. 40 del Cód. de Proc., quedan subsanadas por la falta de reclamo oportuno, de acuerdo con el precepto de los arts. 239 y 240 del Cód. de Proc.

7—Véase: verb. *Ausente,* 1.

8. **Nulidad del procedimiento**—No procede, por falta de intervención del ejecutado, si la declaración de rebeldía fué consentida —Civ., tom. 5, pág. 150, Ser. 5ª.

9. **Nulidad del procedimiento**—No procede la nulidad fundada en la falta de poder, si el demandante ratifica todo lo actuado—Civ., tom. 9, pág. 93, Ser. 6ª.

10. **Nulidad del procedimiento**—No procede la nulidad de lo actuado fundada en la falta de representación, si al tomar intervención se ratifican y aceptan las constancias de autos—Civ., tom. 8, pág. 5, Ser. 6ª.

---

8—No solo quedó consentida la declaratoria de rebeldía, sino que la sentencia de trance y remate fué notificada personalmente después de esa declaratoria. Recién después de dos meses de notificada la sentencia se presentó el ejecutado diciendo de nulidad de la ejecución. Esa sentencia quedó consentida por no haber el interesado interpuesto los recursos legales dentro del término acordado por las leyes procesales.

9—Aquí el juez dijo, que si bien el poder no daba al apoderado facultad para la iniciación del juicio, el poderdante al otorgar el nuevo poder ratifica todo lo actuado por su apoderado y lo faculta para proseguir la demanda, lo que basta para subsanar la falta de personería—art. 1936 del Cód. Civ.—La Cám. confirmó esa resolución *por sus fundamentos,* como confirmó también por sus fundamentos la que espresa el verb. *Nulidad,* 4. Sinembargo, es necesario dejar establecido que en el caso del sumario, el principal ratificó todo lo obrado, espresándolo así en el mismo poder conferido, mientras que en el verb. *Nulidad,* la ratificación se pretendió hacer por medio de un escrito, lo que era inadmisible tratándose de un acto que debía celebrarse en escritura pública. De todas maneras, ya se trate de una ratificación por medio de un escrito ó por medio de un nuevo poder otorgado, esa ratificación no procede como se demuestra en la nota del verb *Nulidad,* 4. Véase asimismo el verb. *Mandato,* 4. La S. C. N. se ha pronunciado en el sentido del sumario, estableciendo que lo actuado en virtud de un mandato insuficiente puede subsanarse y ratificarse, en virtud de un nuevo mandato—tom. 16, pág. 432, Ser. 2ª—y puede asimismo ratificarse por medio de escrito presentado al juez de la causa —tom. y Ser. citados, pág. 416.

10—De acuerdo con el núm. precedente.

11. **Nulidad del procedimiento**—Si el demandante ha aceptado la personería sin observación, no procede la nulidad de lo actuado, fundado en la diferencia de nombre al otorgar el poder—Civ., tom. 8, pág. 341, Ser. 6ª.

12. **Nulidad del procedimiento**—No procede la nulidad de actuaciones consentidas—Civ., t. 7, pág. 83, Ser. 6ª.

13. **Nulidad del procedimiento**—Deducida la nulidad de todo lo actuado, no debe aprobarse el remate judicial que se encuentra afectado por tal petición—Civ., tom. 5, pag. 32, Ser. 6ª.

14. **Nulidad del procedimiento**—No procede la nulidad de actuaciones judiciales por falta de intervención, si se consintieron las posteriores—Civ., t. 3, p. 27, Ser. 6ª.

15. **Nulidad del procedimiento**—La sustanciación de la

---

11—El poder decía Roque Casao, mientras que el demandado se decía ser Roque Casado: pero no se negaba que la persona que aparecía otorgando el poder fuera la misma persona demandada, sieudo por otra parte evidente, según constaba de autos, que se trataba de la misma persona.

12—El ejecutado no solo había consentido la sentencia de trance y remate dictada, sino que manifestó su conformidad con el martillero propuesto en la ejecución de esa sentencia. Es evidente que la nulidad no proceda de acuerdo con la doctrina de los arts. 239, 240 y 489 del Cód de Proc.

13—Debe suspenderse hasta que se resuelva la nulidad deducida, pues de lo contrario podría resultar que un remate declarado válido y aprobado judicialmente fuese después declarado nulo. Por otra parte, la aprobación del remate ningún beneficio comportaría, pues la ejecución no podría llevarse adelante hasta después de resuelta la nulidad.

14-Arts. 40, 240 y 489 del Cód. de Proc.—La sentencia de trance y remate ya había sido dictada.

15—No estando reconocida la personería, no debe aceptarse la intervención que pretende ejercer el mismo recurrente, máxime cuando se trata de una revocatoria, en la que se ha declarado que puede hacerse sin intervención de partes, cuando ella se hace de oficio—Véase: Jur. Civ., tom. 3°, pág. 535, Ser. 2ª.

revocatoria sin audiencia de aquel cuya personería se ha desconocido, no causa nulidad—Civ., t. 3, p. 420, S. 6ª.

16. **Nulidad del procedimiento**—Las actuaciones ó resoluciones judiciales dictadas en los días inhábiles, deben ser declaradas nulas—Civ., tom. 2, pág. 108, Ser. 6ª.

17. **Nulidad del procedimiento**—La falta de intervención del Ministerio pupilar produce la nulidad de lo actuado, si existen menores interesados—Civ., t. 2, p. 172, S. 6ª.

18. **Nulidad del procedimiento**—Adolece de nulidad el juicio seguido, sin que exista demanda en forma—Civ., tom. 1, pág. 30, Ser. 6ª.

19. **Nulidad del procedimiento**—Adolece de nulidad todo juicio en que se controviertan intereses de menores y se haya omitido la intervención del Ministerio Pupilar—Civ., tom. 1, pág. 45, Ser. 6ª.

20. **Nulidad del procedimiento**—La falta de intervención

---

16—Véase la nota del verb. *Feria*, 1.

17—Arts. 49 y 493 del Cód. Civ.

18—Leyes 3ª, 7ª y 10, tít. 16, Part. 3ª.

19—Se argüía, para cohonestar los efectos de la falta de esa intervención, que el juicio fué favorable para los menores, y que en consecuencia no mediando perjuicio, no hay causa para declararse la nulidad denunciada por el demandado. Aun cuando la ley no hace distinción alguna, fulminando la nulidad en todos los casos, no sería tampoco procedente el razonamiento indicado, por cuanto el juicio mismo se encontraba pendiente del fallo de última instancia, y bien pudiera suceder que fuera adverso al actor, en cuyo caso resultarían perjudicados los menores. Luego, pues, siendo manifiesta la causal de nulidad se impone su declaración—Ley 5ª, tit. 26, Part. 3ª.

20—El art. 59 del Cód. Civ. dice: que á más de los representantes necesarios, los incapaces son promiscuamente representados por el Ministerio de menores, que será parte legítima y esencial en todo asunto judicial ó *estrajudicial* de jurisdicción voluntaria ó contenciosa en que los incapaces demanden ó sean demandados, ó en que se trate de las personas ó bienes de ellos, so pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que tuviere lugar sin su participación. Ante sanción tan ter-

del Ministe;io pupilar, vicia de nulidad todo lo actuado, aun cuando tal sanción perjudique el derecho de los menores—Civ., tom. 1, pág. 322, Ser. 6ª.

1. **Nulidad del remate**—La renuncia de los trámites

---

minante como la del art. citado, su concordante 494 y otros, no cabe duda de que todo lo que se tramite sin la intervención del Asesor, es ineficaz en todo punto.

1—Siempre que se ejercita la acción pauliana. Los autores demandaban la revocación de una venta, hecha en remate público, de la propiedad de su deudor, con motivo de la ejecución que le siguió un acreedor hipotecario. Sostenían que esa venta era nula por cuanto se prescindió por ejecutante y ejecutado de los trámites del juicio ejecutivo, referentes al justiprecio ó tasación del inmueble de propiedad del ejecutado que se sacó á remate sin base. Agregaron que á causa de eso, se obtuvo un bajo precio en daño suyo, lo que no habría sucedido si la finca se hubiera tasado; que semejante omisión se había efectuado en fraude de sus derechos, y que el daño recibido los autorizaba á pedir la revocación del acto, citando en su apoyo los arts. 961 y 962 del Cód. Civ. Efectivamente, citado de remate el deudor en la ejecución que se le inició se renunciaron á los trámites del juicio ejecutivo, en cuanto á la tasación del inmueble embargado, por no tener escepciones que oponer, y la finca se sacó á remate sin base, y así se vendió, temperamento que se adoptó con el fin de evitar gastos y demoras. Si bien no se hizo la tasación del inmueble, se llenaron todas las formalidades exigidas para la mayor publicidad del remate. Lo esencial en una subasta es la publicación de avisos, el llamamiento á los interesados en la cosa, y eso se había hecho. La supresión de la diligencia de tasación del inmueble, entraña en sí una economía, y tal es el objetivo que tuvieron en vista al prescindir de ella. El art. 961 del Cód. Civ. prescribe que todo acreedor quirografario puede demandar la revocación de los actos celebrados por el deudor en perjuicio ó fraude de sus derechos. La venta del inmueble de referencia no fué un acto espontáneo del deudor, sino obligado en virtud de la ejecución de su acreedor y de las disposiciones legales que autorizan el procedimiento; lo que desde luego escluye toda idea de fraude ó mala fe de su parte. No se había probado que el acreedor hubiese procedido con dolo, como lo requiere el art. 961, y el dolo no se presume. *Dolus non presumitur.* Verdad es que el deudor renunció á los trámites del juicio ejecutivo en el punto antes indicado, usando de su derecho—art. 517 del Cód.

del juicio ejecutivo por el deudor, no puede fundar la nulidad del remate judicial--Civ., t. 1, p. 128, Ser. 6ª.

1ª. **Nulidad del seguro**—El silencio en la póliza, sobre condiciones que la ley reputa necesarias para la nulidad de determinados seguros, es una omisión imputable al asegurador—Com., tom. 7, pág. 161, Ser. 3ª.

1ᵇ. **Nulidad de sentencia**—La falta de apelación por el defensor, no puede fundar la nulidad de la sentencia consentida, si el reo también fué notificado—Crim., tom. 7, pág. 142, Ser. 3ª.

2. **Nulidad de sentencia**—Corresponde al querellante probar los hechos y fundamentos de la querella, sin que

---

de Proc.—pero el ejercicio de un derecho propio no puede constituir como ilícito un acto—art. 1071 del Cód. Civ.—Entre los requisitos que el art. 962 del Cód. Civ., señala como indispensable para que pueda ejercerse la acción revòcatoria de que habla el art. 961, se cuenta el de que el perjuicio de los acreedores resulte del acto mismo del deudor, circunstancia que no se justificó, porque no constaba que tasado el inmueble, se hubiese obtenido mayor precio.

1ª—Es necesario además que no las haya conocido el asegurador y que á juicio de peritos su omisión ó renuncia hubiese impedido el contrato ó modificado sus condiciones. No es nulo el seguro cuando se prueba que el asegurador tiene conocimiento de la cosa asegurada y de los riesgos que corre, puesto que entonces no existe la ocultación ó reticencia que es la base del art. 640 del Cód. de Com. antiguo.

1ᵇ—El art. 127 del Cód. de Proc. Crim. establece que las notificaciones se harán al interesado. Como el vocablo *interesado* podría dar lugar á dudas, es costumbre en los tribunales de lo Criminal y Correccional notificar las sentencias, no solo al Defensor sino también al reo. Sinembargo de ser el Defensor del reo el representante legítimo de éste en el juicio, se notifica á los reos para que conozcan las penas que se les impone y puedan hacer uso del derecho que las leyes les dan y que con frecuencias son olvidadas por sus representantes.

2—Instaurada una querella por abuso de autoridad imputado á un comisario, incumbía á la acusación la prueba de los hechos en que tal imputación se fundaba, mucho más si se tiene en cuenta que el acusado negó la verdad de los mismos. El querellante, lejos de haber

tenga vicio de nulidad la resolución judicial que absuelve al querellado, no habiéndose producido prueba en la estación correspondiente—Crim., t. 8, pág. 205, Ser. 3ª.

3. **Nulidad de sentencia**—Demandado el cumplimiento de una obligación de hacer, no adolece de nulidad la sentencia que omite pronunciarse sobre el fondo, si el demandado la cumplió durante la secuela del juicio—Civ., tom. 5, pág. 276, Ser. 5ª.

4. **Nulidad de sentencia**—Adolece de nulidad la sentencia definitiva que no plantea y resuelva las cuestiones legalmente propuestas por las partes—Civ., tom. 10, página 286, Ser. 6ª.

---

producido prueba pretendió que era el acusado quién debía acreditar la inocencia del delito que se le imputaba, lo que es contrario á todos los principios que rijen la materia y á la espresa disposición del art. 468 del Cód. de Proc. Crim.

3—Esta resolución no es de tenerse en cuenta en lo que se refiere á la nulidad, porque no se interpuso este recurso contra la sentencia, y la mayoría de la Cám. no encontró mérito bastante para declararla de oficio.

4—La sentencia definitiva, dice el art. 216 del Cód. de Proc., debe contener decisión espresa, positiva y precisa, con arreglo á las acciones deducidas en juicio, declarando el derecho de los litigantes y condenando ó absolviendo de la demanda en el todo ó en parte. Esta disposición, sancionada tembién por las leyes anteriores y por la jurisprudencia. tiende á evitar la arbitrariedad judicial y todas sus fatales consecuencias, como lo dicen Manresa y Reus comentando prescripciones análogas de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España—tom. 1º, págs. 195 á 200.—Con arreglo á lo preceptuado por la ley, el juez no puede apartarse de la demanda. Debe fallar según las acciones deducidas y condenar ó absolver al demandado con arreglo á lo pedido por el actor, como terminantemente lo dispone también la ley 16, tít. 22, Part. 3ª, es decir, su sentencia debe corresponder á la acción que se entabla, á la cosa que se pide y á las personas que forman el juicio, de tal modo, que la que se pronunciara sin sujetarse á estos principios, sería nula y de ningún efecto, según lo enseña el Dr. Castro en su «Prontuario de práctica Forense», § 322, y lo dispone el mismo Cód. de Proc. en el art. 237.

5. **Nulidad de sentencia**—Es nula la sentencia que ordena la reducción del boleto privado á escritura pública si la acción pretendía la escrituración definitiva del contrato—Civ., tom. 7, pág. 377, Ser. 6ª.

6. **Nulidad de sentencia**—Debe declararse la nulidad de

---

5—La resolución debe ajustarse á lo pedido en la demanda—art. 216 del Cód. de Proc.—La sentencia que infrinja esta disposición, es nula—Ley 16, tít. 22, Part. 3ª.—Si se pide la escrituración definitiva, no puede resolverse el pleito ordenando la escrituración del boleto, por cuanto este estremo no forma parte del cuasi-contrato de litis-contestación.

6—La esposa, fundada en hechos que espuso estensamente, y en la disposición del art. 211 del Cód. Civ., pidió que su marido fuese privado de la administración de sus bienes, confiándose ésta á un tercero, que debería designar el Juzgado, hasta la conclusión definitiva del juicio sobre divorcio. El juez corrió vista de esa petición, sin más trámite, á los Mins. públicos, y evacuados que fueron, se ordenó que acreditara la postulante los hechos alegados, ordenando al mismo tiempo cesase en el incidente la intervención del Min. de menores. Continuándose los trámites del juicio, la esposa solicitó medidas probatorias, entre otras, la declaración de testigos, las que fueron producidas. Considerándose cumplida por parte de la esposa la justificación ordenada, el Inferior pronunció su resolución, que fué recurrida ante la Cám. Por ésta se privaba de la administración de los bienes de la solicitante á su esposo, nombrándose un administrador. El esposo dijo de nulidad de este pronunciamiento, la que fué declarada. Resultaba, en efecto, que el incidente se había sustanciado desde su iniciación hasta su terminación sin audiencia del marido, con la particularidad de que la misma esposa pidió la condenación del marido, en las costas, para el caso que éste se opusiese al pedido fundamental, y de que el Min. pupilar entendió á la vez que debía formarse incidente dándose traslado, lo que significa, que también en concepto del Asesor, debía oirse al marido. No podía ser de otra manera. Aun cuando no se atribuya á la petición recordada el carácter de una demanda que debe sustanciarse por los trámites que le son comunes, es evidente que, por lo menos, dada la gravedad de la medida que constituía aquella petición, y principalmente por el cambio fundamental que ella estaba llamada á producir en la situación legal del esposo, como administrador de los bienes de la sociedad conyugal, debió oírsele antes de ser conde-

la sentencia que priva al marido de la administración de los bienes propios de la esposa, sin audiencia ni juicio en forma—Civ., tom. 5, pág. 331, Ser. 6ª.

7. **Nulidad de sentencia**—Debe declararse la nulidad

---

nado. El juicio era, pues, insanablemente nulo por la omisión de la primera y más sustancial de la formalidades establecidas para la marcha regular de los procesos. La ley es muy severa en esta materia, y de ahí que solo en casos limitados y escepcionales, autorice la prosecución de los procedimientos sin citación de parte ó con prescindencia de solemnidades prescriptas para las contiendas judiciales, cualesquiera que sea su índole ó su denominación legal.

7—Esta cuestión fué resuelta por mayoría. Los antecedentes son los siguientes: La demanda versó sobre rendición de cuentas con motivo de un mandato que el demandado ejercitó por cuenta del actor en la liquidación de una testamentaría y en la venta de un establecimiento de campo, perteneciente á la misma testamentaría. Pedía, en conclusión, que se condenara al reo á rendir cuentas, señalándose en todo caso un plazo prudencial. Fundaba su acción en los arts. 1909, 1911 y 3868 del Cód. Civ. El demandado opuso la escepción de prescripción, al contestar la demanda, con relación á la venta del establecimiento, apoyándose en el art. 4023 del Cód. Civ. A la vez, entró en esplicaciones de su mandato, sin escluir lo relativo á la venta del inmueble citado por vía de rendición de cuentas, adjuntando al efecto documentos. Con este motivo se corrió traslado del escrito, el que fué contestado por el actor impugnando las esplicaciones ó sea la rendición de cuentas que el reo entendió formular. Con los tres escritos citados, quedó establecida la litiscontestación, y por lo tanto, incorporados al debate todos los hechos controvertidos por las partes en esos alegatos. El juez quedaba desde entonces ligado á esa controversia, á los efectos de la decisión. Pero llegado el momento de dictar sentencia, solo se pronunció en forma sobre la escepción de prescripción. Olvidó tomar en cuenta y decidir todos los puntos controvertidos referentes á las cuentas y esplicaciones que presentó el reo en su escrito, limitándose á declarar en la parte dispositiva que estaban cumplidos por el demandado los estremos de la demanda por haber éste rendido cuenta de su administración en el mismo juicio, sin que en el fallo se encontrase considerando alguno que informare tal resolución. Ahora bien, la mayoría sostuvo la nulidad de la sentencia. Con efecto, el art. 216 del Cód. de Proc. dispone, que la sentencia definitiva debe

de la sentencia que no resuelve todas las cuestiones so-

---

contener decisión espresa, positiva y precisa con arreglo á las acciones deducidas en el juicio. El art. 217 establece, que al redactar la sentencia, el juez hará relación de la causa que va á fallar, consignando separadamente lo que resulte respecto de los derechos alegados por las partes, y haciendo mérito de cada uno de los puntos de derecho fijados en la discusión. Por fin, dicho art. decide que el juez debe formular su decisión con arreglo á lo alegado y probado. El Inferior no se hizo cargo de las impugnaciones hechas por el actor á la rendición de cuentas efectuada por el reo, ni menos se pronunció sobre el mérito legal de dichas cuentas y de las impugnaciones. La sentencia declaró que el reo había rendido las cuentas de su administración, pero no decidió si las había rendido bien ó mal, ni cuál era la situación jurídica de las partes después de esa rendición. El juez incurrió, pues, en una omisión que vicia su fallo de insanable nulidad, según lo tiene resuelto esta Cám. en diversos fallos dictados en casos análogos, de acuerdo con los arts. 1038 y 1047 del Cód. Civ., y la Ley 16, tít. 22. Part. 3ª, y Ley 5ª, tít. 26, Part. 3ª. La minoría sostuvo que: «Unicamente se ha interpuesto el recurso de apelación y no encontraba mérito bastante para declarar de oficio la nulidad. Es cierto que con arreglo á preceptos de la ley procesal, los jueces están obligados á pronunciarse sobre todas las cuestiones comprendidas en el cuasi-contrato de la litiscontestación, pudiendo declararse de oficio la nulidad de la sentencia, como se ha hecho repetidas veces, toda vez que se ha notado la infracción de tales preceptos. Pero esta causal, no concurre en el presente caso. La demanda, se encaminaba á conseguir que se señalase al reo un término prudencial á fin de que rindiese cuentas de su administración en los juicios mencionados y de los diversos actos que como apoderado del actor y como albacea hubiese verificado. El juez consideró que esas cuentas habían sido rendidas en los autos, siendo por lo mismo innecesaria la fijación de un término, pedido por la parte actora, pero deliberadamente no se pronunció sobre el mérito de las cuentas por cuanto según lo espresó en su sentencia entendía que el punto era estraño á la litiscontestación. No hay duda de que habría sido conveniente que el juez buscando términos hábiles en la conformidad de los litigantes, hubiera decidido sobre las cuentas presentadas. No se tuvo en consideración que debe siempre procurarse simplificar la tramitación y decisión de los controversias, habrá si se quiere, exceso de formulismo. No son éstas, empero, razones que puedan determinar la nulidad de la sentencia. Podrá discutirse en

metidas por las partes á la decisión judicial, aun cuando

otro juicio la importancia de las cuentas y con ello quedarán completamente á salvo los derechos de las partes que hubieran estado facultadas para reclamar la nulidad, si ese punto hubiera formado capítulo de la litiscontestación. Otros Cams. decían: «Se hace consistir el vicio que se le imputa en la omisión de puntos controvertidos en el litigio. No hay tal omisión, pues como lo espresa el Inferior en los primeros considerandos, solo dos cuestiones comprendían los términos en que había quedado trabado el pleito por la litiscontestación: el relativo á la prescripción, de carácter previo; y el de la procedencia de la acción deducida, tendente á que el demandado rinda cuentas del mandato relacionado en la demanda. Estas dos cuestiones han sido decididas por el Inferior, desestimando la prescripción y declarando llenados los fines de la demanda con el contenido del escrito de contestación, que á su juicio equivale á la rendición de cuentas solicitada. Tal pronunciamiento podrá ser desacertado, pero no es incorrecto, porque se ajusta en su forma á las reglas y solemnidades prescriptas por los arts. 216 y siguientes del Cód. de Proc. Se dice, empero, que ya que el Inferior entendía que el escrito presentado importaba una rendición de cuentas, ha debido pronunciarse acerca de su mérito aprobándolas ó desaprobándolas, porque de lo contrario se deja inconcluso el pleito. Tal observación sería fundada, si el pleito hubiera versado sobre rendición de cuentas, ya sea por acción del que debe rendirlas ó por contrademanda de éste, si antes le hubieran sido pedidas; pero nada de esto pasa en este caso, en el que prescindiendo, por no prejuzgar, del verdadero significado y alcance del escrito de contestación, no hay más acción deducida que la del mandante para que se obligue al mandatario á rendir cuentas en el plazo que judicialmente se le fije. A no haber mediado la escepción previa de prescripción, el Inferior no habría tenido otro punto que fallar que el relativo á si el mandatario debía ó no rendir cuentas y en qué plazo. Entiende que en el hecho las rinde por el escrito, y en consecuencia así lo declara á sus efectos legales, pues mal podía obligar á que se hiciera lo que en su concepto está ya hecho. Este pronunciamiento será equivocado, pues el recordado escrito quizás no sea lo que el Inferior supone, pero es el que correspondía dentro de las opiniones formadas por el llamado á dictarlo. En una palabra: el fallo del Inferior podrá no ser desacertado, pero es correcto, desde que se han observado todas las formas y solemnidades prevenidas para ello.

no se haya interpuesto el respectivo recurso—Civ., tom. 4, pág. 155, Ser. 6ª.

8. **Nulidad de sentencia**—El hecho de fallar los jueces por razones legales diversas de aquellas que hubiesen invocado las partes, no puede fundar la nulidad de la sentencia—Civ., tom. 3, pág. 179, Ser. 6ª.

9. **Nulidad de sentencia**—La omisión de la prueba no puede fundar la nulidad de la sentencia, si el demandado se manifestó conforme con lo pedido en la demanda—Civ., tom. 2, pág. 225, Ser. 6ª.

10. **Nulidad de sentencia**—Debe declararse la nulidad de la sentencia que se limita á resolver los puntos ó cuestiones sometidas por las partes á la decisión del Juzgado—Civ., tom. 1, pág. 306, Ser. 6ª.

11. **Nulidad de sentencia**—Adolece de nulidad, la sentencia del juicio ejecutivo que omite resolver una de las escepciones opuestas—Civ., tom. 1, pág. 419, Ser. 6ª.

12. **Nulidad de sentencia**—Es nula la sentencia que no

---

8—Los jueces no pueden suplir hechos ó pruebas no traídas al debate por los litigantes; pero pueden suplir el derecho y fallar el punto sometido á decisión por razones legales diversas de aquellas que hubiesen invocado las partes. Los jueces deben siempre resolver según la ley, interpretándola según su ciencia y conciencia—arts. 59 y 60 del Cód. de Proc.—No es con el criterio jurídico de los interesados que los jueces deben sentenciar, sino con el propio, aplicando las disposiciones legales que intiendan ser pertinentes al punto en discusión. Precisamente la misión de los jueces se reduce á aplicar la ley, con arreglo á su ciencia y conciencia, á los casos ocurrentes.

9—El art. 104 del Cód. de Proc. establece, que siempre que no hubiese conformidad entre las partes se abrirá la causa á prueba: luego, *a contrario sensu,* cuando haya conformidad, no debe abrirse la causa á prueba.

11—Véase: verb. *Escepción,* 7.

12—No observándose las disposiciones de los arts. 216, 217 y 218 del Cód. de Proc., lo nulidad se impone de acuerdo con la doctrina

se pronuncia sobre los intereses demandados, aun cuando no condene al pago de cantidad líquida—Civ., tom. 8, pág. 121, Ser. 5ª.

13ª. **Nulidad de sentencia**—Adolece de nulidad la sen-

---

del art. 237 del mismo Cód. El Dr. Castro—Práctica forense, pág. 90, núm. 222, se espresa en estos términos: «La sentencia debe ser con arreglo á la demanda, como muy terminantemente lo previene la ley de Part.; es decir, debe corresponder á la acción que se entabla, á la cosa que se pide y á las personas que forman el juicio; de suerte que sin esta conformidad es nula y de ningún efecto.» La Ley 16, tít. 22, Part. 3ª, á que se refiere Castro, se espresa así: «Afincadamente deue catar el Judgador, que cosa es aquella sobre que contienden las partes ante el en juyzio; e otrosi en que manera fazen la demanda; e sobre todo, que aueriguamiento, ó que prueua es fecha sobre ella; e entonce deue dar juyzio sobre aquella cosa. Ca si fuere fecha la demanda antel sobre un campo, ó sobre vna viña, e el quisiere dar juyzio sobre cosas, ó bestias, ó sobre otra cosa que non perteneciesse á la demanda, non deue valer tal juyzio.» Esta ley debe reputarse vigente, en atención á los términos del art. 814, Cód. de Proc.

13ª—Deducida la acción de nulidad de una venta en remate judicial efectuado en una testamentaría, se dió traslado de ella á la sucesión: ésta negó los hechos que constituían el fundamento de la demanda. El juez, sin más sustanciación procedió á resolver la cuestión desechando la demanda y declarando válida la venta. La Cám. anuló la resolución, porque debiendo sustanciarse la acción de nulidad por la vía ordinaria, de acuerdo con el precepto del art. 66 del Cód. de Proc., por no tener esta clase de juicios marcada una tramitación especial, una vez negados por el demandado los hechos alegados, el procedimiento á seguirse está marcado por el art. 103 del Cód. de Proc., el que dispone que con el escrito de contestación ó reconvención en su caso, el pleito quedará concluso para prueba, si la cuestión fuese de hecho ó mixta; y si fuese de puro derecho se correrá un nuevo traslado con lo que quedará concluso para definitiva. El art. 104 establece que siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el juez recibirá la causa á prueba. En el caso que nos ocupa, el juez debió observar el procedimiento marcado en los arts. 103 y 104, pero no habiéndolo hecho, prescindió de un trámite esencial ó sustancial del juicio, con daño del derecho de defensa, tan ampliamente garantido por

tencia dictada, sin sustanciar debidamente la acción deducida—Civ., tom. 8, pág. 226, Ser. 5ª.

---

nuestra legislación. Esta doctrina es completamente equivocada. La sentencia dictada, con violación de los procedimientos anteriores al llamamiento de autos para sentencia, no puede declararse nula, aunque se interponga el recurso de nulidad, y mucho menos de oficio. La razón es muy sencilla: la misma Cám. ha resuelto hasta el cansancio que los defectos de procedimientos quedan subsanados si los consienten las partes. En este sentido puede verse la resolución que corre en el tom. 7°, verb. *Autos para sentencia,* 1, de la Inst.; donde se resolvió que el recurso de nulidad de la sentencia solo puede fundarse en vicios ó defectos de que ella adolezca, pero no en omisiones anteriores al llamamiento de autos. En el mismo sentido puede verse el verb. *Nulidad de sentencia,* 14, donde se dijo que no procede la declaración de oficio de la nulidad de una sentencia si las partes han consentido el procedimiento sin interponer recurso al respecto. Por otra parte, la sentencia no se ajustaba á las disposiciones de los arts. 216 y 217, siendo consiguientemente nula, de acuerdo con el precepto del art. 237 del Cód. de Proc. Como se ve, la nulidad de la sentencia tal como lo entiende la Cám., puede tener dos causas distintas: la primera, cuando ella es causada por actuaciones anteriores, sustanciales del juicio y que anulan el procedimiento, y consiguientemente la sentencia que le sigue. La segunda, cuando ella en sí misma es nula, con prescindencia de todo procedimiento anterior, y por haberse infringido el precepto de los arts. 216 y 217 del Cód. de Proc. Aun en este caso la Cám. carece de imperio para declarar su nulidad. La Cám. hace una confusión inesplicable entre los *actos jurídicos* y las *sentencias* de los jueces, pretendiendo aplicar á éstas, disposiciones que esclusivamente se refieren á aquéllas. «Son actos jurídicos, dice el art. 944 del Cód. Civ., los actos voluntarios lícitos, que tengan por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar, transferir, conservar ó aniquilar derechos»; y el art. 946 agrega que, «los actos jurídicos son unilaterales ó bilaterales. Son unilaterales, cuando basta para formarlos la voluntad de una sola persona, como el testamento. Son bilaterales, cuando requieren el consentimiento unánime de dos ó más personas.» La letra y el espíritu del Cód. Civ. son intergiversables. Ambos se refieren á los actos que emanan de la voluntad que los produce, y que constituídos en instrumentos públicos, crean relaciones jurídicas entre las personas. Como tipo del acto jurídico bilateral, podría citarse el contrato de compraventa, y á cuyo acto concurre

la voluntad consciente de dos personas capaces de contratar; y como acto jurídico típico unilateral, el Cód. mismo cita el testamento; sin que jamás haya podido cruzar por la mente del Codificador incluir como tal acto jurídico los de los jueces y demás actuaciones judiciales. Para comprobar la exactitud de lo espuesto basta venir á los mismos arts. del Cód. Civ.. El art. 1038 dice así: «La nulidad de un acto es manifiesta, cuando la ley espresamente lo ha declarado nulo, ó le ha impuesto la pena de nulidad. Actos tales se reputan nulos aunque su nulidad no haya sido juzgada.» Y, como para que no se dude de que la disposición no se refiere á las sentencias de los jueces y demás actuaciones judiciales, sino á los actos voluntarios de las personas, definidos por el art. 944, el Codificador esplica el alcance de su resolución con esta nota: «La nulidad puede resultar de la falta de las condiciones necesarias y relativas, sea á las cualidades personales de las partes, sea á la esencia del acto, lo que comprende principalmente la existencia de la voluntad, y la observancia de las formas presciptas para el acto. Ella puede resultar también de una ley que prohiba el acto de que se trate.» Y esta doctrina resulta aun más claramente demostrada, cuando se lee el art. 1041, cuyo testo dice así: «son nulos los actos jurídicos otorgados por *personas* absolutamente incapaces por su representación necesaria», y la nota respectiva puesta por el Codificador enumera quiénes son esas *personas,* diciendo que son tales como los menores impúberes, lo dementes y los sordo-mudos que no saben darse á entender por escrito.» Se incurre en error al confundir los *actos jurídicos,* que son los actos voluntarios de las *personas* sin más límite que el de ser lícitos y el de sujetarse á las formas establecidas por las leyes; con los *actos judiciales* que son las decisiones, providencias, autos, mandamientos, diligencias y cualesquiera resoluciones de un juez en el ejercicio de sus atribuciones. Los primeros son actos de la voluntad de las personas; los seguudos son actos de la jurisdicción de los magistrados. El Cód. Civ. ha podido reglar, la forma, la validez, y la nulidad de los actos jurídicos, porque ellos crean relaciones civiles entre las personas; pero el Cód. Civ. nada ha podido estatuir respecto de los actos judiciales, porque los procedimientos mediante los cuales han de producirse son materia ajena à la legislación civil. Respecto de los primeros impera la ley de fondo; respecto de los segundos im-

*(Sigue en la pág. 719).*

13[b]—Así lo tiene resuelto esta Cám. en numerosos casos. Véase el número precedente.

de oficio, aun cuando las partes no hubiesen interpuesto el recurso de nulidad—Civ., tom. 8, pág. 226, Ser. 5ª.

14. **Nulidad de sentencia**—Adolece de nulidad la resolución que acepta el dictamen de oficinas públicas sobre puntos sometidos á la decisión judicial—Civ., tom. 8, pág. 268, Ser. 5ª.

15. **Nulidad de sentencia**—Adolece de nulidad la resolución recaída sobre cuestiones que no han sido sometidas al Juzgado—Civ., tom. 8, pág. 317, Ser. 5ª.

---

pera la ley de forma. El Congreso Nac. Arg. ha podido estatuir lo que disponen los arts. 1038 y 1041, porque esos arts. solo se refieren á los actos jurídicos, y el art. 67 de la Const. Nac. faculta al Congreso á dictar el Cód. Civ. Nac.; pero la Legislatura federal no habría podido dictar disposiciones análogas con aplicación á los actos judiciales, porque la forma y todo lo relativo á estos actos, pertenece á la Ley de procedimientos, que la Const. espresamente ha dejado dentro de las facultades inherentes á los gobiernos de provincia. El art. 1047 es tan inaplicable como los anteriores á los actos judiciales.

14—Véase: verb. *Dictamen*, 1.

# O

**Objetos**—Véase: *Peritos*, 6; *Incompetencia*, 1.

1[c]. **Objetos embargados**—Las disposiciones relativas á la posesión de los objetos embargados, no son aplicables á los secuestrados—Com., tom. 8, pág. 310, Ser. 3°.

1[d]. **Objetos hurtados**—La simple tenencia del objeto hurtado, no basta para declarar que el tenedor es el autor del delito—Crim., tom. 8, pág. 238, Ser. 3ª.

**Objetos robados** - Véase: *Encubridor*, 1.

**Oblación**—Véase: *Costas*, 31; *Comprador*, 21 y 22.

1ª. **Obligación**—Al que exije el cumplimiento de una obligación firmada á nombre de tercero, corresponde justificar la autorización del firmante—Civ., tom. 9, pagina 349, Ser. 6ª.

1[b]. **Obligación**– Sin término, no puede fundar un juicio ejecutivo—Civ., tom. 1, pág. 56, Ser. 6ª.

---

1[c]—El secuestro tiene por objeto depositar, la cosa reclamada y litigiosa, en poder de un tercero hasta que se decida á quién pertenece—Ley 1ª, tit. 9°, Part. 3ª—mientras que el embargo tiene por objeto asegurar las resultas del juicio, esto es, la satisfacción pecuniaria que una persona ha contraído ó que se cree haber contraído,

1[d]—Véase: verb. *Delito*, 3.

1ª—Véase: verb. *Firma*, 7.

1[b] – Porque no es exigible, sino previa fijación de término, que debe

2ª. **Obligación**—La sentencia que fija término para el cumplimiento de una obligación justificada por instrumento público, no causa agravio al deudor—Civ., tom. 7, pág. 227, Ser. 6ª.

**Obligación**—Véase: *Firma á ruego*, 4; *Mandamiento*, 3; *Construcción*, 5; *Costas*, 72 y 77: *Remate judicial*, 12; *Servicios*, 1; *Bienes hereditarios*, 13; *Boleto de impuesto*, 1; *Escepción de inhabilidad*, 4 y 10; *Escepción de pago*, 4; *Embargo*, 13; *De oficio*, 8: *Documento privado*, 6; *Fecha determinada*, 1; *Alquiler*, 1; *Autenticación*, 1; *Intereses*, 2 y 3; *Firma*, 2; *Arreglos privados*, 1; *Arrendamiento*, 2.

**Obligaciones**—Véase: *Acción*, 3; *Autenticidad*, 1; *Posesión*, 8; *Contrato bilateral*, 5.

**Obligaciones accesorias**—Véase: *Contrato*, 3.

1ª. **Obligación condicional**—Solo puede demandarse el cumplimiento de una obligación condicional, justificando haberse llenado la condición—Civ., t. 6, p. 186, Ser. 5ª.

2ᵇ. **Obligación condicional**—Para que sea exigible sin haber llenado la condición, debe justificarse que el cumplimiento beneficiaba los intereses del deudor — Civ., tom. 6, pág. 190, Ser. 5ª.

**Obligación condicional**—Véase: *Embargo preventivo*, 7; *Contrato bilateral*, 2.

**Obligación de dar**—Véase: *Daños y perjuicios*, 23.

1ᵇ. **Obligación de hacer**—Al que demanda su cumpli-

---

hacerse en juicio ordinario, según lo tiene resuelto la jurisprudencia en varios casos—art. 618 del Cód. Civ., y 66 del Cód. de Proc.

2ª—Se fijó el término de 10 días para el pago—art. 618 y 751 del Cód. Civ., concordantes con los arts. 509, 747, 756, 1204 y 1212 del mismo Código.

1ª—Art. 548 del Cód. Civ.—Ley 1ª, tít. 14, Part. 3ª.

2ᵇ—Art. 537 del Cód. Civ.

1ᵇ—El demandante espresó haber prestado al demandado 200 $, vendiéndole además, un juego de muebles que tenía depositados en una

miento, corresponde la prueba de su existencia: las defensas del demandado que niega, no importan escepciones—Civ., tom. 5, pág. 392, Ser. 6ª.

---

mueblería, donde fué á verlos, y cuyo valor era de 2,400 $. Siendo dichos muebles del gusto de la demandada, quedó concertada la compraventa, conviniendo en pagar su precio, incluso la cantidad antes espresada, con un crédito en gestión que la misma tenía contra un tercero. La demanda perseguía el cumplimiento de la obligación de hacer la transferencia del crédito mencionado por escritura pública, á cuyo otorgamiento pedía fuese condenado el reo bajo apercibimiento de pérdidas é intereses. El demandado negó ser deudor del actor, negando igualmente haber celebrado con él el contrato, ó proyecto de contrato cuyo cumplimiento se pidió por éste. Reconoció, no obstante, haber solicitado efectivamente de su contrario un préstamo por la suma de 200 $, pero que los había abonado con las mensualidades percibidas por éste del crédito que tenía contra el tercero. Respecto al otro estremo de la demanda, el reo esplicó los hechos diciendo: que con posterioridad al préstamo, el actor le propuso comprarle el crédito contra el tercero, lo que le pareció conveniente siempre que el precio lo fuese igualmente, y que después de cambiar ideas al respecto le propuso cederle dicho crédito en cambio de un juego de dormitorio, que era al que se refería la demanda, con más la suma de 1,000 $ que debió entregársele en efectivo. Agregaba que el actor no aceptó, no realizándose por lo tanto, la operación, y quedando las cosas en el estado en que antes estaban. Con estos antecedentes á la vista, no es dudoso que el *onus probandi* corresponde al actor y no al demandado. Si el juicio hubiera versado sobre devolución del préstamo y de los muebles, se argumentaría tal vez sobre este particular con rectitud de criterio, por cuanto, importando en definitiva, la actitud de la defensa, escepcionarse con el pago, á ella le habria incumbido el cargo de la prueba, según el precepto de la Ley 8ª, tít. 3°, Part. 3ª. Pero no eran éstas las prestaciones perseguidas por la demanda; el actor no reclamaba ni suma dada en préstamo, ni los muebles entregados á virtud del contrato invocado, reclamaba el cumplimiento de la obligación que se decía contraída por el reo, de transferirle el crédito contra un tercero y reintegración de las mensualidades percibidas por razón de ese mismo crédito. Es esta la obligación, que en términos espresos, desconoció el demandado. Tenemos, entonces, una negativa sobre el estremo fundamental de la demanda, no una escepción, un hecho nuevo, que innove el pleito y convierta al reo en actor á los efectos legales de la prueba.

2[a]. **Obligación de hacer**—El cumplimiento de una obligación de hacer, emanada de sentencia ejecutoriada, debe exigirse ante el juez en turno—Civ., t. 2, p. 180, S. 6[a].

**Obligación de hacer**—Véase: *Contrato cumplido*, 1; *Nulidad de sentencia*, 3; *Acción reivindicatoria*, 2; *Contrato*, 2; *Embargo*, 5; *Contrato rescindido*, 2; *Daños y perjuicios*, 2, 5, 8 y 32; *Contrato de compraventa*, 19; *Embargo preventivo*, 4 y 31: *Escritura pública*, 4; *Costas;* 53.

**Obligación al portador**—Véase: *Escusación*, 3.

1[a]. **Obligación sin plazo**—El término para que el deudor cumpla una obligación sin plazo, debe fijarse en juicio ordinario—Civ., tom. 8, pág. 351, Ser. 5[a].

1[b]. **Obligaciones recíprocas**—El convenio que impone obligaciones recíprocas, no puede fundar un procedimiento ejecutivo—Civ., tom. 8, pág. 360, Ser. 5[a].

**Obligación solidaria**—Véase: *Escepción de novación*, 1.

1. **Obra**—El propietario está obligado á permitir la terminación de la obra; solo después de entregada puede alegar los defectos—Civ., tom. 10, pág. 52, Ser. 6[a].

2[b]. **Obra**—Si se justifica la mala condición en que ha sido construída la obra, el deudor tiene derecho para

---

2[a]—El juicio queda terminado con la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

1[a]—El art. 618 del Cód. Civ. establece que cuando una obligación no tiene plazo para su abono, el juez debe señalar el tiempo en que el deudor debe hacerlo. Para que el juez fije el plazo, es necesario que se instaure el correspondiente juicio; y como la ley no ha fijado un procedimiento especial para este juicio, debe aplicarse el precepto del art. 66 del Cód. de Proc.

1[b]—La obligación tenía por causa una transacción que imponía obligaciones recíprocas, que en caso de no ser cumplidas, solo podía dar lugar á una indemnización de daños y perjuicios en el correspondiente juicio ordinario.

2[b]—Art. 1646 del Cód. Civ.

resistir judicialmente el pago—Civ., t. 3, p. 211, S. 6ª.

3. **Obra**—Si no hay precio pactado, debe fijarse por peritos con arreglo á las obras que resulten indiscutibles según la sentencia—Civ., tom. 3, pág. 295, Ser. 6ª.

4. **Obra**—El empresario general es responsable para con los subcontratantes de las obras construídas, sin perjuicio de su derecho á repetir contra el propietario—Civ., tom. 1, pág. 19, Ser. 6ª.

5. **Obra**—La medianería de la pared á destruirse y del terreno sobre que debe construirse la nueva, debe ser adquirida antes de empezar la obra—Civ., tom. 8, página 189, Ser. 5ª.

**Obra**—Véase: *Construcción*, 6; *Compraventa,* 4; *Daños y perjuicios*, 3, 58 y 61; *Contrato de construcción,* 1; *Acreedor hipotecario,* 1; *Constructor*, 2.

**Obras**—Véase: *Interdicto,* 3; *Peritos*, 11; *Acto de comercio,* 2 y 4; *Construcción*, 2; *Contrato de construcción*, 3; *Arbitros*, 3; *Multas*, 3.

**Obra nueva**—Véase: *Interdicto de obra nueva,* 1, 2, 3 y 4; *Interdicto de recobrar,* 5.

**Obras de salubridad**—Véase: *Certificados*, 1; *Multas*, 3.

**Ocultación de bienes**—Véase: *Bienes hereditarios,* 7.

**Oficial público**—V.: *Hipoteca,* 1; *Títulos de propiedad.*

1. **Oficina**—El término de prueba suspendido por clau-

---

3—Art. 1627 del Cód. Civ.

4—Art. 1645 del Cód. Civ.

1—Con motivo de graves irregularidades cometidas por un secretario, el juez clausuró la Secretaría, quedando suspendidos todos los términos que corrían. Luego se abrió nuevamente la oficina, pretendiéndose en el caso que nos ocupa, que como esa reapertura de la oficina importaba la reapertura del término probatorio suspendido, era de derecho que la reapertura de la referencia debía hacerse por cédula. Se resolvió que nó: que el término empezaba á correr nuevamente de hecho, en virtud de la reapertura de las oficinas.

sura de la oficina, vuelve á correr desde la apertura, sin necesidad de providencia alguna—Civ., tom. 3, página 429, Ser. 6ª.

**Oficina pública**—Véase: *Informe*, 2; *Nulidad de sentencia*, 14; *Escepción de inhabilidad*, 8; *Testigos*, 1; *Cédula*, 3.

**Operación**—Véase: *Corredor*, 3.

1. **Operaciones científicas**—Tratándose de éstas, las conclusiones, terminantemente asertivas, de los peritos titulados, judicialmente nombrados, forman prueba plena—Civ., tom. 7, pág. 246, Ser. 6ª.

**Oposición**—Véase: *Peritos*, 9; *Regulación*, 1; *Tutor*, 5.

**Ordenanza municipal**—Véase: *Locación de servicios*, 4; *Sepulcros*, núm. 1.

---

1—Art. 178 del Cód. de Proc.

# P

1ª. **Pacto escrito**—No habiéndolo, basta el reconocimiento de la existencia de una sociedad, para fundar una demanda á su nombre—Com., tom. 8, pág. 199, Ser. 3ª.

**Pacto espreso**—Véase: *Contrato de compraventa*, 12.

1. **Pacto de retroventa**—El derecho de retrotraer la finca vendida con pacto de retroventa, no puede ser enajenado después de vencido el término—Civ., tom. 8, página 220, Ser. 6ª.

**Pacto de retroventa**—Véase: *Comprador,* 30; *Acción posesoria,* 1; *Posesión,* 12; *Venta,* 1; *Embargo preventivo,* 33; *Consignación,* 6; *Impuestos*, 4; *Dominio,* 4; *Consignación*, núm. 5.

**Padre**—Véase: *Patria potestad,* 1; *Ministerio fiscal,* 1; *Daños y perjuicios,* 33; *Embargo preventivo,* 24; *Abandono,* 1; *Agràvio moral,* 3; *Filiación natural,* 3 y 8; *Tutor,* 4; *Menores,* 6; *Actos caritativos,* 1.

---

1ª—No se desconoció la existencia de la sociedad, pero se alegó la nulidad de la demanda, por razón de no haberse acompañado la escritura, de acuerdo con el art. 296 del Cód. de Com. Tal pretensión debe rechazarse, por ser punto ya resuelto que tal disposición legal no autoriza la estensión que se le atribuye—Fallos de la Cám. Com., tom. 1°, pág. 182, y 2°, pág. 184, Ser. 1ª, que obedecen á la doctrina más comunmente enseñada y á lo que prescribe nuestro Cód. Civ. en el art. 1664.

1[a]. **Padres** —Que justifican el perjuicio material causado por la muerte del hijo, tienen derecho á exigir una indemnización proporcionada á las necesidades que aquél subvenía—Civ., tom. 5, pág. 54, Ser. 5ª.

2. **Padres**—Para que proceda la declaratoria de heredero á favor de uno de los padres, debe acreditarse el fallecimiento del otro—Civ., tom. 1, pág. 113, Ser. 6ª.

**Padres**—Véase: *Matrimonio,* 2; *Divorcio,* 11; *Tutor,* 3 y 5; *Venia supletoria,* 1; *Contrato de permuta,* 1; *Herederos,* 15; *Menores,* 6; *Depósito,* 3; *Donación,* 11; *Padre natural,* núm. 1.

1[b]. **Padre natural**—Los padres naturales tienen sobre

---

1[a] —El derecho de los padres, para pedir una indemnización por la muerte del hijo, se funda en los arts. 1068 y 1109 del Cód. Civ. y sus concordantes; siendo de observar que en esta parte no hubo contradicción por parte del demandado. Sinembargo, con la declaración de testigos se justificó por el actor que su hijo muerto, le pasaba una mensualidad con la que vivía. La muerte le privó de ese beneficio de que el demandado debía indemnizarle. Teniendo en cuenta la condición social del demandante y las cantidades que su hijo le pasaba, según las declaraciones de testigos, las ganancias del hijo, la naturaleza del hecho generador de la responsabilidad del demandado, y la calidad y fortuna de éste, así como todos los demás antecedentes necesarios, el Juzgado, usando de la facultad que le acuerda el art. 1083 del Cód. Civ., fijó en 8,000 $ la cantidad que por reparación del daño causado debía pagar al demandante el demandado.

2—Véase: verb. *Herederos,* 20.

1[b]—Sinembargo, se sostiene que los padres naturales no tienen patria potestad sobre sus hijos, pues este derecho lo reserva esclusivamente la ley á los padres legítimos. De esta premisa se deduce como consecuencia que aquéllos solo tienen una mínima parte de las prerrogativas que constituyen la autoridad paterna, tienen el deber, no el derecho de criar á sus hijos naturales, de proveer á su educación, de darles la enseñanza primaria, y de costearles el aprendizaje de una profesión ú oficio. El padre natural no puede así convertir la obligación que la ley le impone en un derecho que la misma no le acuerda; y aun suponiendo, se dice, que el padre y la madre naturales, tuvie-

sus hijos la patria potestad que la ley acuerda á los pa-

ran, como los padres legítimos, el derecho de criar y educar á sus hijos, los jueces también pueden restringir, ó suspender enteramente ese derecho, siendo evidente que en ciertos casos hay conveniencia en no confiar esa crianza al padre ó á la madre natural. Es facil hacer ver lo equivocado que es este argumento: el art. 328 del Cód. Civ. prescribe que el padre y la madre tienen sobre sus hijos naturales los mismos derechos y autoridad que los padres legítimos. El conjunto de estos derechos los enumera el mismo Cód. en el tít. de la patria potestad. ¿Cuál es el alcance de estos derechos y de esta autoridad conferida al padre natural? La ley lo dice claramente: es la misma que la concedida al padre legítimo. Se hace notar, sinembargo, la ausencia de una disposición que espresamente confiera la patria potestad al padre natural, sin tenerse en cuenta que habiendo el Cód. legislado en primer término sobre la familia legítima, definiendo allí lo que entendía por patria potestad, fijando á su vez su carácter, su estensión, sus modalidades, sus restricciones, bastaba al ocuparse de los hijos naturales en sus relaciones de derecho con los padres, que se refiriera á los preceptos ya consagrados, si los juzgaba aplicables á los últimos, lo que es indiscutible en presencia de la letra del art. 328 á que anteriormente se ha hecho referencia. La autoridad del padre debe ser una é indivisible, pues sería contrario á los principios comunes y al interés mismo de los hijos, limitarla á determinados actos ó á determinadas situaciones de la vida. Si hubiera de establecerse arbitrariamente una medida á esta autoridad, equivaldría á despojarla de toda su fuerza moral, quebrándola en las propias manos del padre al serle conferida y haciéndola inútil por su misma instabilidad y precaridad. Una potestad semejante sin lineamientos, ni caracteres definidos, no se armoniza seguramente con las reglas constitutivas de la autoridad del padre, ni con las consideraciones reverenciales que le son debidas por los hijos, ni con el mismo gobierno de la persona de éstos. Pero se arguye, que si la patria potestad corresponde á los padres desde la concepción de los hijos legítimos, esto importa disponer que solo corresponde á los padres legítimos. Es racional que la ley hable en estos términos, al referirse á los padres legítimos y que no emplee el mismo lenguaje al ocuparse de los padres naturales. La patria potestad es concedida á los primeros desde la concepción del hijo como consecuencia de la presunción *juris et de jure*, que la ley establece respecto á la legitimidad del último, regla que de ninguna manera podría hacerse estensiva á los hijos naturales, por cuanto éstos adquieren su calidad de tales por el reconocimiento auténtico

dres legítimos sobre los suyos, y solo puede ser restrin·

del padre ó por declaratoria judicial. La autoridad paterna no tiene su fundamento en el derecho escrito, sino en las leyes de la naturaleza, que crean un vínculo de amor y de consideraciones recíprocas que las legislaciones positivas deben propender á fortificar y robustecer, no á destruirlo ó enervarlo. La patria potestad de las leyes romanas y de las españolas, que bebieron en sus fuentes, no es antecedente que pueda traerse á este debate, ni lo sería aun en el caso en que se ventilaran diferencias relativas á la misma potestad del padre legítimo. El hogar romano era una estraña agrupación de personas y de cosas sometidas á un régimen despótico y monstruoso: allí el padre resumía toda la autoridad de la familia con un derecho absoluto y omnímodo sobre la vida y bienes de su mujer y de sus hijos. Por lo mismo, la patria potestad romana, dice un distinguido jurisconsulto español—Falcón, tom. 1°, pág. 245—no puede servir de modelo á ningún pueblo de la tierra. Todos ellos se han apresurado á modificar sus principios, fundando, sobre los sentimientos naturales, la autoridad de los padres, y convirtiéndola en actos verdaderamente reverenciales, desde que la edad y la esperiencia del hijo la hacen de todo punto innecesaria. Y si éste es el espíritu de la legislación y de las sociabilidades modernas, no es posible, en manera alguna, aceptar distinciones limitativas, tanto más cuanto que el Codificador argentino no se ha inspirado incuestinablemente en ese espíritu, como así resulta del conjunto de las disposiciones que reglan el poder y autoridad de los padres legítimos y naturales. Se dice además, que un gran grupo de escritores franceses sostienen que es inaceptable la asimilación que se pretende entre padres legítimos y naturales. La división de doctrina entre los autores franceses proviene de la deficiente legislación del Cód. sobre esta materia, por cuanto se limita á aplicar á los padres naturales las disposiciones sobre patria potestad en lo que hace á la facultad de corregir á los hijos y á los medios de hacerla efectiva con intervención de las autoridades judiciales. Mas, á pesar de la ausencia de una disposición espresa, la gran mayoría de los espositores del Cód. Napoleón, combate esta doctrina. Demolombe aborda magistralmente la cuestión, espresándose en estos términos: «Al acordar, el art. 383 al padre y madre naturales, el derecho de corrección, consagra de la manera más evidente su derecho de educación; acordarles el medio y la manera de ejercitar la autoridad paterna, es acordarles, aparentemente, esta autoridad misma. Es verdad que puede objetarse que el art. 383 declara solamente aplicables al padre y madre natural los arts. 376, 377, 378

gido ese derecho por causa justificada—Civ., tom. 5, pág. 372, Ser. 5ª.

---

y 379, y que no menciona el art. 372, que precisamente es el que coloca al hijo bajo la autoridad de su padre y madre. Pero, es claro,» agrega este autor, «que la objeción no es seria. En primer lugar, ¿cómo sería posible que el padre y madre naturales tuvieran el derecho de corrección sin la autoridad de que es un medio ese derecho? ¿Cómo podrían tener el derecho de corrección si no se hallaran encargados de la dirección y educación de sus hijos? ¿Cuándo acabaría á su respecto ese derecho de corrección, si el art. 372 no les fuera aplicable? —tom. 6°, pág. 494.—Delvincourt, tom. 1°, pág. 93, observa que, como los derechos sobre las personas se han establecido en interés de las costumbres y á beneficio más de los hijos que de los padres, estos derechos pueden ejercerse igualmente sobre los hijos naturales reconocidos. Zachariæ, considera á su vez, que el padre y la madre tienen el deber y el derecho de educar á sus hijos naturales reconocidos, velar por ellos, dirigirlos, determinar el género de instrucción que deben recibir, y guiarlos en la elección de profesión, si bien el juez puede, en ciertos casos, ordenar que la educación del hijo sea confiada no al padre, sino á la madre, ó á un tercero, á espensas del padre. Finalmente, Laurent, con su indiscutible claridad de vistas, enseña que los derechos de los padres naturales son, en general, los mismos que los de los padres legítimos. En el sistema del Cód. no hay ninguna razón para establecer diferencia entre los hijos legítimos y los hijos naturales en lo que concierne á la patria patestad. Si se tratase de un poder establecido en beneficio de los padres, se concibe que el legislador no hubiera podido acordarlo sino con restricciones al padre y á la madre naturales, para no estimular el concubinato colocándolo en la misma línea que al matrimonio. Pero la patria potestad, es, ante todo un deber que deriva del hecho de la paternidad, sea ésta legítima ó ilegítima; y si alguna diferencia debiera establecerse, sería indispensable hacerla en favor de los hijos naturales—tom. 4°, pág. 462.—No es del caso hacer la crítica del Cód. francés, pero es pertinente recordar que el proyecto de este Cód., según lo advierte Dalloz, contenía un artículo que declaraba comunes á los padres naturales el título de la patria potestad, siendo modificado únicamente por no haberse querido acordar á aquéllos el usufructo legal. Los autores, fuera de la escuela frencesa, sostienen en general, la autoridad del padre natural, en paridad de condiciones al padre legítimo. Baste citar á Goyena y á Freitas, en razón de haber contribuído uno y otro con tan abundante

**Padre natural**—Véase: *Costas*, 57; *Filiación natural*, 11.

caudal de doctrina á la codificación patria. Según el art. 170 del proyecto del primero, los hijos naturales reconocidos están bajo la patria potestad del padre ó madre que los reconoce, pero éstos no tendrán el usufructo de sus bienes. El eminente profesor da la razón filosófica de su artículo, diciendo: «que de esta manera se quita á la patria potestad lo que tiene de útil para el padre, á saber, el usufructo, y conserva todo lo demás, que es de dirección y protección para el hijo natural.» Freitas, en su art. 1588, establece que competen al padre y á la madre en cuanto á las personas de sus hijos naturales reconocidos, los mismos derechos que les competirían si fueren hijos legítimos. Entre nosotros los antecedentes de esposición y de jurisprudencia concuerdan con esta doctrina. El Dr. Moreno, tom. 1°, pág. 245, hace resaltar con sólida argumentación los errores en que incurren los partidarios del sistema que sostiene la teoría contraria. Facil es contestar, dice, que el legislador, al constituir el poder paterno, ha podido únicamente tener en vista la familia legítima para establecer las relaciones de derecho que rijen la condición y estado de las personas que la componen, porque el matrimonio es el tipo de la unión y la única fuente legal de las relaciones de familia, sin perjuicio de dictar las reglas convenientes, en su oportuno lugar, cuando ocurriera apreciar las consecuencias necesarias de una unión ilícita. Si hay una omisión ó un error en la definición de la patria potestad, ese error ó esa omisión no son seguramente de fondo ó de doctrina, sino de redacción ó de forma; pero de cierto que no existe contradicción, ni una esclusión, por el hecho de definir la patria potestad con referencia á los padres legítimos y hacerla después estensiva con una reglamentación especial á los padres naturales. Las limitaciones de la patria potestad conferida á los padres naturales, no pueden tampoco servir de fundamento para desconocer su existencia ni disminuir su importancia. La ley civil, por una parte, no crea por sí sola una relación de derecho. Se concreta á designar como un hecho la condición en que la naturaleza ha colocado á padres é hijos, imponiendo á aquéllos el deber de cuidar y educar á éstos, colocándolos á ese fin, bajo su autoridad y dirección, é imprimiendo á estos casos, sentimientos de obediencia y de respetuosa afección que forman la más sólida base de esa autoridad; y por otra parte, las limitaciones impuestas al ejercicio de la autoridad de los padres son otras tantas garantías de una buena y prudente dirección con que la ley procura asegurar la moral y la justicia en el gobierno de la familia. Esas limitaciones, además, son comunes á padres legítimos y naturales, y de que sean para

1. **Pagaré**—La propiedad del protestado, debe resultar del testimonio de protesto—Com., t. 8, p. 81, Ser. 3ª.

2. **Pagaré**—No procede el mandamiento, si el pagaré no ha sido protestado personalmente—Com., tom. 8, página 179, Ser. 3ª.

---

éstos más importantes y numerosas, solo puede deducirse que su autoridad y facultades son menos estensas que la autoridad y facultades de los padres legítimos; pero de ningún modo que carezcan de la patria potestad que á éstos se reconoce. Segovia no pone siquiera en duda que la patria potestad de nuestro Cód. sea común á los padres legítimos y naturales. Observa así: que, con escepción de los arts. 287 á 297, y 301 á 304, es aplicable á los últimos el título de la patria potestad: y preguntándose luego si también lo será el 308, se decide por la afirmativa, porque la madre legítima no puede ser de peor condición que la natural. Solo Llerena se muestra adverso al principio, pero facil es de advertir, que el distinguido comentarista, razona contra el espíritu y el texto de la ley que estudia: la cual, según acaba de verse, ha organizado el gobierno paterno, colocando al padre natural en condiciones fundamentalmente distintas á las que establece en su glosa. En cuanto á la jurisprudencia, la ha declarado espresamente—tom. 5°, 2ª Ser. de sus fallos—que los padres naturales tienen patria potestad sobre sus hijos, como los legítimos sobre los suyos, reconociéndola implícitamente la Cám. Civ. en la causa XXVII, Ser. 1ª, al suspender su ejercicio á un padre natural por convenir así al interés del hijo. Pueden verse, además, las resoluciones que se registran en el tom. 3°, Ser. 2ª, pág. 606; y tom. 4°, pág. 510. Por último, el poder discrecional que sienta el art. 329, no es absoluto ni autoriza el arbitrario judicial. La ley habla del interés del hijo, pero el interés supremo de éste, mayormente si es de tierna edad, está en mantenerle junto á la madre, fuente inagotable de mansedumbre y amor. Solo por causas graves debe arrebatársele del hogar materno, ó cerrarle sus puertas, siendo evidente que en la apreciación de estas causas debe intervenir, más que la dureza ó el rigor, la prudencia y la piedad de los jueces. La pobreza, la humildad, el infortunio, no son motivos determinantes del ejercicio de la potestad conferida al magistrado: y á esta estraña conclusión se llegaría si hubiera de prevalecer la doctrina contraria. La Cám. por unanimidad aceptó esta doctrina sostenida por uno de sus miembros, al resolver el caso del sumario.

2—Art. 675 del Cód. de Com.

**Pagaré** -Véase: *Endoso,* 1; *Escepción de falta de personería,* 1; *Escepción de litispendencia,* 1; *Escepciones admisibles,* 1; *Jurisdicción comercial,* 1; *Aval,* 2.

1ª. **Pago**—La intimación del pago á que condena la sentencia, puede hacerse al mandatario, sin que sea in dispensable que intervenga personalmente el mandante—Civ., tom. 5, pág. 185, Ser. 5ª.

2. **Pago**—No pueden verificarse pagos, si existe pendiente resolución sobre insolvencia de la testamentaría—Civ., tom. 10, pág. 92, Ser. 6ª.

3. **Pago**—Cualesquiera que sean las facultades del poder, la intimación de pago debe hacerse á los deudores personalmente—Civ., tom. 4, pág. 28, Ser. 6ª.

4. **Pago**—Indebido, sea por error ó falsa causa, puede ser repetido aun cuando sea el resultado de una resolución judicial—Civ., tom. 2, pág. 274, Ser. 6ª.

**Pago**—Véase: *Albacea,* 2; *Herederos,* 1 y 12; *Contrato de compraventa,* 3; *Escepción de pago,* 1, 2, 3, 4, 5 y 8; *Locación de servicios,* 1 y 8; *Consignación,* 1, 7 y 11; *Constructor,* 3; *Contrato de cesión,* 2; *Desalojo,* 4 y 12; *Alquiler,* 17; *Alquileres,* 27; *Obra,* 2; *Domicilio,* 3; *Autenticidad,* 1; *Gratuidad,* 1; *Bienes hereditarios,* 9; *Escepción de inhabilidad,* 11 y 12; *Adoquinado,* 3; *Contrato de locación de servicios,* 1; *Gravamen hipotecario,* 1; *Beneficio de inventario,* 1; *Boleto de impuesto,* 1; *Escepción de prescripción,* 1; *Contrato de arrendamiento,* 8; *Embargo,* 13; *Bienes de la esposa,* 5; *Gastos,* 6; *Crédito,* 1; *Con-*

---

1ª—Véase: verb. *Mandamiento,* 4.

2—Los fondos cuya entrega en calidad de pago se pedía, estaban embargados, y no solo se había pedido el concurso de la testamentaría, sino que éste ya había sido decretado.

3—Véase: verb. *Herederos,* 18.

4—Arts. 784 y siguientes del Cód. Civ.

*dómino*, 3; *Interdicto de obra nueva*, 4; *Aval*, 1; *Intereses*, 1; *Contrato nulo*, núm. 1.

1ª. **Palabras injuriosas**—Aun dirigidas al contrario, deben testarse—Civ., tom. 9, pág. 82, Ser. 6ª.

1ᵇ. **Papel común**—La citación de testigos debe hacerse en papel común—Civ., tom. 10, pág. 75, Ser. 6ª.

2ª. **Papel común**—Solo pueden actuar en papel simple con cargo de reposición, los que están espresamente esceptuados por la ley—Civ., tom. 4, pág. 392, Ser. 6ª.

**Papel común**—Véase: *Curadores*, 1; *Notificación*, 10; *Papel sellado*, 3; *Costas*, 80.

1ᶜ. **Papel sellado**—La falta de papel sellado para citar á los testigos, no basta para perder el derecho á su examen—Civ., tom. 6, pág. 290, Ser. 5ª.

2ᵇ. **Papel sellado**—La falta de papel sellado para citar á los testigos, no importa negligencia de la parte—Civ., tom. 6, pág. 321, Ser. 5ª.

3. **Papel sellado**—Su falta, no importa negligencia de

---

1ª—Es deber de los jueces mantener el decoro y buen orden en los juicios, y hacer que los litigantes guarden estilo en sus escritos—art. 52 del Cód. de Proc.

1ᵇ—En este sentido se está uniformando hoy la jurisprudencia de esta Cám., pues antes se observaba el procedimiento contrario. Véase: verb. *Cédula*, núm. 1.

2ª—La enumeración que hace la ley de la materia es taxativa. Esto no obsta á que la Cám. autorice á actuar en papel simple á personas que no están incluídas en dicha ley. Así por ejemplo, tiene resuelto la Cám. que los curadores nombrados por los cónsules estranjeros pueden presentar escritos en papel común con cargo de reposición. Véase: tom. 7º, pág. 34, Ser. 5ª; y sinembargo, la ley en su enumeración taxativa no los comprende en sus disposiciones.

1ᶜ—De acuerdo con lo resuelto en los verb. *Papel común*, 1, y *Cédula*, 1.

2ᵇ—Puede decirse que ya está definitivamente reformada la jurisprudencia en este sentido.

la parte; los testigos pueden ser notificados en papel común—Civ., tom. 9, pág. 34, Ser. 6ª.

4. **Papel sellado**—La multa por infracción á la Ley de papel sellado, debe pagarse por cualquiera de las partes —Civ., tom. 2, pág. 144, Ser. 6ª.

5. **Papel sellado**—A los efectos del impuesto de papel sellado, el contenido del documento no puede ser modificado por otro—Civ., tom. 2, pág. 167, Ser. 6ª.

**Papel sellado**—Véase: *Cédula*, 1; *Costas*, 80; *Contrato*, 7; *Fecha determinada*, núm. 1.

**Papeles**—Véase: *Muebles*, 11.

1ª. **Papeles de comercio**—El reivindicante de los papeles de comercio dados en prenda, solo puede exigir su entrega del tercero, pagando la deuda y sus intereses, si reconoce que contrató de buena fe—Com., tom. 7, pág. 72, Ser. 3ª.

**Pared**—V.: *Obra*, 5; *Interdicto de obra nueva*, 3 y 8.

1ᵇ. **Pariente**—El orden que, para la provisión de la tutela, ha fijado la ley, solo puede ser alterado justificando plenamente la falta de idoneidad del pariente á quien por derecho corresponde desempeñarla—Civ., tom. 5, página 359, Ser. 5ª.

**Pariente**—Véase: *Estado civil*, 4; *Parentesco*, 3.

1ᶜ. **Parentesco**—Con los representantes de las partes, no es causal de recusación—Civ., t. 10, p. 329, Ser. 6ª.

---

4—Art. 35 de la Ley de sellos de 1890.

1ª—Arts. 1503 y 1512 del Cód. de Com.

1ᵇ—Para alterar el orden prescripto por la ley civil en el art. 390, es indispensable demostrar mayor idoneidad de parte de un pariente sobre otro—art. 391, ibid.

1ᶜ—El inc. 1º del art. 368 del Cód. de Proc. no se refiere al parentesco del juez con los representantes de las partes, sino con el dueño del pleito ó su letrado.

2. **Parentesco**—Para la iniciación de la testamentaría, no es indispensable justificar préviamente el parentesco que se invoca—Civ., tom. 9, pág. 23, Ser. 6ª.

3. **Parentesco**—El parentesco no es tacha legal, si los testigos se presentan para justificar el estado civil de los parientes —Civ., tom. 4, pág. 412, Ser. 5ª.

**Parentesco**—Véase: *Tachas*, 1.

**Parroquia**—Véase: *Información*, 10.

**Partición** —Véase: *Fondos embargados*, 3; *Contador*, 3; *Cuenta*, 2; *Liquidación*, 4

**Partidas**—Véase: *Liquidación*, 6; *Estado civil*, 1, 2 y 3; *Registro civil*, 1; *Información*, 3, 4, 12 y 17; *Falsedad*, 3; *Declaratoria de herederos*, 3; *Divorcio*, 4.

**Partida de nacimiento**—Véase: *Matrimonio*, 2; *Estado civil*, núm. 5.

**Pasajero**—Véase: *Daños y perjuicios*, 10ª.

**Patentes**—Véase: *Juez*, 3; *Impuestos*, 3 y 6.

1. **Patente nacional**—Su fijación importa una derogación tácita de la facultad de imponer, conferida á la Municipalidad de la Capital—Civ., t. 1, pág. 221, Ser. 6ª.

**Paternidad**—Véase: *Filiación natural*, 8; *Actos caritativos*, núm. 1.

1ª. **Patria potestad**—No procede el nombramiento de tutor, si el padre viudo no ha sido privado de la patria potestad—Civ., tom. 8, pág. 293, Ser. 5ª.

---

2—Un hijo natural se presentó iniciando la testamentaría de la madre: en los documentos acompañados había errores. La Cám. consideró que á pesar de esos errores debía abrirse el juicio de sucesión de la persona que aparecía muerta, porque con esa iniciación se beneficiaba el Fisco ó cualquiera otra persona que resultase heredera. Esta interpretación cabe dentro del art. 637 del Cód. de Proc.

3—Véase: verb. *Estado civil*, 4.

1ª—No concurrían ninguno de los casos previstos en los arts. 301, 306 y 397 del Cód. Civ.

**Patria potestad**—Véase. *Padre natural,* 1; *Dinero,* 1; *Divorcio*, núm. 9.

**Patrimonio**—Véase: *División de patrimonio*, 1.

**Pena**—Véase: *Contrato cumplido*, 1; *Contrato de construcción,* 4; *Contrato de arrendamiento*, 8; *Escarcelación*, 5 y 8; *Acumulación*, núm. 2.

1. **Pensión alimenticia**—Las modificaciones á la pensión alimenticia, deben sustanciarse en juicio ordinario—Civ., tom. 7, pág. 344, Ser. 5ª.

2. **Pensión alimenticia**—Debe ser proporcionada al sueldo del alimentario—Civ., tom. 10, pág. 69, Ser. 6ª.

3. **Pensión alimenticia**—Deben abonarse las pensiones alimenticias, sin perjuicio de resolver en oportunidad sobre la procedencia y propiedad de los fondos con que se pagaron—Civ., tom. 3, pág. 7, Ser. 6ª.

**Pensión alimenticia**—Véase: *Alimentos,* 5 y 6; *Heredero*, núm. 24.

**Pérdida clandestina**—Véase: *Reivindicación*, 3.

**Pérdidas é intereses**--Véase: *Agravio moral,* 1; *Daños y perjuicios*, 30; *Compraventa,* 1.

**Períodos** –Véase: *Fecha determinada*, 7.

---

1—Art. 607 del Cód. de Proc. Así lo tiene resuelto la jurisprudencia. Véase: Inst., tom. 2°, verb. *Alimentos,* 9.

2—El art. 604 establece, que la cuota debe ser justa y equitativa, atendiéndose á las circunstancias del caso.

3—Pendiente un juicio de divorcio, se había fijado á la esposa una cuota alimenticia. El esposo se opuso á la entrega de fondos por este concepto, los que se encontraban depositados en el banco, porque decía que con esa entrega se le iba á perjudicar en la parte que le correspondía como ganancial del matrimonio. Los fondos depositados procedían de una ejecución hipotecaria seguida por la esposa, pues la escritura decía que los fondos los entregaba ella en préstamo con la venia de su marido. La entrega se hizo porque la esposa tenía otros bienes propios con qué responder y en qué hacer efectiva la devolución en caso que llegase á ser necesario.

**País**—Véase: *Posiciones*, 18.

**País estranjero**—Véase: *Bienes hereditarios*, 3, 4, 17 y 19; *Competencia*, 5; *Laudo arbitral*, 4; *Defensor de ausentes*, 2; *Escepción de arraigo*, 4; *Término*, 8; *Escepción de falta de personería*, 16; *Heredero*, 11 y 14; *Término estraordinario*, núm. 3.

**Pacto comisorio**—V.: *Contrato de compraventa*, 10 y 15.

1. **Peritos**—El plazo para laudar es perentorio y continuo; su vencimiento hace procedente el nombramiento de nuevos peritos—Com., tom. 7, pág. 327, Ser. 3ª.

2. **Peritos**—Si las partes consintieron el nombramiento de un solo perito, sus conclusiones terminantemente asertivas forman prueba plena—Civ., t. 10, p. 201, S. 6ª.

3. **Peritos**—El precio determinado por peritos, es obligatorio entre los contratantes de obra, pero solo en la parte que no existe conformidad de los interesados—Civ., tom. 10, pág. 207, Ser. 6ª.

4. **Peritos**—Las esplicaciones de los peritos en los casos permitidos, deben ser verbales y no escritas—Civ., tom. 8, pág. 306, Ser. 6ª.

5. **Peritos**—La falta de justificación del precio pagado, hace procedente se tenga por base para la fijación por peritos, el que resulta de las posiciones absueltas en rebeldía—Civ., tom. 7, pág. 206, Ser. 6ª.

6. **Peritos**—Si la sentencia ordena la devolución de los objetos y el deudor los ha destruído, no procede el

---

1—Véase: verb. *Laudo arbitral*, 1.

2—Art. 178 del Cód. de Proc.

3—La parte en que los interesados estuvieron conformes no fué materia de discusión, ni sometida á peritaje.

4—Art. 177 del Cód. de Proc.

5—Véase la nota del verb. *Daños y perjuicios*, 27.

6—La sentencia ordenó la devolución de los objetos, ó en su de-

nombramiento de peritos para su avalúo—Civ., tom. 4, pág. 56, Ser. 6ª.

7. **Peritos**—Reconocida la prestación de los servicios, su precio debe ser determinado por peritos—Civ., tom. 4, pág. 336, Ser. 6ª.

8. **Peritos**—Aun cuando no se haya fijado plazo á los peritos, debe devolverse el informe presentado después de vencido el término—Civ., tom. 4, pág. 416, Ser. 6ª.

9. **Peritos**—Por circunstancias especialísimas, el Juzgado puede nombrar el perito propuesto por la parte, á pesar de la oposición—Civ., tom. 3, pág. 42, Ser. 6ª.

10. **Peritos**—Las conclusiones terminantemente asertivas de los peritos, forman prueba plena en tanto no

---

fecto el pago de su importe, el que debía ser fijado por juramento estimatorio. No puede nombrarse peritos para su justiprecio, porque es ir contra lo juzgado y sentenciado.

7—Se trataba de un contrato de mandato. El art. 1952 del Cód. Civ., establece la obligación de remunerar estos servicios. No tratándose de trabajos profesionales prestados en juicio, únicos que pueden ser materia de regulación judicial—Apéndice al Cód. de Proc.—corresponde apreciarse su mérito y valor, por los peritos arbitradores á que se refiere el art. 1627 del Cód. Civ.

8—Véase: verb. *Informe*, 3.

9—Se trataba de practicar la cuenta particionaria de una testamentaría. Uno de los abogados de los herederos ofreció hacerlo gratuitamente. Por esta causa, que era de beneficio evidente para la masa hereditaria, y porque el abogado merecía la plena confianza del juez, éste lo nombró de oficio. Por otra parte, había menores interesados, estando los jueces en la obligación de velar por los intereses de aquéllos. La parte contraria solo adujo como fundamento, el derecho que le confiere la ley para manifestar disconformidad. El mismo Cód. de Proc. al atribuir al juez el nombramiento de peritos, en determinados casos, no le prohibe la elección de cualquier de los propuestos si merece su confianza.

10—Art. 178 del Cód. de Proc.

existan motivos fundados para separarse de su dictamen —Civ., tom. 3, pág. 258, Ser. 6ª.

11. **Peritos**—Si el precio de las obras no fué ajustado, debe ser pagado el que determinen peritos —Civ., tom. 1, pág. 19, Ser. 6ª.

12. **Peritos**—No procede la recusación de los peritos nombrados de oficio, después de vencido el término que fija la ley—Civ., tom. 1, pág. 67, Ser. 6ª.

13. **Peritos**—No procede el nombramiento de dos peritos, si las partes manifiestan conformidad en que uno solo practique la tasacion—Civ., t. 1, pág. 331, Ser. 6ª.

14. **Peritos**—Procede la fijación de un término, á los peritos, para que espidan su dictamen— Civ., tom. 1, página 366, Ser. 6ª.

**Peritos**—Véase: *Locación de servicios*, 1; *Adulteración*, 2; *Informe*, 5; *Costas*, 71 y 81; *Abogado*, 6 y 8; *Prueba pericial*, 5; *Empedrados*, 5; *Intereses*, 7; *Obra*, 3; *Dictamen pericial*, 1; *Arbitros*, 3; *Honorarios*, 7, 9 y 13; *Operaciones científicas*, 1; *Construcción*, 2; *Arbitros arbitradores*, 1 y 4; *Nulidad de peritaje*, 1; *Nulidad del laudo*, 1; *Notificación*, 9; *Concurso*, 2; *Apoderado único*, 3; *Bienes hereditarios*, núm. 24.

**Perjuicios**—Véase: *Acción pauliana*, 1 y 2; *Ministerio fiscal*, 1; *Daños y perjuicios*, 45, *Padres*, 1.

**Permiso**—Véase: *Empedrados*, 4.

1. **Persona jurídica**—Tratándose de una persona jurí-

---

11—Art. 1627 del Cód. Civ.

12—Art. 166 del Cód. de Proc.

13—Art. 132 del Cód. de Proc.

14—Es una medida que tiende á la más pronta terminación de las causas.

1—La persona jurídica es una entidad moral distinta de la entidad personal de cada uno de sus miembros. El Cód. d. Proc. en el inc.

dica, la causal de amistad íntima no puede invocarse para fundar una recusación con causa—Civ., tom, 10, pág. 58, Ser. 6ª.

1. **Personas jurídicas**—Sus representantes, cualquiera que sea su jerarquía, están obligados á absolver posiciones—Civ., tom. 8, pág. 287, Ser. 6ª.

2. **Personas jurídicas**—Las personas jurídicas tienen derecho á renunciar á la prescripción, y en consecuencia, esa renuncia no importa un vicio del título—Civ., tom. 3, pág. 400, Ser. 6ª.

3. **Personas jurídicas**—Si la acción se dirije contra una persona jurídica, los documentos emanados de sus empleados ó de su director forman el principio de prueba escrita que la ley requiere para hacer procedente la testimonial—Civ., tom. 2, pág. 268, Ser. 6ª.

4. **Personas jurídicas**—No procede la absolución de

---

10 de su art. 368, da como causal de recusación tener el juez con alguno de los litigantes amistad íntima. Cuando el litigante es una persona jurídica, la amistad con alguna de las personas que la componen, no es causal de recusación, porque la ley no se refiere á ellas.

1—La jurisprudencia ha quedado establecida en el sentido del sumarío. Véase: Inst., tom. 7°, verb. *Persona jurídica,* 2; y *Gerente,* 2; *Administrador,* 6; tom. 5°, verb. *Posiciones,* 36; tom. 6°, verb. *Gerente,* 1; tom. 4°, verb. *Personas jurídicas,* 2. En contra, véase: tom. 3°, verbo *Representante,* 2; tom. 4°, verb. *Posiciones,* 10.

2—Según lo dispone el art. 41 del Cód. Civ., las municipalidades, como personas jurídicas que son, gozan de los mismos derechos y están sujetas á las mismas obligaciones que los particulares. Ninguna ley obliga espresamente á las personas jurídicas á no renunciar á la prescripción.

4—Porque la obligación que tiene el representante de una persona jurídica, de absolver posiciones, tiene su fundamento en las funciones que desempeña, es el que se obliga por ella en todos sus actos, en su carácter de representante de ella—arts. 403 y 408 del Cód. de Com. ant., iguales á los 335 y 315 del vigente.—Luego, desde el momento que haya dejado de ser su representante, cesa la personería de que estaba in-

posiciones de los ex-representantes de una persona jurídica —Civ., tom. 2, pág. 432, Ser. 6ª.

**Personas jurídicas**—Véase: *Empleados subalternos,* 1; *Funcionarios públicos,* núm. 1.

1. **Personería**—Si resulta que el poder es especial para el asunto en que se presenta, basta para justificar la personería, aun cuando exista omisión en la enunciación de las acciones—Civ., tom. 9, pág. 295, Ser. 6ª.

2. **Personería**—Si el demandante la ha aceptado sin observacion, no procede la nulidad de lo actuado fundada en la diferencia de nombre al otorgar el poder—Civ., tom. 8, pág. 341, Ser. 6ª.

3. **Personería**—La ratificación de la contrademanda, no basta para dar validez á la iniciada sin personería —Civ., tom. 6, pág. 178, Ser. 6ª.

4. **Personería**—La solicitud judicial de insanía, no basta para privar de personería al insano; se requiere declaración de juez competente —Civ., t. 4, pág. 20, Ser. 6ª.

5. **Personería**—El demandante carece de personería para alegar los vicios de la notificación de la demanda, después de contestada—Civ., tom. 4, pág. 58, Ser. 6ª.

6. **Personería**—El tercer poseedor de un bien afectado por un gravamen hipotecario, carece de personería para exigir del acreedor, la chancelación de la hipoteca, si no

---

vestido y por consiguiente, carece de facultad para absolver posiciones.

1—Basta que pueda individualizarse la causa para que el poder sea bastante.

2—Véase: verb. *Nulidad del procedimiento,* 11.

3—Véase: verb. *Contrademanda,* 1, y la nota del verb. *Nulidad de sentencia,* núm. 13ª.

4—Véase: verb. *Insanía,* 3.

5—Véase: verb. *Notificación,* 15.

6—Véase: *Gravamen hipotecario,* 1.

ha verificado él la totalidad del pago y si existe cuestión pendiente—Civ., tom. 4, pág. 300, Ser. 6ª.

7. **Personería**—El socio administrador de una casa de comercio, tiene personería para todos los actos que según la ley no requieren poder especial—Civ., tom. 1, pág. 34, Ser. 6ª.

8. **Personería**—En tanto se justifique el carácter hereditario, el pretendiente carece de personería para intervenir en la testamentaría—Civ., t. 1, p. 336, Ser. 6ª.

**Personería**—Véase: *Asamblea,* 1; *Nulidad del procedimiento,* 5 y 15; *Ministerio fiscal,* 1; *Nulidad,* 3 y 4; *Escepción de falta de personería,* 25; *Esposa,* 6; *Gravamen hipotecario,* 1; *Escritura pública,* 6 y 8; *Consejo de Educación,* 2; *Bienes del concurso,* 4; *Curador,* 4; *Poder especial,* 4; *Herederos,* 11; *Insanía,* 2; *Exhorto,* 5; *Hijos,* 1; *Apoderado,* 4; *Adulterio,* 1; *Accionista,* 1; *Acreedor,* 3; *Concurso,* núm. 3.

**Pesquisa**—Véase: *Muebles,* 11.

**Peticiones**—Véase: *Herederos,* 8; *Agente fiscal,* 4; *Documentos acompañados,* 18.

**Petición de herencia**—Véase: *Asesor de menores,* 2; *Embargo preventivo,* 11 y 36; *Escepción de arraigo,* 1; *Acción,* núm. 1.

**Piezas amuebladas**—Véase: *Acto civil,* 2.

---

7—¿Cuáles son los actos que puede ejecutar el administrador de una sociedad? La Ley comercial no lo dice, y entonces son aplicables las disposiciones del Cód. Civ. Este, en su art. 1694, establece que la administración es un mandato general que comprende los negocios ordinarios con todas sus consecuencias, entendiéndose por negocios ordinarios aquellos para los cuales la ley no exije poderes especiales. El art. 1881 enumera los casos en que se requiere un mandato especial.

8—Art. 699, Cód. de Proc. En contra, véase: verb. *Herederos,* 17.

1. **Plazo**—El vencimiento del plazo acordado al ven-

---

1—Según resultaba de los antecedentes de autos, el demandante promovió juicio á fin de que el demandado le restituyese una finca de su propiedad, vendida con pacto de retroventa, debiendo otorgar la correspondiente escritura en favor de un tercero, y para el caso de inejecución de esa obligación, solicitaba el actor que el retrovendedor fuese condenado á indemnizarle los daños y perjuicios. El demandado pidió el rechazo de la acción instaurada, fundándose, entre otras razones, en que habiendo vencido el plazo otorgado al vendedor para recuperar la finca vendida, había quedado adquirido el dominio de uua manera irrevocable. Después de examinar las piezas de convicción del espediente, se consideró que al actor le asistía derecho para exigir del demandado la devolución de la finca. Desde luego, hay que observar que los interesados estaban conformes respecto del antecedente de que antes de vencerse el plazo de la retroventa, el primitivo propietario gestionó su derecho á objeto de que el comprador restituyera la finca que fué objeto de dicha negociación. El actor espuso en la demanda, que convino con el demandado en que éste escrituraría directamente á un tercero el inmueble en cuestión, de quien recibiría el precio sin responsabilizarse por el título; restricción que aceptó el tercero, porque solo se proponía mantener la propiedad á favor del primitivo propietario, por el término de un año, á fin de evitarle el perjuicio que debía causarle el vencimiento del plazo de la retroventa. El demandado reconoció que en la oportunidad espresada prestó su consentimiento, como tenía que suceder, para que el propietario rescatara la finca, pero lo convenido fué que éste le otorgaría escritura de chancelación y que simultáneamente el propietario escrituraría al tercero, que era el que le suministraba el dinero, operación que no fué posible realizar por algunos embargos é inhibiciones del demandante. Agregaba el demandado que no era cierto que hubiesen celebrado contrato alguno con el tercero, ni directamente, ni por indicación, y que tampoco era exacto que hubiese mediado convenio con éste después del vencimiento del plazo de que disponía para recuperar la finca, quedando por esta causa y por la espiración del término, propietario irrevocable de ella. Se ve que las manifestaciones hechas por las partes respectivamente en los escritos de demanda y contestación, eran bastantes para resolver la cuestión en el sentido de que el demandado debía escriturar, la finca objeto de la retroventa, al actor ó al tercero que éste designase, con la restricción de no responder por la evicción y saneamiento, como lo esplicaba el demandante. No es dudoso, en efecto,

dedor para retrotraer la propiedad no es fatal, bastándole

---

que antes del vencimiento del plazo, el demandante había gestionado el derecho de rescatar la finca; y siendo esto exacto, lo es también que pudo exigir que la parte demandada efectuara la escrituración al tercero, que era la persona indicada al efecto por el actor; porque sin responsabilizarse aquél por la evicción ó por el título, toda la cuestión quedaba reducida á una simple modalidad de forma para cumplimentar el acto que no pudo afectar, ó hacer desaparecer el derecho adquirido por parte del actor. No puede considerarse que haya sido necesario un convenio especial entre las partes para que el demandado efectuara la escrituración á nombre del tercero; porque si es cierto que el actor, por el contrato primitivo, tenía derecho de recuperar la propiedad, ha podido exigir que la espresada escritura en vez de hacerse á su nombre, se otorgara á la persona que él indicaba. Esto no es incompatible con el contrato primitivo que originó las relaciones de derecho entre los interesados, porque el actor usó de su derecho en tiempo oportuno, y pudo dar una amplia estensión á la forma ó manera de ejercerlo, que es permitida en los contratos bilaterales mientras no se afecte lo sustancial del acto jurídico con menoscabo de los derechos del otro contratante. Se comprende que la forma de cumplimentar lo pactado tenga influencia decisiva, si con el cambio de ella se afecta lo sustancial del acto; pero cuando se espresa que el demandado al escriturar al tercero no respondía de la bondad del título, no se perjudicaba porque recibía su dinero, quedando desligado de toda ulterioridad como hubiera quedado en caso de escriturarle al actor: debe considerarse que aun sin convenio especial no pudo negarse el demandado á otorgar la escritura en favor del tercero, que es la persona que le designaba al efecto la parte demandante. Una solución contraria importaría subordinar la existencia de un derecho á la manera de ejercitarlo, menoscabándose así el derecho en sí mismo, por el imperio ó predominio de sutilezas de forma, lo que no es razonablemente admisible. Si, pues, el actor ejercitó su derecho en tiempo oportuno, y si la forma de ejercitarlo no alteraba la posición legal del demandado, parece que el derecho de aquél quedó á salvo con ó sin convenio especial con éste para que la escrituración se efectuara á nombre del tercero. Por otra parte, demostró que los interesados habían entendido buscar una forma de cumplimentar el convenio primitivo, á objeto de que el actor no perdiera el derecho, de recuperar la cosa, que le había sido conferida por el pacto de retroventa. Para este efecto, no se necesita principio de prueba por escrito, porque no se trata propiamente de probar un

para conservar su derecho, justificar que el comprador

---

nuevo convenio con el demandado, sino de justificar que las partes habían entendido cumplimentar el que ya habían celebrado, encontrando una forma para hacerlo efectivo. Tampoco podría modificar la solución de este asunto, la circunstancia de que hubiese vencido el plazo concedido al demandante para recuperar la propiedad, ni que una vez vencido no hubiesen celebrado las partes nuevo convenio al respecto; porque el derecho del actor quedó á salvo con los antecedentes que se han examinado, y tal derecho no se pierde por no gestionarlo judicialmente dentro del plazo, ni requiere en consecuencia, otra convención después de la espiración del término. Esplicando el Dr. Llerena el art. 1382. Cód. Civ., se pregunta: «¿En qué forma deberá el vendedor hacer constar la voluntad de recuperar la cosa vendida? Y agrega: «Pensamos que de cualquier modo que se pruebe que el vendedor ha manifestado al comprador la intención de hacer uso de su derecho, basta para obligar á este último á las consecuencias de su morosidad. La acción judicial, que el vendedor puede entablar para la restitución de la cosa vendida, es independiente, respecto al tiempo de usarla, de la voluntad de hacer ó nó uso del derecho que adquiera por el pacto de retroventa. Así, manifestando su intención, al comprador, de recuperar la cosa vendida, dentro del plazo legal ó convencional, según él sea, nada impide que pueda entablar una acción judicial demandando su entrega después de vencido el plazo. Lo que estingue su derecho, no es el no uso de demandar la cosa, sino el no manifestar judicial ó estrajudicialmente la intención de recuperar la cosa objeto del acto.» —Autor citado, tom. 2°, pág. 329 de sus Concordancias y comentarios al Cód. Civ.—Laurent estudia con detención este punto, y arriba à la conclusión antes espresada, haciendo aplicación del principio general de que la venta con pacto de retroventa está sujeta á una condición que es resolutiva y potestativa de parte del vendedor—autor citado, Principios de derecho civil, tom. 24, núm. 396 y siguientes.—El art. 1382 del Cód. Civ. dispone, que pasado el término se estingue el derecho del vendedor para resolver la venta, y el comprador queda propietario irrevocable. ¿Pero es aplicable el precepto del art. al caso actual, en presencia de los hechos espuestos y de la situación legal que ellos habían creado respectivamente á vendedor ó comprador? La forma en que el primero debe espresar su voluntad de rescatar la cosa ha sido muy controvertida, pero es inexacto, que no se haya arribado á otra solución que de las ofertas reales, y en caso de ser éstas rechazadas, la consignación del precio. Es la doctrina contraria

conocía su voluntad, sin que sean necesarias las ofer-

---

la que en definitiva ha prevalecido y la que sustentan y aceptan los espositores de mayor autoridad en la ciencia del derecho. Troplong hace un estudio profundo de la materia, llegando á este resultado: que en tesis general, la consignación no es necesaria sino simplemente facultativa para asegurar la posesión al vendedor, y que las ofertas verbales satisfacen las exigencias de la ley y conservan los derechos del vendedor—Vente, 720 y 723. – Marcadé va más lejos aun, pues á su juicio no es indispensable que se formalicen ofertas, bastando la declaración, hecha por el vendedor al comprador, de su voluntad de ejercer el retracto, pues ello implica é importa de derecho la demostración de efectuar el reembolso. No es necesario, agrega este autor, que las ofertas sean constatadas por escrito; hechas verbalmente y de una manera irregular, no dejan por ello de ser una manifestación dada por el comprador al vendedor de su voluntad de rescatar la cosa, sin perjuicio de regularizarlas si fuese menester ó probarlas después de la espiración del término. En la misma corriente de ideas se halla Laurent, quien entiende que no puede hacerse cuestión de ofertas reales ni de consignación, por cuanto el vendedor no paga una deuda; hace una declaración de voluntad, en cuyo caso nada tiene que ofrecer ni consignar. Si la intención de la ley hubiese sido que el vendedor hiciese ofertas lo habría dicho, porque corresponde al legislador en ausencia de una convención, determinar las condiciones del rescate: no encontrándose de consiguiente, en la ley, la palabra ofertas, su silencio es decisivo. Es indudable que lo único que exijen los principios generales, es una declaración de voluntad –tom. 24, pág. 388.— La doctrina de estos autores se desenvuelve al rededor del art. 1662 del Cód. Napoleón, que es una de las fuentes de nuestro derecho, concordando con ella la jurisprudencia que se ha pronunciado generalmente en sentido de que, ni la consignación ni aun las ofertas reales son necesarias para el ejercicio del retracto – Dalloz, Vente, 1500. – Uno de los Cams., el Dr. Gelly, votó en disidencia, sosteniendo que el actor había perdido el derecho de recuperar la propiedad, porque la escrituración se había hecho imposible por su culpa. ¿En qué consistía esa culpa? En que el actor se hallaba inhibido y por esa causa había hecho imposible el acto, este argumento en boca de un magistrado es algo inconcebible. El actor era el inhibido: él readquiría su propiedad. ¿Qué ley prohibe, al deudor inhibido, á adquirir bienes? Por el contrario, los acreedores se felicitarían del hecho, pues con esa adquisición mejoraría la situación del deudor. La inhibición de éste, por

tas reales ni la consignación—Civ., t. 7, p. 361, S. 6ª.

---

consiguiente, jamás pudo ser un obstáculo para la escrituración. La cuestión resuelta en el sumario ha sido estudiada antes de ahora por el Dr. Esteves, cuando formaba parte de la Cám. de La Plata. Vamos á transcribir su voto, porque tiene gran importancia jurídica. Decía: «¿Tiene derecho el vendedor demandante para recuperar el dominio del campo, no obstante las circunstancias de no haber consignado el precio, ni presentádose con él el día del vencimiento del plazo? Para resolver con acierto esta cuestión debe empezarse por dejarse establecido, lo que es y lo que en sí mismo importa el pacto de retroventa ó retracto convencional como se llamaba en la antigua legislación. Ese pacto, según nuestro Cód. Civ., es la estipulación «de poder el vendedor recuperar la cosa vendida entregada al comprador, restituyendo á éste el precio recibido, con exceso ó disminución» —art. 1366.—Su término máximo no puede exceder de tres años, desde el día del contrato—arf. 1381—corre contra toda clase de personas aunque sean incapaces, y una vez vencido *se estingue el derecho del vendedor para resolver la venta*—art. 1382.—Según esto, pues, el derecho que el vendedor se reserva por el pacto, importa una verdadera condición resolutoria, potestativa y espresa, como la califica Laurent—Principios de Derecho Civ. Francés, tom. 24, núm. 381—condición resolutoria, porque por ese pacto, las partes subordinan á un hecho incierto y futuro, la resolución de los derechos que por el contrato de compraventa han adquirido recíprocamente á la cosa y al precio, con efecto retroactivo al día de su celebración—arts. 553, 555, 1371, inc. 2°; 2668 y 2669—condición potestativa, porque por ella queda librada á voluntad del vendedor la resolución del contrato—art. 542—y condición espresa, porque el pacto de retroventa es cláusula que tiene necesariamente que insertarse en la escritura pública de venta para que valga como tal—art. 1184, y nota al art. 2663; Ley 42, tít. 5°. Part. 5ª.—Si tal pleito fuese puesto en la vendida, etc.»—Troplong, de la venta, tom. 2°, núms. 694 y 724 al fin.—La opinión de los autores es unánime en este sentido; todos consideran hecha, bajo condición resolutoria, la venta con pacto de retroventa—Dr. Segovia, nota 82 al art. 1385; Laurent, tom. citado, núm. 396; Gutiérrez Fernandes, Códs. españoles, tom. 5°—y nuestro Codificador espresamente lo califica así en la nota al art. 1381. El pacto de retroventa, modifica por consiguiente, los efectos del contrato, porque el dominio que por éste se trasmite cuando en él se agrega dicho pacto, no es un dominio pleno y perfecto sino imperfecto y revocable; pues dominio revocable, sengún el

**Plazo** — Véase: *Obligación sin plazo*, 1; *Fianza*, 6;

testo del art. 2663, es el que ha sido trasmitido en virtud de un título revocable á voluntad del que lo trasmitió, ó cuando el actual propieta rio puede ser privado de su propiedad en virtud de una causa proveniente de su título, y el trasmitido en virtud de un título en el cual conste la cláusula de displicencia ó de retroventa: puede sin duda ci tarse como ejemplo típico del dominio revocable, como lo hace el Codificador en la nota al art. 2663—Véase: Segovia, nota 5ª sobre su art. 2665.—Siendo el dominio trasmitido en virtud de un contrato de compraventa con pacto de retroventa, un dominio revocable por hallarse sometido á una condición resolutoria, es indudable que su resolución se efectúa, *ipso jure*, por cumplimiento de la condición ó cláusula resolutiva—art. 555 y su nota, art. 2668; y Laurent, obra y lugar citados.—Ahora bien, en el pacto de retroventa, la condición resolutoria consiste en el ejercicio del derecho que el vendedor se ha reservado. ¿Cómo debe ser ejercido ese derecho? Esta es la cuestión que ha dividido y divide á los jurisconsultos franceses, dando lugar á largas controversias. Si las partes han convenido respecto al modo cómo debe el vendedor ejercer su derecho, no hay duda de que debe estarse á lo pactado—art. 1197 del Cód. Civ.; Troplong, de la vente, tom. 2°, núm. 722—pero en caso contrario, la disidencia de opiniones surge sobre la inteligencia y alcance de la ley. Algún autor como Duvergier, llega hasta exigir como condición indispensable para que el vendedor salve su derecho, que se presente al comprador dentro del término del pacto, con el dinero á la vista, ofreciéndole la restitución de las sumas que debe entregarle para conseguir la restitución de la cosa, que es lo que llaman ofertas reales—Duvergier, tom. 2°, núm. 27.—Otros autores, como Aubry y Rau, enseñan que por regla general el vendedor debe hacer ofertas reales, de todas las sumas que esté obligado á restituir, pero opinan que los tribs. estarían autorizados á admitir como bastantes, simples ofertas, es decir, ofertas de palabra con tal qne fueran sinceras é inmediatamente realizables—Code de Droit Civil Français, § 357.—Otros, como Troplong, obra cit., núm. 720—combaten con buenas razones la necesidad de las ofertas reales y solo exijen las verbales: y finalmente; otros como Dalloz, Marcadé, Zachariæ, Laurent, etc., refutan con razones concluyentes, á mi juicio, la necesidad de ofrecer la restitución de las sumas que el vendedor debe entregar al comprador para recuperar la cosa; limitándose á requerir que declare su voluntad de resolver la venta porque se sabe de antemano, que la recuperación de la cosa no puede conseguirse sin satis

facer esas restituciones, y por consiguiente, el ejercicio de la facultad de resolver la venta y rescatar la cosa, implica necesariamente, la oferta de tales restituciones—Dalloz, Repertoire, verb. *Venta*, núm. 1500. —Pero si esa cuestión puede tener cabida en la legislación francesa dados los términos de los arts. 1659 y 1662 del Cód. Napoleón, á los cuales son análogos los 1368 y 1382 de nuestro Cód., y si aun entre nosotros pudiera suscitarse, dado el tenor del art. 1336, que define el pacto por la consecuencia que produce, creo que ella es imposible en presencia del art. 1382 y sobre todo del 2665 que no existe en el Cód. francés. En efecto, si bien el art. 1366 dice que venta con pacto de retroventa es la que se hace con la cláusula de poder el vendedor recuperar la cosa vendida entregada al comprador, restituyendo á éste el precio con exceso ó disminución, el art. 1382 dispone que pasado el término del pacto, se estingue el derecho de aquél *para resolver la venta;* nótese bien, no dice el artículo, para recuperar la cosa, sino para resolver la venta. Ahora bien, para la resolución de la venta, solo se requiere por nuestra ley, la declaración de la voluntad del vendedor, porque según el art. 2665 «*la revocación* del dominio, trasmitido por medio de un título revocable á voluntad del que lo ha concedido, *se efectúa por la manifestación misma de su voluntad.*» Lo que la ley exije, pues que el vendedor haga dentro del término, es la manifestación de voluntad, en sentido de la resolución del contrato, para lo cual no ha establecido forma ni prueba especial, porque el art. 1382 se refiere al derecho de resolver la venta; y la diferencia que existe entre una y otra locución es sustancial. La resolución de la venta se opera, como se ha visto, según el principio del art. 2665, por la manifestación misma de la voluntad del vendedor, es un acto jurídico unilateral, que coloca á éste en una obligación de hacer, ó más propiamente que le impone un deber, puesto que él tiene forzosamente que hacer tal manifestación para ejercer y salvar su derecho; la recuperación de la cosa es un acto distinto, acto de tradición que no puede pretender se lleve á efecto hasta haber realizado por su parte todos los reembolsos á que está obligado, porque el comprador tiene derecho de retenerla hasta que todos esos reembolsos les hayan sido satisfechos. La resolución de la venta es un acto previo; el rescate de la cosa es una consecuencia de él; la venta fué la causa por la cual pasó la cosa al dominio del comprador, y la devolución de ésta se opera en razón de que esa causa desaparece con el ejercicio del derecho que el vendedor se reservó en el contrato. Cumplida la condición resolutoria, debe restituirse lo que

se hubiere recibido en virtud de la obligación —art. 555 del Cód. Civ. —Las restituciones recíprocas del precio, costos y mejoras á que está obligado el vendedor, y la de la cosa, que debe hacer el comprador, no son sino efectos legales que el cumplimiento de la condición produce. En este mismo sentido, Laurent se espresa así: «El carácter potestativo de la condición resolutoria, ejerce su influencia en el modo de cumplirse, exigiendo una manifestación de voluntad, puesto que la condición consiste en un acto de voluntad. Así, el pacto de retroventa, confiere al vendedor, un derecho de que puede ó no usar, pero para que la condición se cumpla es menester que declare la voluntad de ejercerlo. Desde que el vendedor ha hecho tal declaración, la condición queda cumplida, y en consecuencia, resuelta la venta, aunque con una restricción, y es que el vendedor queda sujeto á ciertas obligaciones. Será necesario pues, que una vez declarada la voluntad de usar de su derecho, cumpla las obligaciones que la ley le impone, como debe el comprador cumplir las suyas. Pero en nuestro sentir, la ejecución de esas obligaciones recíprocas no constituye la condición, sino la consecuencia del cumplimiento de ésta» —tom. 24, núm 396.— No hay entre las disposiciones relativas al pacto de retroventa, ninguna que se oponga á los preceptos anteriormente citados; ni hay en el caso presente, convenio especial al respecto, porque la cláusula inserta en la escritura no ha modificado las disposiciones del Código; luego, es por aquellos preceptos que debe resolverse la cuestión jurídica que ha sido materia de discusión en esta causa, y según esto, lo único que puede exigirse del vendedor para declarar intacto su derecho, es que dentro del término del pacto haya manifestado la voluntad de resolver la venta, lo cual ha verificado el vendedor en este caso, como ha quedado resuelto al votarse la primera cuestión. La ley no le impone otro requisito; no habla de ofertas reales ni verbales, y menos de consignación ó pago previo y dentro del término: el término del pacto es para resolver la venta, no para pagar; y resuelta la venta, la acción para recuperar la cosa puede ser posterior; esto es lo que resulta de la ley, y lo enseñan generalmente los autores—Troplong, De la venta, núms. 720 al 724; Dalloz, verb. *Venta*, núm. 1500; Dr. Llerena, sobre el art. 1382 del Cód. Civ.—Ir más allá sería establecer limitaciones al ejercicio del vendedor que la ley no establece, sería obligarlo á hacer lo que ésta no manda, ni esplícita ni implícitamente, porque los términos del art. 1366 no autorizan una interpretación que á tal conclusión conduzca, ni puede apoyarse en la naturaleza del

*Estafa*, 1; *Peritos*, 1; *Contrato de seguro*, 1; *Contrato de depósito*, 1; *Compañía de seguros*, 1.

---

pacto, ni en la doctrina generalmente aceptada por los autores, ni en nuestra tradición legal, y sobre todo porque á ella se oponen los arts. 1382 y 2665. Sabido es que en el Derecho Romano, el pacto de retroventa no tenía término fijo cuando las partes no lo habían señalado —Ley 2ª, tít. 54, lib. 4º, del Código—y que lo mismo era por la legislación de las Partidas, que daba al vendedor el derecho de recuperar la cosa «cuando quier.» De ahí surgió la cuestión que debatían los antiguos autores, sosteniendo unos que la acción duraba veinte, y otros, que treinta años.—Vid. Gómez Variæ Resolutionis, tom. 2º, cap. núm. 28.—Lo mismo era por el antiguo derecho francés. Fué el Cód. Nap. el primero que reformando radicalmente la legislación en esa parte, señaló á dicho pacto un plazo de duración fatal é improrogable: pero como se ha visto, la fatalidad del término es para el ejercicio del derecho de resolución, y el ejercicio de ese derecho no requiere pago ó consignación del precio, sino la manifestación de voluntad, salvo el caso de convención en contrario. Es cierto que, la S. C. de J. de esta Proc., resolvió lo contrario en un caso sometido á su decisión en 1881—causa 10, tom. 1º, Ser. 2ª de sus Ac. y Sents.—pero por mucho respeto que me merezca el Trib. que dictó ese fallo, no es posible desconocer que él no contiene ni un estudio detenido ni un razonamiento convincente. Hay diferencias tan capitales entre el retracto convencional y el gentilicio, que no es correcto, á mi juicio, aplicar por analogía á aquél las disposiciones de éste como se hizo en ese fallo. Por otra parte, por más ilustrado que sea un Trib. y más elevada su gerarquía, ni pueden ni deben los jueces seguir ciegamente sus decisiones, porque en primer lugar, ellos tienen que resolver según la ley y aplicar ésta según su ciencia y conciencia; y en segundo lugar, la doctrina y la jurisprudencia, sirven solo como elementos auxiliares y corroborantes, pero no obligan con fuerza de ley; y finalmente, un fallo único, no reviste la autoridad de la jurisprudencia práctica, que solo se forma por una interpretación reproducida en una serie de decisiones por lo cual se le denomina también interpretación usual —*usus foris*.—He tenido presente el fallo recordado, pero las consideraciones espuestas me obligan á opinar de muy diverso modo. En resúmen, el art. 1366 del Cód. Civ., no exije que el vendedor pague ó consigne el precio *dentro del término del pacto*, para salvar su derecho de recuperar la cosa. Lo que el vendedor debe ejercer dentro de ese término, según el art. 1382, es el derecho de resolver

1. **Pleito idéntico**—El hecho de haber fallado un pleito idéntico contra el recurrente, no es causal para fundar una recusación por prejuzgamiento—Civ., t. 3, p. 86, S. 6ª.

**Plenario**—Véase: *Delito*, 2.

**Plus petición**—Véase: *Costas*, 19 y 75.

**Pobreza**—Véase: *Carta de pobreza*, 2.

1ª. **Poder**—El representante del Fisco no debe presentar poder en forma, le basta el nombramiento espedido por autoridad competente—Civ., t. 2, p. 162, S. 6ª.

1ᵇ. **Poder**—Del socio, no es bastante para intervenir en asuntos contra la sociedad—Civ., t. 5, p. 237, S. 5ª.

**Poder**—Véase: *Domicilio*, 7; *Contrato social*, 5; *Personería*, 1, 2 y 7; *Nulidad*, 4; *Cobrador fiscal*, 1; *Here-*

---

la venta. La venta con pacto de retroventa, es hecha bajo condición resolutoria, y la condición no consiste en el pago ó consignación del precio sino en el ejercicio del derecho de resolución que el vendedor se reservó en el pacto, y ese derecho se ejerce conforme al art. 2665 «por la manifestación misma de la voluntad.» La restitución del precio, gastos y mejoras, como la de la cosa, no son sino efectos legales del cumplimiento de la condición. Estos son los principios generales que no se hallan modificado por los especiales del pacto, ni por convención de las partes en el caso; y por consiguiente, con arreglo á ellos basta que el vendedor se haya presentado dentro del término fijado en la escritura, como lo ha hecho, para notificar al comprador que resolvía el contrato y estaba pronto á hacer las restituciones legales, para que se declare salvado su derecho y se le admita la acción para recuperar la cosa ó demandar el cumplimiento de los actos que deben realizarse con ese fin, uno de los cuales es el otorgamiento de la escritura que solicita. Por todo lo espuesto, voto afirmativamente la segunda cuestión.»

1—De acuerdo con la jurisprudencia. Véase: Inst., tom. 2°, verb. *Recusación*, núm. 10.

1ª—La Cám. dijo en este caso, que el carácter invocado estaba debidamente justificado con el nombramiento cuyo testimonio se había presentado en autos. La S. C. N. se ha pronunciado en este mismo sentido. Véase: tom. 61, pág. 444. El art. 6° de la Ley núm. 3057 rije el caso.

*deros*, 18; *Carta de pobreza*, 7; *Esposa*, 6; *Contrademanda*, 1; *Copias*, 4 y 5; *Escepción de falta de personería*, 12 y 16; *Nulidad del procedimiento*, 9 y 11.

**Poderes amplios**—Véase: *Escepción de falta de personería*, núm. 25.

1. **Poder especial**—Para intervenir en la testamentaría, no basta para demandar á terceros—Civ., tom. 6, página 369, Ser. 5ª.

2. **Poder especial**—Para objetos determinados, debe desglosarse—Civ., tom. 8, pág. 389, Ser. 6ª.

3. **Poder especial**—Para demandar ante la justicia de paz, no es bastante para ocurrir á otros juzgados, aun en asuntos de menor cuantía—Civ., t. 6, p. 66, Ser. 6ª.

4. **Poder especial**—Para intervenir en una demanda, no confiere personería para contrademandar por el mandante—Civ., tom. 6, pág. 178, Ser. 6ª.

**Poder especial**—V.: *Filiacion natural*, 9; *Calumnia*, 6.

---

1—Art. 1884 del Cód. Civ.

2—El poder fué otorgado para cobrar cuentas de afirmados, y en su ejercicio se presentó á cobrar la que debía una sucesión. El desglose procede, puesto que en su especialidad para cobrar cuentas por afirmados, estaba comprendida su generalidad para cobros de ese género.

3—El poder espresaba que él se confería para que interviniese en todos los asuntos que por su naturaleza ó cuantía correspondieran á los juzgados de paz, y entonces el apoderado no tiene facultad por tal mandato, para ocurrir ante otros juzgados ni otras autoridades ó reparticiones, sino cuando se trata de asuntos que por su cuantía correspondan á aquéllos. La voluntad del otorgante de tal documento es facultar á su apoderado solo para representarlo ante los juzgados de paz y no en asuntos de menor cuantía ante cualquiera otra autoridad, por que si esa intención hubiera tenido el poder, no se hubiera redactado en la forma en que estaba, pues contenía una cláusula limitativa, á la que no cabe darle otra interpretación que aquella que lógicamente resulta de sus términos espresos.

4—Véase la nota del verb. *Personería*, 3.

**Poder general**—Véase: *Acción personal*, 1.

**Poder judicial**—Véase: *Comisario*, 1.

**Poder legislativo**— Véase: *Comisión investigadora*, 1.

**Policía**—Véase: *Reincidencia*, 1.

**Póliza**—Véase: *Nulidad del seguro*, 1; *Contrato de seguro*, núm. 1.

**Por devueltos**—Véase: *Término*, 3.

**Portador**—Véase: *Acreedor prendario*, 1.

**Poseedor**—Véase: *Costas*, 86[b].

1. **Posesión**—El reconocimiento que el vendedor hace, en el título traslativo de la posesión, de tenerla por el nuevo propietario, basta para considerarla verificada sin que se requiera acto material ni simbólico—Civ., tom. 7, pág. 115, Ser. 5ª.

2. **Posesión**—Debe darse posesión al comprador, si ha vencido el término acordado al vendedor para retrotraer la propiedad—Civ., tom. 10, pág. 196, Ser. 6ª.

3. **Posesión**—La fecha de los respectivos títulos de adquisición del terreno, forma una presunción de posesión en favor del más antiguo—Civ., t. 7, p. 423, S. 6ª.

4. **Posesión**—El comprador, en remate judicial de un bien testamentario, á quien se dé posesión, tiene derecho á demandar y cobrar de los terceros locatarios los frutos de la cosa—Civ., tom. 6, pág. 188, Ser. 6ª.

---

1—Este principio está fundado en los argumentos aducidos en el verb. *Construcción*, 1, donde se sostiene por la Cám. que el *Constitum* de los romanos está consagrado en el art. 2387 de nuestro Cód. Civ. Sinembargo, este mismo Trib. sienta la tesis contraria en el verb. *Interdicto de recobrar*, núm. 4.

2—Arts. 1409 y 2468 del Cód. Civ.

3—Art. 2791 del Cód. Civ.

4—De acuerdo con otro caso resuelto. Véase: verb. *Frutos*, 1.

5. **Posesión**—La iniciación de una tercería de dominio, no permite dar posesión al comprador en remate judicial—Civ., tom. 5, pag. 235, Ser. 6ª.

6. **Posesión**—No procede la orden de posesión, sin audiencia del poseedor—Civ., tom. 4, pág. 34, Ser. 6ª.

7ª. **Posesión**—Entre dos títulos del mismo origen sobre la misma propiedad, es válido el que ha tenido la posesión—Civ., tom. 4, pág. 261, Ser. 6ª.

7ᵇ. **Posesión**—Para adquirir el dominio no se requiere la tradición real y de hecho, tratándose del *Constitutum* posesorio—Civ., tom. 4, pág. 261, Ser. 6ª.

8. **Posesión**—Reconocida la falta de posesión del área

---

5—Según el art. 530 del Cód. de Proc., la iniciación de una tercería de dominio suspende todo procedimiento una vez dictada sentencia de trance y remate. No habiéndose dado la posesión al comprador antes de iniciarse la tercería, no puede dársele después, porque esa diligencia importaría llevar adelante los procedimientos con violación de la disposición legal citada.

6—En el juicio posesorio es necesario observar el procedimiento prescripto en los arts. 564 y 565 del Cód. de Proc.

7ª—Este sumario está comprendido en la nota del verb. *Donación*, 2.

7ᵇ—Véase la nota precedente.

8—La cuestión á resolverse estribaba en si el comprador tiene derecho á la reducción del precio de venta de un campo comprado en su basta pública, de acuerdo con los arts. 1344, 46 y 47 del Cód. Civ., si debe escriturar con los defectos encontrados en los títulos ú optar por su desistimiento sin responsabilidad alguna por su parte. Esta cuestión es más bien de fondo que de forma. Se alegó que el vendedor tenía título, pero no posesión, de cinco leguas y media que se le vendieron en la subasta pública, porque con motivo de la cuestión de límites interprovinciales entre Santa Fe y Córdoba, que se dirimió, cuatro de ellas vinieron á quedar bajo la jurisdicción de la Prov. de Córdoba y estaban en litigio ó en posesión de terceros, hecho que tácita ó espresamente, el ejecutante y ejecutado reconocieron. Según se ve, no se trata de un vicio en los títulos cuya subsanación pueda verificarse en breve término, por cuanto la cuestión promovida por el comprador es de una naturaleza que hace al fondo del derecho discutido, y tan es

vendida en remate judicial, el comprador solo está obligado á oblar la parte proporcional, no puede dársele por desistido —Civ., tom. 7, pág. 414, Ser. 6ª.

9. **Posesión** - Para que la posesión sin título produzca

---

así, que no se argüía que los títulos no dieran dominio á las cinco leguas y media, sino que de cuatro de ellas. El ejecutado no estaba en posesión, luego pues, la aplicación del art. 522 del Cód. de Proc. no es pertinente. Entonces, es el caso de un vendedor que no pudiendo hacer tradición del área total vendida, el comprador exije la ejecución del convenio en la parte realizable con reducción del precio. Según el testo espreso del boleto firmado y publicación de edictos anunciando el remate, con arreglo á lo peticionado por el ejecutante, se vendieron en la subasta pública, cinco leguas y media cuadradas por un solo precio determinado, es decir, una área determinada por un precio único y sin indicación de tanto la medida: luego, el caso se encuentra comprendido en la sanción del inc. 5° del art. 1344 del Cód. Civ., que correlacionado con el art. 1346, autoriza al comprador á solicitar la reducción proporcional del precio cuando la diferencia, del área libre de litigio ó de posesión de tercero, alcanza á un vigésimo de la total determinada, como en el presente, que ni siquiera se intentó discutir. Por otra parte, el art. 522 del Cód. de Proc. rije para el caso en que el comprador en subasta, objete los títulos, por adolecer éstos de algún vicio que no pueda subsanarse en breve tiempo. En el caso presente, el comprador no objetaba los títulos, ni de autos resultaba que ellos adolecieran de ningún vicio. La discusión versaba, sobre si no pudiendo el ejecutado vendedor, entregar la totalidad del campo vendido, el comprador puede exigir que se le transfiera por aquél la parte que tiene bajo su dominio y posesión, con disminución proporcional del precio. No tratándose del caso previsto por el art. 522 del Cód. de Proc., y siendo manifiesto en autos que lo que se vendió por cuenta del ejecutado, fueron cinco leguas y media de campo, mientras que solo estaba en posesión de una legua y media más ó menos, es evidente qne son de aplicación al caso, las disposiciones de la compraventa ya recordadas. No habiéndosele hecho al ejecutado vendedor, la tradición de la fracción del campo indicado, él no había adquirido el dominio de ella y carecía de aptitud legal para trasladarlo al comprador, puesto que nadie puede transmitir más derechos de los que tiene— arts. 2379, 2380, 2601, 2602 y 3270 del Cód. Civ.

9—Tanto los preceptos de la anterior legislación—Ley 16, tít. 29,

la propiedad, se requiere que personalmente se haya tenido por todo el tiempo que exije la ley, si de los antecesores no se recibieron derechos posesorios—Civ., tom. 2, pág. 290, Ser. 6ª.

10. **Posesión**—La demanda reivindicatoria importa reconocer en el demandado la posesión —Civ., tom. 1, pág. 259, Ser. 6ª.

11. **Posesión**—No puede ordenarse la posesión, sin audiencia del que á ella tenga derecho adquirido—Civ., tom. 1, pág. 338, Ser. 6ª.

12ª. **Posesión**—Si por la escritura de venta con pacto

---

Part. 3ª—como los de la vigente, establecen que el sucesor particular puede unir su posesión á la de su autor, si las dos posesiones son legales. ¿Qué requisitos ó condiciones deben cumplirse para que tal cosa acontezca? Es de doctrina corriente que para que una persona pueda unir su posesión á la que ha tenido el anterior poseedor, es necesario que entre esas dos personas exista un vínculo jurídico que es el que da el nombre de autor y sucesor. Es necesario que el uno le trasmita la posesión al otro, por cualquier motivo y por cualquier clase de acto; esta relación jurídica entre el actual poseedor y el anterior, es indispensable para que las dos posesiones puedan unirse. —Véase Llerena, sobre el art. 4005 del Cód. Civ.

10—Así lo establece el art. 2758 del Cód. Civ., cuando dice que esta acción se da contra aquel que se encuentra en posesión de la cosa.

11—Porque nadie puede ser condenado sin juicio previo, dice el art. 18 de la Const. Nac., siendo inviolable la defensa en juicio.

12ª—En la escritura pública de venta con pacto de retroventa, se leían los siguientes pasajes: «El vendedor se desiste de los derechos de posesión y dominio que á lo que vende había y tenía, y los traspasa al comprador, á quien faculta para que con copia de la presente debidamente inscripta, tome la posesión que le compete. El vendedor queda ocupando la finca en el carácter de locatario mediante el pago de una suma mensual pagadera por trimestres adelantados, quedando descontados en este acto el importe del primer trimestre.» Estos párrafos de la escritura envuelven una cláusula de constituto, mediante la cual el comprador adquiere el dominio pleno del inmueble desde la fecha de la escritura citada, sin necesidad de la tradición ó entrega material

de retroventa, el vendedor transfiere también la posesión

---

de la cosa, porque ella se ha producido mediante una ficción legal, en los términos de los arts. 2351, 2380 y 2384 del Cód. Civ. Escriche, en su Diccionario de legislación y jurisprudencia, define el constituto posesorio, diciendo que es una ficción del derecho, por el cual se supone que uno que ha enajenado una cosa la entrega al adquirente y que éste la vuelve ó transfiere al enajenante, para que la posea, no en nombre propio sino en el del adquirente, de modo que el primero se queda solo con la posesión natural y corporal, pasando al segundo no solo la propiedad, sino también la posesión civil. El mismo autor citado define la cláusula de constituto posesorio, diciendo: que es el reconocimiento y declaración que hacemos en una escritura de que solo natural y corporalmente, sin derecho alguno de propiedad ó posesión civil, poseemos una cosa á nombre de otro que nos ha dado su goce, etc.; y agrega que la posesión civil que dá esta cláusula al comprador, produce los mismos efectos que producirá la posesión actual y corporal, sinembargo de que no es más que fingida. Los arts. antes citados, consagran en principio el constituto posesorio de la antigua legislación. El art. 2351, dice que habrá posesión de las cosas, cuando alguna persona, por sí ó por otra, tenga una cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad. El art. 2380, agrega: que puede también hacerse la tradición de los inmuebles, desistiendo el poseedor de la posesión que tenía, y ejerciendo el adquirente actos posesorios en el inmueble en presencia de él y sin oposición alguna. El art. 2384 del Cód. citado, establece que son actos posesorios de cosas inmuebles, la percepción de frutos. Y bien, en el caso que nos ocupa se sostuvo que el vendedor desistió de la posesión que tenía sobre el inmueble, y que el adquirente ejercitó actos posesorios en el mismo, en presencia de aquél y sin oposición alguna de su parte, supuesto que había percibido, con su consentimiento, alquileres, esto es, frutos de la cosa, según todo constaba de la cláusula de la escritura de la referencia. Si el art. 2380 sienta el principio de que puede también hacerse la tradición de los inmuebles desistiendo el poseedor de la posesión que tenía, y ejerciendo el adquirente actos posesorios en el inmueble en presencia de él, y sin oposición alguna; es manifiesto que, concurriendo al presente los indicados estremos, como queda demostrado, el comprador adquirió la posesión del inmueble desde la fecha de la escritura, consolidando así su dominio sobre la cosa. Desde la fecha de la escritura, el comprador comenzó á poseer la cosa por medio de otro, esto es, por medio del

reconociendo que la que tenga será á nombre del pro·

vendedor que se convirtió en inquilino. Al primero le corresponde desde entonces la posesión real y efectiva, la posesión civil: mientras que al segundo solo le corresponde la posesión natural y corporal; no posee por sí, posee por otro. Esta misma doctrina ha sido latamente sostenida por este Trib. en los casos de Bulgheroni y Roncoroni contra Robassio; y de Estrada con Drastrac. Se ha dicho que el comprador entró en posesión real y efectiva del inmueble objeto del contrato de comproventa desde la fecha de la escritura. Luego, éste no ha hecho más que pedir una posesión que ya tenía de hecho y de derecho, incurriendo así en una redundancia. Luego, el auto que manda darle posesión al comprador no innova la situación jurídica creada para las partes por la escritura, siempre que dicho auto se limite á ordenar se dé al comprador la posesión que ya tenía de la cosa de referencia. Esta fué la opinión de la mayoría. La minoría se pronunció así: «El actor invocando una escritura de venta con pacto de retroventa de plazo vencido, se presenta solicitando del Juzgado le mande dar posesión del inmueble comprado, por resistirse el vendedor á entregarle la posesión de la cosa vendida. Funda su petición en el derecho que le acuerdan los arts. 1381 y siguientes del Cód. Civ. Ocurre, desde luego preguntar, ¿qué acción es esta que se deduce? En mi concepto, es algo que no tiene asidero por estar destituído de todo fundamento legal, pues las disposiciones que se citan del Cód. Civ., tienen tanta pertinencia como cualquiera otra que se hubiera tomado al azar de aquel cuerpo de leyes. Y lo más original del caso es, que el mismo Inferior, al acceder á tan estraña solicitud, se funda en el art. 1336 del citado Cód., que no se qué tenga que hacer con el caso presente Que la acción deducida es personal, no cabe duda, y que se hace emanar de la existencia de un contrato de compraventa, menos puede ser cuestionable, pues los términos del escrito son bien esplícitos, no obstante la impertinencia de las citas legales. Pero, ¿acaso un contrato de compraventa autoriza al comprador para pedir directamente á los jueces que de oficio ó sin forma de juicio, le manden dar la posesión de la cosa comprada, cuando se reconoce que el vendedor se resiste á hacerle la tradición? Se sufre evidentemente una deplorable confusión, pues si el vendedor se resiste á cumplir la obligación que le incumbe --art. 1409—el comprador solo puede compelerlo por la vía y forma correspondiente—arts. 505, inc. 1° del Cód. Civ., y 66 del Cód. de Proc.—Se esplicaría la petición formulada, si se tratara de obtener la posesión de la cosa comprada, no estanda ésta poseído por ningún otro

pietario, debe dársele á éste judicialmente—Civ., tom. 1, pág. 399, Ser. 6ª.

---

á título de dueño ó usufructuario, porque entonces procedería la acción autorizada por el art. 564 del Cód. de Proc.; pero desde que se empieza por establecer que el vendedor no le ha hecho tradición, importa reconocer que continúa poseyendo la cosa á título de dueño, lo que es verdad, pues antes de la tradición el vendedor no pierde el dominio—arts. 577 y 2609 del Cód. Civ.—Con razón, pues, el comprador no deduce interdicto de adquirir. Se dirá tal vez, que no obstante las manifestaciones en contrario del comprador, del propio contrato de compraventa exhibido, surge que se le ha hecho tradición en virtud de constituto posesorio que la escritura misma constata; pero si esto fuese así, la única consecuencia lógica que se deduciría de ello sería la de carecer de objeto la petición formulada, pues si el peticionante está en posesión, ¿á qué vendría pedírsela al juez? ¿Para desalojar al locatario que resiste la restitución de la cosa locada? Ah! pero entonces el caso sería muy grave y menos procedente la acción deducida, porque el desalojo no puede obtenerse por ese medio que sería subrepticio é ilegal, desde que no se acomoda á las reglas y procedimientos prescriptos por el tít. 18 del Cód. de Proc. Luego, pues, cualquiera que sea la interpretación y significado que quiera dársele al escrito de demanda, siempre arribaríamos á la misma conclusión: la improcedencia de la petición formulada. Se dice, empero, por la mayoría, que la resolución del Inferior, ordenando se dé inmediata posesión al comprador, no causa agravio alguno al vendedor recurrente, por cuanto en definitiva no se innova en la situación jurídica creada para las partes por la escritura que constituye al vendedor en poseedor precario de la cosa vendida por él. Tal raciocinio, envuelve una verdadera petición de principio, pues se da por sentado precisamente lo que el recurrente impugna, que sea poseedor precario, pues toda su defensa ú oposición mejor dicho, la hace consistir en que siendo poseedor á título de dueño, no se le puede desposeer sin mediar juicio posesorio ó petitorio en regla: y la verdad es que no ha habido juicio de una ú otra naturaleza. Luego, la resolución recurrida le causa agravio, é irreparable, puesto que por ella dejará de poseer la cosa á que se cree con derecho, sin darle oportunidad de defender sus pretensiones. Pero, aun admitiendo que sin forma de juicio pudiera declararse que el vendedor no es poseedor, sino mero tenedor de la cosa materia de este procedimiento escepcional, aun así, no podría desconocerse que la resolución recurrida le causa verdadero agravio, pues aun siendo mero

12[b]. **Posesión**—Para que sea suficiente título para fundar la prescripción adquisitíva, debe justificarse plenamente la existencia de los requisitos que la ley exije; no basta la prueba testimonial que no individualiza el terreno sobre que recaiga—Civ., tom. 4, pág. 133, Ser. 6ª.

---

tenedor como locatario, no procedería privarle de la tenencia, sin previo juicio de desalojo, en el que por lo menos, obtendría los plazos acordados por la ley para tales casos, mientras que ahora tendrá que desalojar, acto continuo, á no ser que el alcance de la resolución sea meramente declarativo y no haya de traducirse en el hecho positivo de echar al actual ocupante para poner á otro en su lugar, que es lo que en realidad se propone el comprador y lo que el Inferior ha entendido acordarle.» La opinión de la minoría es tan acertada y correcta que tiene en su apoyo no solo la ley, sino también la jurisprudencia.

12[b]—Se trataba de terrenos completamente incultos y en los que el mismo demandado reconoció no haber practicado actos materiales que demostraran su posesión hasta épocas recientes en que según decía, lo había alambrado. Algunos de sus testigos de notoria complacencia, afirmaban que tenía en ellos una casita, no obstante haber confesado el mismo y constar de otras piezas de autos, que dentro de los terrenos en cuestión no existía más edificio que el construído por un tercero en una fracción que compró á la Mun., compra plenamente comprobada por escritura pública. Ninguno de los testigos, y era natural que así sucediera, podía determinar la estensión ni los límites de los terrenos cuya posesión atribuían al demandado. No suministraban, por otra parte, un solo antecedente por el cual se revelase que los terrenos á que se refería, eran precisamente los mismos materia del litigio, y no tendría nada de estraño que si dijese verdad, hubiera entendido referirse á otros que parecía poseer en realidad el demandado, próximos á los cuestionados. En resumen: constaba que hasta el año 1890, los terrenos reclamados, esceptuando la fracción vendida por la Mun., no tenían cerco ni señal alguna que los delimitara, y que eran aprovechados por el vencindario para depositar en ellos toda clase de materias infecciosas, siendo, por consiguiente, materialmente imposible saber dónde empezaba y dónde terminaba la posesión que alguien pudiera atribuirse, si es que alguno había manifestado siquiera el ánimo de poseer por otros medios que no fueran actos materiales, únicos que podían servir eficientemente á los propósitos del poseedor—Ley 6ª, tít. 3º, Part. 3ª; y art. 2384 del Cód. Civ.

**Posesión**—Véase: *Herencia,* 1 y 4; *Acción reivindicatoria,* 1, 2, 4, 5, 6 y 7; *Bienes hereditarios,* 2, 3 y 8; *Inapelable,* 1; *Encubridor,* 1; *Construcción,* 1; *Tercería,* 1; *Interdicto de recobrar,* 2, 3, 4 y 5; *Escepción de prescripción,* 4; *Dominio,* 4 y 5; *Area,* 2; *Contrato de compraventa,* 20, *Acción posesoria,* 1; *Reivindicación,* 1 y 3; *Interdicto de retener,* 1 y 3; *Interdicto de obra nueva,* 2, 6 y 7; *Mejoras,* 1; *Acción,* 3; *Escrituración,* 1; *Intereses,* 6 y 7; *Información,* 13; *Diligencias preparatorias,* 2; *Muebles embargados,* 1; *Gravamen hipotecario,* 1; *Bienes públicos,* 1; *Desalojo,* 9; *Frutos,* 1; *Jactancia,* 2; *Despojo,* 1; *Administración,* 2; *Bienes embargados,* 7, 8 y 18; *Impuestos,* 5; *Autoridad local,* 1; *Escepción de falta de personería,* 14; *Interdicto,* 2; *Interdicto de despojo,* 2; *Objetos embargados,* 1 y 3; *Embargo,* 4.

**Posesión de estado**—Véase: *Filiación natural,* 3 y 12; *Hijo natural,* 1; *Derechos hereditarios,* 2.

**Posesión precaria**—Véase: *Costas,* 86.

1ª. **Posiciones**—Deben ser absueltas en el lugar en que se encuentre el absolvente; no es obligatoria su concurrencia á la Capital—Com., tom. 7, pág. 147, Ser. 3ª.

1ᵇ **Posiciones**—En el juicio ejecutivo pueden pedirse

---

1ª—Art. 136 del Cód. de Proc.

1ᵇ—En el juicio ejecutivo, á pesar de su procedimiento de apremio y términos precisos, no se ha hecho diferencia alguna con respecto á las disposiciones que rijen para el juicio ordinario, en cuanto á los medios probatorios que pueden usarse y á su forma, como resulta claramente del contexto espreso del art. 492 del Cód. de Proc. Con respecto á la confesión en juicio, la ley hace una escepción en cuanto al término en que puede hacerse uso de dicho medio probatorio, pues requiriéndose para los demás medios, que sean solicitados, ordenados y producidos dentro de él; sinembargo, establece en su capítulo pertinente que hasta la citación para sentencia pueda pedirse posiciones sobre la cuestión que se ventila—art. 125 del Cód. de Proc.—Por otra parte, aun cuan-

posiciones después de vencido el término de prueba, antes del llamamiento de autos—Civ., t. 4, p. 11, Ser. 6ª.

2. **Posiciones**—El presidente del directorio de una so-

---

do de autos resultaba que la petición fué presentada en término, como aun no se había dictado la providencia de autos para sentencia, que también se prescribe para el juicio ejecutivo—art. 496—era fuera de duda que pudo hacerse uso de los medios probatorios en la misma forma que en el juicio ordinario. A esto debe agregarse que con la petición de posiciones no se suspende la secuela del juicio, ni importa una prórroga del término probatorio.

2—Esta fué la opinión de la mayoría de la Cám. constituída en Tribunal de interlocutorias, la que se fundaba en que la demanda instaurada lo era contra una sociedad anónima, con el objeto de que se declarasen nulos algunos documentos espresados en aquélla. El presidente de dicha sociedad, si bien tiene la personería legal en su carácter de representante necesario—inc. 3°, art. 1870 del Cód. Civ.—para intervenir en el juicio promovido contra la sociedad, no la tiene para absolver posiciones. Esta inteligencia resulta de que el referido representante no gestiona intereses ó derechos propios, ó más bien dicho, no es el dueño del pleito; y conforme á la doctrina que enseñaba la Ley 4ª, tít. 13, Part. 3ª, uno de los requisitos de la confesión, es que sea hecha por quien pueda perjudicarle, y en esa condición no lo está el presidente de una sociedad anónima. La minoría dijo: que toda sociedad anónima es una persona jurídica, y como tal sometida á las leyes y procedimientos comunes en los contratos que realice—arts. 35, 41 y 42 del Cód. Civ.—Que siendo un principio constitucional—art. 16—el de la igualdad de los derechos en juicio, se violaría este principio de igualdad y se reconocería un privilegio exorbitante para tales entidades del derecho, si se resolviese que ellas podían valerse como medio de defensa de sus derechos de las posiciones y no estuviesen obligadas á absolverlas. Que el art. 125 del Cód. de Proc. establece, que cada parte puede pedir que la *contraria* absuelva posiciones, sin distinción de personas naturales y civiles ó jurídicas, por cuya razón los tribs. no están autorizados para hacer esa distinción. La jurisprudencia sentada en el sumario ha sido ya derogada. De manera que hoy ya solo impera la opinión sostenida en este caso por la minoría. Tanto esta Cám. como la Civ. é igualmente la S. C. N. —tom. 4°, Ser 3ª, pág. 32, causa XLIV—han resuelto la cuestión en el sentido contrario al sumario. Véase: Inst., tom. 7°, verb. *Posiciones*,

ciedad anónima, no está obligado á absolver posiciones—Com., tom. 7, pág. 330, Ser. 3ª.

3. **Posiciones**—Los endosantes de una letra, no pueden ser llamados á absolver posiciones —Com., tom. 7, pág. 338, Ser. 3ª.

4. **Posiciones**—El presidente, gerente ó representante de una sociedad anónima, está obligado á absolver posiciones—Com., tom. 8, pág. 98, Ser. 3ª.

5. **Posiciones**—Dadas por absueltas en rebeldía, forman prueba eoncurrente—Com., t. 8, pág. 273, Ser. 3ª

6. **Posiciones**—No se pierde el derecho de presentar las posiciones, si con anterioridad se pide nuevo día—Civ., tom. 6, pág. 234, Ser. 5ª.

7. **Posiciones**—El pedido de posiciones, no suspende el término para alegar—Civ., tom. 6, pág. 383, Ser. 5ª.

---

30 y 35; *Persona jurídica,* 2; tom. 6°, verb. *Gerente,* 1; tom. 5°. verb. *Posiciones,* 36; tom. 4°, mismo verb., 10; tom. 3°, verb. *Representante,* 2. Puede verse asimismo el verb. *Administrador,* 6, del presente tomo. De acuerdo con el sumario, véase: verb. *Persona jurídica,* 2, tom. 4°, Inst.

3—Véase: verb. *Endosantes,* 1.

4—En contra de lo resuelto en el núm. 2. En el caso del sumario intervinieron los mismos Camaristas que en el núm. 2. Qué facil es para nuestros jueces cambiar de oponión! Véase: verb. *Gerente,* 2.

5—Y aunque con ellas se prueben hechos negados categóricamente en la demanda. Véase: Inst., tom. 7°, verb. *Posiciones,* 27; y en contra, véase: tom. 5°, mismo verb., núm. 7.

6—En ese caso no puede hacerse efectiva la disposición del art. 128 del Cód. de Proc. Por otra otra parte, el absolvente no había sido notificado personalmente del auto que señalaba día al efecto—art. 33 del Cód. de Procedimientos.

7—Las posiciones fueron pedidas después de vencido el término probatorio—art. 125 del Cód de Proc.—en cuyo caso no es de aplicación lo dispuesto en el art. 118 del mismo Cód. El sumario está de acuerdo con la jurisprudencia. Véase: Inst., tom. 5°, verb. *Alegato,* 1; tom. 3°, verb. *Posiciones,* 12.

8. **Posiciones**—La falta de comparecencia del absolvente, no basta para tenerlo por confeso si no se abrió la audiencia—Civ., tom 7, pág. 43, Ser. 5ª.

9. **Posiciones**—Dadas por absueltas en rebeldía, forman prueba plena si se llenaron todos los requisitos de la ley para llegar á ese resultado—Civ., tom. 7, página 179, Ser. 5ª.

10. **Posiciones**—No pueden darse por absueltas en rebeldía, las posiciones, si no se abrió la audiencia—Civ., tom. 5, pág. 181, Ser. 5°.

11. **Posiciones**—La causal reconocida como bastante,

---

8—Resultaba de las actuaciones pertinentes de la prueba, que la parte interesada había pedido al Juzgado en el dia subsiguiente al fijado para la absolución de posiciones, se hiciera efectivo el apercibimiento de los arts. 127 y 133 del Cód. de Proc., en razón de no haber comparecido el citado. El juez, después de certificar el actuario, sobre la no comparecencia mandó se tuviera presente aquel pedido. Entre tanto, para que proceda la sanción de los arts. mencionados, es ineludible, según lo ha declarado la Cám. Civ., que el interesado concurra el día señalado solicitando la apertura de audiencia, formalizando en ese acto las peticiones que hicieren á su derecho. No había constancia de que se hubiese seguido este procedimiento. En consecuencia. es de aplicación la jurisprudencia sentada por esta Cám. Véase: verb. *Audiencia,* núm. 1.

9—Cuando se cumplen todos los requisitos exigidos por el derecho procesal, la confesión produce todos los efectos que le atribuye el art. 133 del Cód. de Proc. La parte fué citada personalmente y bajo el apercibimiento que determina el art. 127, y no habiendo comparecido en el día señalado, ni alegado causal alguna para su no comparecencia, se pidió en la audiencia abierta al efecto, se hiciese efectivo el apercibimiento.

10—Véase el núm.

11—Se alegó como causal para transferir la audiencia por primera vez, la imposibilidad del abogado de acompañarle al acto. La misma causal se alegó por segunda vez; pero en este caso no se hizo lugar, por cuanto de ese modo puede la parte demorar indefinidamente la prosecución de la causa.

en un caso, para no comparecer á la presentación de las posiciones, puede no serlo en otro—Civ., tom. 5, página 221, Ser. 5ª.

12. **Posiciones**—Para su absolución fuera del país, no es necesario se señale término estraordinario de prueba —Civ., tom. 10, pág. 78, Ser. 6ª.

13 **Posiciones**—En tanto no esté consentida la providencia de autos, puede pedirse absolución de posiciones—Civ., tom. 10, pág. 403, Ser. 6ª.

14. **Posiciones**—No pueden tenerse por absueltas en

---

12— A este respecto hay jurisprudencia contradictoria. De acuerdo con el sumario. Véase: Inst., tom. 5°, verb. *Posiciones,* 19; tom. 1°, mismo verb., 2079. En contra, véase: tom. 4°, mismo verb. 4; tomo 3°, mismo verb. 5; y tom. 2°, id., 14. Puede verse espresada nuestra opinión de acuerdo con el sumario—tom. 3°, verb. *Posiciones,* 5.—Nuestra interpretación concilia las dos teorías contrarias.

13—Este punto del derecho procesal ha sido materia de toda clase de resoluciones contradictorias. Se ha resuelto, como en el sumario, que mientras *no esté consentida* la providencia de autos, puede pedirse la absolución de posiciones.—Véase: Inst., tom. 7°, verb. *Posiciones,* 21 y 22, y *Autos para sentencia,* 3 y 4; tom. 5°, mismo verb. 22; tomo 4°, id., 15 y 16.—Debe asimismo ordenarse la absolución de posiciones aunque esté consentida la providencia de autos, siempre que hubiese sido pedida en el alegato. Véase: tom. 7°, verb. *Posiciones.* 15. Se ha dicho asimismo que las posiciones deben ser pedidas antes de notificarse la providencia de autos y que por consiguiente, no procede una vez notificada de ella la parte. Véase: Inst., tom. 2°, verb. *Término,* 10; tom. 1°, verb. *Posiciones,* 2080.

14—El citado no concurrió á la hora señalada, ni presentó escrito antes de ella haciendo conocer la imposibilidad en que se encontraba de concurrir. Se resolvió que «habiendo justificado la parte, por el certificado médico agregado, no haber podido comparecer, á absolver las posiciones ordenadas, por encontrarse enfermo, y no siendo aplicable el art. 133 del Cód. de Proc.», no procede dar por absueltas las posiciones en rebeldía del citado. Este caso está en abierta oposición con la jurisprudencia casi constantemente establecida por esta Cám. Sinembargo, el sumario consagra la sana doctrina para los casos de



rebeldía, si se justifica la imposibilidad de concurrir al acto—Civ., tom. 9, pág. 267, Ser. 6ª.

15. **Posiciones**—No pueden darse por absueltas, si á la hora señalada la parte pidió nuevo día—Civ., tom. 7, pág. 46, Ser. 6ª.

16. **Posiciones**—Debe señalarse nuevo día para la absolución, si se alega causal atendible antes del acto—Civ., tom. 7, pág. 79, Ser. 6ª.

17. **Posiciones**—La inasistencia del citado en forma para absolverlas, hace precedente se den por absueltas en rebeldia—Civ., tom. 7, pág. 133, Ser. 6ª.

18. **Posiciones**—Sin perjuicio del derecho que tienen las partes para pedir la absolución de posiciones al que resida fuera del país, no procede el término estraordinario á ese objeto, si ha sido pedido fuera de oportunidad—Civ., tom. 6, pág. 45, Ser. 6ª.

19. **Posiciones**—Absueltas en rebeldía con todos los trámites que la ley exije, forma prueba plena de los hechos que de ellas resultan—Civ., t. 6, p. 178, Ser. 6ª.

20. **Posiciones**—Procede la absolución, aun después

---

escepción en que la causal no ha podido alegarse antes de la hora señalada. Véase: Inst., tom. 6°, verb. *Posiciones*, 2 y su nota.

15—De acuerdo el núm. 6.

17—Art. 127 del Cód. de Proc.

18—Se pidió dentro del término de prueba, pero después de vencidos los diez días del art. 144, inc. 1° del Cód. de Proc., que la parte, residente en Dinamarca, absolviera posiciones, á cuyo efecto se solicitó habilitación del término estraordinario. No se hizo lugar á la concesión de este término, «sin perjuicio» decía la Cám., «del derecho que acuerda á las partes el art. 125 del Cód. de Proc.» Por consiguiente, este caso está de acuerdo con el núm. 12.

19—De acuerdo con el núm. 9.

20—Este caso es igual al que se registra en el tom. 3°, verb. *Posiciones*, núm. 2, de la Inst.

de llamados autos, si fueron solicitadas en oportunidad — Civ., tom. 6, pág. 287, Ser. 6ª.

21. **Posiciones** — Procede su agregación, si no se justifica la causal alegada para no concurrir al acto—Civ., tom. 4, pág. 385, Ser. 6ª.

22. **Posiciones**—Pueden ponerse dos veces en juicio ejecutivo—Civ., tom. 4, pág. 402, Ser. 6ª.

23. **Posiciones**—Su pedido, no suspende el término que la ley fija para alegar—Civ., t. 3, pág. 5, Ser. 6ª.

24. **Posiciones**—Deben absolverse en el domicilio del absolvente, en la fecha en que tenga lugar el acto—Civ., tom. 3, pág. 37, Ser. 6ª.

25. **Posiciones**—Si el pliego de posiciones se deposita en Secretaría, no es necesaria la presencia del ponente—Civ., tom. 3, pág. 110, Ser. 6ª.

26. **Posiciones**—La esposa debe absolverlas, si contrató personalmente—Civ., tom. 2, pág. 170, Ser. 6ª.

---

21—Citada la parte para absolver posiciones, el día señalado el apoderado alegó la ausencia de su principal. Abierto á prueba el incidente, para comprobar la causal alegada, el interesado no produjo ninguna, haciéndose en consecuencia, procedente lo resuelto en el sumario.

22—Según nuestra ley procesal, los litigantes pueden ponerse posiciones dos veces en 1ª Inst.—art. 137 del Cód. de Proc.—Esta disposición del juicio ordinario, es aplicable también al ejecutivo, de acuerdo con la prescripción del art. 492.

23—De acuerdo con la jurisprudencia. Véase el núm. 7. El auto mandando poner los autos á la oficina para alegar estaba consentido.

24—Art. 136 del Cód. de Proc.

25—De acuerdo con el caso resuelto en el tom. 7°, verb. *Posiciones*, núm. 25, Inst.

26—Así lo tiene resuelto la Cám. Véase el verb. *Esposa*, 3. Antes los tribs. resolvían el punto en sentido contrario: hoy la doctrina del sumario es la que prevalece.

27. **Posiciones**—Si la parte que las pide no comparece, debe declararse decaido su derecho—Civ., tom. 2, página 431, Ser. 6ª.

28. **Posiciones**—Si deben absolverse simultáneamente, no procede la pérdida del derecho de presentarlas, si uno de los citados no asistió á la audiencia—Civ., tom. 1, pág. 117, Ser. 6ª.

29. **Posiciones**—La absolución, en rebeldía, de las presentadas en 2ª Inst., carece de fuerza legal para modificar el resultado de las absueltas personalmente en 1ª Inst. —Civ., tom. 1, pág. 254, Ser. 6ª.

30. **Posiciones**—Solo pueden declararse absueltas las posiciones en rebeldía, al dictar sentencia definitiva—Civ., tom. 1, pág. 340, Ser. 6ª.

---

27—Se da por decaido el derecho por la vez en que no hubiere comparecido.—art. 128, Cód. de Proc.—pues la ley acuerda la facultad de hacer uso de este medio probatorio por dos veces—art. 137, ibid.

28—La parte que pidió las posiciones, compareció á la audiencia fijada, siendo por consiguiente, inaplicable lo dispuesto en el art. 128 del Cód. de Proc. En el escrito se pidió que la absolución fuese conjunta, resolviéndose que comparecieran en el mismo día con tal objeto, siendo consentida esta resolución. Esta es la jurisprudencia de la Cám. Véase: tom. 5°, pág. 195, Ser. 3ª; Inst., tom. 5°, verb. *Posiciones,* núm. 12.

29—Tales posiciones no modifican la situación jurídica de las partes en el juicio, por cuanto habiendo recaído sobre los mismos hechos que fueron objeto de las exigidas en 1ª Inst. con resultado negativo para el actor, tienen forzosamente que reputarse impertinentes y desecharse en consecuencia como medio probatorio—argumento de los arts. 108 y 246 del Cód de Proc.

30—De acuerdo con otros casos resueltos. Véase: Inst., tom. 2°, verb. *Posiciones,* 10, y doctrina del verb. *Confesión,* núm. 492 del tomo 1° de la Inst. Es necesario tener presente que el hecho de dar por absueltas las posiciones en rebeldía de la parte, no implica tenerlo por confeso, pues el art. 127, como asimismo el 133, dicen que al sentenciar será la parte tenida por confesa: no habla de posiciones dadas por absueltas en rebeldía.

31. **Posiciones**—La renuncia á la presentación de posiciones, debe ser espresa—Civ., t. 8, pág. 307, Ser. 5ª.

32. **Posiciones**—No pueden darse por absueltas en rebeldía, si consta la ausencia del absolvente— Civ., tom. 8, pág. 310, Ser. 5ª.

33. **Posiciones**—Deben tenerse por absueltas en rebeldía, si la causa fué alegada después de abierta la audiencia y dictado el auto—Civ., t. 8, pág. 332, Ser. 5ª.

34. **Posiciones**—Si el ponente no presenta en oportunidad las posiciones, debe declararse decaído el derecho —Civ., tom. 8, pág. 361, Ser. 5ª.

**Posiciones**—Véase: *Filiación natural*, 1; *Esposo,* 2; *Menores*, 4; *Alegato,* 3, 4 y 10; *Abogado,* 7; *Exhorto*, 2 y 8; *Esposa,* 2; *Incapacidad*, 1; *Madre natural*, 1; *Audiencia,* 1, 2 y 3; *Mandato,* 1; *Domicilio,* 7, 8 y 18; *Apoderado,* 1 y 2; *Liquidación,* 14; *Ausencia,* 5; *Documentos acompañados,* 15 y 16; *Personas jurídicas*, 1 y 4; *Edictos*, 2; *Peritos,* 5; *Empleados subalternos,* 1; *Declaratoria de herederos*, 1; *Absolventes,* 1; *Idioma patrio,* 1; *Letrado,* 1; *Acusador,* 1.

---

32—Porque el art. 136 establece que el pliego de posiciones debe absolverse en el lugar en que el absolvente se encuentre.

33—Este caso puede considerarse como especialísimo, pues la mala voluntad del absolvente para dar cumplimiento á los mandatos del Juzgado, era manifiesta. Efectivamente, llegado el día de la audiencia, en las múltiples ocasiones en que se le llamó para la absolución, invariablemente presentaba escrito alegando enfermedad é imposibilidad de moverse; pero constaba de autos que todas las veces que el actuario le fué á notificar el señalamiento de día, nunca lo encontró en su domicilio. Esto demostraba, pues, que no estaba impedido de abandonar el lecho, y aun su domicilio, sino al efecto de ir á absolver posiciones. Su desobediencia era manifiesta, y siendo esto así y teniendo en consideración el precepto del art. 127 del Cód. de Proc., era evidente que la escusa no podía aceptarse.

34—De acuerdo con lo resuelto en el núm. 27.

**Posición social**—Véase: *Bienes embargados*, 14.

**Postores**—Véase: *Comisión*, 5.

1. **Precio**—El determinado por peritos, es obligatorio entre los contratantes de obras, pero solo en la parte que no exista conformidad—Civ., t. 10, p. 207, Ser. 6ª.

2. **Precio**—Cumplidas las diligencias exigidas por el comprador en remate judicial, debe éste oblar el precio —Civ., tom. 5, pág. 27, Ser. 6ª.

3. **Precio**—La suma entregada en el acto del remate

---

1—Véase: verb. *Peritos*, 3.

2—Cumplidas las diligencias exigidas por el comprador para subsanar los defectos apuntados, carece de derecho para señalar defectos nuevamente notados, pues el art. 521 del Cód. de Proc. señala, para ésto, tres días perentorios. Si no obla el precio dentro del término que le señala el juez, debe procederse á un nuevo remate—art. 519 del Cód. de Proc.—siempre que el término fijado fuese bajo el apercibimiento contenido en él.

3—El art. 1202 del Cód. Civ. no distingue si el contrato ha llegado ó no á hacerse perfecto, para establecer que puede arrepentirse quien dió señal perdiéndola, ó quien la recibió devolviéndola con otro tanto de su valor. Si se hubiese dado una señal para asegurar el contrato ó su cumplimiento, quien la dió, dice este art., puede arrepentirse perdiendo la señal. Puede también arrepentirse quien la recibió, y en tal caso, debe devolver la señal, etc. Y las enunciaciones de la nota con que el codificador esplica el sentido legal de la disposición, corroboran esta tesis, cuando hace notar que se separa de la legislación de Roma y de las partidas, precisamente en cuanto éstas se refieren únicamente al *contrato principiado* ó promesa de contrato. No hay, pues, razón para oponerse á las pretensiones de un comprador, que alega que la venta se ha realizado en subasta pública y que como tal es una venta perfectamente concluída, y por consiguiente, no sujeta á la prescripción del art. 1202. Pero si no tiene importancia desde ese punto de vista el hecho de tratarse de una enajenación realizada en remate público y por orden judicial, la tiene si se considera que el art. 1202, al legislar en general sobre los contratos, no comprende en sus preceptos á las ventas judiciales regidas esclusivamente por la ley de procedimientos en cuanto se refiere á las formalidades con que deben practicarse y á los efectos que producen. En las convenciones

judicial, no puede conceptuarse seña sino parte del precio entregado en garantía del cumplimiento del contrato —Civ., tom. 5, pág. 207, Ser. 6ª.

4. **Precio**—En tanto no se escriture la propiedad, el

---

entre particulares, que regla la ley civil, pueden ellos someterse á las condiciones y cláusulas que les convenga; pueden estipularse arras ó señales, conociendo de antemano los derechos que á cada uno acuerda esa estipulación, ó sea la facultad de arrepentirse del contrato cuyo cumplimiento ó perfección aseguran aquéllas, perdiéndolas ó devolviéndolas duplicadas, según cual sea el contratante que desiste. Cada cual está pues, en igualdad de condiciones, y la subsistencia ó insubsistencia de la convención depende de la voluntad de ambos contratantes y de cualquiera de ellos. Mientras tanto, en las ventas realizadas en pública subasta, no es posible que estipulación de esa clase pueda verificarse, ó por lo menos, la situación de una de las partes sería en tal caso desventajosa, en tanto que el comprador podría verse libre de sus obligaciones, abandonando la señal; el vendedor—la autoridad judicial—no gozaría de esa facultad, en razón de la naturaleza de las funciones que desempeña y del rol que le corresponde en el juicio. Tendríamos entonces, al comprador convertido en árbitro de la existencia del contrato, lo cual no solo repugna á los principios de equidad y desiguala la situación de las partes, sino que resultaría contraproducente la garantía que se exije en las subastas; ella serviría nada más que para asegurar al postor el medio de eludir el compromiso contraído, mientras que la otra parte no podría nunca faltar á lo pactado. Buscándose la seriedad y firmeza de las ofertas, se habría establecido una medida que vendría á serlo en provecho esclusivo de los postores. De manera, pues, que el Cód. de Proc. no ha debido consignar una disposición igual á la del Cód. Civ. Y si se estudia en la parte en que se ocupa de las ventas judiciales—arts. 510 á 517, y 519 á 522—no se encuentra otra prescripción aplicable al caso que la del art. 519, que hace responsable á los postores de las diferencias de precio á que diera lugar el segundo remate, además de los intereses y costas cuando por su culpa no se realizase el contrato. La diferencia apuntada, por otra parte, ha sido varias veces reconocida por los tribs. de la Cap., llegando á formarse jurisprudencia al respecto. Véase: Inst., tom. 6°, verb. *Comprador judicial*, 7; *Remate judicial*, 20; *Compraventa;* tom. 5°, verb. *Remate judicial*, 3 y 11.

4—El propietario estaba reiteradamente embargado é inhibido. La transferencia de los fondos provenientes de la venta había sido solici-

Juzgado no puede permitir se disponga del precio—Civ., tom. 2, pág. 145, Ser. 6ª.

**Precio**—Véase: *Arbitros*, 1, 2 y 3; *Contrato de compraventa*, 2 y 16; *Afirmados*, 1 y 3; *Contrato de licitación*, 1; *Arrendamiento*, 3; *Laudo arbitral*, 5 y 6; *Comprador*, 6, 7, 10, 11, 13, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 26 y 29; *Costas*, 71 y 81; *Embargo*, 2 y 19; *Crédito*, 3; *Locación de servicios*, 6 y 7; *Peritos*, 3, 5 y 11; *Constructor*, 3; *Contrato de cesión*, 2; *Contrato de arrendamiento*, 11; *Empedrados*, 5; *Remate judicial*, 3, 7, 8 y 10; *Servicios*, 2; *Alquiler*, 1, 2 y 4; *Gratuidad*, 1; *Intereses*, 6 y 7; *Obra*, 3; *Mercaderías*, 1; *Prueba*, 6; *Construcción*, 4; *Escritura pública*, 4; *Edificación*, 1; *Area*, 1 y 2; *Bienes hereditarios*, 20; *Daños y perjuicios*, 27; *Compraventa*, 1; *Consignación*, 5; *Espropiación*, 1; *Ferrocarriles*, 1; *Nulidad del laudo*, núm. 1.

**Predio**—Véase: *Desalojo*, 3 y 4; *Contrato de arrendamiento*, 1; *Daños y perjuicios*, 7 y 38; *Alquileres*, 12 y 21; *Interdicto de obra nueva*, 1 y 8; *Contrato de compraventa*, núm. 1[b].

1. **Prejuzgamiento**—Una providencia para mejor proveer, no puede fundar una recusación por prejuzgamiento—Crim., tom. 7, pag. 107, Ser. 3ª.

---

tada por varios acreedores del vendedor. Sumados todos los embargos resultaba que ellos importaban mucho más que el precio de la cosa. Siendo esto así, el ejecutante no podía disponer de las sumas depositadas, por falta de fondos para cubrir su crédito. Pero si el comprador hubiese tomado posesión del inmueble y el ejecutante comprueba la libertad del mismo, el acreedor puede disponer de los fondos aun contra la voluntad del comprador. El sumario está de acuerdo con la jurisprudencia sentada. Véase: verb. *Comprador*, 2. Esta teoría sentada por la Cám. sin fundamento alguno legal, debe desecharse porque no consulta los principios legales que rijen el caso.—Véase: Inst., tom. 5°, verb. *Depósito judicial*, núm. 1.

1—Véase: verb. *Mejor proveer*, 1.

2[a]. **Prejuzgamiento**—La resolución estemporánea de un incidente, no importa el prejuzgamiento que permite la recusación—Civ., tom. 10, pág. 50, Ser. 6ª.

3. **Prejuzgamiento**—La declaración hecha al dictar sentencia sobre derechos á usar por una de las partes, importa un prejuzgamiento—Civ., t. 10, pág. 103, Ser. 6ª.

**Prejuzgamiento**—Véase: *Pleito idéntico*, 1.

**Prenda**—Véase: *Alquiler*, 7; *Costas*, 43; *Papeles de comercio*, 1; *Acreedor prendario*, 1; *Contrato de prenda*, 1; *Cláusula especial*, 1.

1. **Prescripción**—Puede oponerse después de consentido el llamamiento de autos para sentencia—Civ., tom. 6, pág. 68, Ser. 6ª.

2[b]. **Prescripción**—De sueldos, se opera por la inacción del acreedor, durante cinco años—Civ., t. 5, p. 377, S. 6ª.

---

2[a]—El prejuzgamiento solo es causa de recusación cuando se refiere al fondo del asunto, pero no á los puntos incidentales del juicio, como resulta del hecho mismo de autorizar la ley al juez á conocer de los recursos de revocatoria interpuestos contra sus propias resoluciones—art. 223 del Cód. de Proc.

3—En un juicio en que se pidió se otorgara una escritura de venta de un inmueble, el juez dejó á salvo los derechos del actor para que los ejercitara en un nuevo juicio, y eran precisamente esos derechos dejados á salvo los que se ejercitaron en el nuevo pleito. Al sentenciar la causa en que se dejaron á salvo los derechos, uno de los Camaristas dijo: «Tal vez en el caso *sub-judice* el Inferior haya sido demasiado espresivo, reconociendo la existencia de otras acciones, pero esto, en todo caso, si importara un prejuzgamiento que lo inhabilitase para conocer del nuevo juicio, etc., etc.» Y para el demandado que debió sostener y demostrar que no puede intentarlo, que carece de las acciones que el Juzgado salvaba, no hay ni puede haber la mínima duda, que el juez prejuzgó, hallándose inhabilitado para conocer y resolver el nuevo juicio promovido.

1—El precepto del art. 3962 del Cód. Civ., es una escepción al art. 215 del Cód. de Proc.

2[b]—Art. 4027, inc. 3° del Cód. Civ.

3. **Prescripción**—No basta para interrumpir la prescripción de sueldos, la acción pidiendo reconocimiento de una sociedad—Civ., tom. 5, pág. 377, Ser. 6ª.

4. **Prescripción**—Para rechazar la reivindicación deducida por la Municipalidad sin título especial, el demandado debe justificar que los terrenos materia de la acción salieron alguna vez del dominio público, ó bien que los adquirió por prescripción—Civ., t. 4, pág. 133, Ser. 6ª.

5. **Prescripción**—Reconocida la competencia de los tribunales civiles, la prescripción debe juzgarse con arreglo á las disposiciones que rijen esta jurisdicción—Civ., tom. 2, pág. 268, Ser. 6ª.

6. **Prescripción**—Reconocida la autenticidad del conforme, no procede la prescripción especial que la ley fija para las diversas partidas que forman la cuenta; solo debe aplicarse la correspondiente á las acciones personales—Civ., tom. 2, pág. 281, Ser. 6ª.

7ª. **Prescripción**—La compra en remate judicial, im

---

3—La acción instaurada con un objeto dado, no puede tener la virtud de suspender la prescripción respecto de otra de distinta índole. La prescripción se interrumpe por demanda que debe versar sobre el mismo derecho cuya prescripción se invoca.

4—Véase: verb. *Acción reivindicatoria,* 8.

5—El art. 60 de la Ley Org. de los Tribs. de la Cap., de 1886 establece que los jueces de 1ª Inst. de lo Civ. conocerán en todos los asuntos regidos por las leyes civiles.

6—De los antecedentes de la causa constaba haber mediado ajuste de cuentas y firmádose un conforme de las mismas. En este caso no corre la prescripción—arts. 1008 del Cód. de Com. ant., 4035 y 4036 del Cód. Civ.—Cuando se firma un conforme y se amalgaman en él cuentas de distinta índole, se modifica la naturaleza de las obligaciones primitivas: se produce una novación, dando nacimiento á una nueva obligación.

7ª—El art. 3999 establece la prescripción de diez años para el poseedor de buena fe y con justo título. El poseedor que tiene un título traslativo de dominio revestido de todas las formalidades intrínse-

porta buena fe y justo título y hace procedente la prescripción—Civ., tom. 8, pág. 156, Ser. 5ª.

7ᵇ. **Prescripción**—El vencido por este medio, no debe ser condenado en las costas del juicio—Civ., tom. 8, página 156, Ser. 5ª.

**Prescripción**—Véase: *Daños y perjuicios*, 6 y 11; *Escepción de prescripción*, 1, 2, 3, 4 y 5; *Acción pauliana*, 2; *Personas jurídicas*, 2; *Posesión*; *Honorarios*, 10 y 12; *Ausencia*, 3; *Costas*, 50; *Información*, 13; *Municipalidad*, 1; *Inhibición*, 6; *Depósito*, 4; *Dominio*, 3; *Demanda*, 3; *Compañía de seguros*, 1; *Ausente*, 4; *Actos del deudor*, núm. 1.

**Presidente**—Véase: *Gerente*, 1.

**Prestaciones**—Véase: *Derechos acordados*, 1; *Esposo*, 4; *Contrato de arrendamiento*, 8.

1. **Préstamo**—Para que el préstamo se considere mercantil, por lo menos el demandado debe ser comerciante—Com., tom. 7, pág. 305, Ser. 3ª.

**Préstamo**—Véase: *Comerciante*, 1; *Contrato de présta-*

---

cas determinadas por la ley, y cuya validez no es contestada, es un poseedor de buena fe y con justo título. La buena fe requerida para la prescripción es la creencia sin duda alguna del poseedor, de ser el esclusivo señor de la cosa, á lo que debe agregarse, que la ley presume siempre esa buena fe, bastando que haya existido en el momento de la adquisición. En cuanto al justo título, á los mismos fines de prescribir, bastaría tener en cuenta que se da ese carácter, al artículo que tiene por objeto trasmitir un derecho de propiedad, estando revestido de las solemnidades exigidas para su validez, sin consideración á la persona de que emana—arts. 4006, 4008 y 4010 del Cód. Civ.

7ᵇ—Esta es la jurisprudencia constante de nuestros tribs. Es vencido en definitiva á virtud de esta escepción, que si bien se halla autorizada por la ley, no hace al fondo del derecho controvertido.

1—Así lo establecía el antiguo Cód. de Com. El Cód. vigente dice que «por lo menos el deudor debe tener la calidad de comerciante»—art. 558.

1. **Procurador**—Debe conceptuarse nula y de ningún valor la promesa de venta á favor del procurador sobre el bien objeto del mandato--Civ., tom. 4, pág. 64, Ser. 6ª.



1—Véase: verb. *Mandato*, 8.

*quiler*, 10; *Compraventa*, 2; *Medición pericial*, 1; *Locación*, 1; *Escepción de falta de personería*, 15.

**Prórroga**—Véase: *Escepciones previas*, 1; *Copias*, 7; *Término*, 2 y 4; *Alegato*, 11; *Escritura pública*, 6; *Notificación*, núm. 12.

**Protesto**—Véase: *Funcionarios públicos*, 1; *Aval*, 2; *Mandamiento*, 1; *Pagaré*, 1; *Notificación*, 2.

**Protocolización**— Véase: *Consejo de educación*, 5.

1[a]. **Providencias**—El juez que entiende por impedimento momentáneo, puede revocar las providencias dictadas por el titular—Civ., tom. 3, pág. 11, Ser. 6ª.

**Providencias**--Véase: *De oficio*, 6 y 13.

**Provocación** -Véase: *Homicidio*, 11 y 14.

1[b]. **Prueba**—El demandado puede producir prueba, aun

---

1[a]—El art. 814 del Cód. de Proc., dice que solo quedan derogadas las leyes y disposiciones anteriores, relativas al enjuiciamiento civil y comercial, en cuanto sean contrarias á las disposiciones del mencionado Cód. La Ley 2ª, tít. 22, Par. 3ª, lejos de oponerse viene á llenar un vacío de la legislación procesal, según así lo tiene establecido la jurisprudencia y práctica de los tribs. En tal caso, es innegable la facultad del juez sustituto para rever las resoluciones de que habla dicha ley de partida, como encargado que es de la dirección de los juicios que se tramitan ante él. Por otra parte, al ser encargado el sustituto del despacho de otro Juzgado, se le trasmite toda la jurisdicción de que se encuentra investido este último, pues en dicha autorización no existe limitación alguna que reduzca al mero despacho de las providencias de trámite, pudiendo por lo tanto, revocar las providencias dictadas por el juez á quien sustituye.

1[b]—El hecho de no contestar la demanda, no puede colocar al demandado en la situación de que le esté impedida toda defensa. La única consecuencia de su rebeldía es quedarle cerrada la puerta para las escepciones dilatorias y otras que pudiera oponer, pero no para aquellas que tienden directamente á destruir lo acción intentada, mediante la comprobación de la falsedad de los hechos en que se funda. Siempre que tengan este carácter las pruebas presentadas, es indudable que proceda su producción.

cuando se le haya dado por contestada en rebeldía la demanda—Civ., tom. 6, pág. 360, Ser. 5ª.

2. **Prueba**—Siempre que existan hechos alegados, corresponde la recepción de la causa á prueba—Civ., tom. 7, pág. 298, Ser. 5ª.

3. **Prueba**—Las medidas de prueba, no causan gravamen irreparable—Civ., tom. 10, pág. 30, Ser. 6ª.

4. **Prueba**—Debe recibirse la causa á prueba, si existen hechos controvertidos—Civ., t. 8, pág. 326, Ser. 6ª.

5. **Prueba**—Si se han alegado hechos, deben recibirse á prueba—Civ., tom. 8, pág. 355, Ser. 6ª.

6. **Prueba**—De la gratuidad del servicio, corresponde al que afirma su existencia; la aceptación obliga al pago, aun cuando no se haya estipulado precio y aunque no se haya solicitado la prestación—Civ., t. 3, p. 375, S. 6ª.

7. **Prueba**—La conformidad del demandado con lo espuestó y pedido por el actor, hace innecesaria la recepción de la causa á prueba—Civ., t. 2, pág. 225, Ser. 6ª.

8ª. **Prueba**—Deben dictarse las diligencias de prueba pedidas en término hábil—Civ., t. 1, pág. 69, Ser. 6ª.

8ᵇ. **Prueba**—La parte está obligada á urgir las pruebas solicitadas—Civ., tom. 9, pág. 91, Ser. 6ª.

**Prueba**—Véase: *Dominio,* 1; *Exhorto*, 3; *Mejor proveer*, 2; *Notificación,* 3 y 12; *Alegato,* 1, 5, 6, 7, 8, 10, 13 y 15; *Diligencias de prueba*, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11,

---

2—Art. 104 del Cód. de Proc.

3—Porque su procedencia ó improcedencia solo puede ser juzgada al dictar sentencia, según jurisprudencia de la Cám.

6—Véase: verb. *Gratuidad*, 1.

8ª—Faltaban cinco días para que venciera el término, de consiguiente las medidas solicitadas lo fueron dentro del término, pudiendo haberse practicado antes que venciera, si no hubiese sido por inconvenientes del Juzgado—art. 118 del Cód. de Proc.

8ᵇ—Art. 118 del Cód. de Proc.

12, 13, 14, 15, 16, 17 y 22; *Incidente*, 2 y 3; *Libros de comercio*, 2, 3, 4 y 5; *Apelación*, 5; *Documentos privados*, 5; *Deuda*, 1; *Locatario*, 2; *Carta*, 2 y 5; *Escepción de falta de personería*, 30; *Apelable*, 3; *Crédito*, 2; *Daños y perjuicios*, 21, 39 y 52; *Herederos*, 21; *Nulidad del acto jurídico*, 1; *Nulidad de sentencia*, 1 y 2; *Rendición de cuentas*, 6; *Término*, 8; *Término estraordinario*, 3, 4, 6 y 7; *Término de prueba*, 1; *Testigos*, 9; *Escepción perentoria*, 1; *Documentos estranjeros*, 1; *Administración*, 6; *Adulterio*, 2; *Estado civil*, 3; *Acto jurídico*, 1; *Documentos acompañados*, 1, 5, 6, 8, 11 y 13; *Escepción de pago*, 4; *Filiación natural*, 3, 6, 8 10; *Costas*, 55; *Fallecimiento*, 4; *Desistimiento*, 1; *Posiciones*, 5 y 12; *Injurias*, 2; *Fiador*, 1; *Interdicto de recobrar*, 3; *De oficio*, 5; *Concurso*, 6; *Prueba plena*, 1; *Demanda*, 10; *Escepción de espera*, 5, *Arrendamiento*, 2; *Escritura pública*, 12 y 15; *Juicio sumario*, 1; *Sociedad accidental*, 1; *Contrato*, 1; *Escepción de incompetencia*, 4; *Falsedad*, 1 y 3: *Construcción*, 4; *Obligación de hacer*, 1; *Mandato*.

1ª. **Prueba agregada**—Procede la agregación de la prueba, si ha sido presentada antes de ser notificado el auto que la desechaba y no contenía apercibimiento espreso —Civ., tom. 2, pág. 417, Ser. 6ª.

**Prueba coadyuvante**—Véase: *Demanda*, 4.

1ᵇ. **Prueba determinada**—No puede obligarse á las par-

---

1ª—Habiendo informado el actuario que hasta la hora de espedir el informe no se había presentado un exhorto que se había librado, se dió por decaído el derecho de presentarlo. Pero como fuese presentado antes de notificarse esta providencia, pero después de espedido el informe, se ordenó su agregación.

1ᵇ—El Ministerio de menores pidió que se comprobara la autenticidad de un documento, lo que la parte creyó inútil, pero el juez lo ordenó. Apelada la resolución fué revocada, porque tratándose de la prueba que la parte quería producir, su pertinencia no podía ser juzgada sino

tes á producir prueba determinada—Civ., tom. 10, página 18, Ser. 6ª.

1ª. **Prueba escrita**—El reconocimiento hecho por el demandado, de una parte de la deuda, importa un principio de prueba escrita y hace procedente la testimonial, aun cuando se accione por cantidad mayor—Civ., tom. 2, pág. 45, Ser. 6ª.

2. **Prueba escrita**—Si la acción se dirije contra una persona jurídica, los documentos emanados de sus empleados ó directores forman el principio de prueba escrita que la ley requiere para hacer procedente la testimonial—Civ., tom. 2, pág. 268, Ser. 6ª.

**Prueba escrita**—Véase: *Nacimiento,* 1; *Autenticidad*, 2; *Prueba testimonial,* 1 y 3; *Documentos sin fecha*, 1; *Documentos privados*, núm. 2.

**Prueba especial**—Véase: *Espediente*, 5.

1ᵇ. **Prueba estraordinaria**—Si en oportunidad se pidió término estraordinario de prueba, procede la fijación al ordenarse la diligencia—Civ., tom. 4, pág. 10, Ser. 6ª.

1ᶜ. **Prueba pericial**—Debe ser propuesta en tiempo para que pueda practicarse dentro del término—Com., tom. 7, pág. 302, Ser. 3ª.

---

al dictar sentencia, y porque nadie puede obligar á la parte á producir una prueba que considera inútil.

1ª—Porque el reconocimiento parcial de la obligación implica el reconocimiento de su existencia. La modalidad de la confesión no afecta á la existencia del crédito mismo sino á su monto—arts. 180 y 138 del Cód. de Proc.

2—Véase: verb. *Personas jurídicas*, 3.

1ᵇ—Argumento del art. 114 del Cód. de Proc.

1ᶜ—Con fecha 10 se propuso la prueba pericial; el término vencía el 13. En ese lapso de tres días no había tiempo para producir la prueba ofrecida, por lo que no es posible cumplir el precepto del art. 118 del Cód. de Proc.

2ª. **Prueba pericial**—La procedencia de la prueba pericial solo puede ser declarada al dictar sentencia; las partes no pueden oponerse á la solicitada de contrario—
—Civ., tom. 6, pág. 200, Ser. 5ª.

3. **Prueba pericial**—Debe pedirse en tiempo para que pueda ser evacuada antes de vencerse el término—Civ., tom. 6, pág. 304, Ser. 5ª.

4. **Prueba pericial**—Su procedencia, solo puede ser juzgada al dictar sentencia definitiva—Civ., tom. 9, página 303, Ser. 6ª.

5ª. **Prueba pericial**—La procedencia de la prueba pericial, solo puede resolverse al dictar sentencia—Civ., tom. 1, pág. 363, Ser. 6ª.

5ᵇ. **Prueba pericial**—La procedencia, sea de forma ó de fondo, de la prueba pericial, no puede ser discutida y resuelta sino en la sentencia definitiva—Civ., t. 8, p. 265, S. 6ª.

1. **Prueba plena**—El reconocimiento de la propiedad que el tercerista reclama, verificado por el ejecutante en otro embargo, forma prueba plena de la procedencia de la accion—Civ., tom. 7, pág. 259, Ser. 6ª.

2ᵇ. **Prueba plena**—Las posiciones absueltas en rebeldía

---

2ª—Si el juez entrara á apreciar la procedencia ó improcedencia de la prueba, se espondría á un prejuzgamiento que lo inhabilitaría para continuar entendiendo en el conocimiento de la causa. El sumario consagra la doctrina establecida por la jurisprudencia.

3—La prueba pericial fué ofrecida el dia en que vencía el término de prueba: no había tiempo para cumplir el precepto del art. 118 del Cód. de Proc., que rije para toda clase de prueba.

4—El caso controvertido caía bajo la sanción del art. 161 del Código de Procedimientos.

5ª—Segunda parte del art. 108 del Cód. de Proc.

1—Siempre que no se aleguen hechos nuevos que hagan pensar, al tercerista, de una manera distinta.

2ᵇ—Art. 133 del Cód. de Proc.—Ley 3ª, tít. 13, Part. 3ª; y 2ª, tít. 7º, lib. 4º, Rec. Cast.

con todos los trámites que la ley exije, forman prueba plena de los hechos que de ellas resultan—Civ., tom. 6, pág. 178, Ser. 6ª.

**Prueba plena**—Véase: *Posiciones*, 9; *Confesión calificada*, 1; *Dictamen pericial*, 1; *Peritos*, 2 y 10; *Confesión*, 1ª; *Filiación natural*, 6; *Operaciones científicas*, 1; *Libros de comercio*, 5; *Area*, 4; *Locación de servicios*, 2; *Trabajos profesionales*.

1. **Prueba procedente**—La procedencia de la prueba, no puede ser resuelta antes de dictarse sèntencia—Crim., tom. 7, pág. 103, Ser. 3ª.

2. **Prueba procedente**—La procedencia de la prueba producida, solo puede resolverse al dictar sentencia—Civ., tom. 6, pág. 314, Ser. 5ª.

3. **Prueba procedente**—Solo al dictar sentencia puede resolverse sobre la procedencia de la prueba—Civ., tom. 6, pág. 315, Ser. 5ª.

4. **Prueba procedente**—Sean cuales fueren las afirmaciones de la demanda, la procedencia de la prueba solo puede resolverse al dictar sentencia—Civ., tom. 6, página 341, Ser. 5ª.

5. **Prueba procedente**—La procedencia de la prueba, solo puede resolverse al dictar sentencia—Civ., tom. 7, pág. 326, Ser. 5ª.

6. **Prueba procedente**—Las pruebas rendidas por el demandado, sobre hechos no discutidos, á quien se dió por contestado en rebeldía el traslado de la demanda, no deben ser tenidas en consideración al dictar sentencia—Civ., tom. 3, pág. 268, Ser. 6ª.

---

2—Art. 108 del Cód. de Proc.

6—En la nota del verb. *Derecho de retención*, 3, está comprendida la razón de este sumario.

7. **Prueba procedente** –La procedencia de la prueba, solo puede ser apreciada al dictar sentencia—Civ., tom. 1, pág. 67, Ser. 6ª.

1ª. **Prueba en segunda instancia**—No puede recibirse á prueba la causa en segunda instancia, sobre hechos que la parte desconocía—Crim., tom. 7, pág. 149, Ser. 3ª.

**Prueba supletoria**—Véase: *Documentos*, 1.

1ᵇ. **Prueba suspendida**—El término de prueba suspendido por clausura de la oficina, vuelve á correr desde la apertura, sin necesidad de providencia alguna—Civ., tom. 3, pág. 429, Ser. 6ª.

1ᶜ. **Prueba testimonial**—Procede, ante la jurisdicción criminal, cualquiera que sea el valor del contrato para

---

1ª—Art. 530 del Cód. de Proc. Crim.

1b—Véase: verb. *Oficina*, 1.

1c—Se dijo que un corredor comisionista no podía valerse de testigos para probar la verdad de unas operaciones de pases que hizo, porque se trataba de negocios cuyo valor excede de 200 $. Esta regla de derecho, exacta en la generalidad de los contratos, no es aplicable al caso que nos ocupa. Esas operaciones de pases, del corredor comisionista son la ejecución misma del mandato, hecha con un tercero. Más aun, el contrato mismo del mandato puede ser tácito, según el art. 1874 del Cód. Civ., y en tales casos podría probarse con testigos, pues en los contratos tácitos no hay, por su propia naturaleza, escritura ni principio de prueba por escrito. Troplong, en el núm. 146, *Mandato,* demuestra que el mandatario puede probar con testigos la ejecución del mandato. Por otra parte, en el proceso criminal, como enseñan los autores, entre otros, Mittermaier, se busca la verdad material absoluta, el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del delincuente, que reposa sobre la persona natural del hombre. Estos hechos no pueden depender para su demostración de la omisión de las formas establecidas por la ley civil para la validez ó autenticidad de los contratos civiles. Si el dolo ó fraude imputados en una acusación pueden indudablemente demostrarse por todos los medios de prueba, la no culpabilidad de esas imputaciones, debe también poder ser demostrada por los mismos medios. El principio de igualdad ante la ley civil, garantido por la Const. Nac., exije esta perfecta reciprocidad en la

mora, no debe reiterarse prueba alguna después de vencido el término—Civ., tom. 6, pág. 319, Ser. 5ª.

5. **Prueba vencida**—Debe agregarse la prueba después de vencido el término, si de la misma resulta que la demora no es imputable á la parte—Civ., t. 6, p. 64, S. 6ª.

6. **Prueba vencida**—No deben ser agregadas las pruebas producidas fuera del término, por negligencia de la parte—Civ., tom. 4, pág. 401, Ser. 6ª.

7. **Prueba vencida**—Antes del auto que manda agregar la prueba, no puede rechazarse la producida aun después de vencido el término—Civ., tom. 1, pág. 58, Ser. 6ª.

8. **Prueba vencida**—Solo al dictar sentencia puede apreciarse la validez y oportunidad de la prueba producida—Civ., tom. 1, pág. 75, Ser. 6ª.

9. **Prueba vencida**—No puede agregarse prueba fuera de término, si la demora es imputable á la parte—Civ., tom. 8, pág. 262, Ser. 5ª.

**Publicación**—Véase: *Cómplice*, 1; *Calumnia*, 1.

---

lación ante la Cám. Se consideró que este obstáculo pudo obviarse pidiendo á la misma Cám. la espedición de dichos certificados.

6—Art. 118 del Cód. de Proc.

7—Aun no se había ordenado la agregación de las pruebas por existir pendientes algunas diligencias que quedaron suspendidas á causa de incidentes suscitados por la misma parte que se opuso á la agregación, alegando la nulidad del juicio.

8—Al dictar sentencia es la oportunidad de juzgar sobre la pertinencia de las pruebas—art. 108 del Cód. de Proc.

# Q

**Quehaceres domésticos**—Véase: *Testigos*, 2.

**Querella**—Véase: *Escarcelación*, 2; *Costas,* 4 y 8; *Apoderado*, 5; *Calumnia*, 3, 4, 5 y 6.

1[b]. **Querellante**—Procede el sobreseimiento, si el querellante no pide diligencias en el término que la ley fija —Crim., tom. 8, pág. 289, Ser. 3ª.

**Querellante** —Véase: *Acusación calumniosa,* 1; *Autor,* 1; *Nulidad de sentencia,* núm. 2.

1[a]. **Quiebra**—El Juzgado de Comercio es el único competente para declarar la quiebra—Civ., t. 3, p. 102, S. 6ª.

---

1[b]—Art. 174 del Cód. de Proc. Crim.

1[a]—Un deudor hizo cesión de bienes ante un juez de lo Civil, ofició á los demás jueces para que remitiesen todos los espedientes que estuvieran en tramitación contra el concursado. Un acreedor que seguía ejecución ante un juez de Comercio se opuso, fundándose en que el deudor era comerciante y que debía ser declarado en quiebra y no concursado civilmente, de acuerdo con los arts. 1379 y 1383 del Cód. de Com., y 718 del Cód. de Proc. Se declaró que la remisión del espediente no procedía hasta tanto el juez de Comercio, recibiendo á prueba el incidente sobre comprobación del carácter de comerciante que tenía el deudor, lo declarase ó no en estado de quiebra: que el único para decretar la quiebra lo era el de Comercio. Ante de esto, no es posible formalizar la contienda de competencia, por cuanto no estaría comprobado el carácter de comerciante del deudor.

1[b]. **Quiebra**—No procede la declaratoria de quiebra, después de seis meses de haber cesado en el ejercicio del comercio—Com., tom. 7, pág. 111, Ser. 3ª.

2. **Quiebra**—La ampliación del auto de quiebra, es inapelable, si aquél fué consentido—Com., tom. 7, página 299, Ser. 3ª.

3. **Quiebra**—Solo procede la declaratoria de quiebra, justificando el carácter de comerciante del deudor—Com., tom. 7, pag. 145, Ser. 3ª.

4. **Quiebra**—Procede la declaratoria de quiebra, aun después de haber cesado en el ejercicio del comercio—Com., tom. 8, pág. 297, Ser. 3ª.

**Quiebra**—Véase: *Fiador*, 3; *Acto de comercio*, 5; *Daños y perjuicios*, 24; *Estafa*, 1; *Gerente*, 2.

---

1[b]—Art. 1383 del Cód. de Com.

2—Porque esa ampliación es una consecuencia del auto de quiebra.

3—El art. 1379 del Cód. de Com. establece, que del estado de quiebra solo son susceptibles los comerciantes y colectividades que revisten este carácter.

4—La Cám. dijo: «Resultando que el demandado ha ejercido el comercio; y considerando que no consta haya dejado de ser comerciante, pues el hecho de haber enajenado la fábrica de municiones no es suficiente para justificarlo, por esto procede la declaratoria de quiebra solicitada.

# R

1[a]. **Ratificación**—De la transacción, solo importa la autenticación de las firmas—Com., t. 7, pág. 328, Ser. 3[a].

**Ratificación**—Véase: *Documentos privados,* 5; *Embargo preventivo*, 38; *Escepción de falta de personería,* 25; *Nulidad*, 4; *Compraventa*, 2, *Personería,* 3; *Mandato,* 4; *Nulidad del procedimiento,* 9; *Calumnia*, 6.

1[b]. **Rebeldía** —No procede, si se ha usado del derecho

1[a]—La transacción como acto jurídico queda perfeccionada desde el momento en que las partes presentan al juez de la causa el escrito que la contiene. La ratificación no tiene otro alcance que garantir la autenticidad de las firmas puestas al pié del referido escrito, mas no el de acordar á ninguna de las partes el derecho de anular el convenio, pues á ello se opone el art. 838 del Cód. Civ.—Véase: Inst., tom. 5°, verb. *Ratificación,* 3, y *Firma,* 4; y tom. 3°, verb. *Firmas,* 1, cuya nota trae el alcance legal que tiene la orden de ratificación dada por los jueces.

1[b]—El auto de 1[a] Inst. decía así: «Considerando: que no obstante haberse presentado el escrito de contestación á la demanda después de vencido el término y la prórroga, para hacer uso de este derecho, la rebeldía se ha acusado el mismo día, con diferencia de minutos, en que el demandado presentaba su escrito evacuando el traslado de la demanda. Que no tratándose de términos perentorios, los interesados pueden hacer uso de su derecho, no obstante haberse vencido aquéllos, mientras no se acuse la correspondiente rebeldía. Que si bien en el presente caso el actor ha acusado rebeldía al demandado, tal re-

en el mismo día en que ha sido acusada—Civ., tom. 5, pág. 257, Ser. 5ª.

2. **Rebeldía**—Aun cuando se dé por contestado el traslado de la demanda, no puede declararse rebelde al que se presentó en forma—Civ., tom. 9, pág. 70, Ser. 6ª.

3. **Rebeldía**—No pueden tenerse por absueltas en rebeldía las posiciones, si se justifica la imposibilidad de concurrir al acto—Civ., tom. 9, pág. 267, Ser. 6ª.

4. **Rebeldía**—No procede, si la demanda se ha notificado á la persona que se indicaba como representante del demandado—Civ., tom. 7, pág. 60, Ser. 6ª.

5. **Rebeldía**—Vencido el término y acusada rebeldía,

---

beldía no puede ser atendible, porque debe reputarse acusada en el mismo momento legal en que el demandado hacía uso de sus derechos. Que esta conclusión se funda en que para la ley los términos no se cuentan por horas ni por instantes, sino por días, según así resulta de lo dispuesto en el art. 24 del Cód. Civ. Que además, así se han resuelto casos análogos en los precedentes judiciales, como puede observarse en el tom. 6°, pág. 433, Ser. 2ª, Jur. Civ.» La Cám. confirmó este auto por sus fundamentos. La Cám. con su desparpajo acostumbrado no estudió el caso y confirmó la inconsulta resolución. Este Trib. tenía resueltos numerosos casos en sentido contrario al sumario. Puede verse con especialidad el que se registra en el tom. 7°, verb. *Escrito presentado*, 1, de la Inst., que es exactamente igual al del sumario y que fué resuelto en sentido contrario. Véase igualmente el tom. 7°, pág. 48, Ser. 2ª.

2—Art. 433 del Cód. de Proc.

3—Véase: verb. *Posiciones*, 14.

4—Entablada una demanda se pidió que ella se entendiera con el apoderado del demandado. Se hizo la notificación pedida, y no habiéndose contestado el traslado conferido, se acusó la correspondiente rebeldía. No se hizo lugar por que, en primer lugar, la demanda no había sido notificada personalmente al demandado, y en segundo lugar, por que no constaba que el denunciado como apoderado fuese efectivamente tal representante.

5—Art. 45 del Cód. de Proc.

debe darse por contestada la demanda—Civ., tom. 7, página 71, Ser. 6ª.

**Rebeldía**—Véase: *Nulidad del procedimiento*, 8; *Posiciones*, 9, 10, 17, 19, 29, 30, 32 y 33; *Escepciones*, 1; *Alquiler*, 14; *Prueba*, 1; *Audiencia*, 1 y 2; *Notificación*, 5; *Apoderado*, 1; *Escritos*, 6; *Embargo preventivo*, 19; 22 y 32; *Derecho de retención*, 3; *Prueba procedente*, 6, *Ausencia*, 4; *Prueba plena*, 2; *Peritos*, 5; *Demanda*, 2, 7 y 10; *Abandono*, 2; *Alegato*, 14; *Apelable*, 9; *Escepción de nulidad*; 2; *Auto notificado*, 1.

**Recaudos**—Véase: *Exhorto*, 7.

**Recibo**—Véase: *Escepción de pago*, 1 y 8; *Arrendamiento*, 2; *Sociedad accidental*, 2.

1ª. **Reclamación**—Las reclamaciones sobre la calidad de la cosa comprada, deben hacerse antes de usarla—Com., tom. 8, pág. 390, Ser. 3ª.

**Reconocimiento**—Véase: *Bautismo*, 1; *Boleto de compraventa*, 2; *Documentos privados*, 3 y 6; *Posesión*, 1; *Prueba escrita*, 1; *Cartas*, 3; *Intereses*, 1; *Testimonio*, 1; *Carta*, 5; *Locatario*, 2; *Documentos*, 2; *Filiación natural*, 1; *Firma*, 2 y 6; *Auto*, 1; *Escepción de nulidad*, 2; *Embargo preventivo*, núm. 30.

**Reconvención**—Véase: *Jurisdicción arbitral*, 2; *Cantidad demandada*, 1; *Firma*, 6.

**Rectificación**—Véase: *Informe*, 2; *Estado civil*, 5; *Divorcio*, núm. 4.

1b. **Recusación**—Las causales de recusación, son de interpretación restrictiva—Com., t. 7, pág. 109, Ser. 3ª.

2. **Recusación**—El demandante solo puede recusar sin causa, al iniciar el juicio—Com., t. 7, pág. 296, Ser. 3ª.

---

1ª—Art. 473, inc. 2º del Cód. de Com.

1b—Porque es una ley de escepción.

2—Así lo establece terminantemente el art. 366 del Cód. de Proc.

3. **Recusación**—La amistad del juez con el abogado patrocinante, no es causal de recusación—Com., tom. 7, pág. 296, Ser. 3ª.

4. **Recusación**—Para que el prejuzgamiento pueda fundar una recusación, debe resultar claro y espreso—Crim., tom. 7, pág. 309, Ser. 3ª.

5. **Recusación**— En materia criminal, no procede la recusación sin causa—Crim., tom. 7, pág. 316, Ser. 3ª.

6. **Recusación**—Las irregularidades en el procedimiento y las indiscreciones del juez instructor de un proceso,

---

3—El art. 368 al enumerar las causales de recusación, establece en su inc. 1º que el *parentesco* del juez con el abogado patrocinante de una de las partes es causal de recusación; y el inc. 10 dice, la *amistad* del juez con alguno de los *litigantes* también es causal de recusación. Pero no establece que la amistad con el abogado sea causal de recusación.

4—Art. 75, inc. 4º del Cód. de Proc. Crim.

5—Art. 74 del Cód. de Proc. Crim.

6—Las disposiciones del Cód. de Inst. Crim. relativas á las recusaciones de los jueces, son leyes de escepción, y como tales tienen que interpretarse restrictivamente. El art. 74 del Cód. citado prescribe que los jueces solo podrán ser recusados por las causas que espresamente se enumeran; y el art. 75 hace la enumeración de las causales. Según el sistema adoptado por el Código, los jueces solo podrán ser recusados por las causales que limitativamente consigna el art. 75, y no por otra alguna. Así, pues, cualquiera que sea la importancia ó entidad de las irregularidades de procedimiento y de las indiscreciones atribuídas á un juez, ellas son ineficaces para fundar una recusación, porque no se encuentran comprendidas en la enumeración del art. 75. Cuando en un sumario se producen irregularidades de procedimiento por parte del juez, la ley provee dos remedios: 1º los recursos de que el damnificado puede hacer uso; 2º las medidas de que la misma parte puede hacer uso en el plenario para subsanar los defectos y aun las omisiones en que se hubiese incurrido durante el sumario. Pero en ningún caso los defectos de procedimiento en la acumulación de la prueba, pueden dar el derecho de separar al juez del conocimiento de la causa.

suponiéndolas ciertas, no son causa de recusación—Crim., tom. 8, pág. 87, Ser. 3ª.

7. **Recusación**—En tanto la providencia que hace saber el juez que va á conocer no se encuentra consentida, procede la recusación sin causa — Com., tom. 8, página 184, Ser. 3ª.

8. **Recusación**—En las demandas contra varios, cualquiera puede usar personalmente el derecho de recusación—Com., tom. 8, pág. 189, Ser. 3ª.

9. **Recusación**—Los que han consentido la intervención del juez en la testamentaría, no pueden deducir recusación en los incidentes—Civ., t. 5, p. 252, Ser. 5ª.

10. **Recusación** - Del juez, no interrumpe el término para contestar la demanda—Civ., t. 5, p. 260, Ser. 5ª.

11. **Recusación**—El derecho de recusación solo puede usarse en el primer escrito, aun cuando el representante tenga diversas representaciones en el juicio—Civ., tom. 10, pág. 82, Ser. 6ª.

12. **Recusación**—Los que pretendan derechos hereditarios no puede recusar al juez de la testamentaría, sin justificar el carácter que invocan—Civ., tom. 10, página 93, Ser. 6ª.

13. **Recusación**—No puede ser recusado el juez en el juicio de ejecución de sentencia—Civ., t. 10, p. 412, S. 6ª.

14. **Recusación**—Las causales de recusación, no son

---

10—Véase: verb. *Demanda,* 13.

12—Véase: verb. *Derecho hereditario,* 1.

13—Los jueces solo pueden ser recusados con causa al entablar la demanda. Si el interesado no hace uso de ese derecho al iniciar el juicio, tampoco puede hacerlo al ejecutar la sentencia recaída en ese pleito; porque esa ejecución, no importa la iniciación de un nuevo pleito sino la ejecución de una sentencia ya consentida y ejecutoriada.

14—Véase: verb. *Abogado,* 12.

aplicables al abogado patrocinante—Civ., tom. 10, página 402, Ser. 6ª.

15. **Recusación**—Sin causa, debe interponerse al presentar el primer escrito—Civ., t. 8, pág. 375, Ser. 6ª.

16. **Recusación**—Sin causa, por el demandado, debe ser deducida desde la presentación del primer escrito—Civ., tom. 7, págs. 50 y 95, Ser. 6ª.

17. **Recusación**—En juicio ejecutivo, el demandado

---

15 – Esta es la jurisprudencia sentada por la Cám. de lo Civ. El art. 366 del Cód. de Proc. establece que los jueces pueden ser recusados sin causa por el actor al entablar la demanda y por el demandado antes ó al tiempo de contestarla. De la letra de este artículo se desprende que no es necesario que la recusación se produzca con la presentación del primer escrito, pues la demanda puede no contestarse al presentarse el primer escrito sino después, y en este caso es evidente que puede ser recusado al contestar la demanda aunque se hubiesen presentado otros escritos antes. Esta inteligencia se ha dado al recordado artículo por esta misma Cám. «No procede la recusación durante las diligencias preparatorias del juicio», ha dicho en un caso. Véase: Inst., tom. 7°, verb. *Diligencias preparatorias,* 1. En otro caso resolvió que «la recusación sin causa, procede al contestar la demanda, aun cuando se haya aceptado al juez para las escepciones dilatorias opuestas.» Véase: Inst., tom. 5°, verb. *Recusación,* 7.

16—En este caso, el Juez Méndez Paz fué recusado antes de contestarse á la demanda, haciendo lugar á la recusación por cuanto el art. 366 del Cód. de Proc., no establece término alguno dentro del cual deban deducirse las recusaciones sin causa, sino que establece que podrá recusarse sin causa al entablar la demanda, por el actor, y por el demandado antes ó al tiempo de contestarla. Pasado el espediente al Dr. Centeno, éste resolvió que la recusación no procedía. Llevados los autos á la Cám., el Fiscal dijo, que la recusación había sido deducida en tiempo; pero la Cám. resolvió en contra, de acuerdo con el sumario.

17 – El juez Dr. Posse dijo que en las diligencias preparatorias del juicio ejecutivo, no hay juicio, propiamente hablando, pues él no existe hasta la citación de remate, en cuya oportunidad solamente procede la recusación. La Cám. revocó la providencia fundada en la jurisprudencia por ella establecida en casos análogos.

puede deducir recusación sin causa, antes de la citación de remate—Civ., tom. 6, pág. 44, Ser. 6ª.

18. **Recusación**—Aceptado y consentido el conocimiento del espediente traído por recusación, no pueden discutirse las causales que la motivaron—Civ., tom. 6, página 47, Ser. 6ª.

19. **Recusación**—El juez recusado no puede conocer en el espediente después de radicado ante otro juez, aun cuando se desista de la recusación—Civ., tom. 5, página 240, Ser. 6ª.

20. **Recusación**—Sin causa, solo puede ser deducida en el primer escrito que se presente—Civ., tom. 4, página 385, Ser. 6ª.

21. **Recusación**—Deducida recusación sin causa, debe pasarse el espediente al juez en turno para que lo resuelva—Civ., tom. 4, pág. 421, Ser. 6ª.

22. **Recusación**—Con causa, una vez rechazada, no puede deducirse nuevamente, fundada en el mismo motivo—Civ., tom. 4, pág. 425, Ser. 6ª.

23. **Recusación**—Solo una vez puede usarse el derecho de recusación sin causa—Civ., t. 2, p. 166, Ser. 6ª.

---

18—Porque el espediente quedó raticado en virtud de haber pasado las resoluciones en autoridad de cosa juzgada.

19—Aceptada la recusación contra un juez, éste quedó separado totalmente del conocimiento del asunto, y sin jurisdicción por consiguiente, para adoptar resolución alguna, siendo nulo cualquier auto que dicte en el juicio.

20—El Tribunal en repetidos casos, interpretando el art. 366 del Cód. de Proc., ha resuelto que la recusación sin causa solo podrá deducirse en el primer escrito presentado ante el juez que interviene en el juicio. Véase el núm. 15.

22—Porque lo contrario importaría quebrantar la cosa juzgada.

23—Art. 366 del Cód. de Proc.

24. **Recusación** — El Ministerio de menores tiene el derecho de recusar sin causa—Civ., t. 2, p. 176, Ser. 6ª.

25. **Recusación**—El derecho de recusación sin causa es indivisible, solo puede usarse una vez por los que tienen iguales intereses en el juicio—Civ., tom. 2, página 419, Ser. 6ª.

26. **Recusación**—El juez que va á conocer en el incidente sobre honorarios, no puede ser recusado por la parte que usó ese derecho en lo principal—Civ., tom. 2, pág. 419, Ser. 6ª.

27. **Recusación**—El juez recusado sin causa no puede conocer en el espediente, aun cuando la parte retire la

---

24—Con arreglo á lo dispuesto en los arts. 491 y 493 del Cód. Civ., corresponde al Asesor de menores intervenir en todo asunto judicial que interese á la persona ó bienes de los menores de edad, entablando en su defensa las acciones ó recursos necesarios, sea directa, ó conjuntamente con los representantes de los incapaces. En ejercicio de estas facultades y cumpliendo los deberes que la ley le encomienda, el Asesor promovió directamente las gestiones á nombre del menor. En tal concepto el Asesor es parte y en este carácter se encuentra facultado para ejercitar el derecho de recusar sin causa, consagrado en el art. 366 del Cód. de Proc. Mucho más si se considera que en la ley no existe limitación alguna que lo restrinja.

25—El art. 366 del Cód. de Proc., acuerda á las partes que intervienen en los juicios el derecho de recusar sin causa á los jueces, estableciendo que solo podrá usarse de él una vez. Cuando figuran dos ó más partes, como actores ó demandados, ligados por un interés común, como ocurría en el presente con los demandados, ese derecho es indivisible. Este concepto del artículo citado se justifica ámpliamente si se tiene en cuenta que la Ley 18, tít. 15, Part. 3ª, dispone que toda vez que los demandantes ó demandados sean muchos, litiguen bajo una representación común: lo que demuestra, por otra parte, que el legislador ha considerado que en casos tales, los litigantes de uno y otro lado constituyen una sola y misma entidad.

26—Véase la nota del verb. *Honorarios*, 16.

27—Cuando un juez ha sido recusado sin causa, debe quedar definitivamente separado del conocimiento del asunto, pues no es regular

recusación, si otro ha conocido en él—Civ., tom. 1, pág. 339, Ser. 6ª.

28. **Recusación**—El tercerista puede ejercer el derecho de recusar, al entablar la demanda—Civ., tom. 8, página 379, Ser. 5ª.

29. **Recusación**—Del juez, solo puede deducirse al presentar el primer escrito—Civ., tom. 8, pág. 394, Ser. 5ª.

30. **Recusación**—La aceptación, del juez, por uno de los socios, inhabilita á los demás para ejercer el derecho de recusación—Civ., tom. 8, pág. 394, Ser. 5ª.

31. **Recusación**—La aceptación de la recusación con causa, consentida por las partes, no puede ser discutida por el juez que entra á conocer—Civ., t. 8, p. 415, S 5ª.

32. **Recusación**—Las medidas de carácter conservatorio pueden dictarse, aun después de recusado el juez—Civ., tom. 10, pág. 329, Ser. 6ª.

**Recusación**—Véase: *Escepciones prévias*, 2; *Apelación*, 2; *Informe*, 5; *Juicio político*, 1; *Peritos*, 12; *Nulidad*, 3 y 6; *Pleito idéntico*, 1; *Escepciones*, 11 y 16; *Desalojo*, 10; *Multa*, 4 y 6; *Secretario*, 1; *Demanda*, 13; *Costas*, 38; *Prejuzgamiento*, 1 y 2; *Parentesco*, 1; *Mejor proveer*, 1; *Jurisdicción criminal*, 1; *Apoderado único*, 2; *Persona jurídica*; *Letrados*.

---

ni razonable que los juicios pasen de un juez á otro, obedeciendo á las veleidades de los litigantes; y por otra parte, es conveniente que el juez que ha entrado á conocer en un asunto, sea el que lo termine.

28—La tercería importa una verdadera demanda, sujeta á los trámites del juicio ordinario; y por el art. 366 del Cód. de Proc., el actor tiene derecho á recusar sin causa al entablar su demanda.

30—Cada uno de los socios procura en sus gestiones el interés común, y por consiguinnte, deben considerarse á todos los que forman la razón social, como una sola persona.

31—Un juez no puede rever las resoluciones de otro juez de igual gerarquía.

32—Véase: verb. *Medidas conservatorias*, 1.

**Recurso**—Véase: *Domicilio*, 10; *Apelación*, 4, 10 y 11, *Alquiler*, 4; *Nulidad*, 2; *Escritos*, 2; *Acción de nulidad*: 2; *Honorarios*, 7; *Notificación*, 8; *Adhesión al recurso*, 1; *Laudo arbitral*.

1. **Recurso de apelación**—El acreedor ejecutante carece de personería para recurrir de autos que solo afecten los derechos del ejecutado—Civ., tom. 9, pág. 32, Ser. 6ª.

2. **Recurso de apelación**—No procede, de un auto que es consecuencia de otro consentido—Civ., t. 7, p. 51, S. 6ª.

**Recurso de apelación**—Véase: *Apelación*, 1 y 12; *Sentencia*, 6; *Embargo preventivo*, 27.

**Recurso de hecho**—Véase: *Apelación*, 4; *Escribano*, 1;

1ª. **Recurso de nulidad**—No puede fundarse, si se interpone conjuntamente con el de apelación—Civ., tom. 1, pág. 354, Ser. 6ª.

1ᵇ. **Recurso de nulidad**—No puede fundarse al interponerlo—Civ., tom. 8, pág. 387, Ser. 5ª.

**Recurso de nulidad**—Véase: *Sentencia*, 7; *Nulidad de sentencia*, núm. 7.

1ᶜ. **Recurso de reposición**—El recurso de revocatoria

---

1ª—Al fundar el recurso de nulidad se funda indirectamente el de apelación. De acuerdo con lo dispuesto por el art. 227 del Cód. de Proc., debe devolverse el escrito, dejándose constancia en autos de los recursos interpuestos.

1ᵇ—Véase: verb. *Nulidad*, 7.

1ᶜ—Esta cuestión fué resuelta por mayoría de votos, fundándose ésta en las consideraciones de la nota del verb. *Escritos*, 5. La minoría, formada por el Dr. Molina Arrotea, sostenía la procedencia de la revocatoria. Véase: Inst., tom. 1°, verb. *Reposición*, 2380. La resolución era de carácter interlocutorio con fuerza de definitiva; no pudiendo en consecuencia, usarse contra ella del recurso de reposición que establece el art. 223 del Cód. de Proc. solo para las meramente interlocutorias; y mucho menos cuando contra ella la misma ley prescribe, en su art. 226, el recurso de apelación. So pretesto de la revocatoria indebidamente interpuesta, se funda la apelación, contra la espresa disposición

solo procede en las resoluciones interlocutorias—Civ., tom. 1, pág. 335, Ser. 6ª.

2. **Recurso de reposición**—Puede fundarse, si la resolución tiene carácter interlocutorio—Civ., tom. 9, página 280, Ser. 6ª.

**Recurso de reposición**—Véase: *De oficio*, 10; *Costas*, 17.

1ª. **Registro Civil**—En el espediente formado para rectificar una partida de Registro Civil, no es necesaria la agregación del testimonio de la partida rectificada—Civ., tom. 5, pág. 256, Ser. 6ª.

**Registro Civil**—Véase: *Falsedad*, 3; *Estado civil*, 3; *Consejo de Educación*, 2; *Información*, 11; *Declaratoria de herederos*, 3; *Divorcio*, 4; *Acusado*, 2.

**Registro de comercio**—Véase: *Inscripción*, 1.

**Registro de la propiedad**—Véase: *Escritura pública*, 7.

1ᵇ. **Regulación**—La oposición á la regulación por ser improcedente, puede fundarse al interponer la revocatoria —Civ., tom. 8, pág. 280, Ser. 6ª.

---

del art. 227 del Cód. de Proc. que limita el derecho de la parte para casos semejantes á la simple interposición del recurso, cuando esto se infrinje debe devolverse el escrito. Véase: verb. *Escritos*, 2.

2—Art. 225 del Cód. de Proc.

1ª—En el acta de rectificación estaba comprendida la partida rectificada Los arts. 89 y 90 de la ley de Reg. Civil estaban cumplidos.

1ᵇ—Practicada una regulación por el juez, se pidió revocatoria del auto y apelación en subsidio; se resolvió en 1ª Inst. que no siendo meramente interlocutorio el auto para que proceda contra él el recurso de reposición que establece el art. 223 del Cód. de Proc., por tratarse de una regulación de honorarios, y habiéndose fundado el recurso de apelación so pretesto del de revocatoria, se había infringido la prescripción prohibitiva del art. 217, por lo que no se hizo lugar á la revocatoria, se mandó devolver el escrito y se concedió la apelación. La Cám. revocó el auto que declaraba la improcedencia de la revocatoria por que el escrito se dirigía á obtener la declaración de que la regulación no era procedente, y en este caso esa petición debía sustanciarse como corresponde.

**Regulación**—Véase: *Honorarios*, 1, 7, 9, 10 y 11; *Contador*, 2; *Escepción de inhabilidad de título*, 7.

1ª. **Reincidencia**—La relación ó informe de la policía sobre las entradas del reo, no bastan para justificar la reincidencia—Crim., tom. 7, pág. 358, Ser. 3ª.

**Reincidencia**—Véase: *Robo*, 4, 6 y 9.

1ᵇ. **Reivindicación**—Procede la reivindicación de títulos al portador, si se individualiza y justifica que fué robado, y que el poseedor conocía su origen al adquirirlo—Civ., tom. 9, pág. 140, Ser. 6ª.

2. **Reivindicación**—El juez que entiende en el juicio de

---

1ª—La resolución decía así: «La circunstancia agravante de reincidencia debe ser plenamente acreditada en los autos, y en el caso no lo está, pues la nota de la policía, se limita á consignar las entradas, y la constatación de sus referencias no ha sido hecha por el juez apelado.»

1ᵇ—Según resultaba de autos, el poseedor había adquirido el título en la Bolsa de Com. el 30 de marzo, habiéndose hecho la publicación ordenada por el art. 754, en enero del mismo año. Si bien se adquiere la posesión de títulos al portador por la simple tradición de los mismos, y el poseedor de buena fe, como aparecía serlo el demandado, tiene á su favor la presunción de ser el propietario; esto tiene lugar cuando se refiere á cosas muebles como lo es el título reclamado, siempre que no hayan sido robadas ó perdidas—art. 2412, Cód. Civ.—El art. 2765 espresamente acuerda á la persona que ha perdido ó á quien se ha robado una cosa mueble, el derecho de reivindicarla, aunque se halle en poder de un tercer poseedor de buena fe. Ante estas prescripciones legales, era ineludible la condenación del demandado á la restitución del título que se reclamaba. Aun cuando por regla general no son reivindicables los títulos al portador—arts. 2760 y 2762 del Cód. Civ.—ya en un caso análogo al presente—Etcheverría con Chaphitel, fallado en noviembre 20 del año 1894—fué resuelto, interpretando los mencionados preceptos del Código, que esa regla no comprendía los títulos cuya identificación fuera posible, como sucedía entonces y acontecía en este caso, en que el título robado tiene una enumeración que lo hace susceptible de determinarlo con mayor precisión que otros objetos muebles.

2—Deducida acción reivindicatoria de unos muebles y embargados

reivindicación, debe conocer sobre la tercería que se deduzca—Civ., tom. 9, pág. 285, Ser. 6ª.

3. **Reivindicación**—Para que la acción de reivindicación pueda prosperar, es ineludible que el demandante justifique haber tenido la posesión y su pérdida clandestina ó violenta por actos del demandado—Civ., tom. 1, pág. 171, Ser. 6ª.

**Reivindicación**—Véase: *Costas*, 86; *Dominio*, 2; *Acción reivindicatoria*, 1, 2; 3, 4, 5, 7 y 8; *Posesión*, 10; *Tercería*, 3; *Administrador*, 8; *Comprador*, 24; *Embargo preventivo*, 15 y 41; *Prescripción*, 4; *Donación*, 2; *Contrato social*, 3; *Papeles de comercio*, 1; *Bienes secuestrados*, 1.

**Rematador**—Véase: *Comprador*, 1; *Comisión*, 1; *Libros de comercio*, núm. 8.

**Remate**—Véase: *Gastos*, 3; *Herederos*, 3; *Comisión*, 2; *Comprador*, 6, 13 y 14; *Adjudicación*, 1; *Concurso*, 5; *De oficio*, 7; *Bienes*, 2; *Bienes embargados*, 6 y 9.

1. **Remate judicial**—El ejecutante puede pedir el nuevo remate con la rebaja de la ley, sin necesidad de una nueva tasación—Civ., tom. 10, pág. 327, Ser. 6ª.

---

éstos, se presentó un tercer adquirente deduciendo tercería de dominio sobre ellos. El juez dijo que solo procedía la tercería en los juicios ejecutivos, y que no tratándose en el presente caso de tal juicio, la tercería era improcedente—arts. 529 y siguientes del Cód. de Proc.—La Cám. revocó el auto teniendo en cuenta la doctrina sentada por los prácticos.—Véase: Caravantes, tom. 3°, núms. 1277 y 1278.—De acuerdo con el sumario, véase: Inst., tom. 5°, verb. *Tercería*, 5.

3—Art. 2758 del Cód. Civ.—El actor no estuvo en posesión del inmueble, ni llegó por lo tanto, el caso de que perdiera esa posesión por acto de la parte demandada: es manifiesto que á aquél puede competirle cualquiera acción para asegurar sus derechos, menos la acción reivindicatoria, cuyo ejercicio se halla restringido por la ley, según queda establecido.

1—Art. 516 del Cód. de Proc.

2. **Remate judicial**—El comprador en remate judicial, no está obligado á oblar el precio, entretanto no se exhiban los títulos—Civ., tom. 10, pág. 67, Ser. 6ª.

3. **Remate judicial**—En tanto no se hayan presentado los títulos para su revisación, no puede intimarse la oblación del precio al comprador en remate judicial—Civ., tom. 9, pág. 279, Ser. 6ª.

4. **Remate judicial**—Si las objeciones opuestas á los títulos son de fácil subsanación, no debe hacerse lugar el desistimiento del comprador en remate judicial—Civ., tom. 8, pág. 259, Ser. 6ª.

5. **Remate judicial**—El martillero tiene derecho á co-

---

2—Según lo prescribe el art. 521 del Cód. de Proc. el comprador podrá pedir, antes de hacer la oblación del precio, se exhiban los títulos de propiedad para examinarlos, y el juez así lo proveerá, mandando que se pongan de manifiesro en la escribanía del actuario por tres días perentorios. La prescripción de este art. no había sido cumplida en el caso ocurrente, pues en las actuaciones no se había espedido por el juez de la ejecución auto ó decreto ordenando su exhibición. La circunstancia que puede alegarse de que en los avisos de remate se prevenía que los títulos estaban á disposición de los interesados en la Secretaría del actuario agregados al juicio materia de la venta, no obsta en manera alguna, el ejercicio del derecho acordado al comprador por el espresado art., entre otras razones, porque no es éste un derecho preconstituído al acto público del remate, cualesquiera que sean las estipulaciones de las partes interesadas al efecto, sino que nace con ocasión de ese acto.

3—Este caso es exactamente análogo al precedente.

4—Cuando los títulos adolecen de vicios que no pueden subsanarse en breve tiempo, dice el art. 522 del Cód. de Proc., el comprador debe optar por la aceptación con los vicios que contengan los títulos ó desistir sin responsabilidad alguna. Cuando los vicios pueden subsanarse en breve tiempo, no procede el desistimiento.

5—Este punto ha sido resuelto en la forma más variada que uno puede imaginarse. Se resuelva la cuestión en la forma que se quiera, siempre habrá un fallo de la Cám. que pueda aducirse como fundamento. Así se tiene resuelto que, si el remate judicial no se veri-

brar retribución por el remate no realizado—Civ., tom. 8, pág. 282, Ser. 6ª.

6. **Remate judicial**—El auto que manda proceder á nuevo remate, importa dejar sin efecto el anterior—Civ., tom. 3, pág. 13, Ser. 6ª.

7. **Remate judicial**—El comprador en remate judicial, no puede observar los títulos después de la oblación del precio—Civ., tom. 3, pág. 50, Ser. 6ª.

8. **Remate judicial**—Si el comprador en remate judicial, no opone objeción á los títulos, debe oblar el precio—Civ., tom. 3, pág. 47, Ser. 6ª.

9. **Remate judicial**—No debe hacerse lugar al desistimiento del comprador en remate judicial, si no existe inconveniente para la escrituración—Civ., tom. 2, página 154, Ser. 6ª.

---

fica por falta de licitadores, no procede el pago de comisión al martillero—Jur. Civ., tom. 12, pág. 290, Ser. 4ª.—Luego se ha dicho que «aun cuando no se verifique el remate judicial por falta de postores, tiene derecho á la comisión que le fije el Juzgado—Civ., tom. 7°, página 89, Ser. 6ª.—En este mismo sentido pueden verse los casos que se registran en el tom. 9°, pág. 340, Ser. 5ª; tom. 11, pág. 365, Ser. 6ª; tom. 8°, pág. 282, misma Ser. Se ha resuelto que tiene derecho á media comisión; que tiene derecho á una compensación que fijará el juez en atención á los trabajos realizados por el martillero. Esta es la doctrina que parece haber quedado aceptada hoy día, y la que consideramos más equitativa, pues los martilleros desempeñan las funciones de mandatarios.

6—Cuando el comprador no cumple con los mandatos judiciales que le intiman deposite el precio, etc., corresponde aplicar el art. 519 del Cód. de Proc.

7—Antes de la oblación del precio, podrá el comprador exigir que le exhiban los títulos, dice el art. 521 del Cód. de Proc.

8—Arts. 521 y 522 del Cód. de Proc.—Esa objeción debe hacerse dentro de tres días perentorios.

9—Sin perjuicio de los derechos que acuerda al comprador el art. 521 del Cód. de Proc.

10. **Remate judicial** — El comprador en remate judicial, debe oblar el precio íntegro, ó el excedente si pretende continuar con los gravámenes—Civ., t. 2, p. 161, S. 6ª.

11. **Remate judicial** — No procede el desistimiento del comprador en remate judicial, si no se funda en ninguno de los casos que la ley lo permite—Civ., t. 2, p. 235, S. 6ª.

12 **Remate judicial**—Sudsanadas las deficiencias de los títulos, procede la oblación del precio por el comprador en remate judicial—Civ., tom. 2, pág. 394, Ser. 6ª.

13. **Remate judicial**—La renuncia de los trámites del juicio ejecutivo por el deudor, no puede fundar la nulidad del remate judicial—Civ., t. 1, pág. 128, Ser. 6ª.

**Remate judicial**—Véase: *Comprador*, 3, 4, 7, 8, 11, 14, 17, 18, 28 y 31; *Edictos*, 1; *Acción de nulidad*, 3; *Prescripción*, 7; *Concurso*, 11; *Nulidad del remate*, 1; *Posesión*, 4, 5 y 8; *Precio*, 2 y 3; *Nulidad del procedimiento*, 13; *Escrituración*, 1; *Contrato de compraventa*, 14; *Bienes hereditarios*, 20; *Apoderado*, 3; *Comisión*, 4.

**Remate particular**—Véase: *Comprador*, 19.

**Refacciones**—Véase: *Contrato de arrendamiento*, 4.

**Remoción**—Véase: *Curador*, 7.

**Remuneración**—Véase: *Administración*, 6; *Locación de servicios*, núm. 5.

1. **Rendición de cuentas**—Reconocida la existencia de la sociedad, el administrador está obligado á la rendición de cuentas, aun cuando no se presente el contrato en que consta la obligación—Com., t. 7, p. 55, Ser. 3ª.

2. **Rendición de cuentas**—No procede la rendición ju-

---

11—Art. 522 del Cód. de Proc.

12—Arts. 519 y 522 del Cód. de Proc.

13—Véase la nota del verb. *Nulidad del remate*, 1.

1—Art. 497 del Cód. de Com. anterior.

dicial de cuentas, si el actor confiesa que se rindió particularmente y fué observada—Com., t. 7, p. 195, S. 3ª.

3. **Rendición de cuentas**—Justificada la rendición estrajudicial de cuentas, solo procede hacerlo judicialmente de las partidas observadas—Civ., t. 9, p. 179, Ser. 6ª.

4. **Rendición de cuentas**—Justificado el aporte de la

---

3—Resultaba de autos que el demandado había rendido cuentas de su administración, las que fueron aprobadas en su mayor parte, pues no fueron objetadas sino parcialmente, con escepción de algunas partidas—art. 918 del Cód. Civ.—Luego pues, solo respecto de las partidas objetadas puede existir la obligación de rendir cuentas.

4—Se constituyó una sociedad entre tres personas para la compra de algunos terrenos situados en Mar del Plata, debiendo cada uno de los asociados aportar como capital la tercera parte del precio de los mismos, según resultaba de los antecedentes relacionados en la demanda, su contestación y de las diversas diligencias de prueba que se produjeron por las partes. Resultaba también acreditado que la adquisición de esos terrenos debía estenderse al solo nombre de uno de los socios; que en tal virtud, la escritura respectiva, se otorgó por el vendedor á favor de uno de ellos, consistiendo esa compra en cuatro lotes de chacra: y finalmente, que tres de estos terrenos fueron vendidos por el socio á las personas y por el precio que se espresaban en el mismo testimonio. Partiendo de estos antecedentes, se demandó al socio la entrega de la parte que correspondiese, procedente de los tres terrenos de chacra vendidos por él, con sus intereses, y la división de lo que había quedado sin enajenar, ó en su defecto, el otorgamiento de la escritura que estableciera el condominio, con más las costas del juicio. A esto se resistió el demandado, alegando en su defensa que el actor no había aportado la parte del capital que le correspondía, espresando que esto no obstante, no tendría inconveniente en aceptar la liquidación de la operación mencionada, siempre que le indemnizase el precio de compra y demás gastos que había satisfecho con su propio peculio. Trabado el pleito en esta forma, con la comprobación de los estremos espresados, la cuestión quedaba reducida á la justificación de los hechos afirmados por el actor en lo relativo al pago de la parte del precio del terreno comprado para la sociedad. Se trataba, como se ve, de una cuestión esclusivamente de hecho, y que puede plantearse en los siguientes términos: ¿Aportó el actor la tercera parte del precio en que

cuota necesaria para la formación de una sociedad accidental, es procedente la rendición de cuentas al socio administrador—Civ., tom. 7, pág. 428, Ser. 6ª.

5. **Rendición de cuentas**—No puede darse por evacuada la vista de la rendición de cuentas, si no se fija el término —Civ., tom. 3, pág. 82, Ser. 6ª.

6. **Rendición de cuentas**—Debe recibirse á prueba la rendición de cuentas, si el mandante no las aprueba—Civ., tom. 2, pág. 150, Ser. 6ª.

7. **Rendición de cuentas**—El mandatario debe rendir cuentas al mandante, de lo que en virtud del mandato haya percibido si no justifica convenio espreso para la retención—Civ., tom. 1, pág. 192, Ser. 6ª.

8. **Rendición de cuentas**—El reconocimiento de una sociedad verbal, obliga al socio que la haya administrado á presentar la rendición de cuentas—Civ., tom. 8, pág. 5, Ser. 5ª.

---

fueron compradas las tierras, para cuya negociación se formó la sociedad? La prueba de este hecho, negado por el demandado, correspondía al actor, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1ª, tít. 14, Part. 3ª. El actor comprobó los estremos de su demanda.

5—El juez no hizo lugar á la rebeldía, porque no se habían acompañado las copias, y por consiguiente, no había empezado á correr el término. La Cám. dijo que «no habiéndose fijado término para evacuar la vista decretada, se confirma el auto.» Sinembargo la Cám. resolvió en sentido contrario el caso publicado en el tom. 6°, pág. 20, Ser. 6ª.—Véase el verb. *Término, 1.*

6—Ultima parte del art. 545 del Cód. de Proc.

7—El demandado alegó que había habido convenio con el actor fijando sus honorarios, y que por consiguiente era su acreedor por la cantidad que pretendía tener derecho á retener. La demostración de un convenio tal, requiere la prueba instrumental ó la testimonial siempre que existiera principio de prueba por escrito—arts. 1193 del Cód. Civ., y 180 del de Proc.—Estos recaudos no constaban de autos. Por consiguiente, el derecho de retención no existía.

8—Arts. 1694 y 1909 del Cód. Civ.

9. **Rendición de cuentas**—El consentimiento del auto fijando día para el juicio verbal, importa renunciar al término para examinar la rendición de cuentas—Civ., tom. 8, pag. 338, Ser. 5ª.

**Rendición de cuentas**--Véase: *Administrador,* 4, 7 y 10; *Administración,* 1, 5 y 8; *Mandato*, 2, 7, 9 y 10; *Intereses*, 7; *Filiación natural,* 9; *Acto civil*, 3; *Esposo*, 3; *Concurso,* núm. 1.

**Rentas** -Véase: *Administración*, 5; *Administrador,* 11.

**Renuncia**—Véase: *Beneficios*, 1.

**Reo**—Véase: *Nulidad de sentencia*, 1.

**Repartición pública**—Véase: *Abogado,* 5.

**Reposición**—Véase: *Papel común,* 2; *Espediente.*

**Repreguntas**—Véase: *Exhorto*, 4.

1. **Representación**—Cuando son varios los interesados, es obligatorio unificar la representación—Civ., tom. 10, pág. 73, Ser. 6ª.

2. **Representación**—Es obligatoria la unificacion de la representación, si son varios los demandados—Civ., tom. 10, pág. 385, Ser. 6ª.

3. **Representación**—Si son varios los demandados, de-

---

9—Las observaciones hechas respecto de la rendición de cuentas, el Juzgado debe oirlas y resolverlas en juicio verbal, como lo prescribe el art. 682 del Cód. de Proc. De ocuerdo con esa prescripción, el Juzgado decretó el juicio verbal correspondiente, y si bien en dicho escrito se pedía la suspensión del término acordado para examinar esas cuentas, es de tener presente que por haberse consentido sin hacer reclamación alguna, la providencia poniendo los autos á la oficina, aquella petición debe reputarse que se ha desistido de ella, tanto más cuanto que la parte había presentado con posterioridad á esa providencia, varios escritos solicitando señalamiento de nuevo día para la realización del juicio de la referencia.

1—De acuerdo con otros casos resueltos. Véase: Inst., tom. 7°, verb. *Apoderado único,* 1; y tom. 5°, mismo verb., núms. 1 y 2.

**Retrotraer**—Véase: *Plazo,* 1; *Consignación*, 6; *Pacto de retroventa,* 1; *Alquileres*, 27; *Posesión,* 2.

**Retroventa**—Véase: *Contrato de préstamo*, 2; *Pacto de retroventa,* núm. 1.

**Revelación de secretos** — Véase: *Carta*, 1; *Descubrimiento*, núm. 1.

2. **Revocación**—Aun cuando la parte favorecida por la sentencia del Inferior, renuncie á los derechos que ella le

---

2—En un juicio ejecutivo se formuló demanda de tercería, resolviéndose ésta en contra del actor, siendo apelada por los vencidos, ejecutado y tercerista. Después se presentó el ejecutante diciendo que con posterioridad á la sentencia que rechazó la acción del tercerista, habían llegado á su conocimiento hechos y documentos que modificaban sustancialmente el caso, demostrándole evidentemente el derecho del tercerista; y que cualquiera que fuese la situación ventajosa que le haya creado en el juicio la sentencia apelada, no debía en conciencia insistir en él, desde que adquirido el convencimiento de que lo embargado no pertenecía al ejecutado y era de la esclusiva propiedad y dominio del tercerista, cumplía á su lealtad declararlo ante la Cám., como lo hacía. En tal virtud, y aun cuando según su juicio, «en la sentencia del Inferior nada se establece en su parte resolutiva respecto de la nulidad de esa venta, como asimismo se infiere de las cuestiones planteadas en el primer considerando, en que se determina como punto principal á resolver, si las máquinas dadas á embargo son de las comprendidas en dicha venta, por su parte, consecuente con lo que deja manifestado, no tiene inconveniente en que se revoque la sentencia apelada, atento á lo que resulta de los nuevos documentos, y en mérito de los hechos á que se ha referido, declarándose espresamente que no es simulada la venta en cuestión; y en cuanto á la imputación de connivencia lanzada en la contestación de la demanda, pide se tenga por retirada, como también por desistidas las acciones civiles y criminales que se han reservado en ese escrito deducir contra el tercerista. Que en consecuencia, se adhería al pedido de revocación de la sentencia que se hacía en las dos espresiones de agravios de que se le había corrido traslado á efecto de que se consagrara el derecho de tercerista.» La Cám. dijo: «que el escrito presentado por el ejecutado importaba un verdadero desistimiento, no solo de las acciones deducidas, sino también de las ventajas obtenidas por él en la sentencia apelada,

acuerda y manifieste la conformidad con la revocación solicitada por los apelantes, la Cámara carece de facultad para revocarla—Civ., tom. 8, pág. 221, Ser. 6ª.

**Revocación**—V.: *Auto consentido*, 2; *Actos del deudor*, 1.

**Revocatoria**—Véase: *Costas*, 17; *Notificación*, 5; *Escritos*, 2 y 5; *Recurso de reposición*, 1; *Nulidad del procedimiento*, 15; *Regulación*, 1; *Apelación*, 11; *De oficio*, 4.

**Riña**—Véase: *Homicidio*, 2.

1. **Robo**—Frustrado, debe ser castigado con un año de prisión, si existe la circunstancia agravante de fractura—Crim., tom. 7, pág. 249, Ser. 3ª.

2. **Robo**—Sin circunstancias, que no exceda de quinientos pesos, debe ser castigado con dos años de prisión—Crim., tom. 8, pág. 125, Ser. 3ª.

3. **Robo**—De menor valor, sin circunstancias, debe ser castigado con dos años de prisión—Crim., tom. 8, pág. 244, Ser. 3ª.

4. **Robo**—La tentativa de robo, debe ser castigada con año y medio de prisión, si no hay circunstancias, y con dos años para el reincidente—Crim., t. 8, p. 336, S. 3ª.

---

que le era favorable. Que por consiguiente, la situación legal de las partes en el juicio había cambiado por completo, pues ya no existían las cuestiones que sirvieran de base á la contienda. Que la misión de los jueces es resolver puntos controvertidos, con estricta sujeción á las leyes que rijen el procedimiento, condenando ó absolviendo en todo ó en parte—art. 216 del Cód. de Proc.—y carecen por lo tanto, de facultad para revocar sentencias de conformidad y á pedido de las partes interesadas. Que con la renuncia de derechos del vencedor, había desaparecido toda causal que exija un pronunciamiento por parte de la Cámara, y así se declaró.»

1—Arts. 12 y 191 del Cód. Pen.

2—Arts. 190, inc. 1º; y 191 del Cód. Pen.

3—Arts. 190, inc. 3º; y 191 del Cód. Pen.

4—Arts. 12, inc. 2º; 52, 190, inc. 2º; y 191 del Cód. Pen.

5. **Robo**—Con escalamiento, de mayor valor, debe ser castigado con seis años y medio de prisión—Crim., tom. 8, pág. 343, Ser. 3ª.

6. **Robo**—De menor valor, debe ser castigado con dos años y cuatro meses de prisión, si existen las agravantes de reincidencia y tentativa de otro delito—Crim., tom. 8, pág. 356, Ser. 3ª.

7. **Robo**—De menor valor, debe penarse con un año y medio de prisión—Crim., tom. 8, pág. 359, Ser. 3ª.

8. **Robo**—Con intimidación en las personas, debe castigarse con cinco años de prisión—Crim., tom. 8, página 364, Ser. 3ª.

9. **Robo**—De menor valor, debe castigarse con tres años de prisión, si el reo es reincidente—Crim., tom. 8, pág. 382, Ser. 3ª.

**Robo** - Véase: *Homicidio*, 5; *Encubridor*, 1.

---

5—Arts. 190, inc. 1°; y 13 del Cód. Pen.
6—Arts. 190, inc. 1°; y 191 del Cód. Pen.
8—Art. 189, inc. 1° del Cód. Pen.
9—Arts. 84, inc. 13; 190, y 191 del Cód. Pen.

# S

**Saldo deudor**—Véase: *Daños y perjuicios*, 34; *Interés,* 7; *Acreedor hipotecario,* 2: *Constructor*, 3; *Cuentas,* 3.

**Salvedades**—Véase: *Sentencia*, 7.

**Secretaría**—Véase: *Posiciones*, 25; *Exhorto,* 4.

1. **Secretario**—Puede ser recusado sin causa, en cualquier estación del juicio—Civ., t. 5, pág. 279, Ser. 6ª.

**Secretario**—Véase: *Firma*, 1 y 3; *Diligencias de prueba*, 19; *Notificación,* 17, 18 y 19; *Alegato,* 12; *Contador,* 1; *Acusado,* 2; *Costas*, 2.

**Secuestro**—Véase: *Objetos embargados,* 1.

**Segunda instancia**—Véase: *Costas,* 65; *Notificación*, 8.

**Segundas nupcias**—Véase: *Bienes hereditarios*, 13.

**Seguro**—Véase: *Beneficiario,* 1; *Contrato de seguro*, 1; *Compañía de seguros*, 1; *Nulidad del seguro*, 1.

**Sellos**—Véase: *Documentos acompañados,* 2 y 18; *Papel sellado*, 2, 4 y 5; *Multa,* 5; *Contradocumento,* 1; *Documentos privados,* 7; *Contrato de construcción*, 3; *Costas*, 27; *Apelación,* 12; *Contrato de depósito,* 1; *Inscrip-*

---

1—Esta es la interpretación que se ha dado al art. 388 del Cód. de Proc.—Véase: Inst., tom. 3°, verb. *Recusación,* 1.

*ción*, 1; *Domicilio, 2*; *Alquiler*, 7; *Cantidad indetermida,* 1; *Bienes vendidos,* núm. 1.

1. **Sentencia**—De sobreseimiento, debe contener la relación de la causa y fundamento de sus conclusiones—Crim., tom. 8, pág. 269, Ser. 3ª.

2. **Sentencia**—Si el demandado no resiste el cumplimiento de la transacción, la sentencia meramente interpretativa de sus cláusulas, no causa agravio—Civ., tom. 6, pág. 180, Ser. 5ª.

3. **Sentencia**—No puede ser recusado el juez, en el juicio sobre ejecución de sentencia—Civ., tom. 10, página 412, Ser. 6ª.

4. **Sentencia**— Manifestada la disconformidad para cumplirla, debe seguirse la ejecución adelante—Civ., tom. 9, pág. 13, Ser. 6ª.

5. **Sentencia**—El juez competente para la ejecución, es el mismo que la ha dictado—Civ., t. 7, pág. 13, Ser. 6ª.

6. **Sentencia**—Si la sentencia accede á lo solicitado por el actor en su demanda, es improcedente el recurso de apelación fundado en los considerandos que dieron dicho resultado—Civ., tom. 2, pág. 50, Ser. 6ª.

7. **Sentencia**—Las salvedades hechas en las senten-

---

2—Si la solución que se da á las cuestiones debatidas en juicio, es la que corresponde en derecho, ella no causa agravio por cuanto la consagración del derecho no perjudica á nadie.

3—Véase: verb. *Recusación,* 13.

4—Estando disconforme el deudor en el pago, no puede prescindirse de los trámites marcados en el tít. XV del Cód. de Proc.

5—La ejecución de la sentencia dictada, es la continuación del juicio primitivamente instaurado

6—Es elemental que no procede apelar de los considerandos de una sentencia, sino de lo que en ella se decida, que es lo que propiamente constituye la sentencia.

8—El recurso de nulidad solo puede deducirse conjuntamente con

cias sobre reserva de acciones, no causan agravio y en consecuencia, deben declararse improcedentes los recur-

---

el de apelación—art. 239 del Cód. de Proc.—lo que equivale á establecer que si no procede el último, no cabe la interposición del primero. En el caso presente, la sentencia pronunciada por el Inferior era, en su parte principal, completamente favorable al demandado, pues se le absolvió de la demanda, contra él instaurada. Esto no obstante, se consideró agraviado en lo referente á la salvedad, de derechos del actor, contenida al final de la sentencia. Se dijo que las salvedades eran nulas, por no haber podido declararlas el Inferior desde que solo estaba llamado á decidir sobre las acciones deducidas, y el actor no había hecho protesta de reservarse otros derechos que los ejercitados. Esto es hacer mérito de un formulismo anticuado, caído en desuso por superfluo é inmotivado, desde que no existe ley que imponga la obligación de acumular en un solo juicio todas las diversas acciones que pudieran emanar de un mismo acto ó hecho jurídico. Poca importancia tiene, pues, que la parte no hiciera salvedad alguna en su escrito, y carece de trascendencia que el Inferior la declare, por que con ó sin ella, salvadas estaban cualesquiera otras acciones que pudieran asistir al demandante. ¿Qué agravio, por otra parte, causa al demandado las salvedades que se haga? ¿La posibilidad y molestias consiguientes de un nuevo juicio? Pero estos efectos no se deberán seguramante á esas declaraciones, pues si en realidad la parte tiene otros derechos ó acciones que hacer valer, no será porque el juez se las haya creado, sino porque habrá alguna ley que las conceda; y siendo así, el demandado no podría evitar la formación de un nuevo juicio, con todas sus consecuencias, aun cuando hubiera de salir nuevamente victorioso. Las salvedades que se contienen en las sentencias, aun cuando sean inocuas y parezcan superfluas, son muchas veces convenientes para precisar el verdadero concepto del pronunciamiento, con el fin de evitar desinteligencias ó equívocas interpretaciones en su ejecución, pero jamás causan agravios, y mucho menos irreparables, desde que en el nuevo juicio que se instaure puede discutirse ampliamente la procedencia de las acciones salvadas. Tal vez en algunos casos el juez se hace demasiado espresivo, reconociendo la existencia de otras acciones, pero esto, en todo caso, si importara un prejuzgamiento que lo inhabilitase para conocer del nuevo juicio, no podría fundarse en ello un vicio de nulidad, desde que en lo referente á las acciones deducidas, único punto sobre que pueden recaer pronunciamientos, no se contiene defecto alguno que lo invalide—arts. 216 y 217

sos de nulidad y apelación interpuestos por el favorecido en la sentencia—Civ., tom. 2, pág. 96, Ser. 6ª.

8. **Sentencia**—Los jueces deben habilitar días para el cumplimiento de diligencias urgentes, pero no para dictar sentencias--Civ., tom. 2; pág. 108, Ser. 6ª.

9. **Sentencia** —La procedencia de la prueba testimonial, solo puede resolverse al dictar sentencia —Civ., tom. 2, pág. 425, Ser. 6ª.

10. **Sentencia**—Es nula la que no se pronuncia sobre los intereses demandados, aun cuando no condene al pago de cantidad líquida—Civ., tom. 8, pág. 121, Ser. 5ª.

**Sentencia**—Véase: *Compromiso arbitral*, 1; *Costas*, 22, 53, 59, 67, 77 y 83; *Apelable*, 11; *Nulidad de sentencia*, 1, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13; *Derechos acordados*, 1; *Bienes hereditarios*, 21; *Alimentos*, 3 y 4; *Escepción de nulidad*, 3 y 4; *Prueba pericial*, 2, 4 y 5; *Prejuzgamienta*, 3; *Escepciones*, 3 y 22; *Interdicto de despojo*, 2; *Inhibición*, 3, *Carta*, 2; *Juicio sumario*, 1; *Prueba procedente*, 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7; *Escepción de falsedad*, 1; *Daños y perjuicios*, 2, 3, 8, 27, 32, 33 y 43; *Depositario*, 1; *Contrato*, 1; *Laudo arbitral*, 4; *Banco Nacional*, 1; *De oficio*, 1; *Cuestiones*, 1; *Escepcion de prescripción*, 3 y 5; *Liquidación*, 9, 12, 13 y 14; *Embargo preventivo*, 10, 13, 23, 27, 34, 37 y 42; *Frutos*, 2; *Peritos*, 6; *Obra*, 3; *Apelación*, 7; *Cosa juzgada*, 1, 2, 4 y 5; *Delito*, 2; *Interdicto de retener*, 4; *Espera*, 2; *Menores*, 8; *Documentos acompañados*, 4; *Obligación de hacer*, 2; *Injurias*, 1; *Escepción*, 6 y 7; *Obligación*, 2; *Honorarios*, 17; *Prueba ven-*

---

del Cód. de Proc.—Ahora bien; si la salvedad no causa agravio, la apelación es improcedente.—Caravantes así lo establece.

8—Véase la nota del verb. *Feria*, 1.

9—Véase: verb. *Prueba testimonial*, 6.

10—Véase: verb. *Nulidad de sentencia*, 12.

*cida*, 8; *Revocatoria*, 2; *Demanda*, 11; *Posiciones*, 30; *Acción de nulidad*, 1; *Intereses*, 4 y 8; *Mandamiento*, 2; *Prescripción*, 1; *Interdicto*, 2; *Albacea*, 2; *Escepción de compensación*, 1; *Escritura pública*, 8; *Comisión investigadora*, 1; *Mandato*.

**Sentencias**— Véase: *Costas*, 53; *Daños y perjuicios*, 33; *Nulidad del laudo*, 1.

**Sentencia de remate**—Véase: *Defensor de ausentes*, 1; *Nulidad de la ejecución*, 3; *Domicilio*, 6; *Embargo preventivo*, núm. 21.

**Seña**— Véase: *Comprador*, 27; *Contrato de compraventa*, 16; *Martillero*, 3; *Precio*, 3.

**Separación de bienes**—Véase: *Bienes hereditarios*, 8; *Esposa*, 6; *Divorcio*, 9; *Embargo preventivo*, 17; *Administración*, 2; *Esposos*, 1; *Bienes de la esposa*, 3; *Matrimonio*, núm. 1.

**Separación de hecho**—Véase: *Esposos*, 1 y 2.

1[a]. **Sepulcros** —Son embargables y enajenables; las ordenanzas municipales que contengan disposiciones en contrario, carecen de valor legal—Civ., t. 3, p. 11, S. 6ª.

1[b]. **Servicios**—Su aceptación, hace nacer de derecho la

---

1[a]—De acuerdo con otro caso resuelto. Véase: Inst, tom. 7°, verb. *Municipalidad*, núm. 5.

1[b]—Ocurrido un accidente en una empresa de ferrocarril, ésta llamó á su médico, quien hallándose enfermo, solicitó la concurrencia de otro facultativo. Demandada la empresa por el segundo, se opuso al pago diciendo, que los servicios no fueron solicitados por la empresa sino por un tercero; que el contrato de locación de servicios solo liga á los que directamente prestan su consentimiento. Quedó así á resolverse si la empresa estaba obligada á satisfacer el honorario que cobraba el demandante, invocando la locación de sus servicios, ó si éstos, como lo sostuvo la parte demandada, habían sido materia de un contrato de sublocación entre los facultativos, por cuyos efectos no estaba obligada dicha empresa. Ahora bien, es verdad que la locación de servicios es un contrato consensual—art. 1623 del Cód. Civ.— y que no puede

existir sin el concurso de la voluntad de los contratantes, pero no es menos cierto que en este contrato, como en los demás, el consentimiento puede ser espreso ó tácito, y que éste resulta de los hechos ó de los actos que lo presupongan ó que autoricen á presumirlo, escepto en los casos que la ley exije una manifestación espresa de la voluntad—art. 1145—lo que no ocurre en la locación. Así, pues, aunque ésta no haya sido espresamente contratada, ella existe y produce los efectos que le son propios cuando haya sido tácitamente estipulada. De los hechos establecidos en la demanda, y no contradichos por la empresa, y de las posiciones absueltas por su gerente, resultaban los siguientes hechos: que una locomotora de la empresa produjo un accidente en su línea, llevando por delante un vehículo é hiriendo á las personas que en él se encontraban; que inmediatamente mandó llamar la empresa á su médico para que atendiera á los heridos: que no pudiendo ir éste, por indicación de él, fué otro médico y atendió á los heridos, siendo conducido al lugar donde éstos se encontraban en un trèn espreso que con ese objeto puso la misma empresa. Suponiendo, entonces, que el segundo médico no hubiese sido solicitado por la empresa para prestar sus servicios profesionales á los heridos en el accidente y que él hubiese ido por la sola indicación ó pedido de otro facultativo, el hecho de aceptarse esos servicios por la empresa y de poner un tren espreso á disposición del locatario para trasladarse al lugar del accidente á fin de prestarlos, induce lógica y razonablemente el tácito consentimiento que constituye el contrato de locación de servicios. Debe tenerse en cuenta igualmente, que la empresa que manda buscar un médico inmediatamente de producirse un accidente en su línea, para atender los heridos, estando imposibilitado de concurrir al llamado, habría procurado otro, de manera, que siempre habría tenido necesidad de los servicios prestados y que ella aceptó. El consentimiento tácito, dice el art. 1146, se presumirá si una de las partes entregare y otra recibiere la cosa ofrecida ó pedida, ó si una de las partes hiciere lo que no hubiera hecho si su intención fuese no aceptar la propuesta ú oferta. Es lo sucedido en el caso presente: si la empresa no hubiese aceptado los servicios del médico, no habría puesto á su disposición un tren espreso para que se trasladase á atender á los heridos; si no hubiese aceptado esos servicios que necesitaba y los procuraba, habría llamado otro médico para que los prestase. La locación de servicios se había operado tácitamente, sin dar lugar á duda alguna. La acción deducida se fundaba también en la disposición con-



2. **Servicios**—Si no existe precio pactado por los servicios prestados, debe ser fijado por árbitros, aun cuando el pedido por la locación no haya sido objetado por el locatario —Civ., tom. 2, pág. 191, Ser. 6ª.

---

signada en el art. 1627, especialmente aplicable, por cuanto se refiere á un contrato tácito, desde que autoriza al que hiciere algún trabajo ó prestare algún servicio á otro, aun sin estipulación espresa sobre el precio, á demandar su pago, cuando como en este caso, el servicio ó trabajo sea de la profesión ó modo de vivir del que prestó el servicio ó hizo el trabajo. La empresa demandada sostuvo que no había existido entre ella y el demandante, locación de servicios, sino una sublocación entre el médico de la empresa á quien llama locatario, y el otro facultativo; citando en su apoyo la nota ilustrativa del art. 1568 del Cód. Civ. Ante todo, debe observarse que las disposiciones relativas á la locación de cosas, no siempre son aplicables á la locación de servicios ó de obra, que tiene reglas especiales nacidas en la naturaleza misma del objeto del contrato en esta última especie de locación. Las leyes relativas á la sublocación de cosas, no son, en general, aplicables á la locación de servicios. Esta dificultad para aplicar, las mismas leyes de locación de cosas y sublocación, á la locación de servicios, indujo á la empresa demandada en el error de llamar locatario al médico que prestó sus servicios, cuando en realidad es lo contrario: era locador, puesto que fué él que recibió el precio de la locación—art. 1493—de manera que nunca pudo el médico de la empresa, locador, contratar una sublocación con el otro, puesto que la sublocación ó el subarrendamiento solo puede hacerse por el locatario, y no por el locador—art. 1583.—Así también, en la locación que nos ocupa, no es la empresa, como equivocadamente lo sostuvo el propietario de la cosa ú objeto de la locación, sino el médico, que es el propietario de sus facultades, de sus actos ó servicios, que forman el objeto de la locación. En resumen, cualquiera que sea el origen de los servicios profesionales prestados, el hecho innegable es que si no fueron solicitados fueron admitidos, y esto basta para establecer un vínculo jurídico entre el que los prestó y aquel á quien se prestaron—arts. 1627 y 1628 del Cód. Civ.—La presunción de gratuidad á que se refiere el segundo de los artículos citados, no tiene aplicación al caso en que se trata de servicios que constituyen la profesión ó modo de vivir del que los presta, en cuyo caso la presunción es contraria.

2—Arts. 1627 y 1628 del Cód. Civ.

3. **Servicios**—El contrato de locación puede ser probado por prueba testimonial, cualquier que sea el monto de la prestación, en tanto se trate del cobro de los prestados y de su aceptación por parte del deudor—Civ., tom. 2, pág. 228, Ser. 6ª.

**Servicios**—Véase: *Demanda,* 5; *Accidentes,* 1; *Locación de servicios,* 1, 3, 4, 5, 7 y 8; *Prueba,* 6; *Prueba testimonial,* 5; *Peritos,* 7; *Arbitros,* 3; *Contrato de locación de servicios,* 1; *Fábrica.*

**Servidumbre**—Véase: *Interdicto de obra nueva,* 8; *Interdicto de retener,* núm. 5.

**Sevicia**—Véase: *Divorcio,* 17.

**Silencio**—Véase: *Demanda,* 4.

1. **Simulación**—A la esposa que compra á nombre pro-

---

3—Siempre que se demuestre haberse efectuado obras y tratándose de exigir el abono de ellas, la prueba del contrato de locación de servicios no está sujeta á restricciones, sino que en tales casos el contrato puede ser demostrado por toda clase de prueba. Es de principio, en efecto, que los contratos que tengan una forma determinada por las leyes, no se juzgan probados si no estuviesen hechos en la forma preceptuada por ellas. Es también cierto que los contratos, cuyo valor exceda de 200 $, deben hacerse por escrito y no pueden probarse por testigos—art. 1193 del Cód. Civ.—Pero no obstante estas reglas, hay escepciones, á saber: tratándose de contratos que excedan de la suma antes espresada, pueden probarse por testigos, con tal de que exista principio de prueba por escrito. Es admisible también toda clase de prueba de las designadas por la ley, para la demostración de los contratos, cuando una de las partes contratantes hubiera recibido alguna prestación y se negase á cumplir el contrato—art. 1191, última parte del Cód. Civ.—En estos casos, no es necesaria la prueba escrita, ó el principio de prueba por escrito del contrato de locación de servicios; porque á mérito de lo dispuesto en la última parte del art. 1191 antes citado, basta con la prueba testimonial.

1—La cuestión se limita á resolver, quién debe probar que el bien escriturado á nombre de la mujer casada, en escritura en que se llenan los requisitos fijados por los arts. 1246 y 1248, es un bien de la

pio durante la sociedad conyugal, corresponde justificar la propiedad esclusiva del dinero; no basta la afirmación de la escritura si fuese tachada de simulación por parte legítima—Com., tom. 7, pág. 170, Ser. 3ª.

---

sociedad. Esta cuestión fué resuelta por mayoría. La minoría sostenía que la prueba corresponde al que alega que dicho bien es social y no particular de la mujer casada. La ley ha fijado los requisitos que debe llenar la escritura pública que acredita el dominio de los bienes de la mujer casada; y desde luego, llenados esos requisitos, esos bienes son de propiedad de ella, como espresamente lo dispone el art. 1246, hasta que no se destruya la fe de la escritura pública, por los medios que la ley autoriza. No se opone á esta doctrina el inc. 1° del art. 1272; este artículo ha sido tomado del 1319 del proyecto de Goyena, y en el que se dice: «Son bienes gananciales: 1° Los bienes adquiridos á título oneroso durante el matrimonio, *á costa del caudal común*, bien se haga la adquisición por la comunidad ó por uno solo de los cónyuges.» El nuestro suprime *á costa del caudal común*, más no por esto modifica la situación del bien adquirido; así es que debe entenderse que tales bienes son gananciales, porque se reputan adquiridos con el haber comùn; mas este caso, previsto en el inc. cit., es distinto del art. 1246, que declara que son bienes de propiedad de la mujer casada los inmuebles comprados con su consentimiento y con dineros suyos: espresándose en la escritura cómo el dinero *pertenece á la mujer*. Resolver que cuando la mujer presente un título en tales condiciones tiene que demostrar la verdad de que ella es realmente propietaria, importa violar la terminante disposición del articulo, y los arts. 994 y 995 del mismo Código. Los Dres. Llerena y Segovia son de la misma opinión en el comentario de sus respectivas obras—art. 1272 citado. —La mayoría resolvió que: «No basta la simple enunciación de la propiedad del dinero, hecha en la escritura, para que el bien comprado sea considerado de la mujer, con sujeción á lo dispuesto por los arts. 1247 y 1248 del Cód. Civ., sino que es necesario destruir la presunción legal de que los bienes adquiridos durante el matrimonio son gananciales—art. 1273.—La prueba de esta circunstancia corresponde indudablemente á quien la alega, que es la única que por tener conocimiento de ella, puede producirla. Nos parece escusado decir que la opinión de la mayoría no consulta con acierto los preceptos legales que rijen el caso; la que por otra parte está en contra de la jurisprudencia sentada por la Cám. de lo Civ.—Véase: Inst., tom. 5ª, verb. *Dinero propio*, 1. Puede verse asimismo el verb. *Bienes*, núm. 5.

2. **Simulación**— Justificada por presunciones graves, precisas y concordantes la simulación de la escritura en

---

2—Según la escritura, el ejecutado había cedido y renunciado en favor del tercerista todos los derechos y acciones que tenía y le acordaba un contrato de locación de un terreno y en el cual el cedente había construído una casa, dividida en cuatro, y que tenía un total de veinte piezas de madera y cuatro de material. Es á mérito de este acto que el demandado dedujo tercería y se decía propietario único de los alquileres y del contrato embargado en el juicio ejecutivo antes pendiente. No había medio legal de conciliar este carácter de dueño absoluto y el pleno conocimiento de los hechos que necesariamente debe suponerse en quien se lo atribuye con declaraciones vacilantes é inseguras del demandante en las oportunidades en que fué interrogado, y muy especialmente en las posiciones. En efecto; el tercerista no sabía á ciencia cierta si el ejecutado ocupaba á la fecha dos piezas en la casa objeto del contrato, pues contestando al pliego de posiciones dijo testualmente, que debía seguir ocupando esas dos piezas, porque el confesante lo había dejado encargado de la casa, y que no pagaba el alquiler ni quería pagarlo. Ignoraba además, si su cedente, procediendo á nombre propio y como dueño, alquilaba piezas, percibía alquileres y entablaba demandas judiciales por desalojo y cobro de pesos. Esta ignorancia, verdaderamente inesplicable, no la escusa la circunstancia anteriormente enunciada por el demandante de haber convenido en que el cedente continuaría cobrando los alquileres y haberlo autorizado verbalmente para requerir por la vía judicial el pago, pues aun aceptando como exacto ese estremo, él como verdadero y único interesado, es de suponer, que trataría de informarse del estado de las gestiones promovidas por su mandatario y de exigirle en su caso la correspondiente rendición de cuentas. Había aun otros antecedentes de capital gravedad en orden á la naturaleza de las probanzas que hacían al derecho de la defensa. El tercerista no sabía si se habían hecho refacciones en los cercos de madera del terreno que ocupaba la casa, como tampoco si se efectuaban reparaciones en ese entonces; y no teniendo finalmente, conocimiento de quiénes fuesen las personas que habían alquilado piezas durante una época determinada. Agréguese á todo esto que el cesionario ni siquiera recordaba la fecha del contrato; dijo que hacía tres ó seis meses, siendo así que hacía un año. Estos antecedentes fueron bastantes para declarar simulada la escritura, de acuerdo con la Ley 8ª, tít. 14, Part. 3ª; y Ley 12, tít. 16, libro 5°, *in fine*, Rec. Cast.

que se funda la acción del tercerista, debe rechazarse la demanda, dejando al ejecutante á salvo las acciones criminales que crea tener—Civ., tom. 9, pág. 373, Ser. 6ª.

**Simulación**—Véase: *Nulidad del acto jurídico,* 1; *Escritura pública,* 12 y 15; *Competencia,* 3.

**Síndico**—Véase: *Beneficiario*; 1; *Concurso,* 13, 14 y 15; *Cesión de bienes,* 5; *Bienes del concurso,* 1; *Honorarios,* 8; *Fallido,* 1; *Adjudicación,* 2; *Corredor,* 1; *Actos del deudor,* 1; *Gerente,* 2; *Demanda,* 3.

**Sistema métrico decimal**—Véase: *Multa,* 2.

1ª. **Sobreseimiento**—Probado el hecho criminal y existiendo indicaciones bastantes para considerar autores á los procesados, no cabe el sobreseimiento de la causa—Crim., tom. 8, pág. 269, Ser. 3ª.

2ª. **Sobreseimiento**—Pronunciado auto de sobreseimiento, no puede tenerse por parte en la causa al denunciante—Crim., tom. 8, pág. 206, Ser. 3ª.

**Sobreseimiento**—Véase: *Escarcelación,* 1; *Calumnia,* 2, 3 y 4; *Sentencia,* 1; *Denunciante,* 2; *Querellante,* 1.

1b. **Sobreseimiento definitivo**—Si no se justifica el delito y el autor, procede el sobreseimiento definitivo—Crim., tom. 7, pág. 342, Ser. 3ª.

2. **Sobreseimiento definitivo**—Procede, si no se justifica la existencia del delito—Crim., t. 7, pág. 272, Ser. 3ª.

3. **Sobreseimiento definitivo**—Procede, si no se justifica la existencia del delito—Crim., t. 8, p. 225, Ser. 3ª.

1c. **Sociedad**—Su existencia, no puede fundarse en el

---

1ª—Arts. 429, 434 y 435 del Cód. de Proc. Crim.

2ª—Véase: verb. *Denunciante,* núms. 1 y 2.

1b—Arts. 433 y 434 del Cód. de Proc. Crim.

1c—La parte actora se presentó diciendo que en el año 78 se había unido en Italia con el demandado, vinieron á Buenos Aires para buscar fortuna y se colocaron de sirvientes en varias casas. Posterior-

concubinato durante el período de la adquisición de los

---

mente vivieron en una pieza trabajando, el demandado de peón y la actora de lavandera. Pasados dos años alquilaron una manzana de tierra, poniendo allí una quinta y estableciendo un pequeño depósito de forrajes; allí vivieron catorce años y tuvieron una hija. Desde su llegada á este país vivieron como esposos, siendo presentada por el contrario como su legítima esposa. Debido á un ímprobo trabajo y rigurosa economía consiguieron levantar una pequeña fortuna. La cooperación de la actora fué igual á la del demandado en la tarea común; atendía y dirigía toda la administración interna. Siempre habían vivido en la mejor armonía, pero últimamente éste comenzó á tratarla mal y concluyó por echarla de la casa, quedándose con la fortuua adquirida en gran parte por la actividad de la actora. Decía que su situacióa legal estaba claramente definida por la ley. Empezó á trabajar con el demandado sin tener ambos un solo centavo. Con su trabajo conjunto adquirieron la fortuna que hoy poseen, y tiene derecho á que se le entregue la mitad de esos bienes, como socia que ha sido en su adquisición. Concluía demandando por liquidación y división social y reivindicación de los bienes sociales que le corresponden, con arreglo á los arts. 1648 y 1663 del Cód. Civ. En la contestación, el demandado negó terminantemente la existencia de la sociedad. Dijo que la actora fué su concubina y que todos sus negocios y propiedades le pertenecían exclusivamente ó han girado á su nombre; que no ha mediado acuerdo ni obligación de aportar, ni ánimo de dividir el lucro alcanzado. No están cumplidos los estremos del art. 1648 del Cód. Civ. La actora ha concurrido al negocio y colaborado personalmente, no como socia, sino en su carácter de concubina. Terminó pidiendo el rechazo de la demanda con costas. El Juez de 1ª Inst., dijo: «La cuestión de hecho se reduce á establecer las relaciones mantenidas entre actora y demandado, la cooperación de aquélla en la administración del negocio de forrajes y como consecuencia el contrato de sociedad. La cuestión de derecho se refiere á la prueba de este contrato. Entre los litigantes existían dos clases de relaciones, referentes á las personas y los bienes. Las primeras no constituyen un hecho jurídico; el concubinato no produce efectos legales de ningún género: la ley y la moral lo reprueban. Pero su inmoralidad no influye en las otras relaciones de carácter jurídico concurrente. En el caso presente, la vida común establece una presunción que ayuda en la inteligencia de este pleito. Debe, por lo tanto notarse, que estaba plenamente probada en autos por confesión de partes y numerosas de

bienes que pretenden dividirse; debe justificarse que es-

claraciones, que la actora cooperaba en la administración interna del negocio de forrajes, lo que también se reconoce espresamente. Todos los testigos dan perfecta razón de sus dichos, no han sido tachados y concuerdan en sus afirmaciones. Los estremos del Cód. de Proc. respecto de este punto, están bien cumplidos. En resumen: un hombre y una mujer llevan vida común durante muchos años; el producto de su trabajo se ha inscripto á nombre de uno de ellos propietario legal del negocio; pero con la cooperación del otro, sin aporte de capital, pero con su industria y economía administrativa en el desarrollo y progreso del estableeimiento, como se ha mostrado evidentemente. ¿Hay alguna disposición legal que la ampare contra un probable despojo? En primer lugar, está el principio general de derecho que prohibe enriquecerse á costa de otro. Hablando de un caso análogo, dice Dalloz: «que la jurisprudencia francesa por un sentimiento de equidad, ha atenuado el rigor de la ley y concede á la parte una indemnización equivalente á su aporte, ó á lo que personalmente procuró en la colaboración común»—§ 307, verb. Societés.—La cuestión de derecho versa sobre la prueba del contrato de sociedad. Exije indudablemente este contrato el principio de prueba del art. 1193 del Cód. Civ., pero suavizado por los arts. 1663 y 1665; se admiten por lo tanto escepciones en ciertos casos, y el legislador cita varios ejemplos de prueba, pero sin apartarse de la escrita. ¿Podría deducirse que no procede la prueba esclusiva de testigos? Si tal hubiera sido su intención habría podido suprimer el art. 1663, que carece de objeto si no se implica una escepción á la regla general del art. 1193. Dice Freitas, citado por Segovia: «los hechos de donde resulta su existencia pueden probarse por cualquier medio», y agrega Segovia: «nuestro inciso permite implícitamente cualquier medio probatorio», doctrinas también concordantes, dadas las particularidades del caso que nos ocupa, con la última parte del art. 1191. El art. 1665 subsana la nulidad establecida por el art. 1184, en casos como el presente—nota al art. 1667.—No resulta de autos probado que la actora aportara capital, pero sí su industria esa cooperación personal diaria y constante durante tantos años constituye una sociedad—art. 1649—y produce sus efectos jurídicos. No podría llegar á la conclusión de que correspondieran á la actora la mitad de los bienes, porque eso importaría, aparte de la disposición del art. 1651, deducir la comunidad de bienes, del concubinato, equiparándolo al matrimonio. Pero es evidente que tiene derecho á una parte proporcional, que si bien no es posible fijar con exactitud por

que no constan en autos los elementos necesarios, tratándose de una sociedad en que el demandado puso su capital é industria y la actora su trabajo, es aplicable por analogía y á los efectos de la liquidación social el art. 1781 del Cód. Civ.» Por estos fundamentos y lo dispuesto especialmente en los arts. 1649, inc. 2°, y 1663 del Cód. Civ., el juez falló la causa condenando al demandado «á pagar á la actora la suma que fijasen los árbitros que al efecto nombren, teniendo presente el *quantum* de los bienes adquiridos por el demandado, así como las constancias de autos por lo que respecta al celo, trabajo é industria empleados por la actora en el negocio de aquél.» Llevado el asunto en apelación, la Cám. dijo: «Negada por el demandado la existencia de la sociedad, indudablemente ha correspondido al actor comprobarla. Desde luego, en las relaciones ilícitas por largo tiempo mantenidas entre ellos, no puede fundarse la sociedad, el concubinato no es fuente de derechos á tal objeto, pues importaría equipararlo al matrimonio como lo reconoce el juez *a quo*. Son muy pertinentes sobre este particular, las observaciones de Pont, continuador de Marcadé—tom. 7°, pág. 137—quien al ocuparse del género de prueba exigida en el art. 1824 del Cód. Civ. francés, para acreditar el contrato de sociedad, dice lo siguiente: «Si el legislador ha entendido que no puede deducirse del hecho de una habitación común prolongada durante cierto tiempo, la presunción de la existencia de sociedades, que, favorables al desarrollo de la agricultura, tienden también á estrechar los vínculos de la familia, manteniéndola unida, no se debe, con mayor razón, deducir de un estado de concubinato, que las dos personas unidas por esas relaciones ilícitas hayan formado una sociedad de bienes. La conclusión sería inadmisible no solamente cuando el pensamiento de obtener los beneficios no apareciera de la manera de vivir de los concubinos, sino aun cuando de toda evidencia resultara del ejercicio en común de su profesión.» Transcribe más adelante una resolución de la Corte de París, conforme con su doctrina y principalmente fundada en que importaría atribuir á tales relaciones, al reconocer el principio y prueba de una sociedad, los efectos legales que únicamente pueden corresponder al matrimonio. Aplicando al caso *sub-judice* esta doctrina que es también la de nuestra legislación positiva, y dando de consiguiente por establecido que del hecho del concubinato entre la actora y el demandado, no podría concluirse en ningún caso la existencia de la sociedad. ¿Se ha acreditado ésta por algunos de los medios probatorios que el derecho autoriza? Examinadas prolijamente todas y cada



**Sociedad**—Véase: *Administrador*, 5; *Prescripción*, 3; *Contrato social*, 1, 3 y 5; *Mandato*, 3; *Acto civil*, 3 y 4; *Liquidación*, 11; *Beneficios*, 1; *Prueba testimonial*, 3 y 5; *Embargo preventivo*, 1; *Libros de comercio*, 1; *Rendición de cuentas*, 1; *Escritura de sociedad*, 1; *Jurisdicción arbitral*, 1; *Pacto escrito*, 1; *Arbitros-arbitradores*, 5; *Poder*.

1. **Sociedad accidental**—No tiene forma de prueba determinada por la ley—Com., tom. 7, pág. 259, Ser. 3ª.

2. **Sociedad accidental**—El recibo á cuenta del aporte social, hace procedente la declaración de la existencia de una sociedad accidental—Com., t. 7, p. 259, Ser. 3ª.

---

una de las constancias de autos, no se encuentra en manera alguna, que esa prueba haya sido rendida. Aunque se prescinda de las disposiciones legales del Código, sobre las pruebas de las obligaciones—art. 1193—de lo establecido en el art. 1162 de la nota del Codificador, en que se precisa el alcance de ese precepto, y se acepte lo dispuesto en los arts. 1663 y 1665, como una escepción que no contradice lo que los primeros arts. citados legislan; si se distingue como lo hace Llerena al comentar esos testos y el del art. 1666, entre la prueba de las convenciones que reglan la sociedad y la prueba de la existencia de ella; aunque se considere el punto con este criterio, que es el más favorable para la demanda y se admite la prueba testimonial, sin siquiera principio de prueba por escrito, la que se ha producido en este caso es en absoluto insuficiente. Basta leer los interrogatorios, al tenor de los cuales han depuesto los testigos, para convencerse que ninguno de los hechos que en ellos se propone demuestra la existencia de la sociedad. Ninguno de esos hechos encuadra en los que enumera el art. 1665 del Cód. Civ., ó en otros análogos. Solo se ha demostrado con la testimonial, la eficaz ayuda prestada por la actora al demandado, sin duda como una consecuencia de las relaciones que entre ellos mediaron; pero como antes se ha dicho, en presencia de la ley y de la doctrina, de una situación semejante, no puede derivarse un vínculo de derecho generador de obligaciones de la naturaleza de las que invoca la demandante para fundar su acción.» Fundada en estas consideraciones, la Cám. revocó la sentencia del Inferior.

1—Arts. 446 del ant. Cód. de Com., y 397 del actual.

1[a]. **Sociedad disuelta**—Antes del término fijado en el contrato, carece de valor contra terceros, si no fué inscripta y publicada—Com., tom. 7, pág. 131, Ser. 3ª.



1[b]. **Socios**—La aceptación del juez por uno de los socios, inhabilita á los demás para ejercer el derecho de recusación—Civ., tom. 8, pág. 394, Ser. 5ª.



---

1ª—Art. 429 del Cód. de Com. vigente.

1ᵇ—Véase: verb. *Recusación*, 30.

# T

1. **Tachas**—Las de parentesco y amistad, como relativas, no son de tenerse en cuenta cuando se trata de la constatación de hechos que solo pueden ser conoci-

1—Los parientes no pueden ser escluidos en las cuestiones que versan sobre las relaciones de familia, *quia solent fieridam et oculte et non coram multis,* como dice Marcadé, concordando con el concepto de la Ley romana, *quoniam non facile quæ domi geruntur per alianos proterunt confitere*—Código V, 18, 1. 8, § 6°.—Puede haber entre los parientes preferencias y simpatías que coloquen en una situación más propicia de afectos á unos respecto de otros, pero esto no es lo natural, sobre todo tratándose, no ya de una una cuestión de sentimiento sino de justicia; y por consiguiente, la parcialidad no debe exigirse en regla, ni admitirse cuando no medien pruebas directas ó de presunciones que la induzcan. En las investigaciones de todo orden, científicas ó forenses, á que el espíritu humano aplica sus facultades inquisitivas, la verdad es su norte, su ideal la aspiración suprema y meta final de sus afanes. Cuando la encuentra no se siente acongojado ni desfallecido porque rompa con preocupaciones ó convencionalismos arraigados, ni le causa zozobra la idea de que peligran instituciones radicadas en el error. La verdad es la base inconmovible del orden social y de la estabilidad de las familias, y las leyes más adelantadas serán siempre las que abran amplio campo para que pueda investigarse con los menores detalles y brillar por fin con su esplendor imperecedero.

dos en la intimidad de la familia —Civ., tom. 4, página 224, Ser. 6ª.

**Tachas**—Véase: *Notificación*, 20, *Estado civil*, 4.

1ª. **Tasación** —No puede resolverse la oposición á las tasaciones, sin sustanciarla previamente—Civ., tom. 7, pág. 340, Ser. 5ª.

**Tasación**—Véase: *Bienes hipotecados*, 1; *Menores*, 3; *Bienes hereditarios*, 6; *Bienes de menores*, 1 y 2; *Peritos*, 13; *Honorarios*, 13; *Fianza*, 4; *Adjudicación*, 1; *Remate judicial*, 1; *Notificación*, núm. 9.

**Tasador**—Véase: *De oficio*, 11.

**Teatro**—Véase: *Acto civil*, 4.

**Temeridad**—Véase: *Costas*, 74.

**Tenedor** – Véase: *Acción ejecutiva*, 2; *Aval*, 2.

**Tenencia**—Véase: *Delito*, 3.

**Tentativa**—Véase: *Homicidio*, 1; *Robo*, 4,

1ᵇ. **Tercería**—Justificado el dominio y posesión, debe declararse procedente la tercería—Com., tom. 7, página 385, Ser. 3ª.

2. **Tercería**—De dominio, para que pueda prosperar, es ineludible que se justifique que se hizo tradición, en forma, de la propiedad—Civ., tom. 6, pág. 38, Ser. 5ª.

3ª. **Tercería**—El tercerista puede ejercer el derecho de recusación, al entablar la demanda—Civ., tom. 8, página 379, Ser. 5ª.

3ᵇ. **Tercería**—El tercerista vencedor, carece de acción

---

1ª—Art. 661 del Cód. de Proc.

1ᵇ—Arts. 2602, 2524 y 3265 del Cód. Civ.

3ª—Véase: verb. *Recusación*, 28.

3ᵇ—Porque el art. 2755 del Cód. Civ. establece que esta acción solo procede contra el actual poseedor de la cosa materia de ella. Si los bienes se encuentran en poder de un depositario judicial, es evidente que la acción no procede por faltar el requisito de la posesión.

*Medición pericial,* 1; *Area,* 2; *Espropiación,* 1; *Ferrocarriles,* núm. 1.

1. **Término**—Cualquiera que sea el objeto de la vista conferida, el transcurso del término sin evacuarla, produce la pérdida del derecho que no se usó en oportunidad—Civ., tom. 6, pág. 20, Ser. 6ª.

2. **Término**—Para la presentación de los títulos no es perentorio, y el Juzgado por motivos fundados, puede prorrogarlo—Civ., tom. 4, pág. 36, Ser. 6ª.

3. **Término**—Fijado por un auto apelado, solo se cuen-

---

1—El juez confirió vista de un escrito, sin fijar término alguno para evacuarlo; trascurrido el que la ley acuerda para los traslados en general, fué decretada la rebeldía. Se pidió reposición, pero no se hizo lugar diciendo: «Sea que se considere como traslado ó como vista la que se confirió, el término para contestarlo está vencido. Si lo que correspondía en el caso era conferir traslado del citado dictamen, la parte recurrente debió oponerse en término, pidiendo revocatoria de esa providencia, pero de autos consta que notificada la parte de la providencia que le confería vista, la consintió dejando pasar el tiempo necesario para recurrir de ella.» La Cám. confirmó la resolución *por sus fundamentos.* Esta providencia está en contra de lo resuelto en el verb. *Rendición de cuentas,* 5, donde se estableció que cuando un juez confiere vista, no procede la rebeldía si no se ha fijado término.

2—En un juicio de escrituración se había ordenado la presentación de los títulos de propiedad dentro de 24 horas bajo apercibimiento de sacarse segundo testimonio. Se solicitó prórroga porque los títulos estaban en San Nicolás. Se concedió la prórroga de 15 días porque el término no es perentorio.

3—Solicitado un embargo preventivo como medida previa á la iniciación de un juicio, fué decretado. El embargado pidió que se fijara un término para que instaurara la demanda el embargante; se señaló 15 días: el actor apeló. Devueltos los autos, fué notificado por nota. Vencido el término, se pidió el levantamiento del embargo por no haberse deducido la demanda en tiempo. El Inferior proveyó de conformidad, pero la Cám. revocó fundada en la jurisprudencia por ella establecida, de que toda providencia haciendo saber la devolución de los autos, debe notificarse personalmente ó por cédula cuando algún término debe empezar á correr de nuevo.

ta desde la notificación de «poi devueltos»—Civ., tom. 3, pág. 22, Ser. 6ª.

4. **Término**—No puede prorrogarse, después de vencido—Civ., tom. 2, pág. 140, Ser. 6ª.

5. **Término**—No pueden decretarse diligencias de prueba, después de vencido el término—Civ., tom. 1, página 353, Ser. 6ª.

8. **Término**—Pueden agregarse documentos venidos de pais estranjero, durante el término estraordinario de prueba—Civ., tom. 2, pág. 149, Ser. 6ª.

9. **Término**—Los testigos deben declarar aun después de vencido el término de prueba, si no es imputable el hecho á negligencia de la parte—Civ., t. 9, p. 72, Ser. 6ª.

10. **Término**—La recusación sin causa, no suspende los términos de un juicio—Civ., t. 2, pág. 420, Ser. 6ª.

**Término** -Véase: *Daños y perjuicios,* 11; *Cotejo*, 1; *Informe,* 2, 3 y 4; *Mejor proveer*, 2; *Escepciones previas,* 2; *Recusación,* 10; *Domicilio*, 8, 10 y 11; *Notificación*, 1, 3, 11, 12 y 20; *Menores,* 1; *Prueba testimonial*, 4; *Escepciones*, 1, 2, 8, 10 y 11; *Prueba vencida,* 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 9; *Posiciones*, 7, 16, 17 y 23; *Diligencias de prueba*, 2, 4, 6, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 22 y 25; *Prueba pericial,* 1 y 3; *Rendición de cuentas*, 5 y 9; *Obligación sin plazo*, 1; *Espediente,* 6; *Documentos acompañados*, 16; *Escritos*, 6; *Escepción de incompetencia*, 17; *Peritos*, 12 y 14; *Acreedores*, 3; *Cédula,* 3; *Prueba,* 6 y 8; *Hono-*

---

4—Art. 43, inc. 1º del Cód. de Proc.

5—Art. 118 del Cód. de Proc.

8—La agregación del documento se ordenó, porque según la Cám., esa agregación respondía al objeto para que fué abierto el término estraordinario de prueba.

9—Art. 118 del Cód. de Proc.

10—Porque no hay disposición alguna que autorice esa suspensión.

*rarios*, 12; *Testigos*, 5, 9 y 11; *Demanda*, 2, 8 y 13; *Escepción*, 5; *Obligación*, 2; *Fianza*, 6; *Cargo*, 1 y 2; *Rebeldía*, 5; *Nulidad*, 5; *Copias*, 1 y 2; *Declaraciones*, 1, 2, 5 y 8; *Consignación*, 5; *Cuenta*, 4; *Posesión*, 2; *Embargo*, 13, 15 y 25; *Boleto de compraventa*, 5 y 15; *Acto de comercio*, 5; *Comsión investigadora*, 1; *Pacto de retroventa*, 1; *Escepción dilatoria*, 1 y 2; *Alegato*, 2, 6, 7, 11, 12 y 14.

**Término brevísimo**—Véase: *Contrato de compraventa*, 4.

1. **Término estraordinario**—Su petición, es potestativa del probante—Crim., tom. 8, pág. 26, Ser. 3ª.

2. **Término estraordinario**—Para las declaraciones de testigos fuera de la Capital, debe pedirse término estraordinario; no procede ampliación del ordinario—Civ., tom. 6, pag. 304, Ser. 5ª.

3. **Término estraordinario**—Para la absolución de posiciones fuera del país, no es necesario se señale término estraordinario de prueba—Civ., t. 10, pág. 78, Ser. 6ª.

4. **Término estraordinario** - Si el término estraordinario de prueba se pidió estemporáneamente, no debe concederse—Civ., tom. 5, pág. 13, Ser. 6ª.

---

1—No es indispensable el término estraordinarío, por más que ella deba producirse en el estranjero, por cuanto su petición constituye un derecho y no una obligación.

2—Es clara y precisa la disposición del art. 113 del Cód. de Proc. cuando dice: «que si la prueba hubiere de producirse fuera de la Capital, el juez señalará el término estraordinario, etc.» En consecuencia, si esto prescribe el art. citado, para la prueba que deba producirse fuera de la Capital de la provincia, es aplicable, por la misma ó mayor razón, á los casos análogos de la Capital de la República. Procede, pues, en estos casos solicitar el término estraordinario. Por consiguiente, no procede la ampliación del término ordinario de prueba en la forma establecida en el art. 111 del Cód. de Proc.

3—Véase: verb. *Posiciones*, 12.

4—Deben llenarse los requisitos exigidos por el art. 114 del Código de Procedimientos.

5. **Término estraordinario**—Su duración es facultativa del tribunal, según los casos—Civ., t. 5, p. 260, S. 6ª.

6. **Término estraordinario**—Es facultativo de la parte pedirlo, para la producción de la prueba fuera de la jurisdicción del Juzgado—Civ., tom. 4, pág. 47, Ser. 6ª.

7. **Término estraordinario**—La suspensión del término de prueba, produce igual efecto en el que la ley fija para pedir término estraordinario—Civ., t. 3, p. 101, S. 6ª.

8. **Término estraordinario**—Procede la concesión del término estraordinario de prueba, si se ha pedido en las condiciones que la ley determina — Civ., tom. 2, página 147, Ser. 6ª.

**Término estraordinario**—Véase: *Exhorto*, 8; *Incidente*, 2; *Diligencias de prueba*, 3, 12 y 23; *Escepciones*, 23; *Prueba estraordinaria*, 1; *Posiciones*, 18.

**Término perentorio**—Véase: *Escepción*, 4; *Escepción dilatoria*, núm. 2.

1. **Término de prueba**—La declaración de no haber vencido el término de prueba, obliga á conceder todas las diligencias pedidas y negadas hasta dicho vencimiento—Civ., tom. 10, pág. 83, Ser. 6ª.

**Término de prueba**—Véase: *Exhorto*, 1; *Testigos*, 6;

---

5—El Juez de 1ª Inst. lo fijó en 5 meses; la parte creyó que el término era corto, pidiendo en consecuencia ampliación, á lo que hizo lugar el mismo juez ampliándolo á 8 meses. Apelado el auto, la Cám. redujo el término á 160 días.

6—Pero queda sometido al término ordinario, debiendo producirse la prueba de acuerdo con el precepto del art. 118 del Cód. de Proc. Véase el núm. 1.

7—Abierta una causa á prueba, á los dos días fué suspendido el término ordinario: devueltos los autos empezó nuevamente á correr dicho término; y á los siete días solicitó la parte el término estraordinario, el que fué concedido de acuerdo con el precepto del art. 114, inc. 1° del Cód. de Proc.

1[a]. **Testamentaría**—El juez de la testamentaría, carece de jurisdicción sobre los bienes situados fuera de la República—Civ., tom. 10, pág. 16, Ser. 6ª.



1[b]. **Testamento**—La existencia de testamento no contestada, suspende la tramitación del juicio *ab-intestato*—Civ., tom 9, pág. 327, Ser. 6ª.



---

1ª—Se trataba de bienes situados en el Estado Oriental del Uruguay. Véase: *Bienes hereditarios*, 27.

1ᵇ—El juicio *ab-intestato* requiere que no conste la existencia de disposición testamentaria—art. 668, inc. 1° del Cód. de Proc.

1. **Testigos**—Debe fijarse nuevo día á los testigos que no comparecieran por culpa de la oficina—Civ., tom. 8, pág. 286, Ser. 5ª.

2. **Testigos**--Consentido el auto que hace lugar á la presentación de testigos, debe rechazarse toda oposición —Civ., tom. 10, pág. 94, Ser. 6ª.

3. **Testigos**—Debe señalárseles nuevo día, si no es imputable á la parte la demora—Civ., t. 8, p. 309, Ser. 5ª.

4. **Testigos**—Debe señalarse nuevo día á los que no vivan en el domicilio indicado, si el hecho no es imputable á negligencia del que solicita la declaración—Civ., tom. 8, pág. 285, Ser. 6ª.

5. **Testigos**—El cambio de domicilio, no impide su declaración después de vencido el término—Civ., tom. 7, pág. 62, Ser. 6ª.

6. **Testigos**—Deben rechazarse los presentados tres días antes del vencimiento del término de prueba—Civ., tom. 7, pág. 88, Ser. 6ª.

7. **Testigos**—El hecho de no pedir nuevo día para el

---

1—La omisión de las autoridades encargadas del diligenciamiento de la prueba, autoriza á pedir que ella se produzca aun después de vencido el término—art. 118 del Cód. de Proc.

3—El día designado para las declaraciones no se tomaron por enfermedad del actuario.

4—Se dijo que no desconociéndose que el testigo hubiese cambiado de domicilio en el intervalo transcurrido desde que se ordenó la citación hasta que el actuario informó no vivir en el domicilio denunciado, y por otra parte, no habiendo la parte demostrado negligencia, puesto que á los tres días de dictado el auto haciendo saber el cambio de domicilio, procedía la nueva citación.

5--De acuerdo con la jurisprudencia. Véase: tom. 10, pág. 327, Ser. 4ª; tom. 7º, pág. 107, Ser. 3ª; tom. 13, pág. 128, misma Ser.

6—Arts. 118 y 184 del Cód. de Proc.

7—Citado un testigo no compareció: la parte dejó pasar más de un año, durante el cual se pidió que otros testigos declararan, omitiendo

testigo que no comparece, importa desistir de su presentación—Civ., tom. 7, pág. 103, Ser. 6ª.

8. **Testigos**—De oficio, no pueden ser traídos por la fuerza pública los testigos—Civ., t. 7, pág. 141, Ser. 6ª.

9. **Testigos**—Debe señalarse nuevo día para los testitigos, aun después de vencido el término de prueba, si se pidió en oportunidad —Civ., tom. 2, pág. 163, Ser. 6ª.

10. **Testigos**—Si la audiencia del testigo pudo llegar á conocimiento del que la presenta, no debe señalarse nuevo día—Civ., tom. 1, pág. 71, Ser. 6ª.

11. **Testigos**—Después de vencido el término, no puede modificarse el domicilio del testigo—Civ., tom. 1, pág. 334, Ser. 6ª

12ª. **Testigos**—Si no declararon sin culpa de la parte,

---

á aquél. Después de mucho, se pidió su citación, á lo que no se hizo lugar, de acuerdo con el precepto del art. 118 del Cód. de Proc.

8—Esta resolución está en abierta oposición con el art. 182 del Cód. de Proc. «No compareciendo, el testigo, el Juez *de oficio* lo condenará á pagar una multa.» Si la segunda vez tampoco compareciere, «*el juez podrá* mandarlo traer por la fuerza.» Este es el testo del art. el que establece espresamente á favor del juez, la facultad que le niega la Cámara.

9—Porque no hay desidia de la parte. Por el contrario, de autos constaba que había urgido su diligenciamiento.

10—Si el término de prueba hubiese vencido, se entiende. Al interesado incumbe velar por la producción oportuna de la prueba—art. 118 del Cód. de Procedimientos.

11—La Cám. dijo: «Que si bien no podía imputarse á la parte las dificultades surgidas para la recepción oportuna del testimonio ofrecido, tampoco podía considerarse que hubiese dejado de practicarse por omisión de las autoridades, no pudiendo, en consecuencia, amparar al recurrente el art. 118 del Cód. de Proc.

12ª—Citado un testigo no compareció por haber recibido la cédula de citación después del día señalado, pues la cédula se le dejó en su escritorio en vez de su domicilio. Es evidente que esa omisión ó inconveniente no puede ser imputado á la parte.

debe fijarse día aun vencido el término de prueba—Civ., tom. 5, pág. 156, Ser. 5ª.

12ᵇ. **Testigos**—La clasificación de «quehaceres domésticos», llena las exigencias de la ley cuando se trata de testigos de sexo femenino—Civ., t. 5, pág. 231, Ser. 5ª.

**Testigos**—Véase: *Domicilio*, 11; *Cédula*, 1; *Menores*, 4; *Hora señalada*, 1 y 2; *Filiación natural*, 2; *Papel sellado*, 1, 2 y 3; *Término estraordinario*, 2; *Abogado*, 4 y 13; *Jurisdicción*, 1; *Interrogatorio*, 1 y 2; *Confesión*, 1; *Documentos privados*, 4; *Declaraciones*, 1, 2, 6, 7 y 9; *Información*, 18; *Libros de comercio*, 8; *Estado civil*, 4; *Arraigo*, 4; *Escepción de incompetencia*, 14; *Documentos acompañados*, 3; *Papel común*, 1; *Interdicto*, 1; *Embargo preventivo*, 2; *Firma*, 1; *Término*; *Agentes auxiliares*, 1.

1. **Testimonio**—El del reconocimiento de una deuda, no basta para iniciar ejecución por su importe—Com., tom 7, pág. 300, Ser. 3ª.

**Testimonio**—Véase: *Espediente*, 4 y 6; *Documentos*, 3; *Registro civil*, 1; *Copias*, 4.

**Título**—Véase: *Información*, 2; *Costas*, 18ᵇ; *Acción reivindicatoria*, 2; *Ejecución*, 1; *Juicio ejecutivo*, 2; *Posesión*, 9; *Escepción de falsedad*, 3.

**Títulos**—Véase: *Acción reivindicatoria*, 1; *Comprador*, 3, 4, 5, 7, 8, 16, 18, 19, 21, 25 y 31; *Escepción de prescripción*, 4; *Remate judicial*, 2, 3, 4, 7, 8 y 12; *Personas jurídicas*, 2; *Término*, 2; *Contrato de préstamo*, 2; *Posesión*, 7; *Diligencias preparatorias*, 2; *Bienes del concur-*

---

12ᵇ—Es bastante á los efectos del art. 181 del Cód. de Proc., pues dado el sexo de la persona queda indiscutiblemente cumplida la exijencia de la indicación ó especificación.

1—Porque ese testimonio no implica la existencia de la deuda, pues pudo ser cancelada, y conservarse no obstante, ese testimonio en poder del interesado.

so, 1; *Depósito*, 4; *Contrato de compraventa*, 8; *Cosa juzgada*, 1; *Acreedor prendario*, 1; *Prescripción*, 4.

1[a]. **Títulos de propiedad**—Pueden entregarse al oficial encargado de otorgar una hipoteca, los títulos de la propiedad embargada, fijándole la suma que debe depositar á los efectos del juicio—Civ., tom. 8, pág. 266, Ser. 6ª.

**Títulos de propiedad**—V.: *Impuestos*, 2; *Posesión*, 1 y 3.

**Títulos al portador**—Véase: *Reivindicación*, 1.

**Trabajo**—Véase: *Curación*, 1.

**Trabajos estrajudiciales**—Véase: *Abogado*, 6.

1[b]. **Trabajos profesionales** — No puede reclamarse su pago, si consta por prueba plena que se ofrecieron gratuitamente—Civ., tom. 10, pág. 163, Ser. 6ª.

**Tradición**—Véase: *Tercería*, 2; *Escritura pública*, 3 y 9.

**Traducción**—Véase: *Documentos*, 2.

**Tramitación**—Véase: *Jurisdicción*, 3; *Embargo preventivo*, 14; *Apelable*, núm. 8.

1[c]. **Transacción**—Sobre un crédito dudoso: no necesita la presentación al juez para su existencia—Civ., tom. 4, pág. 254, Ser. 6ª.

---

1[a]—Véase: verb. *Hipoteca*, 1.

1[b]—Las convenciones son ley para las partes—art. 1197, Cód. Civ.

1[c]—Se alegó que no había sido presentada con arreglo al art. 838 del Cód. Civ. se podía desistir de ella. Este precepto legal no rije el caso, porque, como él mismo lo reconoce y sostiene, no se trataba de *litispendlente*, sino de un mero crédito dudoso respecto del cual pudo hacerse toda clase de arreglos estrajudiciales, subordinado en su forma á las reglas prescriptas para los actos jurídicos en general. El art. 951 determina que la existencia de los actos entre vivos comenzará el día de su celebración cuando no dependiese de formalidades especiales, como no lo está la transacción, celebrará según el art. 837. Luego, pues, si la transacción quedó plena y legalmente consumada, el acreedor carece de derecho para desistir de ella.

1 b. **Transacción** — Presentada al juez, es obligatoria para las partes—Com., tom. 7, pág. 328, Ser. 3ª.

3ª. **Transacción** —Las transacciones judicialmente aprobadas, no pueden ser desistidas; solo puede perdirse su cumplimiento—Civ., tom. 8, pág. 335, Ser. 6ª.

3 b. **Transacción** — Su rescisión por falta de cumplimiento, debe deducirse ante el juez en turno—Civ., tom. 9, pág. 240, Ser. 6ª.

4. **Transacción**—Su cumplimiento, debe gestionarse en juicio ordinario—Civ., tom. 9, pág. 284, Ser. 6ª.

5. **Transacción**—Debe cumplirse aun cuando no haya sido aprobada por el Juzgado, siempre que se reconozca su autenticidad—Civ., tom. 2, pág. 313, Ser. 6ª.

6. **Transacción**—El juez que conoció en el litigio, debe

---

1 b—La transacción como acto jurídico queda perfeccionada desde el momento que las partes presentan al juez de la causa el escrito que la contiene. La notificación no tiene otro alcance que garantir la autenticidad de las firmas puestas al pié del referido escrito, mas no acordar á ninguna de las partes el derecho de anular el convenio, pues á ello se opone el art. 838 del Cód. Civ. Véase: Inst., tom. 5°, verb. *Ratificación,* 3, y *Firma,* 4; y tom. 3°, verb. *Firmas,* 1; cuya nota define el alcance legal que tiene la orden de ratificación dada por los jueces.

3ª—Arts. 838 y 850 del Cód. Civ.

3 b—Aquí se pedía la rescisión pero no el cumplimiento de la transacción. Cuando se pide esto último, es competente el juez que entendió en la causa materia de la transacción, como lo resolvió la Cám· en otros casos. Véase: tom. 5°, pág. 231, Ser. 1ª, Jur. Civ.

4—No hay un procedimiento especial marcado para exigir el cumplimiento de obligaciones emergentes de este contrato. Debe regirse por el art. 66 del Cód. de Proc.

5—El escrito fué presentado oportunamente al juez de la causa. Nada se opone á su cumplimiento—arts. 838 y 1197 del Cód. Civ.

6--De acuerdo con la jurisprudencia. Véase: tom. 4°, pág. 248 Ser. 3ª; tom. 5ª, pág. 231, misma Ser.

mas de que no pueda presentar comprobantes de su inversión— Civ., tom. 9, pág. 306, Ser. 6ª.

**Tutor**—Véase: *Filiación natural*, 2 y 9; *Menores*, 1, 2, 5 y 9; *Abogado*, 3; *Nulidad del procedimiento*, 5; *Gastos*, 2; *Patria potestad*, 1; *Bienes de menores*, 3; *Administradar*, 9; *Información*, 16; *Cuentas*, 1; *Asesor de menores*, 4; *Incapaz*, 1; *Comisión*, 3; *Fondos*, 1; *Donación*, 4.

---

de inversión no se hubiese acompañado. La Cám. revocó la resolución diciendo que, «eran satisfactorias, á juicio del Tribunal, las esplicaciones dadas por el ex-tutor.»

## U

# V



1. **Vecindad**—El demandado ante sus jueces naturales, no puede ampararse del fuero federal fundado en la distinta vecindad—Civ., tom. 1, pág. 67, Ser. 6ª.



---

1—Este fuero ha sido creado por la ley en beneficio del litigante vecino de distinto lugar del en que el Juzgado ejerce su jurisdicción, que en el caso actual, lo sería el demandante, y que por consiguiente, le era facultativo usar de ese beneficio ó prescindir de él, ocurriendo á los tribs. de jurisdicción ordinaria en lo que no se lesiona derecho alguno del demandado, desde que se le demanda ante sus jueces naturales.

*prador,* 29; *Casa de comercio,* 1; *Ventas,* 1; *Intereses,* 6; *Edificación,* 1; *Consignación,* 6; *Daños y perjuicios,* 27; *Plazo,* 1; *Dominio,* 4; *Area,* 4; *Compraventa,* 1; *Mercaderías,* núm. 1.

**Venia**—Véase: *Esposa,* 2 y 4; *Esposo;* 1; *Contrato de la esposa,* 1; *Marido,* 1; *Administrador,* 1; *Error,* 1; *Matrimonio.*

1ª. **Venia supletoria**—Para concederla, no es indispensable la intervención de los padres—Civ., tom. 6, página 57, Ser. 6ª.

2. **Venia supletoria**—Si la causal alegada para solicitar venia supletoria es inexacta, no debe concederse—Civ., tom. 5, pág. 38, Ser. 6ª.

1[b]. **Venta**—Si por la escritura de venta con pacto de retroventa el vendedor transfiere también la posesión reconociendo que la que tenga será á nombre del propiepletario, debe dársele á éste judicialmente—Civ., tom. 1, pág. 399, Ser. 6ª.

**Venta**—Véase: *Condominio,* 1; *Comprador,* 17, 19 y 28; *Bienes de menores,* 1 y 2; *Bienes gananciales,* 2; *Embargo preventivo,* 20 y 33; *Procurador,* 1; *Bienes hereditarios,* 16; *Costas,* 43; *Acreedor hipotecario,* 2; *Bienes,* 1; *De oficio,* 7; *Inhibición,* 5; *Honorarios,* 5; *Martillero,* 1; *Embargo,* 2; *Comisionista,* 1; *Corredor,* 1; *Competencia,* 3; *Daños y perjuicios,* 25; *Contrato de préstamo,* núm. 2.

**Verificación**—Véase: *Jactancia,* 1; *Concurso,* 13; *Acreedor,* 2; *Acreedores,* núm. 4.

---

1ª—El art. 10 de la Ley de Mat., debe interpretarse en el sentido de fomentar la moralidad pública.

2—Se alegó que el esposo estaba ausente, pero éste se presentó en los autos, demostrando con ese hecho la falsedad de la afirmación.

1b—Véase: verb. *Posesión,* 12.

# FE DE ERRATAS

## TOMO VIII — SEGUNDA PARTE

| Pág. | Núm. | Línea | Dice | Léase |
|---|---|---|---|---|
| 431 | 6*b* | 2 | 418 | 413 |
| 443 | 5*a* | 3 | tom. 1 | tom. 2 |
| 481 | 4 | 4 | 6 | 5 |
| 489 | 1*a* | 5 | 5ª | 6ª |
| 492 | 4 | 3 | 359 | 354 |
| 520 | 1 | 3 | 7 | 9 |
| 547 | 4 | 3 | 6ª | 5ª |
| 736 | 3 | 3 | 5ª | 6ª |
| 783 | 2*a* | 4 | 200 | 314 |
| 784 | 6 | 5 | 268 | 368 |